

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 438

SAN SALVADOR, JUEVES 2 DE MARZO DE 2023

NUMERO 43

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
		RAMO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 348.-Ley Especial Sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos.....	4-25	Acuerdo No. 600.- Se ordena la reposición de la inscripción que llevó el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, que corresponde a diligencias de Reposición de Inscripción Registral.....	148
Decreto No. 652.- Ley de Compras Públicas.....	26-120	Acuerdo No. 1549.- Se otorga a la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito, Consumo y servicios Múltiples de Oficiales, Familiares, Retirados, Activos, Militares, de Responsabilidad Limitada, los beneficios que expresa el Artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.....	149
Decreto No. 653.-Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas.....	121-131	Acuerdo No. 58.- Se rectifica el numeral 1 de la parte resolutive del Acuerdo No. 1516, de fecha 29 de noviembre de 2022, a favor de la sociedad Influent, Sociedad Anónima de Capital Variable.....	150
Decreto No.672.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente, en la parte que corresponde al Ramo de Obras Públicas y de Transporte.....	132-133	Acuerdo No. 201.- Se Autoriza a la Sociedad Blumaka El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, trasladar el cambio de ubicación, de conformidad a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.....	151
Decreto No. 673.- Disposiciones Especiales y Transitorias para la Exoneración al Ministerio de Agricultura y Ganadería del Pago de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en las Operaciones de Compra de Semilla Mejorada de Frijol Rojo, Semilla Certificada de Maíz Blanco, Plantas de Café e Insumos Agropecuarios y Contratación Logística.....	134-135		
ORGANO EJECUTIVO		MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL			
Estatutos de las Iglesias "Bautista de Suchitoto", "Evangélica de Laicos" y "Dios Agua para los Sedientos del Siloé" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 347, 226 y 291 aprobándolos y confiéndoles a dichas entidades el carácter de Persona Jurídica.....	136-147	Acuerdos Nos. 15-1936, 15-1955, 15-1984 y 15-0022.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.....	152-153

	<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL		
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL		
Acuerdo No. 13.- Se acuerda nombrar al señor Cap. Fgta. Demn Hayro Honam Hidalgo, como representante designado para conformar el Comité Directivo de la Comisión Nacional Antidrogas.....	154	
ORGANO JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
Acuerdo No. 1534-D.- Autorización para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	154	
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS		
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS		
Acuerdos Nos. 25 y 15.- Autorizaciones para construcción y remodelación de estaciones de servicio, respectivamente.	155-158	
Acuerdos Nos. 28 y 31.- Autorizaciones para la construcción de tanques de consumo privado, que serán utilizados para suministrar aceite combustible diésel.	159-162	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		
Reformas a los estatutos del Partido Político Nuestro Tiempo.	163-182	
ALCALDÍAS MUNICIPALES		
Decreto No. 3.- Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.	183-197	
Decreto No. 6.- Aprobación del Presupuesto Municipal de ingresos y egresos, para el ejercicio que inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre del año 2023, de la Alcaldía de Sonsonate, departamento de Sonsonate.	198-206	
Decreto No. 2.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios del municipio de California, departamento de Usulután.		207
Decreto No. 2.- Ordenanza Transitoria para la Exención de Intereses y Multas de las Tasas a favor del municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador.		208
Decreto No. 2.- Ordenanza Transitoria de Amnistía Tributaria para la Exoneración de los Intereses y Multas Producto de las Tasas y Contribuciones Especiales Municipales a favor del municipio de Pasaquina, departamento de La Unión.		209-211
Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunitario Herederos del Reino y Acuerdo No. 4, emitido por la Alcaldía Municipal de Nuevo Edén de San Juan, departamento de San Miguel, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.		212-214
SECCION CARTELES OFICIALES		
DE PRIMERA PUBLICACION		
Declaratoria de Herencia.....		215
Aceptación de Herencia.....		215
Muerte Presunta.....		215
DE SEGUNDA PUBLICACION		
Aceptación de Herencia.....		216
DE TERCERA PUBLICACION		
Aceptación de Herencia.....		216-217
Título de Dominio.....		217
SECCION CARTELES PAGADOS		
DE PRIMERA PUBLICACION		
Declaratoria de Herencia.....		218-236

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
Aceptación de Herencia	236-262	Nombre Comercial	326
Título de Propiedad	262	Convocatorias	326-330
Título Supletorio	263-268	Reposición de Certificados	330-331
Título de Dominio	269	Solicitud de Nacionalidad	331
Sentencia de Nacionalidad	269-270	Administrador de Condominio	332
Nombre Comercial	271	Título Municipal	332-334
Convocatorias	272	Marca de Servicios	335-340
Reposición de Certificados	272-273	Marca de Producto	340-344
Aumento de Capital	273	DE TERCERA PUBLICACION	
Disminución de Capital	274	Aceptación de Herencia	345-352
Disolución y Liquidación de Sociedades	274	Herencia Yacente	353
Título Municipal	275-276	Título de Propiedad	353-354
Edicto de Emplazamiento	276-292	Título Supletorio	355-356
Marca de Servicios	292-295	Nombre Comercial	357-358
Marca de Producto	295-305	Señal de Publicidad Comercial	358-361
Inmuebles en Estado de Proindivisión	305-306	Convocatorias	361-362
Instrumento Observado Centro Nacional de Registros.....	306	Subasta Pública	363
DE SEGUNDA PUBLICACION		Reposición de Certificados	363
Aceptación de Herencia	307-323	Balance de Liquidación	364
Herencia Yacente	323	Marca de Servicios	365-368
Título de Propiedad	323	Marca de Producto	368-376
Título Supletorio	324-326		

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO N.º 348****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución en su Art. 1 establece que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.
- II. Que la Constitución establece en su Art. 65 que “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación”.
- III. Que el Código de Salud regula en su Art. 40 que “El Ministerio de Salud es el organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud”.
- IV. Que no existiendo en la actualidad un sistema regulatorio con reglas claras relacionadas con la donación y trasplante de órganos, células y tejidos, incluidas las células progenitoras hematopoyéticas, se hace necesario emitir una normativa especial al respecto, que ponga al centro la protección de la vida, salud humana y promueva el desarrollo académico y científico en El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados José Asunción Urbina Alvarenga, Rodil Amílcar Ayala Nerio, Edwin Antonio Serpas Ibarra, Ana Maricela Canales de Guardado, Luis Armando Figueroa Rodríguez y Juan Alberto Rodríguez Escobar; y con el apoyo del diputado Jonathan Isaac Hernández Ramírez.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL SOBRE TRASPLANTE DE CÉLULAS, TEJIDOS Y ÓRGANOS HUMANOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular, la obtención, investigación, donación, preservación, almacenamiento, importación, transporte, destino y disposición final de los componentes anatómicos y sus derivados, incluidas las células progenitoras hematopoyéticas, como un medio para garantizar el derecho a la salud y la vida; y promover la investigación y la docencia en el tema.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a la sangre humana y sus hemocomponentes para transfusiones, ni a las células y tejidos germinativos para fines de reproducción humana.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente ley es aplicable a toda persona natural o jurídica, institución pública o sector privado que realicen procesos o actividades relacionadas a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas.

Principios

Art. 3.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes:

- a) **Solidaridad:** Compartir con otros en estado de necesidad, pensando en estos como semejantes, de manera desinteresada, responsable y comprometida con el bienestar colectivo.
- b) **Voluntariedad:** Actividad realizada sin incurrir en ninguna obligación ni exigencia.
- c) **Altruismo:** Procurar el bien ajeno, en anonimidad, reemplazabilidad, no obligatoriedad, y no imposición de reciprocidad.
- d) **Gratuidad del órgano:** Donar componentes anatómicos sin recibir un beneficio económico o cualquier otra ventaja.
- e) **Transparencia:** Deber de actuar apegado a prácticas y métodos que no permitan sesgos o procedimientos ocultos.
- f) **Equidad:** Acciones que buscan la justicia e igualdad social, valorando a la persona humana sin importar diferencias económicas, culturales, sociales o de género.

Terminología

Art. 4.- Para los efectos de la presente ley se establece la terminología siguiente:

1. **Ablación:** Extracción de un órgano, tejido o célula humana con fines de trasplante.
2. **Aloinjerto:** Reemplazo de componentes anatómicos de una persona por otros, provenientes de otro cuerpo humano.
3. **Alogénico:** Las células progenitoras proceden de un sujeto sano diferente del enfermo.
4. **Autólogo o autotrasplante:** Trasplante de un componente anatómico que proviene de uno mismo.
5. **Biovigilancia:** Sistema que se fundamenta en los principios de la vigilancia en salud pública, sus actividades incluyen el reporte, notificación, consolidación y análisis de la información de riesgos, incidentes o la materialización de los mismos en eventos, incluye también la implementación de acciones preventivas y correctivas y el perfeccionamiento del sistema a través de la evaluación de la calidad de sus actividades. El fin último de la implementación de biovigilancia es la prevención y mitigación de los riesgos derivados del mal uso de órganos, tejidos y células para trasplante tanto para los receptores como para los donantes vivos, si fuera el caso y que depende de todos los profesionales implicados.
6. **Célula:** Unidad anatómica, funcional y genética de los seres vivos, es el conjunto de células individuales que no están unidas por ninguna forma de tejido conectivo.
7. **Células progenitoras hematopoyéticas:** Células inmaduras que tienen la capacidad de autorrenovación, se pueden obtener de la médula ósea, sangre periférica y cordón umbilical para el trasplante autólogo o alogénico. También se denominan células madre hematopoyéticas o sanguíneas y pueden transformarse en todos los tipos de células sanguíneas.
8. **Componentes anatómicos:** Órganos, tejidos, células y en general todas las partes vivas que constituyen el organismo humano.
9. **Criopreservación de células hematopoyéticas:** Proceso en el cual las células son congeladas a muy bajas temperaturas para su preservación.
10. **Consentimiento informado:** Decisión de la persona capaz, otorgado de forma expresa, libre, consciente, voluntaria y desinteresada, en un documento en forma escrita, fechada y firmada por quien lo otorga, de recibir o donar un

componente anatómico, tras haber sido debidamente informada de las consecuencias de su decisión, en cuanto puedan ser debidamente previsibles desde el punto de vista somático y psicológico y sobre las eventuales repercusiones que la donación o trasplante, pueda tener sobre su vida familiar, personal y profesional, así como sobre los beneficios que con el trasplante se esperan para el receptor.

11. **Donación cruzada:** Intercambio de donante de una o más parejas con el receptor de otra pareja, y viceversa, siempre y cuando existan condiciones de compatibilidad en las nuevas parejas formadas. Se utiliza cuando existan dos o más parejas de donantes receptores, que no reúnan las condiciones de compatibilidad requeridas para llevar a cabo un trasplante entre sí.
12. **Donante cadavérico:** A quien se le realiza la extracción de órganos u otras piezas anatómicas previo a la comprobación de muerte cuando se basa en la existencia de irreversibilidad de muerte encefálica o muerte circulatoria, certificadas por personal capacitado; si el paciente no ha expresado su voluntad de donar, la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrá autorizar la donación. Además, se consideran aquellos que tienen como máximo cinco minutos de paro cardio respiratorio, que se ha revertido, pero se mantiene el criterio anterior.
13. **Donante vivo:** Persona que manifestando su expresa voluntad y conociendo los riesgos derivados de la ablación y de la ausencia de lo que dona, efectúa donación en vida de órganos, tejidos y células o parte de estos, que cumplen con los requisitos y procesos legales.
14. **Extracción de órganos, tejidos y células:** Acto quirúrgico a través del cual se obtienen componentes anatómicos de un donante vivo o fallecido, para su posterior trasplante en uno o varios receptores.
15. **Evento adverso grave:** Cualquier incidencia no deseada o imprevista vinculada a cualquier etapa del proceso desde la donación hasta el trasplante, cuya consecuencia puede ser la trasmisión o la prolongación de una enfermedad, la hospitalización o su prolongación, la discapacidad o la invalidez, o la muerte.
16. **Laboratorio de histocompatibilidad:** Establecimiento que realiza estudios inmunológicos para evaluar la compatibilidad de los tejidos entre el receptor y el donante.
17. **Muerte:** Es el cese irreversible de las funciones respiratoria y circulatoria, el cese irreversible de todas las funciones cerebrales incluyendo el tronco cerebral. La determinación de la muerte debe realizarse de acuerdo con los estándares médicos aceptados.
18. **Muerte encefálica:** Cese irreversible de todas las funciones encefálicas, tronco encefálicas y cerebrales.

19. **Muerte circulatoria:** Pérdida irreversible de la función circulatoria y respiratoria.
20. **Producto derivado:** Producto obtenido de órganos, tejidos o células humanas que tengan aplicación terapéutica, diagnóstica o de investigación.
21. **Reacción adversa grave:** Respuesta no intencionada en el donante vivo o en el receptor, incluyendo una enfermedad transmisible, que pueda asociarse a cualquier etapa desde la donación al trasplante, y que cause o prolongue una enfermedad o una hospitalización, que genere discapacidad o invalidez, que sea potencialmente mortal o produzca la muerte.
22. **Receptor:** Persona que recibe el trasplante de un componente anatómico con fines terapéuticos.
23. **Registro Único de Compatibilidad para Trasplantes:** Registro ordenado y equitativo de los pacientes con indicación médica de trasplante que se encuentran en espera de un componente anatómico.
24. **Retrasplante:** Sustitución de un órgano o tejido enfermo, que fue previamente trasplantado, por otro sano procedente de un donante con fines terapéuticos.
25. **Tráfico de órganos:** Obtención, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de personas vivas o fallecidas o sus órganos mediante una amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, secuestro, fraude, engaño o abuso de poder o de posición vulnerable, o la entrega o recepción de pagos o beneficios por parte de un tercero para obtener el traspaso de control sobre el donante potencial, dirigido a la explotación mediante la extracción de órganos para trasplante.
26. **Trasplante:** Sustitución de un órgano o tejido enfermo, o su función, por otro sano procedente de un donante con fines terapéuticos.
27. **Turismo de Trasplante:** Forma de tráfico de órganos, donantes, receptores o profesionales del trasplante, destinado a suministrar trasplante a pacientes de otro país.
28. **Trazabilidad:** Capacidad para localizar e identificar componentes anatómicos en cualquier etapa del proceso, desde la donación hasta el trasplante o su eliminación.
29. **Urgencia clínica:** Cuando el paciente medicamente tiene como única alternativa de vida, el trasplante y se encuentra apto para recibirlo.

CAPÍTULO II

Del ente rector, y los recursos financieros

Rectoría

Art. 5.- El Ministerio de Salud es el rector de la política nacional de donación y trasplante de componentes anatómicos y sus derivados, incluidas las células progenitoras hematopoyéticas, con fines terapéuticos e investigación.

Recursos financieros

Art. 6.- El Ministerio de Hacienda deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado las partidas presupuestarias, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos, para la ejecución de la presente ley y demás instrumentos y normativas derivadas.

Asimismo, los fondos percibidos por las multas impuestas en los procesos sancionatorios para el cumplimiento de esta ley, y aquellos que le sean asignados por vía de cooperación internacional, aportes en especie, donaciones particulares, ingresos por tarifas de trámites y servicios administrativos prestados al sector privado y demás fondos establecidos en esta ley, se incorporarán dentro del presupuesto del ramo de salud, para el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo crearse la estructura presupuestaria que identifique la asignación de dichos recursos y el destino, el cual será exclusivo para la sostenibilidad y perfeccionamiento continuo de la calidad de las actividades y procedimientos de donación y trasplantes de componentes anatómicos.

Las demás instituciones públicas pertenecientes al Sistema Nacional Integrado de Salud, podrán hacer inversiones de emergencia para la obtención de equipos técnicos y recurso humano, y deberán incluir en sus respectivos presupuestos la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en el ámbito de sus competencias.

La asignación de recursos presupuestarios estará basada en las acciones contempladas en la política nacional de donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas y en los protocolos, planes de acción y demás normativa necesaria para la implementación de la presente ley y otros ingresos que legalmente puedan obtener.

CAPÍTULO III

Del Consejo Salvadoreño de Trasplante y la Junta de Delegados

Creación

Art. 7.- Créase el Consejo Salvadoreño de Trasplantes, que en adelante se denominará el CST, como una institución descentralizada del Ministerio de Salud,

con autonomía técnica, administrativa y presupuestaria, con patrimonio propio para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulen en la presente ley, el cual tendrá por objeto coordinar, controlar e implementar las actividades relacionadas con la donación y trasplante de componentes anatómicos.

La entidad será conducida por un Director General quien será nombrado por el presidente de la República cuyo periodo de funciones será de tres años pudiendo ser reelecto.

Funciones

Art. 8.- El Consejo Salvadoreño de Trasplantes tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el marco regulatorio de donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas y los protocolos, planes de acción y demás normativa necesaria para la implementación de la presente ley.
- b) La búsqueda de la sostenibilidad técnica y financiera del Consejo Salvadoreño de Trasplantes.
- c) Dirigir, evaluar y dar seguimiento al trabajo del Consejo Salvadoreño de Trasplantes.
- d) Las demás acciones que le sean atribuidas conforme al marco normativo vigente.

Requisitos del Director General del CST

Art. 9.- Para ser nombrado director general del CST se requiere:

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña.
- b) Ser persona graduada en Doctorado en Medicina, legalmente autorizada para el ejercicio profesional, con capacitación, experiencia y gestión comprobable en el tema de trasplantes.
- c) De moralidad y competencia notorias.
- d) Estar en el goce de los derechos civiles y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.
- e) No tener conflicto de interés con las funciones que desempeña.

Atribuciones del Director General

Art. 10.- El Director General tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Contratar a las personas que ocuparán los diferentes cargos que garanticen el adecuado funcionamiento del CST.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada ejercicio financiero fiscal correspondiente a los ingresos y egresos de la institución y remitirlo al

- Ministerio de Hacienda para que sea presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación.
- c) Impulsar en coordinación con las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Integrado de Salud, la mejora continua en el modelo de provisión y laprestación integral de la donación y trasplante de componentes anatómicos, células, tejidos y órganos.
 - d) Gestionar el Registro Único de Compatibilidad para trasplantes y el registro nacional de donantes y receptores.
 - e) Autorizar y coordinar la movilización y transporte de componentes anatómicos, células, tejidos y órganos dentro y fuera del país, siempre que sea con fines terapéuticos.
 - f) Coordinar el trabajo en materia de donación y trasplante con los establecimientos que tienen laboratorio de histocompatibilidad, hospitales de donación o trasplante, bancos de tejidos y células.
 - g) Impulsar procesos de formación continua relacionadas a las actividades de donación y trasplante.
 - h) Promover la cooperación en materia de trasplante a nivel nacional e internacional.
 - i) Promover en coordinación con el Instituto Nacional de Salud la investigación en el área de donación y trasplante.
 - j) Expedir a solicitud del interesado, el documento oficial de donación mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de su voluntad de donar sus órganos después de su muerte, para que sean utilizados en trasplantes.
 - k) Revisar dictámenes u opiniones técnicas, con respecto a los procesos de donación y trasplante.
 - l) Coordinar, de conformidad con la presente ley, los procesos y procedimientos de donación y trasplante de componentes anatómicos.
 - m) Vigilar por sí o por medio de sus delegados las actividades y procedimientos de donación y trasplante de componentes anatómicos.
 - n) Las demás que le sean atribuidas conforme al marco normativo vigente.

Junta de Delegados

Art. 11.- El CST estará conformado por una junta de delegados, en adelante La Junta, y estará integrada por delegados con capacitación y experiencia comprobable en el tema de donación y trasplantes siendo los siguientes:

- a) El Director del CST, quien ejercerá la coordinación de la Junta de Delegados.
- b) EL Ministro de Salud o su delegado.
- c) El Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o su delegado.
- d) El Presidente o un delegado del Instituto Salvadoreño de Bienestar

Magisterial.

- e) Un delegado del Comando de Sanidad Militar.
- f) Un representante de los hospitales del sector privado, debidamente certificados por el Consejo Superior de Salud Pública y que realicen actividades y procedimientos de donación y trasplante.
- g) Un representante de las asociaciones de trasplantados.

Los representantes establecidos en el literal f) y g); se elegirán según el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

Atribuciones de la Junta de Delegados

Art. 12.- Corresponde a la Junta de Delegados lo siguiente:

- a) Implementar progresivamente, junto al Sistema Nacional Integrado de Salud la aplicabilidad y funcionalidad, de lo considerado en la presente ley, como un progreso gradual, para lograr el pleno cumplimiento, de la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.
- b) Asesorar y realizar propuestas en materia de donación y trasplante de componentes anatómicos, células, tejidos y órganos, así como de la organización y funcionamiento del CST.
- c) Autorizar las tarifas para los trámites y servicios administrativos que el CST preste a instituciones privadas, y otras en materia de donación y trasplante de componentes anatómicos.
- d) Elaborar la normativa sanitaria correspondiente y los protocolos para regular todos los procesos relacionados con la donación y el trasplante.
- e) Autorizar, acreditar y controlar los establecimientos de salud que desarrollen procesos para la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos, células, tejidos y órganos para donación y trasplante.
- f) Certificar a los profesionales que se desempeñarán en los procesos y procedimientos de donación y trasplante.
- g) Crear el registro nacional de donantes y receptores.
- h) Elaborar el Registro Único de Compatibilidad de trasplantes de órganos, tejidos y células para pacientes adultos y pediátricos.
- i) Elaborar y actualizar el listado de inmunosupresores de obligatoria existencia para los centros autorizados para la realización y seguimiento de pacientes trasplantados.
- j) Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos.

k) Las demás atribuciones que legalmente se les asignen.

Para las sesiones que tendrá lugar la Junta de Delegados, se requiere por lo menos de la concurrencia de cinco de sus representantes para que pueda sesionar válidamente. Sus resoluciones, se adoptarán por dicha mayoría simple y en caso de empate, la decisión recaerá en el Director de la Junta, quien tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV

De los derechos y gratuidad de las personas sujetas a la aplicación de la presente ley

Derechos

Art. 13.- Los componentes anatómicos deben tratarse con respeto y dignidad, apegado a los principios de la presente ley. Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, siendo los derechos de las personas en el ámbito de los trasplantes de componentes anatómicos los siguientes:

- a) **Derecho a la información:** El donante y receptor tienen derecho a ser informados previo al proceso de manera clara, oportuna, veraz y adaptada a su nivel educativo y valores, sobre las posibles consecuencias a la salud derivadas de la decisión de participar en el acto de donación o trasplante y sus alternativas.
- b) **Derecho al trato equitativo e igualitario:** Todas las personas donantes y receptoras tienen derecho al trato equitativo e igualitario, sin discriminación, previo, durante y posterior al proceso de donación y trasplante.
- c) **Derecho al acceso a trasplante:** Todas las personas tienen derecho a recibir un trasplante cuando este sea una indicación médica, siempre que cumpla con los criterios médicos científicos y la normativa técnica vigente.
- d) **Derecho a la atención médica:** Todo donante y receptor tiene derecho a recibir la atención médica y terapéutica previo al procedimiento, durante y posterior al proceso de donación y trasplante. El establecimiento de salud en donde se trasplantó deberá garantizar la atención médica en la correspondiente institución del Sistema Nacional Integrado de Salud para el donador y receptor. Cuando se desarrolle en hospitales privados, el receptor, su familia o representante legal, cubrirá los gastos médicos de ablación, trasplante, posterior vigilancia y seguimiento del donador.
- e) **Derecho a la privacidad y confidencialidad:** El Consejo Salvadoreño de Trasplantes, respetará la privacidad de las personas involucradas y la confidencialidad de la información y datos personales, no pudiendo divulgar la identidad de donantes y receptores.

- f) **Derecho al traslado prioritario:** Toda persona que deba trasladarse para ser sometida a un trasplante o el personal de ablación, tendrá derecho, según el caso, a transporte prioritario por vía aérea, terrestre o acuática en el territorio nacional, junto a un acompañante.

Gratuidad de la donación

Art. 14.- No se podrá recibir compensación económica, dádiva en efectivo o en especie por la donación de componentes anatómicos, ni se exigirá al receptor precio alguno por el componente trasplantado.

No deberá existir condicionamiento psicológico o de cualquier otra naturaleza por parte del receptor hacia el donante, y deberá garantizársele al donante vivo, la asistencia precisa para su restablecimiento, y la cobertura de cualquier gasto realizado con ocasión de la donación según lo estipulado en la presente ley.

Revocación de la voluntad de donar

Art. 15.- La autorización para la ablación de componentes anatómicos en donantes vivos podrá revocarse en cualquier momento, inclusive un momento antes de la intervención quirúrgica, y en ningún caso la revocación implicará repercusión legal en contra del donante, ni dará lugar a indemnización alguna por daños o perjuicios.

Registro de la voluntad de ser donante

Art. 16.- El registro de los donantes será coordinado únicamente por el CST, quien será la única entidad oficial encargada de gestionar el registro de donantes y receptores de órganos, tejidos y células y la búsqueda de células progenitoras hematopoyéticas en personas no relacionadas genéticamente, para todos los pacientes que lo requieran y deberá con posterioridad al procedimiento administrativo y médico respectivo, realizar el registro correspondiente.

Trato digno para el donante fallecido y familiares

Art. 17.- El coordinador hospitalario de donación y trasplante de los establecimientos de salud donde se desarrolle la ablación de componentes anatómicos procedente del donante fallecido, tendrá la obligación de garantizar en todo momento un trato digno y respetuoso al cuerpo del donante fallecido, así como a sus familiares.

Residentes en el exterior

Art. 18.- Todo salvadoreño residente en el exterior, tiene derecho a ser incorporado en el Registro Único de Compatibilidad para trasplantes, con base a los criterios establecidos en el reglamento para la asignación de componentes anatómicos, células tejidos y órganos.

CAPÍTULO V

Del donante vivo y cadavérico

Donantes vivos

Art. 19.- La ablación de componentes anatómicos procedentes de donantes vivos, se realizará en salvadoreños o extranjeros legalmente establecidos en el país, mayores de dieciocho años, que gocen de plenas facultades mentales y de un estado de salud que cumpla con los criterios médicos establecidos en la normativa vigente.

La donación debe tratarse de un órgano par o parte de él, cuya ablación sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura. El donante deberá otorgar su consentimiento informado de forma expresa, libre y altruista, garantizándose el anonimato del receptor cuando aplique, conforme al mecanismo y el formulario establecido por el CST.

Con respecto a los tipos de donantes, se utilizará la clasificación según los criterios establecidos por el CST en la norma técnica sanitaria vigente y se actualizará de acuerdo con los avances técnicos y científicos, conforme a los principios regulados en la presente ley.

Donantes niños, niñas y adolescentes

Art. 20.- Para el caso de la donación de componentes anatómicos, provenientes de niños, niñas y adolescentes, se considerará:

- a) Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser donantes vivos de órganos, excepto en tejidos regenerables, siempre y cuando sea la única alternativa de donación para la persona receptora, y esta sea a la vez pariente dentro del segundo grado de consanguinidad.
- b) En caso de fallecimiento de un niño, niña o adolescente, la autorización para la obtención de componentes anatómicos debe ser otorgada por quienes ejercieron la autoridad parental en vida.

Donación en muerte encefálica

Art. 21.- La muerte encefálica o muerte cerebral está basada en la constatación y concurrencia, durante treinta minutos como mínimo y la persistencia de seis horas después del comienzo del coma, de los siguientes signos:

- a) Ausencia de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia de forma irreversible.
- b) Ausencia de respiración espontánea.
- c) Ausencia de reflejos cefálicos, con hipotonía muscular y midriasis.
- d) Electroencefalograma plano, demostrativo de inactividad bioeléctrica cerebral u otras pruebas legalmente admisibles para tal fin.

Los trámites para la autorización de donación y ablación de componentes anatómicos, se harán previa comprobación y certificación médica de muerte encefálica según el reglamento de la presente ley.

Ninguno de los facultativos que certificaron la muerte encefálica, podrán formar parte del equipo que proceda a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante.

Donación en muerte circulatoria

Art. 22.- Es la donación posterior a la determinación de muerte circulatoria, en pacientes que sufren una parada cardíaca y son sometidos a maniobras de reanimación que resultan no exitosas, y pacientes que sufren una parada cardíaca mientras se establece el diagnóstico de muerte encefálica o después de haber establecido dicho diagnóstico, pero antes de que sean llevados al quirófano.

Los criterios para determinación de muerte encefálica y muerte circulatoria estarán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Autorización de la donación por muerte violenta

Art. 23.- Cuando un paciente ingresado en un centro hospitalario público o privado muera a consecuencia de algún hecho de violencia, y que en vida haya expresado su voluntad explícita de ser donante o su familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad así lo autorice, la máxima autoridad del establecimiento o el médico jefe del turno deberá solicitar la autorización a la Fiscalía General de la República, para proceder con la ablación de componentes anatómicos, células, tejidos y órganos y contará con un plazo máximo de dos horas, para emitir la correspondiente respuesta.

Reconstrucción estética

Art. 24.- Finalizada la ablación de los componentes anatómicos de un donantefallecido, se llevará a cabo la reconstrucción estética de las zonas afectadas, siendo responsabilidad del equipo médico que realizó el procedimiento de ablación, que se haga la reconstrucción; y que el resultado, se acerque lo más posible a su apariencia anatómica previa.

CAPÍTULO VI**De las células progenitoras hematopoyéticas****Utilización**

Art. 25.- La utilización de células progenitoras hematopoyéticas será exclusivamente a partir de donantes vivos; y se extraen de la médula ósea, sangre periférica y cordón umbilical, para procedimientos terapéuticos en trasplante autólogo y alogénico con indicaciones científicamente aprobadas, debiendo cumplirse con los requisitos previo al trasplante, durante el trasplante y posterior al trasplante de acuerdo con las disposiciones técnico científico y conforme a lo establecido en la presente ley.

Autorización

Art. 26.- El CST deberá emitir la autorización para el funcionamiento de los establecimientos que desarrollen procedimientos de células hematopoyéticas y de los centros sanitarios, laboratorios, personal médico y paramédico, que realicen la obtención, procesamiento, preservación, congelación, almacenamiento, transporte e infusión de las células hematopoyéticas, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes y a la normativa técnica vigente relacionada a las células progenitoras hematopoyéticas.

CAPÍTULO VII**Del Registro Nacional de Donantes y Receptores****Conformación**

Art. 27.- El Registro Nacional de Donantes y Receptores se conformará por medio de la recolección sistemática de datos detallados los cuales serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Obligación de informar

Art. 28.- Los establecimientos del Sistema Nacional Integrado de Salud, están obligados a proporcionar la información que sea requerida por el CST para el registro nacional de donantes y receptores.

Registro Único de Compatibilidad para Trasplantes

Art. 29.- El Registro Único de Compatibilidad para Trasplantes refleja el registro de datos de los pacientes aptos, preparados y listos para recibir un trasplante, que hayan sido avalados previamente por la Junta de Delegados del CST, con el fin de garantizar los principios de igualdad y equidad.

Los criterios se establecerán teniendo en cuenta aspectos territoriales y clínicos, los cuales permiten que los órganos generados en una determinada área, puedan trasplantarse en esa misma zona, para disminuir al máximo el tiempo de isquemia.

En los criterios clínicos se contemplará la compatibilidad donante receptor y la gravedad del paciente, estando por encima de los criterios territoriales la urgencia clínica, que será prioridad absoluta en todo el territorio nacional.

En los casos que no exista urgencia clínica, los órganos se asignaran respetando los criterios territoriales y el orden correlativo, debiendo, la junta de delegados del CST decidir, dentro de su lista de espera, qué paciente es el más indicado para recibir el órgano, basándose en los criterios clínicos de compatibilidad del grupo sanguíneo, características antropométricas, la gravedad del paciente, compatibilidad, y el resto de las consideraciones que se describan en el reglamento de la presente ley.

Criterios de Priorización

Art. 30.- La selección y asignación específica de los componentes anatómicos, se hará aplicando integralmente los siguientes criterios:

- a) La selección y asignación debe desarrollarse por el CST.
- b) La evaluación debe ser acorde a los criterios técnicos, científicos y éticos para el tipo de componente anatómico, según la normativa sanitaria y el Registro Único de Compatibilidad para Trasplantes.
- c) El respeto al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- d) La compatibilidad en el registro único de trasplante.
- e) La urgencia clínica.
- f) Los pacientes que presenten anticuerpos citotóxicos y que cumplan con el perfil del órgano a donar.
- g) La persona que haya donado órganos.

CAPÍTULO VIII

De los establecimientos de ablación y trasplante

Autorización

Art. 31.- Los establecimientos de salud que requieran desarrollar ablación de componentes anatómicos de donante vivo o fallecido y el trasplante de estos, deberán gestionar por escrito al CST, la autorización para el establecimiento y para los profesionales que lo realicen, los cuales tendrán una vigencia de tres años, previo al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por el CST.

Cualquier modificación en la infraestructura o en los equipos de los establecimientos y los procesos, deberá ser autorizada previamente por el CST.

Toda la información que sea requerida por el CST, deberá ser proporcionada por los establecimientos y profesionales conforme a lo establecido en la presente ley.

Coordinador hospitalario de donación y trasplante

Art. 32.- Los establecimientos de salud que desarrollen donación y trasplante deben tener dentro de su personal un coordinador hospitalario de donación y trasplante, cuyo requisito es ser médico; u otro profesional de la salud, que posea la autorización para el ejercicio de las funciones de coordinación que le extenderá el CST.

Comité hospitalario de donación, trasplante y bioética

Art. 33.- Los establecimientos de salud que desarrollen procesos de donación y trasplante, deben tener un comité hospitalario de donación, trasplante y de bioética, conformado con recurso humano calificado.

La autorización, composición y funciones de estos comités, serán establecidas por el CST en el reglamento de la presente ley.

Bancos de tejidos y células humanas

Art. 34.- La implementación y funcionamiento de los bancos de tejidos y células humanas deben ser autorizados por el CST.

Laboratorios de histocompatibilidad

Art. 35.- La implementación y funcionamiento de los laboratorios de histocompatibilidad deben ser autorizados por el CST según la normativa técnica vigente.

Transporte de órganos, tejidos y células humanas

Art. 36.- La entrada o salida de componentes anatómicos con fines terapéuticos, movilización y transporte al interior y exterior del territorio nacional, deberá ser autorizada por el CST, según las condiciones y medios establecidos en los protocolos correspondientes.

Disposición final de componentes anatómicos

Art. 37.- La disposición final de los componentes anatómicos y derivados no utilizados o no viables, deberá hacerse del conocimiento al CST de acuerdo a la normativa correspondiente.

Verificación y cumplimiento

Art. 38.- Corresponde al CST desarrollar las inspecciones necesarias, peticiones o requerimientos de información para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

El personal responsable de los establecimientos de salud autorizados para realizar donación y trasplante de componentes anatómicos, está obligado a permitir las inspecciones del personal técnico del CST, y para ello, los inspectores del CST en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso al lugar que se desea inspeccionar según lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Promoción

Art. 39.- Las actividades de publicidad, promoción, información y educación para la población en materia de donación y trasplante de componentes anatómicos, células, tejidos y órganos, sólo podrá realizarse previa autorización del CST.

La promoción de la donación u obtención de componentes anatómicos, se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y solidario.

Los mecanismos y la normativa para la ejecución de las actividades de promoción, información y educación relacionada con la donación y trasplantes estarán definidos en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IX De las prohibiciones

Publicidad falsa o engañosa

Art. 40.- Se prohíbe la utilización de todo tipo de publicidad falsa, engañosa o tendenciosa, sobre la donación y trasplante en beneficio de personas, establecimientos u organizaciones de toda naturaleza, así como la autopromoción para desarrollar trasplante.

Prohibición de solicitud individual

Art. 41.- No podrá publicitarse por ningún medio la necesidad individual de un trasplante, o la disponibilidad de donar componentes anatómicos.

Utilización de células

Art. 42.- Se prohíbe la utilización de células madre embrionarias y fetales con objetivos terapéuticos u otro tipo de células o tejidos cuya indicación terapéutica no ha sido científicamente comprobada.

Prohibiciones especiales

Art. 43.- Se prohíbe realizar la ablación de componentes anatómicos en los siguientes casos:

1. Cuando no se cuente con la debida autorización por el CST.
2. En donante vivo cuando:
 - a) Sean personas mayores de dieciocho años diagnosticadas con incapacidad volitiva y cognitiva para tomar decisiones, certificada por profesional competente o declarada judicialmente; o aquellos que padezcan trastornos mentales u otra causa médica, que no le permitan otorgar su consentimiento informado de forma expresa, libre y desinteresada.
 - b) La donación no relacionada genéticamente pretenda ser dirigida a una persona en particular, excepto aquella que cumpla con la normativa emitida por el CST.
3. En donante fallecido cuando:
 - a) Sea una mujer embarazada con diagnóstico de muerte encefálica y feto viable.
 - b) El profesional interviniente sea quien haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad, o a quienes diagnostiquen su muerte.

CAPÍTULO X

De la Autoridad Competente y Procedimiento Sancionatorio

Autoridad competente

Art. 44.- El CST es la autoridad competente para conocer, aplicar y ejecutar las sanciones a las infracciones establecidas en la presente ley.

Cuando se trate de indicios sobre la posible comisión de actividades relacionadas al tráfico de órganos, el CST, deberá dar aviso a la Fiscalía General de la República, remitiendo la certificación de la documentación que considere procedente.

Procedimiento Administrativo

Art. 45.- El procedimiento administrativo se realizará conforme a los principios y disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Todo acto administrativo que emita el CST y que implique decisión técnica científica no admite recurso en sede administrativa.

CAPÍTULO XI

De las infracciones y las sanciones

Infracciones

Art. 46.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que infrinja la presente ley será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o profesional en que se incurra.

Para los efectos de esta ley, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Para la determinación de estas se atenderá a criterios de riesgos para la salud, intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria o social producida.

Infracciones leves

Art. 47.- Constituyen infracciones leves a la presente ley, cualesquiera de las acciones señaladas en los literales siguientes:

- a) El incumplimiento de la periodicidad del envío de información requerida por el CST a los establecimientos del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- b) La falta de actualización de la información de los registros que obtienen los establecimientos de donación y trasplante del Sistema Nacional Integrado de Salud, según los requerimientos y plazos que establece el CST.
- c) El incumplimiento de los derechos establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 13 de la presente ley.
- d) La falta de cumplimiento de la reconstrucción estética del donante fallecido.
- e) El incumplimiento de proporcionar un trato digno al donante y su familia.

Infracciones graves

Art. 48.- Constituyen infracciones graves a la presente ley, cualesquiera de las acciones señaladas en los literales siguientes:

- a) No incluir en el Registro Único de Compatibilidad para Trasplantes a los salvadoreños residentes en el exterior siempre y cuando lo soliciten, conforme a los criterios establecidos en el reglamento de la presente ley.
- b) No contar con el comité hospitalario de donación, trasplante y bioética debidamente autorizado o funcionando de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.
- c) El incumplimiento de los derechos establecidos en los literales c), d) y f) del artículo 13 de la presente ley.
- d) La ausencia de un coordinador hospitalario de donación y trasplante en los establecimientos autorizados por el CST.

Infracciones muy graves

Art. 49.- Constituyen infracciones muy graves a la presente ley, cualesquiera de las acciones señaladas en los literales siguientes:

- a) No respetar la decisión del donante de revocar la donación y ablación.
- b) Alterar o manipular el Registro Único de Compatibilidad para Trasplantes, incumpliendo los criterios establecidos en el artículo 29 de la presente ley.
- c) Divulgar el Registro Único de Compatibilidad para Trasplantes.
- d) Incumplir lo establecido en los artículos, 40, 41, 42 o 43 de la presente ley.
- e) Incumplir con los requisitos establecidos para un donante vivo y su consentimiento.
- f) Utilizar células progenitoras hematopoyéticas u otro tipo de células humanas o de origen animal, en tratamientos o indicaciones no aprobados científicamente; y el incumplimiento de los requisitos previos al trasplante, durante el trasplante y posterior al trasplante.
- g) Incumplir los requisitos, procedimientos y procesos estipulados para el funcionamiento de establecimientos sanitarios, laboratorios, personal médico o paramédico que realice tratamientos con células progenitoras hematopoyéticas.
- h) La violación a la gratuidad de los componentes anatómicos.
- i) Incumplir los procesos de autorización para la donación y ablación del donante fallecido.
- j) Incumplir los procedimientos vigentes para certificar la muerte encefálica y muerte circulatoria.
- k) Incumplir los criterios para la selección y asignación de los componentes anatómicos.
- l) No contar con la autorización para el funcionamiento del establecimiento, profesionales o equipos, emitida por el CST.
- m) No contar con la autorización para el funcionamiento de bancos de tejidos y células humanas, o laboratorio de histocompatibilidad.
- n) No contar con la autorización para el transporte hacia el interior o exterior del país de componentes anatómicos, células, tejidos y órganos.
- o) No contar con los medicamentos necesarios para poder garantizar el éxito de los procedimientos relacionados a trasplante y donación.
- p) Impedir o dificultar la labor de inspección del CST.
- q) Ocultar la información para la trazabilidad de un componente anatómico.

Sanciones

Art. 50.- Las sanciones administrativas que se impondrán a los que cometan las infracciones señaladas en los artículos anteriores son las siguientes:

a) En el caso de infracciones leves

Multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio, a los establecimientos, profesionales médicos o paramédicos u otros profesionales que participen en donación y trasplante.

b) En el caso de infracciones graves

Multa de once a cincuenta salarios mínimos mensuales del sector comercio, a los establecimientos, profesionales médicos o paramédicos u otros profesionales que participen en donación y trasplante.

c) En el caso de infracciones muy graves

Multa de cincuenta y uno a cien salarios mínimos mensuales del sector comercio, a los establecimientos, profesionales médicos o paramédicos, u otros profesionales que participen en donación y trasplante.

Revocatoria de la autorización

Art. 51.- La autoridad competente podrá accesoriamente suspender o revocar la autorización de los profesionales para la realización de los procedimientos de donación y trasplante de componentes anatómicos o la autorización del establecimiento para la realización de los procedimientos de donación y trasplante de componentes anatómicos, dependiendo proporcionalmente de la gravedad de la infracción cometida, sin perjuicio de la responsabilidad penal que diere lugar.

CAPÍTULO XII**Disposiciones finales****Subsidiariedad de la ley**

Art. 52.- En todo lo que no estuviere previsto en esta ley, se aplicarán las disposiciones del derecho común, siempre que no contradigan los principios que la fundamentan.

Reglamento

Art. 53.- El presidente de la República de conformidad al ordinal 14° del Art. 168 de la Constitución, debe emitir el Reglamento respectivo en un plazo de seis meses contados después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Especialidad de la ley

Art. 54.- Las disposiciones de la presente ley son de carácter especial, por consiguiente, prevalecen sobre cualquiera otra que la contraríe.

Derogatoria

Art. 55.- Deróganse todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente derógase el Decreto Legislativo n.° 651 de fecha 4 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial n.° 163, Tomo n.° 428 de fecha 13 de agosto del mismo año, que contiene la "**Ley Especial de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células**".

Vigencia

Art. 56.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintidós.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3°. del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 22 de abril del año 2022, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el 14 de febrero del año 2023.

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD.**

DECRETO N.º 652**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que es necesario actualizar el marco jurídico que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, con los principios del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización de la Administración del Estado.
- II. Que las contrataciones de las instituciones de la Administración Pública deben realizarse en forma clara, transparente, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos.
- III. Que es deber del Estado velar por el uso racional de sus recursos financieros, y para ello es menester la unificación de las normas reguladoras de las adquisiciones y contrataciones dentro de los principios de transparencia y libre competencia.
- IV. Que en concordancia con lo establecido en el artículo 234 de la Constitución de la República, las contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado, deberán someterse a licitación pública, excepto en los casos regulados por la ley.
- V. Que es imperativo el uso de tecnologías de la información y comunicación para viabilizar la gestión operativa de las compras gubernamentales, así como herramientas que permitan medidas de control y auditoría con tales medios.
- VI. Que en función de todo lo anterior, es necesario reestructurar y establecer nuevas disposiciones al régimen de la contratación administrativa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE COMPRAS PÚBLICAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY

OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y VALORES

Art. 1.- La presente ley, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán el ciclo de la compra pública, compuesto por las fases de: planificación, selección del contratista, contratación, seguimiento y liquidación de las contrataciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza que la Administración Pública deba realizar para la consecución de sus fines, encaminada al uso eficiente de los recursos del Estado.

Las contrataciones de la Administración Pública se realizarán conforme lo disponga esta Ley, su Reglamento y normativa emitida por la DINAC, utilizando tecnologías de la información y comunicación, se regirán por principios y valores tales como: planificación, transparencia, no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, imparcialidad, probidad, racionalidad del gasto público, equilibrio económico, riesgo y ventura del contratista, centralización normativa y descentralización operativa de procesos, así como sostenibilidad en las compras públicas.

SUJETOS

Art. 2.- Quedan sujetos a la presente ley:

- a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que oferten o contraten con la administración pública, dichas personas podrán participar en forma individual o conjunta en los procesos de contratación que lleven a cabo las instituciones;
- b) Las contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- c) Las contrataciones de las entidades de carácter público o privado que comprometan fondos públicos de conformidad a lo establecido en la Constitución y leyes respectivas, incluyendo los provenientes de los Fondos de Actividades Especiales;
- d) Las adquisiciones y contrataciones realizadas por las Municipalidades.

A los órganos, dependencias y entidades a que se hace referencia, en adelante se les podrá denominar las instituciones de la Administración Pública o sólo las instituciones.

EXCLUSIONES

Art. 3.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta ley:

- a) Las contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con otros Estados o con organismos internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de contrataciones a seguir; si no se establece el proceso se aplicará esta Ley.

En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;

- b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado entre sí, y con aquellas entidades privadas cuyo control directo o indirecto sea de una entidad pública, excepto los insumos u otros materiales que se necesiten para operativizar el objeto del convenio para los que se deberán seguir el método o procedimiento especial de contratación respectivo según esta Ley;
- c) La contratación de servicios personales que generan vínculo laboral realizadas por las instituciones de la administración pública, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de presupuestos, ley de salarios, contrato, jornal, contratación laboral con base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativas aplicables;
- d) Los servicios bancarios y financieros, que no sean de seguros, celebrados por la Administración Pública;
- e) La concesión de derechos de imagen, patentes y similares que son propiedad del Estado;
- f) Las operaciones de colocación de títulos en el mercado internacional y cualquier servicio accesorio relacionado con ellos, realizados por el Ministerio de Hacienda o el Estado salvadoreño;
- g) Las adquisiciones y contrataciones que realice en su respectiva sede el servicio exterior en el extranjero, para su adecuado funcionamiento, y el Ministerio de la Defensa Nacional para atender las necesidades de bienes y servicios de las misiones que este realice en el exterior, debiendo publicar en COMPRASAL un informe consolidado de las mismas. El Ministro del Ramo respectivo, deberá hacer del conocimiento del Consejo de Ministros las adquisiciones y contrataciones realizadas por lo menos tres veces por año;
- h) El servicio de distribución de energía eléctrica y servicio público de agua potable;
- i) Las obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los Concejos Municipales en su componente de ejecución, pero no así la contratación para el diseño y supervisión, así como la adquisición de materiales, servicios y demás suministros para llevar a cabo dichos proyectos, para los que se deberá atender al método o procedimiento especial de contratación respectivo según esta Ley;
- j) Las adquisiciones y arrendamiento de bienes inmuebles;
- k) La adquisición de seguros paramétricos que contrate el Estado con organismos internacionales;

- l) Las membresías o suscripciones que, en razón del rubro de la institución, debidamente justificado y que por la naturaleza de las mismas conforme los objetivos institucionales y la normativa aplicable, deba adquirir el Estado;
- m) Los proyectos estratégicos de utilidad pública que deban realizar las instituciones y que sean definidos de tal manera por el Consejo de Ministros, los que deberán ser ejecutados en apego a los principios de esta ley, publicando en COMPRASAL la información acorde a lo que regule el Reglamento, entre otros criterios desarrollados por este último;
- n) Las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Dirección de Obras Municipales.

APLICACIÓN DE LA LEY Y SU REGLAMENTO

Art. 4.- Para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a los principios y características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables.

PRINCIPIOS

Art. 5.- Las contrataciones públicas se regirán transversalmente en todo el ciclo de compra y toda actividad contractual por sus principios generales y los demás de derecho administrativo aplicables.

Los principios generales de la contratación pública son:

- a) **Principio de transparencia:** todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara, consistente y con concordancia con la ley que rige el acceso a la información pública.
- b) **Principio de vigencia tecnológica:** el objeto de la contratación debe contemplar exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.
- c) **Principio de sostenibilidad social y ambiental:** las acciones que se realicen en los procedimientos de contratación pública obedecerán, en la medida en que resulte posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, social y el desarrollo humano.
- d) **Principio de igualdad:** en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes.
- e) **Principio de libre competencia:** se procurará la más amplia competencia. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.

- f) **Principio del equilibrio económico:** la Administración deberá evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial, por lo que podrá hacer un ajuste en los términos económicos del contrato cuando la causa no sea atribuible al contratista, o bien, medien causas de caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo regulado en esta ley. En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración Pública tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.
- g) **Principio de racionalidad del gasto público:** toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- h) **Principio de eficacia y eficiencia:** el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en las compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del proceso de compras, prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE COMPRAS PÚBLICAS Y SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL

SISTEMA NACIONAL DE COMPRAS PÚBLICAS

Art. 6.- Créase el Sistema Nacional de Compras Públicas que podrá denominarse "SINAC", el cual comprende todos los elementos necesarios para la administración, implementación, funcionamiento, coordinación y seguimiento de las compras del Estado denominadas también compras públicas, contratación pública o contratación administrativa.

El SINAC está integrado por: la Dirección Nacional de Compras Públicas (DINAC), Unidades de Compras Públicas (UCP), unidades solicitantes, unidades financieras o quien haga sus veces y demás actores intervinientes conforme el ciclo de compra pública, por el marco legal y disposiciones técnicas correspondientes, proveedores, oferentes, contratistas y el Sistema Electrónico de Compras Públicas de El Salvador.

El SINAC estará relacionado en lo pertinente, con el Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI) que establece la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y en lo pertinente con los sistemas locales de las instituciones no sujetas al SAFI.

ENTE RECTOR DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 7.- La Dirección Nacional de Compras Públicas que puede abreviarse "DINAC", es el ente rector en contratación pública a nivel nacional, conforme a las facultades conferidas en su Ley de Creación, las que establezca esta Ley, su Reglamento y normativa aplicable. Tiene a su cargo la centralización normativa, ejerciendo descentralización operativa cada una de las instituciones contratantes.

UNIDAD DE COMPRAS PÚBLICAS - UCP

Art. 8.- Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Compras Públicas que podrá abreviarse "UCP", responsable de la descentralización operativa y de realizar la gestión de los procesos para las contrataciones de obras, bienes y servicios.

La UCP estará a cargo de un jefe acorde a su estructura organizativa y será nombrado por la autoridad competente, será organizada según las necesidades y características de cada institución.

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la Unidad de Compras Públicas, podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

Excepcionalmente, las municipalidades podrán asociarse para crear una UCP, la cual tendrá las funciones y responsabilidades de las municipalidades que la conformen. Podrán integrarse por empleados o por miembros de los Concejos Municipales, así como por miembros de las asociaciones comunales, debidamente registradas en las municipalidades; los miembros de Concejos y demás que sean parte de la UCP, deberán excusarse cuando se trate de toma de decisiones relacionadas con los procedimientos.

El jefe de la UCP deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Poseer título universitario y experiencia o idoneidad para el cargo;
- c) Contar con formación comprobada relacionada con compras públicas;
- d) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;
- e) Obtener el finiquito de sus cuentas emitido por la Corte de Cuentas de la República si hubiese administrado o manejado fondos públicos;
- f) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, en caso de haber sido contratista de obras públicas, bienes y servicios costeadas con fondos del Estado o del Municipio;
- g) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,

- h) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

RELACIÓN UCP- UFI

Art. 9.- La Unidad Financiera Institucional abreviadamente "UFI", establecida en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, o quien haga sus veces según cada institución, trabajará en coordinación con la UCP, en lo concerniente a la Planificación Anual de Compras y a la disponibilidad presupuestaria, pagos y demás actuaciones que le competan presupuestaria o financieramente dentro del ciclo de compra, para la obtención de las obras, bienes y servicios de la institución.

La UFI o quien haga sus veces, está obligada a cumplir con la normativa que emita la DINAC para el efectivo funcionamiento y operatividad de los procesos de compra y a usar las herramientas del Sistema Electrónico de Compras Públicas - COMPRASAL, registrando en dicho Sistema lo competente a la PAC, estimaciones, asignación presupuestaria, compromisos presupuestarios, pagos y liquidación y demás correspondientes.

CAPÍTULO II SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS

COMPRASAL

Art. 10.- El Sistema Electrónico de Compras Públicas de El Salvador se denominará COMPRASAL, es de uso obligatorio para todas las instituciones de la administración pública y demás sujetos de aplicación de la presente ley, en este sistema se debe registrar toda la información sobre las adquisiciones y contrataciones del Estado en concordancia con los principios que rigen esta Ley.

COMPRASAL, tiene como finalidad automatizar y gestionar las operaciones de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios que la administración pública realice en el marco de la ley, constituye un sistema informático centralizado al que se accede a través de internet; permitiendo el intercambio de información entre los participantes del proceso y la institución contratante, en tiempo real o según la naturaleza del proceso, así como la publicación de información que deba registrarse o publicarse dentro de un entorno de seguridad razonable.

El Sistema Electrónico de Compras Públicas contendrá, entre otros, su sitio web así como los siguientes componentes: transaccionales; de divulgación a través de un portal electrónico, de monitoreo y seguimiento, asistencia y formación. Será parte de COMPRASAL el Registro Nacional de Contrataciones y sus componentes.

COMPRASAL será administrado por la DINAC debiendo desarrollarlo e implementarlo en forma gradual, mediante fases evolutivas para lo cual; esa Dirección emitirá los lineamientos normativos y técnicos respectivos en cuanto a su administración, cobertura y otros que fuere necesario; así como la información y documentación que deba registrarse o publicarse en cada componente, desde la

planificación, convocatorias, selección, resultado de procesos, contratación, seguimiento y liquidación, entre otras, respecto a todos los métodos y procedimientos especiales de contratación, siendo cada institución la responsable de incorporar y publicar la información y documentación que le compete según la normativa. En casos excepcionales la DINAC tendrá facultad de normar y autorizar procedimientos especiales para las instituciones, estableciendo los actos que deberán registrarse y publicarse en COMPRASAL, así como la solicitud de una o varias cotizaciones según el objeto contractual.

En este sitio web, además de contener el Registro de Sanciones, se creará un enlace específico y visible a una página web para publicar el listado de proveedores que han sido comprobada su conducta de prácticas anticompetitivas y corrupción.

La DINAC deberá establecer en coordinación con el Ministerio de Hacienda, Centro Nacional de Registros, Registro Nacional de las Personas Naturales, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y demás instituciones correspondientes, la implementación, desarrollo u otros aspectos para el funcionamiento de la interoperabilidad de los sistemas en los concerniente a la validación de información de solvencia, estados tributarios, personalidad jurídica, documentos de identidad y demás sean requisitos para la participación u otras etapas de los procesos de compra, en función de la modernización del Estado y a la eliminación de requisitos innecesarios. Las Instituciones deberán colaborar oportunamente con la DINAC para la efectividad de lo contenido en esta disposición.

REGISTRO NACIONAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 11.- El Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es un elemento del COMPRASAL que contiene: El Registro Único de Proveedores del Estado, Registro de Sanciones, información de procesos y demás relativa a las contrataciones públicas, facilitando el reconocimiento del mercado de oferentes, así como oportunidades de participación para estos.

En el Reglamento se desarrollará la estructura y contenido del registro.

REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES DEL ESTADO - RUPES

Art. 12.- El RUPES es un registro nacional, centralizado, en el que deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que desean participar en todos los procesos de compras, a excepción de compras por emergencias, urgencia o baja cuantía, detalladas en esta ley, con herramientas de autenticación digital. Este será el medio para validar y comprobar la capacidad legal para ofertar y contratar de los proveedores y contendrá, como mínimo:

- a) La información relacionada a los proveedores, oferentes y contratistas que se registren y que sean potenciales oferentes, o tengan la calidad de proveedores o contratistas; su clasificación, calificación, con base a criterios de desempeño u otros factores técnicos o aspectos objetivos que influyan en la evaluación que realicen las instituciones respecto a la contratación.

- b) El registro de los contratos que se hayan celebrado o que estén en ejecución con las Instituciones de la Administración Pública.
- c) Antecedentes de incumplimientos contractuales, en su caso; si se encuentran inhabilitados o sancionados, los motivos que mediaron para la imposición de las sanciones, la fecha de vencimiento del plazo de la sanción y su cumplimiento.

En dicho Registro deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que desean participar en todos los procesos de compras, con la implementación de los protocolos de seguridad debidos; con el propósito de que las instituciones dispongan de la información que facilite el reconocimiento del mercado de ofertantes. Los inscritos en este Registro están obligados a mantener sus datos actualizados. En el caso de compras con calificativo de urgencia o de emergencia, los proveedores seleccionados tendrán que inscribirse en el RUPES a más tardar 30 días hábiles de haberseles notificado la adjudicación.

REGISTRO DE SANCIONES

Art. 13.- El Registro de Sanciones, contendrá el listado de los oferentes y contratistas inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con toda la administración pública.

La inhabilitación, e incapacidad derivada de la extinción por caducidad, surte efecto respecto a todas las instituciones de la administración pública, para tal efecto la DINAC llevará en COMPRASAL un registro centralizado de las mismas, al que tendrán acceso todas las instituciones y el público en general, este Registro de Sanciones centralizado, se conformará con base a la información que remita a la DINAC, cada institución de las sanciones impuestas o extinción de contratos.

Este registro contendrá al menos la información de la fecha de inicio y finalización de la inhabilitación e incapacidad.

PRECALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Art. 14.- Se creará un banco de proveedores precalificados, señalando los requisitos para formar parte del mismo en el Documento de Solicitud para precalificación de proveedores, que deberá realizar en convocatoria pública la institución contratante con base a criterios objetivos y técnicos.

Asimismo, se podrá utilizar bancos existentes de oferentes precalificados por otras instituciones de la Administración Pública para conformar el banco que dispone este artículo.

La institución contratante establecerá los casos en los cuales se permite la precalificación.

EXPEDIENTE CONSOLIDADO DE LAS ADQUISICIONES

Art. 15.- Será obligación de cada autoridad competente determinar al interior de la institución, la conformación y administración de un expediente consolidado de la gestión de las contrataciones, pudiendo ser el área de archivo institucional u otro que determine.

El expediente consolidado deberá estar conformado por: a) el expediente de solicitud elaborado por la unidad solicitante, b) expediente del proceso de compra elaborado por la UCP y, c) expediente del seguimiento contractual elaborado por el administrador del contrato u orden de compra. Cada área o actor responsable, deberá remitir a la Unidad de Archivo Institucional o la que hiciere sus veces, su expediente para la consolidación.

Finalizada la etapa que le corresponde, cada actor deberá remitir en el plazo de quince días hábiles el expediente a la unidad de archivo respectiva, quien realizará el respaldo digital, no obstante, cada actor a su vez podrá contar con un registro digital del expediente que entrega.

El área de archivo o la responsable, deberá dar acceso al expediente de contratación a los administradores de contrato u orden de compra, cuando estos lo soliciten para conocer detalles sobre el objeto contractual al que darán seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones.

El expediente consolidado deberá ser resguardado para mantener el registro de las contrataciones realizadas de los últimos diez años y estar a disponibilidad para auditorías.

CERTIFICACIÓN ANTI-SOBORNOS Y OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art. 16.- Las instituciones que establezca el Reglamento de esta Ley, deberán tramitar, obtener y mantener, la Certificación y Acreditación de la norma Anti-Sobornos, de conformidad a los estándares internacionales de gestión de la calidad existentes.

Será responsabilidad de la autoridad competente de cada institución, contar con la certificación anti-soborno dentro de plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, caso contrario será causal de remoción de su cargo. Se exceptúa de lo anterior los funcionarios de elección popular, no obstante, la institución a su cargo deberá contar en el mismo plazo con la certificación lo cual será objeto de verificación por las auditorías.

Las instituciones a las que no se establezca la obligatoriedad de obtener la Certificación a la que refiere el presente artículo, deberán contar con un Oficial de Cumplimiento, quien verificará el cumplimiento de los procedimientos que realice la UCP y la UFI o quien haga sus veces y otros que estime pertinentes del ciclo de compra pública.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

PLANIFICACIÓN ANUAL DE COMPRAS

Art. 17.- La Planificación Anual de Compras abreviadamente "PAC", es un documento clave de planificación, tiene como función principal servir como una herramienta de gestión mediante la cual cada institución organiza y controla las contrataciones y el enfoque de implementación de sus procedimientos según el objeto contractual; será elaborado anualmente y se actualizará periódicamente.

La Planificación Anual de Compras enumerará todos los procesos de compra de obras, bienes y servicios, así como los servicios de consultorías, durante el período cubierto en dicho Plan, estableciendo el valor estimado para cada contrato, entre otra información relevante.

Todas las instituciones deben elaborar y publicar en COMPRASAL su PAC, que será aprobada por la autoridad competente o su delegado, la publicación la realizarán a más tardar treinta días calendario después de iniciado el ejercicio fiscal.

Los responsables de elaborar la PAC son: UCP, Unidades Solicitantes y Unidad Financiera Institucional o quien haga sus veces, conforme los lineamientos que emita la DINAC, teniendo en cuenta por lo menos:

- a) Plan de trabajo y proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio fiscal.
- b) La Política Anual de Compras.
- c) Las disposiciones pertinentes de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.
- d) Las existencias en inventarios de bienes y suministros.
- e) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra; las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

CAPÍTULO IV

EJECUTORES DE LAS CONTRATACIONES, SUS RESPONSABILIDADES Y APROBACIONES

AUTORIDAD COMPETENTE PARA ADJUDICACIONES Y OTROS

Art. 18.- La máxima autoridad de cada institución tales como Ministros, Juntas o Consejos Directivos, Concejo Municipal y demás según la estructura orgánica de cada institución, o a quien dicha autoridad nombre como su delegado para todos o determinados actos, será la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de los documentos de solicitud de ofertas y adendas, so pena de nulidad, teniendo la competencia para la emisión de actos conforme a lo establecido en esta Ley, tales como: adjudicar, declarar desierto, dejar sin efecto o suspender

modificaciones contractuales, prórrogas, nombramiento de panel de evaluación de ofertas o evaluadores, de comisión especial de alto nivel, de administradores de contratos u orden de compra, terminación anticipada de contratos excepto la caducidad. Salvo esta última y las excepciones establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativos, todas las competencias son delegables. La máxima autoridad deberá supervisar las actuaciones de su delegado, respondiendo solidariamente por las actuaciones de este, en caso de negligencia u omisión en su deber de supervisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se prohíbe a la máxima autoridad delegar la autorización para habilitar, adjudicar y emitir los demás resultados en la Contratación Directa cuando el monto estimado de la compra exceda el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES DEL SECTOR COMERCIO VIGENTE, siendo competencia únicamente de la máxima autoridad de la institución.

El Fiscal General de la República representará al Estado para la firma de los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, previa solicitud de la autoridad competente, asimismo, velará porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes. En el resto de los contratos y en las órdenes de compra será competente para su firma la autoridad competente o la persona a quien éste designe con las formalidades legales, siempre y cuando la persona designada no pertenezca a la Unidad de Compras Públicas ni la UFI o quien haga sus veces, o sea administrador de contrato u orden de compra.

La Fiscalía General de la República, deberá realizar en forma eficiente y ágil el trámite de firma de contratos remitiéndolo a la institución contratante en el plazo máximo de tres días hábiles, asimismo respetará la autonomía de la decisión de la adjudicación en firme del procedimiento. La Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento a lo anterior. La orden de compra será firmada por la autoridad competente de cada institución o por su delegado.

Cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos y órdenes de compra corresponderá al Alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Concejo.

En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones, a excepción de la Fiscalía General de la República cuando actuase representando a alguna otra institución.

SEGUIMIENTO Y RESPONSABILIDAD

Art. 19.- La autoridad competente de la institución o la persona delegada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación.

Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente.

La autoridad competente será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y patrimoniales en las que el infractor pudiera incurrir.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución, pago y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley. Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior. En caso de renuncias deberán fundamentar de igual forma su decisión, además a ninguna persona se le podrá discriminar de alguna manera porque proporcionó información a cualquier autoridad gubernamental con respecto a una posible violación de cualquier disposición de esta Ley o cualquier norma presentada en esta.

Se prohíbe a los funcionarios o empleados de cada institución a cargo de la administración de los contratos u orden de compra, de las áreas solicitantes, de compras, financieras, de comunicación, administrativa y demás personal de las instituciones incluyendo a la máxima autoridad y titulares, solicitar directamente o por interpósita persona a oferentes (potenciales o actuales) y contratistas de toda clase de obras, bienes y servicios, regallas, dádivas u otros beneficios a título personal o exigir otros beneficios fuera de lo pactado contractualmente para la institución. El funcionario o empleado que incurra en las anteriores conductas se le aplicarán las correspondientes sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda incurrir.

EJECUTORES DE LOS PROCESOS - UCP

Art. 20.- La UCP llevará a cabo la gestión de las compras con base a las solicitudes de obras, bienes, servicios y consultorías que remitan las unidades solicitantes.

Las atribuciones del Jefe de la UCP serán las siguientes:

- a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la DINAC y ejecutar todos los procesos de contrataciones objeto de esta ley;
- b) Gestionar los procedimientos de selección del contratista objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente físico y electrónico de todas las actuaciones del proceso de contratación;

- c) Constituir el enlace entre la DINAC y las dependencias de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de las contrataciones;
- d) Elaborar en coordinación con las Unidades Solicitantes y la Unidad Financiera Institucional, la Planificación Anual de Compras y darle seguimiento a la ejecución de la misma. La PAC deberá ser compatible con la Política Anual de Compras, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;
- e) Verificar la estimación financiera, o disponibilidad presupuestaria para el ejercicio vigente, previo a la contratación de todo proceso de compra o a la autorización de modificaciones por incremento.

Los procedimientos de contratación de bienes y servicios críticos cuya disponibilidad no pueda ser interrumpida por el cambio de ejercicio fiscal, podrán ser adjudicados o prorrogados, con la verificación de la asignación en el proyecto de presupuesto aprobado por la autoridad competente. La formalización de la relación contractual se realizará en el momento en que el nuevo presupuesto entre en vigencia o el anterior sea prorrogado. La autoridad competente será el que apruebe con base al informe técnico que elabore el área solicitante, los objetos contractuales considerados como críticos e indispensables y que no podrían iniciar su gestión hasta el comienzo del ejercicio fiscal.

Lo dispuesto anteriormente prevalecerá sobre la Ley Orgánica de Administración Financiera.

- f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante los documentos de solicitud de ofertas;
- g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva;
- h) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la contratación;
- i) Permitir el acceso al expediente de contratación a las personas involucradas en el proceso, a partir del día siguiente de la notificación del resultado hasta el vencimiento del plazo para la interposición del recurso de revisión en los casos que aplica según esta Ley;
- j) Mantener actualizada la información requerida en los módulos de COMPRASAL; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras;

- k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de tesorería institucional;
- l) Informar por escrito y trimestralmente a la autoridad competente de la institución de las contrataciones que se realicen;
- m) Prestar al Panel de Evaluación de Ofertas o evaluadores, o a la Comisión especial de alto nivel, la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones;
- n) Llevar un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones;
- o) Proporcionar a la DINAC oportunamente toda la información requerida por ésta;
- p) Las demás que le establezca la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de la DINAC.

El jefe de la UCP podrá delegar al interior de su unidad a los empleados para desarrollar las anteriores atribuciones debiendo supervisar las actuaciones de sus delegados, siendo responsables solidarios, en caso de negligencia u omisión en su deber de supervisión.

PANEL DE EVALUACIÓN

Art. 21.- El Panel de Evaluación de Ofertas que podrá abreviarse PEO, será el encargado de realizar la evaluación de las ofertas conforme a los criterios de evaluación establecidos en los documentos de solicitud. Se prohíbe evaluar o realizar recomendaciones de resultados de procesos atendiendo a criterios o parámetros diferentes o fuera de lo regulado en dichos documentos.

La institución contratante constituirá para cada proceso el PEO, a efecto de realizar la evaluación de ofertas, el Panel será nombrado por la autoridad competente.

El PEO podrá variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir, su integración será obligatoria para las licitaciones y optativa para los demás métodos de selección o procedimientos especiales. Cuando no se conforme, se nombrarán evaluadores técnicos quienes realizarán a la autoridad competente o su delegado la recomendación correspondiente.

El PEO, se formará por lo menos con los miembros siguientes:

- a) El jefe de la UCP o la persona que él designe;
- b) El solicitante de la obra, bien o servicio o la persona que él designe;
- c) Un analista financiero;

- d) Uno o más expertos en la materia de que se trate la adquisición o contratación que sean necesarios;
- e) Un analista jurídico;
- f) Un analista de razonabilidad de precios, en caso de ser necesario.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de servidores públicos de otras instituciones, quienes estarán obligados a colaborar y excepcionalmente, se podrán contratar especialistas, bajo un régimen de confidencialidad, salvo este último caso, ninguna persona que no sea parte del PEO podrá conocer del examen de las ofertas presentadas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir PEOs interinstitucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quien deberá constituirlos de conformidad con lo establecido en este artículo.

No podrán ser miembros del PEO, el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes o que tuvieren dichos vínculos de parentesco con administradores, representantes, apoderados, gerentes, directivos y accionistas de las personas jurídicas oferentes. Los miembros del Panel podrán excusarse o ser recusados de conformidad a las reglas establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Se emitirá un solo informe conteniendo la recomendación de resultado para cada proceso con base a los criterios de evaluación previamente establecidos en los documentos de solicitud, sin embargo, en caso de deducción de responsabilidad por negligencia o incumplimiento a evaluar conforme tales criterios establecidos en los documentos de solicitud se revisará la actuación de cada miembro del PEO o evaluadores en lo pertinente y responderá cada uno según la etapa que le correspondió evaluar y en la que se detectare la negligencia o incumplimiento.

PLAZOS PARA EVALUAR

Art. 22.- En los procedimientos de Licitación Competitiva y Servicios de Consultoría, la evaluación de las ofertas se deberá realizar en el plazo máximo de quince días hábiles, en los procedimientos de Comparación de Precios, Contratación Directa y Subasta Electrónica Inversa de ocho días hábiles, salvo caso fortuito, fuerza mayor, so pena de incurrir en la sanción regulada en esta Ley. El plazo comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha límite para la recepción de ofertas.

Excepcionalmente, podrán extender el plazo para evaluar en un máximo de quince días hábiles, caso en el que deberán justificarlo antes del vencimiento a la autoridad competente por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Si el retraso no es justificado y se excede el plazo, se procederá de conformidad con el régimen sancionatorio de esta Ley.

En el caso de subsanaciones requeridas a los oferentes se fijarán plazos razonables acordes a la naturaleza de la observación, no pudiendo superar el plazo total original dado para presentar ofertas. El plazo de subsanación suspenderá los plazos a los que se refiere el inciso primero, los cuales continuarán computándose luego de presentados los documentos de subsanación o expirado el plazo otorgado por la entidad contratante.

La anterior regla será también aplicable a la realización de informes preceptivos de los que dependen el examen de las ofertas.

DE LOS SOLICITANTES Y SUS RESPONSABILIDADES

Art. 23.- Para efectos de esta ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UCP la adquisición de obras, bienes, servicios y consultorías, unidades solicitantes las que dependiendo del volumen y estructura de la institución podrán agruparse para conformar unidades consolidadoras.

Estas unidades, deberán realizar los actos preparatorios y tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Incorporar en COMPRASAL sus necesidades de obras, bienes, servicios o consultorías en la Planificación Anual de Compras;
- b) Elaborar la solicitud de las contrataciones de obras, bienes, servicios o consultorías, que deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, disponibilidad de inventario o proyección de cobertura, propuesta de administrador de contrato u orden de compra, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de los documentos de solicitud de ofertas sin direccionar ni limitar la competencia;
- c) Determinar las necesidades de obras, bienes, servicios y consultorías;
- d) Realizar sondeos del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental necesaria para que la adquisición pueda realizarse. La DINAC emitirá lineamientos específicos para la realización de sondeos de mercado;
- e) Determinar el valor estimado de las contrataciones de obras, bienes, servicios y consultorías, con el fin de establecer el proceso de compra correspondiente, así como gestionar la asignación de recursos presupuestarios necesarios para su realización, modificación o prórroga;
- f) Enviar de manera previa y oportuna a la UCP las solicitudes de compra de acuerdo a la Planificación Anual de Compras;

- g) Adecuar en el plazo máximo de quince días hábiles conjuntamente con la UCP los documentos de solicitud de ofertas, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente ley, su Reglamento y por los lineamientos emitidos por la DINAC, según el tipo de contratación a realizar. El plazo anterior podrá ser extendido por otros quince días en los casos que se justifique por tratarse de objetos contractuales complejos, como compras de procesos o bienes nunca antes adquiridos en el país, o de los cuales no se encuentren proveedores locales, sin embargo, deberá ser aprobado por la autoridad competente;
- h) Dar respuesta oportuna a las consultas sobre las especificaciones técnicas o administrativas referente a los documentos de solicitud de ofertas. Las respuestas deberán estar debidamente razonadas o fundamentadas y remitidas en el plazo que establezca la UCP;
- i) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de la adquisición;
- j) Cualquier otra responsabilidad que le establezca la presente ley, el Reglamento y la DINAC.

Las unidades solicitantes serán las responsables de remitir oportunamente los requerimientos de compra, así como la descripción adecuada de las especificaciones técnicas adecuadas para la satisfacción de la necesidad institucional. Además, están obligadas a cumplir con la normativa que emita la DINAC para el efectivo funcionamiento y operatividad de los procedimientos de compra y a usar las herramientas del Sistema Electrónico de Compras Públicas -COMPRASAL, registrando en dicho Sistema lo competente a la PAC, requerimientos de compra y demás que le correspondan.

TÍTULO III

PROVEEDORES, OFERENTES Y CONTRATISTAS, CAPACIDAD LEGAL E IMPEDIMENTOS PARA OFERTAR Y CONTRATAR

CAPÍTULO I

CAPACIDAD LEGAL E IMPEDIMENTOS

CAPACIDAD LEGAL

Art. 24.- Podrán ofertar y contratar con cualquier institución, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado anteriormente mediante sentencia firme por delitos contra la hacienda pública, corrupción, cohecho activo, tráfico de influencias y los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; mientras no hayan sido habilitados en sus derechos por la comisión de esos ilícitos.

- b) Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado.
- c) Haberse extinguido por parte de cualquier institución de la Administración Pública, incluyendo la Dirección Nacional de Obras Municipales, mediante caducidad por causa imputable al contratista, un contrato celebrado u orden de compra durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción.
- d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales, previsionales y de seguridad social.
- e) Haber incurrido en falsedad material o ideológica al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley.
- f) Ser persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o, no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
- g) Encontrarse inhabilitado en el Registro de Sanciones publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas como se describe en el artículo 181 de la presente ley.

Las situaciones a que se refieren los literales a), b) y e) serán declaradas en sede judicial.

Todas las contrataciones que se lleven a cabo en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal en que se incurra.

IMPEDIMENTOS PARA OFERTAR Y CONTRATAR

Art. 25.- En las adquisiciones que lleve a cabo cada institución, se prohíbe que participen o sean oferentes y contratistas:

- a) Funcionarios públicos de elección popular o de segundo grado, ya sea electos, nombrados o designados en dicho cargo, directores, titulares o miembros de consejos directivos, juntas de gobiernos o cuerpos colegiados de instituciones oficiales autónomas o miembros de juntas directivas de las sociedades donde tenga participación el Estado, así como aquellos servidores públicos que manejen fondos e información confidencial; así como las personas jurídicas en las que las personas indicadas en este literal, ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales, en cualquier institución de la administración pública.
- b) Los empleados públicos tales como jefaturas, asesores, gerentes, y demás con poder de decisión o cargo de confianza, ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores,

concejales o representantes legales o en las que exista cualquier vínculo de interés con dichos servidores públicos, en cualquier institución de la administración pública.

- c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios y empleados públicos comprendidos en los literales a) y b), no podrán ofertar en ninguna institución, tampoco las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales.
- d) Los empleados o servidores públicos que ostenten cargos no comprendidos a los que se refiere el literal b), no podrán ofertar en su misma institución, ni el cónyuge o conviviente, ni las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, ni las personas jurídicas en las que ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales.
- e) Las personas naturales o jurídicas que, en relación con procesos de contratación, hayan sido sancionadas judicial, o administrativamente, o inhabilitados, o incapacitados por la extinción contractual por caducidad por cualquier institución de la administración pública, por el plazo que dure la sanción, inhabilitación o incapacidad.

Asimismo, estarán impedidos para contratar con las instituciones públicas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenecen a organizaciones terroristas, elaboradas por una autoridad nacional o extranjera vinculante para el Estado Salvadoreño; o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo; lo anterior será conforme a lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

- f) Las personas naturales o jurídicas que hayan tenido relación de control por administración o propiedad, con las personas a las que se refiere el literal anterior al momento de su incumplimiento, o que conformen posterior a la imposición de la sanción o extinción por caducidad, una persona jurídica en la cual ellos tengan la calidad de representante legal, socio, accionista o cualquier otro vínculo, esta última persona jurídica también estará impedida para ofertar y contratar con toda la administración pública.

Los impedimentos anteriores se extienden también a las subcontrataciones. Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Las restricciones previstas para las personas jurídicas establecidas en este artículo no serán aplicables en los casos que el Estado sea el accionista o cuando la participación de los socios o accionistas particulares a que el mismo artículo se refiere, no exceda del cero punto cero cinco por ciento (0.05%).

Para llevar a cabo verificaciones en cumplimiento a estas prohibiciones, la Corte de Cuentas de la República y Secretaría de Cumplimiento y Mejora Continua podrán solicitar formalmente apoyo a la entidad bancaria u otra correspondiente para verificar si personas sujetas a los impedimentos regulados en este artículo son beneficiarias finales de personas que participan o participaron en procedimientos de compra pública. La entidad a la que se solicite la información está obligada a proporcionarla y a colaborar.

CAPÍTULO II PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS Y CERTIFICACIÓN ANTI-SOBORNOS

PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

Art. 26.- Los proveedores, oferentes, adjudicatarios y contratistas tienen prohibido celebrar acuerdos entre ellos o con terceros, con el objeto de establecer prácticas que restrinjan de cualquier forma el libre comercio, o realizar cualquier otro tipo de práctica anticompetitiva establecida por la ley especial en esa materia, además no deberán establecer sobreprecios a los objetos contractuales, tampoco podrán alterarlos o modificarlos cuando se trate de ofertas por la misma cantidad y condiciones en diferentes procesos en la misma o varias instituciones, de ser comprobado lo anterior se someterá a la sanción regulada en esta Ley.

Salvo las participaciones conjuntas así como la presentación de ofertas alternativas por el mismo proveedor en un solo proceso a raíz de diferentes marcas u opciones acorde al objeto contractual, se prohíbe la participación en un mismo procedimiento adquisitivo de diferentes personas jurídicas con el mismo representante legal, socios, grupo empresarial u otros vínculos, en atención al establecimiento de una competencia justa, en tales casos solamente una persona jurídica podrá ser oferente, en los documentos de solicitud se normará y desarrollará lo relacionado a la participación de personas jurídicas y naturales.

Se prohíbe la participación de personas naturales o jurídicas que, con la intención de ser adjudicatario de un proceso, figure su nombre como oferente o representante legal de una persona jurídica con la finalidad de eludir o evadir las incapacidades, impedimentos o cualquier otra prohibición para ofertar y contratar contenida en esta Ley, así también con la finalidad que sea otra persona natural o jurídica la que en su nombre llevare a cabo la ejecución del objeto contractual.

La institución contratante se reserva el derecho de rechazar una oferta, revocar la adjudicación, no formalizar las obligaciones, o caducar la orden de compra o contrato, si la Superintendencia de Competencia determina que el oferente o contratista para su participación u obtención de la adjudicación realizó prácticas anticompetitivas.

El servidor público o cualquier persona que tenga conocimiento o indicios de dichas prácticas anticompetitivas deberán notificarlo inmediatamente a la Superintendencia de Competencia y a la autoridad competente de su institución para los efectos legales correspondientes.

Lo dispuesto en el presente artículo se extiende también a las subcontrataciones.

CERTIFICACIÓN ANTI-SOBORNOS PARA CONTRATACIÓN DE AUDITORÍAS

Art. 27.- Los proveedores que participen en los procesos de compra para la contratación de auditorías externas para la institución; deberán obtener y mantener, la respectiva Certificación y Acreditación Internacional y/o de la norma Anti-Sobornos, de conformidad a los estándares internacionales de Gestión de la Calidad existentes.

Los requisitos para las casas certificadoras de los sistemas de gestión antisoborno pueden ser los siguientes: contar con oficinas en la región; participación en los comités de elaboración de normas, de ser un organismo normalizador, etc.

Toda auditoría externa que se realice a Licitaciones deberá efectuarse en forma completa, no por muestreo. Si de los resultados obtenidos se detectará algún indicio del cometimiento de un delito, deberán informar a la Fiscalía General de la República y Corte de Cuentas de la República.

Después de dos declaratorias de desierto, las instituciones dispondrán de cinco días para solicitar apoyo a la Presidencia de la República, quien podrá practicar directamente la auditoría a través del órgano competente.

Las Instituciones podrán contratar auditores externos que no cuenten con la Certificación antes mencionada, siempre y cuando contraten a un especialista con experiencia en compras en la Administración Pública que se denominará "contralor" cuya función será verificar que los procesos de compras del año a auditar se hayan desarrollado conforme a lo establecido en la presente ley; en caso que el contralor detecte cualquier irregularidad relacionada con soborno, corrupción o actos dictados en contra de lo preceptuado en la presente ley, deberá de reportarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Compras Públicas.

Las Instituciones que de acuerdo a su legislación no estén obligados a contratar Auditorías Externas deberán contar con la figura del "contralor".

Las Municipalidades quedan excluidas del exigir a los oferentes el requisito de cumplimiento de la certificación para contratar sus auditorías, por lo que de igual manera deberán contar con un contralor.

BENEFICIARIO FINAL

Art. 28.- Cada proveedor deberá ingresar en el RUPES los datos del beneficiario final al momento de registrarse, asimismo, todos los adjudicatarios deberán expresar en la declaración jurada o el formulario respectivo donde hagan constar los datos para la realización de pago en la ejecución contractual, el beneficiario final a efecto de conocer el destino de las utilidades.

Será obligación de cada proveedor, oferente o contratista, la actualización de la información, sometiéndose en todos los casos anteriores, a las verificaciones respectivas por las autoridades correspondientes.

Lo regulado en la presente disposición no será aplicable a las compras en línea ni catálogo electrónico.

TÍTULO IV
RÉGIMEN DE LAS CONTRATACIONES, USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS, REGLAS
ESPECIALES Y SOSTENIBILIDAD

CAPÍTULO I
RÉGIMEN Y USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS CONTRATACIONES

RÉGIMEN DE LAS CONTRATACIONES

Art. 29.- Todas las contrataciones además de los principios dispuestos en esta Ley, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Los procesos serán abiertos, justos y competitivos acorde a su naturaleza, realizándose de manera transparente para solicitar, adjudicar y administrar contratos u órdenes de compra para contratar obras, bienes, servicios y consultorías.
- b) Los documentos de solicitud, se basarán en una descripción clara y precisa de las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar.
- c) Los contratos se adjudicarán únicamente a proveedores y contratistas calificados según los requisitos de cada proceso de adquisición y que tengan la capacidad y experiencia de llevar a cabo la ejecución contractual de conformidad con los términos, condiciones de los contratos u orden de compra según aplique.
- d) Se pagará un precio comercialmente razonable, determinado, por ejemplo, por una comparación de la o las ofertas para contratar obras, bienes, servicios y consultorías. La razonabilidad del precio será un parámetro para las contrataciones conforme la necesidad y los documentos de solicitud de ofertas de cada procedimiento.
- e) La DINAC creará documentos estándar de uso obligatorio como base de la solicitud de ofertas, propuestas o cotizaciones para cada uno de los procesos de adquisición, con el objeto de dar claridad y certeza para los participantes sobre las instrucciones de los mismos.

USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Art. 30.- Todos los métodos y procedimientos especiales de contratación se llevarán a cabo utilizando las tecnologías de la información y comunicación, en tiempo real, o conforme la naturaleza del proceso lo amerite, desde el inicio con la remisión del requerimiento de compra, presentación de ofertas, evaluación y demás del ciclo de compra pública.

Se deberá utilizar alta tecnología, que permita la gestión eficiente de los procedimientos, seguridad de la información, mecanismos para realizar auditoría de las transacciones, estadísticas, entre otros. El Reglamento y la DINAC, en lo correspondiente, desarrollarán los procedimientos a seguir y la implementación gradual de lo anterior, previo a ello o si el tipo de acto o actuación lo requiere, se mantendrá el trámite y ejecución de los procedimientos, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, electrónicas y documentación física respectiva.

CAPÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

PARTICIPACIÓN DE LAS MIPYMES

Art. 31.- Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas nacionales que podrán abreviarse MIPYMES, podrán participar en los procesos de compra de obras, bienes y servicios, en cualquiera de las instituciones de la administración pública sujetas a esta Ley, y conforme a las reglas establecidas. A requerimiento de la institución contratante y con la sujeción a condiciones que deberán especificarse en los documentos de solicitud según lo dispuesto en esta ley, podrá darse prioridad en la evaluación de las ofertas a los bienes fabricados y/o producidos en el país, cuando estos sean comparados con ofertas de tales bienes fabricados en el extranjero.

REGLAS ESPECIALES

Art. 32.- En las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios con las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, las entidades de la administración pública y municipalidades deberán:

- a) Facilitar el acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan cumplir con la normativa correspondiente, informándoles sobre las oportunidades de negocio con el Estado, requisitos y otros elementos para fomentar su participación.
- b) Procurar adquirir o contratar a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales al menos lo correspondiente a un 25% acorde a su tipo de presupuesto anual, destinado para adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, siempre que éstas garanticen la calidad de los mismos.
- c) Procurar la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales regionales y locales del lugar donde se realizan las respectivas contrataciones y adquisiciones.
- d) Procurar que al menos un 10% del presupuesto destinado para las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios sea adquirido o contratado a las micro, pequeña y mediana empresa que su proietaria, mayoría accionaria o su representación legal sea de mujeres.

La DINAC deberá emitir la normativa y preparar las herramientas acordes del Sistema para el registro efectivo de la información anterior en COMPRASAL, en coordinación con las instituciones de la

Administración que sean competentes tales como la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Se deberán mantener registros e información actualizada sobre la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como los proveedores de esos sectores por obras, bienes, servicios y consultorías contratadas.

REGLA ESPECIAL MYPE PARA DESEMPATE

Art. 33.- Cuando existieren ofertas evaluadas cuyo precio y calificación sea igual con base a los criterios de evaluación y demás condiciones requeridas en los documentos de solicitud, se dará preferencia a la oferta presenta por una micro o pequeña empresa. Si ambos oferentes son micro y/o pequeña empresa, se decidirá por quien haya presentado primero su oferta.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD PARA LAS COMPRAS PÚBLICAS

COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES (CPS)

Art. 34.- Se comprenderá por Compras Públicas Sostenibles (CPS), las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que la Administración Pública realiza considerando en su decisión el mejor valor económico, relación calidad-precio, con la finalidad de generar beneficios no sólo a la institución, sino también a la sociedad y a la economía, al mismo tiempo minimizando el daño al medio ambiente. Las CPS, pueden abordarse desde los aspectos ambientales y de responsabilidad social.

En las adquisiciones y contrataciones que realicen las instituciones se podrán aplicar, entre otros, los criterios sostenibles siguientes:

- a) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad y responsabilidad social y ambiental.
- b) Las instituciones incorporarán dentro de los documentos de solicitud, si es pertinente según la naturaleza de la contratación de obras, bienes y servicios, el establecimiento de requisitos y condiciones que propicien la protección del medio ambiente, procurando un equilibrio entre las condiciones de mercado y presupuesto institucional.

Deberá priorizarse la compra de productos con un ciclo de vida útil más largo, adquisición de productos a granel, recargables, reutilizables o susceptibles de reparación y en caso de ser necesarios, por alternativas renovables y compostables. Asimismo deberá incorporarse lo relativo a la adecuada disposición final del producto para cuando finalice su ciclo de vida.

Adquirirán en los casos que sea aplicable, bienes que cuenten con sus respectivos servicios de mantenimiento, con las garantías correspondientes y que cumplan adicionalmente con criterios de calidad, sostenibilidad y eficiencia energética.

Cuando las instituciones tengan que adquirir equipos electrónicos, las especificaciones técnicas deberán contener criterios de eficiencia energética, lo cual es responsabilidad de la unidad solicitante definirlo.

COMPRAS INNOVADORAS

Art. 35.- Con atención a la finalidad del beneficio de interés general de las contrataciones públicas, se podrán llevar a cabo compras innovadoras bajo estos parámetros:

- a) Dependiendo del tipo de objeto contractual, las instituciones podrán llevar a cabo procesos de compra que fomenten la innovación, en los que se requiera que se presenten ofertas que contengan una propuesta de la solución técnica ante la necesidad planteada en las especificaciones del documento de solicitud, la introducción de objetos al mercado nacional, estimulando a las empresas a innovar y presentar propuestas, ya sea de proyectos que busquen ofrecer mejores servicios y obras para la ciudadanía, fomentar el desarrollo tecnológico y fortalecer los ecosistemas de innovación.
- b) Los oferentes podrán realizar una propuesta distinta a la estrictamente requerida en el objeto de contratación del documento de solicitud, siempre que mejore significativamente los fines de la adquisición y cumpla con el objetivo de resolver de forma más conveniente al interés público para la institución, lo cual esta última deberá razonar. Se podrá tener en cuenta aspectos tales como nuevos procesos de producción, de construcción o nuevos mecanismos o métodos para su realización, siempre que brinden una nueva solución que satisfaga de mejor forma el interés público. Asimismo, se podrá contemplar los posibles beneficios para el ambiente y las consideraciones de aspecto social que acompañe la propuesta.
- c) Todo proceso que conlleve elementos de compra innovadora, deberá estar previamente regulado en los documentos de solicitud en forma clara.

Previo a efectuar un proceso de compra innovadora deberá ser calificado como tal por la DINAC para su procedencia.

COMPRAS CONJUNTAS

Art. 36.- Las instituciones de la administración pública podrán agruparse para realizar sus adquisiciones y contrataciones, a fin de obtener mejores precios, ventajas competitivas, y lograr economías de escala y mejores beneficios. En estos casos, las autoridades competentes para aprobar bases y adjudicar, autorizarán mediante acuerdo razonado antes del inicio del proceso, a la autoridad competente de la institución coordinadora responsable de conducir el proceso a través de su UCP, para que pueda aprobar los documentos de solicitud y sus modificaciones, así como para adjudicar, declarar desierta o dejar sin efecto el proceso. La suscripción de los contratos u orden de compra resultantes de este proceso se hará de forma individual entre él o los contratistas seleccionados y cada institución.

MEJOR RELACIÓN CALIDAD-PRECIO

Art. 37.- La institución contratante deberá seguir el principio de lograr la mejor relación calidad-precio mediante la consideración de criterios adecuados de precio y no precio, conforme los documentos estándar establecidos y los documentos de solicitud y acorde a la naturaleza de cada objeto contractual. Se procurará la obtención del mejor valor por dinero posible, de conformidad con las buenas prácticas internacionales de compra pública.

TÍTULO V**MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN****CAPÍTULO I****MÉTODOS DE CONTRATACIÓN****MÉTODOS DE CONTRATACIÓN**

Art. 38.- Los métodos de contratación son todos los procedimientos de selección del contratista regulados en esta Ley, que utilizará cada institución para contratar las obras, bienes, servicios y consultorías para la consecución de sus fines, también se podrá hacer referencia a los mismos como procesos de adquisición o de compra.

Cuando se contrate obras, bienes y servicios de no consultoría, aplicarán los siguientes procedimientos de selección del contratista:

- a) Licitación Competitiva.
- b) Comparación de precios.
- c) Contratación Directa.
- d) Baja cuantía.

Para la contratación de servicios de consultoría, aplicarán los siguientes procedimientos de selección del contratista:

- a) Selección basada en calidad y costo.
- b) Selección basada en la calidad.
- c) Selección basada en precio fijo.
- d) Selección al menor costo.
- e) Selección basada en calificaciones de los consultores.

- f) Selección de fuente única.
- g) Consultores individuales.

Además, acorde a cada objeto contractual, excepto la obra pública, se podrán utilizar los siguientes procedimientos especiales para la selección del contratista:

- a) Compras en línea.
- b) Catálogo electrónico derivado de convenio marco.
- c) Subasta Electrónica Inversa.

CAPÍTULO II MÉTODOS DE CONTRATACIÓN APLICABLES PARA OBRAS, BIENES Y SERVICIOS DE NO CONSULTORÍA

LICITACIÓN COMPETITIVA

Art. 39.- La licitación competitiva es el procedimiento cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración Pública, generando una convocatoria abierta y publicando los documentos de solicitud de presentación de ofertas, a efecto que todos los interesados en participar conozcan toda la información y tengan la misma oportunidad de presentar sus ofertas.

El resultado de selección de este procedimiento, constituye el acto de adjudicación mediante el cual, luego de la evaluación conforme a los factores y criterios previamente establecidos en los documentos de solicitud, se determina cuál resultó ser la oferta más ventajosa y la da por seleccionada, habilitándose la celebración del contrato o emisión de orden de compra una vez estando en firme el resultado.

La definición de oferta más ventajosa deberá establecerse en los documentos de solicitud de presentación de ofertas, pudiendo ponderarse factores de precio, calidad-precio, mejor valor económico, mejor diseño y sostenibilidad. En ciertos casos, este tipo de licitación puede ser adjudicada considerando criterios adicionales al de la oferta evaluada más baja, tales como una combinación de precio y plazo, el documento de solicitud deberá detallar los criterios a utilizarse y la forma de evaluación de las ofertas.

Adicionalmente, podrá llevarse a cabo esta licitación en dos etapas, en el caso de contratos llave en mano, o contratos para grandes instalaciones complejas u obras de naturaleza especial, o de información compleja y tecnología de comunicación, en los que es inviable preparar especificaciones técnicas completas con antelación. En tales casos, se invita a presentar propuestas técnicas sin precio sobre la base de un diseño conceptual o especificaciones de desempeño, con sujeción a aclaraciones técnicas y ajustes, a las que seguirá la expedición y publicación de documentos de

solicitud modificados, y posteriormente la presentación de propuestas técnicas finales y ofertas de precios en la segunda etapa.

Cuando se trate de concesión, se deberá realizar únicamente a través de licitación competitiva.

El monto para proceder en este método de selección será por un monto superior al equivalente de DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES DEL SECTOR COMERCIO VIGENTE.

COMPARACIÓN DE PRECIOS

Art. 40.- La comparación de precios es un método de contratación ágil y competitivo, basado en la comparación de cotizaciones obtenidas mediante convocatoria abierta e invitando a un mínimo de tres, para asegurar precios competitivos.

Si se recibe al menos tres de las cotizaciones requeridas de proveedores previamente inscritos en el RUPES, el proceso puede considerarse válido si se determina que los precios de la o las cotizaciones recibidas son razonables en comparación con precios y condiciones de mercado, en concordancia con los criterios de evaluación contenidos en los documentos de solicitud.

A través de este método se contratarán productos listos para usar o productos de especificación estándar, o servicios distintos de consultoría, o simples obras civiles de baja complejidad.

Las solicitudes de cotización deberán indicar al menos la descripción y cantidad de los bienes o especificaciones de obras o servicios, así como el tiempo y lugar de entrega deseados.

En este método, cuando se requiera que las cotizaciones se envíen por medios electrónicos, se establecerá un día y hora límite para el envío de las mismas. También se podrá enviar en forma física si así lo establece la institución contratante en un día y hora específico.

Recibidas las cotizaciones, serán trasladadas al panel de evaluación cuando se conforme el mismo según la complejidad de la compra, o en forma simplificada por el área técnica y demás evaluadores sin conformar el panel, para la verificación del cumplimiento de requisitos. La selección deberá sujetarse a los factores y criterios previamente definidos no a la discrecionalidad de los evaluadores.

La formalización se efectuará mediante una orden de compra o contrato, incorporando los términos de la adjudicación.

Para proceder en este método de selección, el monto de la adquisición deberá ser menor o igual al equivalente de DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES DEL SECTOR COMERCIO VIGENTE.

La autoridad competente será responsable por todas las compras para funcionamiento acorde a lo establecido en la Ley de Presupuesto correspondiente o en los Presupuestos Municipales.

CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 41.- Es un método de contratación particular y excepcional que puede efectuarse sin generar competencia según la causal, requiriendo solicitud de una oferta, adjudicando y suscribiendo contrato u orden de compra.

Debido a su naturaleza, procede únicamente para las siguientes circunstancias o causales:

- a) Por tratarse de patentes, derechos de autor, especialidades artísticas o servicios altamente especializados que no son prestados en el país;
- b) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor o que solamente se pueda obtener de un proveedor específico debiendo justificar técnicamente y por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la administración pública;
- c) Cuando se trate de la ampliación de una obra o un proyecto que por motivos presupuestarios no se contrató la obra completa y que sea necesario seguir con la contratación del mismo proveedor. La autoridad contratante deberá justificar la contratación y velará por que se mantengan los precios acorde al mercado o acorde a la contratación anterior, cualquiera sea el más bajo;
- d) Si se trata de insumos, maquinaria o equipos especializados, o repuestos y accesorios de éstos, que se utilicen para la investigación científica o desarrollo tecnológico;
- e) En casos excepcionales, en respuesta a desastres naturales y otros fenómenos de afectación nacional, pandemias, epidemias, alertas, emergencias de cualquier tipo, desabastecimiento inminente de los bienes y servicios sanitarios, con causas no imputables a la autoridad competente, que ponga en riesgo la prestación de los servicios de salud, y por ende, la vida de las personas además cuando se encuentre vigente el estado de emergencia, calamidad, desastre, guerra o grave perturbación del orden, dictado por autoridad competente;
- f) Si se emitiere acuerdo de calificativo de urgencia conforme a los parámetros contenidos en esta Ley;
- g) Después de haber sido declara desierta una licitación;
- h) Si se tratare de la adquisición de armamento, material y equipo especializado para el combate a la delincuencia, previamente calificado por el Ministro encargado del Ramo de Justicia y Seguridad;

- i) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación;
- j) La estandarización de software, equipos, complementos o piezas de repuesto, para ser compatible con los sistemas y equipos existentes, siendo necesario compras adicionales del proveedor original. Para que dichas compras estén justificadas, el equipo original será adecuado, el número de nuevos artículos será generalmente inferior al número existente, el precio será razonable y las ventajas de otra marca o fuente de equipo se habrán considerado y rechazado por razones aceptables y técnicamente justificables;
- k). En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un procedimiento de adquisición, por causas imputables al contratista. En los casos que por razones de interés público sea necesario, se podrá realizar la contratación durante la tramitación de la extinción contractual, lo cual la institución contratante justificará razonadamente.

Se prohíbe la realización de Contratación Directa fuera de las circunstancias antes enunciadas. Dichas adjudicaciones serán nulas de pleno derecho y con responsabilidad a la autoridad competente que la haya autorizado.

En la Contratación Directa no existirá límite en sus montos por las circunstancias extraordinarias que la motivan, debiendo establecer en la resolución o acuerdo que la habilita las razones legales y fácticas que la sustentan la cual será publicada en COMPRASAL.

CONTRATACIÓN DIRECTA POR CALIFICATIVO DE URGENCIA

Art. 42.- La contratación directa por calificativo de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios de no consultoría, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

En este caso únicamente la autoridad competente de la institución podrá habilitar esta circunstancia, la que deberá razonar debidamente declarando la urgencia, consignará en el acto administrativo que la sustenta, los motivos y las consecuencias al dilatar la adquisición y la afectación al interés general, para ello la unidad solicitante otorgará los insumos estableciendo los fundamentos técnicos necesarios los que no podrán estar sustentados en inadecuada o falta de planificación institucional sino que en las circunstancias imprevistas u otras que ocasionan la urgencia.

Cuando proceda esta causal y si las circunstancias de urgencia lo permiten, la Institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos para generar competencia.

CONTRATACIONES DIRECTAS EN CASOS DE EMERGENCIA Y OTROS

Art. 43.- Cuando proceda la causal de Contratación Directa contemplada en el literal e) del artículo 41 de esta Ley, consistente en respuesta a desastres naturales y otros fenómenos de afectación nacional, pandemias, epidemias, alertas, emergencias de cualquier tipo, desabastecimiento inminente de los bienes y servicios sanitarios, con causas no imputables a la autoridad competente, que ponga en riesgo la prestación de los servicios de salud, y por ende, la vida de las personas, además cuando se encuentre vigente el estado de emergencia, calamidad, desastre, guerra o grave perturbación del orden, dictado por autoridad competente; se atenderá a la realización de procedimientos ágiles haciendo uso de tecnologías de la información y comunicación.

Las instituciones podrán llevar a cabo este método de contratación; asimismo, la DINAC queda facultada para representar a las instituciones a petición de una o alguna de estas y realizar la contratación directa por esta causal, para ello, será la encargada de realizar la agregación de demanda de las necesidades que la Administración Pública necesita para obtener economías de escala y generar competencia en la medida que la situación lo permita.

Bajo esta causal de método de emergencia, se permite recibir, ofertar y contratar con proveedores inscritos o no en COMPRASAL. En este último caso, luego de realizar una compra, incorporará los datos del proveedor en dicho Sistema.

En función de la emergencia, desastre y demás situaciones vinculadas a esta causal, queda facultada la DINAC para establecer requisitos o validación de trámites de forma excepcional a lo dispuesto en esta Ley para los procesos, incluyendo la forma de comprobar la capacidad legal, con el propósito de garantizar la oportunidad de la compra.

En esta causal de contratación directa, la DINAC e instituciones están obligadas a:

- a) **Identificación y sondeo de mercado:** la DINAC, en coordinación con las unidades solicitantes y la UCP de cada institución, identificará la necesidad vinculada a la causal, establecerá condiciones y especificaciones técnicas mínimas de las obras, bienes o servicios de no consultoría, el plazo de entrega, tiempo de pago, propuesta de administrador y demás aspectos necesarios como la determinación de las garantías que aplicaren según el caso y el tipo de instrumentos a requerir. A continuación, realizará el sondeo de mercado entre el mayor número de proveedores posible según la circunstancia, solicitará las cotizaciones, habiéndolas evaluado con un informe técnico de cumplimiento de requisitos.
- b) **Gestión de la contratación:** la UCP conforme a la documentación recibida, verificará que esté completo y procederá a remitir a la autoridad competente para que emita el resultado y formalice con orden de compra o contrato.
- c) **Publicación en COMPRASAL:** las compras efectuadas bajo esta disposición deberán ser publicadas en COMPRASAL desde las especificaciones técnicas, resultado del proceso

incluyendo el monto y nombre del proveedor, así como la orden de compra o contrato, en concordancia con el principio de transparencia.

Se prohíbe realizar compras bajo este procedimiento cuando no estén debidamente justificadas para atender las circunstancias contempladas en la causal de contratación directa que las habilita, so pena de nulidad y de las responsabilidades correspondientes.

Debido a su naturaleza, en contra del resultado de este proceso no procede recurso administrativo alguno, entendiéndose por agotada la vía administrativa con su resultado, contando con la formalización de las obligaciones.

BAJA CUANTÍA

Art. 44.- La baja cuantía aplicará para la adquisición de bienes o servicios requeridos con carácter inmediato, cuya adquisición se origine para suplir una necesidad imprevista, y que puedan ser pagados con fondo circulante o caja chica, para compras menores recurrentes institucionales, emergentes o que no se consideran proyectos de obra ni sean consultorías.

La máxima autoridad de cada institución deberá autorizar el monto de caja chica o fondo circulante a utilizar para este método de contratación anualmente y surtirá modificación únicamente cuando sea debidamente justificado.

Por su especialidad, no requiere la elaboración de documentos estándar ni de solicitud, las compras realizadas podrán adquirirse directamente y contra pago, según el caso, debiendo comprobarse con la factura emitida al realizar la compra. El solicitante que hace uso del bien o servicio comprado será responsable de firmar y sellar la factura o documento equivalente válido que le emitan, para comprobar que recibió el objeto contractual. Cuando se trate de facturas electrónicas se imprimirá para los efectos de este artículo.

El responsable del fondo circulante se encargará de validar los comprobantes que sean remitidos por el solicitante.

Siempre que se adquiera bajo estas condiciones, será obligatorio la factura o documento equivalente según aplique como comprobante de la entrega del bien o servicio, la DINAC establecerá los lineamientos para la Baja Cuantía. Este mecanismo no admitirá ningún recurso administrativo.

Se deberá realizar una publicación mensual de todas las adquisiciones efectuadas bajo este método en COMPRASAL, en concordancia con los principios que rigen la presente Ley. El encargado del fondo circulante deberá remitir en el plazo de cinco días hábiles de finalizado el mes la información para que la UCP publique.

Al cierre de cada ejercicio fiscal deberá liquidarse conforme a las facturas, documentos y procesos de compra efectuados. Las auditorías verificarán lo anterior.

CAPÍTULO III SOBRE LAS OBRAS, BIENES Y SERVICIOS DE NO CONSULTORÍA

OBRA PÚBLICA

Art. 45.- Las contrataciones de obras, corresponden a la realización de obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio; además, incluyen obras públicas preventivas y/o para atender las necesidades en caso de estados de emergencia, que busquen mitigar riesgos, restablecer conexiones viales o realizar cualquier obra o construcción necesaria para reducir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales u otros.

Las obligaciones de una obra se registrarán por las cláusulas del contrato respectivo, los documentos de solicitud, y las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la DINAC.

MODALIDAD Y TIPO DE CONTRATO

Art. 46.- Tomando en cuenta la obra pública a realizar, la institución decidirá bajo criterios jurídicos, técnicos, financieros, económicos y de gestión, la modalidad de cotización o de pago, ya sea suma alzada, precios unitarios, costo más porcentaje o cualquier otra que resulte aplicable. Esto deberá indicarse en el documento de solicitud y deberá quedar acreditado el análisis que lo sustenta en el expediente electrónico.

De igual manera incluirá la decisión del tipo de contrato que puede ser llevado a cabo ya sea una de estas modalidades o combinación de estas por un contratista, que podrá ser diseño, construcción equipamiento, conservación, llave en mano, diseño y supervisión, gestión, alguna combinación de las anteriores o cualquier otra aplicable, conforme a buenas prácticas internacionales, lo cual se desarrollará en el reglamento.

La institución deberá entregar la información suficiente para que el oferente pueda preparar su oferta según la modalidad de pago y el tipo de contrato. Dicha resolución deberá ser conocida, según el caso, por la DINAC, antes de proceder a convocar la licitación correspondiente.

COMPONENTES DE LA OBRA PÚBLICA

Art. 47.- Las obras que la administración pública deba construir o reparar, deberán contar por lo menos con los siguientes tres componentes: **a)** el diseño; **b)** la construcción; y **c)** la supervisión. Dichos componentes, deberán ser ejecutados por personas naturales o jurídicas diferentes para cada fase.

Excepcionalmente, la autoridad competente de la institución podrá razonar mediante una resolución o acuerdo, que la obra por su naturaleza o complejidad sea diseñada y construida, diseñada y supervisada o entregada "llave en mano", por el mismo contratista. Dicha resolución deberá ser conocida, según el caso, por el Consejo de Ministros, el Concejo Municipal, antes de proceder a convocar la licitación correspondiente.

En los contratos a que se refiere el inciso anterior la modificación sobre el 20 por ciento del monto del contrato será autorizada por la DINAC.

REQUISITOS MÍNIMOS DE OBRA

Art. 48.- Los contratos para la construcción de obras que la administración pública deba formalizar, sean de diseño, construcción o supervisión, incluirán, entre otros, en sus respectivos instrumentos contractuales, elementos tales como:

- a) La autorización ambiental, de salud, municipal o cualquier otra que por su naturaleza la obra necesita antes de iniciar su construcción;
- b) El estudio previo que se realizó y que demostró la factibilidad de la obra. Si el constructor no teniendo intervención en el diseño, o el supervisor de la obra, manifiesta su desacuerdo con el diseño proporcionado por la institución, podrá dentro del proceso respectivo, presentar una opción más favorable para la obra a contratar. El plazo y etapa para dicha presentación se regulará en los documentos de solicitud;
- c) La declaración del contratista o contratistas, que conoce y está de acuerdo con el diseño proporcionado por la institución, siendo factible realizarlo con los materiales, precio y plazo convenido, así como de supervisarlos en los casos de los que lleven a cabo ese componente;
- d) Cualquier otra que se establezca en el reglamento de la presente ley, documentos de solicitud o especificaciones técnicas, así como tomar de parámetros para el establecimiento de especificaciones estándares internacionales en cuanto al manejo y ejecución de los contratos de obra.

PROHIBICIÓN SUPERVISIÓN

Art. 49.- Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías.

ESTUDIO PREVIO Y OBRAS COMPLETAS

Art. 50.- Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fuesen necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.

PRECAUCIONES Y SUSPENSIÓN

Art. 51.- La autoridad competente de la institución, previa opinión del administrador del contrato remitida a la UCP, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista,

la suspensión de la obra o parte de ésta, hasta un plazo de quince días hábiles sin responsabilidad para la institución contratante. Si el plazo se extendiere a más de quince días hábiles, deberá reconocerse al contratista y al supervisor los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión.

En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad competente de la institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, sin costo adicional para la institución contratante.

En caso de suspensión de la obra por la institución, el contratista deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas. Dicha suspensión deberá ser incorporada en el registro de ejecución de la obra.

SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN

Art. 52.- Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, inclusive si se designará un supervisor interno por parte de la institución si cuenta con tales recursos, es obligación que las instituciones nombren a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos.

PROGRAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Art. 53.- El contratista quedará obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra y administrador, procederá el respectivo pago.

RETENCIONES Y DEVOLUCIÓN

Art. 54.- En los contratos de obras, las instituciones contratantes deberán retener un porcentaje del monto total del contrato, tanto al contratista como al supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. La forma de retención se establecerá en los documentos de solicitud.

La devolución del monto retenido se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción definitiva y a entera satisfacción de la obra. Estas retenciones no devengarán ningún interés.

TERMINACIÓN DE OBRA POR FIADOR

Art. 55.- Cuando se dé por terminado un contrato con responsabilidad para el contratista, el fiador de éste podrá solicitar a la institución contratante finalizar la obra, para lo cual se deberá firmar un nuevo contrato con el fiador, quien además deberá rendir las mismas garantías a las que se obligó el contratista.

El fiador podrá subcontratar a una empresa para finalizar la obra, debiendo en dicha subcontratación contar con la aprobación de la institución contratante.

En todo caso, se deberán cumplir con las condiciones técnicas y de calidad de la obra, establecidas en el documento de solicitud correspondiente.

Si el fiador se negare a cumplir las condiciones establecidas en este artículo, se hará efectiva la garantía de cumplimiento contractual.

RECEPCIÓN PROVISIONAL

Art. 56.- Terminada la obra, la institución contratante procederá a la recepción provisional haciendo las verificaciones respectivas sobre el cumplimiento acorde a este tipo de recepción lo cual deberá ser estipulado en el documento de solicitud, en un plazo no mayor de diez días hábiles mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores, administrador del contrato y demás servidores públicos designados de conformidad al documento de solicitud y cláusulas contractuales.

PLAZO DE REVISIÓN

Art. 57.- A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes, no obstante, las observaciones deben ser realizadas con la suficiente anticipación a la finalización del plazo mencionado, a fin de que el contratista pueda efectuar las correcciones pertinentes.

En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución contratante requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido, pudiendo la institución contratante corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista. Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan.

RECEPCIÓN DEFINITIVA

Art. 58.- Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con los documentos de solicitud y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente.

Asimismo, la liquidación de la obra, los ajustes por liquidación y demás aspectos relacionados a dicho acto, deberán ser regulados en el documento de solicitud.

Cuando se dé por terminado un contrato por caducidad, el acta de liquidación del proyecto que sea suscrita por las partes o en forma unilateral por la institución contratante, equivaldrá a la recepción de la obra, para gestionar la conclusión de la misma.

BIENES Y SERVICIOS DE NO CONSULTORÍA

Art. 59.- Las adquisiciones de bienes y servicios de no consultoría, corresponden a suministros de bienes y servicios, mediante los cuales la institución contratante, adquiere o arrienda bienes muebles o servicios mediante una o varias entregas, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista.

Dentro del suministro de bienes, se encuentran, entre otros, los siguientes:

- a) Bienes muebles que deban empotrarse, incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean complementarios para la realización de las obras públicas, o los que se suministren de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras;
- b) Aquéllos en los que el contratista se obligue a entregar bienes de forma sucesiva, pactados por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud en el contrato, por estar las entregas subordinadas a las necesidades de la Institución;
- c) Equipos y sistemas para tratamiento de información, sus dispositivos y licencias y la cesión del derecho de uso de estos últimos, así como de equipos y sistemas de comunicación; y,
- d) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el contratista, deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas por la Institución, aun cuando ésta se obligue a aportar total o parcialmente los materiales requeridos.

Cuando las cantidades para adquirir un determinado bien fueren significativas y su precio resultase ventajoso, podrá celebrarse un sólo contrato para la adquisición, el que podrá determinar pedidos, recepciones y pagos totales o parciales, por razón de almacenamiento, conservación o actualización tecnológica.

Dentro de los servicios de no consultoría, se encuentran:

- a) Los servicios relacionados con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia, limpieza y similares;
- b) Servicios de carácter técnico, profesional, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría;
- c) Los complementarios para el funcionamiento de la Institución, tales como, los de mantenimiento, conservación y reparación de bienes, equipos e instalaciones;

- d) La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles de las instituciones, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna a la estructura propia del inmueble; y,
- e) La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas.

TÍTULO VI SOBRE LA CONSULTORÍA Y LOS MÉTODOS DE CONTRATACIÓN APLICABLES

CAPÍTULO I TIPOS DE CONSULTORÍAS, CONFLICTO DE INTERÉS Y OTROS RELACIONADOS

SERVICIOS DE CONSULTORIA

Art. 60.- Los servicios de consultoría son aquellos de carácter especial e intelectual, entre estos se encuentran el diseño, análisis, toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico, estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales; cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente. Todas las contrataciones de consultorías se tendrán que realizar con proveedores previamente registrados en el RUPES.

CONFLICTO DE INTERESES

Art. 61.- Los consultores proporcionarán asesoramiento profesional, objetivo e imparcial y, en todo momento, mantendrán primordiales los intereses de la institución contratante, y en los casos de proporcionar asesoramiento, los consultores evitarán conflictos con otras asignaciones y sus propios intereses.

Los consultores no serán contratados para ninguna actividad cuando esté en conflicto con sus obligaciones previas o actuales con otros clientes, o que puedan colocarlos en una posición de no poder llevar a cabo sus obligaciones de la institución contratante.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, los consultores no serán contratados en las circunstancias que se exponen a continuación:

- a) Los consultores contratados para el diseño no podrán ser contratados para la supervisión del mismo proyecto de obra pública, ni tampoco podrán participar en los procedimientos para la contratación de la construcción de infraestructura relacionada al mismo diseño. Salvo los casos que excepcionalmente por el tipo de contrato y su magnitud conforme lo dispuesto en esta Ley el diseño y la construcción o el diseño y la supervisión se otorga al mismo proveedor.

- b) Si una empresa o individuo ha sido contratado para proporcionar servicios de consultoría (incluidos los del personal y afiliados de la firma) y son ellos mismos o tienen una relación comercial o familiar con funcionarios o empleados de la institución contratante.
- c) El consultor y cada uno de sus empleados, y afiliados no participarán en actividades de consultores u otras actividades que tenga conflicto con el interés de la institución contratante bajo el contrato. El contrato incluirá disposiciones que limiten la contratación futura del consultor u otros servicios resultantes o directamente relacionados con los servicios de consultoría de la empresa de conformidad con los requisitos del presente artículo.

SELECCIÓN BASADA EN CALIDAD Y COSTO

Art. 62.- Este método de selección, utiliza un proceso competitivo que tiene en cuenta la calidad de la propuesta y el costo de los servicios en la selección de una persona jurídica. El costo como factor de selección se utilizará como criterio. El porcentaje relativo que deba darse a la calidad y el costo se determinará para cada caso, en función de la naturaleza de la contratación.

La presentación de Propuestas Técnica y Financiera se realizará en sobres separados. Primero se abrirá en público la propuesta técnica, permaneciendo la propuesta financiera cerrada y en custodia de la UCP.

La evaluación de las propuestas se realizará en dos etapas: 1) calidad técnica y 2) costo.

Después que se complete la evaluación de la calidad técnica y se hayan realizado las revisiones y aprobaciones requeridas según esta Ley, la institución contratante notificará a aquellas personas jurídicas cuyas propuestas no cumplieron con el mínimo de calificación o se consideró que no respondían a la Solicitud de Propuestas y los documentos de la solicitud y sus propuestas financieras serán devueltas sin abrir después de la finalización del proceso de contratación.

La institución contratante notificará simultáneamente a los consultores que cumplieron y obtuvieron la calificación técnica mínima y a los que no cumplieron o no la alcanzaron. A los que obtuvieron la calificación técnica mínima se les notificará la fecha, la hora y el lugar establecidos para la apertura de la propuesta financiera y notificarles que su asistencia a la apertura de las propuestas financieras no es obligatoria.

Las propuestas financieras se abrirán en forma transparente ante los oferentes invitados en forma presencial o en línea. En la apertura se leerán en voz alta y se registrarán, el nombre del consultor, los puntos técnicos y los precios propuestos, una copia del Acta de Apertura se proporcionará a todos los consultores que presentaron propuestas.

La institución contratante evaluará las propuestas financieras según lo establecido en el documento de solicitud de propuestas para este tipo de servicios.

Para este método, se utiliza la evaluación combinada de calidad y precio, la puntuación total se obtiene ponderando las puntuaciones de calidad técnica y precio utilizando la metodología como se estableció en la solicitud de propuestas. Se elaborará un informe de evaluación combinado, el cual debe contener un historial del proceso de contratación y una recomendación para la adjudicación o rechazo.

SELECCIÓN BASADA EN LA CALIDAD

Art. 63.- Este método de selección, utiliza un proceso competitivo que tiene en cuenta la calidad de la propuesta de los servicios en la selección de una persona jurídica. En este tipo de consultorías la calidad de los aspectos técnicos es preponderante.

Esta forma de selección se utiliza cuando:

- a) Se trata de servicios complejos o altamente especializados para los que es difícil definir los documentos de la solicitud precisos y las aportaciones requeridas de los consultores, y para las cuales la institución contratante espera que los consultores demuestren innovación en sus propuestas.
- b) Servicios en los que el objetivo es contar con los mejores expertos, lo cual debe establecerse técnicamente.
- c) Servicios que pueden llevarse a cabo de maneras sustancialmente diferentes, de modo que las propuestas no son comparables.

La presentación de Propuestas Técnica y Financiera se realizará en sobres separados. Primero se abrirá en público la propuesta técnica, permaneciendo la propuesta financiera cerrada y en custodia de la UCP.

Después que se complete la evaluación de la calidad y se hayan realizado las revisiones y aprobaciones requeridas según esta Ley, la institución contratante a través del panel de Evaluación procederá a la apertura de la propuesta financiera que obtuvo el mayor puntaje. La institución contratante notificará los resultados a todos los consultores participantes.

SELECCIÓN BASADA EN PRECIO FIJO

Art. 64.- Este método de selección, utiliza un proceso competitivo para seleccionar una persona jurídica para los servicios de consultoría, aplica cuando por el objeto contractual se solicita un servicio por un precio fijo sin posibilidad de modificación, el alcance de los servicios descritos será suficientemente detallado, claro y compatible con el presupuesto disponible.

Los términos de la consultoría deben ser detallados e inflexibles, a fin de evitar que los consultores competidores propongan su propia metodología.

Las responsabilidades de la institución contratante y el consultor estarán definidas claramente en los documentos de solicitud de propuestas; además se solicitará a los consultores que proporcionen la mejor propuesta técnica y financiera, que se mantienen dentro del presupuesto.

La presentación de propuestas técnica y financiera se realizará en sobres separados. Primero se abrirá en público la propuesta técnica, permaneciendo la propuesta financiera cerrada y en custodia de la UCP.

Después que se complete la evaluación de la calidad (propuesta técnica) y se hayan realizado las revisiones y aprobaciones requeridas según esta ley, la institución contratante a través del panel de evaluación procederá a la apertura de la propuesta financiera que obtuvo el mayor puntaje técnico. Si excede el presupuesto fijo será rechazada y podrá continuar con la o las siguientes según orden de mérito. La institución contratante notificará el resultado a todos los consultores participantes.

SELECCIÓN AL MENOR COSTO

Art. 65.- Este método es para la selección de personas jurídicas para servicios de consultorías en el que el factor determinante es el menor costo y son de naturaleza estándar o rutinaria tales como auditorías o supervisión de obras no complejas, etc. Este método no se utilizará como sustituto de selección de calidad y costo y se utilizará únicamente para los casos específicos de adquisiciones que sean de una naturaleza técnica muy estándar y rutinaria.

Bajo este método, un puntaje mínimo de calificación para la calidad se establecerá en el documento de solicitud entendiendo que todas las propuestas por encima del mínimo compiten sólo en precio. La presentación de Propuestas Técnica y Financiera se realizará en sobres separados. Primero se abrirá en público la propuesta técnica, permaneciendo la propuesta financiera cerrada y en custodia de la UCP.

Después que se complete la evaluación de la calidad (propuesta técnica) y se hayan realizado las revisiones y aprobaciones requeridas según esta Ley, la institución contratante notificará los resultados de la evaluación, las propuestas que no cumplan o no respondan a la Solicitud de Propuestas y los documentos de la solicitud, sus propuestas financieras serán devueltas sin abrir después de la finalización del proceso de contratación. La institución contratante notificará simultáneamente a los consultores que cumplieron y obtuvieron la calificación técnica mínima y a los que no cumplieron o no la alcanzaron.

A los que obtuvieron la calificación técnica mínima o superior se les notificará la fecha, la hora y el lugar establecidos para la apertura de la propuesta financiera y notificarles que su asistencia a la apertura de las propuestas financieras no es obligatoria. Las propuestas se abrirán en forma transparente ante los oferentes invitados en forma presencial o en línea. En la apertura se leerán en voz alta y se registrarán, el nombre del consultor, los puntos técnicos y los precios propuestos, una copia del Acta de Apertura se proporcionará a todos los consultores que obtuvieron la calificación mínima o superior.

La institución contratante evaluará las propuestas financieras según lo establecido en la Solicitud de Propuestas. Se seleccionará la persona jurídica con el precio más bajo. La Institución contratante notificará los resultados a todos los consultores participantes.

SELECCIÓN BASADA EN CALIFICACIONES DE LOS CONSULTORES

Art. 66.- El método de selección de calificaciones de consultores podrá utilizarse para calificar personas jurídicas, solicitándole al mejor calificado que presente su propuesta técnica y financiera.

En tales casos, la institución contratante preparará los documentos de la solicitud y solicitará información sobre la experiencia y competencia de los consultores pertinentes para la selección de la persona jurídica con las mejores calificaciones.

La Institución contratante evaluará la propuesta técnica y financiera según lo establecido en la Solicitud de Propuestas y a continuación se adjudicará.

La institución contratante notificará los resultados a todos los consultores participantes.

SELECCIÓN DE FUENTE ÚNICA

Art. 67.- Selección de fuente única de consultores no proporciona los beneficios de la competencia con respecto a la calidad y el costo, por lo tanto, se utilizará únicamente en casos excepcionales. Se utilizará para la contratación de personas naturales y jurídicas.

La justificación se examinará en el contexto de los intereses generales de la institución contratante para garantizar la economía y la eficiencia; así como, cuando el interés público lo demande.

La selección de fuente única puede ser apropiada solo si presenta una clara ventaja sobre la competencia y en los casos siguientes:

- a) Para tareas que representan una continuación natural del trabajo anterior realizado por la persona jurídica o persona natural.
- b) En casos excepcionales, como en respuesta a desastres naturales y otros fenómenos de afectación nacional, pandemias, epidemias, alertas, emergencias de cualquier tipo, urgencias de atención a la población o en resguardo al interés público.
- c) Cuando solo una persona jurídica o persona natural, está calificada o tiene experiencia de valor excepcional para el trabajo.
- d) En caso de terminación anticipada de un contrato derivado de un proceso de compra por causas imputables al consultor. En los casos que, por razones de interés público, sea necesario se podrá realizar la contratación durante la tramitación de la extinción contractual, lo cual la institución contratante justificará razonadamente.

- e) Auditorías, asesorías especializadas y demás similares cuando en atención a la naturaleza del servicio especializado, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación.

Falta de tiempo para realizar una adquisición competitiva no es una justificación aceptable para utilizar el método de selección por fuente única.

La continuidad en el enfoque técnico, experiencia adquirida y responsabilidad profesional continua del mismo consultor puede hacer que la continuación con el consultor inicial sea preferible a un nuevo concurso, sujeto a un desempeño satisfactorio en la asignación inicial.

Si la asignación inicial no se otorgó sobre una base competitiva o si la asignación posterior es sustancialmente mayor en valor, se seguirá un proceso competitivo aceptable para institución contratante en el que el consultor que realiza el trabajo inicial no está excluido de la consideración si el consultor expresa interés; siempre que no haya conflicto de intereses según lo establecido en esta ley. La autoridad competente de la institución contratante o su delegado aprobará excepciones a esta regla solo bajo circunstancias especiales.

Para este método de selección de consultores, no se elabora un informe de evaluación técnica independiente, dado que la propuesta Técnica y Financiera se evalúan simultáneamente.

CONSULTORES INDIVIDUALES

Art. 68.- Se utilizará para la selección de los consultores individuales (personas naturales) para los servicios en los cuales no se requiere apoyo técnico complejo. Las calificaciones de la persona son los requisitos primordiales.

La contratación se anunciará de conformidad con los requisitos establecidos para las consultorías y según se disponga en el PIP, y podrá ir precedido de un procedimiento de preselección si la institución contratante así lo establece. Por lo general, los consultores individuales no necesitan presentar propuestas y serán seleccionados mediante evaluación y comparación de las calificaciones, sobre la base de la información proporcionada en su curriculum (hoja de vida) y trayectoria profesional y referencias.

Los consultores individuales considerados para la comparación de calificaciones deberán cumplir las calificaciones mínimas pertinentes, los seleccionados para ser contratados serán los mejores calificados y los que podrán llevar a cabo plenamente la consultoría, tal como se establece en los documentos de solicitud.

Para la contratación de gran valor y que excedan doce meses, la institución contratante también considerará solicitar una propuesta técnica y financiera al consultor individual mejor calificado.

En algunos casos, el personal permanente o los asociados de una persona jurídica consultora podrían participar como consultores individuales. En tales casos, se aplicarán las disposiciones sobre conflictos de intereses descritas en la presente Ley.

Para este método de selección de consultores, no se elabora un informe de evaluación técnica independiente, dado que la propuesta Técnica y Financiera se evalúan simultáneamente.

LISTA CORTA DE CONSULTORES

Art. 69.- No obstante lo anterior, para todos los métodos de selección de consultoras, podrá utilizarse una lista corta para invitar a consultores a participar en algunos procesos, conformándose la lista corta según lo dispuesto en esta Ley. Si se utiliza la lista corta, la apertura de las Propuestas Técnicas se podrá realizar solo en presencia de los consultores de la lista corta, que hayan decidido asistir al acto de apertura.

PREPARACIÓN Y EMISIÓN DE LA SOLICITUD DE PROPUESTAS

Art. 70.- La solicitud de expresión de interés, así como el documento de solicitud incluirá: Instrucciones a consultores; hoja de datos de propuestas; una descripción de las calificaciones y los criterios que se utilizarán para evaluar las propuestas recibidas; formatos y demás documentos necesarios que conozcan los interesados.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

COMPRAS EN LÍNEA

Art. 71.- Este procedimiento especial será aplicable en los casos en que concurran todas las siguientes circunstancias:

- a) Se determinare, con base al sondeo de mercado o documentos respectivos que amparen la necesidad, que el objeto contractual se encuentra disponible únicamente a través de sitios web o plataformas electrónicas verificadas.
- b) Tiene ventajas de precios acorde al mercado.
- c) El suministro únicamente se proporciona y puede ser recibido y utilizarse a través de medios digitales.

En esta modalidad, el régimen legal aplicable a la relación contractual será acorde a la regulación vigente en materia de Comercio Electrónico, no aplica para ejecución de obra.

El solicitante será el que seleccione al proveedor al momento de realizar la transacción en línea por la UCP y la UFI ingresará los datos de la tarjeta para el trámite de pago. Siendo responsable el solicitante que las especificaciones técnicas cumplen la necesidad institucional y es la mejor propuesta.

Atendiendo a las características señaladas en el inciso precedente, la compra se podrá realizar en línea directamente desde el sitio web o aplicación válida, siempre y cuando se haya verificado la autenticidad del proveedor del servicio, tal verificación es obligación realizarla por la unidad solicitante en conjunto con la UCP, en todo caso la autoridad competente o su delegado de la institución podrá establecer que otras áreas deberán apoyar en la referida verificación.

El pago de las compras realizadas conforme este artículo, debido a su naturaleza, se podrá realizar directamente al momento de la adquisición a través del medio electrónico como tarjeta de crédito o débito de la institución contratante, u otro de pago electrónico o digital, debidamente autorizado por la Unidad Financiera Institucional o quien haga sus veces, para tales efectos el Ministerio de Hacienda deberá emitir los lineamientos respectivos para operativizar sin dilaciones o trámites innecesarios, y garantizar la efectividad de esta disposición, atendiendo al principio de racionalidad del gasto público.

La UFI será responsable de la buena administración y el pago oportuno en los casos que utilice tarjetas de crédito, o cualquier medio electrónico.

Lo dispuesto en este artículo prevalecerá sobre la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. El Ministerio de Hacienda deberá emitir las normativas respectivas para viabilizar el presente artículo.

Por sus particularidades, además de no tener límite en sus montos, en la compra en línea no aplican documentos estándar, ni documento de solicitud, ni recurso administrativo alguno. El acta de recepción en el caso de estas adquisiciones será suscrita únicamente por la Unidad Solicitante y los elementos de la adquisición deberán constar en COMPRASAL en función del principio de transparencia.

CATÁLOGO ELECTRÓNICO DERIVADO DE CONVENIO MARCO

Art. 72.- Convenio marco es el método especial de contratación a través del cual, se seleccionan proveedores calificados para proveer bienes y servicios incluidos en catálogos electrónicos. Los montos de estas compras tendrán que ser menores a los DOSCIENTOS CUARENTA salarios mínimos del sector comercio vigente.

Este método, se llevará a cabo mediante un procedimiento simplificado, que realizará la DINAC de la siguiente manera:

Realizará la convocatoria para la acreditación de proveedores que cumplan con los términos y condiciones definidos en los documentos de solicitud correspondientes.

Los proveedores que cumplan los requisitos señalados suscribirán el convenio marco con la DINAC, para proveer los bienes o servicios parte del catálogo electrónico, de esta decisión procederá el recurso de revisión, quedando obligados al cumplimiento de los términos y condiciones que se establecerán en el referido Convenio una vez se encuentre en firme el resultado.

Para participar, los proveedores no deberán estar impedidos, inhabilitados ni incapacitados para contratar con la Administración Pública. Además, deberán estar inscritos y activos en el Registro Único de Proveedores del Estado, manteniendo su información actualizada en dicho registro durante la vigencia del Convenio.

Al entrar en vigencia el convenio, cada institución contratante seleccionará en línea directamente en el catálogo electrónico los bienes o servicios que se encuentren disponibles dentro del mismo, y se emitirá la orden de compra respectiva por la autoridad competente de cada institución.

A partir de la vigencia del convenio marco, quedan adheridas al mismo todas las instituciones de la Administración Pública y demás entidades sujetas a la presente Ley, debiendo adquirir por este medio los bienes y servicios de los proveedores acreditados, que se encuentren incluidos dentro de los catálogos electrónicos vigentes.

Para efectos de esta Ley, Catálogo Electrónico es el conjunto de bienes o servicios estandarizados que cuentan con su ficha técnica.

La DINAC emitirá los instrumentos normativos necesarios para la implementación de este procedimiento de contratación, asimismo de la utilización de fichas técnicas que contendrán las especificaciones de cada bien y servicio estandarizado a incluir en los Catálogos electrónicos.

Los Convenios Marco y Catálogos Electrónicos estarán disponibles a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas -COMPRASAL-, la DINAC será responsable de administrar y dar seguimiento a los convenios suscritos.

SUBASTA INVERSA

Art. 73.- Subasta electrónica inversa es el procedimiento de contratación por el cual las instituciones adquieren bienes y servicios mediante la utilización de plataformas electrónicas en las que se realiza la etapa de la adjudicación.

Cada institución contratante realizará la subasta a través COMPRASAL, también podrán cuando así convenga a los intereses públicos, realizarse para adquisiciones de bienes y servicios de no consultoría en plataformas privadas de operaciones de bolsas legalmente establecidas, las cuales respecto del proceso de contratación, adjudicación y liquidación se regirán por las normas jurídicas específicas en materia bursátil, el Reglamento y la DINAC desarrollarán lo pertinente de esos procesos sobre las etapas del ciclo de compra que le son aplicables tales como la planificación, seguimiento y liquidación.

La presentación de las propuestas técnicas por parte de los proveedores no podrá ser menor a cinco días hábiles, posteriores a la publicación en COMPRASAL o plataforma o sistema de subasta respectivo, del documento de solicitud que regulará la subasta electrónica. Solamente podrán participar aquellos proveedores que se encuentren inscritos en el Registro Único de Proveedores del Estado -RUPES-.

El plazo máximo de evaluación de las propuestas técnicas será de ocho días hábiles, finalizada esta etapa, solamente los que resulten calificados pasarán al desarrollo de la subasta. La adjudicación se otorgará a la oferta con el menor precio y demás de conformidad al criterio de adjudicación dispuesto en los documentos de solicitud.

Las obligaciones contractuales se formalizarán a través de contrato u orden de compra.

Todas las adquisiciones y contrataciones efectuadas por las instituciones utilizando plataformas privadas, se deberán realizar conforme los principios que rigen esta ley por tratarse de adquisiciones con fondos públicos, además que serán aplicables las inhabilitaciones, incapacidades, e impedimentos regulados para los oferentes y contratistas incluyendo respecto de las personas jurídicas que conforman las bolsas de productos y servicios, así como de los prestadores de servicios de intermediación en las operaciones con las instituciones, y demás aspectos regulados como prohibición de prácticas anticompetitivas para los proveedores, oferentes y contratistas contemplados en esta Ley.

La subasta inversa, además, podrá realizarse en forma física, mediante la presentación en sobre cerrado del contenido de las ofertas las cuales se deberán abrir por etapas, inicialmente con la validación de las ofertas técnicas continuando con la realización de la puja.

Los datos de cualquier tipo de subasta que lleven a cabo las instituciones deberán publicarse en COMPRASAL.

La DINAC emitirá los instrumentos normativos necesarios para la implementación de este procedimiento especial de contratación, en modalidad electrónica y física.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE PROYECTOS

ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Art. 74.- En casos excepcionales debidamente justificados y aprobados por la autoridad competente; el diseño, supervisión y construcción podrá realizarse por administración directa de la institución. En caso de necesitar contrataciones de personal, será contratado temporalmente ya que en dichos casos no aplicarán los métodos de contratación, regulados en la presente Ley. Sin embargo, la contratación para los bienes y demás servicios de no consultoría a requerir, se realizará a través del método de compras de comparación de precios conforme esta Ley.

Dentro de los casos excepcionales se encuentran:

- a) La realización de proyectos pequeños y dispersos o en lugares remotos, o para el mantenimiento institucional para los que es poco probable que los oferentes calificados oferten a precios razonables o que convenga a los intereses institucionales por ser obras menores de sus instalaciones.
- b) Trabajos necesarios para no interrumpir las operaciones en curso, evitar daño a la obra y finalizar la misma en caso de incumplimiento contractual.
- c) Emergencias que necesitan atención rápida.

CAPÍTULO III CONTRATACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES NO PÚBLICAS QUE COMPROMETAN FONDOS PÚBLICOS

FORMA DE CONTRATACIÓN

Art. 75.- Las entidades de naturaleza no pública que ejecuten fondos públicos, derivados por la transferencia en carácter de donación, u otros mecanismos habilitados por la normativa, tienen facultad para realizar la contratación de las obras, bienes y servicios para la finalidad establecida por la institución que otorga los fondos. La autoridad competente de esta última será responsable de verificar que la entidad no pública realice el procedimiento de compra respectivo así como el destino de dicho objeto contractual.

Quedan impedidos para ofertar y contratar todos los funcionarios y empleados públicos de la institución que otorgó los fondos, en los procedimientos que con tales fondos lleven a cabo las entidades no públicas, ya sea en carácter personal o las personas jurídicas en las que estos ostenten algún tipo de administración, control directo o indirecto, sean accionistas, u otros.

Los procedimientos que lleven a cabo las entidades mencionadas en el inciso anterior deberán cumplir los principios que rigen esta Ley, efectuando procedimientos competitivos, transparentes debiendo publicar toda la gestión en COMPRASAL.

Se regulará un procedimiento especial para estas adquisiciones en el Reglamento y la DINAC deberá emitir un instructivo que normará lo correspondiente para que tales entidades, acorde a su estructura, operativicen los procedimientos.

SOBRE IMPUGNACIÓN, SANCIONES Y FORMA DE EXTINCIÓN

Art. 76.- Ante el resultado de estas adquisiciones no será aplicable el recurso de revisión, si durante la ejecución contractual se detectaren incumplimientos u otros, la entidad no pública contratante, deberá remitir a la institución a la cual están vinculados los recursos otorgados, la documentación e informe para seguir el trámite respectivo, ya que en caso de incumplimiento contractual le aplicarán las inhabilitaciones, multas por mora y formas de extinción contractual con sus consecuencias, según

lo regulado en esta Ley, surtiendo efecto las sanciones, incapacidades e impedimentos, respecto a todas las instituciones de la Administración Pública.

Todos los procedimientos de compra efectuados bajo lo dispuesto en este artículo serán objeto de auditoría por la Corte de Cuentas de la República, ya que esta habilitante para las entidades no públicas no puede ser utilizada para el cometimiento de fraude de Ley.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES PARA LA PREPARACIÓN Y GESTIÓN DE LAS COMPRAS

CAPÍTULO I FASE PREPARATORIA Y GESTIÓN DE LOS PROCESOS

SOLICITUD DE NECESIDADES

Art. 77.- Las necesidades que atenderá la institución contratante para adquisiciones de obras, bienes, servicios y consultorías, así como concesiones conforme a sus facultades y lo dispuesto en esta Ley, podrán ser para la consecución de sus fines y su propio funcionamiento.

Las solicitudes de necesidades se efectuarán por las diferentes áreas de la institución.

Las unidades solicitantes o consolidadoras verificarán el cumplimiento a los requisitos que deben llevar las solicitudes de necesidades, posteriormente, el requerimiento de compra será trasladado a la UCP para gestionar su contratación.

RECEPCIÓN POR LA UCP - INICIO DEL PROCESO

Art. 78.- Si el requerimiento de compra presentado por la unidad solicitante o consolidadora no tuviere observaciones, la UCP lo dará por recibido, iniciando con ello la selección del contratista y culminará con la formalización de la selección del contratista suscribiendo el contrato o emitiendo la orden de compra.

PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO

Art. 79.- El Plan de Implementación del Proceso (PIP), tiene como propósito establecer los elementos e identificar los plazos para los hitos clave en los procesos de compra, definir los aspectos acordes a la naturaleza de cada procedimiento y objeto contractual, así como establecer detalles de la estrategia a seguir, dentro de los elementos a analizar para el Plan se incluyen, entre otros que fueren necesarios, los siguientes:

- a) Procedimiento de adquisición a realizar.
- b) Plazo estimado del proceso.
- c) Aprobaciones a realizar en las diferentes etapas.

- d) Avisos según el tipo de proceso.
- e) Necesidad o no, de conferencia o reunión informativa al procedimiento de adquisición.
- f) Evaluación de ofertas.
- g) Incorporación de analista de razonabilidad de precios para conformar el PEO, cuando sea necesario, de ser así, la UCP lo solicitará a la autoridad competente o al designado.
- h) Adjudicación.
- i) Formalización de contrato u orden de compra.

El PIP será coordinado por la UCP una vez recibido en forma completa el requerimiento de compra o previo a ello cuando sea pertinente, y solicitará el apoyo respectivo del área técnica o solicitante en lo que considere pertinente según la naturaleza del objeto contractual. El PIP tendrá que ser subido a COMPRASAL para que funcione como herramienta de seguimiento y archivo digital. Será necesario el PIP en todas las modalidades de contratación de bienes, servicios de no consultoría y servicios de consultoría, a excepción de las compras en línea y catálogo electrónico.

DOCUMENTOS ESTÁNDAR

Art. 80.- La DINAC deberá aprobar los documentos estándar que son documentos base para la generación de los documentos de solicitud de ofertas, propuestas o cotizaciones que rigen los diferentes procesos de compra; así como emitir la normativa sobre cualquier otro requisito, aspecto o condición según estime pertinente por cada objeto contractual, u otros aspectos necesarios para los procesos de compra.

En cuanto a los procedimientos internos como manuales y demás de carácter operativo administrativo, serán emitidos por cada institución, sin establecer trámites, aprobaciones, validaciones o requisitos innecesarios cuya consecuencia sea dilatar el procedimiento adquisitivo.

El uso de documentos estándar es obligatorio y se emitirán para cada proceso de compra, a excepción por su misma naturaleza de las compras en línea.

Los documentos estándar se clasificarán por tipos de obras, bienes, servicios, consultorías y de aquellos que se realicen con o sin precallificación, contendrán todas las instrucciones necesarias y se pondrán a disposición del público en COMPRASAL.

Los documentos estándar pueden modificarse para abordar las condiciones específicas de un procedimiento y demás objetos contractuales, dichos cambios se introducirán únicamente a través de la Hoja de Datos de la Oferta/Propuesta o las Condiciones Especiales de Contratación y no introduciendo cambios en las instrucciones a oferentes o condiciones generales del contrato; ninguna institución podrá modificar los documentos estándar en estos dos últimos aspectos.

En los casos de obras de interés público de gran magnitud que sea necesario el establecimiento de especificaciones técnicas, se deberá considerar normativas o directrices de carácter internacional.

DOCUMENTOS DE SOLICITUD

Art. 81.- Los documentos de solicitud son aquellos mediante los cuales se proporciona toda la información necesaria para que un posible oferente prepare una oferta, propuesta o cotización para las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar.

Los documentos de solicitud se realizarán con base a los documentos estándar aprobados. Estos documentos regirán las condiciones del procedimiento y de la contratación específica, por lo que deben ser claros, objetivos y medibles de tal forma que generen igualdad de condiciones.

Deberán ser redactados con el fin de permitir y fomentar la competencia acorde a la naturaleza de cada proceso y objeto contractual, respetando los principios de igualdad y no discriminación entre oferentes.

CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD

Art. 82.- Sin perjuicio del alcance que los pliegos deban abordar de acuerdo a la magnitud y naturaleza de cada procedimiento, estos deberán contemplar los siguientes elementos de forma obligatoria:

- a) Descripción clara y precisa de las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar.
- b) Definición de especificaciones técnicas, documentos de la solicitud o diseño según el tipo de objeto, método o criterios de evaluación y calificación en los aspectos técnicos y financieros según corresponda.
- c) Formularios, tipo y formato de contrato incluidas las condiciones generales y específicas.
- d) Otros datos técnicos pertinentes, incluidos los de carácter geológico y ambiental, lista de bienes o de cantidades, tiempo de entrega o calendario de finalización y apéndices necesarios, claridad y precisión del trabajo a realizar, y/o servicios de consultoría.
- e) La ubicación de la obra, los bienes y servicios a ser suministrados, el lugar de entrega o instalación, requisitos de garantías y mantenimiento, moneda en la que los oferentes deben indicar sus precios, tipos de recepciones parcial, provisional, definitiva, total, liquidaciones, ajustes de precios, penalidades, realización de auditorías técnicas.
- f) Verificación de toda la información proporcionada por los proveedores y la posibilidad de exigir cualquier documento, así como otros aspectos necesarios para cada procedimiento y sus requisitos, aunque no fueren mencionados en este artículo.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Art. 83.- Los documentos de solicitud determinarán la forma de evaluar, ya sea al ponderar factores de precio, calidad-precio, mejor valor económico, políticas de la empresa que desarrollen objetivos de una compra pública estratégica. En ciertos casos, también se podrá regular una combinación entre el precio y el plazo. Todo criterio o parámetro para evaluar deberá ser objetivo. En cualquier caso, todo lo relacionado a la forma de evaluación debe estar claramente regulado en el documento de solicitud.

Sumado a lo anterior, los documentos de solicitud especificarán cualquier factor, además del precio, que se tendrá en cuenta en la evaluación, y cómo se cuantificarán o evaluarán dichos factores de otro modo. Si se permiten ofertas basadas en diseños alternativos, materiales, calendarios de compensación, etc., se establecerán expresamente las condiciones para su aceptación y el método de su evaluación. Se prohíbe el uso de factores de evaluación y criterios de selección discrecionales como: mejor oferta, mejor producto, oferta más favorable para la institución, mejores condiciones, etcétera.

Las especificaciones incorporadas en los documentos de solicitud deben permitir la aceptación de ofertas de bienes que tengan características similares y que proporcionen rendimientos al menos sustancialmente equivalentes a los especificados.

Se indicará, además, que el precio de la o las ofertas incluirá todos los costos directos o indirectos y demás identificables, salvo disposición en contrario regulada en los referidos documentos de solicitud lo cual deberá especificar claramente. En el caso de las consultorías, la propuesta financiera incluirá la remuneración de los consultores, así como gastos de viajes, traducción, impresión de informes u otros.

En la elaboración de los documentos de solicitud, las instituciones deberán tener en cuenta los aspectos relativos a los tipos de contratos regulados en la presente ley.

En los casos del método de contratación de compra simplificada, dada su naturaleza, no conllevan la misma cantidad de información ni requisitos que los otros procedimientos, no obstante, deberán indicar al menos la descripción y cantidad de los bienes o servicios, así como el tiempo y lugar de entrega deseados, por lo que se elaborarán con la información necesaria que disponga el Reglamento y la DINAC.

Cualquier acto de resultado del proceso de compra dictado, realizado sin cumplir, o fuera de lo regulado en los documentos de solicitud, será nulo.

PROHIBICIÓN

Art. 84.- Se prohíbe el establecimiento y descripción de especificaciones técnicas dirigidas a favorecer una marca o proveedor específico, salvo que por razones técnicamente justificables no exista otra opción en el mercado para proveer ese bien, obra o servicio. De ser así, será amparado con la documentación que comprueba dicha circunstancia a través de un sondeo o investigación de

mercado, según aplique en virtud de la complejidad y naturaleza de la necesidad. La unidad solicitante que requiere el objeto contractual y establece cuales son las especificaciones técnicas será la responsable en caso de comprobarse incumplimiento a lo regulado en este artículo.

Si es necesario citar un nombre de marca o un número de catálogo de un fabricante en particular para aclarar una especificación que de otro modo estaría incompleta, se agregarán las palabras "o sustancialmente equivalente" después de dicha referencia.

ENMIENDAS/ACLARACIONES A LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD

Art. 85.- Los documentos de solicitud, una vez publicados o remitidos a los potenciales oferentes según el proceso de compra, podrán ser enmendados; la enmienda se podrá realizar hasta antes de la recepción de las ofertas, propuestas o cotizaciones según lo establezca el documento de solicitud, se hará por escrito y se publicará en COMPRASAL.

En atención a las solicitudes de aclaración de los documentos de solicitud remitidas por los interesados en participar, se emitirán Notas Aclaratorias a fin de dar respuesta a las consultas recibidas; tales aclaraciones serán elaboradas por la UCP y avaladas por el área técnica respectiva de la unidad solicitante. De igual forma la institución contratante deberá dar respuesta razonada a las solicitudes de enmienda que presenten los potenciales oferentes. Si la solicitud está encaminada a utilizar documentos estándar, la institución dejará sin efecto el procedimiento y lo lanzará nuevamente utilizando los documentos oficiales. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa para el Jefe de la UCP o su delegado.

Todos los posibles oferentes deberán recibir la misma información y en forma clara, asegurando con ello la igualdad de oportunidades para obtener información adicional a tiempo.

La institución contratante establecerá los procedimientos internos que estime pertinentes para el trámite de enmiendas y aclaraciones.

La DINAC emitirá los lineamientos para que se implemente la elaboración y aprobación del documento de solicitud vía electrónica.

ASPECTOS SUBSANABLES

Art. 86.- En los documentos de solicitud, se deberá establecer los aspectos subsanables, considerando el principio de antiformalismo, ya que ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal.

Los aspectos vinculados a documentación de acreditación legal, los técnicos y financieros serán subsanables, en la medida que no se modifique el principio de la oferta, únicamente los precios no podrán ser modificados, salvo los casos de correcciones aritméticas y otros especiales que se señalen y sean regulados en los documentos de solicitud.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA, RECEPCIÓN DE OFERTAS, EVALUACIÓN, RESULTADOS Y DEMÁS RELACIONADOS

CONVOCATORIA

Art. 87.- La convocatoria pública para los procesos de compra, se realizará mediante el Aviso Específico de Contratación en COMPRASAL y cualquier otro medio de amplia divulgación, durante el plazo determinado en los documentos de solicitud.

La convocatoria contendrá el nombre del proceso, el monto estimado de la contratación cuando aplique, el plazo para la preparación y presentación de las ofertas y demás aspectos relevantes según cada proceso de tal forma que los interesados conozcan la información concerniente al mismo.

Cuando se trate de grandes obras, o suministros de bienes o consultoría o servicios de no consultoría complejos, el período será lo suficientemente amplio para permitir que los posibles oferentes realicen investigaciones antes de enviar sus ofertas o propuestas. En tales casos, y en los demás que la institución contratante considere pertinente, analizará convocar conferencias o reuniones informativas previas a la recepción de ofertas, las cuales podrán realizarse en modalidad virtual o presencial, y/u organizar visitas voluntarias al sitio, las cuales se realizarán con convocatoria para aquellos interesados en participar pudiendo realizar adicionalmente, invitaciones a potenciales proveedores del mercado.

Previo a la conferencia o reunión dispuesta en el inciso anterior, se proporcionará a todos los potenciales oferentes y se publicará en COMPRASAL el documento de solicitud y sus anexos, que contiene la información para preparar la propuesta/oferta o cotización. Adicionalmente la institución contratante podrá publicar la información anterior en el sitio web institucional.

Toda información adicional, aclaración, corrección de errores o modificaciones de documentos de solicitud se enviará a cada destinatario de los documentos de solicitud originales con tiempo suficiente antes de la fecha límite para la recepción de ofertas, que les permita considerar las medidas apropiadas para la elaboración de sus ofertas. De ser necesario, se ampliará el plazo de recepción de ofertas.

EXPRESIÓN DE INTERÉS

Art. 88.- La expresión de interés es un aviso con información de posibles procedimientos de compra para que todos aquellos interesados conozcan de las oportunidades para proveer obras, bienes, servicios de no consultorías y consultorías, entre otros aspectos para dar publicidad y promover la participación en los procedimientos de adquisición, la cual podrá ser utilizada cuando la institución contratante lo estime pertinente en los diferentes métodos de contratación.

LISTA CORTA

Art. 89.- La lista corta es un listado de proveedores que se invitan a participar en los procedimientos de Contratación Directa u otros donde se permita la remisión de invitaciones, la cual puede ser

obtenida del RUPES, banco de proveedores, oferentes y contratistas de la institución contratante, así como de una expresión de interés o precalificación, esta lista corta la obtiene la UCP según el caso.

RECEPCIÓN DE OFERTAS, PROPUESTAS O COTIZACIONES

Art. 90.- Se otorgará tiempo suficiente para que los oferentes preparen sus ofertas, propuestas o cotizaciones. El plazo establecido dependerá de la contratación, el valor del contrato u orden de compra, la magnitud, complejidad, la dificultad de preparar una propuesta técnica y la duración del aviso de contratación realizado, y demás factores que deberán analizarse en el PIP.

La presentación de ofertas técnicas y financieras se realizará conforme los documentos de solicitud, no se aceptarán enmiendas a las propuestas técnicas o financieras una vez finalizado el plazo de recepción de las mismas. En el caso de obras y consultorías sí así lo establece la institución contratante las propuestas técnicas y financieras se presentarán en sobres sellados separados, si fuere a través del COMPRASAL las ofertas en todos los casos de procesos deberán ser encriptadas.

Con la presentación de la oferta, propuesta o cotización el oferente dará por aceptadas todas las condiciones del procedimiento de adquisición reguladas en el documento de solicitud o instrumento respectivo según el método de contratación.

La fecha y hora límite para la presentación y recepción de ofertas, será establecida en los documentos de solicitud. Cualquier oferta presentada después de la hora conforme en el documento de solicitud no será recibida.

La recepción de ofertas, propuestas o cotizaciones, podrá realizarse utilizando sistemas u otros medios electrónicos, así como en forma física; la forma de presentación y recepción será regulada por la institución contratante en los documentos de solicitud y acorde a los medios establecidos por la normativa aplicable.

Los términos oferta, propuesta o cotización constituyen y se refieren, al documento presentado por el oferente acorde a cada proceso de compra.

RECEPCIÓN DE UNA OFERTA

Art. 91.- Si, al realizar la convocatoria conforme el proceso de compra, se recibe solo una oferta, se podrá extender el plazo de publicación por una vez si así lo decide la institución y, si aún no existieren otras ofertas, se podrá continuar con la evaluación. Sin embargo, aún si no se extendiere el plazo se puede evaluar con la oferta recibida y si esta cumple con los requisitos y la razonabilidad del precio, podrá adjudicarse.

OFERTAS ALTERNATIVAS

Art. 92.- Los documentos de solicitud indicarán claramente cuándo se permite a los oferentes presentar ofertas alternativas, cómo deben presentarse, así como la base sobre la que se evaluarán tales ofertas alternativas.

PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES

Art. 93.- Los oferentes podrán asociarse entre sí bajo la figura de participación conjunta o acuerdo de unión conjunta de oferentes si así lo establece el documento de solicitud, en tales casos, la evaluación de la oferta se realizará considerando tales circunstancias. Los integrantes del asocio son responsables solidarios ante la institución contratante.

El oferente no podrá modificar su acuerdo de unión para el procedimiento respectivo, a menos que existan circunstancias excepcionales, y sólo puede hacerlo con la aprobación de la institución contratante. Si no se solicita esta aprobación, se rechazará la oferta o si se hace después de la celebración del contrato se hará exigible la garantía de cumplimiento contractual y se procederá a la caducidad del contrato.

En el Reglamento de esta Ley se regulará lo relacionado a esta forma de participación para cada método de adquisición.

AMPLIACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA OFERTA

Art. 94.- En los casos que sea necesario, la institución contratante solicitará por escrito a todos los oferentes una ampliación de la validez de la oferta, si se justifica por circunstancias excepcionales, antes de la fecha de vencimiento.

La prórroga será por el período mínimo necesario para completar la evaluación y emitir el resultado del proceso. No se solicitará ni se permitirá a los oferentes cambiar el precio ofertado u otras condiciones, a menos que se especifique en los documentos de solicitud. Los oferentes tendrán derecho a negarse a conceder dicha prórroga.

APERTURA DE OFERTAS

Art. 95.- La apertura de las ofertas será llevada a cabo en aquellos procesos de contratación en los que por su naturaleza fuere aplicable según esta Ley, será regulada en el documento de solicitud, se llevará a cabo en forma transparente, abierta a los participantes que presenten ofertas y dejando constancia de lo acontecido en la misma, entregando copia a los oferentes del registro de las ofertas o del acta que se suscriba conforme lo regulado en cada procedimiento.

La apertura de las ofertas será el último día de recepción; o a continuación, según lo establecido en los documentos de solicitud.

La institución contratante abrirá todas las ofertas en el momento y lugar estipulados. Las ofertas presentadas después del tiempo estipulado no serán recibidas por extemporáneas. Todas las ofertas se abrirán de manera transparente de tal forma que los oferentes puedan asistir en persona o en línea, según se especifique en los documentos de solicitud.

En los casos de presentación de ofertas por medios electrónicos, se regulará la forma de realizar la apertura de las ofertas en los documentos de solicitud y demás normativa que fuera aplicable.

EVALUACIÓN

Art. 96.- La institución contratante utilizará un Panel de Evaluación de Ofertas para evaluar cada oferta, o en forma simplificada en los casos que aplique por el área técnica o de la unidad solicitante aprobándose tales evaluadores por la autoridad competente o su designado, de toda evaluación se emitirá una recomendación.

En el caso que la autoridad competente para adjudicar no acepte la recomendación emitida por el Panel de Evaluación o el área técnica, deberá razonar debidamente su decisión y podrá optar por alguna de las ofertas consignadas en la recomendación, o emitir el resultado respectivo.

En casos sumamente excepcionales la institución contratante contratará expertos en la materia para realizar la evaluación, lo cual deberá ser justificado y avalado por la autoridad competente. Dichos evaluadores no deberán tener conflicto de interés con ninguno de los oferentes. El reglamento regulará los requisitos que la institución contratante deberá cumplir para este tipo de contrataciones.

ACLARACIONES O MODIFICACIÓN DE OFERTAS

Art. 97.- No se solicitará ni se permitirá a los oferentes que modifiquen sus ofertas después de la fecha y hora límite para su recepción.

La institución contratante solicitará a los oferentes las aclaraciones necesarias para evaluar sus ofertas, pero no solicitará ni permitirá a los oferentes modificar o cambiar el contenido o el precio de sus ofertas o cotizaciones después de la recepción de las mismas.

Las solicitudes de aclaración y las respuestas de los oferentes se harán por escrito en forma física y/o mediante medios electrónicos como se indique en los documentos de solicitud. No se tomarán en consideración las aclaraciones no solicitadas o las ofertas que sean modificadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

CONFIDENCIALIDAD

Art. 98.- La confidencialidad se refiere a la información relativa al examen, aclaración y evaluación de las ofertas que los miembros del panel, área técnica y todas las partes involucradas en la evaluación tienen acceso durante la revisión de las ofertas, propuestas o cotizaciones.

Cualquier información que no esté destinada a uso público durante el análisis de las ofertas, no se divulgará a nadie fuera del panel de evaluación; ya que, durante el trámite de evaluación, el acceso a las ofertas se limitará a los miembros del panel, área técnica o solicitante cuando aplique y a otros asistentes tales como la UCP, siempre que todos los asistentes hayan firmado acuerdos de confidencialidad y no divulgación. Cualquier intento de un oferente de influir en el proceso ya sea iniciando contacto con miembros del panel y demás, o de otra manera, para conseguir ventaja o datos sobre el proceso de evaluación, será motivo de exclusión inmediata de su oferta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

ELEGIBILIDAD Y COMPROBACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA OFERTAR Y CONTRATAR

Art. 99.- La comprobación y acreditación de la capacidad legal para ofertar y contratar, podrá efectuarse en todos los métodos de contratación, mediante declaración jurada en acta notarial, o en simple manifestación escrita conforme el formato de los documentos de solicitud, los proveedores no deberán incurrir en ninguna de las situaciones que contempla la presente Ley sobre la capacidad legal ni impedimentos para ofertar y contratar.

Sin perjuicio de lo anterior, la institución contratante podrá requerir la documentación de acreditación y capacidad legal en el desarrollo del procedimiento, pero al momento de la formalización de la contratación deberá presentar el adjudicatario la información vinculada a la capacidad legal tales como solvencias, entre otros documentos de acreditación, lo cual se regulará en el documento de solicitud. Cuando se suscriba contrato, el adjudicatario deberá presentar la solvencia de sus obligaciones tributarias, de seguridad social, previsional y municipal.

Se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos en cuanto a la eliminación de requisitos innecesarios, de tal forma que la institución contratante cuente con un banco de información con el control de la documentación respectiva, con el objeto que los documentos de acreditación solo se llegaren a presentar una vez o como se disponga, salvo los casos de modificación o actualización, siendo responsabilidad del proveedor informar al respecto a través de los medios que señale la institución contratante, debiendo esta última establecer parámetros para lo anterior, entre otros aspectos que sean necesarios regular para facilitar la participación y celeridad de los procedimientos. En los documentos de solicitud de ofertas, propuestas y cotizaciones, se regulará la documentación a presentar para la acreditación de los oferentes. Lo anterior, hasta que no se encuentre consolidada toda la información desde el RUPES para realizar las respectivas verificaciones desde COMPRASAL y los registros públicos con información para acreditar la existencia legal de las personas deberán habilitar mecanismos de consulta de información para todas las instituciones contratantes.

Adicionalmente para ser elegible, los oferentes no deberán encontrarse en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública publicados en el Sistema Electrónico de Compras Públicas - COMPRASAL, situación que será verificada previo a realizar la adjudicación y contratación, caso contrario no podrá formalizarse las obligaciones contractuales.

ADJUDICACIÓN

Art. 100.- Los contratos se adjudicarán únicamente a proveedores calificados que tengan la capacidad y disposición para ejecutar los contratos u orden de compra, de acuerdo con los términos y condiciones del contrato aplicables, conforme lo regulado en los documentos de solicitud.

El oferente no estará obligado como condición de adjudicación, a asumir responsabilidades por trabajos no estipulados en los documentos de solicitud o a modificar la oferta tal como se presentó originalmente.

La adjudicación en los diferentes procesos, podrá ser total y/o parcial según se determine en los documentos de solicitud, acorde a los rubros, ítems y demás elementos consideradores, en función del tipo y complejidad del objeto contractual.

La DINAC tendrá facultad de supervisar los procesos, y en caso de identificar irregularidades en los mismos, podrá suspenderlos hasta ser subsanada la observación o también podrá ordenar la revocatoria en caso haya sido emitido el acto administrativo, previo a la notificación del mismo.

RECHAZO DE OFERTAS

Art. 101.- La institución contratante, tendrá justificación para rechazar una o todas las ofertas, cuando los precios no son razonables o son excesivamente más altos que el estimado original, o anormalmente bajos conforme al mercado, o no cumplen las especificaciones técnicas, u otros requisitos detallados en los documentos de solicitud, en tales casos se deberá razonar en el resultado del proceso de declaratoria de desierto, sin responsabilidad para la institución contratante.

Si todas las ofertas son rechazadas, la institución contratante revisará las causas que justifican el rechazo y considerará hacer revisiones a las condiciones del documento de solicitud, según aplicare.

La institución contratante podrá realizar nuevamente convocatorias o invitaciones para el proceso en el cual fueron rechazadas todas las ofertas conforme lo anterior.

DECLARATORIA DE DESIERTO

Art. 102.- En caso no se reciban ofertas, el procedimiento adquisitivo será declarado desierto; sin embargo, a petición razonada de interesados o de manera oficiosa, la institución contratante podrá efectuar una prórroga a la convocatoria según el tipo de procedimiento.

Si habiendo prorrogado el plazo para recibir ofertas, no se recibieren, se declarará desierto.

En el caso de licitación competitiva, cuando por una vez se declare desierto el proceso por falta de participantes o por no cumplir con los requisitos ninguna de las ofertas, se podrá llevar a cabo la obtención del objeto contractual utilizando otro de los métodos o procedimientos especiales de contratación contemplados en esta ley, habilitándose para este caso la utilización de lista corta para generar la competencia de los potenciales participantes.

SUSPENDER O DEJAR SIN EFECTO

Art. 103.- La institución contratante puede suspender o dejar sin efecto el procedimiento en cualquier momento hasta antes de la adjudicación, indicando el motivo, notificándolo a los participantes, ya sea por razones de inconveniencia o falta de necesidad, caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público. La suspensión o dejar sin efecto un procedimiento será sin responsabilidad para la institución contratante.

Estando en firme el resultado del procedimiento se podrá revocar siguiendo el procedimiento respectivo.

PLAZO DE RESULTADO

Art. 104.- El resultado del procedimiento, después de recibida la recomendación por el PEO o evaluadores, será emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo garantizar la institución contratante la celeridad del proceso.

PUBLICACIÓN DEL RESULTADO

Art. 105.- Estando en firme el resultado del proceso, en un plazo máximo de tres días hábiles la UCP lo publicará en COMPRASAL, identificando cuando sea adjudicado, el nombre del oferente ganador y el precio, y una vez formalizada publicará la orden de compra o contrato en COMPRASAL en concordancia con el principio de transparencia.

MONEDA PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Art. 106.- Los documentos de solicitud indicarán la moneda en la que los oferentes deben indicar sus precios.

PRECIOS

Art. 107.- A menos que se especifique lo contrario en los documentos de solicitud, las ofertas de obras, bienes, servicios y consultorías incluirán todos los costos, impuestos correspondientes y demás aplicables; así como las condiciones cuando sea aplicable de los Términos del Comercio Internacional INCOTERMS.

Todos los aspectos relacionados al precio para la presentación de ofertas, propuestas o cotizaciones según cada proceso de compra, se establecerán clara y detalladamente en los documentos de solicitud.

ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS

Art. 108.- Solo se pagará un precio comercialmente razonable para las adquisiciones de obras, bienes, servicios y consultorías.

Para el cumplimiento de esta regla, la institución contratante llevará a cabo cuando aplique según la naturaleza del proceso, un análisis de la razonabilidad de los precios ofrecidos en un proceso, tanto para adquisiciones competitivas como de fuente única y demás, el análisis será parte del informe de evaluación del proceso correspondiente; este análisis podrá servir de base para realizar ajustes hasta donde presupuestariamente sea viable, para lo cual se requiere la aprobación de la autoridad competente de la institución contratante o de su delegado.

Los mecanismos para la razonabilidad de precios serán establecidos en forma clara y objetiva en el documento guía que la DINAC establezca.

AJUSTE DE PRECIOS

Art. 109.- Para casos excepcionales, donde haya un incremento de precios significativo, por causas no imputables al contratista, tales como pandemias, conflictos u otras causas de fuerza mayor, se podrán realizar solicitudes de variación o ajuste de precios. Los documentos de solicitud deberán indicarlo claramente, por lo que en los mismos se deberá detallar si los precios en el procedimiento de compra serán fijos o si se realizarán ajustes de precios para reflejar cualquier cambio hacia arriba o hacia abajo, en los principales componentes del costo del contrato, tales como mano de obra, equipo, materiales y combustible.

Las disposiciones de ajuste de precios no son necesarias en contratos que impliquen la entrega de bienes o servicios de no consultoría, o la finalización de obras en un plazo de hasta doce meses.

Los precios podrán ajustarse mediante el uso de una o varias fórmulas establecidas, en los documentos de solicitud, en la fórmula se deberán definir los valores de referencia, cuya fuente deberá ser la misma.

Todos los ajustes de precios podrían incluirse en contratos de obras, bienes y servicios de no consultoría que se extiendan más allá de los doce meses con la aprobación de la autoridad competente siendo responsabilidad de este último. El referido ajuste podrá ser aplicable a partir del mes trece del plazo pactado. En los servicios de consultorías está prohibido el ajuste de precios, salvo aprobación de la autoridad competente bajo su responsabilidad lo cual deberá razonar.

Todo ajuste de precio tendrá que ser autorizado por la DINAC y ser documentado en el expediente del proceso y en COMPRASAL.

SUBCONTRATACIÓN

Art. 110.- El contratista exigirá en toda subcontratación de obras, bienes, servicios y consultorías, el cumplimiento a los principios fundamentales de contratación que promuevan la transparencia, la apertura, la competencia, dispuestos en esta Ley y en el documento de solicitud, en este último se establecerá los requisitos para la subcontratación y el porcentaje permitido para esta con relación al alcance de las obligaciones contractuales.

TÉRMINOS Y MÉTODOS DE PAGO

Art. 111.- Los documentos de solicitud especificarán los términos y métodos de pago según cada objeto contractual. Las condiciones de pago no pueden utilizarse como criterio de evaluación y no pueden afectar a la evaluación de la oferta a menos que así se especifique en los documentos de solicitud.

Los contratos cuyo objeto sea de bienes y servicios de no consultoría establecerán el pago íntegro o parcial de la entrega, dependiendo del objeto contractual y las formas de entrega de cada una de las obligaciones o si será mediante única entrega.

En los contratos cuyo objeto sea obra se establecerán los casos del pago parcial o estimaciones por el cumplimiento del contrato y los importes razonables de retención que deba liberarse en

cumplimiento de las obligaciones del contratista en virtud del contrato, según como fuera aplicable acorde a las cláusulas contractuales.

Todos los pagos o desembolsos se realizarán por el área financiera o quien haga sus veces, previa presentación del acta de recepción respectiva a satisfacción y demás documentos establecidos para dicho trámite, tales como facturas físicas o electrónicas según fuere aplicable. Los pagos deberán realizarse dentro de los plazos estipulados en el contrato. En caso de incumplimiento, los contratistas tendrán derecho a una compensación equivalente al cincuenta por ciento del interés legal mercantil vigente.

Para el trámite de la compensación el jefe de la UFI o quien haga sus veces, calculará la cantidad con base al monto facturado, fecha del quedán y la tasa a la que hace referencia el inciso anterior. No será necesaria orden judicial o administrativa para hacer valer este derecho. El incumplimiento a lo dispuesto le hará incurrir en las responsabilidades correspondientes.

ANTICIPO PARA EJECUCIÓN INICIAL

Art. 112.- Los anticipos son pagos que se realizan con el propósito de dar inicio a la ejecución del contrato. Dado que el pago de anticipos no se mide por el rendimiento del contrato, difieren de los pagos de progreso o estimaciones, que se basan en el rendimiento o ejecución real de las obligaciones en el cumplimiento del contrato. Es decir que ese anticipo debe estar respaldado con la Garantía de Inversión de Anticipo.

Los anticipos pueden ser aplicables para la dotación o cubrir los gastos iniciales de ejecución de obras o bienes que se estime pertinente, aplica para obras, bienes, servicios y consultorías. Si el anticipo no es solicitado por el Contratista conforme lo normado en los documentos de solicitud, no se otorgará el mismo.

El anticipo será de hasta el treinta por ciento (30%) del monto total del contrato u orden de compra, de acuerdo con lo establecido y en concordancia con los documentos de solicitud. Excepcionalmente a solicitud del contratista y previa justificación técnica o de interés público, se podrá autorizar por la autoridad competente de la institución hasta un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) en concepto de anticipos. La autoridad competente será el responsable por dicho incremento.

Los anticipos, se liquidan de los pagos realizados al proveedor o contratista durante el cumplimiento del contrato, pueden realizarse deduciendo un porcentaje de cada pago programado o conforme se regule en el documento de solicitud.

En todos los casos en que se autoricen anticipo por la institución contratante, incluido el pago realizado seguido a la firma de un contrato de obras, bienes, servicios o consultoría, o en forma excepcional cuando se justifique en orden de compra, siempre se requerirá una Garantía de Inversión de Anticipo. Esta garantía se proporcionará por un monto equivalente al 100% del anticipo y será válida hasta que el pago anticipado se haya recuperado por completo.

Debe estar regulado en el documento de solicitud la posibilidad de anticipo para hacer uso de este, caso contrario se prohíbe otorgarlo al formalizar las obligaciones contractuales.

PAGO POR PROGRESO O AVANCE

Art. 113.- Los pagos por progreso, avance o estimaciones son pagos múltiples, cada uno pagadero en los casos y forma establecida en el contrato, basándose en el avance del trabajo ejecutado.

Se establecerán los entregables en el contrato los cuales deben estar diseñados para permitir la aceptación y el pago parcial de la ejecución del mismo siempre que se cumplan sus condiciones.

Durante las etapas de la ejecución del contrato u orden de compra, los pagos pueden ser programados para entregables de un plan de trabajo o informe inicial, la consecución de fases definidas entre otros establecidos en las especificaciones técnicas.

Los pagos por avance se realizarán de acuerdo con lo establecido en el contrato, basándose en la documentación que respalda el avance del trabajo ejecutado, así como, cuando fuere aplicable en las obligaciones que se formalizan mediante orden de compra.

Los pagos por bolsa agotable se realizarán cuando la naturaleza de los bienes o servicios permita su ejecución por consumo o por demanda.

PAGO FINAL

Art. 114.- El pago final se realiza solo después de completar el cumplimiento total del contrato u orden de compra según aplique, para ello el administrador del contrato otorgará la verificación de cumplimiento a satisfacción mediante el acta respectiva.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Art. 115.- Las condiciones del contrato u orden de compra estipularán que el incumplimiento por alguna de las partes en virtud de los términos contractuales no se considerará incumplimiento si el mismo, es el resultado de un evento de fuerza mayor o caso fortuito conforme la legislación aplicable.

NOTIFICACIONES

Art. 116.- Todos los actos que impliquen notificación a los proveedores, oferentes contratistas, deberán realizarse conforme lo estipule los documentos de solicitud y acorde a los medios establecidos por la legislación aplicable, sean estos electrónicos u otros. Las notificaciones deberán realizarse en el segundo día hábil después de emitido el acto administrativo y a más tardar hasta el cuarto día hábil, y surtirán efecto a partir del día siguiente hábil de haberse notificado.

FRAGMENTACIÓN DE ADQUISICIONES

Art. 117.- No podrá adjudicarse por comparación de precios, la contratación de la misma obra, bien o servicio, cuando el monto acumulado de procesos adjudicados bajo ese método de contratación, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta ley para el mismo, con el fin de evadir los requisitos de la licitación competitiva.

En caso de existir fragmentaciones, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta ley se establecerán los procedimientos para comprobar las fragmentaciones.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES SEGÚN EL TIPO DE MÉTODO

Art. 118.- Las disposiciones de este título en cuanto a la forma de presentación, recepción, apertura y evaluación de ofertas, u otros pertinentes, se desarrollarán acorde a la variación y naturaleza de cada método de contratación, y procedimientos especiales según aplique por su naturaleza, debiendo establecer claramente las reglas y condiciones según cada proceso dentro del documento de solicitud en concordancia con el régimen de adquisiciones dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 119.- En caso de inconformidad con el resultado del procedimiento de selección del contratista y procedimiento especial de subasta electrónica inversa a través de COMPRASAL, así como de la evaluación técnica según el tipo de consultoría, los oferentes podrán interponer recurso de revisión ante la máxima autoridad, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo.

Las instituciones deberán publicar el expediente y la evaluación en COMPRASAL al notificar el resultado para garantizar el acceso del derecho de vista de expediente.

TRÁMITE DEL RECURSO

Art. 120.- En todos los casos, el recurso de revisión será resuelto por la máxima autoridad, dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, al momento de admitir se le mandará a oír al tercero afectado para que se pronuncie en el plazo de dos días hábiles, este último plazo estará dentro del establecido para que la máxima autoridad resuelva.

Se nombrará una Comisión Especial de Alto Nivel, para emitir una recomendación sobre el resultado del recurso que podrá ser tomada en consideración por la autoridad competente al momento de emitir su decisión, contra lo resuelto no habrá más recurso, continuando con la fase contractual, pudiendo recurrir en caso de inconformidad con una apelación a dicho resultado al Tribunal de Contratación Pública en los casos que se regule en la Ley de Creación del mismo en cuanto a sus competencias.

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 121.- En caso de inconformidad con el resultado del recurso de revisión; los oferentes podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contratación Pública, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo.

Este recurso podrá presentarse ante la máxima autoridad que dictó el acto que se impugna, quien deberá remitirlo al Tribunal de Contratación Pública en el plazo de dos días hábiles, junto al expediente respectivo.

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de apelación y la resolución del mismo; salvo en aquellos casos en que dicha suspensión, ponga en riesgo la prestación de los servicios de salud a la población; para tal efecto el Tribunal al momento de recibir el expediente deberá pronunciarse sobre el efecto suspensivo del recurso interpuesto.

Este recurso será resuelto por el Tribunal dentro del plazo máximo de doce días hábiles, mandando a oír a las partes interesadas dentro de los tres días hábiles siguientes de haber sido admitido.

El Tribunal de Contratación Pública se registrará a su vez, conforme lo dispuesto en su ley de creación.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Art. 122.- La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al proceso de compra respectivo o con el acto que resuelva el recurso de revisión o apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por la máxima autoridad de la institución o el Tribunal de Contratación Pública.

Si de la resolución del recurso de revisión o apelación, resulta que el acto impugnado quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisición en virtud del fin público de la contratación administrativa.

No será procedente el recurso de revisión ni apelación, ante el resultado de los procedimientos en los casos en que se reciba una sola oferta o cotización en cualquiera de los procesos de compra que se haya llevado a cabo en baja cuantía, ni en Contratación Directa, compras en línea, ni en selección de fuente única, procediendo a formalizar mediante contrato u orden de compra en forma inmediata con el resultado del procedimiento, ya que con dicho resultado se tiene por agotada la vía administrativa, finalizando la selección del contratista al formalizarla con la firma del contrato o emisión de orden de compra respectiva, dando inicio la fase contractual.

Sin embargo, el Tribunal podrá actuar en casos excepcionales o de oficio cuando así lo amerite, de acuerdo a lo que se regule en su Ley de creación y competencias.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS

PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS PARA ASEGURAR OBLIGACIONES

Art. 123.- La institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de selección o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones conforme lo regulado en los documentos de solicitud, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La institución podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento. Asimismo, atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la contratación o adquisición, la institución contratante podrá, en sustitución de las garantías antes mencionadas, solicitar o aceptar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes irrevocables de pago, pagaré, prenda sobre certificados de inversión, certificados fiduciarios de participación, valores de titularización y otro tipo de títulos valores.

Los bancos, las sociedades de seguros y afianzadoras extranjeras, las sociedades de garantías recíprocas, podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del sistema financiero, actuando como entidad confirmadora de la emisión. Las compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y ser aceptadas por la institución contratante.

Los títulos valores de crédito deberán ser emitidos directamente por el contratista a favor de la institución contratante. Asimismo, los títulos valores de oferta pública debidamente registrados en una Bolsa de Valores, deberán endosarse por el propietario directamente a favor de dicha institución y contar como mínimo con clasificación de riesgo AA.

El monto o porcentaje, texto, plazos e instrumentos a presentar en calidad de garantía, serán establecidos en los documentos de solicitud, en los que deberá indicarse la exigencia de las garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse, la subsanación y prórroga para su presentación en los casos que aplique, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse, así como cualquier otro hecho que deba garantizarse, asegurarse o cubrir su riesgo, aunque no haya sido mencionado previamente.

La forma de resguardo de las garantías, devolución y su responsable se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley.

TIPOS DE GARANTÍAS

Art. 124.- Las garantías a exigir en los diferentes procesos de compra, serán las siguientes:

- a) Garantía de Inversión de Anticipo.
- b) Garantía de Cumplimiento Contractual.
- c) Garantía de Buena Obra.
- d) Garantía de Buen Servicio o Calidad de Bienes.

GARANTÍA DE INVERSIÓN DE ANTICIPO

Art. 125.- Esta Garantía es la que se otorgará por el contratista a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo entregado, efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra, suministro de bienes y servicios, o a los servicios de consultoría. La forma y presentación será señalada en los documentos de solicitud, la cuantía de la misma será del cien por ciento del monto del anticipo y conforme lo regulado en cuanto al pago de anticipos conforme esta Ley.

La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la Garantía de Inversión de Anticipo, los medios de control de anticipo deberán ser señalados claramente dentro del documento de solicitud de ofertas o cotizaciones.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Art. 126.- Garantía de Cumplimiento Contractual, es la que se otorga por el contratista a favor de la institución contratante, para asegurar el cumplimiento de todas las cláusulas establecidas en el contrato, u orden de compra cuando aplique, y que la obra, el bien, servicio o consultoría contratada, sea entregado y recibido a entera satisfacción. En casos excepcionales cuando debido al objeto contractual o por su inmediatez en la entrega no será necesario requerir esta garantía. Para efectos de la presente ley, se entenderá por entrega inmediata aquella que no exceda de quince días hábiles.

Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor o el plazo del contrato llegare a aumentar, en su caso. Será exigible cuando se emite orden de compra si así lo establece la institución contratante, en los documentos de solicitud.

Se deberá establecer un plazo razonable para la presentación de la misma una vez suscrito el contrato.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar la recepción definitiva, y reciba la garantía de buena obra. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El monto de la garantía de cumplimiento contractual en el caso de obras no podrá ser menor del diez por ciento del monto contratado, y en el caso de bienes, servicios y consultorías, será de hasta el diez por ciento. En los documentos de solicitud se establecerá el plazo de presentación, de vigencia y demás aspectos necesarios.

Ante el incumplimiento por el contratista de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido o que no cumplan con lo establecido en las especificaciones técnicas.

En el caso de compras en línea y baja cuantía, no será obligatoria la exigencia de esta garantía, así como en los casos de los otros métodos de contratación, en los que la entrega no sea en forma sucesiva, sino que inmediata, quedará a criterio de la institución el exigir la misma, lo cual se definirá en el PIP.

En caso que el contratista o proveedor no presente la garantía de cumplimiento de contrato, en el plazo otorgado para tal fin sin causa justificable; el mismo podrá ser revocado y concedérselo al ofertante que en la evaluación ocupase el segundo lugar. Esta eventualidad deberá expresarse en los documentos de solicitud, y así sucesivamente, se procederá con las demás ofertas, según el caso.

GARANTÍA DE BUENA OBRA

Art. 127.- Garantía de buena obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.

El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en el documento de solicitud, la que en ningún caso podrá ser menor de un año.

En el caso de esta garantía se deberán considerar estándares internacionales de certificación por parte de las empresas, cuando se trate de obras de gran magnitud o complejidad, como por ejemplo obras que nunca se hayan realizado en el país o que sólo pueda realizarse por proveedores extranjeros, para las condiciones que deberá cumplir el contratista que ejecute la obra.

GARANTÍA DE BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES

Art. 128.- Garantía de buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, es aquella que se otorga cuando sea procedente a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista

responderá por el buen servicio, o en los casos de adquisición de bienes, por su funcionamiento o calidad que le sean imputables al contratista, durante el período que se establezca en el contrato.

El plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de los bienes o servicios. El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en los documentos de solicitud, las que en ningún caso podrán ser por un período menor de un año. En los casos de servicios de consultoría que se considere necesario se podrá exigir garantía de buen servicio.

TITULO IX FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS Y ORDEN DE COMPRA

Art. 129.- Estando en firme el resultado de cada proceso se procederá a la firma del contrato o emisión de orden de compra, en un plazo máximo de cinco días hábiles, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Con la suscripción del contrato o la emisión de la orden de compra se formaliza la selección del contratista, dando por finalizada esa fase y da inicio la fase contractual.

Los contratos derivados de todos los procesos serán suscritos por el representante legal de la institución contratante o su delegado, y el oferente adjudicado.

Cuando se emita orden de compra será suscrita únicamente por el representante legal de la institución contratante o quien este designe.

En los casos que se haga referencia en las disposiciones de la presente Ley a un contrato, se comprenderán aplicables a la orden de compra según el caso.

Se podrán suscribir contratos cuya vigencia sea de doce meses, en los que dicho plazo se encuentre en dos ejercicios fiscales prevaleciendo esta disposición sobre la Ley Orgánica de Administración Financiera. Además, en el caso de contratos de servicios como telecomunicaciones, servicios para el funcionamiento de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, servicios de impresión e internet u otros, se podrán contratar por más de un ejercicio fiscal hasta treinta y seis meses, y en el caso de vehículos en modalidad de arrendamiento financiero o leasing, hasta sesenta meses. El Ministerio de Hacienda estará en la obligación de incluir estos contratos en las propuestas de Ley del Presupuesto de los años en mención, para aprobación legislativa. El Reglamento y la DINAC desarrollará lo pertinente de este artículo.

La orden de compra podrá utilizarse para formalizar las obligaciones derivadas de todos los procesos de compra, excepcionalmente en los casos de obra conforme lo dispuesto en esta Ley.

En el documento de solicitud se deberá establecer claramente cuando se suscribirá contrato u orden de compra derivado de cada procedimiento, una vez establecido no podrá modificarse el tipo de instrumento para formalizar las obligaciones. Los documentos de solicitud, sus enmiendas, la oferta del contratista, las resoluciones modificativos y órdenes de cambio formarán parte integrante del contrato y se denominarán documentos contractuales.

La elaboración y aval de los contratos a firmar como resultado de la adjudicación en los diferentes procesos de compra, y todas las demás actuaciones o instrumentos que disponga la autoridad competente, será efectuada y dejando constancia de ello, por el área legal que nombre dicha autoridad.

CAPÍTULO II GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS

CARACTERÍSTICA

Art. 130.- Los Contratos regulados por esta Ley determinan obligaciones y derechos entre los particulares y las instituciones como sujetos de Derecho Público, para el cumplimiento de sus fines.

CONTRATOS REGULADOS

Art. 131.- Los contratos regulados por esta Ley son los siguientes:

- a) Contrato de Precio Fijo.
- b) Contrato Basado en el Tiempo.
- c) Acuerdos Generales de Compra.
- d) Contratos de Concesión.
- e) Arrendamiento de bienes muebles.

Los contratos de Asociaciones Publico Privadas y de Sociedades de Economía Mixta no estarán regulados por esta ley.

RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS

Art. 132.- La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán en lo pertinente las normas de Derecho Común.

FUSIÓN Y ESCISIÓN

Art. 133.- En los casos de fusión de sociedades en las que participe la sociedad contratista, podrá continuar el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, la que quedará subrogada

en todos los derechos y obligaciones resultantes de la misma, toda vez que sea aceptada la nueva sociedad por la institución contratante.

En los casos de escisión de sociedades podrá continuar el contrato con aquella sociedad resultante que conserve dentro de sus finalidades el objeto de las obligaciones contractuales.

Cuando una persona natural suscriptora de un contrato, constituya una sociedad, esta podrá subrogarse en todos los derechos y obligaciones resultantes de la misma, toda vez que el contratista esté de acuerdo y sea aceptada la nueva sociedad por la institución contratante.

CAPÍTULO III TIPOS DE CONTRATOS

CONTRATO DE PRECIO FIJO

Art. 134.- Los contratos de precio fijo pueden adoptar varias formas, como la suma global, el precio unitario o según aplique.

Los contratos de precio fijo se utilizan principalmente para objetos contractuales en las que se definen claramente el contenido y la duración de los servicios, obras, bienes y consultorías.

Son ampliamente utilizados para estudios sencillos de planificación y viabilidad, estudios ambientales, diseño detallado de estructuras estándar o comunes, preparación de sistemas de procesamiento de datos, entre otros. Los pagos están vinculados al trabajo realizado en el cumplimiento del contrato y a los entregables, como informes, diseños, cantidades y programas de software.

CONTRATO BASADO EN EL TIEMPO

Art. 135.- El contrato basado en el tiempo es apropiado cuando es difícil definir el alcance y la duración de los servicios, ya sea porque los servicios están relacionados con actividades de otros para las que el período de finalización puede variar, o porque la aportación de los consultores necesarios para alcanzar los objetivos de la asignación es difícil de evaluar.

Los pagos se basan en tarifas por hora, diarias, semanales o mensuales acordadas para el personal que normalmente se nombran en el contrato y en artículos reembolsables utilizando gastos reales y/o precios unitarios acordados.

Los contratos basados en el tiempo deben ser estrechamente supervisados y administrados por la institución contratante para garantizar que la asignación está progresando satisfactoriamente y que los pagos reclamados por los consultores son apropiados.

ACUERDOS GENERALES DE COMPRA

Art. 136.- Un acuerdo general de compra se podrá utilizar para cubrir las necesidades repetitivas previstas de suministros o servicios mediante el establecimiento de cuentas de crédito con fuentes de suministro o servicios calificados. En casos excepcionales podría aplicarse para consultorías.

Están diseñados para reducir los costos administrativos en la realización de adquisiciones derivadas de compras de baja cuantía o métodos de contratación, que fuere aplicable, en las que se considere la racionalización de la necesidad de emitir acciones de contratación individuales. Se pueden utilizar para satisfacción de necesidades recurrentes.

CLASES DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Art. 137.- Para los efectos de esta ley, los contratos de concesión podrán ser:

- a) De obra pública;
- b) De servicio público;
- c) De recursos naturales y subsuelos.

CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Art. 138.- Por concesión de obra pública, el Estado a través de la institución correspondiente o del Concejo Municipal concede la explotación a una persona natural o jurídica para que a su cuenta y riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble a cambio de la concesión temporal para que administre y explote el servicio público a que fuere destinada, incluidos los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a desarrollar obras y áreas de servicios.

Además, en las obras que se otorguen para concesión se podrá incluir el uso del subsuelo y los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a ello.

Finalizado el plazo de la concesión, la persona concesionaria se obliga a entregar al Estado a través de la institución correspondiente, la propiedad de la obra en condiciones adecuadas para la prestación del mismo servicio.

CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 139.- Por el contrato de concesión de servicio público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión.

CONCESIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DEL SUBSUELO

Art. 140.- Los contratos de concesión para la explotación de los recursos naturales y del subsuelo, estarán sujetos a leyes específicas según el recurso de que se trate.

PROCEDIMIENTO PARA CONCESIÓN

Art. 141.- La forma de seleccionar al concesionario para cualquier tipo de contrato de concesión, será la licitación competitiva y se regirá por las disposiciones que regulan la licitación en esta ley.

La concesión de obra y de servicio público podrá adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Concesión con origen de iniciativa pública, a cargo de la administración pública o municipal: se refiere a la invitación o llamado para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos a concesionar a solicitud de la administración pública; y,
- b) Concesión con origen de iniciativa privada, a cargo de cualquier persona privada, natural o jurídica: se refiere a una solicitud o postulación expresa de una persona natural o jurídica, para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos mediante un contrato de concesión.

Cuando se trate de una concesión bajo la modalidad de origen de iniciativa privada, el postulante deberá hacer la presentación del proyecto de la obra o servicio público a ejecutar, ante la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control de la obra o del servicio público, o a los Concejos Municipales, según sea el caso, de conformidad a los requerimientos establecidos por la autoridad concedente para esos efectos y regulado en esta Ley.

La entidad pública respectiva deberá resolver sobre la viabilidad del proyecto en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la presentación del proyecto. Si la resolución fuere de aprobación, la obra pública de cuya ejecución se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El proponente tendrá derecho a participar en la licitación en los términos y condiciones que los demás particulares, pero con los siguientes derechos sobre los demás ofertantes:

- a) Que se le reembolsen los gastos, debidamente justificados y auditados por la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control de la obra o del servicio público, en que haya incurrido para la formulación de la propuesta, en el caso de no ser adjudicado; y,
- b) Que se le otorgue la concesión en caso que no se presentaren otros oferentes, si calificare para ser concesionario.

TEMPORALIDAD

Art. 142.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos de todo tipo de concesión y para la aprobación de los documentos de solicitud o del concurso, será la máxima autoridad de la Institución del estado que promueva la concesión o el Concejo Municipal en su caso. Para las concesiones de obra pública, los documentos de solicitud deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución de la República, las mismas deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Las condiciones básicas de la concesión; y
- b) El plazo de la concesión y su prórroga si fue considerada.

COMPETENCIA Y REQUERIMIENTOS PREVIOS

Art. 143.- La celebración de los contratos de concesión a que se refiere esta ley, se hará previo cumplimiento de los requisitos mínimos siguientes:

- a) La elaboración y aprobación técnica y administrativa del proyecto de prestación del servicio y de las obras que se requieran;
- b) La elaboración de las cláusulas de prestación a que haya de sujetarse el servicio en sus aspectos administrativos, operativos, jurídicos, económicos y técnicos;
- c) Establecer los procedimientos para la inspección y aceptación de las obras respectivas, en su caso;
- d) Establecer la estructura tarifaria respectiva, así como las fórmulas de los reajustes tarifarios y su sistema de revisión, previa aprobación de la autoridad concedente;
- e) Establecer el plazo por el cual se concederá la concesión;
- f) Determinar el subsidio que otorgará el Estado, en caso existiere;
- g) Determinar los pagos ofrecidos por el concesionario al Estado, en el caso que se entreguen bienes y derechos para ser utilizados en la concesión;
- h) Determinar el grado de compromisos de riesgo que asume el concesionario durante la construcción o la explotación de la obra, o gestión de los servicios públicos, tales como caso fortuito y fuerza mayor y los riesgos que asumirá el Estado;
- i) Establecer los procedimientos para calificar cualesquiera otros servicios adicionales útiles y necesarios.

REQUERIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Art. 144.- En los contratos regulados en el presente Capítulo, el concesionario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ejecutar las obras precisas y organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo;
- b) Prestar el servicio en forma continua y universal, sujetándose a las tarifas o peajes aprobados;

- c) Cuidar del buen funcionamiento y mantenimiento del servicio y de cubrir la demanda del mismo, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la institución; y,
- d) Indemnizar por cualquier daño ocasionado a los usuarios por negligencia, impericia o mala fe debidamente comprobadas. Todo sin perjuicio de lo establecido al respecto por la ley.

LIMITACIONES

Art. 145.- Los bienes y derechos que adquiriera el concesionario a cualquier título y que queden afectos a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie sin la autorización de la institución contratante. Los mismos pasarán al dominio de la institución respectiva por Ministerio de ley al expirar el plazo de la concesión, lo que se hará constar tanto en el contrato de concesión o en el Decreto Legislativo según el caso.

USO DE BIENES DEL ESTADO

Art. 146.- El concesionario utilizará los bienes de la Hacienda Pública que la institución determine, sólo en cuanto fuere necesario para cumplir con el contrato de concesión.

BIENES EXCLUIDOS Y OBLIGACIONES

Art. 147.- Por pertenecer la riqueza del subsuelo al Estado, todos los recursos naturales y bienes arqueológicos que se descubrieren como consecuencia de la ejecución de una obra, quedarán excluidos de la concesión otorgada y dependiendo de la magnitud del hallazgo, las autoridades competentes decidirán si procede suspender los trabajos o continuarlos, excepto cuando la concesión se refiera a estos recursos naturales.

Es obligación del concesionario preservar al medio ambiente, e informar inmediatamente a la autoridad competente de los hallazgos. La omisión de esta obligación, según la gravedad del caso, será causa de caducidad del respectivo contrato y la autoridad competente deberá proceder a realizar las demandas legales correspondientes.

TRÁFICO EN CARRETERAS Y CAMINOS

Art. 148.- La construcción de las obras relativas a la concesión, no podrá interrumpir el tránsito en carreteras y caminos existentes. Cuando la interrupción sea inevitable, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO

Art. 149.- El concesionario estará obligado:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato de concesión, evitando las causales que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligro a los usuarios, salvo que la alteración del servicio obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación;

- b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión, vigilancia y control del concedente;
- c) Indemnizar los daños que causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo de la obra o servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables al Estado o a la municipalidad; y,
- d) Velar por el cumplimiento exacto de las normas y reglamentos sobre el uso y conservación de las obras o servicios concedidos.

EXPROPIACIONES

Art. 150.- Cuando sea imprescindible la expropiación de tierras u otros bienes, para realizar las obras relativas a la concesión, se estará a lo dispuesto por la Constitución y la Ley de la materia.

EXENCIÓN Y EXTINCIÓN POR CASO FORTUITO

Art. 151.- En caso de guerra, conmoción interior, fuerza mayor o caso fortuito, si las circunstancias así lo exigieren, podrá eximirse temporalmente al concesionario de la prestación del servicio. Si estas situaciones persistieren indefinidamente, podrá darse el rescate y se tendrá por extinguido el contrato respectivo.

DERECHO DE LA INSTITUCIÓN

Art. 152.- En caso de muerte o quiebra del concesionario o de extinción de la sociedad concesionaria, sucedidas antes del vencimiento del plazo contractual, la institución tendrá el derecho prioritario de adquirir la obra mediante su pago por el estricto valor de la obra a precios corrientes de mercado, una vez deducida la depreciación de la misma y el retorno de la inversión de acuerdo a los registros en los libros contables. Este pago deberá hacerse a plazos.

Cuando la obra no hubiera sido terminada por culpa imputable al concesionario, la institución tendrá la opción de terminarla o de otorgar la concesión a otra persona natural o jurídica, a través de licitación competitiva.

CASO DE INTERVENCIÓN

Art. 153.- Corresponde a la entidad concedente, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la explotación de la obra o servicio.

Si el concesionario incumpliere el contrato y de esto se derivare perturbación del servicio público, el Estado a través de la institución correspondiente o del Concejo Municipal en su caso podrá acordar la intervención del servicio hasta que esta situación desaparezca o revocare el respectivo contrato.

En todo caso, el concesionario deberá reconocer y proceder al pago a la institución concesionaria correspondiente o la municipalidad respectiva, los gastos, daños y perjuicios en que haya incurrido.

EFFECTO DE INCUMPLIMIENTO

Art. 154.- Cuando exista incumplimiento del contrato imputable al concesionario, la entidad concedente hará efectivas las garantías correspondientes.

SANCIONES

Art. 155.- Son infracciones graves:

- a) La no iniciación de las obras o servicios, por parte del concesionario, en un plazo superior a seis meses contados a partir del día de la aprobación de la concesión;
- b) La suspensión injustificada por parte del concesionario de las obras o servicios por un plazo superior a seis meses;
- c) Si de la ejecución de la obra o servicio a cargo del concesionario se derivaren perturbaciones graves y no reparables por otros medios en el servicio público, imputables al concesionario;
- d) No permitir a los usuarios el libre uso de las obras o el servicio público, cuando sea utilizado para los fines establecidos en el contrato de concesión;
- e) Si el concesionario suministrará un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado, contratado o concesionado;
- f) Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, y servicios, de modo que se haga inviables su utilización en un periodo de tiempo; y,
- g) Las demás que determine la ley, los documentos de solicitud o el contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley sobre la ejecución de los contratos de esta ley, las infracciones graves contenidas en los anteriores literales, serán sancionadas, por parte de la entidad concedente, con una multa de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, la cual no podrá ser mayor de diez por ciento del valor del contrato por cada infracción. Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación.

El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido las anteriores infracciones graves, dentro de un lapso de tres años, será motivo suficiente para declarar la suspensión provisional de la concesión, por un plazo máximo de tres meses, previa audiencia al concesionario.

La suspensión sólo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias. Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a la revocación de la concesión, previa audiencia a aquél.

A efectos de imponer las sanciones a las infracciones graves anteriores, se elevarán al conocimiento de una comisión conciliadora, que estará integrada por tres miembros, todos ellos profesionales universitarios, designados uno por la entidad concedente, uno por el concesionario, y uno de común acuerdo por las partes quien la presidirá. A falta de acuerdo por las partes, éste será designado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La comisión conciliadora instruirá las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se atribuyere. Recibida la información anterior se ordenará su notificación extractada, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa. Si el presunto infractor no hiciere uso del término para su defensa, guardará silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de cuatro días hábiles contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa el imputado solicitare la producción de pruebas.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a la ley, y de la resolución, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. Interpuesta la reconsideración en tiempo, la comisión conciliadora resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

En caso que se revocare la concesión, la entidad concedente procederá a licitar públicamente y en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la declaratoria de revocación de la concesión, el respectivo contrato por el plazo que reste la misma. Los documentos de solicitud deberán establecer los requisitos que deberá cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original.

EFEECTO DE CADUCIDAD DEL PLAZO

Art. 156.- Una vez finalizado el plazo de la concesión y no habiendo prórroga del contrato, el concesionario deberá entregar las obras e instalaciones a que está obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la caducidad del plazo de la concesión, la entidad concedente adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de la obra, bienes o servicios se verifique en las condiciones convenidas en el contrato de concesión. Dicha regulación deberá establecerse tanto en los documentos de solicitud como en el contrato.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Art. 157.- La institución podrá obtener en calidad de arrendamiento toda clase de bienes muebles con o sin opción de compra. El monto base de la contratación se establecerá de acuerdo al precio actual en el mercado local y en todo caso, se observarán los métodos de contratación establecidas en esta Ley.

Los criterios técnicos para evaluar las ofertas estarán determinados en los documentos de solicitud y se normarán en el Reglamento de esta Ley.

MODIFICACIONES EN CONTRATOS Y ÓRDENES DE COMPRA

Art. 158.- Las modificaciones de contrato y de órdenes de compra derivadas de todos los métodos de contratación, originadas por causas surgidas en la ejecución contractual u otras necesidades como prórrogas, serán solicitadas y validadas por el administrador del contrato y demás áreas técnicas que se estime pertinentes, serán tramitadas por la UCP y aprobadas por la autoridad competente respectiva que adjudicó el procedimiento de adquisición del cual derivan.

En los casos que el contratista sea el que solicita la modificación contractual, el administrador del contrato emitirá una opinión técnica sobre la procedencia o no de la modificación, posteriormente, la trasladará al área técnica pertinente si es aplicable, y se procederá en los demás pasos conforme lo dispuesto en el inciso precedente para su aprobación o denegatoria.

Una vez aprobada la modificación por la autoridad respectiva que adjudicó, el documento de modificativa será suscrito por el representante legal o su delegado y el contratista, así como las demás personas que se determine acorde al objeto contractual. Cuando se modifique una orden de compra, no será necesario emitir una nueva orden, bastará con la aprobación de la modificativa.

El monto de las modificaciones a realizar no podrá exceder en incrementos del veinte por ciento del monto original del contrato u orden de compra, realizada en una o varias modificaciones. En casos excepcionales donde se justifique la necesidad se podrá aumentar el límite del porcentaje anterior; además, en los casos cuando la falta de la obra, bien, servicio o consultoría, o la no ejecución en el tiempo oportuno genere una afectación al interés público, o resulte más oneroso para la institución contratante realizar una nueva contratación, debiendo emitir opinión técnica el administrador del contrato y los demás actores que se establezcan acorde a la naturaleza del objeto contractual, lo cual deberá ser debidamente razonado y aprobado por la autoridad competente.

En todos los casos de modificaciones contractuales, se prohíbe realizarlas sin sustentar debidamente que se efectúan por circunstancias imprevistas surgidas en la ejecución; caso contrario, o de comprobarse que se realizó una adjudicación con precios por debajo de la oferta de mercado con la intención de obtener ventaja e incrementar el monto contractual a través de una modificación durante la ejecución, obteniendo un beneficio particular para el contratista u otro tercero, el titular de la institución o su delegado, deberá reponer la cantidad aumentada, sin perjuicio de las sanciones administrativas que fueren aplicables, además dicha notificación es nula.

Podrán realizarse prórrogas a los plazos de entrega de las obligaciones contractuales por causas no imputables al contratista, a solicitud de estos últimos o a requerimiento de la institución contratante, según las necesidades y previo aval técnico del administrador de contrato, este tipo de prórrogas serán tramitadas como modificaciones contractuales siguiendo las aprobaciones reguladas en este artículo. La prórroga del plazo para el cumplimiento de obligaciones no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional.

PRÓRROGAS A CONTRATOS Y ÓRDENES DE COMPRA

Art. 159.- Los contratos y órdenes de compra de suministros de bienes y servicios de no consultoría, podrán prorrogarse en su totalidad o según la necesidad, por una sola vez y por un período igual o menor al pactado inicialmente, previo a su vencimiento, siempre que se justifique por la institución contratante dicha necesidad. Esta prórroga, será aprobada por la autoridad respectiva que adjudicó el procedimiento del cual deriva el contrato u orden de compra a prorrogar y con la aceptación previa del contratista.

Aprobada la prórroga, cuando se trate de contratos bastará con el acuerdo o resolución mediante el cual fue aprobada, sin ser necesario suscribir el documento de prórroga; en los casos de orden de compra no será necesario emitir una nueva orden para formalizar la prórroga, bastará con la aprobación de esta última conforme lo dispuesto en el inciso anterior. No podrán prorrogarse contratos con incumplimientos atribuibles al contratista. Se solicitará informe al administrador correspondiente.

En casos excepcionales, previa aprobación de la autoridad competente, estos contratos y órdenes de compra podrán ser prorrogados por un período adicional, igual o menor al prorrogado inicialmente.

De igual forma previa autorización de la autoridad competente, excepcionalmente según las circunstancias, se podrá prorrogar los contratos de consultoría lo cual deberá ser razonado.

**CAPÍTULO IV
PENALIDADES****PENALIDADES CONTRACTUALES**

Art. 160.- Se podrán regular sobre una base razonable y acorde a la naturaleza contractual, el establecimiento de penalidades contractuales por incumplimientos de aspectos técnicos u otros acuerdos al objeto contractual, en caso no sean reguladas en los documentos de solicitud no podrán ser aplicables.

La aplicación de la penalidad contractual por su naturaleza, ya que no es una sanción administrativa, se realizará en forma directa en el pago correspondiente según los términos contractuales y con audiencia previa del contratista, procedimiento que deberá ser detallado en el documento de solicitud para conocimiento previo de los oferentes y adicionalmente podrá agregarse en el formato de contrato u orden de compra.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

Art. 161.- Se mantendrá un sistema de administración de contratos que garantice que los contratistas realicen sus obligaciones de acuerdo con los términos, condiciones y especificaciones de sus contratos u órdenes de compra.

La administración de contratos es realizada por personal del área solicitante o una persona con idoneidad para verificar las especificaciones técnicas de las obligaciones a cumplir, en relación con un contrato u orden de compra específico después de la adjudicación del mismo. En el último caso cuando sean compras de alta complejidad técnica identificadas para establecer las especificaciones técnicas del documento de solicitud, podrá contratarse un especialista persona natural o jurídica para fungir como administrador del contrato, teniendo las mismas responsabilidades que para ellos otorga esta Ley.

El administrador del contrato es el encargado de la gestión técnica y administrativa del contrato, es decir que es el responsable de la implementación y el seguimiento al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, pero no es responsable de validar pagos, facturas, ya que ello le compete al área financiera o quien haga sus veces de cada institución.

Se podrá nombrar a uno o más administradores de contrato, acorde a la exigencia y naturaleza de las obligaciones contractuales, para un efectivo seguimiento.

En complemento a lo anterior, el área de adquisiciones podrá proporcionar asesoría y apoyo en los aspectos administrativos del seguimiento del contrato que fueren solicitados.

Finalizada la ejecución contractual incluyendo la liquidación, los expedientes se resguardarán por el archivo institucional de la institución contratante y se realizará el respaldo electrónico respectivo de cada uno, con los parámetros de seguridad razonables, la UFI o quien haga sus veces deberá remitir los comprobantes que el pago fue liquidado para el resguardo del expediente.

RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO U ORDEN DE COMPRA

Art. 162.- Los administradores de contrato u orden de compra, realizarán las siguientes atribuciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos u orden de compra, acorde a lo establecido en los documentos de solicitud, o en su defecto reportar los incumplimientos a la UCP para que ésta los traslade a la autoridad competente para el respectivo trámite con el área legal institucional respectiva;
- c) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;

- d) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;
- e) Remitir a la UCP en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- f) Emitir opinión técnica sobre las prórrogas y modificaciones contractuales, y remitirlas a la UCP para que gestione con la autoridad competente;
- g) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías respectivas, e informar a la UCP de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UCP sobre el vencimiento de las garantías cuando sea aplicable acorde a la vigencia de las mismas, para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- h) Elaborar la evaluación de desempeño del contratista en COMPRASAL completando todos los campos e información que requiera el Sistema, la calificación que efectúen los administradores deberá efectuarse en forma objetiva y exclusivamente sobre los aspectos técnicos de las obligaciones, la DINAC supervisará lo anterior;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta ley, su reglamento, la DINAC y el contrato. Los administradores de contratos u orden de compra, están obligados a cumplir con la normativa que emita la DINAC y a usar las herramientas del Sistema Electrónico de Compras Públicas, registrando en COMPRASAL lo competente al seguimiento de la ejecución contractual, evaluación técnica de desempeño del contratista, registro de incumplimiento y cualquier otro que fuere establecido.

CAPÍTULO VI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 163.- El contrato u orden de compra incluirá disposiciones relativas a la legislación aplicable y sobre la solución de controversias, la cual se llevará a cabo mediante arreglo directo y sede judicial, salvo casos excepcionales y pacto expreso de sometimiento a arbitraje, en cuyo caso se observará la ley de la materia.

ARREGLO DIRECTO

Art. 164.- Por el arreglo directo, las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso. No podrá llevarse a cabo arreglo directo cuando la controversia sea una causal de inhabilitación u otra sanción contemplada en esta Ley, para la cual se debe tramitar el procedimiento respectivo.

SOLICITUD DEL ARREGLO DIRECTO

Art. 165.- Arreglo directo podrá realizarse a solicitud de la institución contratante o el contratista. Cuando una de las partes solicite el arreglo directo, dirigirá nota escrita a la contraparte, puntualizando las diferencias y solicitará la fijación del lugar, día y hora para deliberar, asunto que deberá determinarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Recibida la comunicación que solicite el arreglo directo, se convocará por escrito al solicitante para fijar el lugar, día y la hora a que se refiere el inciso anterior, la otra parte podrá introducir los puntos que estime conveniente.

Cuando la institución contratante fuere la solicitante del arreglo directo, en la misma solicitud se indicará el lugar, día y la hora en que deberán reunirse las partes para la negociación.

**TITULO X
EXTINCIÓN DE CONTRATOS Y SANCIONES****CAPÍTULO I****EXTINCIÓN DE CONTRATOS**

Art. 166.- Los contratos u orden de compra cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Sin embargo, existen causas por las cuales se permite que se lleve a cabo su extinción anticipada, estas son:

- a) Caducidad.
- b) Mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Revocación.
- d) Por las demás causas que se determinen contractualmente las que deberán ser detalladas expresamente en los documentos de solicitud.

CADUCIDAD

Art. 167.- La caducidad es una forma anticipada de terminación contractual, procede ante las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de una o algunas de las obligaciones del contrato u orden de compra por causa imputable al contratista.
- b) Determinación de realización de una práctica anticompetitiva durante el procedimiento de selección del contratista.
- c) Cuando el cálculo de la multa por mora derivado del cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales corresponda en su monto al 8% del valor total de contrato, incluyendo en su caso modificaciones posteriores.

MUTUO ACUERDO

Art. 168.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato o ejecución de las obligaciones derivadas de la orden de compra, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos.

De realizar el mutuo acuerdo, previo acuerdo entre las partes, se procederá a otorgar el documento respectivo, en escritura pública, o en documento privado debidamente reconocido ante notario.

REVOCACIÓN

Art 169.- Procederá la revocación del contrato en los casos siguientes:

- a) Por la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o por la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
- b) Por la declaración de quiebra o concurso de acreedores, y la declaración de suspensión de pagos.
- c) Por modificación de las obligaciones contractuales impuestas por la institución contratante, cuando implique una variación sustancial de las mismas.
- d) Por mora de noventa días en el pago de las obligaciones contractuales por parte de la institución contratante, si así lo solicita el contratista.
- e) Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato.
- f) Por las demás que determine la Ley.

PLAZO DE RECLAMOS

Art. 170.- En los contratos se fijará un plazo que se contará a partir de la recepción formal, dentro del cual la institución contratante deberá formular los reclamos correspondientes y si esto no ocurriere se entenderá extinguida toda responsabilidad de parte del contratista, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se exceptúan de este plazo, los contratos que por su naturaleza o característica de las obligaciones no fuere necesario.

PROHIBICIONES

Art. 171.- Ninguna persona podrá alterar o perturbar ningún servicio de contratación electrónica introduciendo información falsa o una orden fraudulenta en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Art. 172.- Ninguna persona falsificará o alterará ningún documento electrónico o cualquier otra información relacionada que se encuentre almacenada en el Sistema Integrado de Compras Públicas, ni utilizará ninguna información falsificada o alterada.

Art. 173.- Ninguna persona transferirá o prestará su certificado como proveedor a otra persona con la intención de permitirle participar en una oferta electrónica, ni adquirirá mediante transferencia o préstamo el certificado de otra persona con la intención de participar en una oferta electrónica.

CAPÍTULO II SANCIONES A PARTICULARES

SANCIONES

Art. 174.- La máxima autoridad de cada institución será la autoridad competente para resolver conforme el debido proceso, sobre la imposición de sanciones y extinción de contratos u orden de compra. Excepto en el caso de penalidades contractuales por incumplimientos, las que por su misma naturaleza se aplicarán conforme lo establezcan los documentos de solicitud y demás instrumentos contractuales.

MULTA POR MORA

Art. 175.- Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por mora por cada día calendario de retraso.

Se entiende por mora el cumplimiento extemporáneo o tardío de las obligaciones contractuales, por causas atribuibles al contratista. Para el cálculo de la multa por mora, se deberá considerar el lapso transcurrido entre la fecha de cumplimiento consignada en el contrato u orden de compra y la fecha en que se realizó dicho cumplimiento de forma tardía.

Para cuantificar la multa a imponer, se tomará en consideración únicamente los porcentajes establecidos a continuación:

- a) En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía.
- b) En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía.
- c) En los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía.

El porcentaje de la multa previamente establecido será aplicable al monto total de la obligación contractual recibida en forma tardía, incluyendo los incrementos y adiciones a dicho monto que existieran en función de modificaciones contractuales realizadas.

La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente.

No podrá establecerse multas fuera de los rangos dispuestos en este artículo.

El procedimiento a seguir para la imposición de la multa por mora, será conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Alcanzado el monto que determina la caducidad del contrato equivalente al 15% regulado en esta Ley, se podrá seguir el procedimiento de extinción contractual y no la multa.

MULTA POR ESTABLECIMIENTO DE SOBREPICIOS

Art. 176.- Si del resultado de la auditoría efectuada a los precios adjudicados en los diferentes procesos de compra regulados en esta Ley, se comprueba que el precio adjudicado tiene un sobreprecio sin justificación acorde al promedio del mercado, se sancionará al proveedor con una multa desde CINCO a VEINTE veces sobre el incremento cuantificado respecto al precio del objeto contractual ofertado.

La comprobación de lo anterior será determinada con la validación del precio al momento de efectuar la oferta, con base a un estudio y demás medios aplicables por parte del área especializada de la DINAC, la cual emitirá un dictamen vinculante.

MULTAS POR LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS TEMERARIOS

Art. 177.- La máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según el caso, podrán imponer las siguientes multas:

a) Recurso de revisión:

De un cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto del umbral del proceso impugnado.

b) Recursos de apelación:

De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral del proceso impugnado.

En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de revisión o de apelación, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad.

MULTAS POR FRAUDE

Art. 178.- Cuando una persona falsifique o altere un documento electrónico o cualquier otra información almacenada en COMPRASAL o utilice información falsificada o alterada, que vulnere lo regulado en esta Ley y normativa derivada podrá imponerse previo el debido proceso, el pago de una multa de hasta el equivalente de doscientos salarios mínimos mensuales vigentes del sector Comercio, determinada por la autoridad competente cuando esta sea evidentemente manifiesta.

MULTAS POR PRÁCTICAS DESLEALES

Art. 179.- La persona que proporcione o divulgue secretos comerciales de un contratista a cualquier tercero de los que tenga conocimiento en el contexto de un proceso de compra, violando la prohibición establecida en esta ley, podrá ser sancionada, previo debido proceso, al pago de una multa no superior al equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes del sector Comercio.

CONSECUENCIA POR LA FALTA DE PAGO DE MULTAS

Art. 180.- No se suscribirá contratos ni emitirá orden de compra, con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas, o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial de las obligaciones con la institución contratante. En caso de no cancelar las multas pendientes, la institución contratante sin responsabilidad podrá optar por la segunda oferta mejor calificada para contratar o las siguientes mejor evaluadas.

Lo anterior sin perjuicio de ejecutar las acciones judiciales para el cobro de las mismas, o el cobro de las mismas de los pagos restantes por las entregas efectuadas siempre y cuando se haya establecido dicha condición en los documentos de solicitud y contrato u orden de compra.

INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR

Art. 181.- La institución inhabilitará para ofertar y contratar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Inhabilitación por un año:

- a) Si el oferente injustificadamente, retira total o parcialmente su oferta durante el tiempo de vigencia de la misma.
- b) Haber sido sancionado de conformidad al artículo 25 literal c) de la Ley de Competencia.

II. Inhabilitación por dos años:

- a) Incumplir injustificadamente, de forma total o parcial con las condiciones, especificaciones técnicas o cualquier otra obligación pactada en el contrato u orden de compra.
- b) No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumplan con las especificaciones técnicas o documentos de la solicitud pactadas en el contrato u orden de compra.
- c) No presentar la Garantía de Cumplimiento de Contrato en el plazo otorgado, sin causa justificada o comprobada.

III. Inhabilitación por tres años:

- a) No suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada.
- b) Obtener ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores.

IV. Inhabilitación por cuatro años:

- a) Suministrar dádivas, directamente o por intermedio de tercera persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un procedimiento de contratación administrativa.
- b) Acreditar falsamente la ejecución de obras, bienes o servicios en perjuicio de la institución contratante.

V. Inhabilitación por cinco años:

- a) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación.
- b) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar excluido por el régimen de prohibiciones de esta ley.

Las inhabilitaciones a que se refiere este artículo surtirán efecto en todas las instituciones de la administración pública, debiendo hacerse por resolución razonada, y de todo lo actuado la UCP deberá incorporar la información al registro e informar a la DINAC de dichas inhabilitaciones, para su correspondiente divulgación.

Si a un proveedor inscrito en el registro le sobreviene alguna causal de inhabilidad con posterioridad a la inscripción, ésta será dejada sin efecto hasta que cese su inhabilidad.

CAPÍTULO III SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

DE LAS INFRACCIONES

Art. 182.- Las infracciones cometidas por los funcionarios o empleados de las diferentes instituciones de la administración pública, para los efectos de esta ley se clasifican en: leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 183.- Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a) No incorporar oportunamente la documentación afínente al expediente administrativo correspondiente;
- b) No permitir el acceso al expediente de contrataciones de forma injustificada a las personas involucradas en el proceso; posterior al resultado del mismo;
- c) Omitir en los informes, dictámenes y actas, datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía con anterioridad a la presentación del informe o dictamen.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 184.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) No remitir o no proporcionar oportunamente a la DINAC la información que haya requerido;
- b) Recomendar la contratación con una persona natural o jurídica comprendida en el régimen de las prohibiciones para contratar, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación;
- c) Recibir o dar por recibidas obras, bienes, servicios o consultorías que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado;
- d) Recibir el diseño de obras que su ejecución resulte material o jurídicamente inviable;
- e) Retrasar injustificadamente la recepción de obras, bienes y servicios;

- f) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución a sus proveedores o contratistas;
- g) No realizar la evaluación de los procedimientos de selección del contratista en el plazo establecido en esta Ley para los miembros del Panel de Evaluación o de los evaluadores cuando no se conforme este último;
- h) La falta de publicación por la UCP de la Planificación Anual de Compras en el plazo establecido sin causa justificada, y habiéndose comprobado que la información por parte de las unidades solicitantes o consolidadoras y financieras que les corresponde, fue ingresada y completada oportunamente en COMPRASAL;
- i) Incumplir el uso del Sistema Electrónico de Compras Públicas -COMPRASAL-, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y la normativa establecida por la DINAC, sin causa justificada o comprobada por cualquiera de los actores del ciclo de compra pública;
- j) Modificar los documentos estándar o no utilizarlos por parte de la UCP en los aspectos obligatorios conforme lo dispuesto por la DINAC;
- k) No atender lo establecido en las observaciones realizadas por el Observatorio de Compras Públicas de la DINAC y la normativa vigente, sin causa justificada o comprobada.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 185.- Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- a) Divulgar el contenido de un documento electrónico o cualquier otra información pertinente obtenida en el ejercicio de sus funciones, o utilice o permita que un tercero utilice dicha información para fines distintos del desempeño de sus funciones;
- b) Suministrar información a algún ofertante que le represente ventaja sobre el resto de ofertantes o contratistas potenciales;
- c) Establecer por la unidad solicitante o consolidadora, especificaciones técnicas en la solicitud de compra dirigidas a favorecer algún proveedor en específico, cuando no sea parte de las habilitantes reguladas por esta Ley para adquirir bajo determinado proceso, por tratarse de proveedores únicos o marcas específicas técnicamente justificados;
- d) Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías de los ofertantes o contratistas ordinarios o potenciales de la institución en la que labora;

- e) Causar un perjuicio patrimonial debidamente comprobado, siempre que la acción fuere realizada con dolo, fraude, impericia, negligencia o mala fe en el procedimiento para contratar o en el control de su ejecución;
- f) Propiciar o disponer la fragmentación de las adquisiciones y contrataciones en contravención a lo dispuesto en esta ley, tramitando contratos que por su monto unitario implicarían el procedimiento de licitación;
- g) Participar en actividades de capacitación organizadas o patrocinadas por los ofertantes o contratistas, dentro o fuera del país, que no formaren parte de los compromisos de capacitación, legalmente o contractualmente adquiridos;
- h) Participar directa o indirectamente en un procedimiento de contratación administrativa sujetos a las prohibiciones para contratar contempladas en esta ley;
- i) Autorizar una Contratación Directa fuera de las causales comprendidas en la presente ley.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 186.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se harán conforme a la naturaleza de las infracciones, de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones leves: se realizará una amonestación escrita del superior jerárquico;
- b) Por las infracciones graves: se impondrá suspensión sin goce de sueldo de uno a tres meses;
- c) Por las infracciones muy graves: se considerarán causales de despido o de terminación laboral sin responsabilidad para la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar; asimismo en el caso de la infracción contenida en literal a) del artículo precedente se impondrá además al responsable una multa no superior al equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES Y EXTINCIÓN DE CONTRATOS

Art. 187.- Para la imposición de las sanciones a particulares de multa por mora e inhabilitación, así como el de extinción de contratos, y las sanciones a servidores públicos reguladas en esta Ley, se deberá seguir el procedimiento respectivo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIEDAD ESPECIAL

Art. 188.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y las que se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión; salvo si se introdujeran modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta Ley.

La implementación tecnológica para llevar a cabo todas las fases de los procesos de compra, así como el Registro Único de Proveedores del Estado "RUPE", los módulos de catálogo electrónico derivado de convenio marco y subasta electrónica serán desarrollados e implementados en forma gradual, mediante fases evolutivas por la DINAC, para lo cual emitirá los lineamientos normativos y técnicos respectivos en cuanto a su administración, cobertura, puesta en funcionamiento y otros que fuere necesario; así como la información y documentación que deba registrarse o publicarse en cada componente. Mientras no estén en funcionamiento los componentes anteriores, se deberá continuar aplicando los demás procedimientos de selección de contratista.

Después de su publicación en el Diario Oficial, las instituciones deberán terminar las adaptaciones necesarias para la aplicación de la presente ley previo a la presentación del proyecto de ley del presupuesto para el año 2024.

REGLAMENTO

Art. 189.- El Presidente de la República podrá aprobar el Reglamento de aplicación y desarrollo de la presente Ley, para el cumplimiento de sus fines, dentro de sus atribuciones y competencias.

CARÁCTER ESPECIAL Y PRIMACÍA DE LA LEY

Art. 190.- Las disposiciones de esta Ley que tiene el carácter de especial, prevalecerán sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe, incluyendo la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Para su derogación, modificación o exclusión, se la deberá mencionar en forma expresa.

DEROGATORIA

Art. 191.- Derógase el Decreto Legislativo n.º 868 del 5 de abril del año 2000, publicado en el Diario Oficial n.º 88, Tomo n.º 347 de fecha 15 de mayo del año 2000, que contiene la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

VIGENCIA

Art. 192.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,

PRIMERA SECRETARIA.

SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CUARTO SECRETARIO.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 31 de enero del 2023, habiendo sido éstas aceptadas por esta Asamblea Legislativa, en sesión plenaria del 8 de febrero del presente año; todo de conformidad al artículo 137 inciso tercero de la Constitución de la República.




DIPUTADA ELISA MARGELA ROSALES RAMÍREZ
SECRETARIA DIRECTIVA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,

Ministro de Hacienda.

DECRETO N.º 653

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común.
- II. Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución establece la obligación del Estado de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; así como la obligación de fomentar los diversos sectores de la producción.
- III. Que en el marco de la prestación de los servicios públicos, así como, la realización de sus adquisiciones y contrataciones, el Estado debe ser garante de la institucionalidad y transparencia y potencialización de un sistema de contratación pública ágil, eficiente, transparente y que conlleve a la mejor utilización de los recursos del Estado.
- IV. Que los sistemas nacionales de contratación pública tienen diversos integrantes siendo uno de ellos el que rige, coordina y emite directrices a los ejecutores de los procesos, así como, la administración de un sistema electrónico de compras, en función del principio de "centralización normativa y descentralización operativa".
- V. Que para cumplir con los objetivos establecidos por nuestra Constitución y conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, es imperativo la creación de una autoridad administrativa técnica, ágil, eficiente y transparente, que ostente competencias de ente rector en materia de contrataciones y adquisiciones públicas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I CREACIÓN Y COMPETENCIAS

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto crear y regular la organización, funcionamiento administrativo y financiero del ente rector en contratación pública a nivel nacional.

Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas

Art. 2.- Créase la Dirección Nacional de Compras Públicas, que en adelante se denominará "DINAC", como una institución descentralizada, de carácter indefinido, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria, funcional y técnica, para el ejercicio de sus competencias y responsabilidades que se estipulan en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

La DINAC tendrá su domicilio en el municipio de San Salvador y podrá establecer dependencias en los lugares en que estime convenientes, dentro del territorio nacional y se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República.

Finalidad

Art. 3.- La Dirección Nacional de Compras Públicas, tendrá por finalidad la organización, planificación, fomento, regulación, vigilancia, supervisión, fiscalización, modernización y control de todo lo relacionado al funcionamiento nacional de compras públicas.

Competencias

Art. 4.- Corresponde a la DINAC el ejercicio de las siguientes competencias:

- a. Proponer al Consejo de Ministros el proyecto de la política anual de compras públicas, para su respectiva aprobación.
- b. Emitir lineamientos generales a las instituciones para el cumplimiento de la Política Anual de Compras Públicas, aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente.
- c. Emitir lineamientos que deben seguir las instituciones y entidades para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes, servicios y consultorías; aplicando los principios regulados en la Ley de Compras Públicas, así como criterios sostenibles según el caso.
- d. Emitir lineamientos generales que deberán cumplir todas las instituciones de la Administración Pública sujetas a la Ley de Compras Públicas, para facilitar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

- e. Emitir lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema Nacional de Compras Públicas que se abrevia "SINAC".
- f. Emitir, revisar y actualizar manuales, instructivos, circulares y demás instrumentos normativos y técnicos en materia de contratación pública, para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones establecidas en la Ley de Compras Públicas, su Reglamento y demás normativa.
- g. Administrar y normar el Sistema Electrónico de Compras Públicas que se denomina COMPRASAL, el cual es de uso obligatorio para las instituciones y entidades sujetas a la Ley de Compras Públicas. Este Sistema Electrónico contendrá; entre otros, todos los documentos y actuaciones que deban registrarse o publicarse, según la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos emitidos por la DINAC.
- h. Administrar y normar el Registro Único de Proveedores del Estado que podrá denominarse "RUPES" que está contenido dentro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, dicho registro contendrá la información actualizada de las personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras, que se registren como potenciales oferentes del Estado.
- i. Emitir y aprobar los documentos estándar que serán de uso obligatorio por todas las instituciones de la Administración Pública sujetas a la Ley de Compras Públicas.
- j. Monitorear y dar seguimiento a las instituciones de la Administración Pública, a través del Observatorio de Compras Públicas (OCP) de la DINAC, para el cumplimiento de la normativa aplicable, efectuando las observaciones pertinentes que deberán ser atendidas por las instituciones y entidades en el plazo y forma que se establezca. El OCP publicará en COMPRASAL e informará a la Corte de Cuentas de la República; también tramitará quejas y denuncias que realicen sobre los procesos de adquisiciones y contrataciones. Para efectos de lo anterior, la DINAC emitirá un instructivo que regule el procedimiento que deberá llevar a cabo el OCP y que será publicado en COMPRASAL.
- k. Suspender, de oficio o a petición, cualquier proceso de selección de contratista hasta que sea superada o justificada cualquier observación hecha por el OCP.
- l. Llevar a cabo y autorizar todos los actos necesarios para la celebración de Convenios Marco, además creará y administrará los Catálogos Electrónicos provenientes de tales Convenios de conformidad a lo establecido en la Ley de Compras Públicas.
- m. Emitir lineamientos relacionados a los expedientes físicos y electrónicos que se generen durante el ciclo de compra pública.

- n. Imponer sanciones a los particulares derivados del procedimiento de contratación de Catalogo Electrónico derivado de Convenio Marco.
- o. Asesorar y capacitar en materia de contratación pública a los actores del SINAC.
- p. Prestar asistencia técnica a los oferentes y contratistas, Unidad de Compras Públicas "UCP", unidades solicitantes y administradores de contrato u orden de compra, en la aplicación de la Ley de Compras Públicas.
- q. Responder a través de los medios habilitados, las consultas que realicen las instituciones, proveedores, oferentes y contratistas respecto a la aplicación de la presente ley, y demás disposiciones aplicables en materia de contratación pública.
- r. Conocer y resolver el recurso de revisión en el procedimiento de contratación de Catalogo Electrónico derivado de Convenio Marco.
- s. Suscribir Convenios de cooperación con organismos para el cumplimiento de sus funciones.
- t. Remitir a la Fiscalía General de la República las denuncias sobre delitos cometidos por contratistas o funcionarios públicos siempre y cuando las circunstancias lo ameriten.
- u. Emitir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
- v. Asesorar, planificar, analizar, coordinar y ejecutar la Política Anual de Compras Públicas.
- w. Decretar medidas especiales o provisionales en caso de fuerza mayor o caso fortuito que garantice la aplicabilidad de la Ley de Compras Públicas.
- x. Las demás que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO

Dirección Ejecutiva

Art. 5.- La DINAC estará a cargo de un Director Ejecutivo y un Sub Director Ejecutivo, nombrados por el Presidente de la República.

El Director Ejecutivo será el titular y máxima autoridad y tendrá la responsabilidad de la operación administrativa, económica y financiera de la misma.

El titular de dicha Dirección estará contratado a tiempo completo, su cargo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado y con el ejercicio de su profesión.

Representación

Art. 6.- La representación legal de la DINAC estará a cargo del Director Ejecutivo y como tal, podrá intervenir en los actos y contratos que celebre y en las actuaciones judiciales o administrativas en que la misma tenga interés.

El Director Ejecutivo, podrá delegar su representación en cualquier otro funcionario de la DINAC y otorgar poderes a nombre de la Dirección.

En ausencia del Director Ejecutivo, este será sustituido por el Sub Director Ejecutivo, quien asumirá en el período de sus funciones todas las obligaciones y atribuciones para el cargo de Director Ejecutivo, establecidas en la presente ley.

Competencias del Director Ejecutivo

Art. 7.- El Director Ejecutivo ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar el proyecto de presupuesto de la DINAC para su correspondiente aprobación por parte del Ministerio de Hacienda, así como las modificaciones que se requieran.
- b. Aprobar la organización interna de la Dirección y sus modificaciones, sin exceder los límites que esta ley otorga.
- c. Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
- d. Aprobar los documentos estándar a ser utilizados por todas las instituciones sujetas a la Ley de Compras Públicas.
- e. Aprobar todos los instructivos, manuales, circulares y demás instrumentos normativos que deban ser emitidos por la DINAC.
- f. Cualquier otra que señale la presente ley.

Personal administrativo

Art. 8.- La DINAC contará con el personal idóneo para desarrollar sus competencias, conforme a lo previsto en ésta ley. Dicho personal deberá ser seleccionado con base a perfiles previamente definidos y por medio de procedimientos públicos y competitivos, los cuales deberán quedar documentados.

Requisitos

Art. 9.- Para ser Director Ejecutivo, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Ser salvadoreño.
- b. Ser mayor de treinta años de edad.

- c. Ser de reconocida honorabilidad y honradez y acreditar especialidad, experiencia profesional, competencia notoria e idoneidad en las materias relacionadas a sus atribuciones.
- d. Poseer título universitario y poseer experiencia o preparación académica comprobable en materias relacionadas con gestión y administración pública o compras públicas.
- e. Estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores al nombramiento de su cargo.
- f. Estar solvente en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, la Hacienda Pública y el Tribunal de Ética Gubernamental. En caso de profesiones regladas, no haber recibido condena por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos diez años.
- g. No encontrarse en ninguna de las inhabilidades a las que se hace referencia en la presente ley.

Inhabilidades

Art. 10.- Son inhábiles para ser Director Ejecutivo:

- a. Los dirigentes de organizaciones de carácter político.
- b. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, los funcionarios diplomáticos y consulares, titulares de instituciones autónomas, y miembros de concejos municipales.
- c. El cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los funcionarios mencionados en el literal anterior.
- d. Los insolventes o con juicios pendientes en materia de quiebra o concurso y los declarados en quiebra que no hubieren sido rehabilitados.
- e. Las personas naturales que presten servicio al Estado en calidad de proveedores, oferentes o contratistas o que hayan ostentado la calidad de accionistas, directores o cualquier otro cargo en el que hayan tenido poder de decisión o algún vínculo administrativo o jurídico con personas jurídicas que tengan o hayan tenido la calidad de proveedores oferentes o contratistas, durante los dos años anteriores a su elección.
- f. El cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas naturales mencionadas en el literal anterior.
- g. Los que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio.

- h. Los que hubiesen sido sancionados por haber cometido alguna falta grave o muy grave derivada de su calidad de servidor público conforme las leyes respectivas.
- i. Los que tuvieren conflicto de intereses con el cargo.
- j. Los que por cualquier causa, sean legalmente incapaces.

Impedimentos

Art. 11.- El Director Ejecutivo deberá abstenerse de conocer asuntos cuando exista algún motivo de abstención o recusación establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, según sea aplicable.

Esta regla será extensiva al personal administrativo que por las funciones que tenga asignadas, se encuentre en una posición de decisión capaz de generar beneficio a proveedores, oferentes o contratistas con lo que tenga conflicto de interés, tales como los descritos en los literales e. y f. del artículo precedente.

Causas de Remoción

Art. 12.- El Director Ejecutivo solo podrá ser removido de su cargo por decisión adoptada por la autoridad que lo nombró, y por las causas siguientes:

- a. Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento.
- b. Incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenidos en el ejercicio del cargo.
- c. Incumplimiento comprobado de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d. Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas.
- e. Haber sido condenado judicialmente por delito doloso.
- f. Haber perdido o sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- g. Incapacidad física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- h. Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- i. Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio del mismo.
- j. Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE COMPRAS PÚBLICAS

Creación del Tribunal

Art. 13.- Crease el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, que en adelante se denominará TACOP, como un ente colegiado adscrito a la DINAC, que contará con autonomía funcional y técnica.

El TACOP será el órgano administrativo competente para conocer y resolver el recurso de apelación contra los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación, extinción contractual y sanciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Compras Públicas y esta ley. De lo resuelto por el Tribunal no se admitirá otro recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa.

Integración

Art 14.- El Tribunal estará integrado por cuatro vocales y sus respectivos suplentes, nombrados todos de la siguiente manera:

- a. Un vocal nombrado por el Presidente de la República, el cual ejercerá la presidencia del Tribunal.
- b. Un segundo vocal nombrado por el órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.
- c. Un tercer vocal nombrado por el órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.
- d. Un cuarto vocal nombrado por la Defensoría del Consumidor.

Los vocales serán nombrados por un período de cinco años prorrogables y desempeñarán sus cargos con autonomía funcional.

Requisitos

Art 15.- Para ser vocal del TACOP se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser salvadoreño.
- b. Ser mayor de treinta años de edad.
- c. Ser de reconocida honorabilidad y acreditar especialidad, experiencia profesional, competencia notoria e idoneidad en las materias relacionadas a sus atribuciones.
- d. Poseer título universitario ya sea en ciencias jurídicas, contaduría pública, administración de empresas o contar con experiencia comprobable en materia de Administración pública. Al menos dos de los miembros del Tribunal deberán ser abogados de la República.

- e. Estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores al nombramiento de su cargo.
- f. Estar solvente en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, la Hacienda Pública y el Tribunal de Ética Gubernamental.

Funcionamiento

Art. 16.- Lo dispuesto en la presente Ley para el Director Ejecutivo de la DINAC relativo a las inhabilidades, impedimentos y causas de remoción, será igualmente aplicable a los miembros del TACOP.

Los miembros del TACOP podrán ser contratados a tiempo completo o parcial; contará con su propio personal administrativo y para su elección y contratación gozará de autonomía, sin embargo, al igual que lo dispuesto para el personal propio de la DINAC, dicho personal deberá ser seleccionado con base a perfiles previamente definidos por el TACOP y por medio de procedimientos públicos y competitivos, los cuales deberán quedar documentados.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL DE LA DINAC

Patrimonio

Art. 17.- El Patrimonio de la Dirección Nacional, estará constituido por:

- a. Los aportes del Estado.
- b. Los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera del Estado, las Municipalidades, entidades públicas o privadas.
- c. Los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados a cualquier título otorgado por particulares en forma directa.
- d. Los ingresos provenientes de la cooperación internacional o de cualquier país u otro tipo de organismos.
- e. Los fondos provenientes de rentas, cánones, intereses, utilidades y frutos que obtenga de sus bienes muebles, inmuebles, o como producto de sus operaciones financieras.
- f. Otros ingresos o bienes de cualquier tipo, que adquiera a cualquier título, inclusive los que se originen como consecuencia del otorgamiento de una concesión.

Presupuesto Institucional

Art. 18.- El Presupuesto de funcionamiento de la DINAC, estará integrado por las asignaciones del Fondo General del Estado que se consigne y otorgue en cada ejercicio fiscal a la citada Dirección Nacional.

La DINAC presentará su presupuesto y régimen de salarios al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de acuerdo con sus necesidades y objetivos, para que este lo incorpore al Proyecto del Presupuesto y lo someta a la aprobación del órgano Legislativo.

El presupuesto deberá contemplar los gastos de funcionamiento y de inversión del período fiscal al que corresponde.

Fiscalización

Art. 19.- La fiscalización del presupuesto a que se refiere la presente ley, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República.

Obligación de prestar colaboración

Art. 20.- Todas las entidades públicas o privadas, están obligadas a brindar colaboración prioritaria y especial, en los requerimientos que formule la DINAC, en ese sentido, las peticiones que formule la citada Dirección, deberán de ser atendidas con la celeridad, prontitud y prioridad del caso, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno en la ejecución de las obras que esté ejecutando.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Transitoriedad Especial para los Nombramientos

Art. 21.- El Director Ejecutivo de la DINAC, así como los Vocales del TACOP deberán estar nombrados y haber iniciado el ejercicio de sus funciones a más tardar ocho días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Reglamento General de la Ley

Art. 22.- El Presidente de la República, emitirá el Reglamento General, que desarrolle el contenido de esta ley.

Carácter Especial de la Ley

Art. 23.- La presente ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contrarie, en consecuencia, la derogatoria o modificación de cualquiera de sus disposiciones deberá realizarse en forma expresa.

Vigencia

Art. 24.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente decreto fue devuelto con observaciones por el presidente de la República, el día 31 de enero de 2023; observaciones que fueron consideradas por esta Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del día 8 de febrero del presente año, conforme a lo establecido en el inciso 3º del Art. 137 de la Constitución, resolviendo aceptarlas por estimar que las mismas son atinentes.

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.**

DECRETO No. 672**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 628, de fecha 22 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 437, del 27 del mismo mes y año, se votó la Ley de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, por un valor de OCHO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,902,653,672.00);
- II. Que mediante Decreto Legislativo No.257, de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 433, del 23 del mismo mes y año, se aprobó la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, con el objeto de establecer las regulaciones necesarias e indispensables para coadyuvar a mantener la estabilidad de las tarifas que los usuarios pagan por el servicio público de transporte colectivo de pasajeros; la cual fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2024, según Decreto Legislativo No. 617, del 20 de diciembre del año 2022, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 437, del 22 del mismo mes y año;
- III. Que de conformidad a lo que establece el inciso tercero del Art.3 de la Ley a que se refiere el considerando anterior, el valor de la contribución especial será de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por galón (US\$0.10 por galón) de diésel, diésel bajo en azufre y gasolinas regular o especial, el cual será aplicable a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley;
- IV. Que producto de la aplicación de la referida Ley Transitoria, durante el mes de diciembre de 2022, la recaudación en concepto de contribución especial, según lo reportado por la Dirección General de Tesorería, ascendió a \$5,086,492; pero debido a que la Ley de Presupuesto vigente 2023, no contempla recursos derivados de la aplicación de dicha Ley; se hace necesario incorporar la respectiva fuente específica de ingresos con dicho monto, para cubrir la compensación económica mensual relativa al pago de subsidio a los concesionarios de transporte;
- V. Que con el propósito que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte pueda disponer del crédito presupuestario para la utilización de los citados recursos, se hace necesario reformar la Ley de Presupuesto vigente 2023, en los términos siguientes: En la Sección - A Presupuesto General del Estado, Apartado II-Ingresos, Rubro 41 Ingreso por Contribuciones Especiales, Cuenta 411 Contribuciones a Productos Especiales, se incorpora la fuente específica 41105 Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, con la cantidad de \$5,086,492; asimismo, en el Apartado III-Gastos en la parte correspondiente al Ramo de Obras Públicas y de Transporte, literal B. Asignación de Recursos, numeral 4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se incorpora el monto de \$5,086,492 a la asignación correspondiente a la Unidad Presupuestaria 03 Transporte, Línea de Trabajo 01 Registro y Regulación del Transporte, Rubro 81 Transferencias de Contribuciones Especiales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. En la Ley de Presupuesto vigente, Sección - A PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las modificaciones siguientes:

- A. En el Apartado II- INGRESOS, Rubro 41 Ingreso por Contribuciones Especiales, Cuenta 411 Contribuciones a Productos Especiales, incorpórase la fuente específica 41105 Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, con la cantidad de \$5,086,492, que corresponden a recursos percibidos en concepto de ingresos por contribución especial, para la estabilización de las tarifas del Servicio Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Másivo.
- B. En el Apartado III – GASTOS, en la parte correspondiente al Ramo de Obras Públicas y de Transporte, Unidad Presupuestaria 03 Transporte, se incorpora el monto de \$5,086,492 a la asignación de la Línea de Trabajo 01 Registro y Regulación del Transporte, Rubro 81 Transferencias de Contribuciones Especiales, así:

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	81 Transferencias de Contribuciones Especiales	Gastos de Contribuciones Especiales	Total
03 Transporte		5,086,492	5,086,492	5,086,492
2023-4300-4-03-01-24-1 Fondo General	Registro y Regulación del Transporte	5,086,492	5,086,492	5,086,492
Total		5,086,492	5,086,492	5,086,492

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.**

DECRETO No. 673**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 101, inciso segundo de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de los consumidores;
- II. Que la Ley de Desarrollo y Protección Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 647, de fecha 3 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 403, del 9 del mismo mes y año, reconoce en el Art. 30 letras i) y j), como parte del Subsistema de Protección Social Universal, el Programa de Agricultura Familiar y Paquetes Agrícolas;
- III. Que en el año 2022, se compraron 158,000 quintales de semilla certificada de maíz blanco; 550,000 quintales de fertilizante; y 33,000 quintales de semilla mejorada de frijol rojo; 900,259 frascos de tratante de semilla, y 682,674 litros de Fertilizante foliar lo que significó una inversión de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$53,771,243.45), además se compraron 14,147,025 plantas de café y productos químicos con una inversión de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,187,209.76), dichas compras han generado un ahorro de OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,054,598.92), en virtud de la exoneración al Ministerio de Agricultura y Ganadería, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la adquisición de los mismos;
- IV. Que los precios de los insumos agrícolas han incrementado, como consecuencia de diferentes factores internacionales como son, la pandemia de COVID-19, la crisis de logística por el aumento en los costos de transporte y cadenas de suministro, así como, la guerra entre Rusia y Ucrania; por lo que es necesario tomar medidas urgentes y de carácter temporal, para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería pueda adquirir semilla mejorada de frijol, semilla certificada de maíz e insumos agropecuarios a precios adecuados;
- V. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está constantemente monitoreando el comportamiento del sector agrícola, costos de producción, precio de los productos agropecuarios y sus cadenas de suministros, los cuales están expuestos tanto a amenazas naturales, fitosanitarias y enfermedades que afectan a los animales y vegetales, así como aquellas causas de origen social, político o económico que pueden modificar y/o afectar el funcionamiento del sector, tal es el caso de los efectos generados por la pandemia del COVID-19 y la crisis climática, y aunque ambas afectan tanto a los sistemas agroalimentarios como a los medios de vida rurales que demandan por su puesto, soluciones conjuntas; y,
- VI. Que con el objeto de garantizar la cobertura de los beneficiarios de la provisión de semilla certificada de maíz blanco, semilla mejorada de frijol rojo, plantas de café e insumos agropecuarios, con el presupuesto asignado para tal efecto, es necesario promover conforme el artículo 6 del Código Tributario, en relación con el artículo 174 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), la exoneración específica del mencionado impuesto en la adquisición de semilla mejorada de frijol rojo y semilla certificada de maíz blanco, plantas de café, así como de insumos agropecuarios y de la contratación logística correspondiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL ROJO, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO, PLANTAS DE CAFÉ E INSUMOS AGROPECUARIOS Y CONTRATACIÓN LOGÍSTICA.

Art. 1. El presente decreto exonera al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante el "MAG", del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por la adquisición que realice de semilla mejorada de frijol rojo, semilla certificada de maíz blanco, plantas de café e insumos agropecuarios y contrataciones logísticas para garantizar la entrega de dichos suministros.

Art. 2. Los proveedores que realicen ventas exentas en virtud de este decreto, no se encontrarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios.

Art. 3. Para los fines que regula el presente decreto, el MAG deberá emitir un Acuerdo en su Ramo para formalizar la asignación de fondos, independientemente de su fuente de financiamiento.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 31 de diciembre de 2023.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**ÓSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.**

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL**

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO", CERTIFICA: Que a folios UNO del Libro de Actas que la Iglesia lleva, se encuentra la que literalmente dice: ""Acta Número UNO. En la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a las quince horas y treinta minutos del día quince de abril de dos mil diecisiete. Reunidos en el local de la Iglesia situado en Cuarta Calle Oriente, Casa Número Trece, Barrio Santa Lucía, Suchitoto, departamento de Cuscatlán, los abajo firmantes: DONIS EDUARDO GRANADOS ZELAYA, de treinta y cuatro años de edad, Estudiante, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero dos cero ocho seis ocho ocho tres - cuatro; SUSANA DEL CARMEN TORRES DE GRANADOS, de treinta y uno años de edad, Estudiante, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero tres cuatro cinco dos seis siete siete - nueve; SILVIA YANETH TOBAR REYES, de treinta años de edad, Estudiante, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero tres seis nueve ocho siete nueve cero - cinco; DALILA BEATRIZ BELTRAN DE MENJIVAR, de cuarenta años de edad, Licenciada en Administración de Empresas, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero seis siete cero siete nueve ocho - cinco; JOSE ALBERTO MERINO, de veintinueve años de edad, Agricultor, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cinco tres siete tres cuatro tres cuatro - nueve; OSCAR EDWIN SANABRIA CASTANEDA, de veintiocho años de edad, Estudiante, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero tres nueve ocho cero dos seis tres - tres; LORENA NOEMY DE PAZ ALAS, de veintiocho años de edad, Empleada, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cuatro cuatro nueve ocho tres uno uno - nueve; ANA IVETTE NOYOLA DE HURTADO, de treinta y siete años de edad, Doméstica, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero uno dos cero cinco cero nueve nueve - ocho; ANA CELINA MORALES, de sesenta y un años de edad, Comerciante, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero dos uno nueve dos tres nueve uno - dos; MELIDA CRUZ CRUZ, de treinta años de edad, Ama de casa, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad

número cero cuatro uno siete cinco nueve siete cinco - siete; MELVIN ALEXIS GARCIA SANCHEZ, de veintiséis años de edad, Estudiante, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cuatro tres cero dos seis cinco nueve - cero; MARIA MAGDALENA TOLEDO DE MARROQUIN, de treinta y siete años de edad, Doméstica, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero uno tres seis uno uno tres - cero; WENDY MADELEINE LOPEZ DE SANABRIA, de veintiocho años de edad, Estudiante, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cuatro uno dos nueve nueve siete siete - tres; VICTOR MANUEL DE JESUS SANABRIA RIVERA, de sesenta años de edad, Pintor, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero uno ocho dos dos cinco ocho - seis; MARIA ELIZABETH HERNANDEZ AYALA, de treinta y uno años de edad, Ama de Casa, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero tres seis nueve cuatro dos cuatro siete - seis; WALTER YONI FLORES, de cuarenta y seis años de edad, Empleado, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero seis seis nueve cero cinco ocho - seis; OSCAR JAVIER DURAN SANABRIA, de veintitrés años de edad, Ayudante de albañil, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cuatro nueve cinco ocho seis seis seis - uno; JUAN FRANCISCO CHAVEZ DERAS, de cuarenta y nueve años de edad, Profesor, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero uno uno ocho cuatro siete nueve - dos; MARIO ERNESTO ALAS LEMUS, de cincuenta y uno años de edad, Agricultor, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero tres dos ocho cero nueve ocho siete - cero; DISABEL BONILLA DE CHAVEZ, de treinta y nueve años de edad, Ama de casa, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero ocho nueve tres nueve cinco cero - cuatro; BERTILA DEL CARMEN ROSALES DE RODRIGUEZ, de sesenta y seis años de edad, Pensionada o jubilada, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero siete cero nueve cinco ocho cuatro - cuatro; LUCAS ADONAY ROSA MEJIA, de veintidós años de edad, Estudiante, Salvadoreño, del domi-

cilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cinco cero siete ocho cuatro nueve siete - uno; EMERSON ANTONIO CUBIAS, de treinta y dos años de edad, Abogado, Salvadoreño, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos nueve cero seis ocho seis cero - uno; ANGEL EFRAIN MIRANDA MORALES, de cuarenta y nueve años de edad, Fotógrafo, Salvadoreño, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve cinco siete uno dos ocho - ocho; MARINA ELIZABETH ALAS DE ORTIZ, de cuarenta y dos años de edad, Empleada, Salvadoreña, del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero dos dos cuatro seis nueve ocho - siete, por unanimidad tomamos los siguientes acuerdos: PRIMERO. Crear una Iglesia de carácter apolítico, no lucrativo, con el nombre de IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO. SEGUNDO. Por unanimidad aprobamos íntegramente los Estatutos que regirán a la Iglesia, los cuales constan de TREINTA Y DOS artículos que se transcriben a continuación: IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO. CAPÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO. Art. 1.- Créase en la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, la Iglesia de nacionalidad salvadoreña, que se denominará "IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO" y que podrá abreviarse "I.B.S.", como una entidad de interés particular, apolítica, no lucrativa y religiosa, que en los presentes estatutos se denominará "LA IGLESIA". Art. 2.- El domicilio de La Iglesia será Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Art. 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido. CAPÍTULO II. FINES. Art. 4.- Los fines u objetivos de la Iglesia serán: a) Predicar y difundir el Evangelio del Reino de Jesucristo dentro y fuera del país; b) Regenerar al hombre a través del evangelio de Jesucristo; c) Mantener en alto las normas de santidad y justicia delante del mundo; d) Tener participación espiritual, moral, social y ética en nuestro país. CAPÍTULO III. DE LOS MIEMBROS. Art. 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión o ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva. Art. 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios. Serán MIEMBROS FUNDADORES. Todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la Iglesia. Serán MIEMBROS ACTIVOS: todas las personas que la Junta Directiva de la Iglesia acepte como tales dentro de la Iglesia. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos a favor de la Iglesia sean así nombrados por la Asamblea General de la Iglesia. Art. 7.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos. a) Tener voz y voto en las deliberaciones en la Asamblea General. b) Optar a cargos de Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia. c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento

Interno de la Iglesia. Art. 8.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General. b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la iglesia. c) Cancelar las cuotas acordadas en la Asamblea General. d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. Art. 9.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos y Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. b) Por faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción. c) Por renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Directiva. CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA. Art. 10.- El gobierno de la Iglesia será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. CAPÍTULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Art. 11.- La Asamblea General debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Iglesia y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. Art. 12.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año de preferencia en el mes de Enero y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales que se requiera una mayoría diferente. Art. 13.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Art. 14.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva. b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos o el Reglamento Interno de la Iglesia. c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Iglesia. d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Iglesia presentada por la Junta Directiva. e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros. f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia. g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Iglesia y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA. Art. 15.- La dirección y administración de la Iglesia estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Art. 16.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un PERIODO DE DOS AÑOS pudiendo ser reelectos. Art. 17.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Art. 18.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. Art. 19.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Iglesia. b)

Velar por la Administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Iglesia. c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Iglesia. d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Iglesia e informar a la Asamblea General. e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva. f) Nombrar de entre los Miembros de la Iglesia los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia. g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General. i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Art. 20.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General. b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva. d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Iglesia. f) Presentar la Memoria de Labores de la Iglesia y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Art. 21.- Son Atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva. b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Iglesia. c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Iglesia. d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones. e) Ser el órgano de comunicación de la Iglesia. Art. 22.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Iglesia obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione. b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Iglesia. c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Iglesia tenga que realizar. Art. 23.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva. b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo catorce literal a) de estos Estatutos. CAPÍTULO VII. DEL PATRIMONIO. Art. 24.- El patrimonio de la Iglesia está constituido por: a) Las cuotas de los Miembros. b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente. c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Art. 25.- El patrimonio será administrado por la junta directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. CAPÍTULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN. Art. 26.- No podrá disolverse la Iglesia sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes

de sus miembros. Art. 27.- En caso de acordarse la disolución de la Iglesia se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES. Art. 28.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto. Art. 29.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial en los primeros días del mes de Enero de cada año, la nomina de los miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva junta directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiera relativo a la Iglesia. Art. 30.- Todo lo relativo al orden interno de la Iglesia no comprendido en estos Estatutos se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Art. 31.- La Iglesia "IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO" se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales. Art. 32.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO. De conformidad al artículo Quince de los Estatutos, procedemos a elegir a la Junta Directiva, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: DONIS EDUARDO GRANADOS ZELAYA, Presidente; SUSANA DEL CARMEN TORRES DE GRANADOS, Secretario; DALILA BEATRIZ BELTRAN DE MENJIVAR, Tesorero; OSCAR EDWIN SANABRIA CASTANEDA y MELVIN ALEXIS GARCIA SANCHEZ Vocales. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente Acta que firmamos. " D.E.G.Z. " " SUSANA DE GRANADOS " " SILVIA YANETH " " D.B.DE MENJIVAR " " J.A.M. " " O.E.S.C. " " LORENA NOEMY ALAS " " ANA IVETTE MOYOLA " " ANA CELINA MORALES " " M.C.C. " " M.A.G.S. " " M.MARROQUIN " " W.M.L.D. " " V.M.DE J.S. " " MARIA E. HDEZ. " " WALTER YONI FLORES " " O.J.D. " " J.F.CHAVEZ " " M.E.A. " " D.B.DE CHAVEZ " " B. ROSALES " " LUCAS A. ROSA M. " " E.A.C. " " A.E.M. " " M.E.A. " Rubricadas.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó, y para ser presentada al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extendiendo la presente en la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

SUSANA DEL CARMEN TORRES DE GRANADOS,
SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO.

ESTATUTOS DE LA IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO

Art. 1.- Créase en la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, la Iglesia de nacionalidad salvadoreña, que se denominará "IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO" y que podrá abreviarse "I.B.S.", como una entidad de interés particular, apolítica, no lucrativa y religiosa, que en los presentes estatutos se denominará "LA IGLESIA".

Art. 2.- El domicilio de La Iglesia será en Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de La República y fuera de él.

Art. 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

FINES.

Art. 4.- Los fines u objetivos de la Iglesia serán:

- a) Predicar y difundir el Evangelio del Reino de Jesucristo dentro y fuera del país;
- b) Regenerar al hombre a través del evangelio de Jesucristo;
- c) Mantener en alto las normas de santidad y justicia delante del mundo;
- d) Tener participación espiritual, moral, social y ética en nuestro país.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS.

Art. 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión o ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Art. 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores.
- b) Miembros Activos.
- c) Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES. Todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la Iglesia

Serán MIEMBROS ACTIVOS: todas las personas que la Junta Directiva de la Iglesia acepte como tales dentro de la Iglesia.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos a favor de la Iglesia sean así nombrados por la Asamblea General de la Iglesia.

Art. 7.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos.

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones en la Asamblea General.
- b) Optar a cargos de Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia.
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

Art. 8.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en la Asamblea General.
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

Art. 9.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos y Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- b) Por faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción.
- c) Por renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV.

DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

Art. 10.- El gobierno de la Iglesia será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

CAPÍTULO V.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 11.- La Asamblea General debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Iglesia y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

Art. 12.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año de preferencia en el mes de Enero y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Art. 13.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Art. 14.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos o el Reglamento Interno de la Iglesia.
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Iglesia.
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Iglesia presentada por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros.
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia.
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Iglesia y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 15.- La dirección y administración de la Iglesia estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Art. 16.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un PERIODO DE DOS AÑOS pudiendo ser reelectos.

Art. 17.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Art. 18.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Art. 19.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Iglesia.

- b) Velar por la Administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Iglesia.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Iglesia.
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Iglesia e informar a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- f) Nombrar de entre los Miembros de la Iglesia los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia.
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General.
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 20.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Iglesia.
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Iglesia y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Art. 21.- Son Atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva.
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Iglesia.
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Iglesia.
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones.
- e) Ser el órgano de comunicación de la Iglesia.

Art. 22.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Iglesia obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione.
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Iglesia.
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Iglesia tenga que realizar.

Art. 23.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva.
- b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo catorce literal a) de estos Estatutos.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO

Art. 24.- El patrimonio de la Iglesia está constituido por:

- a) Las cuotas de los Miembros.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente.
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Art. 25.- El patrimonio será administrado por la junta directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN

Art. 26.- No podrá disolverse la Iglesia sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 27.- En caso de acordarse la disolución de la Iglesia se nombrará una junta de liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

Art. 29.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial en los primeros días del mes de Enero de cada año, la nomina de los miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva junta directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Iglesia.

Art. 30.- Todo lo relativo al orden interno de la Iglesia no comprendido en estos Estatutos se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Art. 31.- La Iglesia "IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO" se registrará por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales.

Art. 32.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 347

San Salvador, 13 de noviembre de 2017.

VISTOS LOS ANTERIORES ESTATUTOS de la Iglesia que se denominará "IGLESIA BAUTISTA DE SUCHITOTO", y que podrá abreviarse "I.B.S.", compuestos de TREINTA Y DOS Artículos, fundada en la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a las quince horas con treinta minutos del día quince de abril del año dos mil diecisiete, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las leyes del país, de conformidad con los Artículos 26 de la Constitución de la República, Art. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y Art. 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURÍDICA. b) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL,
RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA.

(Registro No. N013275)

El Infrascrito Secretario de la "IGLESIA EVANGELICA DE LAICOS", que podrá abreviarse "IEL", CERTIFICA: Que a folios del UNO al TRES del Libro de Actas que la Iglesia lleva, se encuentra la QUE LITERALMENTE DICE: ""Acta Número UNO. En la ciudad de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, a las diez horas y treinta minutos del día veintisiete de junio del año dos mil veintidós. Reunidos en el local de la Iglesia situado en BARRIO EL CENTRO CALLE FRANCISCO GAVIDIA #22"B"; MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, los abajo firmantes: PABLO ALBERTO CUBIAS VILLAFRANCO, de veinticinco años de edad, Peluquero, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número cero cinco millones cuatrocientos treinta mil quinientos setenta y ocho guion siete y número de Identificación Tributaria cero doscientos diez guion ciento sesenta y un mil noventa y seis guion ciento diecinueve guion uno, JEFERSON ALEXANDER CUBIAS TORRES, de diecinueve años de edad, Barbero, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número cero seis millones quinientos veintinueve mil novecientos noventa y uno guion cinco y número de Identificación Tributaria cero doscientos diez guion doscientos cuarenta mil cuatrocientos tres guion ciento diez guion nueve, GERSON GEOVANY MARTINEZ AVALOS, de veintitrés años de edad, Empleado, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número cero cinco millones ochocientos noventa y tres mil ciento treinta y cinco guion dos y número de Identificación Tributaria cero quinientos dos guion ciento ochenta mil seiscientos noventa y nueve guion ciento uno guion cero, JOSÉ ALFREDO MEJIA RODRIGUEZ, de cincuenta y un años de edad, Sastre, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y uno guion uno y número de Identificación Tributaria cero quinientos dos guion ciento cuarenta mil novecientos setenta guion ciento tres guion cero, CANDIDA ESPERANZA MONTANO FUENTES, de cuarenta y seis años de edad, Estilista, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, portadora de mi Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos doce mil trescientos dieciséis guion cuatro y número de Identificación Tributaria cero quinientos dos guion doscientos mil novecientos setenta y cinco guion ciento tres guion cinco, BERTA GUADALUPE MARTINES DE DIAZ, de cuarenta y seis años de edad, Operaria, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, portadora de mi Documento Único de Identidad número cero cero cuarenta y cinco mil setecientos treinta y ocho guion ocho y número de Identificación Tributaria cero quinientos tres guion cero setenta y un mil doscientos setenta y cinco guion ciento uno guion cinco, por unanimidad tomamos los siguientes acuerdos: PRIMERO. Crear una Iglesia de ca-

rácter apolítico, no lucrativo, con el nombre de "IGLESIA EVANGELICA DE LAICOS", que podrá abreviarse "IEL". SEGUNDO. Por unanimidad aprobamos íntegramente los Estatutos que regirán a la Iglesia, los cuales constan de 34 artículos que se transcriben a continuación: **ESTATUTOS DE LA IGLESIA EVANGELICA DE LAICOS**, que podrá abreviarse **IEL. CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO.** Artículo 1.- Créase en la ciudad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, la Iglesia de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará "**IGLESIA EVANGELICA DE LAICOS**", que podrá abreviarse "**IEL**", como una Entidad de interés particular, apolítico, no lucrativa y religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Iglesia". Artículo 2.- El domicilio de la Iglesia será la ciudad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido. **CAPITULO II. FINES.** Artículo 4.- Los fines de la Iglesia serán: a) Llevar el Evangelio a los hombres, proclamando el perdón de pecados por medio del arrepentimiento y la fe expresada en Nuestro Señor Jesucristo perfeccionar a la Iglesia, mediante la ministración del Espíritu Santo a los creyentes con la manifestación de los frutos y dones que el mismo ha dado a los cristianos para la edificación de la Iglesia. b) Enseñar, predicar y difundir el Evangelio, mediante la obra redentora de Jesucristo en la Cruz. c) Hacer el llamado a la sociedad de la importancia de creer en Dios y de procurar hacer su voluntad, cumpliendo sus mandamientos fundamentales para vivir en armonía, por medio de la educación y la enseñanza de los valores morales y espirituales. d) Difundir los principios espirituales, morales y éticos, como la organización y la consolidación de la familia, la paz, la honestidad y todo aquello que va acorde a las Sagradas Escrituras, contribuyendo así al mejoramiento de la sociedad bajo la convivencia social con la aplicación de la Palabra de Dios a través de medios masivos de comunicación, como lo son radio, televisión, revistas, periódico, redes sociales, páginas de internet y cualquier otro sistema de comunicación, la información relacionada con los fines de La Iglesia. e) Adquirir y publicar Biblias, folletos, películas, videocasetes, libros y todo tipo de objetos explicativos e ilustrativos de nuestra doctrina religiosa, para su difusión donación, distribución o exhibición. f) Alabar y adorar a Dios proclamando sus virtudes. g) Recibir todo tipo de donaciones ya sea nacionales o extranjeras, de instituciones privadas, autónomas, semiautónomas o gubernamentales. **CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS.** Artículo 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva. Artículo 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios. Serán **MIEMBROS FUNDADORES**: Todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la Iglesia. Serán **MIEM-**

BROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Iglesia. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Iglesia sean así nombrados por la Asamblea General. Artículo 7.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General. b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia. c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. Artículo 8.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia. c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General. d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. Artículo 9.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción. c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva. **CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.** Artículo 10.- El gobierno de la Iglesia será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. **CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL.** Artículo 11.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Iglesia y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. Artículo 12.- Las reuniones de la Asamblea General podrán realizarse de manera presencial o virtual. Artículo 13.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria una hora después con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiere una mayoría diferente. En caso de que se realice la Asamblea General de forma virtual, se buscará elegir una plataforma digital que sea accesible a todos los miembros, y que permita la identificación, participación y comunicación inequívoca de los mismos, mayormente al momento de ejercer voz y voto. Dicha Asamblea deberá resguardarse mediante un soporte digital y asentarse en el libro respectivo de Asamblea General. Artículo 14.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo 15.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir destituir total

o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva. b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia. c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Iglesia. d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Iglesia, presentada por la Junta Directiva. e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros. f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia. g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Iglesia y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. **CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Artículo 16.- La dirección y administración de la Iglesia estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal. Artículo 17.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de UN año pudiendo ser reelectos. Artículo 18.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo 19.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de TRES sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. Artículo 20.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Iglesia. b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Iglesia. c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de Iglesia. d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Iglesia e informar a la Asamblea General. e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva. f) Nombrar de entre los Miembros de la Iglesia los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia. g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General. i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo 21.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General. b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. c) Representar legal, judicial y administrativamente a la Iglesia, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva. d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Iglesia. f) Presentar la Memoria de Labores de la Iglesia y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo 22.- Son atribuciones del Vicepresidente: a) En ausencia del Presidente le corresponde la representación de la Iglesia. b) En ausencia del Presidente presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General. c) En ausencia del Presidente otorgar poderes

conjuntamente con el secretario previa autorización de la Junta Directiva. d) Presentar la Memoria de Labores de la Iglesia y realizar cualquier otra actividad que sea delegada y solicitada por el Presidente. Artículo 23.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva. b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Iglesia. c) Extender todas las certificaciones y constancias que fueran solicitadas a la Iglesia. d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones. e) Ser el órgano de comunicación de la Iglesia. Artículo 24.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Iglesia obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione. b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Iglesia. c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Iglesia tenga que realizar. Artículo 25.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva. b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento. **CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO.** Artículo 26.- El Patrimonio de la Iglesia estará constituido por: a) Las cuotas de los Miembros. b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente. c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo 27.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. **CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN.** Artículo 28.- No podrá disolver la Iglesia sino por resolución judicial, disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo 29.- En caso de acordarse la disolución de la Iglesia se nombrará una Junta de Liquidación compuesta por cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad benéfica o cultural que la Asamblea General señale. **CAPITULO IX. DISPOSICIONES GENERALES.** Artículo 30.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General, convocada para tal efecto. Artículo 31.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad. Artículo 32.- Todo lo relativo al orden interno de la Iglesia no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 33.- La "IGLESIA EVANGELICA DE LAICOS", que podrá abreviarse "IEL", se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Artículo 34.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO. De conformidad al artículo 16 de los Estatutos, procedemos a elegir a la Junta Directiva, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: Presidente: Pablo Alberto Cubias Villafranco; Vicepresidente: Jeferson Alexander Cubias Torres; Secretario: Gerson Geovany Martínez Avalos; Tesorero: José Alfredo Mejía Rodríguez; Vocal: Candida Esperanza Montano Fuentes. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente que firmamos. "P.A.C.V.", "J.A.C.T.", "G.M.", "J.A.M.R.", "C.E.F.", "B.G.M." RUBRICADAS.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó, y para ser presentada al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extendiendo al presente en la ciudad de Ciudad Arce, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

GERSON GEOVANY MARTINEZ AVALOS,

SECRETARIO.

ACUERDO No. 226

San Salvador, 18 de octubre de 2022.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de IGLESIA EVANGÉLICA DE LAICOS, que se abrevia "IEL", compuestos de TREINTA Y CUATRO Artículos, fundada en Ciudad Arce, departamento de La Libertad, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las leyes del país, de conformidad con los Artículos 26 de la Constitución de la República, 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobar en todas sus partes confirmando a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA; b) Publicar en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.- JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

(Registro No. M069903)

La Infrascrita Secretaria de la IGLESIA DE DIOS AGUA PARA LOS SEDIENTOS DEL SILOÉ, CERTIFICA: Que a folios DOS del Libro de Actas que la Iglesia lleva, se encuentra la que literalmente dice: ""Acta Número UNO. En la ciudad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, a las catorce horas del día cuatro de febrero de dos mil veintidós. Reunidos en el local de la Iglesia situado en la Comunidad Segundo Montes, a cien metros de la Estación Línea Férrea, de la ciudad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, los abajo firmantes: JOSE SALOMÓN GOMEZ CAMPOS, de cuarenta y tres años de edad, casado, sastre, con domicilio en Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero dos siete cuatro seis cinco tres cinco- dos, VICTOR HILARIO SOLANO JIMENEZ, de sesenta y cinco años de edad, casado, albañil, del domicilio de Jiquilisco, con Documento único de Identidad Número: cero tres uno ocho cuatro siete nueve seis - cuatro; JULIA ELIZABETH PACHECO DE SIGARAN, treinta años de edad, casada, estudiante, del domicilio de Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero cuatro cinco cinco nueve siete nueve siete- nueve; DELMY DEL CARMEN VARGAS DE PACHECO, de cincuenta y cinco años de edad, casada, del oficio del hogar, del domicilio de Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero cero ocho cuatro cuatro cuatro uno cinco- once; MARGARITA DEL CARMEN VIGIL DE GOMEZ, de cuarenta y un años de edad, casada, de oficios del hogar, del domicilio de Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cinco uno seis uno dos seis - uno; OLINDA DEL CARMEN ANDINO MENDOZA, de cuarenta y siete años de edad, soltera, del oficio del hogar, del domicilio de Jiquilisco, con Documento único de identidad número: cero uno cuatro uno tres tres tres siete-ocho; PEDRO DE JESUS MORALES MUNTO, de cincuenta y nueve años de edad, casado, obrero, del Domicilio de Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero uno uno tres tres nueve cuatro tres-ocho; JOSE RAUL TURCIOS VELA, de sesenta años de edad, casado, motorista, del domicilio de Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cinco uno seis seis dos nueve - cinco; MARINA DE JESUS CAMPOS, de sesenta y tres años de edad, soltera, de oficios del hogar, del domicilio de Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cuatro cuatro nueve seis nueve cinco - seis; JOSE SARBELIO ZAPATA CRUZ, de cincuenta y seis años de edad, casado, comerciante, del Domicilio de Jiquilisco, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis siete nueve cuatro tres cuatro- ocho; por unanimidad, tomamos los siguientes ACUERDOS: PRIMERO: Crear una Iglesia de carácter apolítica, no lucrativa, con el nombre de Iglesia de Dios Agua para los Sedientos del Siloé, que se abrevia I.D.A.P.L.S. D.S.; SEGUNDO: Que por unanimidad aprobamos íntegramente los Estatutos que regirán a la Iglesia, los cuales constan de TREINTA Y CUATRO artículos, que se transcriben a continuación: **ESTATUTOS DE LA**

IGLESIA DE DIOS AGUA PARA LOS SEDIENTOS DEL SILOÉ; CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO. ARTÍCULO UNO.- Créase en la ciudad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, la Iglesia de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará **IGLESIA DE DIOS AGUA PARA LOS SEDIENTOS DEL SILOÉ**, que podrá abreviarse **I.D.A.P.L.S.D.S.**, como una Entidad de interés particular y religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "Iglesia". **ARTÍCULO DOS.-** El domicilio de la Iglesia será la ciudad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. **ARTÍCULO TRES.-** La Iglesia se constituye por tiempo indefinido. **CAPITULO II. FINES. ARTÍCULO CUATRO.-** Los fines de la Iglesia serán: a) Ayudar a sus asociados, al desarrollo espiritual, humanitario y moral; b) Que haya un orden de trabajo y creencia básica en la Palabra de Dios; c) Lograr que los miembros de la Iglesia, conozcan la doctrina y reglas que se sustentan dentro de la Iglesia; d) Entablar o mantener relaciones con otras Iglesias u organismos nacionales y/o extranjeros que persigan finalidades similares a la Iglesia. **CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS. ARTÍCULO CINCO.-** Podrán ser miembros todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva. **ARTÍCULO SEIS.-** La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores; b) Miembros Activos; y c) Miembros Honorarios. Serán **MIEMBROS FUNDADORES:** Todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la iglesia. Serán **MIEMBROS ACTIVOS:** Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales, en la Iglesia. Serán **MIEMBROS HONORARIOS:** Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Iglesia sean así nombrados por la Asamblea General. **ARTÍCULO SIETE.-** Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia; c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. **ARTÍCULO OCHO.-** Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia; c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. **ARTÍCULO NUEVE.-** La calidad de miembros se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por otras faltas graves cometidas a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva. **CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA IGLE-**

SIA. ARTÍCULO DIEZ.- El gobierno de la Iglesia será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. **CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. ARTÍCULO ONCE.**- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Iglesia y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. **ARTÍCULO DOCE.**- Las reuniones de la Asamblea General Podrán realizarse de manera personal o virtual. **ARTÍCULO TRECE.**- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros, en primera convocatoria y en segunda convocatoria una hora después con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en el que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en la que se requiera una mayoría diferente. En caso de que se realice la Asamblea General de forma virtual, se buscará elegir una plataforma digital que sea accesible a todos los miembros y que permita la identificación, participación y comunicación inequívoca del mismo, mayormente al momento de ejercer voz y voto y dicha Asamblea deberá asegurarse mediante un soporte digital y sentaser en el libro respectivo de Asamblea General. **ARTÍCULO CATORCE.**- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de la Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. **ARTÍCULO QUINCE.**- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia; c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Iglesia; d) Aprobar o desaprobado la Memoria Anual de Labores de la Iglesia, presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia; g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Iglesia y que no están contemplados en los presentes Estatutos. **CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTÍCULO DIECISÉIS.**- La dirección y administración de la Iglesia estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. **ARTÍCULO DIECISIETE.**- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. **ARTÍCULO DIECIOCHO.**- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. **ARTÍCULO DIECINUEVE.**- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de CUATRO de sus Miembros y

sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de sus asistentes. **ARTÍCULO VEINTE.**- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Iglesia; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Iglesia; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Iglesia; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Iglesia e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Nombrar de entre los miembros de la Iglesia los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General; i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. **ARTÍCULO VEINTIUNO.**- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia; c) Representar legal, judicial, extrajudicialmente y Administrativamente a la Iglesia pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Iglesia; f) Presentar la memoria de Labores de la Iglesia y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. **ARTÍCULO VEINTIDÓS.**- Son atribuciones del Vice- Presidente: a) Sustituir al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa y teniendo las mismas atribuciones y facultades; b) Coordinar con el Presidente las actividades de la Iglesia; c) Participar en todas las funciones de planeación de actividades de la Iglesia a corto, mediano y largo plazo, involucrándose integralmente en ellas; d) Coordinar el trabajo de los distintos miembros de la Junta Directiva para su correcto funcionamiento; e) Cumplir las labores y responsabilidades que le delegue el Presidente o la Junta Directiva. **ARTÍCULO VEINTITRÉS.**- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Iglesia; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Iglesia; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Iglesia. **ARTÍCULO VEINTICUATRO.**- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Iglesia obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Iglesia; c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Iglesia tenga que

realizar. ARTÍCULO VEINTICINCO.- Son atribuciones de los Vocales:

a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva;

b) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento de conformidad al artículo catorce literal a) de estos Estatutos. **CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO VEINTISÉIS.-** El Patrimonio de la Iglesia estará constituido por: a) Las cuotas de los miembros; b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, respectivamente; c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. **ARTÍCULO VEINTISIETE.-** El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifiesta la Asamblea General. **CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN. ARTÍCULO VEINTIOCHO.-** No podrá disolverse la Iglesia sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. **ARTÍCULO VEINTINUEVE.-** En caso de acordarse la disolución de la Iglesia se nombrará una Junta de Liquidación compuesta por cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier Entidad Benéfica y Cultural que la Asamblea General señale. **CAPITULO IX. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO TREINTA.-** Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto. **ARTÍCULO TREINTA Y UNO.-** La Junta Directiva tiene la obligación enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los primeros días del mes de Enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad. **ARTÍCULO TREINTA Y DOS.-** Todo lo relativo al orden interno de la Iglesia no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. **ARTÍCULO TREINTA Y TRES.-** La Iglesia de Dios Agua Para Los Sedientos del Siloé, se registrará por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. **ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.-** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial; **TERCERO:** De conformidad al artículo catorce, literal a) de los Estatutos, procedemos a elegir a la Junta Directiva, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: JOSE SALOMON GOMEZ CAMPOS, de las generales antes expresadas, como PRESIDENTE; VICTOR HILARIO SOLANO

JIMENEZ, de las generales antes expresadas, como VICEPRESIDENTE; JULIA ELIZABETH PACHECO DE SIGARAN, de las generales antes expresadas, como SECRETARIO; DELMY DEL CARMEN VARGAS DE PACHECO, de las generales antes expresadas, como TESORERA; PEDRO DE JESUS MORALES MUNTO, de las generales antes expresadas, como PRIMER VOCAL y JOSE SARBELIO ZAPATA CRUZ, de las generales antes expresadas, como SEGUNDO VOCAL. Las personas nombradas para los cargos antes mencionados, manifiestan aceptar los referidos cargos y fungirán para el período de DOS AÑOS, contados a partir del día cuatro de febrero de dos mil veintidós y que vence el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro. No habiendo más que hacer, se hace constar que se da por terminada la presente y firmamos. """"/J.S.GOMEZ///V.SOLANO///J.E///D.C.V.D.P.///M.D.V.///O.A.M///ILIGIBLE///J.R///M.J///J.S///""""Rubricadas.

Es conforme con su original con el cual se confrontó, y para presentada al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extendiendo la presente en la ciudad de Jiquilisco, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

JULIA ELIZABETH PACHECO DE SIGARAN.

SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ACUERDO No. 291

San Salvador, 05 de julio de 2022.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de IGLESIA DE DIOS AGUA PARA LOS SEDIENTOS DEL SILOÉ, y que se abrevia I.D.A.P.L.S.D.S., compuestos de TREINTA Y CUATRO Artículos, fundada en la ciudad de Jiquilisco, departamento de Usulután, a las catorce horas del día cuatro de febrero de dos mil veintidós, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las leyes del país, de conformidad con los Artículos 26 de la Constitución de la República, Art. 34 numeral 06 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y Art. 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial. Acuerda: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de Persona Jurídica; b) Publíquese en el Diario Oficial. **COMUNÍQUESE.-** JUAN CARLOS BIDE GAIN HANANIA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMÍA

ACUERDO No. 600.

San Salvador, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA.

CONSIDERANDO:

- I. Que se ha establecido que en las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, no se encuentran los folios uno y dos que corresponden a la inscripción número CERO UNO del Libro DOS MIL NOVENTA Y TRES DE PROPIEDAD, siendo necesaria su reposición;
- II. Que tal como consta en la certificación del expediente de las Diligencias Varias de Reposición de Inscripción provenientes del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, bajo referencia 58-DV-2021-4, promovidas por el Licenciado Hismelio Coronado Morales Ramón, en calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), con la finalidad de reponer los folios uno y dos de la inscripción número CERO UNO del Libro DOS MIL NOVENTA Y TRES DE PROPIEDAD del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad ; y,
- III. Que el señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, ante quien se han realizaron las respectivas Diligencias de Reposición de Inscripción, hace su remisión al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía para que proceda de conformidad con la Ley.

POR TANTO:

Con base a lo establecido en los artículos 51, 52 y siguientes de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, visto el atestado remitido por el Juez competente, y en uso de sus facultades, este Ministerio

ACUERDA:

- 1) ORDÉNESE la Reposición de la inscripción número CERO UNO del Libro DOS MIL NOVENTA Y TRES DE PROPIEDAD, que llevó el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que CORRESPONDE A Diligencias de Reposición de inscripción Registral bajo la referencia 58- DV-2021-4, promovidas por el Licenciado Hismelio Coronado Morales Ramón, en calidad de Apoderado Judicial y Administrativo del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP).
- 2) PREVIÉNESE a la persona jurídica interesada, para que dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Acuerdo, presente al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el instrumento respectivo.
- 3) AUTORÍZASE al Registrador competente para reinscribir de inmediato los documentos que se presenten, anotando a su vez las respectivas marginales. La reinscripción que por este Acuerdo se autoriza, no causará derechos si se hace dentro del plazo aquí establecido, o de su prórroga si ésta se concediese;
- 4) El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. M069908)

ACUERDO No. 1549

San Salvador, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vista la solicitud y documentos presentados el día veintidós de abril de dos mil veintidós, por el señor JOSÉ ANTONIO GUZMÁN conocido por JOSÉ ANTONIO GUZMÁN BLANCO, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Políticas, del domicilio y departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero uno dos seis cinco cuatro nueve tres - ocho y Número de Identificación Tributaria uno cuatro uno uno - dos cuatro cero seis cinco dos - cero cero uno - nueve, antes presidente del Consejo de Administración y Representante Legal, continuado por JORGE ALBERTO ORELLANA OSORIO, mayor de edad, Militar, del domicilio y departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero cuatro dos seis cinco cuatro cero - ocho, Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - uno cero cero uno cinco cinco - cero cero tres - tres, en calidad de presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO, CONSUMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE OFICIALES, FAMILIARES, RETIRADOS, ACTIVOS, MILITARES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia "ACOFRAM, DE R.L.", del domicilio y departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos cuatro cero tres cero uno - uno cero dos - cero, referida a que se le conceda a su representada por un nuevo período de CINCO AÑOS, los beneficios establecidos en el Artículo 72 literales a) y c) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo de esta Cartera de Estado, Número cuatrocientos treinta y siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número ochenta y dos, Tomo cuatrocientos diecinueve, del día siete de mayo de dos mil dieciocho, a la Asociación Cooperativa mencionada se le otorgaron por un periodo de cinco años, los beneficios antes citados, los que vencieron el día veinte abril de dos mil veintidós.
- II. Que por medio de Resolución número setecientos ochenta y siete, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se resolvió procedente concederle a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO, CONSUMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE OFICIALES, FAMILIARES, RETIRADOS, ACTIVOS, MILITARES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia "ACOFRAM, DE R.L.", por un nuevo periodo de CINCO AÑOS, los beneficios solicitados, contados a partir del día veintidós de abril de dos mil veintidós.
- III. Que el Representante Legal de la referida Asociación Cooperativa, por medio de escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, manifestó aceptar en nombre de su representada los términos vertidos en dicha Resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y con lo establecido en los Artículos 72 literales a) y c) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, y 151 de su Reglamento, este Ministerio,

ACUERDA:

- 1) OTORGAR a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO, CONSUMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE OFICIALES, FAMILIARES, RETIRADOS, ACTIVOS, MILITARES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACOFRAM, DE R.L.", del domicilio y departamento de San Salvador con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos cuatro cero tres cero uno - uno cero dos - cero, por un nuevo periodo de CINCO AÑOS, contados a partir del día veintidós de abril de dos mil veintidós, los beneficios que expresa el Artículo 72 literales a) y c) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas:
 - Exención del impuesto sobre la Renta, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forme, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presentó la solicitud; y,
 - Exención de impuestos municipales.
- 2) Las exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo, no comprenden los impuestos a que se refieren la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y a la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.
- 3) La mencionada Asociación Cooperativa queda obligada a comprobar, cuando el Ministerio de Hacienda lo requiera, el buen uso de los privilegios concedidos.
- 4) Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. M070080)

ACUERDO No. 58

San Salvador, 9 de enero de 2023

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada el día 16 de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el señor Erick Vinicio Vladimir Gálvez Quezada, en calidad de representante legal de la sociedad INFLUENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia INFLUENT, S. A. DE C. V., con Número de Identificación Tributaria 0614-140421-108-5 relativa rectificar su Acuerdo de Beneficios, de conformidad con la Ley de Servicios Internacionales.

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad INFLUENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia INFLUENT, S. A. DE C. V., goza de los beneficios de la Ley de Servicios Internacionales, calificada como Centro de Servicios, para prestar los servicios de Centro Internacional de Llamadas, conocido en el comercio internacional como "call center", consistente en la recepción de pedidos, atención de quejas, reservaciones, saldos de cuenta, telemarketing y venta de productos o servicios a clientes residentes en el exterior, con un área de operaciones de 124.62m², ubicada en Avenida Las Magnolias, edificio INSIGNE, Nivel No. 17, Local No. 1704, distrito San Benito, municipio y departamento de San Salvador, según Acuerdo No. 1516 de 29 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 437 del 19 de diciembre de 2022;
- II. Que, la sociedad beneficiada ha solicitado rectificación de su Acuerdo de Beneficios, en el sentido de consignar en el numeral 1 de la parte resolutive, los literales a) y b) del Artículo 25 de la Ley de Servicios Internacionales; y
- III. Que, con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente, la Dirección de Inversiones considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo establecido en el Artículo 46 literal a), de la Ley de Servicios Internacionales y Artículos 122, 163 inciso segundo y 164 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio, ACUERDA:

1. Rectificar el numeral 1 de la parte resolutive del Acuerdo No. 1516 de 29 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 437 de 19 de diciembre de 2022, a nombre de la sociedad INFLUENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia INFLUENT, S. A. DE C. V., en el sentido de consignar los literales a) y b) del Artículo 25 de la Ley de Servicios Internacionales;
2. Queda sin ninguna modificación el Acuerdo No. 1516 relacionado en el Considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;
3. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, en los términos y condiciones a los que se refieren los Artículos 132 y 133 de la citada Ley, el cual podrá ser interpuesto ante el titular del Ministerio de Economía dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en la sede oficial de esta dependencia de gobierno; y
5. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.-

MARIA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. M069985)

ACUERDO No. 201

San Salvador, 9 de febrero de 2023

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada en este Ministerio el día 31 de enero de 2023, suscrita por el Licenciado Galileo Enrique Cabrales Meza, en calidad de Representante Legal de la sociedad BLUMAKA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia BLUMAKA EL SALVADOR, S. A. DE C. V., con el Número de Identificación Tributaria 0614-060521-107-9, relativa a que se le autorice el cambio de ubicación, de conformidad a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad BLUMAKA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia BLUMAKA EL SALVADOR, S. A. DE C. V., se le otorgó el goce de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) así como los beneficios señalados en las letras a), b), c) y f) del Artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y tiene aprobado el listado de los incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada que consisten en la fabricación de suela de zapatos y zapatos; que son destinados dentro y fuera del área centroamericana, excepto al mercado nacional; actividad que realiza como Usuaria de Zona Franca en un área de 442.37m², en Zona Franca American Industrial Park, correspondiente al edificio denominado Block J, situada en kilómetro 36 de la carretera Panamericana que de San Salvador conduce a Santa Ana, jurisdicción de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, según Acuerdos No. 844, 859 y 1060 del 22 y 24 de junio y 15 de agosto de 2022, publicados en los Diarios Oficiales No. 128, 128 y 231, Tomos No. 436, 436 y 437 del 7 y 7 de julio, 7 de diciembre de 2022, respectivamente;
- II. Que la sociedad beneficiaria ha solicitado se le autorice el cambio de ubicación y trasladarse al edificio industrial denominado Block "D2", un área de 4,771.77m², ubicado en kilómetro treinta y seis de la Carretera Panamericana que de San Salvador conduce a Santa Ana, jurisdicción de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, Zona Franca denominada "American Industrial Park"; y
- III. Que, con base en el dictamen favorable del Departamento de Incentivos Fiscales, la Dirección de Inversiones considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y con base en los Artículos 28 literal a) y 45 inciso segundo y cuarto de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, Artículos 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio,

ACUERDA:

1. Autorizar a la sociedad BLUMAKA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia BLUMAKA EL SALVADOR, S. A. DE C. V.; para trasladar su operación al edificio industrial denominado Block "D2", con área de 4,771.77m², ubicado en kilómetro treinta y seis de la Carretera Panamericana que de San Salvador conduce a Santa Ana, jurisdicción de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, Zona Franca denominada "American Industrial Park";
2. Quedan sin ninguna modificación los Acuerdos No. 844, 859 y 1060 en todo lo que no contraigan al presente;
3. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, en los términos y condiciones a los que se refiere los Arts. 132 y 133 de la citada Ley, el cual podrá ser interpuesto ante el titular del Ministerio de Economía dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, en la sede oficial de esta dependencia de gobierno; y
5. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE. -

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. M070057)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**ACUERDO No. 15-1936.**

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numeral 12; y CONSIDERANDO: I) Que a la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado JUAN JOAN MATA LEÓN, solicitando que se le reconozca el diploma académico de INGENIERO AGRÓNOMO CON ÉNFASIS EN GERENCIA AGRÍCOLA, en el grado académico de Licenciado, obtenido en la UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR, en la REPÚBLICA DE GUATEMALA, el día 8 de junio de 2018; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 11, 15 inciso segundo y 20 de la Ley de Educación Superior y Arts. 3, 9, 10 y 19 numeral 1 del Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día 22 de junio de 1962, ratificado por la Asamblea Legislativa el día 25 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo No. 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho reconocimiento Académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada en la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 22 de noviembre de 2022, se ha emitido dictamen favorable para la incorporación por reconocimiento del diploma académico mencionado en el romano I. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales, ACUERDA: 1° Reconocer la validez académica de los estudios de INGENIERO AGRÓNOMO CON ÉNFASIS EN GERENCIA AGRÍCOLA, en el grado académico de Licenciado, realizados por JUAN JOAN MATA LEÓN, en la República de Guatemala; 2° Tener por incorporado a JUAN JOAN MATA LEÓN, como INGENIERO AGRÓNOMO CON ÉNFASIS EN GERENCIA AGRÍCOLA, en el grado académico de Licenciado, en nuestro país; 3° El presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente; 4° El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, el día siete de diciembre dos mil veintidós.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. M069975)

ACUERDO No. 15-1955.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de sus atribuciones y vista la Resolución Número 216 emitida por la Gerencia de Acreditación Institucional, de la Dirección General de Niveles y Modalidades Educativas, de fecha 17 de noviembre de 2022, que resolvió favorable la Incorporación; por lo tanto: ACUERDA: I) Reconocer e Incorporar el Título de Bachiller en Ciencias y Letras, extendido por la Secretaría de Educación, en el año 2014, obtenido por JAVIER ALEJANDRO NOVOA PEREZ, en el Instituto Bilingüe New Horizon School, de San Pedro Sula, Departamento Cortés, República de Honduras, reconociéndole su validez académica en nuestro Sistema Educativo como Bachiller General; II) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. M070056)

ACUERDO No. 15-1984.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numeral 12; CONSIDERANDO: I) Que a la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado JOSÉ DAVID ZALDIVAR OLIVARES, solicitando que se le reconozca el título académico de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO, obtenido en la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, en ESPAÑA, el día 6 de junio de 2022; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 12, 15 inciso segundo y 20 de la Ley de Educación Superior y Arts. 3, 9, 10 y 19 numeral 1 del Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos e Incorporaciones de Estudios con España, aprobado el 14 de noviembre de 1904 y publicado en el Diario Oficial No. 76, Tomo No. 58, de fecha 30 de marzo de 1905 y vigente a la fecha, procede dicho reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada en la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 29 de noviembre de 2022, se ha emitido dictamen favorable para la incorporación por reconocimiento del título académico mencionado en el romano I. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales, ACUERDA: 1°) Reconocer la validez académica de los estudios de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO, realizados por JOSÉ DAVID ZALDIVAR OLIVARES, en España; 2°) Tener por incorporado a JOSÉ DAVID ZALDIVAR OLIVARES, como MAESTRO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO, en nuestro país; 3°) El presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser debidamente tramitada ante la instancia correspondiente; 4°) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, el día doce de diciembre de dos mil veintidós.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. M069889)

ACUERDO No. 15-0022.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numeral 12; CONSIDERANDO: I) Que a la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado GLORIA ELIZABETH GUIDOS DE ROMERO, solicitando que se le reconozca el título académico de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN IMAGENOLOGÍA, obtenido en la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE MATANZAS, en la REPÚBLICA DE CUBA, el día 7 de marzo de 2022; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 14 y 20 de la Ley de Educación Superior y Arts. 3, 9, 10 y 19 numeral 1 del Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad a los Arts. 1, 2 romano v, 4 y 5 del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscrito por nuestro país el día 27 de septiembre de 1976, ratificado por la Asamblea Legislativa a los 18 días del mes de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 253 de fecha 21 de diciembre de 1976 y vigente a la fecha, procede dicho reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada en la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 5 de diciembre de 2022, se ha emitido dictamen favorable para la incorporación por reconocimiento del título académico mencionado en el romano I. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales, ACUERDA: 1°) Reconocer la validez académica de los estudios de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN IMAGENOLOGÍA, realizados por GLORIA ELIZABETH GUIDOS DE ROMERO, en la República de Cuba; 2°) Tener por incorporada a GLORIA ELIZABETH GUIDOS DE ROMERO, como ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN IMAGENOLOGÍA, en nuestro país; 3°) El presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente; 4°) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, el día tres de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. M069959)

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO No. 013

SAN SALVADOR, 17 de febrero de 2023.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, en su calidad de miembro de la Comisión Nacional Antidrogas (CNA) y de conformidad a lo establecido en el Art. 68 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: NOMBRAR a partir del 10FEB023 al señor **CAP. FGTA. DEMN HAYRO HONAM HIDALGO**, como REPRESENTANTE DESIGNADO para conformar el Comité Directivo de la CNA, que iniciará el proceso de elaboración de la nueva Estrategia Nacional Antidrogas para el período 2023-2028. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,

VICEALMIRANTE.

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 1534-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiséis de noviembre de dos mil veintidós. Habiéndose resuelto, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, autorizar a la Licenciada **JACQUELINE LILIANA MERLOS MARTÍNEZ**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: A. L. JEREZ.- DUEÑAS.- J. A. PEREZ.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- ALEX MARROQUIN.- L. R. MURCIA.- MIGUEL ANGEL D.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

INSTITUCIONES AUTONOMAS**DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS**

ACUERDO No. 25/2022

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós. -

Vistas las diligencias promovidas por el Licenciado Milton Edgard Peña Mendoza, mayor de edad, abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres cero seis siete uno siete dos guión seis, actuando en calidad de apoderado general judicial y administrativo de la sociedad "Ramírez Ventura, Sociedad Anónima de Capital Variable", que puede abreviarse "Ramírez Ventura, S. A. de C.V.", de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria, cero seis uno cuatro guión uno nueve cero nueve cero cero guión uno cero tres guión cuatro, referidas a que se autorice a su representada la construcción de la estación de servicio, que se denominará "Texaco Ciudad Delgado", consistente en la instalación de tres tanques subterráneos de doble contención, con capacidad de quince mil galones americanos cada uno, para el almacenamiento de gasolina regular, gasolina superior y aceite combustible diesel respectivamente, en un inmueble ubicado en la carretera Troncal del Norte, kilómetro tres punto ocho, calle antigua a Cuscatancingo, Barrio Aculhuaca, municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador.

ESTA DIRECCIÓN CONSIDERANDO:

- I. Que está comprobada en autos la personería jurídica con la que actúa su apoderado general judicial y administrativo y la disponibilidad del inmueble en el que se pretende realizar la construcción de la estación de servicio, tal como lo establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPDP) y su Reglamento para la Aplicación.
- II. Que mediante auto de las nueve horas y veintisiete minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que corre agregado a folio cinco sesenta y ocho, se tuvo por admitida la solicitud presentada por el apoderado general judicial y administrativo de la sociedad "Ramírez Ventura, Sociedad Anónima de Capital Variable", por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación.
- III. Que según Acta de Inspección No. 3589_MV, realizada el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, se realizó inspección que ordena el artículo 58 inciso 1 del Reglamento para la Aplicación de la LRDTPDP, comprobándose que la dirección del inmueble donde se realizará la construcción de la estación de servicio y sus colindancias coinciden con las presentadas en el plano de conjunto, identificado como HC-1, que corre agregado a folio ciento cincuenta y tres, que no han iniciado con la construcción de la estación de servicio y por lo tanto se obtiene opinión favorable para el desarrollo del referido proyecto.
- IV. Que según dictámenes técnicos de fechas diecinueve de octubre y treinta de noviembre, ambas fechas del presente año y que corren agregados a folios ciento sesenta y ciento setenta y uno, se ha emitido opinión favorable para la ejecución del proyecto en comento y se ha manifestado que el inmueble es apto para el desarrollo del mismo, habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación.
- V. Que mediante Decreto Legislativo N° 190, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 433, de fecha 8 de noviembre de 2021, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VI. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- VII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.

- VIII. Que en virtud de todo lo antes expuesto, el Ministerio de Economía ha dejado de tener la competencia en lo prescrito en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección General, la emisión del presente Acuerdo.
- IX. Que habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación, se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto, y a lo regulado en los artículos 18 de la Constitución, 5 inciso primero, 13 letras a), b) y c) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y los artículos 67 y 69 del Reglamento para la Aplicación de esa Ley, esta Dirección General, ACUERDA:

- 1º) AUTORIZAR a la sociedad "Ramírez Ventura, Sociedad Anónima de Capital Variable", que puede abreviarse "Ramírez Ventura, S. A. de C. V.", la construcción de la estación de servicio, que se denominará "Texaco Ciudad Delgado", consistente en la instalación de tres tanques subterráneos de doble contención, con capacidad de quince mil galones americanos cada uno, para el almacenamiento de gasolina regular, gasolina superior y aceite combustible diésel respectivamente, en un inmueble ubicado en la carretera Troncal del Norte, kilómetro tres punto ocho, calle antigua a Cuscatancingo, barrio Aculhuaca, municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, quedando obligada la Titular de la presente autorización a:
- a) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación;
 - b) Prevenir los impactos ambientales generados en esta construcción, cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental;
 - c) Aceptar por escrito este Acuerdo, así como presentar la constancia de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dentro de los OCHO DÍAS HÁBILES siguientes al de su notificación;
 - d) Iniciar la construcción de la estación de servicio, seis meses después del día de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial y finalizarla en los doce meses subsiguientes;
 - e) Comunicar por escrito a la Dirección de Hidrocarburos y Minas con cinco días hábiles de anticipación, la fecha en que se realizarán las pruebas de hermeticidad a los tanques y sus sistemas de tuberías, a efecto que, delegados de la misma, testifiquen la calidad de éstas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 letra B- literal d) del Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y
 - f) Una vez terminada la construcción, deberá solicitar autorización para su funcionamiento y presentar, la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- 2º) El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

DANIEL ALEJANDRO ALVAREZ CAMPOS,
DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

ACUERDO No. 15/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud presentada el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por el Licenciado MILTON EDGARD PEÑA MENDOZA, mayor de edad, abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres cero seis siete uno siete dos – seis, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor EDGAR ANTONIO AVILÉS ALVARENGA, mayor de edad, comerciante, del domicilio del municipio y departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número cero cero uno ocho nueve tres dos cinco – dos, por medio de la cual solicita se le autorice a su representado, la remodelación de la estación de servicio denominada "TORO SANTA ELENA", la cual está compuesta de tres tanques subterráneos, uno de siete mil (7,000) galones americanos de capacidad para almacenar aceite combustible diésel, uno de cinco mil (5,000) galones americanos de capacidad para almacenar gasolina regular y uno de tres mil (3,000) galones americanos de capacidad para almacenar gasolina superior, ubicada en un inmueble localizado en el kilómetro ciento catorce punto cinco de la Carretera El Litoral, desvío a Santa Elena, municipio de Santa María, departamento de Usulután. Remodelación que consistirá en la sustitución de una dispensadora existente para un producto (aceite combustible diésel), por una nueva dispensadora para tres productos y sus respectivos tramos de tubería flexible de doble contención para gasolina superior, gasolina regular y aceite combustible diésel, que se ubica en el rumbo sur bajo el "canopy"; y,

ESTA DIRECCIÓN CONSIDERANDO:

- I. Que está comprobada en autos la personería con que actúa el Licenciado MILTON EDGARD PEÑA MENDOZA, así como la disponibilidad del inmueble en el que se pretende realizar la remodelación de la estación de servicio a favor del señor EDGAR ANTONIO AVILÉS ALVARENGA, tal como lo establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación.
- II. Que mediante auto de las once horas y diez minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés, que corre agregado a folio cuatrocientos seis, la Dirección de Hidrocarburos y Minas tuvo por admitida la solicitud presentada por el Licenciado MILTON EDGARD PEÑA MENDOZA, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, y se ordenó la inspección correspondiente.
- III. Que mediante acta de inspección número tres mil seiscientos dieciocho _MV (3618_MV) de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, se realizó inspección que ordena el artículo 58 inciso primero del Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, comprobándose que la dirección del inmueble es la que se consignó en la solicitud, y que sus colindancias coinciden con la presentada en el plano identificado como número de hoja HI - UNO: "Planta de Conjunto, Croquis de Ubicación", y que no han iniciado la construcción del citado proyecto.
- IV. Que según memorando de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, agregado a folio cuatrocientos nueve, y memorando de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, agregado a folio cuatrocientos once, se determinó que el inmueble es apto y cuenta con opinión favorable para desarrollar el proyecto de remodelación de la Estación de Servicio.
- V. Que mediante Decreto Legislativo N° 190, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 433, de fecha 8 de noviembre de 2021, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VI. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- VII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.

- VIII. Que en virtud de todo lo antes expuesto, el Ministerio de Economía ha dejado de tener la competencia en lo prescrito en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección General, la emisión del presente Acuerdo.
- IX. Que habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y a lo regulado en los artículos 18 de la Constitución, 5 inciso primero, 13 letras a), b) y c) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y los artículos 67 y 69 de su Reglamento para la Aplicación, esta Dirección General,

ACUERDA:

1. AUTORIZAR al señor EDGAR ANTONIO AVILÉS ALVARENGA, la remodelación de la estación de servicio denominada "TORO SANTA ELENA", la cual está compuesta de tres tanques subterráneos, uno de siete mil (7,000) galones americanos de capacidad para almacenar aceite combustible diésel, uno de cinco mil (5,000) galones americanos de capacidad para almacenar gasolina regular y uno de tres mil (3,000) galones americanos de capacidad para almacenar gasolina superior, ubicada en un inmueble localizado en el kilómetro ciento catorce punto cinco de la Carretera El Litoral, desvío a Santa Elena, municipio de Santa María, departamento de Usulután. Remodelación que consistirá en la sustitución de una dispensadora existente para un producto (aceite combustible diésel), por una nueva dispensadora para tres productos y sus respectivos tramos de tubería flexible de doble contención para gasolina superior, gasolina regular y aceite combustible diésel, que se ubica en el rumbo sur bajo el "canopy"; quedando obligado el titular de la presente autorización a:
 - a. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento.
 - b. Prevenir los impactos ambientales generados en esta remodelación, cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental.
 - c. Aceptar por escrito este Acuerdo, así como presentar la constancia de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dentro de los OCHO DÍAS HÁBILES siguientes al de su notificación.
 - d. Iniciar la remodelación de la estación de servicio el día de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial y finalizar en los doce meses subsiguientes.
 - e. Comunicar por escrito a la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con CINCO DÍAS HÁBILES de anticipación, la fecha en que se realizarán las pruebas de hermeticidad a los nuevos tramos de tuberías antes de ser cubiertos, a efecto que Delegados de la misma testifiquen la calidad de los éstos, de conformidad al Art. 10 letra B, literal d) del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
2. Una vez finalizada la remodelación de la estación de servicio, el titular deberá solicitar autorización para su funcionamiento, y presentar la póliza de responsabilidad civil frente a terceros, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

DANIEL ALEJANDRO ALVAREZ CAMPOS,

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

ACUERDO N° 28/2022

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, San Salvador, a las diez horas del veinte de diciembre de dos mil veintidós. -

Vistas las diligencias promovidas por el señor José Moisés Elías Cárcamo, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad (DUI) número cero cero ocho nueve cuatro seis cuatro dos - cero, actuando en calidad de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad "Transporte Villa San Luis, Sociedad Anónima de Capital Variable", que puede abreviarse "Trans Villa San Luis, S. A. de C. V.", del domicilio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, con Número de Identificación Tributaria (NIT), cero seis uno cuatro - dos nueve cero uno cero dos - uno cero siete - cinco, referidas a que se le autorice a su representada la construcción de un Tanque para Consumo Privado (TCP), el cual será superficial horizontal, de seis mil (6,000) galones americanos de capacidad y su respectivo sistema de tuberías, que utilizarán para suministrar aceite combustible diésel (DO), a las unidades de transporte de carga propiedad de la sociedad solicitante, por medio de una bomba de succión propia dentro del cuerpo de una dispensadora, formando parte integral de la misma (bomba/dispensadora), en un inmueble ubicado en predio de microbuses de la ruta 138, barrio El Centro, calle Luis Rivas Vides, diez BK-seis, municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz; y,

ESTA DIRECCIÓN CONSIDERANDO:

- I. Que está comprobada en autos la personería jurídica con la que actúa el director presidente y Representante Legal de la sociedad peticionaria y la disponibilidad del inmueble en el que se pretende realizar la construcción del Tanque para Consumo Privado (TCP), tal como lo establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPDPP) y su Reglamento para la Aplicación;
- II. Que mediante auto de las ocho horas y diecisiete minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, que corre agregado a folio sesenta y siete, se tuvo por admitida la solicitud presentada por el señor José Moisés Elías Cárcamo, en su calidad de director presidente y Representante Legal de la sociedad peticionaria;
- III. Que según acta de inspección número tres mil seiscientos cuatro_MV (3604_MV), realizada el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó inspección que ordena el artículo 58 inciso 1 del Reglamento para la Aplicación de la LRDTPDPP, comprobándose que la dirección del inmueble donde se realizará la construcción del tanque para consumo privado y sus colindancias coinciden con las presentadas en planta de ubicación, identificado como OE-1, que corre agregado a folio sesenta y cinco, que no han iniciado con la construcción del tanque para consumo privado y por lo tanto se obtiene opinión favorable para el desarrollo del referido proyecto;
- IV. Que según memorandos de fechas doce y diecinueve de diciembre, ambas fechas del presente año y que corren agregados a folios sesenta y seis y setenta, se ha emitido opinión favorable, determinando que el inmueble es apto para la ejecución del proyecto en comento, habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación;
- V. Que mediante Decreto Legislativo N° 190, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 433, de fecha 8 de noviembre de 2021, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria;
- VI. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas;
- VII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM;

- VIII. Que en virtud de todo lo antes expuesto, el Ministerio de Economía ha dejado de tener la competencia en lo prescrito en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección General, la emisión del presente Acuerdo;
- IX. Que habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación, se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto, y a lo regulado en los artículos 18 de la Constitución, 5 inciso primero, 13 letras a), b) y c) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y los artículos 67 y 69 del Reglamento para la Aplicación de esa Ley, esta Dirección General,

ACUERDA:

- 1º) AUTORIZAR a la sociedad "Transporte Villa San Luis, Sociedad Anónima de Capital Variable", que puede abreviarse "Trans Villa San Luis, S. A. de C. V.", la construcción de un Tanque para Consumo Privado (TCP), el cual será superficial horizontal, de seis mil (6,000) galones americanos de capacidad y su respectivo sistema de tuberías, que utilizarán para suministrar aceite combustible diesel (DO), a las unidades de transporte de carga propiedad de la sociedad solicitante, por medio de una bomba de succión propia dentro del cuerpo de una dispensadora, formando parte integral de la misma (bomba/dispensadora), en un inmueble ubicado en predio de microbuses de la ruta 138, barrio El Centro, calle Luis Rivas Vides, diez BK-seis, municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, quedando obligada la Titular de la presente autorización a:
- a) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación;
 - b) Prevenir los impactos ambientales generados en esta construcción, cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental;
 - c) Aceptar por escrito este Acuerdo, así como presentar la constancia de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dentro de los OCHO DÍAS HÁBILES siguientes al de su notificación;
 - d) Iniciar la construcción del tanque para consumo privado, quince días después del de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial y finalizarla en los cinco meses subsiguientes;
 - e) Comunicar por escrito a la Dirección de Hidrocarburos y Minas con cinco días hábiles de anticipación, la fecha en que se realizarán las pruebas de hermeticidad al tanque y su sistema de tuberías, a efecto que, delegados de la misma, testifiquen la calidad de éstas, conforme a lo dispuesto en lo aplicable en el Artículo 10 letra B- literal d) del Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y
 - f) Una vez terminada la construcción, deberá solicitar autorización para su funcionamiento y presentar, la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- 2º) El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

DANIEL ALEJANDRO ALVAREZ CAMPOS,

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

ACUERDO N° 31/2022

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS,

San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Vistas las diligencias promovidas por el señor Norberto Gómez Campos, mayor de edad, empresario, del domicilio de San Jorge, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad (DUI) número cero uno cuatro nueve ocho tres cuatro cero - seis, actuando en carácter personal, referidas a que se le autorice la construcción de un Tanque para Consumo Privado (TCP), consistente en la instalación de un tanque superficial horizontal, de tres mil (3,000) galones americanos de capacidad y su respectivo sistema de tuberías, que utilizarán para suministrar aceite combustible diésel (DO), a las unidades de transporte de su propiedad, por medio de una bomba de succión propia dentro del cuerpo de una dispensadora, formando parte integral de la misma (bomba/dispensadora), en un inmueble ubicado en carretera que de San Rafael Oriente conduce a San Jorge, Calle Principal Barrio Santa Rosa, Municipio de San Jorge, Departamento de San Miguel; y,

ESTA DIRECCIÓN CONSIDERANDO:

- I. Que está comprobada en autos la disponibilidad del inmueble en el que se pretende realizar la construcción del Tanque para Consumo Privado (TCP), tal como lo establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPDP) y su Reglamento para la Aplicación.
- II. Que mediante auto de las siete horas y cuarenta y cuatro minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, que corre agregado a folio veintiocho, se tuvo por admitida la solicitud presentada por el señor Norberto Gómez Campos.
- III. Que según acta de inspección número seiscientos veintiocho_VS (0628_VS), realizada el día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se realizó inspección que ordena el artículo 58 inciso 1 del Reglamento para la Aplicación de la LRDTPDP, comprobándose que la dirección del inmueble donde se realizará la construcción del tanque para consumo privado y sus colindancias coinciden con las presentadas en planta de ubicación, identificado como OE-1, que corre agregado a folio diez, que no han iniciado con la construcción del tanque para consumo privado y por lo tanto se obtiene opinión favorable para el desarrollo del referido proyecto.
- IV. Que según memorandos de fechas doce y veintiuno de diciembre, ambas fechas del presente año y que corren agregados a folios veintisiete y treinta y uno, se ha emitido opinión favorable para la ejecución del proyecto en comento y que el inmueble es apto para el desarrollo del proyecto, habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación, se considera procedente acceder a lo solicitado.
- V. Que mediante Decreto Legislativo N° 190, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 433, de fecha 8 de noviembre de 2021, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VI. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- VII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.

- VIII. Que en virtud de todo lo antes expuesto, el Ministerio de Economía ha dejado de tener la competencia en lo prescrito en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección General, la emisión del presente Acuerdo.
- IX. Que habiéndose cumplido los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación, se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO,

De conformidad a lo antes expuesto, y a lo regulado en los artículos 18 de la Constitución, 5 inciso primero, 13 letras a), b) y c) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y los artículos 67 y 69 del Reglamento para la Aplicación de esa Ley, esta Dirección General,

ACUERDA:

- 1ª) AUTORIZAR al señor Norberto Gómez Campos, la construcción de un Tanque para Consumo Privado (TCP), el cual será superficial horizontal, de tres mil (3,000) galones americanos de capacidad y su respectivo sistema de tuberías, que utilizarán para suministrar aceite combustible diésel (DO), a las unidades de transporte de su propiedad, por medio de una bomba de succión propia dentro del cuerpo de una dispensadora, formando parte integral de la misma (bomba/dispensadora), en un inmueble ubicado en carretera que de San Rafael Oriente conduce a San Jorge, calle principal barrio Santa Rosa, municipio de San Jorge, departamento de San Miguel, quedando obligado el Titular de la presente autorización a:
- a) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento para la Aplicación;
 - b) Prevenir los impactos ambientales generados en esta construcción, cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables, a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental;
 - c) Aceptar por escrito este Acuerdo, así como presentar la constancia de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dentro de los OCHO DÍAS HÁBILES siguientes al de su notificación;
 - d) Iniciar la construcción del tanque para consumo privado, quince días después de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial y finalizarla en los cinco meses subsiguientes;
 - e) Comunicar por escrito a la Dirección de Hidrocarburos y Minas con cinco días hábiles de anticipación, la fecha en que se realizarán las pruebas de hermeticidad al tanque y su sistema de tuberías, a efecto que, delegados de la misma, testifiquen la calidad de éstas, conforme a lo dispuesto en lo aplicable en el Artículo 10 letra B- literal d) del Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y
 - f) Una vez terminada la construcción, deberá solicitar autorización para su funcionamiento y presentar, la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- 2ª) El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

DANIEL ALEJANDRO ALVAREZ CAMPOS,
DIRECTOR GENERAL, AD-HONÓREM.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

El infrascrito Secretario General Interino del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, certifica la resolución del Organismo Colegiado de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés bajo la referencia EPP-04-2023, en donde se encuentran los pasajes que literalmente dicen:

Referencia: EPP-04-2022

Partido Político: **NUESTRO TIEMPO**

Peticionario: Juan Alberto Valiente Álvarez, presidente

Asunto: Solicitud de aprobación de reforma de Estatutos

Decisión: Aprobación

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del dieciséis de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y veinte minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Juan Alberto Valiente Álvarez, de generales conocidas en este proceso; junto con documentación anexa.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

1. Por resolución emitida el uno de febrero de dos mil veintitrés en este proceso, se previno al peticionario que, dentro del plazo conferido, procediera a subsanar la observación relacionada con la reforma contenida en el artículo 74 del ejemplar íntegro de los Estatutos presentados.

II. Contenido del escrito

1. El representante legal de NUESTRO TIEMPO, expone que, por un error involuntario, meramente numérico, se consignó, en el acta número seis de la sesión de Asamblea General extraordinaria, como art. 72 el que debía ser consignado como art. 74, dado que al agregarse los arts. 35 y 6, la posición de orden cambió como consecuencia.
2. Agrega, que la redacción correcta del art. 74 es la que se refleja en la certificación del acta número seis de la sesión de Asamblea General extraordinaria y no como aparece, por error involuntario, en el ejemplar íntegro de los Estatutos que se presentaron a este Tribunal.

III. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para autorizar las reformas realizadas a los Estatutos partidarios

1. Del contenido de lo regulado en los literales "a" y "n" del art. 63 del Código Electoral se establece la obligación del Tribunal Supremo Electoral de velar por el fiel cumplimiento de la

Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos, así como supervisar el funcionamiento de éstos.

2. En consonancia con lo anterior, la Ley de Partidos Políticos (LPP) dispone en el art. 1 que dicho cuerpo legal tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución; instituyendo, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 la mencionada normativa, al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad responsable de hacer cumplir la referida ley.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 LPP, los Estatutos de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo.
4. El penúltimo inciso de la norma antes mencionada, establece que las modificaciones a los Estatutos deben comunicarse al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a su adopción, por medio de certificación del punto de acta del organismo partidario competente, para su registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia.
5. En el mismo sentido, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial según la cual se determina que aunque el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben de comunicar al Tribunal para su "registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia", esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal sólo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a los procedimientos estatutarios, las leyes y la Constitución de la República.
6. En consonancia con lo anterior, el inciso final de la disposición antes citada señala que el Tribunal podrá requerir sustentación del proceso realizado antes de la aprobación.

IV. Análisis de la petición

Al examinar la documentación presentada por el representante legal del partido político NUESTRO TIEMPO, este Tribunal constata que se ha procedido a subsanar las observaciones realizadas al contenido de los Estatutos, relacionada con la redacción del art. 74 de los Estatutos.

V. Decisión

En consecuencia, deberá ordenarse a la Secretaría General de este Tribunal que proceda a incorporar las reformas aprobadas en el registro respectivo, y que se extienda al interesado una certificación del texto

íntegro de la reforma aprobada, así como de esta resolución, a fin de que pueda realizar, a su costo, la publicación correspondiente en el Diario Oficial.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expresadas y a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República; artículos 1, 3, 22, 30, 31, 32, 33, de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. Apruébese la reforma realizada a los Estatutos del partido político NUESTRO TIEMPO.
2. Instrúyase a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda al registro correspondiente de la citada reforma estatutaria.
3. Ordénese la publicación de la presente resolución y de la reforma estatutaria en el Diario Oficial, a costa del interesado.
4. Extiéndase al interesado una certificación del texto íntegro de la reforma estatutaria, así como de esta resolución, a fin de que pueda realizar la publicación ordenada en el numeral anterior.
5. Notifíquese.

Conforme a sus originales, con los que se confrontó y para ser presentada en el Diario Oficial, se extiende firma y sella la presente en las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. ERICK VLADIMIR VIDES PORTILLO,

SECRETARIO GENERAL INTERINO.

El infrascrito Secretario General Interino del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, certifica las reformas a los Estatutos del Partido Nuestro Tiempo, en donde se encuentran los pasajes que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO

“NUESTRO TIEMPO”

TÍTULO I

DENOMINACIÓN Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 1.- NUESTRO TIEMPO se establece como un partido político constituido por ciudadanos salvadoreños cuyo fin es

contribuir de forma democrática a dinamizar la participación política de los salvadoreños, así como promover el fortalecimiento institucional y representativo de los organismos de carácter político.

FUNDAMENTO E IDEOLOGÍA

ARTÍCULO 2.- NUESTRO TIEMPO es un partido político que se consolida como un proyecto edificado desde la ciudadanía, con la intención de construir una mejor nación. NUESTRO TIEMPO se rige por la Constitución y las leyes de la República, y actúa dentro del marco del Estado de Derecho, el respeto a la institucionalidad y la defensa del sistema democrático, republicano y representativo. NUESTRO TIEMPO se define como un espacio político democrático y de convergencia entre liberales y progresistas, cuyo fin es promover un proyecto de país acorde a los principios que le constituyen.

PRINCIPIOS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 3.- Los principios del partido son los siguientes:

- a. Libertad: como líderes sociales nos comprometemos con total vehemencia a cumplir con el respeto que nos reclaman las libertades civiles. Somos defensores de la libertad del individuo, edificando con ella un compromiso inquebrantable de confianza con la ciudadanía en un marco de respeto a los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los ciudadanos.
- b. Dignidad: creemos que la dignidad dentro de una sociedad parte de la igualdad de derechos y responsabilidades entre los ciudadanos que la integran. Estamos convencidos que todos los salvadoreños tenemos derecho a una vida digna, con base en la igualdad de oportunidades y el respeto a los derechos fundamentales.
- c. Empatía: una sociedad tolerante, plural, democrática y justa sólo es posible cuando podemos interpretar, desde el respeto, la realidad de los demás. Respetamos la divergencia y fomentamos el debate sano, bajo un enfoque que nos permite entender en las circunstancias de los otros.
- d. Diversidad: creemos que la mayor riqueza de una sociedad proviene de su diversidad de pensamiento, habilidades, experiencias y formas de vida. Por lo tanto, debemos ser defensores de la libertad individual y los derechos humanos. Somos promotores del respeto, la tolerancia y la colaboración como los fundamentos de nuestra convivencia.
- e. Solidaridad: el ser humano está al centro de todas nuestras acciones y procurar su bienestar es nuestro compromiso. Nuestro enfoque será especialmente en los grupos más vulnerables. Impulsaremos la construcción de una sociedad equilibrada, justa, incluyente y más humana.

- f. Transparencia: la transparencia es nuestro compromiso político y un pilar del fortalecimiento institucional; interpretamos su implementación constante como un deber de honestidad frente a la ciudadanía. No aceptamos el clientelismo político, el populismo ni ninguna otra expresión de corrupción. Los fondos públicos son de los ciudadanos.
- g. Coherencia: actuamos como pensamos. Creemos en la importancia de construir lazos de confianza con la ciudadanía que nos permitan generar credibilidad y dignificar la política. La coherencia refuerza nuestro compromiso con el cumplimiento de nuestros principios.

VISIÓN Y OBJETIVOS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 4.- La visión de NUESTRO TIEMPO se basa en robustecer el sistema político, creyendo en la dignificación del servicio público, el fortalecimiento institucional y el involucramiento ciudadano, para impulsar el desarrollo y bienestar humano, basado sobre la igualdad de oportunidades y la búsqueda de la prosperidad para todos, en un ambiente de libertad política, social y económica. NUESTRO TIEMPO tiene como objetivos: defender el Estado de Derecho, fomentar una cultura democrática en aras de una mejor cohesión social, promover el crecimiento económico y social dentro de un marco de desarrollo sostenible, y velar por el respeto de los derechos humanos y las libertades individuales de los ciudadanos, trabajando para todos los salvadoreños y sin ningún tipo de exclusión.

LEMA, SÍMBOLO Y COLORES

ARTÍCULO 5.- El símbolo de NUESTRO TIEMPO está constituido por dos piezas que forman un cuadrado sin finalizar. La primera pieza es de color azul oscuro y la complementaria es color verde neón, cuyos pantones son: 534C y 375C. Dentro de la figura, en su base, en la esquina inferior izquierda, se lee en color azul oscuro NUESTRO TIEMPO. También podrá hacerse uso de un isotipo adaptable y de fácil asimilación según lo defina el Consejo Directivo de Nuestro Tiempo. El lema del partido es: "ES NUESTRO TIEMPO, EL TIEMPO DE LA CIUDADANÍA".

DOMICILIO.

ARTÍCULO 6.- NUESTRO TIEMPO tiene como domicilio la ciudad y Departamento de San Salvador. El partido desarrollará actividades en todo el territorio salvadoreño.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO POLÍTICO

CAPÍTULO ÚNICO

CONFORMACIÓN DEL PARTIDO

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA INTERNA

ARTÍCULO 7.- NUESTRO TIEMPO estará integrado por sus miembros, cuyas calidades serán descritas en el presente título. Los miembros de NUESTRO TIEMPO organizarán internamente el funcionamiento del partido, conformándose los organismos de dirección interna que se enumeran a continuación:

- a. La Asamblea General;
- b. El Consejo Directivo;
- c. Los Organismos de Planificación;
- d. La Comisión Electoral Permanente;
- e. El Tribunal de Resolución de Conflictos; y
- f. El Tribunal de Ética y Apelaciones.

CALIDAD DE MIEMBRO

ARTÍCULO 8.- Podrán ser miembros de NUESTRO TIEMPO: todos los salvadoreños, mayores de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, que así lo soliciten por escrito a la Dirección de Afiliación del partido, siempre y cuando se comprometan de manera expresa a dar cumplimiento a los presentes Estatutos y normas internas partidarias y no estén afiliados a ningún otro partido político.

DERECHOS DE LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 9.- Serán derechos de los miembros de NUESTRO TIEMPO los siguientes:

- a. Participar en actividades internas y externas del partido;
- b. Participar en los organismos de la estructura del partido;
- c. Participar como electores y candidatos en las elecciones internas del partido y de elección popular, según lo establecido en los presentes Estatutos;
- d. Expresar libremente sus opiniones en el ámbito interno del partido;
- e. Recurrir a las instancias disciplinarias respectivas si consideran que sus derechos han sido vulnerados;
- f. Ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de planificación, o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos;
- g. Participar en un debate sano e informado de ideas, con otros miembros y simpatizantes del partido, dentro del marco del respeto a los demás y a NUESTRO TIEMPO;

- h. Colaborar en las campañas electorales tanto internas como externas;
- i. Asistir a la Asamblea General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos;
- j. A que se les garantice la reserva de su información personal;
- k. A que se les garantice su derecho a audiencia y de defensa en los procedimientos sancionatorios de los cuales forma parte, establecidos en los presentes Estatutos;
- l. Los demás que le otorguen los presentes Estatutos, Reglamentos y otras disposiciones establecidas por el partido.

DEBERES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 10.- Son deberes de los miembros los siguientes:

- a. Compartir los principios, objetivos e ideario de NUESTRO TIEMPO y colaborar en la defensa y consecución de los mismos, actuando en congruencia con éstos;
- b. Cumplir y respetar la Constitución, las leyes de la República, los principios ideológicos, los presentes Estatutos, el Código de Ética y Buenas Prácticas, los Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los organismos del partido;
- c. Acatar y cumplir los acuerdos y directrices válidamente adoptados por los órganos directivos del partido;
- d. Aceptar una plena discreción y reserva respecto de los trabajos y documentos producidos por los órganos del partido;
- e. Abonar las cuotas establecidas por medio de aportaciones en efectivo o especie, con arreglo a los Estatutos y a la normativa específica;
- f. Cumplir con diligencia y responsabilidad las funciones y trabajos asumidos o que sean inherentes al cargo ocupado;
- g. Asistir a las reuniones que sean convocadas;
- h. Mantener la confidencialidad de toda la información oral o escrita a la que éste tenga acceso y no sea de conocimiento público, o no haya sido autorizado para compartir;
- i. Los demás que le otorguen los presentes Estatutos, Reglamentos y otras disposiciones establecidas por el partido.

RETIRO VOLUNTARIO DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO

ARTÍCULO 11.- Cualquier miembro de NUESTRO TIEMPO podrá dejar de serlo, si así lo estima libremente, mediante la oportuna notificación por escrito dirigida a la Dirección de Afiliación.

La baja deberá anotarse en el Libro de Registro de Miembros del partido y tendrá efecto en el mismo momento de su notificación, sin necesidad de aprobación alguna por parte del partido ni de sus órganos internos de afiliación para tal fin.

La renuncia y sus efectos no eximen al renunciante de las obligaciones de carácter económico que tenga pendientes en favor del partido.

CAUSALES PARA LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

ARTÍCULO 12.- Se consideran causas de pérdida automática de la afiliación y, por tanto, de extinción completa de la condición de miembro:

- a. El fallecimiento del miembro;
- b. La baja voluntaria, desde el mismo momento de su notificación;
- c. La expulsión, según lo establecido en el Régimen disciplinario de los presentes Estatutos;
- d. El impago de las cuotas que le correspondan por un período de más de seis meses y, que previo a tres avisos de parte de la Dirección de Afiliación, no se hayan solventado;
- e. La realización de actos de proselitismo, propaganda o cualquier otra forma de colaboración a favor de otros partidos políticos, listas electorales o candidatos, cuando en las mismas elecciones concurra NUESTRO TIEMPO;
- f. La solicitud de voto a favor de otros partidos políticos, listas electorales o candidatos en contra de la posición oficial del partido;
- g. La manifestación pública de discrepancia grave con la ideología, principios, o fines del partido, realizada durante actos de propaganda, reuniones públicas o a través de cualquier medio de comunicación que garantice la publicidad del hecho.

CALIDAD DE SIMPATIZANTE

ARTÍCULO 13.- Son simpatizantes aquellas personas que, por afinidad ideológica, deciden participar en actividades del partido político NUESTRO TIEMPO, sin afiliarse y de manera libre y voluntaria.

La condición de simpatizante se adquiere mediante solicitud por escrito a cualquier miembro del partido y deberá ser entregada a la Dirección de Afiliación, quien será responsable de mantener y custodiar el Libro de Registro de Simpatizantes.

DERECHOS DE LOS SIMPATIZANTES

ARTÍCULO 14.- Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos: participar en todos los actos públicos convocados por NUESTRO TIEMPO; ser informados de las actividades del partido; participar en las campañas electorales; formar parte de las comisiones de trabajo a las que sean invitados; colaborar económicamente a través de una donación, de forma esporádica; participar, cuando el Director Departamental de Comités Ciudadanos correspondiente lo haya autorizado, en las reuniones de la agrupación más próxima a su domicilio sin que puedan, sin embargo, ser ni electores, ni elegibles para ningún cargo del partido.

No obstante, no se podrá autorizar la participación de simpatizantes en las reuniones de la agrupación en las que deban tratarse temas de carácter estratégico o relativo a asuntos internos de la agrupación o del partido.

OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 15.- El Consejo Directivo podrá proponer que determinados ciudadanos puedan ser invitados a participar como observadores en las elecciones internas del partido, en las condiciones que determinen los órganos competentes.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 16.- Los simpatizantes no están sujetos al régimen disciplinario, pero tienen el deber de respetar la imagen de NUESTRO TIEMPO, de sus órganos, de todos sus miembros y de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico del partido. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará las consecuencias legales según el derecho vigente a la fecha del incumplimiento.

REVOCATORIA DE CONDICIÓN DE SIMPATIZANTE

ARTÍCULO 17.- La condición de simpatizante podrá ser revocada por la Dirección de Afiliación de NUESTRO TIEMPO, quien deberá motivar su decisión.

TÍTULO III**DE LA ESTRUCTURA Y SU GOBERNANZA****CAPÍTULO PRIMERO****DE LA ASAMBLEA GENERAL****ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO 18.- La Asamblea General estará integrada por:

- a. Miembros del Consejo Directivo;
- b. Directivos de los Organismos de Planificación;
- c. Miembros del Tribunal de Resolución de Conflictos;
- d. Miembros de la Comisión Electoral Permanente;
- e. Miembros del Tribunal de Ética y Apelaciones;
- f. Miembros Fundadores constituyentes del partido; y
- g. Miembros de Nuestro Tiempo debidamente registrados ante la Dirección de Afiliación.

SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 19.- La Asamblea General será dirigida por el presidente del partido.

La Asamblea General Ordinaria sesionará una vez al año entre el mes de junio y septiembre de cada año, y será convocada por el Consejo Directivo con una antelación de quince días hábiles a la fecha de su realización. El Consejo Directivo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, con una antelación de quince días hábiles a la fecha de su realización.

En la Asamblea General, la toma de decisiones será por mayoría simple, salvo en los casos de quórum especiales, determinados en los presentes Estatutos.

FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 20.- Son facultades de la Asamblea General:

- a. Ser la máxima autoridad deliberativa sobre asuntos internos que le otorguen los presentes Estatutos;
- b. Dar posesión de los cargos al Consejo Directivo, al Comité Ciudadano Nacional, a los Comités Ciudadanos Departamentales y a los Comités Ciudadanos Municipales, conforme a los presentes Estatutos y al Reglamento respectivo;
- c. Resolver sobre las relaciones de NUESTRO TIEMPO con otros partidos políticos, ya sea para coaliciones o fusiones, según lo establecido en los presentes Estatutos y la legislación vigente;
- d. Interpretar y aprobar, por mayoría simple de los presentes según el procedimiento establecido en los presentes Estatutos, las reformas o la derogación de los Estatutos;
- e. Proclamar a los candidatos que el partido postule a cargos de elección popular, según el procedimiento establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento respectivo;
- f. Aprobar, según el procedimiento establecido en los presentes Estatutos, la disolución del partido;
- g. Conocer y aprobar la memoria de labores anual e informes contables que presentará el Consejo Directivo en la sesión ordinaria; y
- h. Otras que le otorguen los Estatutos o Reglamentos del partido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo será el máximo organismo de dirección de NUESTRO TIEMPO, y deberá ser conformado de la siguiente manera:

- a. Presidencia;
- b. Dirección de Organización;
- c. Dirección de Asuntos Electorales;
- d. Dirección de Financiamiento;
- e. Dirección de Comunicaciones;
- f. Dirección de Proyectos y Alianzas;
- g. Dirección de Asuntos Legales y Justicia;
- h. Dirección de Asuntos Políticos;
- i. Dirección de Formación;
- j. Dirección de Afiliación;
- k. Dirección de Juventudes;
- l. Dirección de Transparencia;
- m. Dirección de Género y Diversidad Sexual;
- n. Dirección de Personas Salvadoreñas en el Exterior

Los miembros del Consejo Directivo serán electos mediante elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto, y tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea General por períodos de cinco años, según lo establecido por los presentes Estatutos y el Reglamento respectivo.

Asimismo, se elegirán dos suplentes de la misma forma antes referida, quienes en caso existieren vacantes dentro del Consejo Directivo, el mismo podrá designarlos en posiciones interinas provisionales hasta la realización de las próximas Elecciones Internas del partido.

SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo será dirigido por el presidente del partido y, en su ausencia, el director que el presidente designe. Tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos de los directores presentes. En caso de un empate en la votación, el voto del Presidente será decisivo.

El Consejo Directivo sesionará una vez a la semana. La convocatoria podrá ser solicitada por cualquiera de los miembros del Consejo Directivo al Director de Asuntos Legales y Justicia quien será el encargado de realizar la convocatoria. En ausencia de la Dirección de Asuntos Legales y Justicia podrá realizar la convocatoria el presidente o a quien éste designe.

El Consejo Directivo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente. El quórum para instalar sesión de Consejo Directivo será de la mitad de los directores.

El Director de Asuntos Legales y Justicia será quien ejercerá las funciones de secretario del Consejo Directivo, teniendo a su cargo la elaboración de las minutas y actas de las sesiones, las cuales deberán de ser firmadas por todos los presentes.

El Consejo Directivo podrá nombrar a asesores en ciertos temas específicos, cuando lo requiera y por la duración que necesite, con fines de consulta, cuyas opiniones no serán vinculantes. Dichos asesores podrán ser invitados a participar de las sesiones de Consejo Directivo.

ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Directivo las siguientes:

- a. En conjunto con la Dirección de Asuntos Legales y Justicia, ejercer la representación legal del partido;
- b. Dirigir la política y estrategia del partido;
- c. Presidir y dirigir las reuniones de Consejo Directivo, en las cuales dispone de voto de calidad en caso de empate;
- d. Dirigir la vocería oficial del partido;
- e. Solicitar de cualquier miembro del Consejo Directivo la elaboración de estudios, informes o propuestas sobre cualquier asunto que entienda relevante;
- f. Revisar y aprobar las memorias de labores anuales de los miembros del Consejo Directivo;
- g. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que le impida el cumplimiento de sus funciones, el presidente podrá delegar sus funciones en un miembro del Consejo Directivo, durante un plazo determinado establecido en la designación del mismo.

DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Organización estará encargada de lo siguiente:

- a. Elaborar, coordinar y ejecutar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Electorales la estrategia territorial nacional de NUESTRO TIEMPO, así como definir la estrategia de monitoreo y evaluación de la misma;
- b. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Organización;

- c. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- d. Coordinar y supervisar las actividades del Comité Ciudadano Nacional;
- e. Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Ciudadanos Departamentales;
- f. Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Ciudadanos Municipales;
- g. Planificar y agendar cualquier actividad política del partido en el territorio nacional;
- h. Dar apoyo a la Comisión Electoral Permanente en asuntos de carácter logístico para la celebración de elecciones internas;
- i. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- j. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Asuntos Electorales estará encargada de lo siguiente:

- a. Elaborar, coordinar y ejecutar, la estrategia electoral de NUESTRO TIEMPO, así como definir la estrategia de monitoreo y evaluación de la misma;
- b. Nominar ante el Consejo Directivo la propuesta de integrantes propietarios y suplentes de la Comisión Electoral Permanente, llevar a su aprobación en el mismo y buscar su ratificación ante la Asamblea General;
- c. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- d. Nombrar, coordinar y supervisar a los miembros de NUESTRO TIEMPO, representantes ante el Tribunal Supremo Electoral, la Junta de Vigilancia Electoral, el Registro Nacional de las Personas Naturales, y organismos electorales temporales, según las Leyes Aplicables;
- e. Impartir las instrucciones necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión Electoral Permanente;
- f. Elaborar, coordinar y ejecutar en conjunto con la Dirección de Organización la estrategia de defensa al vota;
- g. Tramitar, coordinar y presentar en conjunto con la Dirección de Asuntos Legales y de Justicia, las nóminas de inscripción y documentación requerida para optar a cargos públicos ante el Tribunal Supremo Electoral;

- h. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del Presidente;
- i. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Financiamiento estará encargada de lo siguiente:

- a. Ser el responsable del manejo de los fondos del partido, debiendo dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales sobre transparencia de uso de fondos provenientes de financiamiento privado y público, dispuestas por la Ley de Partidos Políticos y por la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos;
- b. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Financiamiento;
- c. Presentar una propuesta de presupuesto anual al Presidente del partido, con insumos de cada una de las Direcciones del Consejo Directivo;
- d. Elaborar, coordinar y ejecutar la estrategia de recaudación de fondos, supervisar las finanzas del partido;
- e. Administrar el patrimonio del partido con responsabilidad;
- f. Establecer los mecanismos de control para el cobro de aportaciones por parte de los fundadores constituyentes;
- g. Coordinar y establecer los mecanismos de control para el cobro de las aportaciones por parte de los miembros del partido;
- h. Coordinar y establecer los mecanismos de control de las donaciones voluntarias de los simpatizantes del partido;
- i. Administrar los fondos provenientes del financiamiento público de conformidad a las leyes vigentes y cumpliendo con las normas de transparencia;
- j. Cumplir con todas las leyes financieras y tributarias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestro país;
- k. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- l. Supervisar al Contador General del Partido y trabajar de la mano con los Auditores externos que sean nombrados a efectos de transparentar y fiscalizar el eficiente y correcto uso de los fondos del Partido;
- m. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Comunicaciones estará encargada de lo siguiente:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Comunicaciones;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Planificar y coordinar las comunicaciones del partido;
- d. Planificar, coordinar y supervisar las relaciones públicas del partido;
- e. Planificar, coordinar y supervisar las estrategias comunicacionales de campaña;
- f. Facilitar canales de comunicación interna entre miembros, simpatizantes y los ciudadanos;
- g. Coordinar la estrategia de medios de comunicación;
- h. Monitorear los medios publicitarios del partido político; promover buenas relaciones, basadas en la confianza y la transparencia, entre los medios de comunicación nacionales e internacionales y el partido, para asegurar cobertura y difusión de actividades de NUESTRO TIEMPO;
- i. Elaborar, coordinar y ejecutar la estrategia de imagen y marca del partido;
- j. Generar documentos y contenido gráfico y audiovisual para acompañar las acciones arriba mencionadas;
- k. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- l. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ALIANZAS

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Proyectos y Alianzas será la responsable de:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Proyectos y Alianzas;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Diseñar e implementar, previa aprobación del Consejo Directivo, la estrategia de acercamiento del partido con organizaciones y movimientos de sociedad civil nacionales

e internacionales, que sean afines a los principios que rigen a NUESTRO TIEMPO;

- d. Coordinar la elaboración de propuestas de programas y de políticas públicas, con base en los insumos obtenidos de las alianzas con distintos actores a nivel nacional e internacional;
- e. Establecer y fomentar relaciones con organizaciones y movimientos de sociedad civil en el extranjero;
- f. Establecer y fomentar relaciones con entidades multilaterales y de cooperación internacional;
- g. Establecer y fomentar relaciones con institutos políticos en el extranjero;
- h. Coordinar en conjunto a la Dirección de Personas Salvadoreñas en el Exterior la promoción y fortalecimiento de las relaciones con personas salvadoreñas que viven en el exterior;
- i. Diseñar, en estrecha colaboración con la Dirección de Organización y con la Dirección de Asuntos Electorales, una estrategia de inclusión y participación de personas salvadoreñas en el exterior a las actividades del partido político;
- j. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- k. Coordinar la elaboración de propuestas de programas y de políticas públicas, con base en los insumos presentados por los miembros del partido y por los organismos de planificación;
- l. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 29.- Son facultades de la Dirección de Asuntos Legales y Justicia, las siguientes:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Asuntos Legales y Justicia;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Defender legalmente los derechos del partido político, ante las entidades públicas y privadas con las cuales el partido mantenga relaciones;
- d. Coordinar junto con la Dirección de Asuntos Electorales, los asuntos relativos a la normativa electoral;
- e. Anticiparse y proponer soluciones frente a trámites ordinarios y situaciones emergentes;

- f. Revisar y evaluar toda la documentación necesaria para la presentación de nóminas de candidatos a cargos de elección popular;
- g. Recopilar la documentación que las leyes de nuestra República requieran, en el tiempo establecido para presentarla ante las autoridades correspondientes, a fin de lograr las inscripciones y nombramientos necesarios;
- h. Ostentar la representación legal, judicial y extrajudicial del partido, en cuanto a sus atribuciones lo requieran, siempre cuando actúe conjuntamente con el presidente del Consejo Directivo, para cualquier tipo de actos diferentes a la representación legal del partido; en procesos de carácter jurisdiccional o contencioso podrá actuar individualmente;
- i. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- j. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Políticos, los siguientes:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Asuntos Políticos;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Elaborar análisis acerca de temas de coyuntura y relevancia nacional para difusión dentro del partido y conocimiento de los miembros;
- d. Coordinar y ejecutar en conjunto a la Presidencia del partido la estrategia política de NUESTRO TIEMPO;
- e. Brindar asesoría al Consejo Directivo en temas de coyuntura y relevancia nacional para definir el posicionamiento del partido ante los mismos, acorde a los principios del partido;
- f. Mantener estrechas relaciones con los representantes de NUESTRO TIEMPO en función pública;
- g. Establecer y fomentar relaciones con organizaciones políticas en el extranjero, con apoyo de la Dirección de Proyectos y Alianzas;
- h. Hacer acercamientos y establecer relaciones con otros actores políticos relevantes en el ámbito nacional e internacional, previa autorización del Consejo Directivo;
- i. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;

- j. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE FORMACIÓN.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de la Dirección de Formación, las siguientes:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Formación;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Diseñar e implementar, previa aprobación del Consejo Directivo, la estrategia de formación continua para todos los miembros y simpatizantes del partido;
- d. Coordinar actividades de formación continua para todos los miembros y simpatizantes del partido;
- e. Elaborar y promocionar, en coordinación con los Comités Ciudadanos del partido, los programas permanentes de formación;
- f. Elaborar material didáctico a ser distribuido entre miembros y simpatizantes del partido, así como también a ciudadanos;
- g. Coordinar junto a las demás Direcciones, eventos de formación política, capacitaciones y talleres, según las necesidades del partido;
- h. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- i. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones de la Dirección de Afiliación, las siguientes:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Afiliación;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Diseñar, coordinar y ejecutar la estrategia de afiliación;
- d. Diseñar e implementar el sistema de registro de miembros afiliados al partido;

- e. Diseñar e implementar el sistema de registro de cuotas/aportes de miembros afiliados al partido;
- f. Diseñar e implementar el sistema de registro de simpatizantes del partido;
- g. Llevar control de la legalización y custodia de los sistemas de registro de miembros y simpatizantes del partido;
- h. Crear, depurar y actualizar junto con la Comisión Electoral Permanente, el registro de electores y la preparación de los padrones para los procesos de elecciones internas;
- i. Proporcionar datos de los miembros y/o simpatizantes que le sean requeridos, previa autorización del Consejo Directivo;
- j. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- k. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE JUVENTUDES

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones de la Dirección de Juventudes, las siguientes:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Juventudes;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Elaborar, implementar y supervisar la estrategia de participación de las juventudes;
- d. Elaborar, implementar y supervisar la estrategia de voluntariado;
- e. Coordinar e implementar, junto con las demás Direcciones, eventos según las necesidades del partido;
- f. Establecer alianzas con organizaciones nacionales e internacionales que trabajan con jóvenes;
- g. Trabajar en coordinación con la Dirección de Organización, Dirección de Formación y Dirección de Proyectos y Alianzas para el buen cumplimiento de sus funciones;
- h. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- i. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones de la Dirección de Transparencia, las siguientes:

- a. Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Transparencia;
- b. Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c. Elaborar el manual de recaudación y financiamiento del partido, en conjunto con la Dirección de Financiamiento y la Dirección Ejecutiva, donde se delimitará el procedimiento de recepción, administración, ejecución, debida guarda y transparencia de los fondos recibidos en el partido, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre transparencia de uso de fondos provenientes de financiamiento privado y público, dispuestas por la Ley de Partidos Políticos y por la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos;
- d. Nombrar a un Oficial de Información y Respuesta;
- e. Garantizar la publicación de manera periódica y actualizada en la página web del partido, de la información relevante del partido, que sea de interés público, en cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- f. Revisar memorias anuales de las diferentes Direcciones para garantizar el cumplimiento de la normativa interna de transparencia y rendición de cuentas;
- g. Presentar una memoria de labores anual para aprobación del presidente;
- h. Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Género y Diversidad sexual será la responsable de:

- a) Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Género y Diversidad Sexual.
- b) Presentar una propuesta de presupuesto anual a la Dirección de Financiamiento;
- c) Diseñar e implementar, previa aprobación del Consejo Directivo y en coordinación con la Dirección de Proyectos y Alianzas, la estrategia de acercamiento del partido con organizaciones y movimientos de mujeres, feministas y de

- personas sexo-género disidentes nacionales e internacionales, que sean afines a los principios que rigen a NUESTRO TIEMPO;
- d) Elaborar una estrategia de gestión y movilización de recursos con instancias multilaterales y de cooperación internacional de cara obtener aportes a las actividades de la Dirección de Género y Diversidad Sexual y sus alianzas;
 - e) En coordinación con la Dirección de Proyectos y Alianzas, establecer y fomentar relaciones con institutos políticos en el extranjero que tengan políticas explícitas de género y diversidades;
 - f) Coordinar la elaboración de propuestas de programas y de políticas públicas para la equidad de género y el reconocimiento de los derechos de las personas sexo género disidentes, con base a las alianzas con distintos actores de movimientos de mujeres, feministas y diversidades.
 - g) Diseñar, en estrecha colaboración con la Dirección de Organización y con la Dirección de Asuntos Electorales, una estrategia de inclusión y participación de mujeres y personas sexo género disidentes en las actividades e instancias del partido político, y promover la participación de mujeres y personas sexo género disidentes en procesos electorales y en instancias de dirección partidarias;
 - h) Diseñar e implementar, en coordinación con la Dirección de Formación, un programa de formación para integrantes del partido sobre género y diversidades sexuales, que promueva los valores de igualdad, equidad y reconocimiento de los derechos de todas las personas;
 - i) Elaborar propuestas, en coordinación con la Dirección de Comunicaciones, sobre la difusión de las políticas del partido sobre equidad y diversidades;
 - j) Velar para que toda la comunicación partidaria sea respetuosa de los valores de igualdad, equidad y reconocimiento de los derechos de todas las personas;
 - k) Presentar una memoria de labores anual de la Dirección de Género y Diversidad Sexual para aprobación de la Presidencia;
 - l) Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.
- b) Presentar una propuesta de presupuesto anual al Director de Financiamiento;
 - c) Establecer redes de trabajo y comunicación con personas salvadoreñas que se encuentren viviendo en el exterior;
 - d) Coordinar y ejecutar en conjunto a la Presidencia del partido y la Dirección de Asuntos Políticos la estrategia política de NUESTRO TIEMPO en el exterior;
 - e) Crear, en coordinación de la Dirección de Organización, mesas de trabajo político electoral, conformadas con personas salvadoreñas que viven en el exterior;
 - f) Mantener estrechas relaciones con líderes salvadoreños establecidos en el exterior;
 - g) Establecer y fomentar relaciones con organizaciones que velen por los derechos de las y los migrantes, con apoyo de la Dirección de Proyectos y Alianzas;
 - h) Hacer acercamientos y establecer relaciones con otros actores políticos relevantes en el ámbito internacional, en coordinación con la Dirección de Proyectos y Alianzas previa autorización del Consejo Directivo;
 - i) Diseñar, en estrecha colaboración con la Dirección de Organización y con la Dirección de Asuntos Electorales, una estrategia electoral que incluya a las personas salvadoreñas residentes en el exterior;
 - j) Presentar una memoria de labores anual para aprobación de la Presidencia;
 - k) Otras facultades que los Estatutos, Reglamentos y decisiones tomadas por el Consejo Directivo le otorguen.

DIRECCIÓN DE PERSONAS SALVADOREÑAS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 36.- La Dirección Personas Salvadoreñas en el Exterior será responsable de:

- a) Nominar para efectos del cumplimiento de sus funciones a un equipo de trabajo, según lo estime conveniente, previa notificación al Consejo Directivo, que conformarán la Dirección de Personas Salvadoreñas en el Exterior;

GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 37.- La gestión administrativa y de coordinación de las actividades ordinarias de NUESTRO TIEMPO, estará conferida a una Dirección Ejecutiva, quien será nombrado por el Consejo Directivo y es el encargado de cumplir con los lineamientos e indicaciones del Consejo Directivo para la buena administración y dirección del partido.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS DE PLANIFICACIÓN ORGANISMOS DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 38.- Los Organismos de Planificación son: El Comité Ciudadano Nacional, los Comités Ciudadanos Departamentales, y los Comités Ciudadanos Municipales, cuyo objetivo será la promoción del partido en cada uno de sus niveles territoriales.

Podrán sesionar, al menos, con tres de sus miembros electos. El quórum para la toma de decisiones válidas de todos los Comités Ciu-

dadanos - Nacional, Departamentales y Municipales - será por mayoría simple de los votos de los directores presentes. En caso de un empate en la votación, el voto del presidente del Comité será decisivo.

COMITÉ CIUDADANO NACIONAL

ARTÍCULO 39.- El Comité Ciudadano Nacional es el organismo de planificación y promoción del partido en el territorio nacional, que estará integrado por cinco Directivos organizados alrededor de temas de relevancia nacional, correspondientes a la agenda política de NUESTRO TIEMPO.

Los Directivos serán electos en elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto, y tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea General, por un periodo de cinco años, en los cargos de presidente, secretario y vocales. Cada uno de los Directivos nombrará a un equipo de trabajo.

Asimismo, se elegirán dos Directivos suplentes de la misma forma antes referida, quienes en caso de que existieren vacantes dentro del Comité, el mismo podrá designarlos en posiciones interinas provisionales hasta la realización de las próximas elecciones internas del partido.

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO NACIONAL

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones de los Directivos del Comité Ciudadano Nacional las siguientes:

- a. Promover al partido a nivel nacional, trabajando junto a la Dirección de Organización, la Dirección de Asuntos Electorales y a la Dirección de Afiliación, para incrementar el número de miembros y simpatizantes;
- b. Trabajar de forma coordinada con el Consejo Directivo;
- c. Determinar los lineamientos de trabajo para sus temas respectivos, de acuerdo a los principios y la agenda política del partido;
- d. Proveer insumos para la elaboración de las propuestas legislativas y programas de gobierno de los candidatos de NUESTRO TIEMPO, dentro de sus respectivas áreas;
- e. Participar en reuniones de retroalimentación con el Consejo Directivo y en las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias convocadas por el Consejo Directivo;
- f. Crear espacios de encuentro, diálogo e intercambio permanente con la ciudadanía, que provean insumos y retroalimentación respecto a temas de relevancia;
- g. Las demás que le otorguen los presentes Estatutos, Reglamentos y otras disposiciones establecidas por el partido político.

SESIONES DE LOS COMITÉ CIUDADANO NACIONAL

ARTÍCULO 41.- El Comité Ciudadano Nacional sesionará de forma ordinaria quincenalmente. Además, el Comité Ciudadano Nacional sesionará una vez al mes con el Consejo Directivo en pleno. Los Comités podrán ser convocados de forma extraordinaria, según lo estimen convenientes los directivos del Consejo Directivo.

COMITÉS CIUDADANOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 42.- Los Comités Ciudadanos Departamentales son los organismos de planificación y promoción del partido que se asignarán en cada departamento, estarán integrados por cinco miembros, organizados de forma temática, bajo la supervisión del Comité Ciudadano Nacional y sesionarán de forma ordinaria quincenalmente. Los Comités podrán ser convocados de forma extraordinaria, según lo estimen convenientes los directivos del Comité Ciudadano Nacional correspondientes, o del Consejo Directivo.

Los Directivos serán electos en internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto, y tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea General, por un periodo de cinco años, en los cargos de presidente, secretario y vocales. Cada uno de los Directivos nombrará a un equipo de trabajo.

Asimismo, se elegirán dos Directivos suplentes de la misma forma antes referida, quienes en caso de que existieren vacantes dentro del Comité, el mismo podrá designarlos en posiciones interinas provisionales hasta la realización de las próximas Elecciones Internas del partido.

ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones de los Comités Ciudadanos Departamentales las siguientes:

- a. Promover al partido a nivel departamental, trabajando junto a la Dirección de Organización, a la Dirección de Asuntos Electorales y a la Dirección de Afiliación, para incrementar el número de miembros y simpatizantes;
- b. Determinar los lineamientos de trabajo para sus temas respectivos, de acuerdo a los principios y la agenda política del partido, subordinado a los definidos por el Comité Ciudadano Nacional;
- c. Apoyar las acciones del Comité Ciudadano Nacional, en el departamento, coordinando sus actividades;
- d. Proveer insumos para la elaboración de las propuestas legislativas y programas de gobierno de los candidatos de NUESTRO TIEMPO, dentro de sus respectivas áreas;
- e. Participar en las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias convocadas por el Consejo Directivo; y

- f. Las demás que le otorguen los presentes Estatutos, Reglamentos y otras disposiciones establecidas por el partido político.

COMITÉ CIUDADANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 44.- Los Comités Ciudadanos Municipales son los organismos de planificación y promoción del partido que se asignarán en cada municipio, estarán integrados por cinco miembros, organizados de forma temática, bajo supervisión de los Comités Ciudadanos Departamentales y sesionarán de forma ordinaria quincenalmente.

Los Comités Ciudadanos Municipales podrán ser convocados de forma extraordinaria, según lo estimen convenientes los directivos del Comité Ciudadano Departamental correspondiente, Comité Ciudadano Nacional, o del Consejo Directivo.

Los Directivos serán electos en Elecciones Internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto, y tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea General, por un periodo de cinco años, en los cargos de presidente, secretario y vocales. Cada uno de los Directivos nombrará a un equipo de trabajo.

Asimismo, se elegirán dos Directivos suplentes de la misma forma antes referida, quienes en caso de que existieren vacantes dentro del Comité, el mismo podrá designarlos en posiciones interinas provisionales hasta la realización de las próximas Elecciones Internas del partido.

Podrán sesionar, al menos, con tres de sus miembros electos.

ATRIBUCIONES DE LOS COMITES CIUDADANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- Son atribuciones de los Comités Ciudadanos Municipales las siguientes:

- a. Promover al partido a nivel municipal, trabajando junto a la Dirección de Organización, a la Dirección de Asuntos Electorales y a la Dirección de Afiliación, para incrementar el número de miembros y simpatizantes;
- b. Determinar los lineamientos de trabajo para sus temas respectivos, de acuerdo a los principios y la agenda política del partido, subordinado a los definidos por los Comités Ciudadanos Nacionales;
- c. Apoyar las acciones del Comité Ciudadano Nacional y los Comités Ciudadanos Departamentales, en el municipio;
- d. Determinar los lineamientos de trabajo para sus temas respectivos, de acuerdo a los principios y la agenda política del partido;
- e. Proveer insumos para la elaboración de las propuestas legislativas y programas de gobierno de los candidatos de NUESTRO TIEMPO, dentro de sus respectivas áreas;

- f. Participar en las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias convocadas por el Consejo Directivo;
- g. Las demás que le otorguen los presentes Estatutos, Reglamentos y otras disposiciones establecidas por el partido político.

CAPÍTULO CUARTO

TRIBUNAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

SECCIÓN PRIMERA

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIAS

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 46.- El Tribunal de Resolución de Conflictos estará compuesto por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo Directivo, integrando los cargos de presidente, secretario, vicepresidente y tres suplentes, quienes durarán en sus funciones el período de tres años.

El Tribunal de Resolución de Conflictos en conjunto con el Tribunal de Ética y Apelaciones aplicarán el Reglamento Interno del régimen disciplinario y las estipulaciones descritas en los presentes estatutos.

En el Tribunal de Resolución de Conflictos, la toma de decisiones será por mayoría simple.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 47.- El Tribunal de Resolución de Conflictos será competente para iniciar, tramitar y resolver, en primera instancia, los expedientes disciplinarios, así como los conflictos relativos a los asuntos internos que determinan los artículos 29 y 30 de la Ley de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y reglamentos que los desarrollen.

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 48.- Los miembros podrán acudir dentro del tercer día de notificada la resolución que les afecta al Tribunal de Resolución de Conflictos, planteando los conflictos relativos a los asuntos internos que les afecten conforme los artículos 29 y 30 de la Ley de Partidos Políticos, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y reglamentos que los desarrollen. El Tribunal de Resolución de Conflictos no será competente para conocer de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 37-J de la Ley de Partidos Políticos.

El Tribunal de Resolución de Conflictos, en el plazo máximo de cinco días hábiles admitirá o rechazará la denuncia planteada, además podrá realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá el plazo de tres días para evacuarlas.

Si la denuncia cumple con los requisitos, podrá ordenarse la recolección de documentos u otros medios y su incorporación al expediente.

Admitida la denuncia, en la misma resolución se señalará día y hora para la realización de la audiencia oral, en la que se resolverá lo pertinente.

En la audiencia que se señale, se iniciará indicando el objeto de ella, la relación de los hechos planteados por el denunciante, se concederá la palabra a éste y a continuación al representante del partido o en su caso del organismo del partido que se denuncie. En dicha audiencia los interesados aportarán y producirán la prueba que estimen idónea y pertinente.

Cuando por la naturaleza de los hechos el Tribunal no pueda pronunciar la decisión final, podrá diferir el fallo para dentro de tres días hábiles posteriores a la audiencia.

En cualquier caso, la decisión final que se pronuncie deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la resolución pronunciada, indicando el valor de las pruebas aportadas y los criterios adoptados para sustentar la decisión.

De la resolución final sobre conflictos internos, sólo podrá interponerse el recurso de apelación, ante el Tribunal que la pronunció, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva. El recurso de apelación deberá ser resuelto por el Tribunal de Ética y Apelaciones.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 49.- El procedimiento disciplinario que se establece en los presentes Estatutos deberá garantizar al miembro y simpatizante a quien se le impute una infracción, los siguientes derechos: la presunción de inocencia; ser notificado, en su caso, a nombrar o recibir un defensor de parte de NUESTRO TIEMPO; a ser informado; de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.

Garantizar un procedimiento contradictorio, donde pueda formular alegaciones con carácter previo a la adopción de las sanciones, con excepción de la adopción de la medida cautelar de suspensión de la participación dentro del partido, teniendo derecho de recurrir la misma en los términos que se establezca; a presentar pruebas para la determinación de los hechos; a poder actuar en el procedimiento asistido por un Abogado; a costa del interesado, a que la decisión que le imponga la sanción sea motivada; a poder recurrir las resoluciones sancionadoras.

FINALIDAD

ARTÍCULO 50.- El régimen disciplinario de NUESTRO TIEMPO tiene como finalidad regular las infracciones y sanciones de carácter disciplinario, regulando los procedimientos sancionatorios correspondientes

con sujeción a las consideraciones establecidas en el presente Capítulo y a los Reglamentos del partido.

A los efectos de los presentes estatutos, se consideran infracciones disciplinarias, las acciones u omisiones realizadas por los miembros y simpatizantes de NUESTRO TIEMPO que estén tipificadas como tales en los presentes Estatutos, Código de Ética y en sus Reglamentos.

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 51.- Las infracciones se clasifican en muy graves y graves.

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 52.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a. Atentar contra cualquiera de los derechos y deberes fundamentales de los afiliados reconocidos en la Constitución;
- b. Incumplir las directrices emanadas del Consejo Directivo o de alguna de sus Secretarías en el ejercicio de sus competencias;
- c. Ser condenado como autor de un delito doloso que sea sancionado con pena privativa de libertad superior a dos años;
- d. Realizar manifestaciones públicas que menoscaben el buen nombre del partido o de sus afiliados, así como la creación o participación en grupos organizados que sean contrarios a los intereses del partido;
- e. Utilizar indebidamente la documentación o información a la que tengan acceso los miembros por razón del desempeño de su cargo;
- f. Incurrir en conducta negligente con relación a la custodia de documentos del partido que dé lugar al conocimiento, revelación o difusión de acuerdos o decisiones del partido, o de cualquier Grupo Institucional que forme parte del mismo;
- g. Difundir datos personales de miembros, simpatizantes, cargos, personal o colaboradores del partido;
- h. Incurrir en cualquier forma de corrupción en el ejercicio de cargos públicos o cargos dentro de la estructura del partido;
- i. Actuar en el ejercicio del cargo público de forma contraria a los principios y programas establecidos por el partido, con deslealtad al partido, así como hacia sus órganos de gobierno;
- j. Incitar, con publicidad, al incumplimiento de acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos del partido;
- k. Negarse reiteradamente, sin causa justificada, a participar o a

colaborar activamente en las campañas electorales por parte de cualquier cargo del partido;

- l. Realizar manifestaciones públicas que puedan ser consideradas desleales o contrarias a los intereses del partido;
- m. Realizar declaraciones y manifestaciones públicas en nombre del partido que comprometan políticamente al mismo sin contar con la autorización que reglamentariamente corresponda;
- n. Adoptar cualquier tipo de acuerdo o compromiso con otras formaciones políticas sin una previa autorización expresa del Consejo Directivo del partido;
- o. Difundir falsedades o injurias sobre miembros, simpatizantes o candidaturas;
- p. Utilizar recursos del partido, o realizar gastos injustificados, o contratar servicios por parte de un miembro en nombre del partido, sin la debida autorización del órgano competente;
- q. Reincidir en el cometimiento de faltas graves;
- r. Incurrir en agresión física, insulto, amenaza, coacción o vejación a cualquier afiliado o trabajador del partido;
- s. Incurrir en cualquier comportamiento definido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres como acoso laboral;
- t. Incurrir en cualquier comportamiento definido en Código Penal como acoso sexual.

INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 53.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a. Incumplir reiteradamente las funciones que corresponda desempeñar como cargo orgánico;
- b. Suplantar o atribuirse cargos o funciones de cualquier clase o naturaleza que no le correspondan;
- c. Utilizar los medios del partido a los que tenga acceso por razón de sus funciones para influir en procesos electorales internos, sea a favor o en contra de alguna candidatura;
- d. Incurrir en insulto, amenaza, coacción o vejación a cualquier miembro o trabajador del partido, que no sean constitutivas de falta muy grave;
- e. Impedir injustamente a otro afiliado el ejercicio de los derechos que tiene reconocidos en los presentes Estatutos;
- f. Causar la obstrucción intencionada a las labores y decisiones de los órganos del partido;

- g. Defender públicamente fuera del ámbito interno del partido opiniones o ideas opuestas al Ideario, cuando no constituya falta muy grave;
- h. La tercera falta de asistencia consecutiva o quinta alternativa en un periodo de tres años, de forma injustificada, por un miembro de cualquier órgano colegiado a reuniones del mismo debidamente convocadas;
- i. Causar daños o menoscabos de forma intencionada a los locales y demás bienes materiales del partido;
- j. Negar su colaboración a los trabajos asumidos o inherentes al cargo ocupado;
- k. Ser condenado como autor de un delito en los supuestos en que no sea considerado infracción muy grave en los presentes Estatutos;
- l. Utilizar de forma negligente los datos personales a los que tenga acceso con ocasión de su participación en las actividades del partido;
- m. Incumplir las directrices dictadas por quien presida las reuniones de los diferentes órganos en el ejercicio de sus facultades de moderación.

SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 54.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a. Suspensión de la condición de afiliado de dos hasta cuatro años;
- b. Pérdida del cargo orgánico que estuviera desempeñando;
- c. Inhabilitación para cargo orgánico del partido por el plazo de dos hasta cuatro años;
- d. Expulsión.

SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 55.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a. Suspensión de la condición de miembro por un periodo comprendido entre seis meses y dos años;
- b. Pérdida del cargo orgánico que estuviera desempeñando durante el plazo establecido en el apartado anterior;
- c. Inhabilitación para desempeñar cargos en el seno del Partido o en representación de éste durante el plazo establecido en los apartados anteriores.

CONSECUENCIA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Todas estas sanciones no se excluyen entre sí y se guardarán proporcionalmente en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción. Las sanciones de suspensión de afiliación y/o inhabilitación para el desempeño de cargo orgánico por un periodo superior a doce meses, conllevará la pérdida definitiva de cualquier cargo orgánico que se ostente.

Asimismo, la sanción de expulsión del partido conllevará, en todo caso, la pérdida de los cargos públicos dependientes del partido que ocupa el sancionado. La sanción de suspensión de su calidad de miembro o simpatizante es compatible y acumulable a la de inhabilitación de cargos.

CRITERIOS PARA GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 57.- Los criterios para la determinación de la graduación del régimen de sanciones previsto en los artículos precedentes se basarán en los siguientes:

- a. Intencionalidad;
- b. Daño causado al partido o a los miembros o simpatizantes;
- c. Grado de participación en la comisión de la falta;
- d. Reiteración o reincidencia.

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 58.- Durante la tramitación del expediente disciplinario podrán ser adoptadas medidas cautelares sobre el miembro o simpatizante expedientado, siempre que los hechos objeto del expediente disciplinario sean susceptibles de ser sancionados con suspensión de afiliación o expulsión, y que existan suficientes indicios de la participación del afiliado expedientado en los hechos instruidos.

Tales medidas cautelares no podrán superar los tres meses, salvo que los hechos base del proceso revistan especial complejidad, en cuyo caso el plazo para la resolución podrá prorrogarse un mes más.

Su adopción será recurrible en el plazo de cinco días hábiles ante el mismo órgano al que le corresponda la resolución de los recursos contra el acuerdo sancionador. No obstante, la interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 59. Las infracciones prescriben:

- a. Las muy graves a los cuatro años;
- b. Las graves a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de su comisión, y si no constare, desde que fuera conocida. Dicho plazo

únicamente podrá ser objeto de interrupción en caso de que se encuentre en curso el expediente disciplinario. En ningún caso, la interrupción podrá ser superior a seis meses.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 60.- El Tribunal, en el plazo máximo de cinco días hábiles admitirá o rechazará la denuncia planteada, además podrá realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá el plazo de tres días para evacuarlas.

Si la denuncia cumple con los requisitos, podrá ordenarse la recolección de documentos u otros medios y su incorporación al expediente.

Admitida la denuncia, en la misma resolución se señalará día y hora para la realización de la audiencia oral, en la que se resolverá lo pertinente.

En la audiencia que se señale, se iniciará indicando el objeto de ella, la relación de los hechos planteados por el denunciante se concederá al denunciado. En dicha audiencia los interesados aportarán y producirán la prueba que estimen idónea y pertinente.

Cuando por la naturaleza de los hechos el Tribunal no pueda pronunciar la decisión final, podrá diferir el fallo para dentro de tres días hábiles posteriores a la audiencia.

En cualquier caso, la decisión final que se pronuncie deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la resolución pronunciada, indicando el valor de las pruebas aportadas y los criterios adoptados para sustentar la decisión.

RESOLUCIÓN Y POSIBILIDAD DE RECURSO

ARTÍCULO 61.- La resolución final será dictada por mayoría de votos del Tribunal de Resolución de Conflictos, la resolución que se pronuncie deberá ser motivada. De las resoluciones emitidas por el Tribunal de Resolución de Conflictos sobre el régimen disciplinario, el interesado podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el recurso de apelación ante el Tribunal de Ética y Apelaciones.

CAPÍTULO QUINTO**TRIBUNAL DE ÉTICA Y APELACIONES****NATURALEZA**

ARTÍCULO 62.- El Tribunal de Ética y Apelaciones es el encargado de conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Resolución de Conflictos, de conformidad al procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones del Tribunal de Ética y Apelaciones, las siguientes:

- a. Conocer y resolver cuestiones de competencia entre las distintas autoridades y organismos del partido;
- b. Conocer en segunda instancia de los recursos de apelaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por el Tribunal de Resolución de Conflictos, ya sea por controversias de asuntos internos o denuncias por régimen disciplinario en contra de miembros o simpatizantes del partido por actos u omisiones que vayan en contra de las normas o los principios de NUESTRO TIEMPO o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido;
- c. Velar por el cumplimiento y promover las normas éticas que rigen a NUESTRO TIEMPO;
- d. Todas las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos, el Código de Ética o los Reglamentos internos.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y APELACIONES

ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Ética y Apelaciones estará integrado por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, nombrado por el Consejo Directivo, por un período de dos años, pudiendo estos ser reelectos.

En el Tribunal de Ética y Apelaciones, la toma de decisiones será por mayoría simple.

REQUISITOS PARA MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y APELACIONES

ARTÍCULO 65.- Para poder ser seleccionado como miembro del Tribunal de Ética y Apelaciones, los candidatos deberán:

- a. Ser miembro activo de NUESTRO TIEMPO;
- b. No haber sido condenado por ningún delito;
- c. No haber sido sancionado por ninguna infracción muy grave descrita en los Estatutos de NUESTRO TIEMPO.

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 66.- De la resolución emitida por el Tribunal de Resolución de Conflictos, ya sea por controversias de asuntos internos o denuncias por régimen disciplinario en contra de miembros o simpatizantes del partido por actos u omisiones que vayan en contra de las normas o los principios, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Ética y Apelaciones, dentro del plazo de

cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la referida resolución.

En el escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá enumerar y fundamentar las razones en las que sustenta el recurso, desarrollando los argumentos de manera clara y concisa. Si en el recurso se alegan violaciones a las garantías procesales, se deberá de realizar un recuento por escrito de las garantías que se consideran infringidas y la indefensión sufrida de haberlas.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 67.- Recibido el recurso de apelación, el Tribunal de Ética y Apelaciones solicitará todo el expediente al Tribunal de Resolución de Conflictos, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso, en caso de que no haya sido remitido.

Habiendo analizado el expediente y el escrito de apelación el Tribunal deberá admitir, rechazar o prevenir en los siguientes cinco días hábiles.

El rechazo de la apelación deberá ser fundamentado, de ser aceptado el recurso el Tribunal abrirá un periodo de quince días hábiles para que las partes presenten las pruebas, y ofrezcan a los testigos que estimen pertinentes para probar sus extremos.

Transcurrido este plazo, el Tribunal llamará a una audiencia en la cual se escuchará a las partes y se valorará las pruebas, así como se interrogará a los testigos propuestos. Una vez desarrollada la audiencia, el Tribunal tendrá quince días para deliberar y emitir una resolución que en todos los casos deberá de ser motivada.

TÍTULO IV**RÉGIMEN ELECTORAL****CAPÍTULO PRIMERO****PROCEDIMIENTO ELECTORAL****COMISIÓN ELECTORAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 68.- La Comisión Electoral Permanente será el organismo encargado de realizar, organizar, dirigir y supervisar todos los procesos de elección de las autoridades de dirección del partido y de los candidatos a cargos de elección popular, tal como manda la Ley de Partidos Políticos. La Comisión Electoral Permanente de NUESTRO TIEMPO podrá crear Comisiones Electorales transitorias para el desarrollo efectivo de sus labores.

Conocerán además de los recursos de revisión que se podrá interponer contra los resultados electorales, conforme al artículo 37-J de la Ley de Partidos Políticos.

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL PERMANENTE

ARTÍCULO 69.- La Comisión Electoral Permanente estará integrada por seis miembros, tres propietarios y tres suplentes, nombrados como Presidente, Vicepresidente y Secretario, con sus respectivos suplentes, y quienes ejercerán sus cargos por un período de CINCO AÑOS, nombrados por el Consejo Directivo a propuesta de la Dirección de Asuntos Electorales.

Los integrantes de dicha Comisión Electoral Permanente y de las Comisiones Electorales transitorias no podrán pertenecer ni ser candidatos a los organismos de dirección del partido ni a los cargos de elección popular. Las Comisiones Electorales transitorias estarán integradas por el mismo número de miembros que la Comisión Electoral Permanente.

Tanto en la Comisión Electoral Permanente y de las Comisiones Electorales transitorias, la toma de decisiones será por mayoría simple.

Si desean participar, deberán renunciar a sus cargos dentro de la Comisión Electoral Permanente, tres meses previos a la convocatoria a elecciones. Los integrantes de la Comisión Electoral Permanente deberán estar en el pleno goce del ejercicio de sus derechos políticos.

REGISTRO DE ELECTORES

ARTÍCULO 70.- El Registro de Electores estará conformado por todos los miembros afiliados que: ostenten su calidad de miembros activos del partido al momento de la elección; hayan abonado las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos y a la normativa específica, puedan corresponder a cada uno.

REGLAMENTO ELECTORAL INTERNO

ARTÍCULO 71.- La elección de cargos de dirección del partido y candidaturas a cargos de elección popular se realizará de conformidad a los presentes Estatutos y al Reglamento Electoral Interno. Este Reglamento incluirá los requisitos generales de elegibilidad, así como las garantías del régimen electoral interno, incluyendo las reglas del sistema electoral aplicado para cada tipo de elección.

Dicho Reglamento Electoral Interno deberá ser elaborado por la Comisión Electoral Permanente, aprobado por el Consejo Directivo y ratificado por la Asamblea General.

CARGOS DE DIRECCIÓN INTERNA

ARTÍCULO 72.- Se elegirán mediante elecciones internas los siguientes cargos: miembros del Consejo Directivo; y miembros de los organismos de planificación.

REQUISITOS PARA OPTAR A CARGOS DE DIRECCIÓN INTERNA

ARTÍCULO 73.- Los miembros del partido que deseen postularse a un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes: ser salvadoreño; mayor de 18 años de edad; ser miembro activo del partido y haber demostrado observancia de los principios y valores de NUESTRO TIEMPO; acreditar los cursos de capacitación y formación política impartidos por el partido, organizados por la Dirección de Formación; estar al día con el pago de sus cuotas al partido; y demás requisitos que establezca la Constitución, la legislación vigente, los presentes Estatutos y el Reglamento respectivo.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 74.- Quien ejerza la presidencia y vicepresidencia de la República, así como los designados a la presidencia no podrán optar a cargos dentro del Consejo Directivo, la Comisión Electoral Permanente, el Tribunal de Resolución de Conflictos y el Tribunal de Ética y Apelaciones de NUESTRO TIEMPO.

Además, no podrán optar a cargos de elección interna quienes resultaren electos en un cargo de elección popular a menos que el Consejo Directivo apruebe por mayoría el que se puedan ostentar ambos cargos para sus períodos correspondientes.

ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 75.- No se podrá ostentar dos cargos simultáneamente dentro de los organismos de dirección del partido.

CAPÍTULO SEGUNDO

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 76.- Se elegirán mediante elecciones internas los candidatos del partido a:

- a. Candidato a la Presidencia de la República;
- b. Candidato a la Vicepresidencia de la República;
- c. Candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa;
- d. Candidatos a diputados de Parlamento Centroamericano;
- e. Candidatos a miembros de los Concejos Municipales.

REQUISITOS PARA OPTAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 77.- Los miembros del partido que deseen postularse a un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;
- b. Ser miembro activo del partido y haber demostrado observancia de los principios y valores de NUESTRO TIEMPO;
- c. Acreditar los cursos de capacitación y formación política impartidos por el partido, organizados por la Dirección de Formación;
- d. Estar al día con en el pago de sus cuotas al partido;
- e. Demás requisitos que establezca la Constitución, la legislación vigente, los presentes Estatutos y el Reglamento respectivo.

PARTICIPACIÓN DE MUJERES

ARTÍCULO 78.- Las listas de las candidaturas a elección popular, así como a cargos de dirección interna de NUESTRO TIEMPO, garantizarán la participación y representación de mujeres, tal como lo manda la Ley de Partidos Políticos vigente.

DECLARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 79.- Aquellos que accedan a cargos públicos, de nombramiento o de elección popular, en representación del partido, deberán presentar una declaración jurada de sus bienes al acceder al cargo, y otra tras haber abandonado el cargo.

Dichas declaraciones serán custodiadas por la Dirección de Asuntos Legales y Justicia con la diligencia debida y serán manejadas con la confidencialidad del caso dentro de los límites que estipule la ley, en especial la Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes relevantes en temas de probidad y transparencia en el manejo de fondos públicos.

COMPROMISO DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 80.- Aquellos que resulten electos como candidatos a cargos de elección popular están obligados a defender y promover el cumplimiento de principios y valores de NUESTRO TIEMPO.

LIMITACIÓN DE MANDATOS

ARTÍCULO 81.- Ninguna persona podrá desempeñar un cargo público de elección popular, en representación de NUESTRO TIEMPO, por más de tres periodos consecutivos, en un mismo cargo público.

TÍTULO V

RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO Y CONTRALORÍA

PATRIMONIO

ARTÍCULO 82.- El patrimonio de NUESTRO TIEMPO estará constituido:

- a. Por el ingreso proveniente de las cuotas canceladas por sus miembros;
- b. Por los donativos y demás aportaciones que reciba;
- c. Por los fondos provenientes de cualquier actividad o promoción que realice el Partido;
- d. Del financiamiento público según se encuentra determinado por la Ley de Partidos Políticos;
- e. Y por las subvenciones del Estado;
- f. Por sus deudas;
- g. Por las contribuciones diversas que estén reguladas en el Reglamento respectivo;
- h. Por los bienes muebles o inmuebles que el Partido adquiera;

FONDOS GENERALES DEL PARTIDO

ARTÍCULO 83.- Los fondos generales del partido se depositarán en una o más instituciones bancarias del país y podrán ser invertidos en cualquier actividad que reporte beneficios para el mismo, previa autorización por escrito del Consejo Directivo.

CONTABILIDAD

ARTÍCULO 84.- El Director de Financiamiento se encargará de llevar la contabilidad formal del partido, en donde se registren los ingresos y egresos de acuerdo a las normas aceptadas de contabilidad, de individualizar y registrar toda contribución al momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político, y de realizar las actividades de recaudación de dinero para el partido, todo de conformidad al Reglamento respectivo, garantizando el principio de transparencia y publicidad, en el que se establecerán las reglas de recaudación en la vía pública.

FIRMAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 85.- El partido podrá, a través de sus representantes legales, de manera conjunta o separada, abrir cuentas en cualquiera de las instituciones del sistema financiero.

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 86. El Consejo Directivo nombrará al auditor interno del partido quien deberá realizar una auditoría cada año calendario.

TÍTULO VI**REFORMA DE LOS ESTATUTOS****CAPÍTULO ÚNICO****REFORMA DE ESTATUTOS**

ARTÍCULO 87.- La potestad de reforma estatutaria del partido podrá ser a iniciativa de al menos 10 de sus miembros y deberá ser propuesta ante el Consejo Directivo para dar trámite al procedimiento respectivo.

DIFUSIÓN Y APROBACIÓN

ARTÍCULO 88.- El Consejo Directivo deberá elaborar las propuestas de reforma, difundirlas entre los miembros del partido mediante los recursos que estime convenientes, y levantar un acta que registre los aportes obtenidos en la consulta, dejando constancia de los disensos.

Con base en esto, el Consejo Directivo redactará una propuesta final de reforma, que será sometida a votación en la Asamblea General. Dicha propuesta de reforma deberá ser aprobada por la Asamblea General, con la mayoría de dos tercios de sus miembros, y entrará en vigencia una vez aprobada la reforma.

TÍTULO VII**FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO.****CAPÍTULO ÚNICO****FUSIÓN DEL PARTIDO**

ARTÍCULO 89.- NUESTRO TIEMPO podrá fusionarse con otro partido, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, por acuerdo de dos tercios de los miembros que integren la Asamblea General. Los requisitos para dicha fusión deberán obedecer a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 90.- El partido podrá ser disuelto por acuerdo de dos tercios de los miembros que integren la Asamblea General, convocada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria para estos fines.

LIQUIDACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 91.- Una vez acordada la disolución del partido, de acuerdo a lo dispuesto en los presentes Estatutos, el Consejo Directivo procederá a la liquidación de los bienes del partido, conforme lo determina el artículo 49 de la Ley de Partidos Políticos.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES****DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 92.- Las autoridades actuales del partido que resultaron electas en la escritura de constitución del partido fungirán en sus cargos hasta que se declaren electas las nuevas autoridades por elecciones internas a través del voto libre, directo, igualitario y secreto.

Asimismo, la estructura interna del partido permanecerá vigente hasta que resultaren electos los nuevos cargos en elecciones internas a través del voto libre, directo, igualitario y secreto.

La designación de la primera Comisión Electoral Permanente será a propuesta de la Dirección de Organización y Asuntos Electorales.

DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO 93.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el momento que lo determine la Ley de Partidos Políticos.

Es conforme a sus originales, con los que se confrontó y para ser presentada en el Diario Oficial, se extiende, firma y sella la presente en las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LICDO. ERICK VLADIMIR VIDES PORTILLO,
SECRETARIO GENERAL INTERINO.

ALCALDÍAS MUNICIPALES**DECRETO NUMERO TRES.****EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.****CONSIDERANDO:**

- I.- Que conforme al Art. 204 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República que determina que la autonomía del municipio se extiende a la posibilidad de poder decretar ordenanzas y reglamentos locales.
- II.- Que el Art. 14 de la Constitución de la República establece que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el Art. 203, del mismo cuerpo legal determina como un principio esencial en la administración, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al gobierno local.
- III.- Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia de los habitantes de su jurisdicción; y velar por la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República a través de sus competencias, acciones e instancias especializadas.
- IV.- Que el Art. 30 Numeral 4, del Código Municipal establece entre las facultades del Concejo Municipal el emitir ordenanzas para normar el gobierno y la administración municipal, así mismo, en el Art. 35 del mismo código se establece el obligatorio cumplimiento por los particulares, autoridades nacionales, departamentales y municipales.
- V.- Que el Art. 126 del Código Municipal regula que en las ordenanzas municipales pueden establecerse sanciones de multa, clausura y servicios a la comunidad por infracción a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la Ley.
- VI.- Que por Decreto Legislativo No. 661, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2012, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas; dicha ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y el pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.
- VII.- Que dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 lit. c) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual regula el deber de los Concejos Municipales de aprobar o adecuar sus ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

POR LO TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES
ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OPICO, DEL DEPARTAMENTO**

DE LA LIBERTAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Del Objeto de la Ordenanza

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados del Municipio, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y búsqueda de la resolución alternativa de conflictos si fuera necesario.

De la Finalidad

Art. 2.- La ordenanza tiene como finalidad generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución pacífica y alternativa de conflictos.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- La presente ordenanza se aplicará con igualdad bajo los mismos parámetros tanto a personas naturales y/o jurídicas. En el caso de cometimiento de una contravención, se sancionará conforme al debido proceso a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido doce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas, públicas o privadas, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan Opico.

Definiciones Básicas

Art. 4.- Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

- a) Abandono de vehículo: Cuando éste sea dejado por un periodo de quince días en el espacio público.
- b) Actos sexuales: Son todas aquellas acciones o juegos de menor o mayor complejidad que realizan dos o más personas de igual o de distinto sexo para obtener y producir placer sexual, tales como: manoseo, besos eufóricos o tocamientos impúdicos.
- c) Conciliación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez, Delegado Contravencional o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral y procura avenir los intereses de las partes.
- d) Contraloría social: Acción legítima que realiza todo ciudadano y ciudadana a través de las estructuras sociales, organizaciones no gubernamentales o de carácter individual, dirigida a conocer, obtener información, participar y objetar toda actividad de las autoridades de la localidad en pro de la convivencia ciudadana.
- e) Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.
- f) Contravención administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.
- g) Daño: Todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes materiales, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica.
- h) Deberes ciudadanos: Son aquellas conductas encaminadas a la promoción y cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y que fomentan la solidaridad como valor básico de la interrelación social.
- i) Delegado/a Contravencional Municipal: Funcionario/a Administrativo, nombrado/a mediante acuerdo municipal, y que se encarga de verificar, aplicar procedimientos, sancionar y resolver hechos contemplados en la presente ordenanza.
- j) Delegados/as de la autoridad municipal: Funcionarios/as o empleados/as nombrados/as para ejercer funciones tales como: fiscalización, inspección, control, verificación, e investigación.
- k) Desorden público: Alteración del orden y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes, riñas o pleitos que se desarrollen en el espacio público y/o que trasciendan del ámbito privado.
- l) Espacio público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.
- m) Mediación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador.
- n) Objetos cortantes y corto punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielos y cualquier otro tipo de arma similar.
- o) Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior tales como un bate de béisbol.
- p) Participación ciudadana: Involucramiento activo de la población que habita en el municipio y de las organizaciones, sectores e instituciones en las cuales se agrupan, en el proceso informativo, consultivo, ejecutivo y contralor, de las gestiones relacionadas con el ejercicio del gobierno municipal y el desarrollo local.
- q) Reparación del daño: Reparar, resarcir, renovar, restaurar o volver a poner algo en el estado que antes estaba o indemnizar en dinero, teniéndose en cuenta que una excluye a la otra y que cualquiera de éstas pone remedio al daño y que debe ser idónea y guardar relación directa y clara con los hechos.
- r) Seguridad ciudadana: Situación social que contempla mecanismos, procesos, instituciones y políticas integrales que garanticen la tranquilidad y el orden público para ejercitar libremente los derechos y libertades del hombre y mujeres, en un contexto de participación ciudadana.
- s) Violencia: Acción u omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea ésta de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.
- t) Violencia contra la mujer: Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

Autoridades Competentes

Art. 5.- Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en materia de convivencia y contravenciones:

- a) El Concejo Municipal de San Juan Opico;

- b) El/la Alcalde/sa Municipal;
- c) El/la Delegado/a Contravencional Municipal;
- d) El Director y Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales;
- e) Procuraduría General de la República; y
- f) Policía Nacional Civil.

Atribuciones del/la Alcalde/sa

Art. 6.- Para efectos de darle cumplimiento a la presente ordenanza el/la Alcalde/sa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el Comité Municipal de Prevención de la Violencia, y articular acciones con otros comités, mesas inter institucionales, sociales, organismos de cooperación, organizaciones de la sociedad civil, empresa privada, universidades y centros de investigación que contribuyan a la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia en el municipio.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, universidades, centros de investigación y empresa privada para implementar acciones que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia.
- c) Proponer al Concejo Municipal una terna de profesionales para asumir el cargo de Delegado/a Contravencional Municipal.
- d) Solicitar al Concejo Municipal la aprobación de delegación de firma conforme a lo establecido en el Art. 50 del Código Municipal.
- e) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo del Delegado/a Contravencional, en base a la terna que presente la comisión de la Carrera Administrativa Municipal.

De las facultades del Concejo Municipal de San Juan Opico

Art. 7.- Para los efectos de la presente ordenanza el Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar sus propias políticas y ordenanzas que contribuyan a la convivencia ciudadana, conforme a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, con apego al contexto social y territorial.
- b) Promover campañas, talleres, certámenes, festivales, capacitaciones y/o cualquier otra actividad que tenga como objetivo difundir de manera permanente los principios y valores comprendidos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- c) Resolver el recurso de apelación, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.
- d) Nombrar al Delegado/a Contravencional de una terna que le presente el/la Alcalde/sa.
- e) Garantizar la creación anual de la partida presupuestaria, para el efectivo funcionamiento del Delegado/a Contravencional.
- f) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado/a Contravencional.
- g) Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones interpuestas por y contra el Delegado/a Contravencional.
- h) Resolver sobre las solicitudes del/la Alcalde/sa Municipal respecto a la delegación de firma, que comprende el Art. 50 del Código Municipal.

Del Delegado/a Contravencional Municipal

Art. 8.- Para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza existirá un Delegado/a Contravencional Municipal quien en adelante se llamará "el Delegado/a o Delegado/a Contravencional". Será nombrado/a por el Concejo Municipal, de una terna propuesta por el/la Alcalde/sa.

El/la Delegado/a Contravencional deberá ser profesional graduado/a en la carrera de Ciencias Jurídicas.

Deberá contar con los colaboradores que sean necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ordenanza.

Los colaboradores del Delegado/a Contravencional, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo para ello el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Atribuciones del Delegado/a Contravencional

Art. 9.- Son atribuciones del Delegado/a Contravencional:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Emitir resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; y en los que no fuese posible resolver, el Delegado/a deberá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la intervención de uno de sus mediadores. En caso que fuere necesario se remitirá informe a la Fiscalía General de la República.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza.

- e) Iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al Art. 75 y siguientes de la presente ordenanza.
- f) Citar, según sea el caso, al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualquiera otras diligencias que contribuyan a un mejor proveer.
- h) Imponer la esquila que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor/a, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente ordenanza con el fin de obtener el pago de la multa respectiva.
- i) Celebrar audiencias y llevar el registro de las mismas, en caso de ser urgente y necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
- j) Resolver sobre el recurso de revocatoria que se interponga durante la audiencia oral o durante el procedimiento administrativo sancionatorio.
- k) Hacerse acompañar por su respectivo secretario/a de actuaciones quien dará fe de todo lo actuado y certificará lo resuelto por el Delegado/a Contravencional.
- l) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Jefe/a de la Unidad Jurídica y al Concejo Municipal, o cuando éstos se lo requieran.
- m) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- n) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- o) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.

Impedimentos, excusas y recusaciones del Delegado/a Contravencional.

Art. 10.- En lo relativo al presente artículo se procederá conforme a lo establecido para abstención y recusación, en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el Delegado/a conozca que concurre en él/ella alguno de los impedimentos que señala el inciso anterior, deberá excusarse de conocer el asunto.

La recusación podrá ser planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el Delegado/a cualquiera de los impedimentos que señala el artículo 52 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a que hace referencia el inciso primero del presente artículo. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado/a se excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y solicitará al Concejo Municipal sea reemplazado.

En caso de que fuera recusado/a, si el Delegado/a aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión.

De los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales

Art. 11.- Para los efectos de la presente ordenanza, el Cuerpo de Agentes Municipales tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano/a o tuviere noticia de ello por cualquier medio.
- c) Imponer la esquila que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor/a, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente ordenanza con el fin de obtener el pago de la multa respectiva.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta ordenanza.
- e) Retener y remitir de forma inmediata a la Policía Nacional Civil a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos de las denuncias o avisos recibidos al Delegado/a Contravencional.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado/a, mediante resolución.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- k) Efectuar registros a quienes incumplan la presente ordenanza en lugares como: parques, zonas verdes, mercados o cualquier otro sitio de uso público y en ocasiones de eventos.

De la Procuraduría General de la República

Art. 12.- Para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, la Procuraduría General de la República actuará conforme a lo que se establece en el Art. 12 de la expresada ley.

De la Policía Nacional Civil

Art. 13.- La Policía Nacional Civil para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 13 de la ley antes citada.

Colaboración

Art. 14.- Todas las autoridades, funcionarios/as públicos/as o servidores/as públicos/as o municipales, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TÍTULO II**DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA****CAPÍTULO ÚNICO****DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA****De la Participación Ciudadana**

Art. 15.- Para los efectos de esta Ordenanza en su socialización, aplicación y cumplimiento, los mecanismos de participación funcionarán conforme a lo establecido en el Título IX del Código Municipal.

TÍTULO III**DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA****CAPÍTULO ÚNICO****DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA****Obligaciones**

Art. 16.- Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Cumplimiento

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a Contravencional, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Deberes

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sometimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

- a) Los deberes ciudadanos con el medio ambiente, establecidos en el Art. 22 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- b) Los deberes con el municipio y el orden público, establecidos en los Arts. 23 y 24 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- c) Los deberes con las relaciones vecinales, establecidos en el Art. 25 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- d) Los deberes ciudadanos con la comunidad, establecidos en el Art. 26 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas; y,
- e) Los deberes de las organizaciones y entidades privadas, establecidos en el Art. 27 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE SU CLASIFICACION

Contravenciones administrativas

Art. 19.- Para el Municipio de San Juan Opico se establecen como contravenciones administrativas las siguientes:

- a) Las relativas al debido comportamiento en lugares públicos.
- b) Las relativas a la tranquilidad pública.
- c) Las relativas al medio ambiente.

CAPÍTULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO

COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS

Necesidades fisiológicas en lugares no autorizados

Art. 20.- El/la que realizare necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin, será sancionado/a con multa de quince a veinticinco dólares de los Estados Unidos de América.

La disposición anterior no será aplicable cuando se trate de un enfermo mental o en el caso de emergentes trastornos estomacales de la persona y que le causen evacuación inesperada.

Consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.

Art. 21.- El/la que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público, será sancionado/a con multa de quince a veinticinco dólares de los Estados Unidos de América.

El/la que encontrándose sobrio o en estado de ebriedad perturbe la tranquilidad pública, en lugares privados que tengan acceso al público, realizando escándalos o desórdenes, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Venta o suministro de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados

Art. 22.- El/la que vendiere o suministre bebidas alcohólicas mayor a 3% de volumen de alcohol, sin contar con los permisos correspondientes para tal fin será sancionado/a de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

En la misma contravención incurrirá el propietario/a, representante legal, encargado/a, dependiente o cualquier otro que en el momento del cometimiento de la presente contravención esté a cargo del establecimiento comercial; y que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas. En caso de reincidencia se ordenará el cierre definitivo del establecimiento conforme al procedimiento de la Ordenanza antes expresada.

Ensuciar, dañar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas

Art. 23.- El/la que manchare, rayare, ensuciare, colocare afiches o propaganda de tal manera que dañe o altere infraestructura pública, privada y/o bienes municipales, sin la debida autorización, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de afiches o propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la ley, y que no causen daños o manchas en la infraestructura.

El contraventor/a podrá solicitar la sustitución del pago de la multa impuesta por el Delegado/a Contravencional si el contraventor reparare el daño causado.

Impedir o dificultar el estacionamiento y/o la circulación de vehículos o peatones

Art. 24.- El/la que impida o dificulte el estacionamiento, la libre circulación de vehículos y/o peatones en la vía o espacio público, por cualquier causa, así como por actividades de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, el que colocare cualquier tipo de obstáculos sobre la vía o espacio público, aceras y/o frente a entradas de parqueos privados o públicos, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Así mismo se faculta al Cuerpo de Agentes Municipales para que al momento del cometimiento de la contravención se haga el decomiso inmediato de todo tipo de obstáculos colocados en la vía o espacio público relacionado a la presente contravención, mismos que serán devueltos al propietario/a una vez cancele la multa que le sea impuesta.

Ofrecimiento de servicios sexuales

Art. 25.- El/la que ofreciere servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitare servicios sexuales de manera notoria o con escándalo, perturbando así el orden público, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con desnudeces, será sancionado/a con multa de ciento cincuenta a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

En la misma multa incurrirá el propietario de establecimiento comercial que se dedique a la actividad antes expresada, y que instruya a sus empleados/as a realizar las acciones descritas en este artículo.

Hostigamiento sexual en espacio público

Art. 26.- El/la que por medio de palabras obscenas, gestos, silbidos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinente a otra persona, y que tales acciones conlleven una connotación sexual, será sancionado/a con multa de ciento cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando no constituya falta o delito penal.

Realización de actos sexuales en lugares públicos

Art. 27.- El/la que realice actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos será sancionado/a con multa de ciento cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Realización de espectáculos o eventos públicos sin permiso

Art. 28.- El/la que realice o instale espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes será sancionado/a con multa de cien a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para aquellos casos en los que se cuente con el permiso, se tendrá como contravención incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso otorgado, tales como: vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento y que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo, en ambos casos su cometimiento será sancionado tal como se establece en el inciso anterior.

Arrojar objetos en espectáculos y eventos públicos

Art. 29.- El/la que arrojar líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos contundentes o sustancias que puedan causar daños o molestia a terceros, en espectáculos, eventos públicos o espacios públicos; será sancionado/a con multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. Se exceptúan los artefactos pirotécnicos en eventos o festividades de la municipalidad o autorizados por ésta.

Introducción de materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos

Art. 30.- El/la que introdujere cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean éstos públicos o privados, sin la autorización de la municipalidad, será sancionado/a con multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, así mismo se procederá al decomiso inmediato del material pirotécnico.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos

Art. 31.- El/la que ingrese o venda bebidas de contenido alcohólico de más del tres por ciento en volumen, donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos, sin la autorización de la municipalidad, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América y se procederá al decomiso respectivo.

Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento

Art. 32.- El/la que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público, será sancionado/a con multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Venta pública o suministro de objetos peligrosos

Art. 33.- El/la que venda o suministre en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Acciones contra los delegados de la autoridad

Art. 34.- El/la que obstaculice, perturbe o impida la vigilancia o inspección que realicen los delegados/as de la autoridad municipal, será sancionado/a con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Denuncia falsa

Art. 35.- El/la que proporcione datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados/as, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente ordenanza, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se impondrá a quien denuncie falsamente contravenciones administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

Peleas o riñas en lugares públicos o sitios con acceso al público

Art. 36.- El/la que ocasionare peleas, participe en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, vías públicas, establecimientos o unidades de transporte, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito, será sancionado/a con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Evasión del pago del uso de parqueos públicos

Art. 37.- El/la que evadiere el pago por el uso de parqueos públicos habilitados por la municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte, será sancionado/a con multa de quince a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Abandono de vehículos automotores en vías públicas

Art. 38.- El/la que abandone cualquier clase de vehículo automotor en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un período mayor a quince días, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América; así mismo en los casos que proceda se ordenará el decomiso del vehículo debiendo ser cargado el costo del retiro a su propietario.

Daños a la señalización pública

Art. 39.- El/la que dañare, alterare, quite, removiere, simulare, sustituyere, o hiciere ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Oferta de utilización contenidos pornográficos en Internet

Art. 40.- El/la que ofrezca y permita en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado a brindar servicios al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América, pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento, en caso de reincidencia.

Para el debido cumplimiento del presente artículo se faculta al Cuerpo de Agentes Municipales a poder realizar inspecciones regulares a los establecimientos que se dediquen a dicha actividad.

Exhibición de material erótico o pornográfico

Art. 41.- El/la que muestre o exhiba material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América, procediéndose además al inmediato decomiso del material.

CAPITULO III**CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA****Hostigar a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y/o personas de diversidad sexual**

Art. 42.- El/la que molestore, hostigare o perturbare, verbal o psicológicamente, a niño, niña, adolescentes o adultos mayores, y/o personas de diversidad sexual, siempre que no constituya falta o delito penal, será sancionado/a con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados

Art. 43.- El/la que exigiere retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado, tales como: limpieza de parabrisas, instalación de empaques o cualquier otro accesorio en vehículo, cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública y/o cobro del espacio público, será sancionado/a con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúan en el presente artículo aquéllos que estén debidamente autorizados por la municipalidad, los cuales deberán estar debidamente acreditados y comprobar tal calidad.

Almacenamiento de productos peligrosos por particulares

Art. 44.- El/la que almacenare productos, equipos y/o cualquier clase de objetos o sustancias que pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia, será sancionado/a con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales

Art. 45.- El/la que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore, de cualquier forma, bienes públicos, tales como: zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio, será sancionado/a con multa de ciento cincuenta a trescientos dólares de los Estados Unidos de América; solamente podrá solicitarse la modificación del pago de la multa impuesta como sanción cuando el contraventor oferte y ejecute la reparación del daño causado, el cual podrá realizarse de manera inmediata o máximo veinticuatro horas después del cometimiento de la contravención, para lo cual deberá hacerse acompañar por el Cuerpo de Agentes Municipales, a fin de hacer constar mediante acta tal diligencia.

Obstaculización de retornos y calles no principales

Art. 46.- El/la que obstaculizare o invadiere retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras zonas urbanas, sin que medie la autorización correspondiente por las instancias pertinentes, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

Toda persona natural o jurídica debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, zonas de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Portación de objetos corto punzantes o contundentes

Art. 47.- El/la que portare objetos corto punzantes o contundentes, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de cincuenta a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Construcción de obstáculos en la vía pública y en cauces naturales de agua

Art. 48.- El/la que construya canaletas, túmulos, instale portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente y sin la adecuada señalización y visibilidad, será sancionado/a de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo del Municipio de San Juan Opico; procediéndose además a la demolición y/o retiro del material, objeto o infraestructura construida.

Además, el/la que construya, instale y/o coloque obstáculos en cauces naturales de agua, de la clase y tamaño que fueren, sin el permiso extendido por autoridad competente, será sancionado/a de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo del Municipio de San Juan Opico; procediéndose además a la demolición y/o retiro del obstáculo colocado.

Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso

Art. 49.- El/la que instale establecimientos o desarrolle cualquier tipo de actividad comercial sin contar con el permiso de funcionamiento correspondiente por parte de la municipalidad, será sancionado/a de conformidad a lo establecido en la Ley de Impuestos Municipales de San Juan Opico.

Afectación del funcionamiento de los servicios públicos municipales

Art. 50.- El/la que afectare el normal funcionamiento de los servicios públicos, tales como: alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados, por medio de cualquier acción u omisión, y que afecten a un conglomerado de personas o a una persona individual, será sancionado/a con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América o la reparación del daño causado de manera inmediata en caso de no estar en la capacidad económica para cancelarla; todo lo anterior sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

CAPÍTULO IV**CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE****Falta de limpieza e higiene de inmuebles**

Art. 51.- El/la que permita en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia de cualquiera clase que denote falta de limpieza, conservación o higiene que implique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la comunidad o de la población en general, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Botar o lanzar desechos sólidos, líquidos o desperdicios

Art. 52.- El/la que bote o lance desechos sólidos de cualquier tipo, los cuales pueden ser orgánicos, inorgánicos, bioinfecciosos, desperdicios, llantas, electrodomésticos, enseres del hogar que ya no estén en buen estado en espacios públicos o en lugares privados que no sean de su propiedad, así como sacar desechos en días y horas en los que no está programado el paso del camión recolector de basura, será sancionado/a de conformidad a lo establecido por la Ley de Medio Ambiente y el Código Penal.

Además, el/la que derramare o mandare a derramar líquidos, aceites, lubricantes u otros análogos provenientes de máquinas o vehículos automotores en la vía pública, aceras, cunetas, ríos y quebradas, cajas receptoras de aguas lluvias en vía pública y sistema de alcantarillado en general, será sancionado/a con multa de cien a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; todo sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Realización de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública

Art. 53.- Quienes realicen ruidos que perturben la tranquilidad de las personas cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como aquellos que perturben el normal desarrollo de actividades comerciales, religiosas y actos oficiales serán sancionadas con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, pudiéndose realizar el decomiso de la fuente emisora de ruido mediante la cual se cometa la contravención y proceder al cierre del establecimiento si ese fuere el caso.

En igual sanción incurrirá quien perturbe el descanso, la convivencia y la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen estridente, persistente y reiterado en horas nocturnas.

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las seis horas y un minuto y las veintidós horas, mientras que el nocturno se refiere al período comprendido entre las veintidós horas y un minuto y las seis horas de la mañana del día siguiente.

Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos

Art. 54.- Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos, los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, serán los siguientes:

- a) Zonas habitacionales, centros de salud, educativos e institucionales, en horario diurno, 55 decibeles.
- b) Zonas habitacionales, centros de salud, educativos e institucionales, en horario nocturno, 45 decibeles.
- c) Zonas industriales y comerciales, en horario diurno, 75 decibeles, y en horario nocturno, 60 decibeles.

Todo ruido que sobrepase los niveles máximos arriba señalados, para los efectos de esta ordenanza se considera ruido contaminante, sujeto a la misma sanción del artículo 53 de esta Ordenanza.

Fumar en lugares no autorizados

Art. 55.- El/la que fumare en lugares cerrados de uso público o privado con acceso a público dentro de área en la que se encuentre prohibida aquélla acción, será sancionado con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América. En la misma infracción incurrirá quien fuere sorprendido consumiendo drogas o sustancias afines.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores de tabaco, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Para los establecimientos que habiéndose realizado inspección se verifique que no cumplen con lo establecido en el segundo inciso, estarán sujetos a multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Dejar o botar ripio en lugares no autorizados

Art. 56.- El/la que deje o bote ripio en lugares o espacios públicos no habilitados para tal efecto, así como en lugares privados que no sean de su propiedad, será sancionado/a con multa de veinte a cien dólares de los Estados Unidos de América, pudiendo solicitar sustitución del pago de la multa por la reparación del daño causado, el cual deberá solicitar ante el Delegado/a Contravencional dentro de las siguientes veinticuatro horas después del emplazamiento de la esquila.

Quema de materiales

Art. 57.- El/la que queme materiales en la vía pública, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico, será sancionado/a con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Si la quema es de materiales nocivos que impliquen poner en riesgo la salud pública o daño al medio ambiente, la multa será de ciento cincuenta a trescientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal en que dichas acciones puedan ser tipificadas. Y en caso de que esta contravención sea efectuada por establecimiento comercial, industrial o de naturaleza empresarial, y se realice sin poner en práctica medidas de seguridad industriales correspondientes, que pongan en riesgo la salud pública y al medio ambiente, y sin contar con el permiso de funcionamiento otorgado por la Municipalidad, se sancionará con una multa de quinientos a tres mil dólares de los Estados Unidos de América; y en caso de reincidencia, se procederá de inmediato a la clausura definitiva de dicho establecimiento.

Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles

Art. 58.- El/la que realice trabajos de construcción y/o remodelación en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales, con demasiado ruido que afecte la tranquilidad del vecino o de la comunidad, en horario nocturno, así como no tomar las medidas necesarias para no contaminar ni generar daño a los vecinos, será sancionado/a con multa de cincuenta a quinientos dólares de los Estados Unidos de América; en caso de reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila se procederá de manera inmediata a clausurar las obras en ejecución.

Sustancias nocivas a la salud y al medio ambiente

Art. 59.- El/la que almacene o arroje sin la debida autorización, sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud y el medio ambiente, será sancionado/a con multa de doscientos a trescientos dólares de los Estados Unidos de América. En caso de reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila se procederá al decomiso de las sustancias consideradas como tóxicas de manera inmediata y se remitirá informe a la Fiscalía General de la República a fin de que se realice la investigación respectiva.

Utilización de sustancias peligrosas en zonas habitacionales

Art. 60.- El/la que desarrolle actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza, en las que se utilicen sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud pública y del medio ambiente, tales como: talleres de enderezado y pintura, de soldadura, chatarrerías, productoras de estiércol a cielo abierto, ventas de productos inflamables y explosivos, y similares, que operen en zonas habitacionales, y que no cuente con el permiso de funcionamiento otorgado por la Municipalidad, será sancionado con una multa de quinientos a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, debiendo suspenderse temporalmente tales actividades, mientras la persona o establecimiento obtenga el permiso de funcionamiento, y en caso de no hacerlo o no obtener el permiso, se procederá de inmediato a la clausura definitiva de dicho establecimiento.

CAPÍTULO V**CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES****Exhibición de animales peligrosos**

Art. 61.- El/la que exhibiere o paseare en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de cien a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Advertencia de perros guardianes

Art. 62.- El/la que omita la colocación de advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado/a con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Prohibición de tenencia de animales salvajes

Art. 63.- El/la que tuviese en propiedad o bajo su cuidado, sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes en zonas habitacionales, será sancionado/a con una multa de cien a trescientos dólares de los Estados Unidos de América. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberá dar aviso a la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, para los efectos legales consiguientes.

TÍTULO V**CAPÍTULO UNICO****DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VIA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

Art. 64.- Todo lo relacionado a la resolución alternativa de conflictos, se desarrollará conforme al Título IV, Capítulo II, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TÍTULO VI**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****CAPÍTULO I****De las sanciones administrativas**

Art. 65.- Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Reparación del daño;
- c) Decomiso;
- d) Trabajo de utilidad pública o servicio social;
- e) Multas;
- f) Suspensiones de permisos, licencias y operaciones; y
- g) Cierre Definitivo.

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de convivencia establecidas en la presente ordenanza, dará lugar a contravención que deberá ser ventilada por el/la Delegado/a y se basarán en el debido proceso administrativo sancionatorio, observando además los principios de legalidad y proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica del contraventor/a, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

De la amonestación verbal o escrita

Art. 66.- El/la Delegado/a podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad, imponer una amonestación verbal al contraventor; por lo que se le prevendrá al infractor que se abstenga de reincidir en su conducta, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad.

En el caso que el contraventor/a se encuentre imposibilitado/a para firmar o se negare, se hará constar esa circunstancia.

De la reparación del daño

Art. 67.- Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor/a podrá ofrecer la reparación del daño causado, lo cual deberá ser evaluado por el Delegado/a Contravencional y aprobado por éste/a, a fin de modificarse el pago de la multa y teniéndose éste como sanción impuesta.

Del decomiso

Art. 68.- En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia, el Delegado/a podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien con el cual se contraviniera, en los casos previamente establecidos en la presente ordenanza, y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor/a sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza, y en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Si en un plazo de doce meses el bien no ha sido reclamado por su propietario, será el/la Delegado/a Municipal quien determine el destino del mismo. El/la agente del cuerpo municipal que interviniera en la investigación de una contravención de la presente ordenanza podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

En todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante acta las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos probatorios de la infracción.

Trabajo de utilidad pública o servicio social

Art. 69.- Para los efectos de la presente ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, el cual tendrá por objeto la educación del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor/a, respetando sus derechos, y que no implique una perturbación a su actividad laboral normal; así mismo, éste deberá ser adecuado a la capacidad física y psíquica del contraventor.

Cuando se compruebe en dentro del procedimiento administrativo sancionatorio o por petición del contraventor/a, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicio social, a razón de una hora diaria.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la municipalidad de San Juan Opico, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la regla de conversión: una hora de trabajo de utilidad pública será equivalente a dos dólares de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor/a deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario o social que hubiere prestado.

De la multa

Art. 70.- La multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado/a Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor/a, a pagar una suma de dinero a la Municipalidad de San Juan Opico por la contravención cometida, de conformidad a lo regulado en la misma.

La multa será pagada por el/la contraventor/a, sea persona natural o jurídica. Deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de su autoría.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso. Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere sido cancelada, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente, para lo cual se informará al Jefe/a de la Unidad de Administración Tributaria Municipal.

Cuando el/la contraventor/a no resida ni labore en el municipio, la municipalidad podrá requerir la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado/a Contravencional del Municipio al que pertenezca el contraventor. Sin embargo, si solamente labora en el municipio, el pago de la multa podrá requerirse al patrono del contraventor.

Suspensiones de permisos, licencias y operaciones

Art. 71.- Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento o suspensión temporal de operaciones, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y,
- b) Al contraventor/a se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Del cierre definitivo

Art. 72.- El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial, industrial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso establecido en la presente ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones por las que ha sido sancionado el/la contraventor/a.

CAPÍTULO II**EXTINCCIONES Y EXCEPCIONES****De la extinción de la acción y de la sanción**

Art. 73.- La acción contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor/a;
- b) Al año de haberse cometido la contravención y haberse impuesto la respectiva esquila, y la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

La sanción contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor/a; y
- b) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

Exención de responsabilidad

Art. 74.- Estarán exentas de responsabilidad las siguientes personas:

- a) Los menores de doce años de edad; y,
- b) Todos aquellos que se encuentren en el supuesto del Art. 27 numeral 4 del Código Penal.

TÍTULO VII**DE LOS PROCEDIMIENTOS****CAPÍTULO I****INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO****Inicio del procedimiento**

Art.- 75.- El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio o por medio de denuncia o aviso, que podrá ser interpuesta ante los organismos establecidos en la presente ordenanza.

Procedimiento de oficio y por denuncia o aviso

Art. 76.- El procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, iniciará cuando el/la contraventor/a sea sorprendido/a en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada la realice de manera verbal o escrita; también podrá ser recibida por la Policía Nacional Civil y la Procuraduría General de la República, quienes deberán remitirla al Delegado/a Contravencional, en un término máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO DE OFICIO****Del procedimiento de imposición de esquila**

Art. 77.- Cuando una persona natural o jurídica fuere sorprendido/a en flagrancia, será el Cuerpo de Agentes Municipales o el/la Delegado/a Contravencional quienes le informarán cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Inmediatamente se le solicitará algún documento de identificación, de preferencia el Documento Único de Identidad, y se le entregará la esquila, que le servirá de legal emplazamiento.

De la esquila de emplazamiento se emitirá una original y dos copias, debiéndosele entregar una copia al contraventor/a. Cuando la esquila sea elaborada por el Cuerpo de Agentes Municipales, la original se remitirá al Delegado/a Contravencional en un término no mayor de un día hábil.

Las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, serán resguardadas en su caso por el Cuerpo de Agentes Municipales y enviadas al Delegado Contravencional para los efectos legales consiguientes.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero realice la denuncia o presente el aviso de manera verbal o escrita ante el/la Delegado/a Contravencional.

De la imposición de esquelas de sanciones administrativas y oficio de remisión

Art. 78.- La esquila es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor/a que ha cometido una infracción contenida en la presente ordenanza, por lo que será sancionado/a de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, de conformidad al Art. 65 de la presente ordenanza. Por lo que el/la contraventor/a deberá concurrir a la Tesorería de la Municipalidad dentro del término de tres días hábiles siguientes a pagar la multa impuesta, e inmediatamente después podrá solicitar al/la Delegado/a, que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para ejercer su defensa y desvirtuar los hechos que se le imputaron.

El oficio de remisión es el documento con el cual el Cuerpo de Agentes Municipales informa al Delegado/a Municipal de la contravención cometida, cuando aquél haya impuesto la esquila.

Emplazamiento al contraventor/a

Art. 79.- La esquila de emplazamiento contendrá:

- a) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención;
- b) La naturaleza y circunstancia de la contravención;
- c) La disposición de la ordenanza, presuntamente infringida;
- d) Identificación del infractor/a, domicilio o lugar de trabajo y nombre del patrono del infractor/a, así como el número del Documento de Identificación; en caso de persona jurídica, la razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria. En caso que el infractor/a no portare ningún documento de identidad, se procederá a identificarlo/a por medio de dos testigos hábiles;
- e) Mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se aporta o que se pueden aportar;

- f) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la conducta establecida como contravención;
- g) El tipo de sanción administrativa impuesta, expresada con claridad y precisión;
- h) El nombre, cargo y firma del agente municipal que impuso la esquila, o en su caso, del Delegado/a contravencional;
- i) La firma del infractor/a, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores/as, por cada infracción cometida.

De la desestimación de la esquila

Art. 80.- El/la Delegado/a Contravencional desestimará las esquelas impuestas por el Cuerpo de Agentes Municipales, previamente, antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga los requisitos que señala el artículo 79 de esta ordenanza;
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones contempladas en esta ordenanza;
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención;
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable;

Del procedimiento

Art. 81.- El/la Delegado/a contravencional al recibir la esquila de emplazamiento, informes y la prueba recabada, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, y lo tramitará conforme a lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Del valor probatorio de la esquila de emplazamiento o acta de inspección

Art. 82.- La imposición de esquelas o actas de inspección de las contravenciones, levantadas por el Cuerpo de Agentes Municipales, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de ser desvirtuadas con otras pruebas. No obstante lo anterior, si el contraventor/a cuestionare el contenido de las mismas durante el procedimiento administrativo sancionatorio ante el Delegado/a Contravencional, se podrá citar al agente del CAM para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila y/o acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al agente del Cuerpo Municipal en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA O AVISO

Del procedimiento

Art. 83.- Recibida la denuncia u oficio, el/la Delegado/a Contravencional deberá seguir el procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Asistencia legal

Art. 84.- Los contraventores/as de la presente ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos/as por un abogado/a, si lo consideran necesario, siempre y cuando lo acrediten legalmente como tal, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República.

Presencia de peritos

Art. 85.- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el/la Delegado/a contravencional, de oficio o a petición de parte, ordenará se nombre perito para que concurra a la realización de peritaje, el que deberá hacerse constar en el respectivo dictamen.

Los honorarios del nombramiento de perito correrán a cargo de quien lo propone, y adhonórem si la designación es oficiosa por parte del Delegado/a Contravencional.

Resolución del procedimiento

Art. 86.- El/la Delegado/a al finalizar todas las etapas del procedimiento resolverá por escrito, debiendo contener la resolución la siguiente estructura:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo;
- 2) Constancia de haber oído a los señalados como presuntos/as responsables de la contravención;
- 3) Relación de las disposiciones contravenidas;
- 4) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso;

- 5) Disposiciones en las que funda su resolución;
- 6) Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido;
- 7) Orden de la notificación de la resolución del fallo;
- 8) Firma del Delegado/a Contravencional; y
- 9) Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

Notificación de la resolución.

Art.- 87.- La resolución se notificará por escrito de forma personal a las partes involucradas, debiendo el Delegado/a entregar las copias de la resolución emitida. Si no se lograre realizar de forma personal, se admitirá las otras formas que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

En caso que la resolución que se dicte dentro del procedimiento sea favorable al contraventor/a, es decir, que sea absuelto de la contravención que se le imputaba, y por consiguiente se revoque la multa impuesta, el/la Delegado remitirá un oficio al Concejo Municipal para que éste autorice a la Tesorería de la Municipalidad, para que el importe pecuniario que fue pagado por el/la contraventor/a le sea reintegrado, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

Devolución del decomiso

Art. 88.- Si el/la contraventor/a es absuelto/a por el Delegado/a, se le devolverá el objeto decomisado si lo hubiere, siempre y cuando sea objeto lícito. Si el/la contraventor/a ha sido condenado/a en el procedimiento administrativo sancionatorio, la devolución del decomiso procederá, previo al cumplimiento de la sanción impuesta.

Del recurso de apelación

Art. 89.- De la resolución condenatoria interpuesta por el/la Delegado/a se admitirá recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

Del conteo de plazos

Art. 90.- Los plazos a los que se refiere la presente ordenanza, se entenderán como días hábiles.

Del destino de los fondos provenientes de multas

Art. 91.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de San Juan Opico.

De la aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento jurídico

Art. 92.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Ley de Bienestar y Protección Animal, Ley de Procedimientos Administrativos y, en su defecto, en lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES

Del carácter especial de la ordenanza

Art. 93.- La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza del Municipio de San Juan Opico que la contrarie.

Derogatoria

Art. 94.- Derógase la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de San Juan Opico, emitida mediante Decreto Municipal N° 6 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, y publicada en el Diario Oficial No. 35 Tomo No. 414 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, y cualquier otra disposición que contrarie a la presente ordenanza.

De la vigencia

Art. 95.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en El Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

LIC. ROBERTO ENRIQUE ALAS REYES,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. MARILYN ELIZABETH LÁZARO SALINAS,
SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. M070140)

DECRETO NUMERO SEIS.-

LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE, en uso de las facultades que le confiere el numeral 7 del artículo 30 del Código Municipal, relacionado con el Presupuesto del Municipio; y los artículos 2, 72, 73, 74, 75, 76, y 77 del mismo código:

DECRETA:

EL PRESUPUESTO MUNICIPAL, para el ejercicio que inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre del año 2023, así:

a) Apruébese el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio, con sus disposiciones generales, el cual ha sido elaborado aplicando el enfoque por Áreas de Gestión, para mostrar con mayor claridad y en forma precisa el origen, composición y destino de los recursos, quedando estructurado de la siguiente manera:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SONSONATE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS

EJERCICIO FINANCIERO FISCAL 2023

EN DOLARES DE LOS EE.UU. DE AMERICA

PRESUPUESTO DE INGRESOS POR RUBRO

RUBRO	CONCEPTO	TOTAL
11	IMPUESTOS	3,482,201.87
12	TASAS Y DERECHOS	4,878,666.71
14	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	50,000.00
15	INGRESOS FINANCIEROS	708,479.22
16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,494,038.51
22	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	20,000.00
32	SALDO DE AÑOS ANTERIORES	9,798,148.65
	TOTALES:	21,431,534.96

PRESUPUESTO DE GASTOS POR RUBRO

RUBRO	CONCEPTO	TOTAL
51	REMUNERACIONES	7,680,988.41
54	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	4,697,071.78
55	GASTOS FINANCIEROS Y OTROS	1,618,620.73
56	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	156,400.00
61	INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	5,659,876.44
71	AMORTIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO	764,565.44
72	SALDOS DE AÑOS ANTERIORES	854,012.16
	TOTALES	21,431,534.96

b) Apruébese las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, para el Ejercicio Financiero Fiscal 2023, siguientes:

Art. 1.- Las presentes Disposiciones Generales constituyen las normas complementarias, reglamentarias, explicativas necesarias para la ejecución del Presupuesto de Ingresos y el de Egresos, así como los anexos respectivos, las cuales serán aplicables a todas las operaciones para la ejecución del Presupuesto del Fondo Municipal; a su vez, estas serán sujetas al principio de flexibilidad que todo presupuesto debe considerar. Si hubiera contradicción entre cualquier Ordenanza, Reglamento u otras Disposiciones Generales emitidas con anterioridad por el Concejo Municipal de Sonsonate, se aplicarán las presentes, como una regulación específica.

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**Presupuesto a base de Devengado**

Art. 2.- El presente Presupuesto deberá ejecutarse estrictamente a base de Devengado, es decir, que solo se afectará con los Ingresos y con los Gastos Devengados, no pudiendo contraerse compromisos si no hay disponibilidad en el Presupuesto.

De los Créditos Presupuestarios

Art. 3.- Todo compromiso legalmente adquirido constituye un Crédito Presupuestario, por tanto, no se podrá incurrir en algún gasto sin afectar el mismo; además, no deberá autorizarse pagos a cuenta de una asignación que estuviere agotada.

Administración de los Créditos Presupuestarios

Art. 4.- Los Créditos Presupuestarios se administrarán con orden y economía, no deben comprometerse sino en la medida estrictamente necesaria, para obtener un funcionamiento ordenado y económico de la Administración Municipal.

Utilización de las Asignaciones

Art. 5.- Las asignaciones deberán ser utilizadas en la forma en que las haya aprobado el Concejo Municipal. Cada asignación deberá estar disponible solo durante el ejercicio fiscal a que corresponda, y se utilizará para los propósitos determinados; y hasta, por la cantidad indicada, excepto cuando la asignación haya sido aumentada por transferencias legalmente aprobadas.

Para afectar una asignación o cuota que no tenga saldo disponible, deberá previamente ser reforzada mediante la respectiva modificación presupuestaria, previo análisis y autorización de la Unidad Financiera.

Nombramiento de Funcionarios, Empleados, otros Compromisos y gastos.

Art. 6.- El Concejo Municipal o el Alcalde en su caso, no podrán hacer nombramientos de funcionarios o empleados, ni adquirir compromisos económicos, si no existe asignación presupuestaria que ampare el egreso o cuando ésta fuera insuficiente (aun con reprogramaciones), además no podrán pagar con cargo a una asignación de egresos que corresponda a otra clase de gastos.

Previo a la adquisición de un nuevo compromiso o gasto, deberá realizarse un análisis financiero por parte de la unidad solicitante, quien emitirá Informe al Concejo; dicho informe, deberá contar con el visto bueno de la Unidad Financiera.

DE LOS INGRESOS

Art. 7.- La Tesorería Municipal, deberá realizar las liquidaciones de forma diaria y continua, lo cual no podrá exceder de un día de atraso, considerando todas aquellas fuentes relacionadas al ingreso, tales como: impuestos, tasas, servicios, contribuciones especiales, multas, donaciones, FODES, etc.

Las dependencias que generan ingresos fuera del flujo de la caja de la Tesorería Municipal central, tales como: Mercados, Plaza Ferroviaria, Museo Ferrocarril, Baños Públicos o cualquier otra unidad que genere ingresos, deberán presentar las liquidaciones de sus ingresos de forma diaria y continua, sin excederse de un día de atraso; la Tesorería Municipal, podrá aplicar los mecanismos necesarios para el logro de lo antes establecido.

Las liquidaciones deben considerar todas aquellas formas de pago efectuadas por los contribuyentes, tales como: pago a través de tarjetas de crédito, pago electrónico, efectivo, cheques, etc.

Art. 8.- La documentación relativa a los ingresos, deberá ser enviada al departamento de contabilidad en el plazo máximo de 3 días posteriores a su ocurrencia, para su respectivo registro.

Sobrantes de Autorizaciones de Gastos

Art. 9.- La cantidad autorizada para una obra, trabajo o servicio es una limitación al gasto, pero no deberá utilizarse necesariamente el total autorizado. Los sobrantes de autorización de gastos no podrán invertirse en otra obra, trabajo o servicio, sin previa autorización del Concejo Municipal y previo al cierre administrativo de la obra, trabajo o servicio inicial.

Saldos Pendientes de pago deben consignarse en Ejercicio Fiscal siguiente

Art. 10.- Cuando una obra, proyecto o compromiso no se termine o liquide en el ejercicio fiscal del presupuesto vigente y éstos exigieren continuidad, los saldos deberán ser trasladados al presupuesto del ejercicio siguiente en las asignaciones respectivas, tomando como base el informe presentado por la Gerencia, Dirección y/o Jefatura según corresponda.

Vencimiento de Asignaciones y Cuotas

Art. 11.- Los saldos provenientes de asignaciones o cuotas, al término del Ejercicio Fiscal y que no tengan requerimientos o compromisos pendientes, caducarán y serán cancelados; para lo cual, se solicitará por medio de la Gerencia General, dejar sin efecto la asignación o cuota correspondiente.

La Gerencia General deberá presentar la justificación técnica y legal por parte de la Unidad que previamente solicitó la asignación, quien deberá plasmar por medio de informe y demás documentación probatoria el motivo que lo lleve a no desarrollar el proyecto, programa, etc.

Ninguna unidad con asignación o cuota, que al cierre del ejercicio no haya generado requerimientos o compromisos, podrá ejecutarlo sin previa autorización del Concejo Municipal, para lo cual deberá ser solicitada con 25 días calendario de anticipación al cierre del año correspondiente.

Autorización de Gastos.

Art. 12.- Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas a la Tesorera Municipal para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización de dicho Concejo.

Los documentos sujetos a pago tales como: facturas, recibos, planillas de sueldos, jornales, viáticos, etc., deberán contar con el "Visto Bueno" del Síndico Municipal y el "Dese" del Alcalde o la persona Delegada por el Concejo Municipal, con los sellos correspondientes en su caso, tal como establece el artículo 86 del Código Municipal.

De los Gastos Fijos

Art. 13.- Para los efectos de la ejecución y control de este Presupuesto, se entenderán por Gastos Fijos: El pago de sueldos de empleados permanentes, jornales de trabajadores contratados a base de remuneración diaria o por hora con partida fija, cualquier otra contratación que indique que es de índole laboral aunque no se especifique como tal, alquileres de casas, contribuciones por cuotas patronales, servicios básicos (energía eléctrica, agua, comunicaciones, etc.), reintegros del Fondo Circulante, Gastos de Representación, Dietas, Bonos, Aguinaldos al Personal Permanente, por Contrato, Trabajadores por Jornal y otros similares, retenciones, comisiones e intereses bancarios, pagos de capital de préstamos, compras de chequeras, especies municipales, publicaciones en el diario oficial u otros, cuotas por servicios en Instituciones Públicas o Autónomas, transferencias de cuotas de afiliación, que estén debidamente consignados en el Presupuesto, para los cuales bastará que haya disponibilidad presupuestaria y fondos disponibles para efectuar los pagos.

De los Acuerdos Municipales de Gastos

Art. 14.- Todo gasto previo a aprobación del Concejo Municipal, deberá contar con su respectiva asignación presupuestaria a la iniciación de todo proceso adquisitivo, la cual será solicitada a la Unidad de Presupuesto. Los gastos que no cuenten con asignación presupuestaria y que sean de carácter urgente, deberán realizar lo estipulado en el párrafo anterior. La Unidad de Presupuesto, solicitará a la UFI la autorización para la reasignación de presupuestos, siempre que estos se encuentren dentro del presupuesto general aprobado, de ser una nueva asignación o nuevo presupuesto, deberá contar con la fuente de financiamiento antes de su aprobación por parte de la UFI, para posteriormente ser enviada al Concejo Municipal.

Art. 15.- Los Acuerdos Municipales que autoricen gastos, deberán contener: Número de Acuerdo, cantidad erogada en letras y en números, fuente de financiamiento, el destino del gasto, forma de ejecución (Administración o Contrato), nombramiento del respectivo administrador de orden de compra o contrato, instrucción y/o designación de la persona o unidad que dará seguimiento, etc., y/o cualquier otro dato que pueda dar una idea sobre lo que se pretende realizar y al transcribirse se anotará el número del Acta y la fecha de la Sesión a que corresponde. Es responsabilidad exclusiva de la Unidad solicitante el brindar los datos antes mencionados a través de la nota o memorándum, previo a la autorización del Concejo Municipal; de no brindar dicha información, o esta fuera incompleta, el Acuerdo Municipal consignará de forma expresa, como Administrador de Orden de Compra o Contrato y para dar seguimiento a dicho Acuerdo al Gerente, Director o Jefatura según corresponda.

En caso de que la adquisición de un bien o servicio, requiera la elaboración de un contrato, deberá consignarse la respectiva designación a la Unidad Jurídica para la elaboración del mismo y con autorización del Concejo Municipal para la firma del Alcalde.

Toda erogación debe contar con su debida disponibilidad financiera y su fuente de financiamiento.

Art. 16.- Todo acuerdo tomado por el Concejo en cuanto a las adquisiciones y contrataciones de bienes o servicios establecidos en la LACAP, surtirán efecto inmediatamente de conformidad a lo establecido en el art. 34 del Código Municipal.

Secretaría Municipal tendrá un máximo de 5 días hábiles para hacer la entrega definitiva de los Acuerdos tomados en Concejo Municipal, las cuales deberán ser trasladados en forma física y/o por medio electrónico a las unidades según corresponda.

Todo aquel Acuerdo que conlleve una erogación de fondos deberá ser entregada en forma física a Tesorería Municipal, del mismo modo a Recursos Humanos, cuando este se encuentre relacionado a pago de planillas de sueldos o similares.

Secretaría Municipal creará el mecanismo apropiado para dar prioridad a los Acuerdos que se envíen a las unidades según su propio control interno, para dar cumplimiento al plazo establecido. Todo Acuerdo deberá ser enviado sin excepción a la Gerencia General y Gerencia Financiera a través de medios electrónicos.

DE LAS UNIDADES SOLICITANTES Y UACI

Art. 17.- Todo requerimiento enviado por las unidades solicitantes a la UACI, deberán verificar previamente su respectivo plan de compra, de no encontrarse lo requerido en su plan, deberá realizar la reasignación presupuestaria correspondiente ante la Unidad de Presupuesto.

Posteriormente, entregará el debido requerimiento firmado y autorizado por la jefatura de la unidad solicitante y/o la gerencia inmediata superior, el cual deberá garantizar que las necesidades de obra, bien o servicio estén detalladas en la programación anual de adquisiciones y contrataciones; al elaborar el requerimiento o solicitud, deberán acompañarlo de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las Bases de Licitación y/o compra por Libre Gestión.

A su vez determinar las necesidades de obras, bienes y servicios, así como realizar investigaciones de mercado, que le permita hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse.

Los gastos relacionados a salarios, jornales, contrataciones laborales o similares, servicios bancarios y financieros, concesión de derechos de imagen, patentes y similares que son propiedad del Estado, las operaciones de colocación de Títulos en el Mercado Internacional, el servicio de distribución de energía eléctrica y servicio público de agua potable, las obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los Concejos Municipales, siempre y cuando no se involucre diseño, supervisión y ejecución, etc., no serán realizados por procesos de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, conforme lo establecido en el art. 4 de la LACAP.

Art. 18.- Las unidades solicitantes deben entregar los requerimientos un mes previo a la necesidad del bien o servicio. Además, deberán dar seguimiento a lo solicitado a partir del décimo día siguiente de la fecha de entrega en UACI.

Art. 19.- Recibido el requerimiento de la Unidad solicitante, la UACI contará con un plazo de 15 días hábiles, para la entrega del bien o servicio solicitado, siempre que esté relacionado a procesos de Libre Gestión; aquellos procesos, que conlleven a una Licitación será la suma total del tiempo estimado en cada una de las fases estipuladas en las Bases de Licitación.

La UACI podrá ampliar el plazo de entrega, siempre y cuando razone técnica y legalmente lo que motiva dicha ampliación.

Aquellos procesos que no fueron aprobados por el Concejo Municipal o a quien este delegue serán informados a las unidades al día siguiente de lo ocurrido.

La UACI será la encargada de buscar los mecanismos para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero de este artículo.

Art. 20.- Los Administradores de Contrato deberán remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días la documentación relativa a la Orden de inicio, bitácoras, informes de incumplimiento de contratistas, informes de avance de ejecución de los contratos, etc.; además, de cumplir con lo establecido en el Art.82 bis de la LACAP.

Para las obras públicas que generen un contrato y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el mismo, el administrador de contrato procederá a la recepción provisional en un plazo no mayor a tres días luego de finalizado dicho contrato, el cual será remitido inmediatamente a la UACI.

UACI procederá a la emisión del quedan, previa presentación por parte del proveedor de la siguiente documentación: copia de orden de compra, facturas y/o recibos, acta de recepción final, informe de avances o estimaciones, en los días establecidos para ello; a su vez, solicitará a Contabilidad la emisión del Comprobante de Retención, cuando aplique. La documentación correspondiente será remitida el segundo día hábil a la unidad que corresponda para dar inicio al proceso de pago.

Art. 21.- Para realizar el proceso de adquisición de bienes o servicios, el Concejo Municipal en cumplimiento al art. 18 de la LACAP designará a una persona o comisión para realizar las adjudicaciones respectivas para aquellos montos que no excedan de la Libre Gestión, a partir de la aprobación del presupuesto.

Al definir los instrumentos de contratación de las obras, bienes o servicios, estos deben estar orientados a fomentar la competencia entre los oferentes y evitar favorecer a un proveedor específico, permitiendo a todos los interesados participar en los procesos en igualdad de condiciones, sin establecer cláusulas discriminatorias, que sean contrarias a la buena fe y al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las instituciones contratantes y los oferentes.

Art. 22.- Cuando los montos no excedan de \$7,300.00 dólares de los Estados Unidos de América, no será necesaria la presentación de tres cotizaciones, siempre y cuando se demuestre que se generó competencia en COMPRASAL, por lo cual se podrá proceder con un sólo oferente, tal como lo especifica el art. 40 literal b) de la LACAP; lo que, a su vez será consignado en la Cotización respectiva, como observación. Del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del RELACAP, bastará que el Oferente o Contratista manifieste por escrito su capacidad legal para ofertar y contratar, y que se encuentra solvente en sus obligaciones, fiscales, municipales, seguridad social y previsional.

Aquellos valores que excedan del monto antes especificado, deberán contener las cotizaciones correspondientes, así como el cuadro comparativo respectivo elaborado por el técnico UACI, consignando las firmas del técnico y el Jefe(a) o Gerente o Director(a) de la unidad solicitante, consignado además en dicho cuadro, el razonamiento técnico de la recomendación realizada.

Cuando se trate de oferente único o marca específica, bastará un sólo ofertante, para lo cual el Concejo Municipal deberá emitir una resolución razonada.

Las garantías de mantenimiento de oferta no serán exigibles para los procesos de Libre Gestión o contratación directa, únicamente serán aplicables para los procesos de Licitación Pública.

Art. 23.- La UACI enviará la documentación correspondiente para la revisión e inicio del pago, dos días posteriores a su recepción a la unidad correspondiente. Dicha documentación deberá ser en original.

Gastos al Cierre del Ejercicio

Art. 24.- El décimo día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, se enviará toda la documentación para el proceso de pago a la unidad correspondiente; en tal sentido, todas las unidades solicitantes deberán entregar a más tardar el primer día hábil del mes de diciembre sus requerimientos a la UACI.

En casos excepcionales, los requerimientos podrán ser enviados a UACI, fuera del plazo antes establecido.

De la Legalización del Comprobante de Egreso

Art. 25.- La Unidad de Presupuesto procederá a revisar la documentación enviada por UACI o cualquier otra Unidad, en un plazo máximo de 2 días hábiles; posteriormente, enviará a Sindicatura para el "VISTO BUENO", quien tendrá un plazo máximo de 2 días hábiles para enviar la documentación al Alcalde municipal o persona delegada para el "DESE", quien a su vez contará con un plazo máximo de 2 días hábiles para enviar al departamento de Tesorería Municipal. (Es responsabilidad única y exclusiva de las personas que deben colocar el DESE y Visto Bueno, si este no ha sido colocado en el momento que se les envió la documentación para tal efecto).

Se exceptúa los plazos establecidos en párrafo anterior, cuando se trate de Gastos Fijos tales como: El pago de sueldos de empleados permanentes, jornales de trabajadores contratados a base de remuneración diaria o por hora con partida fija, cualquier otra contratación que indique que es de índole laboral aunque no se especifique como tal, contribuciones por cuotas patronales, servicios básicos con fecha de vencimiento, Gastos de Representación, Dietas, Bonos, Aguinaldos al Personal Permanente, por Contrato, Trabajadores

por Jornal y otros similares, retenciones, etc.; en tal sentido, cada Unidad contara con un plazo de un **1 día hábil para cada proceso.**

Art. 26.- Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por la Tesorera Municipal o de quien haga sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otra persona a su ruego si no pudieren o no supieren firmar.

La Tesorería Municipal, enviará en el plazo máximo de 3 días hábiles, la documentación relativa a los cheques pagados a Contabilidad para su respectivo registro y resguardo.

Los cheques no entregados quedarán en custodia de Tesorería, los documentos de soporte correspondientes, serán entregados al Departamento de Contabilidad con una copia del Voucher de cheque para su registro y resguardo cuando así fuere necesario, posteriormente el Voucher original deberá ser entregado al día siguiente de entregado al proveedor.

SOBRESUELDOS Y DIETAS

Del pago de Jornales, eventuales o similares, comisión

Art. 27.- Para efectos de facilitar los trámites administrativos, los salarios de los trabajadores cuyo régimen laboral sea por jornal, eventual o similares, bajo comisión, que tengan o no, nombramiento o contratación según amerite, serán cancelados en la misma fecha que los empleados Municipales; y en caso de proyectos, se cancelará de acuerdo al tiempo de ejecución de la obra, entendiéndose que en su monto va incluida la prestación pecuniaria del día de descanso cuando aplique.

Recursos Humanos establecerá las fechas de corte para realizar el trámite de pago en la Unidad respectiva, por lo que las Unidades responsables bajo las cuales estén los trabajadores de los regimenes antes mencionados, deberán someterse a los lineamientos que se dicten.

Horas Extras

Art. 28.- El pago de las horas extraordinarias deberá ser previamente autorizado por el Alcalde, las cuales deberán ser justificadas por el responsable de cada área de trabajo. No se reconocerá el tiempo de trabajos extraordinarios ejecutados sin la autorización previa correspondiente.

DIETAS

Art. 29.- Los Regidores Propietarios y Suplentes que asistan a las Sesiones para las cuales hayan sido legalmente convocados, tendrán derecho al cobro de DIETAS en la siguiente manera: de enero a diciembre las dietas ordinarias con un valor de \$293.81 y las dietas extraordinarias con un valor de \$193.15

Los Regidores/as Propietarios/as y Suplentes, no podrán devengar más del valor de cuatro Dietas en el mes (art.46 del Código Municipal), aunque el número de Sesiones sea mayor; para tener derecho al cobro de Dietas, es preciso que cada miembro del Concejo, permanezca todo el tiempo en que se realice la Sesión y firme el control de asistencia de la correspondiente sesión.

Cuando un regidor o regidora, sustituya por ausencia al Alcalde Municipal por motivo de licencia o permiso de cualquier índole, podrá cobrar el salario que devenga el Alcalde mientras dure la licencia, sin embargo, no deberán cobrar dietas por las sesiones del Concejo Municipal a las que asistiere.

Art. 30.- Cuando fallezca un miembro del Concejo Municipal, la Alcaldía de Sonsonate concederá subsidio de funerales a los beneficiarios, el monto del subsidio será fijado por el Concejo Municipal, quien emitirá el acuerdo respectivo.

FONDO CIRCULANTE.

Art. 31.- Con el objeto de atender gastos de menor cuantía y de carácter urgente, se pueden crear Fondos Circulantes hasta por la cantidad de CINCO MIL 00/100 DÓLARES (\$5,000.00) liquidable cada 15 o 30 días según disponibilidad, que servirán para compra de papelería, artículos de escritorio, artículos sanitarios y domésticos, pago de viáticos, pasajes, subsidios a funcionarios, empleados y trabajadores municipales por defunciones, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo, servicio de transporte, correo, telecomunicaciones, compra de agua potable, ofrendas florales, materiales de construcción, materiales de fontanería, material eléctrico, pago de mano de obra, alimento y refrigerio para personas y otros que sean necesarios y que tengan carácter de **URGENTE** debidamente **justificado por el solicitante**. Este Fondo estará asignado a la Gerencia General.

El Fondo Circulante, se formará durante el mes de enero y se liquidará al final del ejercicio Presupuestario. Los reintegros al Fondo Circulante se harán según la disponibilidad financiera.

El encargado del Fondo Circulante, podrá hacer pagos de gastos señalados en el inciso primero de este artículo, hasta por la cantidad de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (\$500.00).

Para que sean de legítimo abono los pagos efectuados por el encargado del Fondo Circulante, deberán presentar recibos y/o facturas a nombre de Fondo Circulante Alcaldía Municipal de Sonsonate o en su defecto Alcaldía Municipal de Sonsonate, los cuales deberán estar firmados por quien los recibe y tener el cancelado firmado por el encargado del fondo circulante que por Acuerdo designe el Concejo Municipal. De existir discrepancias entre algún Reglamento o Normativa, prevalecerán estas Disposiciones Generales del Presupuesto y en mayor grado todo Acuerdo tomado a través del Concejo Municipal.

Para hacer efectivos los reintegros de Fondo Circulante, se requiere que el encargado adjunte al recibo de éste, las facturas y recibos pagados, los cuales no pueden tener tachaduras, enmendaduras, borrones, etc.

VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS

Misión Oficial fuera del territorio nacional

Art. 32.- Se entenderá por Viáticos, la cuota diaria que el Municipio reconoce para sufragar gastos de alojamiento, alimentación y transporte a los Funcionarios y Empleados Municipales que viajen en Misión Oficial fuera del territorio nacional, la cual estará regulada por la siguiente tabla:

<u>Lit.</u>	<u>País</u>	<u>Empleados</u>	<u>Concejo</u>
<u>Municipal</u>			
a)	México, Centroamérica, Belice, Panamá y el Caribe	\$150.00	\$210.00
b)	Sur América, Canadá y Estados Unidos de América	\$225.00	\$250.00
c)	Europa	\$275.00	\$350.00
d)	Asia, África, Oceanía:	\$325.00	\$375.00

Art. 33.- A los funcionarios y empleados que viajen en misión por vía aérea fuera del territorio nacional, se les asignará la cuota de acuerdo a la terminal aérea y/o terrestre, para cubrir impuestos del aeropuerto, taxi, propina y otros, por cada país de destino que cubra la misión, más los gastos en que se incurra por el visado.

Art. 34.- Para los días de ida y regreso se reconocerá en concepto de gastos de viaje el equivalente a dos días de viático una para la ida y otra para el regreso.

Art. 35.- Los funcionarios y empleados que viajan al exterior en misiones oficiales de corta duración (hasta 10 días) atendiendo invitación de Gobiernos, Instituciones, Organismos Internacionales o Empresas, y que cualesquiera sufrague los gastos de pasaje y permanencia para reuniones de trabajo, conferencias, seminarios y eventos similares, no tendrán derecho de viáticos, únicamente se les reconocerá la cuota de gastos terminales y gastos de viaje a los que se refieren los artículos 32 y 33 de estas disposiciones, pero sí tendrán derecho en aquellos gastos de alimentación y transporte cuando la estadía sea parcial y sea el funcionario o empleado que tenga que costear, lo cual se comprobará con carta extendida por los organizadores.

Art. 36.- Los gastos de Viáticos, por Misiones Oficiales fuera del país referidos en las presentes Disposiciones Generales, serán registrados como anticipos, para lo cual bastará con el Acuerdo Municipal de erogación, invitación y el recibo firmado por quien recibe, debidamente legalizado en la forma establecida en las mismas y el voucher de cheque correspondiente.

Para realizar la liquidación del gasto antes mencionado será necesario e indispensable rendir informe donde consten las actividades desarrolladas y los beneficios a obtener en la Municipalidad.

Art. 37.- El Alcalde Municipal devengará el sueldo establecido en el Presupuesto Municipal vigente y tendrá derecho al pago de Gastos de Representación mensuales de acuerdo a lo que determine el Concejo Municipal, los cuales no serán liquidables.

Misión Oficial dentro del territorio nacional

Art. 38.- Tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos los empleados o trabajadores municipales que viajan en misión oficial, en cumplimiento de actividades relacionadas al desempeño de las labores dentro del territorio nacional, para sufragar sus gastos de alojamiento y alimentación, los empleados tendrán derecho a que les paguen los gastos de transporte, según el siguiente detalle:

Alimentación y Alojamiento

La cuota diaria de viáticos por persona dentro del territorio nacional, se reconocerá cuando sea fuera del Municipio de Sonsonate y de conformidad con los siguientes criterios:

Desayuno	\$3.00	Si la salida de la municipalidad es a las 6:30 am
Almuerzo	\$5.00	Si la salida de la municipalidad es a las 8:00 am y el regreso es a la 1:30 p.m. o después de esa hora
Cena	\$5.00	Si la distancia entre el lugar de la misión oficial y la Municipalidad exige que regrese a las 7:00 pm o después de esa hora
Alojamiento por día	\$30.00	Cuando el lugar donde se desempeña la misión oficial por la distancia y acceso requiera que se pernocte.

No será necesario comprobar los gastos incurridos en alimentación, los gastos de alojamiento serán sujetos a factura de comprobación; No se devengará cuota de viáticos, cuando la misión a desempeñar no requiera gasto alguno de alimentación y de alojamiento.

Art. 39.- Se entenderá por Gastos de Transporte, la erogación que se reconoce a los Empleados Municipales que viajan en Misión Oficial, y otras actividades relacionadas al desempeño de las labores dentro del Territorio Nacional, para sufragar gastos de pasajes para trasladarse desde esta ciudad a los diferentes lugares donde desarrollaran sus labores, tanto dentro como fuera del Municipio, el cual se otorgara de acuerdo a las tarifas establecidas por el vice ministerio de transporte.

La cuota de Gastos de Transporte para Empleados Municipales, por desempeñar Misiones Oficiales dentro del Territorio Nacional, será un máximo de \$45.00 dólares mensuales; de conformidad a los reportes autorizados por el jefe inmediato. No constituirán parte de estos viáticos los días de asueto, incapacidades, vacaciones o permisos personales.

Art. 40.- En ningún caso se asignarán cuotas mayores de las que estipulan estas Disposiciones Generales y los acuerdos emitidos por el Concejo.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Art. 41.- El concejal, funcionario o empleado municipal que en nombre de la Alcaldía contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza, en contravención de leyes y reglamentos especialmente lo relacionado con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin la autorización respectiva será personalmente responsable ante los acreedores correspondientes.

Art. 42.- No podrán efectuarse contrataciones de funcionarios o empleados, ni adquirirse compromisos relacionados con terceros, si no existe disponibilidad presupuestaria correspondiente, que ampare la erogación de fondos por el tiempo y el monto que implica la contratación.

Art. 43.- El horario de labores de los empleados de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, será el que se estipula en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por el Concejo Municipal. Debiendo cada empleado marcar sus horas de entradas y salida en el respectivo instrumento de control; los empleados de los servicios públicos y agentes del C.A.M. por su naturaleza y sus funciones estarán sujetos a horarios especiales. Se exceptúan de esta disposición los niveles de Dirección, Gerencias y Jefaturas.

Art. 44.- Cuando fallezca un funcionario o empleado de la Municipalidad, la Alcaldía de Sonsonate concederá una prestación económica para gastos funerarios, a los beneficiarios debidamente registrados en los expedientes municipales correspondientes, en aplicación del Art. 59, numeral 10), de la Ley de la Carrera Administrativa, Art. 100 de la Ley del Seguro Social y Art. 46 numeral 15) del Reglamento Interno de Trabajo.

Cuando fallezca un familiar de primer grado de consanguinidad ascendente o descendente de un funcionario o empleado de la Municipalidad, la Alcaldía de Sonsonate concederá una ayuda económica para gastos funerarios de Cien dólares (\$100.00), los cuales podrán ser erogados del Fondo Circulante mediante recibo de ayuda por fallecimiento y la documentación respectiva, de conformidad a lo establecido en el Art.46 numeral 16) del Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 45.- Se autoriza a la Tesorera Municipal para que cancele los sueldos mensuales de los funcionarios y empleados de la Municipalidad, hasta con diez días hábiles de anticipación a su vencimiento, cuando lo permitan las disponibilidades financieras de la Municipalidad.

La Tesorera Municipal, sin excepción, no podrá conceder anticipo de salarios y dietas. Caso contrario el funcionario mencionado deberá responder en su carácter personal.

Art. 46.- Todo mecanismo de control que se establezca por parte de Tesorería Municipal en relación a la liquidación de los ingresos, control de documentos (todo tipo de documentos) para pago, emisión y control

de cheques; UACI en lo referente al cumplimiento de plazos y solicitudes de compras; Secretaría Municipal para emisión y entrega de los Acuerdos; y Recursos Humanos en lo relativo a información para planillas, marcaciones, etc.; se considerarán anexos a estas Disposiciones Generales; por tanto, tendrán validez como normas complementarias, reglamentarias y explicativas.

DEL USO DE LA TECNOLOGIA

Art. 47.- Todo funcionario o Empleado Municipal, deberá priorizar como medio de comunicación, el correo electrónico Institucional, y de no estar disponible, otro medio tecnológico que permita efectividad en el traslado de información, consultas, información en general, etc.

El Sistema de Gestión Digital (APP NOVUS) deberá ser utilizado como medio de información para la prestación de servicios a usuarios externos (según su disponibilidad).

El uso de la tecnología será prioritario siempre y cuando no exista la imperiosa necesidad de que exista documentación impresa por parte de las Unidades.

DE LAS SANCIONES

Art. 48.- Las infracciones cometidas por los funcionarios o empleados de la Municipalidad, serán aplicadas en base a las diferentes normativas que la regulan, tales como: Normas Técnicas de Control Interno Específicas, Ley LACAP, Código Municipal, Ley AFI, Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Reglamentos Internos, etc.

Art. 49.- El presente DECRETO entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil veintitrés.

DADO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SONSONATE, a los VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



Lizandro Antonio Mejía López,
Síndico Municipal.

Rafael Edgardo Arévalo Gonzales,
Alcalde Municipal.



Lic. Carlos Adalberto Ayala Rosa,
Secretario Municipal

DECRETO No. 2**EL CONCEJO MUNICIPAL PLURAL DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Art. 204 ordinal primero de la Constitución de la República es facultad del municipio en el ejercicio de su autonomía crear, modificar y suprimir tasas dentro de los límites que una ley establece.
- II. Que por Decreto No. 1, publicado en el Diario Oficial 130 Tomo 332, de fecha 12 de julio de 1996, se publicó la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de esta ciudad, la cual fue reformada por Decreto No. 2, publicado en el Diario Oficial 174 Tomo No. 432 de fecha 13 de septiembre de 2021.
- III. Que tanto de la Ordenanza General como de la Reforma es necesario modificar algunos rubros, debido a que no responden a la realidad actual del municipio.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales que le confiere el Art. 204 Ordinal primero y quinto de la Constitución de la República, Art. 3 numerales 1 y 5 y Art. 30 numerales 4 y 21 del Código Municipal y los Arts. 2,5 y 7, inciso 2º. y 77 de la Ley General Tributaria.

DECRETA:**REFORMAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES.**

Art. 1. Refórmase el artículo 7 en los rubros y literales siguientes:

A - SERVICIOS MUNICIPALES:

No. 1 ALUMBRADO PÚBLICO, metro lineal al mes:

- a) Con lámparas LED \$ 0.10
- b) Con bombillo de 100 watts \$ 0.10
- c) Con bombillo de 60 watts \$ 0.10
- d) Con Bombillo de 40 watts \$ 0.10

No. 2 ASEO, metro cuadro al mes:

- c) Inmuebles para habitación \$ 0.04

Nº. 6 PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN Y EMPEDRADO, Por metro cuadrado al mes.

- I. Adoquinado completo \$ 0.04
- II. Adoquinado mixto \$ 0.04
- III. Empedrado \$ 0.04

Art. 2. Por tanto hágase pública en el Diario Oficial para los efectos legales.

Art. 3. La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Plural de California, Departamento de Usulután, a los 10 días del mes de enero de dos mil veintitrés.

GUSTAVO ANTONIO AGUIRRE BAIRES,

ALCALDE MUNICIPAL.

FRANCISCO CHÉVEZ RIVERA,
SÍNDICO MUNICIPAL.

EMERSON ESAÚ CHÁVEZ TURCIOS,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

MARIO HUGO MÉNDEZ LAÍNEZ,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

GLORIA ESPERANZA DÍAZ DE DOMÍNGUEZ,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

LUIS ALBERTO MONTOYA SORTO,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

VILMA MARIBEL RIVERA DE GARCÍA,
CUARTA REGIDORA SUPLENTE.

SARA HAIDEE FLORES GUEVARA,

SECRETARIA MUNICIPAL.

DECRETO NÚMERO DOS**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR****CONSIDERANDO:**

1. Que la Constitución de la República en su Art. 203 otorga autonomía a los municipios en lo Económico, Técnico y en lo Administrativo. Así mismo, el Art. 204 Ord. 1° de la Carta Magna, prescribe la facultad del Municipio para crear, modificar y suprimir tasas, en asuntos de su competencia; correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa, la cual es ejercida a través de la creación de Ordenanzas Municipales.
2. Que la facultad, aparte de estar expresamente en la Constitución de la República, es retomada por el Art. 7 de la Ley General Tributaria Municipal y Arts. 3 numeral 5°, Art. 30 numerales 4° y 21° del Código Municipal.
3. Con el objeto de brindar a sus contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, en tal sentido, esta administración siendo conocedores de la crisis económica por la cual atraviesa el país en general y especialmente aquellas familias de escasos recursos, pequeñas y medianas empresas de este Municipio, es menester y propicio emitir la presente Ordenanza Transitoria de Exoneración de los Intereses y Multas producto de las Tasas Municipales de Ayutuxtepeque.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constituciones y Legales decreta la siguiente

**ORDENANZA TRANSITORIA PARA LA EXENCIÓN DE INTERESES Y
MULTAS DE LAS TASAS MUNICIPALES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE
AYUTUXTEPEQUE.**

Finalidad de la Ordenanza

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por finalidad reducir el índice de Morosidad de las deudas tributarias y brindar beneficios a los contribuyentes en general.

Vigencia del beneficio.

Art. 2. Concédase el plazo de sesenta y un días calendario, contados a partir del día uno de marzo del año dos mil veintitrés al treinta de abril del dos mil veintitrés, para que las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en la presente ordenanza tributaria, puedan cancelar sus deudas generadas por la existencia de tasas no pagadas al Municipio de Ayutuxtepeque, obteniendo una exoneración de la multa e intereses en concepto del cobro de tasas.

Sujetos de aplicación

Art. 3. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza, los contribuyentes siguientes, salvo las excepciones reguladas en el Art. 3 de la presente ordenanza tributaria:

- a) Las Personas Naturales o Jurídicas que estén inscritas en el Registro de Contribuyentes del Municipio y que se encuentren en mora en el pago sus Tasas Municipales.
- b) Las Personas Naturales o Jurídicas que se inscriban dentro del período de vigencia de la presente Ordenanza.
- c) Los Contribuyentes que actualmente tengan suscrito convenio de pago, se les aplicará únicamente por el saldo pendiente de pago, y se ajustarán al plazo de esta Ordenanza.
- d) También estarán sujetos a la presente ordenanza, las multas e intereses concernientes a permisos de construcción, a fin que los contribuyentes regularicen su situación con la Administración Municipal.

Art. 4. Los Contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios de esta Ordenanza, deberán presentarse a la Unidad de Cuentas Corrientes, durante la vigencia de la misma, a pagar los Tributos correspondientes.

Formas de pago.

Art. 5. La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder planes o formas de pago, ya sea por convenios o compensación con obras o insumos, dichos planes o formas de pago no podrán ser calculados más allá del plazo de los SESENTA Y UN DÍAS de vigencia de la presente ordenanza, y será aplicable al pago de las Tasas Municipales.

SESENTA Y UN DÍAS de vigencia de la presente ordenanza, y será aplicable al pago de las Tasas Municipales.

Art. 6. En caso que se haya acordado por la Unidad en mención el plan de pago, si el beneficiario no cumple con las condiciones establecidas en el mismo, perderá los beneficios de la Ordenanza, debiendo pagar el saldo principal y los accesorios de su Deuda Tributaria, en cuyo caso lo pagado hasta el momento del incumplimiento, será tomado como abono a la deuda antigua de la cuenta total de las Tasas Municipales adeudadas sin la exención de multas e intereses.

Vigencia del plazo.

Art. 7.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día uno de marzo del año dos mil veintitrés y finalizarán sus efectos el día treinta de abril del dos mil veintitrés.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintitrés.-

LIC. RAFAEL ALEJANDRO NÓCHEZ SOLANO,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. ROSA GLADYS CRUZ MELÉNDEZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 02-2023

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PASAQUINA,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo Doscientos tres de la Constitución otorga autonomía al municipio en lo económico, técnico y en lo administrativo. Así mismo, el artículo Doscientos cuatro ordinal primero y quinto de la misma, prescribe la facultad del Municipio para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas en asuntos de su competencia; correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa, que la ejerce a través de sus Ordenanzas con rango de Ley.
- II. Que, los Municipios por medio de sus Concejos Municipales al tener la facultad de crear tasas y contribuciones municipales, también a través de una Ordenanza puede dispensar el pago de los intereses y multas, provenientes de deudas con el Municipio, por el impago de tasas o contribuciones municipales.
- III. Que con el objeto de brindar a sus contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales e incentivar una conducta de pago en los mismos y lograr así un mayor ingreso en las arcas municipales que le permita al municipio cumplir con sus obligaciones en beneficio de sus habitantes; y a la vez, contribuir a continuar mejorando la situación económica de aquellas familias de escasos recursos, pequeñas y medianas empresas de este Municipio, es menester y propicio emitir la presente Ordenanza Transitoria de Amnistía Tributaria para la exoneración de los intereses y multas productos de las Tasas y Contribuciones Especiales Municipales de Pasaquina.

POR TANTO,

El Concejo Municipal de la ciudad de Pasaquina, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA TRANSITORIA DE AMNISTÍA TRIBUTARIA PARA LA EXONERACIÓN DE LOS INTERESES Y
MULTAS PRODUCTO DE LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES MUNICIPALES DE PASAQUINA.**

Finalidad de la Ordenanza.

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por finalidad reducir el índice de morosidad de las deudas tributarias y no tributarias en general y brindar beneficios a los contribuyentes en general.

Vigencia del Beneficio.

Art. 2.- Concédase el periodo de la presente ordenanza la duración de 90 días hábiles desde su entrada en vigencia, para que las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren interesadas en pagar sus deudas tributarias, puedan cancelar sus deudas por tasas y contribuciones especiales, con este Municipio, obteniendo una exoneración en el recargo de los intereses moratorios generados en dicho concepto, y la exoneración de la multa en todas las tasas y contribuciones especiales. En el caso de la Administración de Mercados y el Comercio en la Vía Pública, los beneficios de esta ordenanza se aplicarán únicamente a las personas naturales.

Sujetos de aplicación.

Art. 3.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones: A) Aquellos contribuyentes que, estando registrados en el municipio, se encuentren en situación de mora en el pago de las tasas o contribuciones especiales. B) Los contribuyentes que habiendo obtenido resolución favorable para pagar la deuda tributaria por tasas y contribuciones especiales y hayan suscrito el correspondiente plan de pago, deberán solicitar la anulación de dicho plan de pago, para gozar de este beneficio, pudiendo pagar la totalidad de la deuda o realizar pagos parciales durante el plazo concedido en la presente ordenanza. C) Aquellos contribuyentes que hayan incumplido el plan de pago suscrito con la Municipalidad y se favorezcan con el beneficio otorgado en la presente ordenanza. D) Aquellos contribuyentes que hayan interpuesto recurso de revisión, apelación y/o hayan iniciado Juicio contencioso Administrativo, previo desistimiento de dichos recursos y juicio. E) También podrán acogerse a dicho decreto los contribuyentes que han presentado o están al día en las declaraciones de sus activos (balances, estados financieros), inventarios.

Sujetos de aplicación en la Administración de Mercados.

Art. 4.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza únicamente las personas naturales del Sistema de Mercados y que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones: A) Los sujetos pasivos del Sistema de Mercados, que se encuentren en situación de mora en el pago de las tasas por arrendamiento de locales, puestos de venta y otros servicios cargados. B) Los arrendatarios que hayan suscrito el correspondiente plan de pago, gozarán de los beneficios para las cuotas pendientes de pago, solamente durante el plazo concedido en la presente ordenanza. C) Aquellos arrendatarios que hayan incumplido los planes de pago suscritos con la Administración de Mercados y que aún se encuentren pendientes de cumplirlo, y se favorezcan con el beneficio otorgado en la presente ordenanza.

Sujetos de aplicación en la Administración General de Cementerios.

Art. 5.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza los contribuyentes sean éstos personas naturales o jurídicas de la Administración General de Cementerios y que se encuentren en la siguiente condición: Aquellos contribuyentes que, estando registrados en el sistema de cuentas de la Administración General de Cementerios, se encuentren en situación de mora en el pago de las tasas por servicios prestados a los puestos de perpetuidad y temporales, la autorización de funcionamiento de cementerios particulares y de funerarias.

Sujetos de aplicación de los y las Comerciantes en los Espacios Públicos.

Art. 6.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza las personas naturales que comercian en los espacios públicos y que se encuentren en la siguiente condición: Aquellos contribuyentes que estando registrados en la municipalidad y no han cumplido debidamente con el pago correspondiente y que a la fecha están en situación de morosidad y se les haya generado un recargo de intereses y multas.

Otros casos de aplicación.

Art. 7.- Los contribuyentes, cuya capacidad económica no permita el pago total de lo adeudado a la municipalidad en concepto de tasas o contribuciones municipales, podrán acceder a planes de pago de acuerdo a su capacidad económica y gozarán de los beneficios de esta ordenanza. Para obtener el beneficio que establece el inciso anterior, se deberá de suscribir un Plan de pago entre la Municipalidad y el Contribuyente; el cual debe efectuarse dentro del plazo de vigencia de esta ordenanza y pagar de inmediato la primera cuota. Los planes de pago a los que se refiere este artículo no podrán excederse del 31 de diciembre 2023. Dichos plazos estarán directamente relacionados al monto adeudado y la cuota mensual que se pacte mediante plan de pago, y excepcionalmente en los casos que se excedan al 31 de diciembre deberá ser autorizado mediante acuerdo realizado por el Concejo Municipal.

Cesación del beneficio.

Art. 8.- Los beneficios de este decreto cesarán de inmediato en el caso de incumplimiento de dos cuotas del plan de pagos pactado con el municipio, no aplica si el pago de la segunda cuota incumplida se realiza durante el mes calendario de su vencimiento, y en consecuencia se hace exigible la totalidad de la obligación para las cantidades que faltare por cumplirse, excepto en caso de fuerza mayor o caso fortuito, esto deberá ser calificado por el Concejo Municipal.

Excepciones.

Art. 9.- Los beneficios de esta Ordenanza no se aplicarán en los casos siguientes: a) Las Multas o contravenciones impuestas por la Unidad Administrativa Tributaria Municipal. b) Multas impuestas por la Delegación Contravencional que se encuentren pendientes de pago.

Forma de pago.

Art. 10.- Los sujetos pasivos de la obligación tributaria podrán realizar su pago de forma total o parcial, siempre y cuando estos pagos se realicen en el plazo durante la vigencia de esta Ordenanza o los planes de pago formalizados durante su vigencia. Cuando los pagos fueren de manera parcial gozarán de los beneficios de esta ordenanza los montos en la proporción del abono realizado.

Lugar de pago.

Art. 11.- Las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en acogerse a los beneficios de intereses por tasas y contribuciones especiales detalladas en la presente ordenanza, así como los del sistema de Administración de Mercados, de Administración General de Cementerios y los Comerciantes en los Espacios Públicos, deberán solicitar la exoneración en las oficinas respectivas y en el Departamento de Cuentas Corrientes. En cualquiera de los casos que preceden, el lugar para realizar el pago será la Colecturía de la Administración Municipal, Distrito o Institución Financiera que designe la municipalidad.

Vencimiento de plazo.

Art. 12.- Vencido el plazo que establece esta ordenanza transitoria, cesará de inmediato y sin previo aviso los beneficios otorgados en la misma.

Garantía de Petición y Respuesta.

Art. 13.- A efecto de darle cumplimiento a la garantía de petición y respuesta, los contribuyentes que soliciten acogerse a la presente Ordenanza y no recibieren respuesta dentro del plazo de 30 días después de presentada la solicitud, no perderán su derecho a optar por los beneficios otorgados en la presente ordenanza si la solicitud hubiere sido presentada durante la vigencia de esta Ordenanza.

Vigencia.

Art. 14.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Sala del Concejo del Municipio de Pasaquina, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.

JOSÉ APARICIO VILLATORO FLORES,
ALCALDE MUNICIPAL.

CARLOS RENÉ UMANZOR LAZO,
SECRETARIO MUNICIPAL.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO
COMUNITARIO HEREDEROS DEL REINO
(ADESCOHEREDER).**

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO

Art. 1. Créase en el municipio de Nuevo Edén de San Juan, la Asociación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará Asociación de desarrollo Comunitario Herederos del Reino y que podrá abreviarse ADESCOHEREDER, como una Entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación".

Art. 2. El domicilio de la Asociación será el municipio de Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel, pudiendo establecer comité de apoyo en los cantones y caseríos del mencionado municipio y referencias con socios honorarios en el extranjero.

Art. 3. La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II

FINES U OBJETIVOS

Art. 4. Los fines u objetivos de la Asociación serán:

- a) Velar por el desarrollo Integral de la niñez y familias vulnerables del Municipio.
- b) Crear Alianzas estratégicas con entidades locales y foráneas con el fin de movilizar recursos para el desarrollo integral de las comunidades.
- c) Promover proyectos para proteger el medio Ambiente y el ecosistema, cuidando la cuenca del río Lempa del municipio.
- d) Apoyar y promover la cultura local, para integrar a los niños y Jóvenes de las diferentes comunidades del municipio.
- e) Apoyar y Acompañar el programa de seguridad Alimentaria de subsistencia y de producción al sector Agrario, logrando producciones con altos índices de salubridad de las comunidades del municipio.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

Art. 5. El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas de los Miembros, acordada según la Asamblea General.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente.
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Art. 6. El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Art. 7.- El gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva .

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

Art. 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Art. 10.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro, el escrito será presentado al secretario de dicha directiva. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Art. 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, Sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva, ya sea por incumplimiento a la normativa estatutaria, violaciones a las leyes del país, muerte o renuncia voluntaria o provocada de cualquier miembro de la misma.
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación.
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación.
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas mensuales de \$ 1.00 dólar y contribuciones eventuales de los miembros.
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación.
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 12.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y dos Vocales.

Art. 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de tres años pudiendo ser reelectos, la elección o reelección se hará con mano Alzada o Boleta.

Art. 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Art. 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Art. 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación.
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación.
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General.

- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- f) Nombrar de entre los Miembros de la Asociación los Comités o Comisiones ya sea dentro y fuera del país que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación.
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General.
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.
- c) Extender u otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero y el Síndico las erogaciones y transacciones financieras que tenga que hacer la Asociación.
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Art. 18.- Son Atribuciones del Vice-presidente:

El vicepresidente tomará las mismas funciones del presidente ya sea en ausencia, muerte, renuncia y destitución del cargo.

Art. 19- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar el libro de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva , además los libros de contabilidad, inventario y membresía.
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación.
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación.
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones.
- e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación.

Art. 20 Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos juntamente con el síndico y el presidente que la asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione.
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación.
- c) Autorizar juntamente con el Presidente y el síndico las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.
- d) Dar Informe de estado financiero a la junta directiva y Asamblea General.

Art. 21.- Son atribuciones de los del síndico:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos tomados en la asamblea y la junta directiva.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos de la asociación.
- c) Ser el representante legal de la Asociación en todos los aspectos jurídicos.
- d) Ser parte firmante en las aperturas bancarias y cualquier transacción financiera.

Art. 22.- Son atribuciones de los vocales:

- A) Colaborar directamente con todos los miembros de la junta directiva.
- B) Sustituir a cualquier miembro de la junta directiva en caso de ausencia o impedimento.
- C) Ser parte de comisiones o comité pertinentes que la junta directiva y Asamblea General les asigne.

CAPITULO VII DE LOS MIEMBROS

La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

Art. 23.

- a) Miembros Fundadores.
- b) Miembros Activos.
- c) Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la Asociación.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Asociación sean así nombrados por la Asamblea General. Pueden ser de otros municipios, extranjeros y personas filantrópicas.

Art. 24.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación.
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 25.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 26.- Son derechos de los miembros honorarios:

- a) Ser parte de la nómina de la asociación

- b) Integrar a comisiones o comités dentro y fuera del país que la Asamblea y Junta directiva le asigne.
- c) Asesorar a la Junta Directiva en casos que fuere necesario

Art. 27.- Son deberes de los miembros Honorarios:

- a) Contribuir con sus aportaciones a la asociación para el bien de la misma
- b) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias que la Asociación celebre.
- c) Rendir cuenta de manera formal a la Junta Directiva de contribuciones y gestiones realizadas dentro y fuera del país.

Art. 28.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción.
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.
- d) Por no Aportar económicamente a la Asociación, según Acuerdo en Asamblea General.

CAPITULO VIII

SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS

DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACION

Art.29.- a) Todo miembro de la junta Directiva que no se haga presente 3 sesiones consecutivas será sustituido del cargo

- b) Todo miembro socio que no atienda las 3 convocatorias será destituido de la asociación
- c) El miembro socio que no cumpla con la cuota no podrá seguir siendo socio
- d) El miembro socio y de la junta Directiva que no justifique la causa de la ausencia ser multado con la cantidad de \$5.00

CAPITULO IX

DE LA

DISOLUCIÓN

Art. 30.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 31.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

CAPITULO X

REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 32.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del setenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art.33.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Art. 34. - Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Art. 35.- La Asociación se registrará por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 36.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL. DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVO EDÉN DE SAN JUAN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS QUE SE LLEVA EN EL PRESENTE AÑO SE ENCUENTRA LA QUE LITERALMENTE DICE:

ACTA NÚMERO DOS DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVO EDÉN DE SAN JUAN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL. a las dieciséis horas del día veintiséis de enero del año dos mil veintitrés. Sesión ordinaria celebrada en Sala de Reuniones de la Alcaldía Municipal Convocada y presidida por el Alcalde Municipal; ISABEL ORDÓÑEZ VÁSQUEZ, con asistencia de los señores/as: LICENCIADA ANALEYDI MÁRQUEZ NAVARRETE, Síndico Municipal; YAMILETH LÓPEZ CRUZ DOLORES, Primera Regidora Propietaria; GUADALUPE ALFREDO LÓPEZ CRUZ, Segundo Regidor Propietario; GLORIA DINORA PINEDA VDA. DE ORELLANA, Segunda Regidora Suplente; JEREMÍAS HERNÁNDEZ DIAZ, Tercer Regidor Suplente; MARQUIOVIC VILLEGAS CEDILLOS, Cuarto Regidor Suplente; actuando como Secretario Municipal, ERIK ALEJANDRO ALEMAN DIAZ DESARROLLO DE LA SESION, El suscrito procedió a la verificación del Quórum. Se inició la sesión: a continuación, el concejo Municipal, en uso de las facultades que le confieren el código Municipal, leyes y reglamentos tomó los siguientes acuerdos. ACUERDO NUMERO CUATRO: visto y revisado los estatutos presentados por de LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO HEREDEROS DEL REINO (ADESCOHER) del Municipio de Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel. Constituidos por los pobladores que residen en este Municipio, los cuales constan de 36 artículos y No encontrado en ellos, ninguna disposición contraria a las leyes de la República y orden público, ni a las buenas costumbres, de conformidad a los artículos 30 numeral 23 y 119 del código Municipal vigente, este pleno por unanimidad de votos ACUERDA: APROBAR los estatutos de LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO HEREDEROS DEL REINO (ADESCOHER) del Municipio de Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel. En todas sus partes y confírase el carácter de personería Jurídica.

Comuníquese y autorícese la publicación en la Imprenta Nacional.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO.

Municipio de Nuevo Edén de San Juan, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintitrés.

ERIK ALEJANDRO ALEMAN DIAZ,

SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. M070085)

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las ocho horas seis minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia intestada del patrimonio dejado por la causante RAYMUNDA ESPERANZA MEJÍA MÁRQUEZ, quien al momento de fallecer era de dos años de edad, infante, sin profesión por su corta edad, originaria de Meanguera, Morazán, con último domicilio en Meanguera, Morazán, falleció el día once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, hija de Gonzalo Mejía y de María Onofre Márquez; a la señora MARTA ALICIA MEJÍA MÁRQUEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Arambala, Morazán, con documento único de identidad número cero uno cinco tres cuatro cinco cinco nueve-seis, en calidad de hermana de la causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 233

ACEPTACION DE HERENCIA

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN; Al público para efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución emitida a las ocho horas tres minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, señora MARÍA ANTONIA AMAYA, quien al momento de fallecer era de treinta y ocho años de edad, estado familiar no determinado en la certificación de partida de defunción, de oficios domésticos, originaria de Jocoaitique, Morazán, falleció el día once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno en el conflicto armado que se suscitó en el país, hija de Lucila del Carmen Amaya, con último domicilio en Meanguera, Morazán; de parte de la señora MARÍA AVIGAIL AMAYA DE MARTÍNEZ, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Francisco Gotera, Morazán, con documento único de identidad número cero uno tres seis cero cinco cinco nueve-dos, en calidad de hija de la causante.

Se le ha conferido a la solicitante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 3 v. alt. No. 236-1

MUERTE PRESUNTA

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que a este Tribunal, se ha presentado la presente solicitud de declaratoria por muerte presunta por la Licenciada SANDRA YANIRA GÓMEZ DE REYES, mayor de edad, Abogada, en su calidad de Defensora Pública de los Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, con tarjeta de identificación de Abogado Número dos cuatro tres seis dos, quien actúa en nombre y representación de la señora ANA LUZ BELTRÁN SÁNCHEZ, de sesenta años de edad, soltera, Ama de casa, del domicilio de Quezaltepeque, con Documento Único de Identidad Número cero uno tres seis uno uno cuatro cero-cuatro, y número de identificación Tributaria cero cinco uno dos-dos tres cero uno seis dos-uno cero dos-tres, Expresa: que su hijo JOSÉ ANÍBAL BELTRÁN, desapareció el treinta de mayo de dos mil catorce, quien trabajaba en los buses que van del Puerto de La Libertad, vendiendo dulces, que constantemente llegaba golpeado de la cara y decía que la pandilla de Quezaltepeque lo golpeaba, pero que el treinta de mayo salió de su casa y nunca más regresó, sin que se sepa nada de él a la fecha y ha sido en vano la búsqueda realizada por su madre, quien ha preguntado por su hijo a familiares, vecinos y amigos si lo han visto o saben de él, respondiendo todos que no saben nada de él ahora desaparecido; en ese sentido se han hecho en vano las posibles diligencias para determinar su paradero. De acuerdo a todo lo explicado se cumple con los requisitos legales señalados en el Art. 80 ord. 1° C.C., el señor JOSÉ ANÍBAL BELTRÁN, era a la fecha de su desaparición de treinta y siete años de edad, de nacionalidad Salvadoreña, soltero, Empleado, del domicilio de Quezaltepeque, con residencia en Colonia Los Izotes, pasaje dos, Calle a Girón, número seis, Quezaltepeque, La Libertad, el cual fue su último domicilio, con Documento Único de Identidad Número cero cuatro uno dos seis uno nueve seis-seis y Número de Identificación Tributaria cero cinco uno dos-cero siete cero tres siete siete-uno cero tres-siete; a fin de que se declare la muerte presunta del señor JOSÉ ANÍBAL BELTRÁN, ignorándose su paradero desde esa fecha. Habiéndose realizado las diligencias necesarias para averiguarlo; si residiere en algún lugar de la República, a hacer uso de su derechos o al público en general si tuviere conocimiento de la existencia del citado, lo manifieste en este Tribunal; cítese por tres veces al desaparecido señor JOSÉ ANÍBAL BELTRÁN, en el periódico oficial, corriendo cuatro meses entre cada dos citaciones, Art. 80 Ord. 2° C.C. de no comparecer a este Tribunal se continuará con la solicitud de declaratoria por muerte presunta y se le nombrará un defensor de oficio.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del día seis de Mayo de dos mil veintidós.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO. INTO.

Of. 1 v. No. 237

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

MSC. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución dictada a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor Wilfredo Sosa Varela, quien falleció el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de las personas siguientes: señores Lilian Aracely Álvarez de Sosa y los menores Wilfredo Salomón Sosa Álvarez y Josué Israel Sosa Álvarez, en su carácter de cónyuge e hijos y como cesionarios de los derechos que le corresponden a la señora Rosa Elvira Sosa, madre sobreviviente del causante.-

Y se les ha conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veintidós.- MSC. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- BR. IRMA ELIZABETH LOPEZ DE PEREZ, SECRETARIA INTERINA.

Of. 3 v. alt. No. 230-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN**ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a las quince horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción ocurrió el día veinticuatro de noviembre de dos mil doce, en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, dejó el causante señor JOSÉ LUIS BELTRÁN PÉREZ, quien fue de sesenta y seis años de edad, Empleado, casado, originario de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, siendo esta ciudad su último domicilio, con Documento Único de Identidad número 00117932-3 y con Tarjeta de Identificación Tributaria número 0710-131146-001-2, de parte de la señora ROSA LINDA SÁNCHEZ DE BELTRÁN, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 00117920-0 y con Tarjeta de Identificación Tributaria Homologado, en su calidad de Cónyuge Sobreviviente del causante y los señores RUTH NOEMY BELTRÁN DE GARCÍA, mayor de edad, Contador, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 02111189-0 y con Tarjeta de Identificación Tributaria Homologado y SAMUEL ISAAC BELTRÁN SÁNCHEZ, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01703776-7 y con Tarjeta de Identificación Tributaria Homologado, ambos en su calidad de Hijos Sobrevivientes del de Cujus.

Y se le ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten en el término de Ley a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.- LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, JUEZ DOS.- LICDO. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 226-3

LA LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas con quince minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós; se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante, señora Isabel Zuniga Cedillos c/p Isabel Zuniga, quien al momento de su defunción era de noventa y siete años de edad, de oficios domésticos, soltera, originaria de San Gerardo, Departamento de San Miguel, siendo Barrio Los Henríquez, del municipio de San Luis de la Reina, departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte de la señora MARIA JESUS ZUNIGA RAMOS, de setenta y tres años de edad, soltera, de oficios domésticos, originaria de San Gerardo, departamento de San Miguel y residente en Barrio San Antonio, del domicilio de San Luis de la Reina, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero dos nueve nueve uno cuatro dos uno - ocho y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: uno dos uno cuatro guion cero

cuatro cero uno cuatro nueve guion uno cero uno guion siete; en calidad de hija de la causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores NICOLAS ZUNIGA RAMOS y JOSE FELIX RAMOS ZUNIGA, conocido por JOSE FELIX ZUNIGA RAMOS, también hijos de la causante; en los bienes dejados por esta misma; todo de conformidad al Artículo 1163 del Código Civil.

Habiéndole conferido a la aceptante declarada en el carácter indicado, la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: a los que se crean con Derecho a la Herencia referida para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, a las catorce horas con veinte minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. YANIRA ROXINY FUENTES MARQUEZ, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 227-3

TÍTULO DE DOMINIO

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó la Licenciada FRIDA MARLENI GONZÁLEZ CAMPOS, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación de Abogado número: Uno dos uno siete cuatro seis cuatro siete uno uno dos tres seis tres cinco; en su calidad de Defensora Pública Civil de los Derechos Patrimoniales del señor Procurador General de la República y en representación de la señora ANA CECILIA DEL CARMEN BONILLA, de cuarenta y tres años de edad, de oficios domésticos, casada, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: Cero dos ocho cero cuatro cero ocho nueve guion seis, solicitando a favor de su representada Título de Dominio de un inmueble de naturaleza urbana situado en la Colonia Milagro de la Paz, Avenida Unidad de Salud, Calle García, Pasaje Gómez, número Uno - A, de la ciudad de San Miguel, de la extensión superficial de: CIENTO OCHENTA Y UN PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, de las medidas, linderos y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: Está formado por cinco tramos rectos; TRAMO PRIMERO, con distancia siete punto cincuenta y nueve metros y rumbo Sureste ochenta y nueve grados diecisiete minutos, diez punto cincuenta segundos, linda pared mixta de por medio con Roberto Bonilla; TRAMO SEGUNDO, con distancia cinco punto cero nueve metros y rumbo Noreste ochenta y nueve grados cuarenta y ocho segundos cero minutos, linda pared mixta de por medio con Roberto Bonilla; TRAMO TERCERO,

con distancia de doce punto sesenta y tres metros y rumbos Noreste siete grados veintitres minutos, cuarenta y seis punto cero cuatro segundos, linda pared mixta de por medio con Roberto Bonilla; TRAMO CUARTO, con distancia seis punto catorce metros y rumbo Sureste ochenta y dos grados, cincuenta y ocho minutos, cuarenta y ocho punto cero siete segundos, linda pared mixta de por medio con Gloria Vda. De Chávez; TRAMO QUINTO, con distancia de cinco punto cuarenta metros y rumbo Sureste ochenta y nueve grados, dos minutos cincuenta y nueve punto sesenta y ocho segundos, linda pared mixta de por medio con Nancy Xiomara García Umazor. LINDERO ORIENTE: Está formado por tres tramos rectos; TRAMO UNO, con distancia cinco punto cincuenta y tres metros y rumbo Suroeste doce grados, treinta y tres minutos, cincuenta y cuatro punto cuarenta y nueve segundos, linda con terreno de Lilian Cristina Soto Reyes; TRAMO SEGUNDO, con distancia de cuatro punto diez metros y rumbo Sureste cinco grados, veintiún minutos, cuarenta y un punto doce segundos, linda pared mixta de por medio con Lilian Cristina Soto Reyes, TRAMO TERCERO, con distancia de dos punto setenta y siete metros y rumbo Sureste un grado cincuenta y cinco minutos, treinta y seis punto cero seis segundos, linda con Lilian Cristina Soto Reyes. LINDERO SUR: En un tramo recto con distancia veinticuatro puntos noventa y siete metros y rumbo Suroeste ochenta y cuatro grados treinta y nueve minutos, cincuenta y un punto cuarenta y un segundos, linda cerca de malla ciclón de por medio con Rosa Margarita Samayoa Castillo y LINDERO PONIENTE: En un Tramo recto, con distancia de dos punto noventa y siete metros y rumbo Suroeste tres grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y ocho punto cuarenta y seis segundos, linda pasaje Gómez Isleño de por medio con José Alfredo Ortiz Ortiz. En el inmueble antes descrito existe una casa de sistema mixto, paredes de bloque, techo de lámina, piso de ladrillo y cemento, servicios básicos, no es dominante ni sirviente, no tiene carga o derecho real que pertenezca a persona distinta al poseedor ni está en proindivisión con nadie y lo valúa en la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- Y lo adquirió por compraventa verbal que la hiciera a favor de la titulante la señora MARÍA DEL TRANSITO BONILLA, de setenta y un años de edad, Oficios Domésticos, Soltera, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero tres cuatro ocho nueve nueve cuatro siete, ya fallecida, según consta según Certificación de Partida de Defunción número CIENTO OCHENTA Y UNO, folio CIENTO OCHENTA Y UNO, del Tomo DOS del Libro de Partidas de Defunción, que llevó el Registro del Estado Familiar de esta Ciudad, el año DOS MIL TRECE. Que la posesión material que ha ejercido y ejerce actualmente la poseedora unida a la de su antecesor data más de quince años y sigue siendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y sin clandestinidad alguna. Los colindantes son de este domicilio.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL: San Miguel, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.- LIC. JOSÉ WILFREDO SALGADO GARCÍA, ALCALDE MUNICIPAL.- CAP. MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTÍNEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

Of. 3 v. alt. No. 228-3

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

ANA DAISY MENDEZ SAGASTIZADO, Notario, este domicilio, con su Oficina Profesional, ubicada en Primera Avenida Sur, número seiscientos uno-B, Barrio La Merced, San Miguel.

AVISA: Que por resolución proveída por el Suscrito, a las dieciocho horas del día treinta de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado a la señora ELBA NUBIA MARTINEZ DE FLORES, quien es representada por el Licenciado JULIO CESAR QUINTANILLA FLORES, como Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario, en la Herencia Intestada, que a su defunción dejó la señora TERESA DE JESUS MARTINEZ, quien falleció el día veinticinco de noviembre del año dos mil doce, en Unidad Médica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, siendo su último domicilio el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, en calidad de Heredera Intestada Única y Universal de la causante, asimismo Cesionaria, de los bienes que le correspondían al señor Oscar Ernesto Martínez Martínez, en calidad de hijo de la causante, habiéndole concedido a la heredera la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en esta Oficina, San Miguel, uno de febrero de dos mil veintitrés.-

LIC. ANA DAISY MENDEZ SAGASTIZADO,
NOTARIO.

1 v. No. M069826

ANA DAISY MENDEZ SAGASTIZADO, Notario, este domicilio, con su Oficina Profesional, ubicada en Primera Avenida Sur, número seiscientos uno-B, Barrio La Merced, San Miguel.

AVISA: Que por resolución proveída por el Suscrito, a las dieciocho horas del día treinta de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado al señor SANTOS CLEOTILDE BENAVIDEZ VILLATORO, Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario, en la Herencia Intestada, que a su función dejó el señor BENITO BENAVIDEZ, quien falleció el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en casa de habitación ubicada en Colonia Quince de Septiembre, zona "A", casa número dieciséis en el municipio y departamento de San Miguel, en calidad de Heredero Intestado Único y Universal del referido causante, habiéndosele concedido al heredero la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en esta Oficina, San Miguel, uno de febrero de dos mil veintitrés.-

LIC. ANA DAISY MENDEZ SAGASTIZADO,
NOTARIO.

1 v. No. M069828

JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALAVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las doce horas del día siete de febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con los Arts. 1162, 1163 Inc. 1º, 1165, todos del Código Civil, se resolvió DECLARAR HEREDERA DEFINITIVA, expresamente y con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA, que dejó la causante ANGÉLICA YANES, conocida por ANGÉLICA YANES DE YANES, MARÍA ANGÉLICA YANES, ANGELIZA YANES, ANGÉLICA YANES DE YANES y por ANGÉLICA YANES DE GÁMEZ, quien falleció a las una hora del día cinco de noviembre del año dos mil nueve, en el Cantón Carpintero, jurisdicción de la ciudad de Polorós, de este distrito, Departamento de La Unión, dejara a favor de la señora MARINELIS YANES YANES, de cincuenta años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad Número: 04711470-1, y en concepto de HIJA sobreviviente de la causante antes mencionada, como también en concepto de CESIONARIA del Derecho Hereditario que en la referida sucesión le correspondía a la señora NUBIA ESMERALDA YANES YANES, hija sobreviviente de la causante antes mencionada, de conformidad con el Artículo 1699 del Código Civil. Se le confiere a la heredera declarada, en el carácter dicho, la administración y representación, definitiva de los bienes de la indicada sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los quince días del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.- DR. JUAN JOSE QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. M069829

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con los Arts 1162, 1163 Inc. 1, 1165, todos del Código Civil, se resolvió DECLARAR HEREDEROS DEFINITIVOS, expresamente y con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA, que dejó el causante HECTOR ANTONIO VIDES VENTURA, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, ganadero, falleció a las cinco horas quince minutos del día diez de agosto de dos mil veinte, en Hospital Nacional San Juan de Dios, de la Ciudad de San Miguel, siendo su último domicilio la Ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de parte de los señores ANA LISSBETH VIDES TORRES, mayor de edad, del domicilio de Redwood City, California de los Estados Unidos de América, con DUI: 04694058-1, YURY ARACELY VIDES TORRES, mayor de edad, del domicilio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, con DUI: 05471085-1, SILVIA GABRIELA VIDES TORRES, mayor de edad, del domicilio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, con DUI: 06046420-6, DIEGO RENE VIDES TORRES, mayor de edad, del domicilio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La

Unión, con DUI: 05754475-4, CARLOS ARNOLDO VIDES TORRES, mayor de edad, del domicilio de Downey, California, de los Estados Unidos de América, con DUI: 03990753-0, HECTOR ALEXANDER VIDES TORRES, mayor de edad, del domicilio de Downey, California de los Estados Unidos de América, con DUI: 04549775-5 y del menor RIVALDO ANTONIO VIDES TORRES, con número de Identificación Tributaria: 1416-091205-101-3, representado legalmente por su madre señora ANA RUTH TORRES CRUZ; en concepto de HIJOS sobreviviente del causante antes mencionado, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1º del Código Civil.

Se les confiere a los herederos declarados, en el carácter dicho, la administración y representación definitiva de los bienes de la indicada sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a las doce horas del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés. Sin otro particular. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. M069830

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

1 v. No. M069833

AVISA: Que por resolución de las diez horas con treinta y ocho minutos del día trece de febrero del año dos mil veintitrés, y de conformidad a los Arts. 988 No. 1º, 1162, 1163 Inc. 1º, y 1165, todos del Código Civil, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante PASCUAL BONILLA BONILLA, quien fue de ochenta y tres años de edad, comerciante, falleció a las doce horas con treinta minutos del día siete de octubre del año dos mil veinte, en Lake Jackson, Texas, Estados Unidos de América, siendo su último domicilio Richwood, Texas, Estados Unidos de América, de parte de la señora JULIA CALDERON DE BONILLA; en concepto de cónyuge sobreviviente del referido causante. Asimismo, en la calidad aludida se confirió al aceptante la administración y representación DEFINITIVA, de la referida sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado de lo Civil, Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. DR. JUAN JOSE QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. M069832

JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las doce horas del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con los Arts 1162, 1163 Inc. 1º, 1165, todos del Código Civil, se resolvió DECLARAR HEREDERA DEFINITIVA, expresamente y con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA, que dejó el causante

JOSÉ TOVIAS SORTO BENÍTEZ conocido por JOSÉ TOBIÁS SORTO BENÍTEZ, JOSÉ TOVIAS SORTO y por JOSÉ TOBIÁS SORTO, quien falleció a las once horas del día dos de julio del año dos mil veintidós, en la Colonia Altos del Estadio, de la ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, su último domicilio dejara a favor de la señora ELSY NOHEMY ORTEZ DE SORTO, de sesenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad Número:03987569-4, en concepto de CÓNYUGE sobreviviente del causante antes mencionado, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1º del Código Civil, y en concepto de Cesionaria de los Derechos Hereditarios que en la referida sucesión les correspondían a los señores: GRISELDA MARIBEL SORTO DE VILLATORO, JOSUÉ ARMANDO SORTO ORTEZ, DORA ELIZABETH SORTO DE SALAZAR y NELSON TOBIAS SORTO ORTEZ, quienes son hijos sobrevivientes del referido causante, de conformidad con el Artículo 1699 del Código Civil. Se le confiere a la heredera declarada, en el carácter dicho, la administración y representación definitiva de los bienes de la indicada sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- DR. JUAN JOSE QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR, Notario, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con oficina ubicada en Plaza Comercial El Arco, local 12, segundo nivel, Colonia Rafael Campo, Boulevard Las Palmeras, Sonsonate, al Público para los efectos de ley.

AVISA: Que por resolución proveída a las nueve horas del dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se ha DECLARADO HEREDERAS DEFINITIVAS con beneficio de inventario a las señoras JOSEFINA EDELMIRA ORTIZ AQUINO y ESTELA MARIBEL ORTIZ AQUINO, en concepto de hijas sobrevivientes y cesionarias de los derechos hereditarios que les correspondían a CELSA ORTIZ AQUINO, ENRIQUETA ORTIZ AQUINO, ALEJANDRO HUMBERTO ORTIZ AQUINO, EUGENIA ALBERTINA ORTIZ AQUINO, ISABEL ANTONIO ORTIZ AQUINO y ODILIA YANIRA ORTIZ AQUINO, en la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintiuno de enero del año mil novecientos noventa y cinco, en el Cantón Tres Ceibas, Segunda zona de la jurisdicción de Armenia, departamento de Sonsonate, parcela seiscientos cuarenta y cinco, a consecuencia de herida en el torax producida por proyectil disparado por arma de fuego, dejó el señor NICOLAS ORTIZ, quien fue de setenta y ocho años de edad, salvadoreño, casado, agricultor en pequeño, originario de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con último domicilio en Armenia, departamento de Sonsonate; en consecuencia, confiriéndoseles la administración y representación DEFINITIVA de la mortual expresada.

LIBRADO en la ciudad de Sonsonate, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. M069838

NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR, Notario, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con oficina ubicada en Plaza Comercial El Arco, local 12, segundo nivel, Colonia Rafael Campo, Boulevard Las Palmeras, Sonsonate, al Público para los efectos de ley.

AVISA: Que por resolución proveída a las ocho horas del dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se ha DECLARADO HEREDERAS DEFINITIVAS con beneficio de inventario a las señoras JOSEFINA EDELMIRA ORTIZ AQUINO y ESTELA MARIBEL ORTIZ AQUINO, en concepto de hijas sobrevivientes y cesionarias de los derechos hereditarios que les correspondían a CELSA ORTIZ AQUINO, ENRIQUETA ORTIZ AQUINO, ALEJANDRO HUMBERTO ORTIZ AQUINO, EUGENIA ALBERTINA ORTIZ AQUINO, ISABEL ANTONIO ORTIZ AQUINO y ODILIA YANIRA ORTIZ AQUINO, en la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las veintidós horas con veinte minutos, del día siete de junio del año dos mil once, en Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, a consecuencia de SHOCK CARDIOGENICO, INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, dejó la señora JUANA TEODORA AQUINO DE ORTIZ, conocida por TEODORA AQUINO, MAURA TEODORA AQUINO y TEODORA MAURA AQUINO, quien fue de setenta y tres años de edad, salvadoreña, casada, ama de casa, originaria de Izalco, departamento de Sonsonate, con último domicilio en Armenia, departamento de Sonsonate; en consecuencia, confiriéndoseles la administración y representación DEFINITIVA de la mortual expresada.

LIBRADO en la ciudad de Sonsonate, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. M069840

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTAN. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución dictada por esta sede Judicial, a las doce horas y cinco minutos del día siete de febrero del año dos mil veintitrés, y de conformidad con lo que establece el art. 988 numeral 1° del Código Civil se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO al señor EDUARDO CRUZ, de sesenta años de edad, Jornalero, del domicilio de Usulután, con Documento Único de Identidad Número: cero seis seis nueve tres cinco tres seis-cero, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que les correspondía al señor JULIO ALBERTO CRUZ CASTILLO, como hijo del causante señor FELIX CASTILLO, conocido por FELIX CASTILLO RAMIREZ, en la sucesión intestada que éste dejó al fallecer a consecuencia de Derrame Cerebral a las once horas y treinta minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil seis, en su casa de habitación en Cantón Palo Galán, de la jurisdicción de Santa María, Departamento de Usulután, el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, Agricultor en pequeño, originario de Santa María, Departamento de Usulután, Salvadoreño, soltero, tenía asignado el Pasaporte Número A noventa y uno nueve mil cuatrocientos ochenta y siete, era hijo de la señora Rosa Castillo ya fallecida y de padre ignorado.

Confiriéndosele al Heredero Declarado señor: EDUARDO CRUZ, en la calidad relacionada la Administración y Representación Definitiva de los bienes de la indicada Sucesión, con las Facultades de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a las doce horas y quince minutos del día siete de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. M069842

LIC. ROBERTO ALFREDO ARANA CUÉLLAR, Juez de lo Civil Suplente de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL.

AVISA: Se han promovido por la Licenciada Cecilia Emperatriz Martínez Franco, Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor PABLO MAURICIO AGUILERO, quien fue de ochenta y ocho años de edad, agricultor, originario de San Vicente, departamento de San Vicente, con documento único de identidad número 01305312-7, y número de identificación tributaria 1010-260633-001-1, fallecido a las dieciocho horas treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintidós, siendo su último domicilio el municipio de San Vicente, departamento de San Vicente; habiéndose nombrado este día, en el expediente HT-110-2022-5, como HEREDERO DEFINITIVOS de los bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles que de manera TESTADA dejara el referido causante; al señor Cirilo Antonio Arévalo Portillo, mayor de edad, agricultor, del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, con documento único de identidad número 05811667-7, y número de identificación tributaria 1010-211298-103-4, como heredero testamentario instituido. Y se ha conferido al heredero declarado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado Juzgado de lo Civil de San Vicente, a los veinticuatro días de enero de dos mil veintitrés. LIC. ROBERTO ALFREDO ARANA CUÉLLAR, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE. LICDA. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.

1 v. No. M069847

EL INFRASCRITO JUEZ. AL PUBLICO: para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que, por resolución de las quince horas de este día, según con lo dispuesto en el Art. 996, en relación con los artículos 1162, 1163, y 1165 C.C., se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA TESTAMENTARIA, dejada al fallecer por el causante señor FERMÍN AQUINO ÁLVAREZ, el día tres de abril de dos mil veintidós, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, teniendo como último domicilio Jiquilisco, Departamento de Usulután, al adolescente MOISÉS ANTONIO AQUINO TORRES, en calidad heredero testamentario, representado legalmente por su madre Ana Cecilia Torres Rodríguez.

Confírasele al heredero declarado la administración y representación definitiva de la Sucesión Testamentaria con las facultades y restricciones de Ley.

Publíquese el edicto correspondiente. Oportunamente extiéndase la certificación respectiva.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los quince días del mes febrero de dos mil veintitrés. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE. LICDA. LOURDESESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

1 v. No. M069864

OSCAR DAVID CARRANZA VASQUEZ, Notario, del domicilio de San Miguel, con Oficina en Lomas de Altamira Sur, Calzada Guardabarranco, Pasaje Clarinero, Número doce, San Salvador al público,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado a la señora UBERLINDA DEL CARMEN UMAÑA VIUDA DE MEJIA, de cincuenta y cuatro años de edad, Corte y Confección, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco-nueve, heredera definitiva con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JULIAN CESAR MEJIA MARTINEZ, quien fue de cincuenta y nueve años de edad, agricultor, siendo esta Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, su último domicilio, de nacionalidad salvadoreña, quien falleció en el Hospital San Bartolo, Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, a las once horas con quince minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinte, habiendo sido la ciudad de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, su último domicilio, no habiendo formalizado testamento alguno, quien era portador de su Documento Único de Identidad número cero cero uno ocho uno seis seis siete-cuatro, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos diecinueve-cero setenta mil ciento sesenta y uno-cero cero uno-cinco, en sus calidades de cónyuge del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores MARIA MAGDALENA MARTINEZ VIUDA DE MEJIA, en su calidad de madre del causante, WILBER ALEXANDER MEJIA UMAÑA y YESSICA MARLENY MEJIA UMAÑA, en su calidad de hijos del causante y en consecuencia, se le ha conferido LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA de la sucesión dejada por el expresado causante, lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario Oscar David Carranza Vásquez, San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LIC. OSCAR DAVID CARRANZA VASQUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. M069869

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas dos minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se han declarado HEREDERAS DEFINITIVAS, con beneficio de inventario de la HERENCIA TESTAMENTARIA del patrimonio dejado por causante, el señor RAMON FLORES, quien al momento de fallecer era de ochenta y cinco años de edad, de nacionalidad salvadoreña, agricultor

en pequeño, casado, originario de Jocoro, departamento de Morazán; del domicilio de Cantón Los Amantes, Caserío Cofradía Nueva, Yayantique La Unión, falleció el ocho de noviembre de dos mil veinte, con documento único de identidad: 01640617-5, hijo de Evangelina Flores; de parte de DEYSI ISABEL FLORES BENITEZ, mayor de edad, doméstica, del domicilio de Yayantique del departamento y ciudad de La Unión, con documento único de identidad número 01325068-0, y MARTA DELY FLORES BENITEZ DE BENITEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Yayantique del departamento y ciudad de La Unión, con documento único de identidad número 00654518-9, ambas en calidad de herederas intestadas

Se le ha conferido a las aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: LA UNIÓN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL, DE LA UNIÓN. LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. M069874

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVO, con beneficio de inventario de la HERENCIA TESTAMENTARIA del patrimonio dejado por el causante, el señor ALFREDO FLORES MENDOZA conocido por ALFREDO FLORES, quien al momento de fallecer era de ochenta y dos años de edad, nacionalidad salvadoreño, agricultor, casado, originario y del domicilio del municipio Yucuaiquín, departamento de La Unión, falleció en el Hospital de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, a las veintitrés horas con dieciocho minutos del nueve del mes de marzo del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Somerville, Massachusetts, Estados Unidos de América, a consecuencia de asistolia, con asistencia médica, con Pasaporte Salvadoreño número A01440701; hijo de Santos Mendoza y de Eduviges Flores; de parte de ROSA ESTELA FLORES DE FLORES, mayor de edad, doméstica, del domicilio actual de la Ciudad de Somerville, Massachusetts, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 01440726-4; ELVIA FLORES DE BURUCA, mayor de edad, empleada, del domicilio actual de la Ciudad de Somerville, Massachusetts, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 03524499-8; MIGUEL ANGEL FLORES PEREZ, mayor de edad, motorista, del domicilio actual de la Ciudad de Malden, Massachusetts, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 05570347-5; ALFREDO FLORES PEREZ, mayor de edad, empleado, del domicilio actual de la Ciudad de Somerville, Massachusetts, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 03611787-7; LIDIA FLORES PEREZ, mayor de edad, empleada, del domicilio actual de la Ciudad de Bowie, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 04123276-3; todos en calidad de hijos del causante.

Se le ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: LA UNIÓN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL, DE LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. M069879

LICENCIADA IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ, JUEZA DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las once horas treinta minutos del día cuatro de enero del año dos mil veintitrés, ha sido DECLARADA HEREDERA ABINTESTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO la señora ROSA IDALIA REYES FLORES, de cuarenta y cuatro años de edad, empleada, del domicilio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01127515-5, en calidad de hija y cesionaria de los derechos que en la sucesión les correspondían a los señores REYNA ELIZABETH REYES DE CORTEZ, LILIAN MARLENE REYES DE FLORES, WILLIAN ISAAC REYES FLORES, JUAN JOSÉ REYES FLORES, CECILIA ESMERALDA REYES FLORES y ELDA ARACELI REYES FLORES, en concepto de hijos del causante señor JUAN CRUZ REYES conocido por JUAN CRUZ REYES SHUL, según certificación de Partida de Defunción fue de ochenta años de edad a su deceso, jornalero, estado familiar soltero, de nacionalidad Salvadoreña, originario de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, con último domicilio en Nahuizalco, departamento de Sonsonate, hijo de Mariano Reyes (fallecido) y de Marcela Shul (fallecida), fallecido en Hospital Regional, Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Sonsonate, departamento de Sonsonate, a las veintidós horas y cuarenta minutos del día veinte de mayo de dos mil veinte.

Confiriéndosele a la heredera abintestada declarada la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión, de conformidad con lo establecido en el Art. 1165 Código Civil.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, Juez Dos: Sonsonate, a las once horas cuarenta y siete minutos del día cuatro de enero del año dos mil veintitrés. LICDA. IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ, JUEZA DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRIGUEZ, SECRETARIA DOS DE ACTUACIONES.

1 v. No. M069881

LICENCIADO JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas del día ocho de febrero del año dos mil veintitrés, se Declaró Heredera Definitiva y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANGELINA CRUZ TORRES conocida por ANGELINA CRUZ, quien fue de setenta y nueve años de

edad, de ama de casa, soltera, de nacionalidad Salvadoreña, originaria de la Ciudad de Jucuapa, Departamento de Usulután, hija de los señores Indalecio Cruz y Asunción de Jesús Torres; quien falleció a las tres horas del día veinticuatro del mes de febrero del año dos mil catorce; siendo su último domicilio el Municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután; de parte de las señoras ANA ROGELIA ROBLES DE CERON, de cincuenta y ocho años de edad, ama de casa, de nacionalidad Salvadoreña, originaria y del domicilio de Cantón El Nispero, Municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután, portadora de su Documento Único de Identidad 00585752-5, HILDA ELENA ROBLES CRUZ, de sesenta y tres años de edad, de oficios domésticos, nacionalidad Salvadoreña, Originaria y residente en Cantón El Amatón, Municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután, portadora de su Documento Único de Identidad 02456928-8, y MARIA CORINA ROBLES CRUZ, de cincuenta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, nacionalidad Salvadoreña, Originaria y residente en Cantón El Amatón, Municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután, portadora de su Documento Único de Identidad 02147826-8, todas en sus conceptos de HIJAS de la causante y además como CESIONARIAS de los Derechos Hereditarios que les correspondían al señor JOSE SALVADOR ROBLES CRUZ, en su calidad de hijo, tal como consta en el Testimonio de Escritura Pública de Cesión de Derechos Hereditarios realizado en esta ciudad de Jucuapa, Departamento de Usulután, a las diecisiete horas del día veintinueve de junio de dos mil veinte, ante los oficios notariales del Licenciado José Antonio Martínez Portillo, el cual está agregado a folios cuatro, en las presentes diligencias. Art. 988 No. 1 del C.C. Confíraseles a las herederas declaradas en el carácter antes indicado la administración y representación DEFINITIVA de las sucesiones, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- Publíquese el aviso de Ley y oportunamente extiéndase la Certificación solicitada. NOTIFÍQUESE.

LO QUE SE AVISA AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS CATORCE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS MIL VEINTITRES.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

1 v. No. M069884

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL.

AVISA: Se han promovido por los Licenciados JOSÉ ÁNGEL ABARCA GONZÁLEZ, ANA MARISOL ZEPEDA GONZÁLEZ conocida por ANA MARISOL ZEPEDA GUIROLA, LUZ YESENIA CORLETO, ROSA LAURA VANEGAS y JULIA LISSETH PINEDA CASTRO, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, quien falleció el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, siendo su último domicilio el municipio y departamento de Santa Ana, habiéndose nombrado este día

como HEREDEROS de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera INTESTADA dejara el referido causante a los señores PEDRO DE JESÚS VELÁSQUEZ GUARDADO, HERMINIA RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, CARLOS YOVANI VELÁSQUEZ CLAVEL, EDGAR MAURICIO VELÁSQUEZ ARAGÓN, los adolescentes FERNANDO ENRIQUE VELÁSQUEZ CLAVEL, JOSUÉ STANLEY VELÁSQUEZ FLORES y la niña KARLA ARIANA VELÁSQUEZ MEJÍA; los dos primeros en su calidad de padres sobrevivientes y los demás hijos sobrevivientes del causante en comento.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los tres días del mes de febrero de dos mil veintitrés. LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

1 v. No. M069885

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas con veinte minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; se declaró Heredera Definitiva y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que al fallecer dejó el causante señor JORGE LUIS FLORES PORTILLO, conocido por JORGE LUIS PORTILLO FLORES, quien fue de treinta y seis años de edad, de Nacionalidad Salvadoreña, Jornalero, originario de San Jorge, Departamento de San Miguel y del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero dos cinco tres ocho dos nueve cinco guion seis, soltero, hijo de Juan Francisco Flores ya fallecido, y de María Gabriela Portillo, falleció a las veintitrés horas veinticinco minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve, en Casa de Habitación Cantón Conacastal, Caserío El Alto de esta Jurisdicción de Chinameca, Departamento de San Miguel, siendo la Ciudad antes mencionada su último domicilio; de parte de la señora MARIA GABRIELA PORTILLO CHAVEZ, conocida por MARIA GABRIELA PORTILLO, de mayor de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 0226464-6, en su concepto de Madre del causante.- Confiéresele a la Heredera declarada en el carácter dicho la Administración y Representación Definitiva de la sucesión de que se trata.- Publíquese el edicto de ley.- Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia; Chinameca, a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DELAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. INGRID VANESSA VÁSQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

1 v. No. M069888

EL INFRASCRITO JUEZ. AL PUBLICO: para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que, por resolución de las once horas con tres minutos de este día, según con lo dispuesto en el Art. 996 y siguientes, en relación con los artículos 1162, 1163, y 1165 C.C., se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA, dejada al fallecer el JOSÉ CANDILARIO PORTILLO GÓMEZ, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el Municipio de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, a la señora ROSA ELENA ZAVALA DE PORTILLO, en calidad de cónyuge y cesionaria de los derechos que le correspondían a Johana Guadalupe Portillo García y Claudia Lisseth Portillo García hijas del causante.

Confiérasele al heredero declarado la administración y representación definitiva de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Publíquese el edicto correspondiente. Oportunamente extiéndase la certificación respectiva.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintitrés. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE. LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

1 v. No. M069900

EL INFRASCRITO JUEZ UNO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SONSONATE, LICENCIADO RAÚL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, al público para los efectos de ley;

AVISA: Que por resolución dictada a las quince horas diez minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada clasificadas con el número REF. 401-ACE-22(4) se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO AB INTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó la señora ROSA IDALIA GRIJALVA DE MARTINEZ, quien fue portadora de su DUI: cero dos millones ciento cuarenta y un mil quinientos cuatro guion cero, de sesenta años de edad, casada, costurera, hija de MIGUEL ÁNGEL GRIJALVA, y de VICTORIA IBARRA, quien según certificación de partida de defunción, tuvo su último domicilio en la Colonia Santa Marta, departamento de Sonsonate, siendo originaria de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, y de nacionalidad salvadoreña, fallecida el día treinta de septiembre de dos mil catorce; al solicitante JONATHAN ALEXANDER MARTÍNEZ RIVERA, mayor de edad, estudiante, de este domicilio con DUI: cero cinco millones seiscientos treinta y un mil cuarenta y ocho-siete, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a EVER NEHEMIAS, RUTH NOEMY y GLENDA MARICELA todos apellidos MARTÍNEZ GRIJALVA, y al señor NOE MARTÍNEZ GARCIA, los primeros tres como hijos del causante, y el último como cónyuge sobreviviente. A quien se le concede DEFINITIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil, Juez Uno: Sonsonate, a las quince horas veinte minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés. LIC. RAÚL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1). LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1).

1 v. No. M069921

OSCAR ALEXANDER QUINTANILLA DERAS, Notario de este domicilio, con oficina establecida en Colonia Buenos Aires I, Veintinueve Avenida Norte, número 1142, de esta ciudad, al público.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las dieciocho horas con treinta minutos del día veinte de febrero del año dos mil veintitrés, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor AMILCAR ALBERTO GUEVARA PEREZ, quien era de cuarenta y un años de edad, Estudiante, del Domicilio de la ciudad y Departamento de San Salvador, Soltero, originario de la ciudad y departamento de San Salvador, y falleció en Boulevard Constitución, Pasaje Iris, Número Cuatrocientos ochenta y cuatro B, de la ciudad y Departamento de San Salvador, a las once horas y quince minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós; habiendo sido su último domicilio la ciudad y Departamento de San Salvador; han sido declarados HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO en la sucesión del mencionado causante, la señora y señor: MONICA LISSETTE GUEVARA PEREZ y MARIO ALBERTO GUEVARA PEREZ, en calidad de Cesionarios de los derechos hereditarios que originalmente les correspondían al señor y señora: AMILCAR ALBERTO GUEVARA y MARTA PEREZ MIRANDA DE GUEVARA conocida por MARTA PEREZ MIRANDA; ambos en calidad padre y madre sobrevivientes respectivamente del mencionado causante; y se les confirió a los herederos declarados, la administración y representación definitiva de la sucesión. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial y en un Diario de Circulación Nacional.

Librado en la Ciudad de San Salvador, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. OSCAR ALEXANDER QUINTANILLA DERAS,
NOTARIO.

1 v. No. M069923

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las doce horas del día treinta de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día seis de septiembre del dos mil diecisiete, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, siendo su último domicilio dentro de la república, en esta ciudad, dejare la causante señora MARICELA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, quien fue de cuarenta años de edad, cajera, soltera, originaria de San Lorenzo, departamento de San Vicente, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número 00123215-5 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0109-120177-102-0, al señor MANUEL VICENTE COREAS, mayor de edad, motorista, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número 03572964-7 y Número de Identificación Tributaria 1101-100471-101-0, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores Luis Aliezar Aguilar Ceballos conocido por Luis Eliezar Aguilar Ceballos y Luis Aliezar Aguilar y Blanca Alicia Aguilar de Aguilar, en su calidad de padres sobrevivientes de la causante.

Y se le confirió al heredero declarado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las once horas veinte minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés. LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZA (2) DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO. LIC. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

1 v. No. M069926

JOSE OVIDIO PEREZ LOPEZ, Notario, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las siete horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, en mi oficina notarial situada en Primera Calle Poniente y Cuarenta y Siete Avenida Norte, Condominios Villas de Normandía, Local UNO-C, San Salvador; de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO, con beneficio de inventario abintestato que a su defunción dejó la señora ERNESTINA RODRIGUEZ, quien fuera de sesenta y siete años de edad, domésticos, ocurrida el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en Hospital Nacional Doctor Juan José Fernández, Zacamil, jurisdicción de Mejicanos, de este Departamento, a consecuencia de Uremia; siendo la jurisdicción de Mejicanos, Departamento de San Salvador, su último domicilio, sin formular su testamento; en concepto de Heredero Abintestato del de Cujus, al señor JOSE MAURICIO RODRIGUEZ, en su calidad de hijo de la causante, de generales ya conocidas en las presentes Diligencias; habiéndose conferido la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LIC. JOSE OVIDIO PEREZ LOPEZ,
NOTARIO.

1 v. No. M069940

JOSE OVIDIO PEREZ LOPEZ, Notario, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las nueve horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, en mi oficina notarial situada en Primera Calle Poniente y Cuarenta y Siete Avenida Norte, Condominios Villas de Normandía, Local UNO-C, San Salvador; de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO, con beneficio de inventario abintestato que a su defunción dejó la señora ERNESTINA RODRIGUEZ, quien fuera de sesenta y siete años de edad, domésticos, ocurrida el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en Hospital Nacional Doctor Juan José Fernández, Zacamil, jurisdicción de Mejicanos, de este Departamento, a consecuencia de Uremia; siendo la jurisdicción de Mejicanos, Departamento de San Salvador, su último domicilio, sin formular su testamento; en concepto de Heredero Abintestato del de Cujus, al señor JOSE MAURICIO RODRIGUEZ, en su calidad de hijo de la causante, de generales ya conocidas en las presentes Diligencias; habiéndose conferido la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

DEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario abintestato que a su defunción dejó el señor JOSE MONICO DE LEON SANCHEZ conocido por JOSE MONICO DE LEON, quien fuera de ochenta y seis años de edad, Jornalero, ocurrida el día veinte de diciembre del dos mil nueve, en el Barrio El Calvario, San Pedro Perulapán, Departamento Cuscatlán, a consecuencia de próstata; siendo la jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán; su último domicilio, sin formular su testamento; en concepto de Herederos Abintestato del de Cujus, a los señores: MAROGELIA GARCIA VIUDA DE DE LEON conocida por MARICELA GARCÍA, cónyuge y JOSE BARTOLOME DE LEON GARCIA, JOSEFINA DE LEON GARCIA, MARICELA DE LEON GARCIA conocida por MARIBEL DE LEON GARCIA, MARVIN DE LEON GARCIA y MONICA DE LEON GARCIA, hijos del causante, de generales ya conocidas en las presentes Diligencias; habiéndose conferido la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LIC. JOSE OVIDIO PEREZ LOPEZ,
NOTARIO.

1 v. No. M069943

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las doce horas treinta y nueve minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado heredero testamentario con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por el causante señor DOROTEO PERAZA MAYORGA conocido por DOLORES PERAZA, quien fue de cien años de edad, comerciante en pequeño, casado, originario de Suchitoto y del domicilio de Aguilares, siendo esa ciudad su último domicilio, fallecido el día treinta de octubre de dos mil veintiuno, al señor SALVADOR PERAZA MARROQUÍN, en concepto de heredero testamentario, a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se hace saber al público en general para los demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés. LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL. INTO. LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.

1 v. No. M069964

MIGUEL ANGEL SOL MONTERREY, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Calle La Ceiba, Número 1-52 de la Colonia Escalón, de esta ciudad,

HACESABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día seis de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado a la señora CARMEN VIOLETA MANRIQUE DE COQUIS, de setenta y seis años de edad, Oficios Domésticos, de Nacionalidad Venezolana y del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, portadora del Carné de Residencia Número seis uno siete nueve cero, extendido por la Dirección General de Migración y Extranjería el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, y con vencimiento el día diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro y con Número de Identificación Tributaria nueve siete cuatro uno-cero dos cero cuatro seis-uno cero uno-ocho, HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia intestada de los bienes que dejara el señor JORGE LUIS COQUIS MANRIQUE, quien fuera de cincuenta y tres años de edad, Sacerdote, de nacionalidad Venezolana, portador del Carnet de Residencia tres nueve cuatro ocho seis, y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número nueve siete cuatro uno-cero nueve cero cuatro seis ocho-uno cero uno-nueve, al momento de su defunción ocurrida en la ciudad de San Salvador, a la primera hora y treinta y seis minutos del día trece de octubre del año dos mil veintiuno, siendo la ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, su último domicilio, en concepto de Madre y única sobreviviente del causante señor JORGE LUIS COQUIS MANRIQUE, de las generales antes expresadas, habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario MIGUEL ANGEL SOL MONTERREY, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.-

MIGUEL ANGEL SOL MONTERREY,
NOTARIO.

1 v. No. M069965

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, este día, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor JOSÉ IGNACIO PALACIOS GUERRA, de cincuenta años de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, en la HERENCIA INTESTADA dejada a su defunción por el causante LUCAS NAVIDAD PALACIOS, quien al momento de su fallecimiento era de sesenta y dos años de edad, Jornalero, soltero, originario de Jicalapa, departamento de La Libertad, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Ignacio Palacios y de Cristina Navidad, ambos ya fallecidos, quien falleció a las diecinueve horas cincuenta y un minutos del día tres de marzo de dos mil veintidós, en el Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, departamento de La Libertad, siendo el Cantón Las Delicias, San Juan Opico, departamento de La Libertad, su último domicilio, en concepto de HERMANO del referido causante.

Confírase al HEREDERO DECLARADO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés. LIC. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

1 v. No. M069966

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA.-

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas del día seis de febrero de dos mil veintitrés, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la herencia intestada de los bienes que dejó el causante señor LEONCIO RAMIREZ ROMERO, quien al momento de fallecer era de noventa y dos años de edad, casado, agricultor en pequeño, originario y del domicilio de Meanguera, departamento de Morazán, falleció a las dieciocho horas y treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil doce, hijo de Narciso Ramírez y de Julia Romero, con Cédula de Identidad Personal Número 12-11-0010216; siendo la ciudad de Meanguera, el lugar de su último domicilio; de parte de los señores JACOBO RAMIREZ SANCHEZ, de sesenta y siete años de edad, jornalero, originario de Meanguera, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número 06575637-3; LEONCIO RAMIREZ SANCHEZ, de sesenta y cinco años de edad, albañil, originario de Meanguera, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número 02458473-3; y de la señora MARIA FLORENCIA RAMIREZ DE QUINTANILLA, de cincuenta y un años de edad, ama de casa, originaria de Meanguera, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número 02710020-3; en su calidad de hijos del causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA,

1 v. No. M069974

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 2º del artículo 1165 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las doce horas con veintiocho minutos del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, dictada en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario clasificadas bajo la referencia 483-AHI-22 (C3), promovidas por los Licenciados Gustavo Alonso Landaverde Castellanos y Lucia Margarita Figueroa Vásquez, como representantes procesales de la interesada, se ha DECLARADO HEREDERA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera INTESTADA dejase el causante señor RIGOBERTO HERRERA, sexo masculino, con DUI número 00506570-4, de 69 años de edad, Agricultor, casado con Ángela Prudencia Navas, del domicilio de Colonia Castro, Cantón Natividad de esta jurisdicción, originario de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, y de nacionalidad Salvadoreña, hijo de María Marta Herrera. Falleció en Colonia Castro, Cantón Natividad de esta jurisdicción, el día 8 de septiembre del año 2010, a las doce horas y cinco minutos, a la señora ANGELA PRUDENCIA NAVAS VIUDA DE HERRERA, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, y además en su calidad de Cesionaria del derecho de Herencia que en la sucesión le correspondía a la señora NELLY YOLANDA HERRERA NAVAS, en su calidad de hija sobreviviente del expresado causante, a quien se le confiere en forma DEFINITIVA, la administración y representación de la sucesión, salvo posterior impugnación. Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. M069976

LA INFRASCrita JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, al público para los efectos de ley;

HACESABER: Que por resolución dictada en las presentes diligencias clasificadas bajo el NUE: 00924-22-STA-CVDV-1CM1-98/22(3), se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS AB INTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a los señores FRANCISCO EDGARDO LIPE QUINTANILLA, mayor de edad, empleado, de este domicilio con Documento Único de Identidad número: 02789073-5; y Número de Identificación Tributaria: 0210-191284-103-9 y JOSÉ GILMAR LIPE QUINTANILLA, mayor de edad, Empleado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: 01265389-3, y Número de Identificación Tributaria: 0210-290679-105-0, en concepto de hijos sobrevivientes y cesionarios de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora VILMA HAYDEE BORJA DE LIPE, como

cónyuge sobreviviente, en la sucesión de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor JOSÉ GILMAR LIPE PEÑATE, quien según Certificación de Partida de Defunción fue de sesenta y cinco años de edad, motorista, casado, siendo su último domicilio el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y quien falleció el día treinta de enero de dos mil veintidós; concediéndosele definitivamente la administración y representación de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, siete de febrero de dos mil veintitrés. LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. ERIKA SOFÍA HUEZO DE HENRÍQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. M069979

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las nueve horas de esta fecha, SE HA DECLARADO a los señores FATIMA BEATRIZ MOLINA DE MOLINA, quien es de cuarenta y tres años de edad, Casada, Abogada, Salvadoreña, Originaria y del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad Número 01047911-2; PABLO ERNESTO MOLINA CRISTALES, quien es de treinta y siete años de edad, Abogado y Notario, Salvadoreño, Originario y del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad Número 02190834-4; y JOSE ROQUE MOLINA CRISTALES, quien es de cuarenta y un años de edad, Constructor, Salvadoreño, Originario y del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad Número 02424900-8; HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, que a su defunción dejó el causante señor JOSE ROQUE MOLINA RIVERA, quien fue de sesenta y seis años de edad, Abogado y Notario, Casado, Salvadoreño, Originario y del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán, hijo del señor Pablo Molina y de la señora Luisa Angélica Rivera, fallecido a las veinte horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinte, en su lugar de habitación en Barrio El Tránsito, Primera Calle Poniente y Séptima Avenida Norte No. 2, siendo la población de Turín, departamento de Ahuachapán, su último domicilio; en calidad de hijos del causante.-

Se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVAS de la sucesión con las facultades de ley.

Lo que se Avisa al público para los efectos consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés. LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

1 v. No. M069979

HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución de este mismo Tribunal, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los artículos 1162, 1163 del Código Civil, se ha DECLARADO HEREDERO ABINTESTATO, Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la señora: VILMA DORA DELGADO PÉREZ conocida por VILMA DORA DELGADO, quien fue de 72 años de edad, de oficios domésticos, soltera, del domicilio de esta ciudad, originaria de Santa Ana, de nacionalidad Salvadoreña, con número de documento único de identidad: 03583334-9, quien falleció el 3 de agosto de 2021 al señor: RENE ALBERTO LOPEZ DELGADO, de 48 años de edad, empleado, del domicilio de la ciudad de La Puente, Estado de California de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número: 06726236-2, con Número de Identificación Tributaria debidamente homologado, quien viene en calidad de hijo de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARÍA ANA DE JESÚS PÉREZ VIUDA DE DELGADO, quien era madre de la causante; por lo que al heredero declarado se le confiere DEFINITIVAMENTE la administración y representación de la sucesión.

Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. M070004

LICENCIADO ROBERTO ALFREDO ARANA CUELLAR, Juez de lo Civil de San Vicente, Suplente: De conformidad a lo previsto en el artículo 1165 del Código Civil AL PÚBLICO EN GENERAL,

AVISA: Que se han promovido Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario, por el Licenciado José Evenor Romero Mira, sobre los bienes que a su defunción dejara la causante señora Simona de Jesús Torres conocida por Jesús Torres Flores y Jesús Torres, quien fuera de ochenta y cuatro años de edad, comerciante, soltera, originaria de Santa Clara, departamento de San Vicente, de nacionalidad salvadoreña, hija de Paula Torres, portadora de su Documento Único de Identidad número 01958437-0 y número de identificación tributaria 1004-281038-001-9; quien falleció el día uno de febrero del año dos mil veintidós; y este día en el expediente con referencia H-202-2022-6, se ha declarado como HEREDERO ABINTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de dicha causante a los señores Rafael Isaac Torres conocido por Rafael Isaac Torres Amaya, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, portador de su documento único de identidad número 02906119-6 y número de identificación tributaria 1001-101166-001-8 y Miguel Ademir Burgos Torres, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, portador de su documento único de identidad número 01039898-4 y número de identificación tributaria 1010-091279-101-0 en calidad de hijos sobrevivientes de la causante en comento.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de San Vicente, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintitrés. LICENCIADO ROBERTO ALFREDO ARANA CUELLAR, JUEZ SUPLENTE DE LO CIVIL DE SAN VICENTE. LICDA. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. M070006

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas y cincuenta minutos de este día, se ha declarado a: ANA MAYRA LÓPEZ RODRÍGUEZ; HEREDERA INTESTADA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó el causante JOSÉ ANACLETO LÓPEZ MARTÍNEZ, quien falleció el día veinticinco de enero de dos mil veinte, en Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, siendo ese su último domicilio; en calidad de hija sobreviviente del referido causante.

CONFIÉRASE a la heredera que se declara la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LICDO. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. M070009

LIC. JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO. Juez Interino de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Sebastián, Departamento de San Vicente. AL PÚBLICO: para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que según resolución proveída a las nueve horas treinta minutos del día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, se ha declarado Heredera Definitiva, en consecuencia, se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario de manera DEFINITIVA, la Herencia Abintestato, que a su defunción ocurrida el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, dejó el causante Manuel de Jesús Realegeño Rivas conocido por Manuel de Jesús Realegeño, quien fue de setenta y nueve años de edad, jornalero, originario y del domicilio de San Esteban Catarina, Departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número: 00054838-3, y número de Identificación Tributaria: 1010-241236-001-0, de parte de la señora Imelda del Carmen Realegeño de Leiva, quien es de cuarenta y ocho años de edad, secretaria, del domicilio de San Esteban Catarina, Departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad e Identificación Tributaria número: 01700547-7, en calidad de hija del causante y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondieren a Reina Ysabel Realegeño Abarca y Osmidio Indalecio Realegeño Abarca, a través de su representante procesal, Licenciada Nuria Liseth de María Orantes de Rosales.

Confírase a la aceptante Imelda del Carmen Realegeño de Leiva, la administración y representación definitiva de la sucesión con las facultades y restricciones de Ley, ya que la misma ha sido declarada Heredera Definitiva. Fjense y publíquense los edictos correspondientes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SEBASTIÁN, Departamento de San Vicente, a las diez horas del día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés. LIC. JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ MEMBREÑO, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA. BESSY CECILIA FABIÁN FUENTES, SECRETARIA.

1 v. No. M070012

JOSÉ HUGO ESCALANTE NÚÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL. AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por la resolución de las once horas y cinco minutos del día dieciséis de enero del presente año, se declaró DEFINITIVAMENTE herederos y con beneficio de inventario de la HERENCIA TESTAMENTARIA de los bienes que a su defunción dejó la causante INÉS DE JESÚS CASTRO DE ALARCÓN, quien falleció en Residencial Montebello, Avenida Montecristo, Polígono E #17, Mejicanos, Departamento de San Salvador, a las veintidós horas y nueve minutos del veintiocho de julio del dos mil veintiuno, siendo la Ciudad de Mejicanos, su último domicilio; a los señores CARLOS ORLANDO ALARCÓN TOBAR, conocido por CARLOS ORLANDO TOBAR, y por CARLOS ORLANDO TOBAR ALARCÓN y la menor DANIELA MARÍA ALARCÓN CASTRO, en su calidad de Herederos Testamentarios; la menor representada legalmente por su padre CARLOS ORLANDO ALARCÓN TOBAR, conocido por CARLOS ORLANDO TOBAR, y por CARLOS ORLANDO TOBAR ALARCÓN, en su calidad de Herederos Testamentarios.

Confiriéndosele además a los herederos declarados en el carácter antes indicado la ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA de la Sucesión, debiendo la menor DANIELA MARÍA ALARCÓN CASTRO, ejercerla por medio de su representante legal señor CARLOS ORLANDO ALARCÓN TOBAR, conocido por CARLOS ORLANDO TOBAR, y por CARLOS ORLANDO TOBAR ALARCÓN.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés. LIC. JOSÉ HUGO ESCALANTE NÚÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL. LICDA. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. M070015

MARÍA LETICIA RIVAS AGUILAR, Notaria, de este domicilio, con oficina ubicada en Diecinueve Calle Poniente, número trescientos veinticinco, de esta ciudad, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las siete horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario de la herencia intestada de los bienes que a su defunción ocurrida el veintinueve de julio de dos mil diez, dejó el señor SALVADOR DE LA CRUZ, conocido por SALVADOR DE LA CRUZ MARTINEZ, de parte de MIGUEL ERNESTO DE LA CRUZ GARCIA, en concepto de hijo sobreviviente del causante; habiéndosele conferido al aceptante la representación y administración definitiva de la referida sucesión.- Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley

Librado en San Salvador, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.-

MARIA LETICIA RIVAS AGUILAR,
NOTARIO.

1 v. No. M070021

LICENCIADO HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, proveída a las once horas con cuarenta y siete minutos del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se ha DECLARADO HEREDERO EN LA HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO que a su defunción ocurrida el día uno de abril de mil novecientos ochenta y seis, en el municipio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, su último domicilio, dejó el señor DOLORES LOPEZ MARTINEZ, quien fue de sesenta y cinco años de edad, casado, empleado, originario de Nueva Trinidad, Departamento de Chalatenango, hijo de Anacleto López y de Felipa Martínez (ambos fallecidos), a ANACLETO LOPEZ MARTINEZ, por derecho propio por ser hijo del causante. Confírase al aceptante la administración y representación definitiva de la sucesión. Fíjense y publíquense los edictos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los dieciséis días del mes de febrero dos mil veintitrés. LIC. HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO. LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

1 v. No. M070027

ILIANA LISSETH TEJADA MORALES, NOTARIO, DEL DOMICILIO DE SAN VICENTE, con oficina situada en la Novena Avenida Sur, número cuarenta y nueve, en la ciudad de San Vicente AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída en esta ciudad de San Vicente, a las dieciocho horas del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se han declarado herederos abintestatos con beneficio de inventario, de la herencia que a su defunción dejó el señor PEDRO RAMIREZ, conocido socialmente como PEDRO RAMIREZ BAIRES, quien falleció el veinticinco de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, en el Hospital Santa Gertrudis, de la ciudad de San Vicente, fue de sesenta y nueve años de edad, agricultor, soltero, del domicilio de Santa Clara, departamento de San Vicente, lugar que fue su último domicilio; de quien no poseen documento único de identidad, pero si

Número de Identificación Tributaria: cero nueve cero seis-cero dos cero seis tres cero-uno cero uno-cero; a los señores MARIA SUSANA RAMIREZ DE CORDOVA de cincuenta y seis años de edad, casada, de oficios domésticos; y JOSE ARMINDO RAMIREZ RAMIREZ, de cincuenta y un años de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio de Santa Clara, departamento de San Vicente, quienes se identifican por medio de sus Documentos Únicos de Identidad números en su orden: cero uno dos ocho cero cuatro ocho cero-cero; cero cuatro ocho seis cero ocho nueve ocho-uno; debidamente homologados con sus números de Identificación Tributaria; en concepto de hijos sobrevivientes. Confiriéndoles la Administración y Representación definitiva de la referida Sucesión.

Librado en la ciudad de San Vicente, a las dieciocho horas del día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.

LIC. ILIANA LISSETH TEJADA MORALES,
NOTARIO

1 v. No. M070036

ILIANA LISSETH TEJADA MORALES, NOTARIO, DEL DOMICILIO DE SAN VICENTE, con oficina situada en la Novena Avenida Sur, número cuarenta y nueve, en la ciudad de San Vicente AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída en esta ciudad de San Vicente, a las diecisiete horas treinta minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés; se ha declarado heredera abintestato con beneficio de inventario, de la herencia que a su defunción dejó la causante MARIA ISABEL CONSTANZA VIUDA DE BARAHONA, quien falleció el día dos de mayo del año dos mil once, en el Hospital Nacional Santa Gertrudis de la ciudad de San Vicente, fue de setenta y dos años de edad, viuda, de oficios domésticos, originaria y del domicilio de esta ciudad y departamento de San Vicente, lugar que fue su último domicilio, quien se identificaba con Documento Único de Identidad Número: cero cero cero dos nueve siete dos tres-tres; a la señora: ANA LETICIA BARAHONA DE HERNANDEZ, actualmente de cincuenta y ocho años de edad, casada, empleada del domicilio de esta ciudad y departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número: cero tres ocho uno ocho seis nueve dos-nueve, debidamente homologado con su Tarjeta de Identificación Tributaria, en concepto de hija sobreviviente. Confiriéndole la Administración y Representación definitiva de la referida Sucesión.

Librado en la ciudad de San Vicente, a las diecisiete horas del día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.

LIC. ILIANA LISSETH TEJADA MORALES,
NOTARIO

1 v. No. M070037

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas y dos minutos de este día, del corriente mes y años, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO, con beneficio de inventario de la Herencia Intestada de los bienes que dejó la causante señora LUCILA GUTIÉRREZ DE ORTIZ, conocida por LUCILA GUTIÉRREZ, quien al momento de fallecer era de 81 años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria de Lolotiquillo, departamento de Morazán, hija de Catalina Mayen y Braulio Gutiérrez, ambos ya fallecidos; falleció el día 9 de octubre del año 2021, en el Hospital Policlínica Migueleña, del Municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, siendo su último domicilio el Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán; de parte del señor MARIO ORTIZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Lolotiquillo, departamento de Morazán, con documento único de identidad número 00647243-3, en la calidad de hijo, respecto a los bienes dejados por la referida causante.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, departamento de Morazán, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintitrés.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. M070041

WILLIAM AROLDOLINARES LINARES, Notario, del domicilio de Santiago de la Frontera, con oficina ubicada en PRIMERA CALLE ORIENTE Y TERCERA AVENIDA, BARRIO SANTO DOMINGO, CANDELARIA LA FRONTERA, NUMERO TREINTA,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día quince de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que a su defunción dejara la señora: MERSEDES HEDELMIRA HENRIQUEZ SANDOVAL, sexo femenino, quien falleció, a las nueve horas cero minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil veinte, en su casa Barrio El Centro, de Santiago de la Frontera, de Santa Ana, sin Asistencia Médica, habiendo sido su último domicilio la ciudad de Santiago de la Frontera, departamento de Santa Ana, quien al fallecer fue de Sesenta y Cinco años de edad, Doméstica, originaria de Santiago de la Frontera, Soltera, de nacionalidad salvadoreña, hija PABLO HENRIQUEZ y ELECTERIA SANDOVAL, de parte del señor: AVILIO DE JESUS FLORES SANDOVAL, en su calidad de cesionario de la señora CECILIA MARGARITA PINTO HENRIQUEZ, hija de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación Definitiva de la sucesión. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario, WILLIAM AROLDOLINARES LINARES. En la ciudad de Santiago de la Frontera, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

WILLIAM AROLDOLINARES LINARES,
NOTARIO.

1 v. No. M070048

KRISSIA JEANNMILETTE ABREGO HUEZO, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en Barrio San Miguelito, Veintitrés Calle Oriente y Tercera Avenida Sur, casa sin número, de esquina, Santa Ana, Santa Ana.

HACE SABER: Que en la resolución de la Suscrita Notario, proveída a las nueve horas con veinticinco minutos del día quince de febrero del año dos mil veintitrés, se ha declarado a la señora FLOR DE MARIA BAUTISTA CAMPOS, heredera definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción dejare el señor BENEDICTO ROMAN BAUTISTA, ocurrida en la ciudad de San Salvador, el día diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo su último domicilio el de la Ciudad de San Salvador, habiéndosele conferido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se le avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de Santa Ana, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

KRISSIA JEANNMILETTE ABREGO HUEZO,
NOTARIO.

1 v. No. M070049

LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las catorce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado heredera definitiva testamentaria de los bienes dejados a su defunción por la causante señora MARIA ANGELINA ROSALES VIUDA DE MORAN, quien fue de ochenta y cinco años de edad, oficios domésticos, del domicilio de la Ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, siendo su último domicilio la Ciudad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, fallecida el día cinco de diciembre de dos mil trece, con Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos ochenta y seis mil sesenta y tres-ocho; a los señores JOSE ALEJANDRO MORAN ROSALES, mayor de edad, comerciante, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero dos uno tres uno cinco nueve-siete y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos nueve-doscientos noventa mil quinientos cuarenta y ocho-cero cero uno-cinco, JULIO CESAR MORAN ROSALES, mayor de edad, empleado, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero cuatro dos cero tres ocho nueve cinco-cero y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero

seiscientos nueve-doscientos ochenta mil ochocientos cincuenta y tres-ciento dos-tres, MARCELINA DE JESUS MORAN ROSALES, mayor de edad, empleada, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero cinco dos seis tres cuatro seis cinco-uno y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero quinientos doce-doscientos cincuenta mil trescientos cincuenta y seis-ciento cuatro-nueve, JOSE MARIO MORAN ROSALES, mayor de edad, motorista, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero cuatro seis cuatro nueve seis siete nueve-cuatro y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos nueve-cien mil cuatrocientos cincuenta y nueve-cero cero dos-ocho, RODOLFO ROSALES, mayor de edad, empleado, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero cuatro ocho cinco seis seis ocho cuatro-seis y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos nueve-doscientos noventa mil quinientos sesenta y uno-ciento uno-cinco, CELINA DEL CARMEN MORAN ROSALES, mayor de edad, empleada, del domicilio de Sylmar, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero seis uno uno tres cuatro nueve seis-nueve, sin Tarjeta de Identificación Tributaria, JOSE HERMOGENES MORAN ROSALES, mayor de edad, empleado, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Pasaporte Salvadoreño número A cero seis uno seis seis seis uno tres y Número de Identificación Tributaria cero seis uno seis seis seis uno tres-seis homologado con el Documento Único de Identidad, TRANSITO OBDULIO MORAN ROSALES, mayor de edad, comerciante, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero seis tres cero dos seis cero cinco-siete y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos nueve-ciento sesenta mil setecientos sesenta y siete-ciento tres-tres, y JUANA ELENA MORAN DE RODRIGUEZ, mayor de edad, Ama de Casa, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Número de Pasaporte Salvadoreño A cero uno cinco tres dos siete dos uno y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero quinientos doce- cien mil setecientos setenta y dos - ciento dos-uno, en su calidad de HEREDEROS TESTAMENTARIOS, aceptando con Beneficio de Inventario la Herencia Testada dejada a su defunción por la causante, señora MARIA ANGELINA ROSALES VIUDA DE MORAN, a quien se le ha conferido a la heredera declarada la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se hace saber al público en general para los demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las catorce horas y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. ERICK OSWALDO CRUZ SALGUERO, SECRETARIO INTO.

1 v. No. M070061

LIC. ROBERTO ALFREDO ARANA CUELLAR, Juez de lo Civil suplente de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL.

AVISA: Se han promovido por el Licenciado Alán Josué Carballo Corvera, las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor Juan Miguel Escobar Merino, quien fue de cuarenta y nueve años

de edad, agricultor en pequeño, salvadoreño, casado, con Documento Único de Identidad número 02445437-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1013-080572-101-3, quien falleció el día once de agosto de dos mil veintiuno, y tuvo como último domicilio la ciudad de Verapaz, departamento de San Vicente, habiéndose nombrado este día, en el expediente HI-229-2022-1, como HEREDEROS DEFINITIVOS de los bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles que de manera INTTESTADA dejara el referido causante a la señora Felicita del Carmen Canjura de Escobar, mayor de edad, doméstica, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 03037431-6; al niño Juan Antonio Escobar Canjura, de doce años de edad, estudiante, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, y a la niña Selenia Elizabeth Escobar Canjura, de nueve años de edad, estudiante, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y los niños en calidad de hijos sobrevivientes del causante en comento. Por tanto, se le confirió la administración definitiva de la sucesión, debiendo el niño Juan Antonio Escobar Canjura y la niña Selenia Elizabeth Escobar Canjura, ejercerla a través de su madre y representante legal hasta cumplir la mayoría de edad.

Librado Juzgado de lo Civil de San Vicente, el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.- LIC. ROBERTO ALFREDO ARANA CUELLAR, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE.- LIC. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. M070073

JUAN JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ, Notario, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con oficina situada en Residencial Hacienda San José, Polígono K- tres, casa número UNO- A, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las siete horas y treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado al señor KEVIN ALEXIS MONGE MIRANDA, en su calidad de heredero testamentario; HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción dejara la causante, señora MARÍA CELIA MIRANDA VIUDA DE MONGE, quien es hijo de dicha causante, habiéndosele concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida Sucesión. Por lo que AVISA al público para los efectos de Ley.

Librado en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JUAN JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ,
NOTARIO.

1 v. No. M070091

JOSE ROLANDO ABREGO, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Sexta Calle Oriente, número Doscientos veintitrés, Edificio Julia L. de Duke, segunda planta, local Doscientos Uno y Doscientos dos, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas, del día veinte de febrero del año dos mil veintitrés, en

las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, se ha declarado a la señora ELISA DEL CARMEN CASTILLO HERNANDEZ, HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción ocurrida a las quince horas cero minutos del día treinta de junio del año dos mil veintiuno, a consecuencia de derrame cerebral, en Isla de Méndez, jurisdicción de Jiquilisco, departamento de Usulután, siendo la ciudad de Jiquilisco, departamento de Usulután, su último domicilio, dejó el señor JOSE ANTONIO CASTILLO MENDEZ, conocido por JOSE ANTONIO CASTILLO, como hija sobreviviente del causante, habiéndosele conferido la REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA de la referida sucesión por lo que se avisa al público, para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

JOSE ROLANDO ABREGO,
NOTARIO.

1 v. No. M070092

LEONEL ARQUIMIDES BONILLA CAMPOS, Notario, de este domicilio y Usulután, con despacho notarial ubicado en Segunda Avenida Norte, Barrio Las Flores, número once, Jiquilisco, departamento de Usulután,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día ocho de febrero del año dos mil veintitrés, se ha declarado a la señora MARIA MILAGRO CHAVEZ DE MANCIA, Heredera Definitiva Intestada con Beneficio de Inventario, como cónyuge sobreviviente, de los bienes que a su defunción ocurrida en su casa de habitación ubicada en Cantón Cabos Negros, de esta Jurisdicción, departamento de Usulután, a las cuatro horas y cero minutos, del día uno de enero del año dos mil veintidós; a consecuencia de Paro Respiratorio, sin asistencia médica; siendo al momento de su defunción de ochenta y tres años de edad, carpintero, casado, salvadoreño por nacimiento, de este origen y domicilio, departamento de Usulután; siendo la ciudad de Jiquilisco, su último domicilio, dejó el señor SALVADOR MANCIA; habiéndole concedido la Representación y Administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Jiquilisco, departamento de Usulután, el día nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. LEONEL ARQUIMIDES BONILLA CAMPOS,
NOTARIO.

1 v. No. M070095

LIC. JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, AL PÚBLICO, para los efectos de ley,

HACE SABER: Que según resolución de las doce horas del día veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, se ha declarado conjunta-

mente con la heredera declarada señora Tomasa Irma Acencio Martínez, heredera definitiva y con beneficio de inventario, respecto de la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante señora JOSEFA MARTÍNEZ, quien fue de sesenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, Viuda, originario de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, cuyo último domicilio perteneció a la Ciudad de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, quien falleció a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; a la señora MARÍA ARACELI ASCENCIO DE PONCE, quien es de ochenta y un años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, portadora del Documento Único de Identidad 01376771-8, en su calidad de hija sobreviviente de la referida causante, en calidad de hija sobreviviente de la referida causante.

Confírase a las herederas declaradas la representación y administración definitiva de los bienes Sucesorales, con las facultades y restricciones de ley.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, a las doce horas y treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.- LIC. JOSÉ SALVADOR SANCHEZ MEMBREÑO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO.- BR. BESSY CECILIA FABIÁN FUENTES, SECRETARIO.

1 v. No. M070102

SANDRA LORENA CRUZ HERNANDEZ, Abogado y Notario, DIRECCIÓN DEL NOTARIO: Avenida General Cabañas, Quinta Calle Poniente, casa número tres - ocho, Barrio El Centro, frente a cancha Indes La Unión, Departamento de La Unión y con Telefax Número 2604- 0576.

HACE SABER: Que, por resolución de la suscrita Notario, proveída a las dieciséis horas y quince minutos del día catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora MARIA DE LOS ANGELES LEMUS NAVARRO, conocida por MARIA DE LOS ANGELES LEMUS y por MARIA NAVARRO, quien falleció a la edad de ochenta y cinco años de edad, sexo femenino, de oficios domésticos, originaria Chapeltique, Departamento de San Miguel, y del Domicilio de Houston, Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, de nacionalidad Salvadoreña, siendo éste su último domicilio, hija de Rosa Emilia Ramos y Raúl Lemus, ambos ya fallecidos, falleció a las diez horas cuarenta y un minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el HCA Houston Healthcare Southeast Hospital, Pasadena, Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, a consecuencia de Covid -diecinueve, neumonía, con asistencia médica, al señor MODESTO MISAEL NAVARRO LEMUS, de cincuenta y un años de edad, Empleado, del Domicilio de la ciudad de Pasadena, Estado de Texas, Estados Unidos de América, persona quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro cuatro cuatro cuatro ocho tres seis - tres, el cual vence el día veinte de junio del dos mil treinta; con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero cuatro cuatro cuatro cuatro ocho tres seis - tres,

por medio de su apoderada la licenciada MIRNA CRISTINA CRUZ, de cincuenta y siete años de edad, abogada, del domicilio de La Unión, Departamento de La Unión, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero dos dos nueve seis cuatro cero nueve - dos, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero dos dos nueve seis cuatro cero nueve - dos, en su calidad de HIJO sobreviviente de la referida causante, y como cesionario de los derechos hereditarios del señor José Candelario Navarro Portillo, en su calidad cónyuge sobreviviente, y la señora Rosa Cándida Navarro de Flores, los señores Juan de Dios Navarro Lemus, José Inés Navarro Lemus, José Reinaldo Navarro Lemus, y José Santana Navarro Lemus, y la señora Lucia Antonia Navarro de Sorto, en calidad de hijas e hijos sobrevivientes, en consecuencia confírase al heredero declarado la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA, de la sucesión.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en la oficina de la Notario, SANDRA LORENA CRUZ HERNANDEZ. En la ciudad de La Unión, Departamento de La Unión, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LICDA. SANDRA LORENA CRUZ HERNANDEZ,
NOTARIO.

1 v. No. N013224

LICENCIADA SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA 2 DE LO CIVIL DE MEJICANOS,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las diez horas con treinta minutos de este día, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario, de la Herencia Intestada que a su defunción defirió el causante señor TULLIO RICARDO CISNEROS AGUILAR, ocurrida a las ocho horas del día veinte de mayo del dos mil veintidós, quien a la fecha era de cincuenta y dos años de edad, viudo, sexo masculino, empleado, nacionalidad salvadoreño, originario de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con último domicilio la ciudad Mejicanos departamento de San Salvador, hijo de Santana Aguilar Ortega Cuellar, conocida por Santana Aguilar Cuellar, Santana Aguilar, Santana Aguilar Ortega y por Ana Ortega Cuellar y Marco Tulio Cisneros, con Documento Único de Identidad número 00474613-7 y Número de Identificación Tributaria 0614-030270-101-4, en consecuencia, DECLÁRASE HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario a: SANTANA AGUILAR ORTEGA CUELLAR CONOCIDA POR SANTANA AGUILAR CUELLAR, SANTANA AGUILAR, SANTANA AGUILAR ORTEGA Y POR ANA ORTEGA CUELLAR, de setenta y nueve años de edad, Secretaria Comercial, soltera, del domicilio de Mejicanos, con Documento Único de Identidad número cero uno cuatro cinco uno nueve siete ocho - seis, en calidad de madre del causante.

Confírase a la heredera declarada, LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA de la sucesión del señor TULLIO RICARDO CISNEROS AGUILAR.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Juez Dos: a las once horas del día catorce de febrero del dos mil veintitrés.- LICDA. SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA (2) DE LO CIVIL DE MEJICANOS.- LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

1 v. No. N013225

ANA MARIA CORDON ESCOBAR, JUEZ TRES, JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas y catorce minutos del día trece de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado heredero definitivo abintestato con beneficio de inventario de la herencia dejada a su defunción, por el causante señor LUIS ANTONIO PEREZ TORRES, quien fue de cuarenta y nueve años de edad, empleado, de nacionalidad salvadoreña, divorciado, con último domicilio en San Salvador, departamento de San Salvador, hijo de los señores José Luis Pérez Cabrera y Ana María del Carmen Torres, fallecido el día quince de febrero de dos mil veintiuno, de parte del señor LUIS ENRIQUE PEREZ DELGADO, quien actúa en su calidad de hijo sobreviviente del causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los padres del causante señores José Luis Pérez Cabrera y Ana María del Carmen Torres de Pérez. Art. 1163 Código Civil.

Confírese al heredero declarado en el concepto indicado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Publíquese y fíjese el aviso ordenado por la ley.

Lo que se avisa al público en general para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Tres. San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día trece de enero de dos veintitrés.- LIC. ANA MARÍA CORDÓN ESCOBAR, JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, JUEZ TRES.- LIC. SAMUEL ROBERTO APARICIO PEÑATE, SECRETARIO.

1 v. No. N013227

NORA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ DE MOLINA, Abogado y Notario, del domicilio de la ciudad de San Salvador, con oficina establecida en Altos de Montebello, Calle Paracutín, Block 2 casa número diez, de San Salvador, para los efectos de Ley al público general.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por la Suscrita Notario, a las nueve horas del día veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, se han DECLARADAS HEREDERAS DEFINITIVA TESTAMENTARIAS, con Beneficio de Inventario de la Causante MARIA BERTA MARQUINA DE RECINOS o MARIA BERTHA RECINOS, quien falleciera a las nueve hora y diez minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete en Own Residence. Alameda Fremont. Estado de California de los Estados Unidos de América, a las señoras: EDDA MARGARITA RECINOS MARQUINA, ANA RUTH RECINOS MARQUINA y ROXANA IVETTE RECINOS MARQUINA, como

hijas sobrevivientes de la Causante MARIA BERTA MARQUINA DE RECINOS o MARIA BERTHA RECINOS, y cesionarias de los derechos hereditarios que le correspondían al señor JORGE ALBERTO RECINOS MARTINEZ, en su carácter de esposo sobreviviente del de cujus. Confiéndoseles a las herederas declaradas la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA DE LA SUCESION.

Y en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 19 ordinal 4°. De la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, para que sea publicado por una vez en el Diario Oficial y en un Diario de Circulación Nacional.

Libro el presente EDICTO en la ciudad de San Salvador, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LICENCIADA NORA CARMEN PEÑA
RODRIGUEZ DE MOLINA,
NOTARIO.

1 v. No. N013229

ANA MARIA CORDON ESCOBAR, JUEZ TRES, JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas y dieciséis minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado herederos definitivos abintestato con beneficio de inventario de la herencia dejada a su defunción, por la causante señora SUSANA TORRES VIUDA DE RODRIGUEZ, quien fue de ochenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, viuda, con último domicilio en Guazapa, departamento de San Salvador, hija de los señores José Torres y Antonia Rivera, fallecida el día veinte de agosto de dos mil nueve; a los señores MAGDALENA RODRIGUEZ TORRES, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LANDAVERDE, CONSUELO RODRIGUEZ TORRES, FRANCISCA RODRIGUEZ TORRES, ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, y TOMAS RODRIGUEZ TORRES, quienes actúan en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante señora SUSANA TORRES VIUDA DE RODRIGUEZ.

Confírese a los herederos declarados en el concepto indicado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Publíquese y fjese el aviso ordenado por la ley.

Lo que se avisa al público en general para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez tres. San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintitrés.- LIC. ANA MARÍA CORDÓN ESCOBAR, JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, JUEZ TRES.- LIC. SAMUEL ROBERTO APARICIO PEÑATE, SECRETARIO.

1 v. No. N013232

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas y seis minutos de este día, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la Herencia Intestada de los bienes que dejó la causante MARIA ANTONIA ROMERO, quien al momento de fallecer era de 89 años de edad, de oficios domésticos, soltera, originaria de Cacaopera, departamento de Morazán, hija de Silvera Romero, y padre desconocido; falleció el día 21 de febrero del año 2017, en el Centro Médico de Oriente de la ciudad y departamento de San Miguel, siendo su último domicilio el Municipio de Cacaopera, departamento de Morazán; de parte de: MARGARITA VENTURA ROMERO, mayor de edad, empleada, del domicilio de Estados Unidos de América, con pasaporte Estadounidense número 666557769, MARIA ESPERANZA ROMERO VENTURA, mayor de edad, empleada, del domicilio de Estados Unidos de América, con pasaporte salvadoreño número B 02335835, y JOSÉ MATÍAS ROMERO VENTURA, mayor de edad, empleado, del domicilio de Estados Unidos de América, con Pasaporte Salvadoreño número B 70202685, en calidad de hijos de la referida causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión, facultades estas que ejercerán: MARGARITA VENTURA ROMERO, MARIA ESPERANZA ROMERO VENTURA y JOSÉ MATÍAS ROMERO VENTURA, conjuntamente con la ya declarada señora MARIA AGUSTINA ROMERO VENTURA.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, departamento de Morazán, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. N013237

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las ocho horas un minuto del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia intestada del patrimonio dejado por el causante JUAN DE DIOS NOLASCO, quien al momento de fallecer era de cincuenta y siete años de edad, casado, agricultor en pequeño, originario de Perquín, Morazán, con último domicilio en Perquín, Morazán, quien falleció el día veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, hija de Juana Rodríguez y Alejo Nolasco; a la señora AMELIA NOLASCO AMAYA, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Perquín, Morazán, con documento único de identidad número 01245781-5, por derecho de transmisión que le correspondía en calidad de hija del causante originario a la señora ROSA ELIA NOLASCO, quien es madre de la solicitante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. N013238

ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES -1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

AVISA: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las diez horas con treinta minutos de día tres de noviembre de dos mil veintidós. Se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción, dejó el causante señor JUAN GARCÍA BELLOZO conocido por JUAN GARCÍA BELLOSO, poseedor de su Documento Único de Identidad 00279188-5; y su Tarjeta de Identificación Tributaria número 0810-241147-001-6, quien fue de setenta y dos años de edad, casado, Motorista, Salvadoreño, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, originario de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, hijo de Isidro García y de Narcisca Belloso, falleció el día trece de julio del año dos mil veinte, siendo su último domicilio la ciudad de Ilopango; de parte de la señora LUZ GARCÍA BELLOSO, poseedora de su Documento Único de Identidad 02190334-4; y su Tarjeta de Identificación Tributaria número 0810-181037-101-3, en su calidad de hermana y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARIA DOMITILIA LÓPEZ DE GARCÍA, representada por el Licenciado GUILLERMO ANTONIO MORAN AQUINO.

Confírase a la HEREDERA DECLARADA LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Dése aviso al público de esta resolución por medio de edicto que se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango-1, a las once horas del día tres de noviembre de dos mil veintidós.- DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES (1).- LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. N013239

RICARDO ALFREDO MIRANDA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Avenida Roosevelt entre Cincuenta y Siete y Cincuenta y Nueve Avenida Norte, Edificio Señor Pez, local seis, número tres mil veintidós, Colonia Flor Blanca, San Salvador, de esta ciudad,

HACE SABER AL PÚBLICO: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veinte de febrero de dos mil

veintitrés. DECLARASE: a HERBERT MAURICIO LOPEZ RAMIREZ, heredero definitivo, con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejara el señor JOSÉ ANARCO LOPEZ RIVAS, en concepto de cesionario del derecho hereditario del derecho propio que le correspondía a su madre la señora BLANCA ROSA RAMIREZ DE LOPEZ, como heredera testamentaria del causante, quien falleció en el HOSPITAL GENERAL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, siendo éste su último domicilio, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día catorce de octubre de dos mil veintidós. Confírase al heredero declarado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en la oficina del suscrito Notario, San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

RICARDO ALFREDO MIRANDA,
NOTARIO.

1 v. No. N013249

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las catorce horas del día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, de conformidad con los Arts. 1162, 1163 Inc. 1°, 1165, todos del Código Civil, se resolvió DECLARAR HEREDERA DEFINITIVA, expresamente y con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA, que dejó el causante VICENTE VILLALTA RUBIO, quien falleció a las veinte horas del día veintidós del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en la Colonia Altos del Estadio, Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, lugar de su último domicilio, dejara a favor de la señora TEREZA ERNESTINA BENÍTEZ DE VILLALATA, de setenta y ocho años de edad, Comerciante, del domicilio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número: 02056043-6, en concepto de CÓNYUGE sobreviviente del causante antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 Numeral 1° del Código Civil. Se le confiere a la heredera declarada, en el carácter dicho, la administración y representación definitiva de los bienes de la indicada sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a las quince horas del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. N013274

EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA, Notario, del domicilio de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, con Oficina Notarial ubicada en Calle José Francisco López número tres, de la ciudad de Cojutepeque, al Público para los efectos de Ley,

AVISA: Que por resolución proveída por la suscrita Notario, a las ocho horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la Herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó el causante JUAN PABLO PERDOMO, ocurrida el día treinta de junio de dos mil veintidós, en Colonia Jardines de Las Pavas, número ochenta y cinco, de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, teniendo como su último domicilio el Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a la señora MARIA OTILIA PERDOMO DE LOPEZ, en concepto de hija sobreviviente del referido causante. Habiéndosele conferido a la aceptante la Administración y Representación definitiva de la sucesión.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LICDA. EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA,
NOTARIO.

1 v. No. N013288

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

ANA PATRICIA GUADALUPE ALEGRIA GARCIA, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica en Calle San Carlos, Pasaje Rocío número ciento catorce, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día dieciséis de febrero del año en curso, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, en forma interina, de parte de la señora Ángela del Carmen Anaya de Rivera, en su calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios de los señores Bianca Marlene y Daniel Adalberto, ambos de apellidos Rivera Anaya, en su concepto de hijos del causante, la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida a las veintidós horas del día veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de esta ciudad, dejara el señor José Daniel Rivera Herrera, siendo San Salvador su último domicilio, habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se sientan con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la oficina de la Notario, Ana Patricia Guadalupe Alegría García, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

ANA PATRICIA GUADALUPE ALEGRÍA GARCÍA,
NOTARIO.

1 v. No. M069844

ANA PATRICIA GUADALUPE ALEGRIA GARCIA, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica en Calle San Carlos, Pasaje Rocío número ciento catorce, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas del día dieciséis de febrero del año en curso, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, en forma interina, de parte de los señores Rocío Elizabeth Rivas Ramos y Edgar José Rivas Ramos, en su calidad de hijos de la causante, la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de esta ciudad, dejara la señora Rosa América Ramos, conocida por Rosa América Ramos Villalta, siendo San Salvador, su último domicilio, habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se sientan con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la oficina de la Notario Ana Patricia Guadalupe Alegría García, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

ANA PATRICIA GUADALUPE ALEGRÍA GARCÍA,
NOTARIO.

1 v. No. M069845

EDICTO: ALVARINO DE LEON RAFAELANO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Diecisiete Calle Poniente, número cuatrocientos diecinueve, Edificio Bonilla, Local Dos, Centro de Gobierno, San Salvador, al público.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la HERENCIA INTESTADA que a su defunción, ocurrida el día once de julio de dos mil catorce, dejó el señor JOSE SALVADOR MARTÍNEZ, quien fuera de setenta y dos años de edad, Soltero, Tipógrafo, de Nacionalidad Salvadoreña, originario de esta ciudad y departamento, siendo su último domicilio la ciudad y departamento de San Salvador, de parte de los señores SILVIA ELIZABETH MARTÍNEZ ALVAREZ, SONIA EDITH MARTÍNEZ ALVAREZ y JAIME SALVADOR MARTÍNEZ ALVAREZ, todos en calidad de hijos sobrevivientes del mencionado causante; habiéndoseles conferido la ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN INTERINA DE DICHA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; en consecuencia, se CITA a quienes se consideren con derecho a la mencionada Herencia para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este edicto, ante el suscrito Notario, en la oficina antes señalada.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

ALVARINO DE LEON RAFAELANO,
NOTARIO.

1 v. No. M069850

ÓSCAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, Notario, de este domicilio, con oficina en Sesenta y Tres Avenida Norte y Primera Calle Poniente, Edificio La Montaña, local quince, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las nueve horas del día trece de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor MANUEL EUGENIO BONILLA ABARCA, en su calidad de hijo y como cesionario de los derechos hereditarios en abstracto que en la sucesión señora TOMASA ANTONIA BONILLA, conocida por MARTA BONILLA, TOMASA ANTONIA BONILLA DÍAZ, y por TOMASA ANTONIA BONILLA HERNANDEZ, les correspondían a sus hermanos señores MIGUEL ANTONIO ABARCA BONILLA, DAMIAN SANTOS BONILLA ABARCA, EMMA ANTONIA BONILLA, conocida por ENMA ANTONIA BONILLA, ÁNGEL DE JESUS ABARCA BONILLA, ÓSCAR ARMANDO ABARCA BONILLA y MORENA VILMA BONILLA ABARCA, en la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad de Zacatecoluca, departamento de La Paz, el día tres de julio del año dos mil veintiuno, a las catorce horas y treinta minutos, a causa de Cirrosis Hepática, sin asistencia médica, pero en presencia de los testigos del hecho señores Jose Rodimiro Canales Arriaza y de Rosa del Carmen Hernández Chávez, quien en esa fecha era de sesenta y cinco años de edad, doméstica, soltera, originaria de la ciudad y departamento de San Vicente, y del domicilio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, lugar de su último domicilio, Salvadoreña, dejó la señora TOMASA ANTONIA BONILLA, conocida por MARTA BONILLA, TOMASA ANTONIA BONILLA DÍAZ, y por TOMASA ANTONIA BONILLA HERNANDEZ, en concepto de Heredero Intestado de la antes citada causante. Habiéndosele conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores yacientes.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. ÓSCAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ,
NOTARIO.

1 v. No. M069851

ANA DELMY MENDOZA CAMPOS, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina jurídica ubicada en Segunda Calle Poniente, número uno-once, Edificio Cafetería Las Terrazas, local Tres, de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

HACESABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las trece horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor MEDARDO SALUSTIANO PEREZ, conocido por MEDARDO PEREZ, fallecido a la edad de ochenta años, Jubilado, originario de Cuscatancingo y del último domicilio esta misma ciudad de Cuscatancingo, en el Hospital de Diagnóstico de la

ciudad de San Salvador, el día veintiocho de enero del presente año, a consecuencia de insuficiencia cardíaca congestiva, arritmia cardíaca, choque cardiogénico y enfermedad cardíaca con asistencia médica, de parte de la señora MARIA BERTA RIVAS DE PEREZ, en su calidad de cónyuge y como cesionaria del derecho hereditario que les correspondía a RUTH NOEMY PEREZ RIVAS y RUX ELIZABEX PEREZ DE CAMPOS, ambas hijas del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

ANA DELMY MENDOZA CAMPOS,
NOTARIO.

1 v. No. M069852

ANA DELMY MENDOZA CAMPOS, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina jurídica ubicada en Segunda Calle Poniente, número uno-once, Edificio Cafetería Las Terrazas, local Tres, de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

HACESABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las dieciséis horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARGARITA CONSUELO CAMPOS QUIJANO, conocida por MARGARITA CONSUELO CAMPOS, quien falleció en la ciudad de Cuscatancingo, el día seis de agosto de dos mil doce, a consecuencia de sarcoma endometrial, sin asistencia médica, a la edad de ochenta años, de Oficios Domésticos, originaria de San Salvador y del último domicilio de la ciudad de Cuscatancingo, de parte de la señora ANA MARGARITA MARTINEZ CAMPOS, en su calidad de heredera y como cesionaria del derecho hereditario que le correspondía a la señora CLARA LUZ CAMPOS DE ALEMAN, ambas hijas de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días hábiles contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

ANA DELMY MENDOZA CAMPOS,
NOTARIO.

1 v. No. M069854

CARMEN ELENA SORIANO REYES, Notaria, del domicilio de San Salvador, con oficina en Primera Avenida Sur, Cuarta Calle Oriente, número veinticuatro, Zaragoza, Departamento de La Libertad.

HACE SABER: Que con resolución que he pronunciado a las ocho horas del día trece de febrero del año dos mil veintitrés, se ha declarado HEREDERA ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción ocurrida en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las tres horas quince minutos del día dieciocho de abril del año dos mil veintidós, dejó el señor RAMIRO ANTONIO GUEVARA, quien fuera de sesenta y tres años de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de San José Villanueva, departamento de La Libertad, con último domicilio en la misma, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero seis cero ocho siete ocho nueve-ocho y Número de Identificación Tributaria cero setecientos uno-ciento diez mil trescientos cincuenta y nueve-cero cero uno-cero, a la señora REGINA ANTONIETA AGUILAR DE GUEVARA, en calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE y además como CESIONARIA, de los derechos hereditarios en abstracto que le correspondían a los señores: RAMIRO ARMANDO GUEVARA AGUILAR y AMELIA ALEJANDRA GUEVARA AGUILAR, en su concepto de hijos sobrevivientes del causante. Se ha conferido a la heredera declarada la administración y representación INTERINA de la Sucesión. Se cita a los que crean tener mejor derecho en la referida herencia y a fin de que se presente a deducirlo dentro de los quince días siguientes a la correspondiente publicación.

Librado en la Oficina de la Notaria, CARMEN ELENA SORIANO REYES, en Zaragoza, departamento de La Libertad, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LICENCIADA CARMEN ELENA SORIANO REYES,

NOTARIA.

1 v. No. M069855

WALTER ARMANDO CALDERÓN MARTÍNEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina jurídica ubicada en Segunda Calle Poniente, número uno-once, Edificio Cafetería Las Terrazas, local Tres, de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testada que a su defunción dejó el señor PRUDENCIO BELTRAN, conocido por PRUDENCIO BELTRAN SERRANO, fallecido a la edad de 70 años, Empleado, originario de Comasagua, Departamento de La Libertad, siendo su último domicilio la ciudad de Mejicanos, en el Hospital Nacional Rosales de la ciudad de San Salvador, el día veintiuno de febrero de dos mil, a consecuencia de Insuficiencia Renal Crónica, Nefropatía Diabética, Gangrena Seca Dos y Tres, dedo mano derecha, de parte de las señoras EMILIA, SARAI, RITA ESPERANZA, IDALIA y GUADALUPE, todas de apellidos BELTRAN RUANO, en su calidad de herederas testamentarias, habiéndoseles conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se

cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a veinte de enero de dos veintitrés.

WALTER ARMANDO CALDERÓN MARTÍNEZ,

NOTARIO.

1 v. No. M069856

WALTER ARMANDO CALDERÓN MARTÍNEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina jurídica ubicada en Segunda Calle Poniente, número uno-once, Edificio Cafetería Las Terrazas, local Tres, de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE SANTOS CALLEJAS MOLINA, fallecido a la edad de sesenta y dos años, Jornalero, originario de Comasagua, La Libertad, siendo su último domicilio Tahnique, en el Hospital Nacional Rosales de la ciudad de San Salvador, el día veintiséis de julio de dos mil veinte, a consecuencia de sospecha de COVID-DIECINUEVE, con asistencia médica, de parte de la señora TERESA DE JESUS MUÑOZ, en su calidad de cónyuge y como cesionaria del derecho hereditario que les correspondía a ANA DINORA LOPEZ DE CALLEJAS, EDWIN LEONEL CALLEJAS LOPEZ y JOSE SANTOS CALLEJAS MUÑOZ, hijos del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

WALTER ARMANDO CALDERÓN MARTÍNEZ,

NOTARIO.

1 v. No. M069857

JOSE ISRAEL GUTIERREZ HERNÁNDEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Oficina Notarial situada en: Col. Las Palmas, Ave. El Cocal, pasaje Nerio, casa número noventa y siete, Mejicanos, departamento de San Salvador, al público para los efectos legales.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las trece horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción dejara la señora EDUARDA GARCIA DE JOACHIN. Quien falleció en Residencial Alta Vista segunda

etapa, Avenida A, Polígono N, Casa nueve, Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, a consecuencia de Paro Cardio Respiratorio, siendo su último domicilio el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; de parte del señor JOSE OMAR JOACHIN, en su calidad de Heredero Testamentario de la causante; confiriéndole la administración y representación interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. JOSE ISRAEL GUTIERREZ HERNANDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. M069878

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio El Calvario, Calle Ricardo Alfonso Araujo, Número #12, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas y quince minutos del día quince de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las once horas y treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en Avenida Dos de Abril, Barrio La Cruz, de esta ciudad, a consecuencia de Heridas Perforantes Cráneo Encefálico, ocasionadas por proyectiles por Arma de Fuego, dejó el señor ASTUL AGIL SERPAS, de cincuenta y dos años de edad, de nacionalidad Salvadoreña, albañil, soltero, originario y del domicilio de Jucuapa, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número cero uno cero uno cero seis cuatro cuatro - dos, hijo de PETRONILA SERPAS, ya fallecida, siendo la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, su último domicilio; de parte de la señora FERNANDA VANESSA SERPAS QUINTANILLA, de treinta y un años de edad, Empleada, de este domicilio y de la ciudad de Rockville, Estado de Maryland, de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero cuatro tres ocho seis seis cuatro siete- nueve; en concepto de hija sobreviviente del referido causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO,

NOTARIO.

1 v. No. M069890

MARIA DEL CARMEN SURA CASTRO, Notario de este domicilio, con Oficina Jurídica ubicada sobre la Sexta Calle Poniente, número setecientos dos, local uno, Barrio San Felipe, San Miguel, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que ante sus oficios notariales y con base en el Artículo Diecinueve de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por resolución de las nueve horas del día veinte de febrero del corriente año, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de parte de la señora MARITZA ELIZABETH FUNES QUINTANILLA, por medio de su Apoderada Licenciada CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ PORTILLO, la herencia intestada, que a su defunción dejó su padre el señor JORGE ALBERTO FUNES, conocido por JORGE ALBERTO FUNES ORTEGA, quien fue de setenta y nueve años de edad, Pensionado o Jubilado, Casado, originario de Chinameca, departamento de San Miguel, y de último domicilio en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; de Nacionalidad Salvadoreña, fallecido a las nueve horas del día CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, en Calle del Pacífico, número treinta, Colonia Jardines de Guadalupe, en el Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; a consecuencia de FALLA CARDIACA Y RESPIRATORIA, en su calidad de hija sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores EVANGELINA QUINTANILLA DE FUNES, en calidad de esposa, DAYSIE ESPERANZA FUNES QUINTANILLA, JORGE ARTURO FUNES QUINTANILLA, y OSCAR MAURICIO FUNES QUINTANILLA, en sus calidades de hijos sobrevivientes del referido causante; confiriéndole por lo tanto la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se CITA a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirla en el término de quince días contados a partir de la última publicación de este edicto.

Librado en la ciudad de San Miguel, a los veinte días de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. MARIA DEL CARMEN SURA CASTRO,

NOTARIO.

1 v. No. M069898

GRISELDA GUADALUPE BONILLA RODAS, Notario, de este domicilio, con oficina establecida en la Calle El Mirador, Número cuatro mil seiscientos veintiuno, Colonia Escalón, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita Notario, a las nueve horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día cinco de marzo de dos mil siete, en su residencia ubicada en Primera Calle Oriente, Pasaje El Zapote, Número cinco, Colonia Santa Marta, departamento de Sonsonate, siendo éste su último domicilio, dejó la señora YOLANDA AMERICA FIGUEROA, quien fue de sesenta y siete años de edad, Soltera, Costurera, originaria de Sonsonate, departamento de Sonsonate, del domicilio y departamento de Sonsonate, quien portó el Documento Único de Identidad Número cero uno ocho nueve dos cuatro uno nueve

- cinco y Número de Identificación Tributaria cero tres uno cinco - dos siete cero nueve tres nueve - cero cero uno - nueve; de parte de la señora PAULA ILIANA GARCIA FIGUEROA, de cuarenta y tres años de edad, Licenciada en Nutrición y Dietética, del domicilio de Sonzacate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad Número cero cero dos cuatro tres uno uno nueve - dos y con Número de Identificación Tributaria cero tres uno cinco - tres uno uno dos siete nueve - uno cero tres - siete; en concepto de hija sobreviviente de la Causante; habiéndosele conferido a la referida señora, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina de la Notario, a las once horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

LICDA. GRISELDA GUADALUPE BONILLA RODAS,

NOTARIO.

1 v. No. M069909

ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, Notario, de este domicilio, con oficina en Final Calle San Carlos, Colonia Layco, #1050, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las dieciocho horas treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor SANTOS ARRIAGA QUINTANILLA, conocido por SANTOS ARRIAGA, ocurrida en el Cantón San Felipe, Jurisdicción de Berlín, Departamento de Usulután, quien falleció el día tres de junio del año mil novecientos noventa y siete, de parte de JOSE EMILIO ARRIAGA CAMPOS, en concepto de hermano sobreviviente del causante y Cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a sus hermanos MARIA SANTOS ARRIAGA CAMPOS, ESTEBAN CAMPOS ARRIAGA y REYES CAMPOS ARRIAGA, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de Ley.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña. En la ciudad de San Salvador, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LICDA. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA,

NOTARIO.

1 v. No. M069914

FRANCISCO OPORTO, Notario, del domicilio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, con oficina ubicada en Calle Padres Aguilar, número doscientos cuarenta y uno, Colonia Escalón, San Salvador, departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria seguidas ante mis oficios notariales por los señores: EDITH DEL CARMEN MEZA, MARTA CORALIA MEZA y JUAN CARLOS MEZA LINARES, aceptando la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara la señora ANA ENRIQUETA MENA PEÑA, conocida por ANA ENRIQUETA MENA, ANA ENRIQUETA MEZA y por ANA MEZA, quien falleció el día once de junio de dos mil veintiuno; en el Emanate Health Queen of the Valley Hospital, West Covina, Los Ángeles, Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América, siendo la Puente, Los Ángeles, Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América, lugar de su último domicilio, teniéndose por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de los señores EDITH DEL CARMEN MEZA, MARTA CORALIA MEZA y JUAN CARLOS MEZA LINARES, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara la señora ANA ENRIQUETA MENA PEÑA, conocida por ANA ENRIQUETA MENA, ANA ENRIQUETA MEZA y por ANA MEZA, nombrándose administradores y representantes interinos de la mortual expresada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, citándose a los que se crean con derecho a la misma, para que se presenten dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación de este edicto a la oficina del Suscrito Notario.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. FRANCISCO OPORTO,

NOTARIO.

1 v. No. M069915

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO OCHOA VARGAS, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Urbanización y Pasaje Tatopa, Número ciento cuarenta y dos bis, frente al Centro Judicial de esta ciudad; al público, para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el Suscrito, a las diez horas del día cuatro del presente mes, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de la causante que a continuación se dirá, iniciadas ante mis oficios notariales por el señor Juan Manuel Hernández Flores, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ROSALINA HERNANDEZ DUBON, conocida también por ROSALINA HERNANDEZ, por ROSA HERNANDEZ y por ROSA HERNANDEZ DUBON, fallecida el día catorce de diciembre de dos mil, a las ocho horas y quince minutos, en esta ciudad, su último domicilio, de parte del mencionado señor JUAN MANUEL HERNANDEZ FLORES, en concepto de hijo sobreviviente de la expresada causante;

confiriéndosele al aceptante, la administración y representación interinas de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SONSONATE, seis de febrero de dos mil veintitrés.

LIC. JUAN ANTONIO OCHOA VARGAS,

NOTARIO.

1 v. No. M069918

FRANCISOPINTOZAMORA, Notario, con oficina ubicada en Reparto Dos de Abril, pasaje "B", número ciento ocho, de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las quince horas del día veinte de febrero de este año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor SEBASTIAN VAQUERANO VILLALOVOS, quien era conocido por SEBASTIAN VAQUERANO VILLALOBOS y por SEBASTIAN VAQUERANO, quien fue de setenta y nueve años de edad, Pensionado o Jubilado, casado con Juana María Mendoza, ya fallecida, originario de Santiago de María, departamento de Usulután, hijo de Carlos Acención Vaquerano y Anita Villalobos, ambos ya fallecidos, siendo su último domicilio en Colonia Santa Lucía, Pasaje "F", número cuarenta y siete, de Ilopango, departamento de San Salvador; de parte de los señores JOSE VAQUERANO MENDOZA, SEBASTIAN VAQUERANO MENDOZA, ANA LETICIA VAQUERANO MENDOZA y CLARIBEL VAQUERANO DE CAÑAS, en su calidad de hijos del referido causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. FRANCISCO PINTO ZAMORA,

NOTARIO.

1 v. No. M069935

FRANCISOPINTOZAMORA, Notario, con oficina ubicada en Reparto Dos de Abril, pasaje "B", número ciento ocho, de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día veinte de febrero de este año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora JUANA MARIA MENDOZA VIUDA DE VAQUERANO, quien era conocida por JUANA MARIA MENDOZA y por JUANA MENDOZA, quien fue de noventa años de

edad, Ama de casa, viuda, originaria de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, hija de Salome Sales y José Mendoza, ambos ya fallecidos, siendo su último domicilio Ilopango, departamento de San Salvador; de parte de los señores JOSE VAQUERANO MENDOZA, SEBASTIAN VAQUERANO MENDOZA, ANA LETICIA VAQUERANO MENDOZA y CLARIBEL VAQUERANO DE CAÑAS, en su calidad de hijos de la referida causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. FRANCISCO PINTO ZAMORA,

NOTARIO.

1 v. No. M069936

JOSE OVIDIO PEREZ LOPEZ, Notario, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con oficina jurídica ubicada en: Primera Calle Poniente y Cuarenta y Siete Avenida Norte, Condominios Villas de Normandía, Local UNO-C, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día seis de enero del dos mil siete, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Departamento de San Salvador, a consecuencia de síndrome de inmunodeficiencia adquirida, siendo la jurisdicción de San Salvador, Departamento de San Salvador, su último domicilio del señor INES FUENTES, quien fuera de setenta y un años de edad, Carpintero, sin formular su testamento; de parte de la señora MARIA VICTORINA FUENTES VIUDA DE FUENTES, cónyuge y RENE ALEXANDER FUENTES FUENTES, DINORA LUZ FUENTES FUENTES, y ODILIA VICTORIA FUENTES FUENTES, hijos del causante, en su calidad de herederos Abintestato de la misma, confiárasele a los aceptantes antes mencionados, la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia mencionada para que se presenten a deducirla a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la última publicación de este edicto.

San Salvador, veinte de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. JOSE OVIDIO PEREZ LOPEZ,

NOTARIO.

1 v. No. M069945

JOSÉ ANTONIO GUZMÁN REQUENO, Notario, con oficina en casa número 34, salida a San Gerardo, Barrio El Calvario, San Luis de la Reina, departamento de San Miguel, para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las nueve horas y quince minutos del día once de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARÍA PLEITEZ HERNÁNDEZ, del sexo femenino, de sesenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, con Documento Único de Identidad número: cero un millón setecientos sesenta y un mil trescientos veintisiete - cero, soltera, originaria y del domicilio de Nueva Concepción, Chalatenango, de Nacionalidad Salvadoreña, hija de Raimundo Pleitez Flores y Dolores Hernández, ambos ya fallecidos, quien falleció en Cantón Potenciana, Jurisdicción de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, a las siete horas del día veintinueve de octubre del año dos mil once, a consecuencia de muerte natural, sin asistencia médica, de parte del señor JOSÉ RAYMUNDO PLEITEZ LEMUS, como cesionario de los Derechos Hereditarios en abstracto que les correspondía a VÍCTORINO PLEITEZ HERNÁNDEZ e ISIDRO PLEITEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de hermanos de la causante.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación INTERINA de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la herencia conferida, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN REQUENO,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. M069956

SILVIA ESMERALDA FUENTES MALTES, Notaria, de este domicilio, con oficina ubicada en Centro Urbano José Simeón Cañas, Edificio Setenta, Apartamento Cuarenta y Tres, Mejicanos, Departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notaria, proveída a las diez horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, por parte de la señora REINA ISABEL MARTINEZ DE ARANA, en calidad de Esposa del causante, de los bienes que a su defunción dejó el señor MISAEL ANTONIO ARANA, quien falleció en El Coco, Chalchuapa,

Departamento de Santa Ana, a las trece horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veinte, a consecuencia de Causa desconocida, sin Asistencia Médica.

Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notaria SILVIA ESMERALDA FUENTES MALTES. En la ciudad de San Salvador, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

SILVIA ESMERALDA FUENTES MALTES,
NOTARIO.

1 v. No. M069957

JOSÉ ANTONIO GUZMÁN REQUENO, Notario, con oficina en casa número 34, salida a San Gerardo, Barrio El Calvario, San Luis de la Reina, departamento de San Miguel, para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas y quince minutos del día once de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA MERCEDES BELTRAN AMAYA, quien fue de treinta y nueve años de edad, de oficios domésticos, casada, originaria y con último domicilio en Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, de nacionalidad salvadoreña, hija del señor FERNANDO BELTRAN LAZO y de la señora MARIA EDELMIRA AMAYA BAIRES, ya fallecidos, quien falleció en el Cantón Teponahuaste, de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, a las diecinueve horas y treinta minutos del día diez de octubre del año mil novecientos noventa, a causa de intoxicación, de parte del señor CESAR ALONSO BAIRES BAIRES, conocido por CESAR ALONSO BAIRES, en su calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE y como CESIONARIO de los Derechos Hereditarios que les correspondían a MARIA ESTEBANA BAIRES BELTRÁN, CESAR AGUSTIN BAIRES BELTRÁN, TERESA IMELDA BAIRES DE LOVO y PEDRO BALMORE BAIRES BELTRÁN, en su calidad de hijos e hijas de la causante.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación INTERINA de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la herencia conferida, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN REQUENO,

ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. M069958

JOSE MAURICIO ROBLES BERNAL, Notario, del domicilio de Usulután, con oficina establecida en Calle Grimaldi, Centro Comercial "Araucaria", Local A-tres, Planta Baja, Usulután,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las ocho horas y cuarenta minutos del día quince de febrero del año dos mil veintitrés; se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó la señora: OLGA MELANI RAMOS, conocida por OLGA MELANY RAMOS, quien fue ochenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, Soltera, originaria de Concepción Batres, Departamento de Usulután y del domicilio de El Tránsito, Departamento de San Miguel, quien falleció a las diecinueve horas del día veintinueve de julio del año dos mil veintidós, teniendo como último domicilio la ciudad de El Tránsito, Departamento de San Miguel, de parte del señor JOSE DAGOBERTO ALVARADO RAMOS y MARIA DEL CARMEN RAMOS ALVARADO, en concepto de Herederos Testamentarios.

Habiéndosele conferido la Administración Interina y representación de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la Referida Herencia, para que se presenten a la referida Oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario JOSE MAURICIO ROBLES BERNAL, a las trece horas y dieciséis minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. JOSE MAURICIO ROBLES BERNAL,

NOTARIO.

1 v. No. M069973

ANA VILMA AYALA, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Condominio Los Héroes, Local Uno-"D", Primera Planta, San Salvador, AL PUBLICO,

HACE SABER: Que por resolución ante mis oficios notariales emitida a las ocho horas con veinte minutos del día once de febrero del

año dos mil veintitrés; en las DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA INTESADA respectivas se ha tenido por ACEPTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de parte de la señora CELINA DEL CARMEN MORAN DE SEVILLANO, de generales conocidas en estas diligencias, en su calidad de hija biológica sobreviviente y en calidad de Cesionaria del derecho hereditario que como hijos biológicos les corresponde a los señores SONIA BERTILA MORAN DE CALLES, DINA EMELIDA MORAN AYALA, BENITO DAVID MORAN AYALA, ELMER ANIBAL MORAN AYALA, ADAN EMIGDIO MORAN AYALA, de la herencia Intestada, que a su defunción dejó la causante TERESA DE JESUS AYALA DE MORAN, quien fue casada con Benito Moran Melgar, comerciante en pequeño, de Nacionalidad Salvadoreña, originaria del Departamento de Chalatenango, hija de Paulina Molina y Francisco Ayala, siendo su último domicilio el Departamento de Chalatenango, falleció a las veinte horas con cuarenta y un minutos del día cinco de marzo del año dos mil veintidós, a la edad sesenta y ocho años, en el Hospital Nacional de El Salvador de la ciudad de San Salvador, a causa de choque séptico, síndrome de respuesta inflamatoria sistémica de origen infeccioso, con falla orgánica, Covid diecinueve, con asistencia médica; NO HABIENDO FORMULADO TESTAMENTO.

Confiriéndosele a la aceptante la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA DE LA SUCESION, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten en el término de quince días después de la tercera publicación de este aviso.

Librado en la oficina de la suscrita Notario, San Salvador, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ANA VILMA AYALA,

NOTARIO.

1 v. No. M069982

BLANCA MARISOL CASCO LÓPEZ, Notario, del domicilio de la ciudad de San Salvador, con oficina ubicada Tercera Avenida Sur Número dos - diez, entrada del Castaño, Lourdes Colón, departamento de La Libertad, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita, proveída en ciudad de Colón, departamento de La Libertad, a las once horas del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se ha declarado Herederos Intestados con Beneficio de Inventario, de los bienes que a su defunción ocurrida a las veintitrés horas con diez minutos del día uno de junio del año dos mil veintidós, a consecuencia de Bacteremia, Cirrosis Hepática Child C, Choque Séptico, con asistencia médica, habiendo dictaminado la causa de su muerte la Doctora Elba Lorena Ortiz, dejó la señora MARIA

MAURA MEJÍA DE BAÑOS, quien fue del sexo femenino, de ochenta y dos años de edad, de Oficios Domésticos, con Documento Único de Identidad número cero cero setecientos noventa y seis mil ochocientos treinta - seis, Casada, con Juan Alberto Baños, originaria de Santa Tecla, departamento de La Libertad, del domicilio de Colón, siendo dicha ciudad su último domicilio, de Nacionalidad Salvadoreña por Nacimiento, quien fue hija de la señora Jesús García y Pablo Mejía, a los señores JORGE ALBERTO BAÑOS MEJÍA, SONIA GUADALUPE BAÑOS VIUDA DE RIVAS y HELEN GLORIBEL BAÑOS DE VELASQUEZ, en el concepto de hijos de dicha causante.

Por lo que se les ha conferido a los aceptantes la Administración y Representación en forma interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se consideren con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la oficina mencionada, a partir de la publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Colón, departamento de La Libertad, a las once horas y treinta minutos del día seis de febrero del año dos mil veintitrés.

BLANCA MARISOL CASCO LÓPEZ,

NOTARIO.

1 v. No. M069989

EUGENIA DEL PILAR ANGEL DE GARCIA, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina jurídica en Reparto Los Héroes, Calle A, número Trece, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrito Notario, a las diez horas del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante señora LUZ AMELIA MARTINEZ, conocida por LUZ AMELIA TORRES MARTINEZ, acaecida a las doce horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de octubre del año dos mil catorce, en la ciudad de San Salvador, del Departamento de San Salvador, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora MIRNA OFELIA FABIAN TORRES DE MORAGA, en calidad de Heredera Intestada.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina de la Notario EUGENIA DEL PILAR ANGEL DE GARCIA, en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

EUGENIA DEL PILAR ANGEL DE GARCÍA,

NOTARIO.

1 v. No. M069992

GERARDO ALFREDO ROSA GONZÁLEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Oficina Notarial en la intercepción a la carretera a los Planes de Renderos y Autopista a Comalapa, Kilómetro tres, barrio San Jacinto, San Salvador, al público,

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las quince horas del día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción ocurrida en CHC Providence Holy Cross Medical Center, Mission Hills, Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, a las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a insuficiencia respiratoria aguda, Neumonía, Covid - Diecinueve, dejó el causante FABIO HERNAN AGUIRRE CUBIAS, conocido por FABIO HERNAN AGUIRRE, FABIO AGUIRRE, FAVIO HERNAN AGUIRRE y FABIO H. AGUIRRE CUBIAS, quien al momento de su fallecimiento era de ochenta y seis años de edad, Ministro, Viudo, originario del municipio de Santa Clara, departamento de San Vicente, y del domicilio de Lake, Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, siendo el último su domicilio, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos siete cero nueve uno nueve cuatro - uno, de parte del señor JOSUE AGUIRRE MENDEZ, en su calidad de hijo sobreviviente del señor FABIO HERNAN AGUIRRE CUBIAS, conocido por FABIO HERNAN AGUIRRE, FABIO AGUIRRE, FAVIO HERNAN AGUIRRE y FABIO H. AGUIRRE CUBIAS.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los dieciocho días de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. GERARDO ALFREDO ROSA GONZÁLEZ,

NOTARIO.

1 v. No. M070020

LIDIA GLADYS ROSALES FUENTES, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia y Avenida Tres de Mayo, número ciento ochenta y nueve, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diecisiete horas treinta minutos del veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las ocho horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil veintitrés, en casa ubicada en Comunidad Monte María, Pasaje Lima, casa número once Soyapango, a consecuencia de heridas perforantes de cráneo producidas por proyectiles disparados con arma de fuego; siendo Soyapango, departamento de San Salvador, su último domicilio, dejara la señora MILAGRO DEL CARMEN VILLALTA DE ORELLANA, de parte de la señora JENNY AZUCENA ORELLANA VILLALTA; en concepto de hija sobreviviente de la causante.

Habiéndosele declarado heredera con beneficio de inventario y conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario LIDIA GLADYS ROSALES FUENTES, en la ciudad de San Salvador, a las siete horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

LIC. LIDIA GLADYS ROSALES FUENTES,

NOTARIO.

1 v. No. M070022

PEDRO JUAN CALDERON, Notario, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en TRECE CALLE ORIENTE Y PASAJE SAGRERA, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL METRO ESPAÑA, SEGUNDO NIVEL, LOCAL DOSCIENTOS CINCO, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, se ha tenido POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida en casa ubicada en Tercera Avenida Norte, Barrio San José, jurisdicción de Apaneca, departamento de Ahuachapán, a las cinco horas y quince minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, dejó el señor ANGEL RAUL LEMUS, a CARLOS FRANCISCO LEMUS MOLINA y RAUL EDUARDO LEMUS MOLINA, el último representado legalmente por su Madre y Representante Legal CELIA MARIA MOLINA DE LEMUS, en calidad de hijos sobrevivientes del causante y Herederos Testamentarios del causante.

Habiéndose conferido la Administración y Representación interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario. En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

LIC. PEDRO JUAN CALDERON,

NOTARIO.

1 v. No. M070033

MARÍA ESTELA RIVERA GRANADOS, Notario, con Oficina Jurídica ubicada en Barrio Apaneca, Tercera Calle Oriente número 2-A, Chalchuapa, departamento de Santa Ana y telefax 2408-4302,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con diez minutos del día veinte de febrero del año dos mil veintitrés, SE HA TENIDO POR ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante TEODORO ANTONIO SERMEÑO, al fallecer a las doce horas y treinta minutos del día seis de abril del año dos mil veintiuno, en Caserío San Cristóbal, Cantón La Magdalena, jurisdicción de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, sin asistencia médica, a consecuencia de causas desconocidas, siendo su último lugar de domicilio la ciudad de Chalchuapa, de parte de los señores Gregoria Vásquez Viuda de Sermeño, en su calidad de Cónyuge sobreviviente del causante y Elmer Antonio Sermeño Vásquez, Juan Manuel Sermeño Vásquez, Walter Geovanni Sermeño Vásquez, y Berta Yesenia Sermeño Vásquez, en su calidad de hijos del causante.

Confiriéndoseles la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítase a que comparezcan a esta oficina, a cualquier persona que se crea con derecho a la sucesión del causante arriba mencionado, quien deberá hacerlo dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la tercera publicación del edicto.

Lo que aviso al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Chalchuapa, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LICDA. MARÍA ESTELA RIVERA GRANADOS,

NOTARIO.

1 v. No. M070038

RENE ANTONIO VIOLANTES AGUIRRE, Notario, de este domicilio, y del Departamento de Ahuachapán y con Oficina Jurídica situada en Cuarta Calle Poniente, entre Segunda y Cuarta Avenida Norte, número Cuatro, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las quince horas del día veintiuno de octubre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejara la señora LIDIA VIGIL ARGUETA, conocida por LIDIA VIGIL, ocurrida en Colonia Las Brisas, Ciudad Arce, departamento de La Libertad, el día ocho de octubre del año dos mil trece y siendo éste su último, de parte del señor JOSE GEOVANY HERRERA VIGIL, en su calidad de Hijo sobreviviente de la causante.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Santa Ana, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RENE ANTONIO VIOLANTES AGUIRRE,

NOTARIO.

1 v. No. M070043

RENE ANTONIO VIOLANTES AGUIRRE, Notario, de este domicilio, y de Ahuachapán, con oficina jurídica, situada en Cuarta Calle Poniente entre Segunda y Cuarta Avenida Norte, número Cuatro, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las catorce horas del día veintiuno de octubre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor CANDIDO FRANCISCO GUIROLA, conocido por FRANCISCO GUIROLA, ocurrida en el Barrio Las Ánimas, Jurisdicción de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho, y siendo éste su último domicilio, de parte de la señora KAREN JEAMILETH MENA CASTANEDA, en concepto de cesionaria del señor JUAN MANUEL GUIROLA HERNANDEZ, en su concepto de hijo del causante, habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Santa Ana, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RENE ANTONIO VIOLANTES AGUIRRE,

NOTARIO.

1 v. No. M070044

RENE ANTONIO VIOLANTES AGUIRRE, Notario, de este domicilio, y del Departamento de Ahuachapán, y con oficina jurídica, situada en Cuarta Calle Poniente entre Segunda y Cuarta Avenida Norte, número Cuatro, de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diez horas del día veintiuno de octubre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor OSCAR ANTONIO AGUILAR ERAZO, ocurrida en el Hospital General del Seguro Social, de San Salvador, departamento de San Salvador, el día veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo su último domicilio en Cantón Guayabo, Panchimalco, departamento de San Salvador, de parte de la señora EVELYN ALEJANDRA AGUILAR GONZALEZ, en su calidad de Hija sobreviviente, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Santa Ana, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RENE ANTONIO VIOLANTES AGUIRRE,

NOTARIO.

1 v. No. M070046

DIANA MAYENCY BONILLA GONZALEZ, Notario, del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con oficina profesional ubicada en: Final Sexta Calle Poniente, Barrio El Calvario, Pasaje San Luis, Número Nueve, municipio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita Notario, con base a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, a las dieciséis horas del día siete de febrero de dos

mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las doce horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, en Hospital Nacional Rosales de la ciudad de San Salvador, dejó la señora GLORIA MARINA PEÑA DE LOPEZ, de parte del señor LEOCADIO PORFIRIO LOPEZ VALLE, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante y cesionario de los derechos hereditarios de ISMAR NOEL LOPEZ PEÑA, ANDRES PORFIRIO LOPEZ PEÑA y MILTON RIGOBERTO LOPEZ PEÑA, en su calidad de hijos sobrevivientes; habiéndose conferido la administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con mejor derecho a la referida herencia, para que se presenten a la oficina de la Suscrita Notario, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario DIANA MAYENCY BONILLA GONZALEZ, en la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a las ocho horas del día ocho de febrero del dos mil veintitrés.

DIANA MAYENCY BONILLA GONZALEZ,
NOTARIO.

I v. No. M070052

DIANA MAYENCY BONILLA GONZALEZ, Notario, del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con oficina profesional ubicada en: Final Sexta Calle Poniente, Barrio El Calvario, Pasaje San Luis, Número Nueve, municipio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita Notario, con base a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, a las dieciséis y horas treinta minutos del día siete de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que a su defunción ocurrida a las cinco horas cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de mayo del dos mil catorce en Hospital de Emergencias y Diagnóstico, Colonia Médica, de la ciudad de San Salvador, dejó la señora JOSEFINA ESPINOZA GONZALEZ, de parte del señor JOSE LUIS URIAS, conocido por JOSE LUIS URIAS ALFARO, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios de SILVIA DOLORES ESPINOZA DE VILLALTA, ALBA DINORA ESPINOZA ABARCA, ANA MARIA ESPINOZA VIUDA DE RAMIREZ, SANTOS MIRIAN ESPINOZA DE RAMIREZ y BERNARDINO ESPINOZA ABARCA, en su calidad de hijos sobrevivientes; habiéndose conferido la administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con mejor derecho a la referida herencia,

para que se presenten a la oficina de la Suscrita Notario, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario, DIANA MAYENCY BONILLA GONZALEZ, en la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a las nueve horas del día ocho de febrero del dos mil veintitrés.

DIANA MAYENCY BONILLA GONZALEZ,
NOTARIO.

I v. No. M070055

ALMA ANGELICA OCHOA RAMOS, Notario, del domicilio de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita, proveída a las ocho horas del día veinte de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el causante señor MIGUEL HUMBERTO JUAREZ CARTAGENA, quien falleció a la edad de sesenta y cuatro años de edad, Profesor, originario de La Palma, Departamento de Chalatenango, siendo su último domicilio Barrio San Francisco, número veintiséis, Citalá, departamento de Chalatenango, quien falleció en Hospital Nacional Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango a las diecisiete horas, treinta y dos minutos, el día siete de diciembre del dos mil veintidós, de parte MARIA SUYAPA OCHOA DE JUAREZ, en su calidad de esposa del causante, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo que, por este medio, se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina ubicada en Calle Roosevelt Poniente, número cuarenta y tres, Soyapango, San Salvador dentro del término de quince días contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ALMA ANGELICA OCHOA RAMOS,
NOTARIO.

I v. No. M070066

GEOVANNY MARTIN RUDAMAS GONZALEZ, Notario, del domicilio de San Martín, con oficina notarial en: Residencial Alta Vista, Polígono cincuenta y cinco, pasaje cincuenta y cinco "F", casa número ciento veinte, San Martín, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se ha

tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora JUANA TREJO RIVAS, ocurrida EN CASA DE HABITACIÓN, CANTÓN ICHANQUEZO JURISDICCIÓN DE SUCHITOTO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, a las tres horas del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, A CONSECUENCIA DE DIABETES MELLITUS DESCOMPENSADA MÁS HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DEFUNCIÓN CERTIFICADA DESPUES DE FALLECIDA, EMITIDA POR LA DOCTORA MARIA MILADI SAENZ, de parte de KEVIN FERNANDO LANDAVERDE TREJO, en calidad de hijo sobreviviente de la Causante, por lo tanto se le confiere a KEVIN FERNANDO LANDAVERDE TREJO, Interinamente la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente para los efectos de ley, debiendo publicarse este edicto. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario GEOVANNY MARTIN RUDAMAS GONZALEZ, en la ciudad de San Martín, dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LIC. GEOVANNY MARTIN RUDAMAS GONZALEZ,

NOTARIO.

1 v. No. M070093

KAREN LINETTE MARQUEZ TURCIOS, Notario, del domicilio de Colón, Departamento de La Libertad, con oficina profesional ubicada en: Segunda Avenida Norte, número uno- ocho, Lourdes, Colón, La Libertad, al público y para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las siete horas del día quince de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada del Causante MARIANO SALGUERO, conocido por MARIANO SALGUERO CASTANEDA, quien en vida fuera de noventa y un años de edad, agricultor en pequeño, siendo su último domicilio la ciudad de Colón, del departamento de La Libertad, falleció el día diez de mayo de dos mil catorce, a consecuencia de paro cardiopulmonar, neumonía, enfermedad de la arteria coronaria, fibrilación auricular; aceptación que ha sido hecha de parte de la señora; ADELA MEJIA DE SALGUERO, conocida por Adela Mejía por Adela Mejía Guerrero y por Adela Guerrero, en calidad de esposa y además como Cesionaria de los Derechos Hereditarios de los hijos del causante SILVIA GUADALUPE MEJIA DE DOMINGUEZ, EVELYN MARLENE SALGUERO MEJIA, ANA ELIZABETH SALGUERO DE RODRIGUEZ, JOSE JAIME SALGUERO MEJIA y MARIO ALBERTO SALGUERO GUERRERO, conocido por MARIO ALBERTO GUERRERO SALGUERO. Se le ha conferido a la aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión

sión y con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con Derecho para que se presenten a deducirlo en el término de quince plazos, contados al siguiente de la última publicación de este edicto, a la dirección antes mencionada.

Colón, departamento de La Libertad, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

LICENCIADA KAREN LINETTE MARQUEZ TURCIOS,

NOTARIO.

1 v. No. M070094

ROXANA GUADALUPE RECINOS ESCOBAR, Notario, del domicilio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, con Despacho Profesional en Primera Calle Oriente, Barrio El Centro, Casa número diez, Ilobasco, Departamento de Cabañas,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveído a las trece horas con treinta minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción, ocurrida en el Hospital Sin Paredes, Caserío Los Frailes, Cantón Sitio Viejo, Ilobasco, Cabañas, a las catorce horas cuarenta minutos del día dos de diciembre de dos mil seis, a consecuencia de Neumonía Aspirativa, Bronco Espasmo Severo, con asistencia médica, dejó el señor JOSE ANGEL GONZALEZ DURAN, conocido por JOSE ANGEL GONZALEZ, quien fue de cuarenta y siete años de edad, Agricultor, a la señora SINDY CESIBEL GONZALEZ DE PINEDA, en su calidad de hija y cesionaria de los derechos que les correspondería a las señoras Catalina Duran de González y Nurian Jaqueline González Martínez, la primera en su calidad de madre y la segunda en su calidad de hija del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario ROXANA GUADALUPE RECINOS ESCOBAR. En la ciudad de Ilobasco, a las ocho horas con treinta minutos del día diez del mes de febrero de dos mil veintitrés.

ROXANA GUADALUPE RECINOS ESCOBAR,

NOTARIO.

1 v. No. N013277

LICENCIADO ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ TRES, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

AVISA: Que por resolución pronunciada a las once horas del día seis de enero de dos mil veintitrés, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO la Herencia Intestada, de los bienes que a su defunción ocurrida a las cinco horas cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de junio de dos mil veinte, en el Hospital Policlínico Zacamil, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, dejó el causante señor Wagner Guillermo Huez Calderón conocido por Guillermo Huez Calderón; por parte de la señora Carola Patricia Huez de Landaverde, en su calidad de hija sobreviviente del causante; habiéndosele conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, Art. 473, 480 y siguientes C.C.

Se hace saber al público en general, para que todo aquel que tenga derecho en la presente sucesión, se apersona a este Tribunal legitimando su derecho en el término de quince días Art. 1163 C.C.

Publíquense los edictos de ley, por una vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en dos periódicos de circulación nacional, todo de conformidad al Art. 5 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, Juez Tres, a las once horas cuarenta minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.- LIC. ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ 3.- LIC. MARVIN ALEXANDER FLORES PEREZ, SECRETARIO INTERINO, JUZGADO TERCERO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ 3.-

1 v. No. N013293

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las once horas veinte minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, señora MARIA LUCIA CRUZ CENTENO, conocida por MARIA LUCIA CRUZ y por LUCIA CRUZ, quien al momento de fallecer era de setenta años de edad, ama de casa, soltera, originaria de Ciudad Barrios departamento de San Miguel, del domicilio de El Carmen, departamento de La Unión, hija de los señores José Santos Cruz Chicas conocido por Jose Santos Cruz Chica y por José Santos Cruz, y Felicita Senteno conocida por Felix Centeno, falleció el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, en Lotificación Santana, El Carmen, departamento de La Unión, a consecuencia de Paro Cardiorrespiratorio, como consecuencia de Tumor Cerebral, con documento único de iden-

tidad número: 04347828-4; de parte de los señores OSCAR OSMAR CRUZ VELASQUEZ, mayor de edad, comerciante, del domicilio de El Carmen, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 04630603-8; y MARIO DE JESUS CRUZ VELASQUEZ, mayor de edad, comerciante, del domicilio de El Carmen, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 04576350-4; en calidad de hijos de la causante.

Se le ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069827-1

JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para efectos de Ley

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas del día trece de febrero dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó el causante JOSÉ ESPOCIO GARCÍA FUENTES, quien falleció a las tres horas y treinta minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós, en el Cantón La Chorrera, de la jurisdicción y Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, dejara a favor del señor JOSÉ EDENILSON GARCÍA VILLATORO, en concepto de HEREDERO TESTAMENTARIO del causante antes mencionado, de conformidad con el Artículo 953 del Código Civil.

Confírasele a la aceptante en el carácter dicho la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a las quince horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés.- DR. JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069831-1

LIC. JOAQUIN HUMBERTO PADILLA BONILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE. AL PÚBLICO, para los efectos de ley,

HACE SABER: Que según resolución de las ocho horas y diez minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor Juan Antonio Meléndez Ayala, conocido por Juan Antonio Meléndez, quien fue de cincuenta y un años de edad, originario de San Sebastián, Departamento de San Vicente, cuyo último domicilio perteneció a San Sebastián, Departamento de San Vicente, portador del Documento Único de Identidad número cero cuatro uno cinco cinco seis uno tres- tres, y Número de Identificación Tributaria uno cero cero nueve- dos cero cero ocho seis nueve- uno cero dos- nueve, quien falleció a las tres horas y cuarenta y dos minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinte; de parte de la señora María del Carmen Pérez Ventura, ahora María del Carmen Pérez Meléndez, quien es de cincuenta y dos años de edad, empleada, del domicilio de la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América, portadora de su Documento Único de Identidad número cero seis cinco tres cero siete siete ocho- cuatro, con Número de Identificación Tributaria cero dos uno tres- dos ocho cero seis seis ocho- uno cero dos-cinco, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, y cesionaria de los derechos hereditarios que en la misma sucesión y como hijo y padres del causante correspondían a los señores Yerwood Meléndez, María Adela Ayala conocida por Adela Ayala, y María Adela Ayala de Meléndez y a Juan Antonio Meléndez, el primero en calidad de hijo, la segunda en calidad de madre y el tercero en calidad de padre del causante.

Confírase a la aceptante la representación y administración interina de los bienes sucesorales, con las facultades y restricciones de ley.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, a las doce horas y treinta minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. JOAQUIN HUMBERTO PADILLA BONILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES.- BESSY CECILIA FABIÁN FUENTES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069836-1

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por resolución de las once horas con cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada dejada por el causante señor JUAN CARLOS CARRANZA ARGUERA, quien falleció el día veintiuno de mayo de dos mil veintidós, en Baltimore City, Maryland, Estados Unidos de América, siendo su último domicilio Silver Spring, Montgomery, Maryland, Estados Unidos de América, a la edad de cincuenta y dos años, casado, originario de Tecapán, departamento de Usulután, de Nacionalidad Salvadoreña, hijo de Carlos Mario Carranza y Marta Arguera Araujo, con Documento Único de Identidad 02361231-3 y Número de Identificación Tributaria 1122-120270-101-7; de parte de las señoras YESSSENIA ABIGAIL MAJANO DE CARRANZA, mayor de edad, empleada, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad 02908797-2 y Número de Identificación Tributaria 0617-201171-101-1, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y JOSELYN ADRIANA CARRANZA MAJANO, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad 05940315-8, en su calidad de hija del referido causante.

Y SE LES HA CONFERIDO A LAS ACEPTANTES la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: SANTA TECLA, a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.-

3 v. alt. No. M069837-1

LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, Juez Suplente de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas veinte minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ELIAS SALAZAR conocido por ELIAS SALAZAR ORELLANA, quien falleció el dieciséis de septiembre de dos mil dos, de ochenta y nueve años de edad, Jornalero, casado, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, siendo Ilobasco, Cabañas,

su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno dos ocho tres cinco nueve tres - dos, sin Número de Identificación Tributaria; de parte de los señores JOSE SALVADOR SALAZAR TOBAR conocido por JOSE SALVADOR SALAZAR de sesenta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero uno seis uno nueve tres cuatro uno- tres, y Número de Identificación Tributaria homologado con Documento Único de Identidad; y el señor JOSE ADOLFO SALAZAR TOBAR conocido por JOSÉ ADOLFO SALAZAR, de cincuenta y ocho años de edad, empleado, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero dos tres seis seis cero nueve - seis con Número de Identificación Tributaria homologado con Documento Único de Identidad; ambos en calidad de hijos sobrevivientes del causante; y se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las nueve horas cinco minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA.- NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. M069863-1

IVONNELIZZETTE FLORES GONZÁLEZ, JUEZA DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY;

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas ocho minutos del día catorce de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción dejó la causante señora SUSANA LÓPEZ conocida por SUSANA CORTEZ, según certificación de partida de defunción fue de setenta y un años de edad a su deceso, ama de casa, estado familiar viuda, originaria de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, con último domicilio en Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, hija de Bernarda López, fallecida en Barrio El Calvario, Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, a las dieciocho horas treinta minutos del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho; de parte de las señoras SUSANA ABIGAIL RAMÍREZ LÓPEZ y WENDY ALEXANDRINA CORTEZ RAMÍREZ en calidad de cesionarias de derechos hereditarios que les correspondían a los señores Timoteo Ramos López conocido por Timoteo Ramírez Cortez, Ana Consuelo Ramírez López y José Abelardo López Ramírez, en concepto de hijos, de la causante, a quienes se les nombra

INTERINAMENTE representantes y administradoras de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, juez dos: Sonsonate, a las nueve horas veinte minutos del día catorce de febrero del año dos mil veintitrés. IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ, JUEZA DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE DEPARTAMENTO DE SONSONATE.- MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.-

3 v. alt. No. M069883-1

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN; Al público para efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución emitida a las ocho horas un minuto del seis de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó NICOLÁS LAZO DÍAZ, quien al momento de fallecer era de setenta y siete años de edad, motorista, casado, originario y del último domicilio de Jocoro, Morazán, con Documento Único de Identidad número 01309645-0, hijo de Teresa Lazo y Julio Díaz, falleció el día cinco de enero de dos mil veintidós; de parte de NORMA ELIZABETH CARIAS LAZO, de setenta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, casada, del domicilio de Jocoro, Departamento de Morazán, con documento único de identidad número 01466451- 5; FREDYS ANTONIO LAZO CARIAS, de cincuenta y un años de edad, soltero, comerciante, del domicilio de Jocoro, con Documento Único de Identidad número 02789789-2; VÍCTOR OMAR LAZO CARIAS, de cincuenta años de edad, comerciante, soltero, del domicilio de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 02240040-4, y NORMA XIOMARA LAZO CARIAS, de cincuenta y cinco años de edad, soltera, secretaria, del domicilio de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 02796389-7, la primera su calidad de cónyuge y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a Wilian Eulices Lazo Carias conocido por Williams Eulices Lazo Carias, Edgardo Nicolás Lazo Carias y Yanira Elizabeth Lazo de Mayen como hijos del causante; y los demás herederos por derecho propio como hijos del causante NICOLÁS LAZO DÍAZ..

Se les ha conferido a los solicitantes la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069893-1

LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída el día siete de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante RIGOBERTO ÁLVAREZ MERINO, quien fue de sesenta y cinco años de edad, Salvadoreño, agricultor en pequeño, casado, originario y con último domicilio en Quelepa, departamento de San Miguel, hijo de Rosa Merino y Angelica Álvarez, fallecido el día veintinueve de octubre del año dos mil veintidós; de parte de la señora MARÍA GUADALUPE AGUILAR DE ÁLVAREZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Quelepa, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 02667923-3; en calidad de cónyuge y como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores EDGAR RIGOBERTO ÁLVAREZ AGUILAR; JOSÉ ETHELBERTO ÁLVAREZ AGUILAR; NOÉ BLADIMIR ÁLVAREZ AGUILAR; IVAN ENMANUEL ÁLVAREZ AGUILAR; FRANKLIN ROLANDO ÁLVAREZ AGUILAR; y ELMER ERNESTO ÁLVAREZ AGUILAR; todos en calidad de hijos del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. RAMON DE JESUS DIAZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.-

3 v. alt. No. M069896-1

LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, Juez Suplente de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor SALVADOR BALMORE AVALOS HERNANDEZ, quien falleció el día doce de agosto de dos mil diecinueve, de cuarenta y dos años de edad, Panificador, soltero, originario de Cinquera, departamento de Cabañas, y del domicilio de Cinquera, departamento de Cabañas, siendo Ilobasco, Cabañas, su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero uno dos tres cuatro nueve cero - tres; de parte de la señora MERCEDES DE JESUS HERNANDEZ DE AVALOS, de ochenta y un años de edad, de oficios domésticos, casada, del domicilio de Cinquera, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero cero tres uno tres cuatro ocho cinco - ocho, y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero uno- tres uno cero uno cuatro dos - uno cero uno- dos; en calidad de Madre Sobreviviente del causante; y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las once horas cincuenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. NORMA YESENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. M069897-1

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL, DE SANTA TECLA.

AVISA: Que por resolución de las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veinte de enero del año dos mil veintitrés. SE HA TENIDO POR ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario

la Herencia testamentaria que a su defunción dejara la causante la señora MARIA TOMASA DE JESUS VAQUERO DE REGALADO conocida por MARIA TOMASA VAQUERO, ocurrida el día veintisiete de diciembre del año dos mil veinte, en Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, siendo Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, su último domicilio, originaria de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, comerciante, casada, quien a la fecha de su fallecimiento era de ochenta y un años de edad, hija de los señores Estanislao Vaquero y Emilia Gallardo, quien se identificó con Documento Único de Identidad número 00144171-2, y número de Identificación Tributaria 0715-010139-003-1, de parte de la aceptante; MAYRA ELIZABETH REGALADO VAQUERO, mayor de edad, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 02446696-9, y número de Identificación Tributaria 0715-261268-102-3, en calidad de heredera testamentaria.-

Por tanto se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo anterior se CITA a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de QUINCE DÍAS HABLES contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de enero del año dos mil veintitrés.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL, DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUÍZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069924-1

EL LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por resolución de este Juzgado a las nueve horas veinticinco minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil veintidós. SE HA TENIDO POR ACEPTADA, expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dejó el señor GUADALUPE GUERRERO, quien fue de sesenta y dos años de edad, soltero, Jornalero, originario de Berlín, departamento de Usulután, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, de nacionalidad salvadoreña, cuya madre fue la señora Cleotilde Guerrero, aceptación que hace la señora MARIA DEL ROSARIO MENDEZ GUERRERO, en calidad de hija del causante, de las siguientes generales: mayor de edad, empleada, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número cero dos tres uno siete ocho seis cuatro-cuatro, y con Número de Identificación Tributaria: cero cinco cero tres-cero uno uno cero seis nueve-uno cero uno-uno.

Confírasele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente y en consecuencia líbrese el edicto respectivo, para sus publicaciones correspondientes, de conformidad con el Art. 1163 del CC.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: SANTA TECLA, a las nueve horas cuarenta minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069953-1

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que según resolución pronunciada por el presente Juzgado, de este mismo día, se ha tenido por aceptada de manera interina, expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día diecinueve de julio del año dos mil catorce, dejó la señora EUGENIA GARCIA VELADO, quien al momento de su muerte era de ochenta años de edad, de oficios domésticos, soltera, originaria de Apopa, departamento de San Salvador, hija de Cipriano García y Victoria Velado, ambos ya fallecidos, siendo San Juan Opico, departamento de La Libertad, su último domicilio, por parte de la señora MARINA ESTEBANA GARCIA CEREN, de cincuenta y siete años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, quien actúa en su calidad de hija de la causante antes mencionada.

Y se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARIA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069968-1

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día diecinueve de febrero del año dos mil cinco, dejó el Causante señor TOMAS NAVARRO conocido por TOMAS CEREN, quien fue de setenta y siete años de edad, Soltero, Jornalero, Originario de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, hijo de Concepción Navarro (fallecida), quien falleció a las cinco horas con treinta minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil cinco, en su último domicilio ubicado en Cantón Sitio del Niño, del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de parte de la señora MARINA ESTEBANA GARCIA CEREN, de cincuenta y siete años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, quien actúa como hija sobreviviente del Causante TOMAS NAVARRO conocido por TOMAS CEREN, y como Cesionaria de los Derechos Hereditarios que le correspondían al señor ALFREDO MAURICIO GARCIA NAVARRO, quien es hijo sobreviviente del mencionado Causante.

Y se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las diez horas con diez minutos del día veinte de enero del año dos mil veintitrés.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069969-1

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve dejó la causante señora MARIA ESTER BAIRES VIUDA DE HUEZO conocida por MARIA ESTER BAIRES DE HUEZO, a su fallecimiento de ochenta y siete años de edad, de oficios domésticos, viuda, de nacionalidad salvadoreña, originaria de Rosario de Mora, departamento de San Salvador, hija de Raimundo Baires y de María Ynes Cruz, ambos ya fallecidos, siendo su último domicilio en Cantón El Jabalí, San Juan Opico, departamento de La Libertad, de parte de la señora HIRENE BAIRES HUEZO, de setenta y dos años de

edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en concepto de hija sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían al señor Faustino Huezco Baires, éste como hijo de la referida causante.

CONFIÉRASE a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069971-1

ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de este día, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de parte de la señora MARÍA ELSY GUERRA DE CONTRERAS, de cincuenta años de edad, de Oficios Domésticos, de este domicilio, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante ESTANISLAO GUERRA, quien al momento de su fallecimiento era de ochenta años de edad, Jornalero, casado, de este origen y domicilio, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Micaela Guerra y de padre ignorado, quien falleció a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil quince, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, Santa Ana, siendo el Cantón Las Delicias, San Juan Opico, departamento de La Libertad su último domicilio, en concepto de HIJA del referido causante, y como CESIONARIA del derecho hereditario que le correspondía a la señora MARIA SERAPIA ASCENCIO DE GUERRA, en calidad de cónyuge del mismo causante.

Confíerásele a la aceptante expresada en el concepto indicado la administración y representación interinas de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil: San Juan Opico, a las nueve horas veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069972-1

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las diez horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores JUAN FRANCISCO FIGUEROA MENDOZA, JUAN CARLOS FIGUEROA MARTINEZ, DARVIN UVERTO FIGUEROA GOCHEZ y las señoras SANDRA ELIZABETH MARTINEZ VIUDA DE QUINTANILLA, DOLORES DEL CARMEN ORTIZ FIGUEROA, ANA ARELY MARTINEZ FIGUEROA, ALMA GUADALUPE HERNANDEZ VIUDA DE FIGUEROA, LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el señor JUAN FRANCISCO FIGUEROA HERNANDEZ, conocido por JUAN FRANCISCO FIGUEROA y JUAN FRANCISCO FIGUEROA MARTINEZ, quien fue de sesenta y seis años de edad, Salvadoreño, Jornalero, Casado, originario de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, fallecido a las veintidós horas y treinta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil veintidós, en casa ubicada en Barrio Chalchuapita de esta ciudad, siendo esta ciudad su último domicilio; en concepto de hijos y cónyuge del causante respectivamente; se les ha conferido a los aceptantes declarados en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de enero del año dos mil veintitrés. LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069986-1

DOCTOR JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, Juez de lo Civil, Interino, de este Distrito Judicial, departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y veinte minutos del día trece de febrero del año dos mil veintitrés, y en base a

los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó la causante VIRGILIA UMANZOR DE PÉREZ, quien fue de cincuenta y siete años de edad, fallecida a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el Cantón Agua Fría, Jurisdicción de Lislique, departamento de La Unión, siendo dicho lugar su último domicilio, de parte del señor GUMERCINDO PÉREZ HERNÁNDEZ, en concepto de CONYUGE sobreviviente de la causante en referencia; confiriéndose al aceptante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- DR. JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL, INTERINO.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069998-1

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las quince horas con veintidós minutos del día dos de febrero de dos mil veintitrés, en las diligencias de Aceptación de Herencia intestadas y con beneficio de inventario, clasificadas con el NÚMERO: 06262-22-CVDV-1CM1-647-04; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó la causante ANA BERTA LUCILA DE LA PAZ PLANA BOTTER VARGAS CONOCIDA POR ANA LUCILA PLANA BOTTER VARGAS, ANA BERTA LUCILA PLANA BOTTER VARGAS, ANA PLANA BOTTER Y POR ANA LUCILA PLANA BOTTER, de sesenta y siete años de edad, abogada y notario, soltera, originaria y con último domicilio de esta ciudad, quien falleció el día veinticinco de noviembre de mil veintidós, hija de Berta Orbelina Vargas de Plana Botter y Fernando Plana Botter, con documento único de identidad número 00492722-0; de parte del señor HERBERT JOSE PLANA BOTTER VARGAS, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con documento único de identidad número 04190670-2, en calidad de hermano de la causante.

Se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente que regula el Artículo 480 Código Civil. Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, el día dos de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.- LIC. RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M070001-1

LA LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS.

HACE SABER QUE: Por resolución de las ocho horas con treinta y seis minutos del día tres de enero del año dos mil veintitrés; se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó el causante Nicomedes Portillo, quien al momento de su defunción era de noventa y ocho años de edad, agricultor, salvadoreño, originario de Sesori y siendo su último domicilio el de esta ciudad; quien falleció el día 27 de marzo de 2014, a causa de Cáncer de Próstata; de parte del señor: Nicolás Humberto Portillo, mayor de edad, jornalero, de este domicilio, con documento único de identidad número 00074460-4 por derecho propio en calidad de hijo del causante y en calidad de cesionario del cincuenta por ciento (50 %) del derecho hereditario que les correspondía a los señores Alva Mercedes Portillo, Marina Isabel Portillo, Ángela Portillo, José Nefalí Portillo, Alba Luz Portillo de Portillo y Luis Alonso Portillo hijos del causante; todo de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil.

Habiéndole conferido al aceptante declarado en el carácter indicado, la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente; y CITA: a los que se crean con Derecho a la Herencia referida para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS, contados a partir del siguiente día de la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, a las ocho horas con cinco minutos del día dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. YANIRA ROXINY FUENTES MARQUEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M070002-1

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución por este Juzgado este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria, ocurrida el día cinco de junio del año dos mil veintiuno, que a su defunción dejó la Causante señora MARÍA ESPERANZA GUARDADO DE FLORES, quien fue de setenta años de edad, Doméstica, Casada con Víctor Manuel Flores Guardado, originaria de San Juan Opico, departamento de La Libertad, del domicilio de Barrio Trinidad, de San Juan Opico, departamento de La Libertad, Nacionalidad Salvadoreña, hija de Pedro Dionaco Guardado y de Dolores Arteaga, falleció a las dos horas, del día cinco de junio del año dos mil veintiuno, en Hospital Nacional "José Antonio Saldaña", Panchimalco, San Salvador; de parte de los señores MANUEL ORLANDO FLORES, conocido por MANUEL ORLANDO FLORES GUARDADO y por MANUEL ORLANDO GUARDADO GUARDADO, de cuarenta y cuatro años de edad, Motorista, del domicilio de Stroudsburg, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, y MAURICIO ANIBAL FLORES conocido por MAURICIO ANIBAL GUARDADO GUARDADO y por MAURICIO ANIBAL GUARDADO, de cincuenta y un años de edad, Empleado, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, quienes actúan en su calidad de Herederos Testamentarios de la mencionada Causante y con Derecho de Acrecer de parte del Heredero Testamentario AMILCAR JESUS GUARDADO conocido por AMILCAR DE JESUS GUARDADO.

Y se les ha conferido a los aceptantes la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: A los que se crean con Derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus Derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de febrero del año dos mil veintitrés.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M070011-1

LICENCIADO RAUL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ UNO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SONSONATE, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Aceptación de herencia con beneficio de inventario, clasificado bajo el Número 475/ACE/22(2), iniciadas por el Licenciado Pablo César Ayala González, en su calidad de Apoderado General Judicial de las señoras SANDRA JANETH CARDONA DE RAMIREZ, mayor de edad, Ama de Casa, del domicilio de Sonzacate, con DUI No. 00585115-5, ANMY VIOLETA RAMIREZ CARDONA, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Sonzacate, con DUI No. 04122731-0; KAREN JULISA RAMIREZ CARDONA, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Logan, Estado de Utah, Estados Unidos de América, con DUI No. 04403415-6; y ANGELINA JANETH RAMIREZ CARDONA, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Sonzacate, con DUI No. 05477483-9; se ha proveído resolución por este Tribunal, a las ocho horas cuarenta y un minutos del día siete de Febrero del presente año, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente y con beneficio de inventario de parte de las señoras SANDRA JANETH CARDONA DE RAMÍREZ, ANMY VIOLETA RAMÍREZ CARDONA, KAREN JULISA RAMÍREZ CARDONA Y ANGELINA JANETH RAMÍREZ CARDONA, la herencia intestada que a su defunción dejare el Causante el señor JULIO EDUARDO RAMIREZ ARIAS c/p Julio Eduardo Ramírez, de cincuenta y nueve años de edad, a la fecha de su deceso, Profesor en Ciencias Naturales, casado, hijo de los señores Víctor Manuel Ramírez y Angelina Arias, fallecido el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la ciudad de San Salvador, siendo la población de Sonzacate jurisdicción de Sonsonate su último domicilio.-

A las aceptantes señoras SANDRA JANETH CARDONA DE RAMÍREZ, ANMY VIOLETA RAMÍREZ CARDONA, KAREN JULISA RAMÍREZ CARDONA Y ANGELINA JANETH RAMÍREZ CARDONA, en calidad de cónyuge la primera y las demás como hijas del causante, se les confiere interinamente la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, Juez Uno; a las ocho horas cincuenta minutos del día siete de Febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. RAÚL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ UNO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. CLAUDIA CAROLINA CALDERÓN GUZMÁN, SECRETARIO INTERINO UNO.-

3 v. alt. No. M070016-1

EL INFRASCRITO JUEZ 3 DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE SAN SALVADOR:

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y quince minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en LOS ANGELES, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dejó el señor JULIO ALBERTO ESPINAL ARGUETA, conocido por JULIO ALBERTO ESPINAL Y POR JULIO ALBERTO ARGUETA, parte de del señor LUIS ALFONSO ESPINAL RODRIGUEZ, en calidad de Cesionario de los derechos Hereditarios que le correspondían a los señores Daysi Suleima Majano, en calidad de esposa del causante y Richard Alberto Espinal y Julio Arley Espinal, en calidad de hijos del causante.

Confiérase al señor LUIS ALFONSO ESPINAL RODRIGUEZ, en calidad de Cesionario de los derechos Hereditarios que les correspondían a los señores Daysi Suleima Majano, en calidad de esposa del causante y Richard Alberto Espinal y Julio Arley Espinal, en calidad de hijos del causante, la administración y representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, de conformidad al Artículo 486 del C.C.

Por lo que se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ TRES, San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintitrés. LIC. CARLOS MAURICIO ENRIQUE PEREZ AGUIRRE, JUEZ TRES, JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. DAVID ERNESTO GRIMALDI ZAYAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M070058-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se ha promovido por el Licenciado Manuel de Jesús Izaguirre Chávez, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 12-AHÍ-23(C2); sobre los bienes que a su defunción dejara el señor PORFIRIO DE JESÚS MENA LEON, quien falleció a las nueve horas del día treinta de agosto de dos mil doce, siendo su último domicilio esta ciudad, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora ALBA LILIAN RIVERA VIUDA DE HERNÁNDEZ, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores: PORFIRIO ADALBERTO MENA ALVARENGA, ELSA MARINA ALVARENGA MENA, FREDY RODOLFO MENA ALVARENGA e ISMAEL DE JESÚS MENA LEÓN en calidad de hijos sobrevivientes del causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara la referida causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M070078-1

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las once horas con veinticinco minutos del día uno de febrero del año dos mil veintitrés. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora ROXANA CAROLINA GUZMÁN BARILLAS, la herencia Intestada dejada por el causante señor MANUEL DE JESÚS GUZMÁN conocido tributariamente como MANUEL DE JESÚS GUZMÁN FUENTES, quien falleció el día veintinueve de noviembre del año dos mil ocho, en San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo la ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador, su último domicilio, a la edad de setenta y nueve años, quien fue comerciante en pequeño, originario de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, de Nacionalidad Salvadoreña, Soltero, hijo de Francisca Guzmán; aceptación que hace la citada señora en su calidad de hija, del referido de cujus.

Se ha conferido a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho en la herencia en mención, para que transcurridos que sean quince días contados, desde el siguiente a la tercera publicación del edicto respectivo, concurren a este tribunal a hacer uso de sus derechos.

Publíquense los edictos que ordena la ley, en el Diario Oficial.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día ocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERON, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M070099-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido por los Licenciados Marlon Emerson Gómez Hernández, y Julio Alfonso Sánchez Chacón, como Apoderado de los aceptantes, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 364-AHI-22 (C3); sobre los bienes que a su defunción dejara el señor JOSÉ ANTONIO ORELLANA, sexo masculino, con DUI número 01922181-7, de 55 años de edad, Empleado, soltero, del domicilio de Residencial Bella Vista Uno, polígono treinta y uno, número ocho, Santa Ana, Santa Ana, originario de Santa Ana, Santa Ana, y de nacionalidad Salvadoreña, hijo de María Julia Orellana Martínez. Falleció en el Hospital del Seguro Social de esta ciudad, el día 24 de agosto del año 2022, a las catorce horas y cincuenta minutos, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, al señor MAURICIO ANTONIO ORELLANA ALONZO, menor ALEJANDRA ABIGAIL ORELLANA SOLIS, a través de su madre y representante legal señora MARIA ELENA SOLÍS LÓPEZ, y señora JULIA ESTEFANIA ORELLANA ALONZO, en su calidad de hijos sobrevivientes del causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M070114-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 511-AHI-22 (1); sobre los bienes que a su defunción dejara el causante SEBASTIÁN DE JESÚS PINEDA MO-

RALES, conocido por SEBASTIÁN DE JESÚS PINEDA, SEBASTIÁN PINEDA, y SEBASTIÁN DE JESÚS MORALES PINEDA, de 71 años de edad, Motorista, casado, del domicilio de Santa Ana, originario de Santa Ana, y de nacionalidad Salvadoreña, Falleció el día 5 de junio del año 2020, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión a la señora BLANCA ALICIA MANZANARES, en el carácter de Cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios al señor Alexánder de Jesús Pineda Manzanares, en su calidad de hijo sobreviviente del causante supra relacionado.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintitrés.- LIC. HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M070116-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas del día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 119 y, 1195 del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JOAQUIN VENTURA, quien fue de ochenta y siete años de edad, fallecido el día uno mayo de dos mil diecinueve, en caserío Los Ventura, cantón El Algodón de la ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, siendo éste el lugar de su último domicilio, de parte de los señores: 1) HILDA CONCEPCION VENTURA DE VENTURA, 2) JOSE HERNÁN VENTURA MOLINA, 3) MARIA SOFIA VENTURA DE VENTURA, 4) JOSE ITAI VENTURA MOLINA, 5) JUAN GUADALUPE VENTURA MOLINA, 6) RUBIA ESMERALDA VENTURA MOLINA, y 7) ALBA LUZ VENTURA MOLINA, en concepto de HIJOS del referido causante.

Confiriéndose a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. N013221-1

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas con treinta y minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora MARIA ELVIRA VILLATORO DE GARCIA, quien fue de sesenta y nueve años de edad, casada, ama de casa, fallecida a las ocho horas del día cuatro de diciembre del año dos mil veintiuno, en Cantón Las Cañas, Jurisdicción de Santa Rosa de Lima, siendo éste su último domicilio, de parte del señor JOSE WILL GARCIA VILLATORO, en concepto de hijo y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían al señor ANASTACIO GARCIA CRUZ, en concepto de cónyuge sobreviviente de la causante antes referida.

Confiriéndose al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. EDWARD ANTONIO VILLEGAS PORTILLO, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. N013222-1

MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO MASAHUAT.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Juzgado a las once horas y cuarenta minutos del día uno de febrero del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante ANTONIO ARIAS conocido por RAUL ANTONIO ARIAS, quien falleció a las cuatro horas del día veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, en Barrio Concepción de San Pedro Masahuat, a consecuencia de Senectud, siendo su último domicilio San Pedro Masahuat, departamento de la Paz, de parte del señor LUIS ALONSO ARIAS NAVARRO, de sesenta y un años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero cero ocho dos nueve uno ocho ocho-tres; y con Número de Identificación Tributaria homologado, en concepto de CESIONARIO de los derechos que le correspondían al señor JOSE REMBERTO ARIAS ESPINOZA, hijo del causante.

Confírese al aceptante, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, a las doce horas del día uno de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. MARIA ELENA ARIAS DE ALVARADO, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013226-1

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas treinta minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, señor HECTOR CRUZ CANALES, quien al momento de fallecer era de setenta y un años de edad, agricultor, casado, originario de San Miguel, departamento de San Miguel, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, hijo de los señores Bernardino Canales y Ángela Cruz, falleció el trece de julio de dos mil doce, en Hospital Nacional San Juan de Dios, de la ciudad de San Miguel, a consecuencia de Enfermedad Renal Crónica, Evento Cerebro Vascular, con documento único de identidad número: 01441594-0; de parte de los señores CARLOS ALBERTO CRUZ CRUZ, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, con documento único de identidad número: 00494623-2; y HECTOR ALFONSO CRUZ CRUZ, mayor de edad, empleado, del domicilio de la ciudad de Charlotte, Estado de Carolina del Norte, de los Estados Unidos de América, con documento único de identidad número: 06760255-4; en calidad de hijos del causante.

Se le ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013236-1

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor PEDRO ANTONIO CASTELLON, quien fue de setenta y nueve años de edad, fallecido el día treinta de mayo de dos mil veintidós, siendo el municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel el lugar de su último domicilio; de parte de la señora MERCEDES LOPEZ DE CASTELLON, en calidad de cónyuge del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores FRANCISCO JAVIER CASTELLON LOPEZ, ANGEL MARIA CASTELLON LOPEZ y FLOR DEL CARMEN CASTELLON LOPEZ como hijos del causante.

Confiéndose a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, a las diez horas treinta y ocho minutos del día diez de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013244-1

LA INFRASCrita JUEZA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, LICENCIADA IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO. Al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las ocho horas del día diez de febrero del año dos mil veintitrés en las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de referencia DV-49-18-1, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante FIDELINA GUARDADO DE COLOCHO conocida por FIDELINA GUARDADO DUBÓN DE COLOCHO quien fue de ochenta y siete años de edad, pensionada, originaria de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán y con último domicilio de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, fallecida el día cuatro de noviembre del año dos mil once, de parte de: LUIS SIGFREDO COLOCHO GUARDADO, mayor de edad, empleado, con domicilio en San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán y MARIO ERNESTO COLOCHO GUARDADO, mayor de edad, profesor, con domicilio en San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, ambos en calidad de hijos sobrevivientes de la causante y el segundo de ellos también en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores LUIS ALONSO COLOCHO y ANA ELBIA COLOCHO GUARDADO; los cedentes en calidad de cónyuge e hija sobreviviente de la causante en mención, respectivamente, confiriéndosele a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente. Representados los aceptantes en estas diligencias por medio del licenciado ANGEL MARIO LOPEZ MARQUEZ. Publíquese el edicto de Ley.

Lo que hace saber al público en general, para que todo aquel que tenga derecho en la presente sucesión, se apersona a este Juzgado legítimando su derecho en el término de quince días, todo de conformidad al Art. 1163 C.C.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, a las nueve horas del día diez de febrero del año dos mil veintitrés.- LICDA. IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, JUEZA DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE. LICDA. GILDA MARITRINI CONTRERAS ROSALES, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013248-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, Juez de lo Civil, de este Distrito Judicial, departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y veinticinco minutos del día uno de febrero del año dos mil veintitrés, y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó el causante DOMINGO YANES VILLATORO, quien fue de cincuenta y siete años de edad, fallecido a las diez horas del día cuatro del mes de octubre del año dos mil doce, en el Cantón Molino, Jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, siendo dicho lugar su último domicilio, de parte de la señora LEONOR AVELAR VIUDA DE YANES, en concepto de CÓNYUGE sobreviviente del causante en referencia; confiriéndose a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, el día uno del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. N013264-1

LA INFRASCRITA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las nueve horas y quince minutos del día quince de febrero del presente año, fue aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JULIO ALBERTO DE LEÓN GALLEGOS; quien falleció el día siete de enero del año dos mil veintidós, a la edad de sesenta y un años, casado, jornalero, originario de La Libertad, departamento de La Libertad, siendo el mismo su último domicilio, de parte de la señora ESPERANZA MARIBEL ESTEBANA DE DELEÓN, con Documento Único de Identidad Número 01225544-1, en su calidad de cónyuge sobreviviente y cesionario de los derechos hereditarios que como hijos del referido causante les correspondían a los señores MARLON ENRIQUE DE LEON ESTEBAN, RONY HANDY DE LEON ESTEBAN, KAREN MARIELOS DE LEON ESTEBAN. Lo anterior según como consta en el Testimonio de Escritura Pública de Cesión de Derechos Hereditarios en Abstracto otorgada en esta ciudad, a las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, ante los oficios notariales de la Licenciada MARÍA ARMIDA CASTILLO CASTILLO; confiriéndose al heredero declarado la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la sucesión referida, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente de conformidad a lo establecido en el Art. 1163 Inc. 1° del Código Civil.

Citándose a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días posteriores a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintitrés. LICDA. DEYSI LEYLA GUZMAN ORTIZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA, L.L. LICDA. SARA NOHEMY GARCÍA LEONARDO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. N013269-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 119 y, 1195 del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia, intestada que a su defunción dejó la causante ANASTACIA TURCIOS PINEDA, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, oficios domésticos, fallecida el día dos de febrero de dos mil trece, en Cantón El Algodón, Caserío Quebrada Honda, Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, siendo éste su último domicilio, de parte del señor FRANCISCO TURCIOS, en concepto de HIJO de la referida causante, confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintitrés.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. N013273-1

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de Santiago Texcuangos, Departamento de San Salvador, siendo esa Ciudad, su último domicilio, el día veintinueve de enero de dos mil veintidós, dejó la causante GLADIS AMANDA VASQUEZ conocida por GLADIS AMANDA LOPEZ VASQUEZ de

parte de los señores WILLIAN ALIRIO ABREGO LÓPEZ conocido por WILLIAM ALIRIO ABREGO LOPEZ, BLANCA LUZ MARINA ABREGO LOPEZ, y ROSA MARIA ABREGO DE SANCHEZ en su calidad de hermanos de la causante.

Se ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho a la herencia en mención para que transcurridos que sean quince días contados a partir de la tercera publicación del edicto correspondiente, concurran a este tribunal a hacer uso de sus derechos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las once horas del día uno del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.- LICDA. AMADALIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERON, SECRETARIA.

3 v. alt. No. N013282-1

TITULO DE PROPIEDAD

LA INFRASCrita ALCALDESA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ LAS FLORES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que a esta Oficina se han presentado el Licenciado GERMAN ALEXANDER DELGADO MUÑOZ, solicitando en su calidad de Apoderado de la señora MARIA MERCEDES MENJIVAR DE AYALA, de cuarenta y cinco años de edad, Ama de Casa, del domicilio de municipio de Las Flores, departamento de Chalatenango, poseedora de su Documento Único de Identidad número: cero uno nueve tres tres cero dos tres-cuatro, se extienda TITULO DE PROPIEDAD a favor de su poderdante, dicho inmueble es de naturaleza URBANA, ubicado en el Municipio de Las Flores, Departamento de Chalatenango, con una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, de las medidas, linderos y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: mide once punto cero siete metros lineales, colindando con José Manuel Flores Monterrosa y Ángel Antonio Dubon Mejía. LINDERO ORIENTE: mide trece punto cuarenta y cuatro metros lineales; colindando con Sandra Cecilia Menjivar Abarca. LINDERO SUR; mide trece punto veintidós metros lineales, colindando con Gloria Del Carmen Rivera Rivera. LINDERO PONIENTE: mide doce punto veintiún metros lineales; colindando con Gloria Del Carmen Rivera Rivera. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica El inmueble lo valúa en la suma de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que se hace del conocimiento del público en general, para los demás efectos de Ley correspondientes.

ALCALDÍA MUNICIPAL de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés.- BUENAVENTURA TOBAR ALCACER, ALCALDESA MUNICIPAL. DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. M069843-1

EL INFRASCrito ALCALDE MUNICIPAL.

HACE CONSTAR: Que a esta Alcaldía Municipal se ha presentado ANA YANCIE MELGAR DE MARTÍNEZ, mayor de edad, Abogada y Notario, del domicilio de Jocoro, Departamento de Morazán, con Tarjeta de Identificación de Abogado de la República número: UNO TRES UNO DOS CUATRO UNO CUATRO D UNO UNO CUATRO NUEVE CUATRO SIETE CUATRO, como apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor JUAN CARLOS ARGUETA CHICA, de treinta y dos años de edad, Arquitecto, Soltero, del domicilio de Joateca, departamento de Morazán, persona que conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Homologado número: Cero cuatro millones doscientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres- cero, solicitando se le extienda TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbana situado en el Barrio Buena Vista, de la Jurisdicción de Joateca, Departamento de Morazán; de la extensión superficial de QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS; de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: cincuenta y cinco metros, linda con resto de terreno que lo fue del señor José Luis Guevara del Cid, tapial de por medio; AL NORTE: diez metros, linda con Adán Argueta, cerco de alambre y piña además arboles de jocote, jiote y manzanas de por medio; AL PONIENTE: cincuenta y cinco metros, linda con resto de terreno del vendedor que lo fue el señor José Luis Guevara del Cid, tapial de por medio; y AL SUR, diez metros, linda con terreno de Ramón Chicas, calle vecinal y cerco de alambre y piña de por medio. En dicho terreno se encuentra construida una casa de paredes de bloque, techo de tejas, piso de ladrillo de cemento, la cual se incluye en la venta. Que dicho inmueble lo valúa en la cantidad de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y lo adquirió por Compraventa de Posesión Material que le hizo la señora MARIA CRESCENCIA ROMERO RAMOS.

Y para efectos legales, se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. ESMERALDA BEATRIZ PEREIRA DE CHICA, ALCALDE MUNICIPAL. RAFAEL ANTONIO CLAROS CHICA, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. N013223-1

TITULO SUPLETORIO

YUNILIZZETTE SALMERON, Abogado y Notario, de este domicilio, al público.

HACE SABER: Que en su Oficina Notarial, situada en Tercera Avenida Norte y Doce Calle Poniente Número Ciento siete, de la Ciudad de San Miguel, Telefax dos seis seis cero uno uno siete ocho y correo electrónico yuni5salmemon@gmail.com, se ha presentado el señor JOSE ALEJANDRO SALVADOR SARAVIA, de cuarenta y seis años de edad, Comerciante, del domicilio de Sociedad, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad y número cero uno cinco cero seis ocho cuatro ocho-siete, quien ha comparecido en el carácter de Apoderado de las señoras: FLORISELDA SALVADOR, de cincuenta y ocho años de edad, Ama de Casa, de los domicilios de Sociedad, Departamento de Morazán y del de Bedminster, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero tres uno seis cuatro dos nueve siete-cuatro; CARMEN SALVADOR DE BONILLA, de sesenta y ocho años de edad, Doméstica, de los domicilios de Sociedad, Departamento de Morazán y del de la Ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad cero seis siete dos ocho cinco ocho-tres; DILMA ARADELIS SALVADOR, de sesenta años de edad, Empleada, de los domicilios de Sociedad, Departamento de Morazán y del de Woodbridge, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero seis seis nueve uno nueve dos cinco-nueve; ANA DELIS SALVADOR, de sesenta años de edad, Empleada, de los domicilios de Sociedad, Departamento de Morazán y del de Woodbridge, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad cero cuatro dos seis cero cinco ocho nueve-seis; y MARIBEL CRISTELIA SALVADOR DE BENITEZ, de sesenta y dos años de edad, Empleada, de los domicilios de Sociedad, Departamento de Morazán y del de la Ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad cero seis cero tres dos nueve dos dos-ocho; a promover Diligencias de TITULO SUPLETORIO de un terreno de naturaleza rústica, inculco, situado en Cantón El Peñón, de la Jurisdicción de Sociedad, Departamento de Morazán, de la capacidad superficial aproximada de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes: AL NORTE: lindando Adolfo Salvador Lazo y María Inés López, con esta última calle de por medio; AL ORIENTE: lindando con sucesión de Cipriano Argueta; AL SUR: lindando con Nefaly Salvador Lazo; AL PONIENTE: lindando con Adolfo Salvador Lazo. Todos los colindantes son del mismo lugar y el inmueble se valúa en la suma de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Que dicho inmueble lo adquirió por medio de compraventa verbal que le hizo señora ANGELINA SALVADOR LAZO en el año DOS MIL DIEZ y esta a su vez lo adquirió por medio de compraventa verbal que le hizo el señor ANSELMO SALVADOR en el año DOS MIL y este último lo adquirió por compraventa verbal del señor MIGUEL ANGEL SALVADOR en el año MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

Lo que avisa para efectos de ley.

En la Ciudad de San Miguel, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

YUNI LIZZETTE SALMERON,
ABOGADO Y NOTARIO.

ANA DEL CARMEN VEGA QUINTANILLA, Notaria, del domicilio de San Salvador, con Oficina Ubicada en Primera Calle Oriente, Número Catorce, Ilobasco.

HACE SABER: Que a mi Oficina Particular se ha presentado la Licenciada SONIA IDALIA RIVAS ANAYA, en su calidad de apoderada general con cláusula especial del señor FIDEL ADOLFO URIAS AGUIÑADA, solicitando se le extienda a favor de su representado TITULO SUPLETORIO, de dos terrenos de naturaleza rústica, situados en el Cantón Santa Rosa, Caserío La Maraña, de la Jurisdicción de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, primer inmueble, de una extensión superficial de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO ONCE METROS CUADRADOS, de los linderos especiales siguientes: AL NORTE, comenzando de un mojón de jiote línea curva lindando con terreno de Esperanza Urías, por cerco de piedra línea curva a un mojón de jiote; AL ORIENTE, línea recta cerco de piña a un jiote linda con terreno de Esperanza Urías, sigue por un cerco de piña lindando con María Marta Aguiñada, Fina López, línea recta a un pitarrillo, por un filo de un cerrito; AL SUR, por un zanjón y piña siempre con la propiedad de Mardoqueo Urías, hasta llegar a un jiote; y AL PONIENTE, por un filo sigue en línea recta por unos tempates a un jiote linda con la señora Lucia Duran y Francisca Urías, cruza al oriente del mismo mojón antes mencionado, llega a un mojón de jiote y quiebra al poniente por un cerco de piña todo quebrada a dar donde se comenzó la descripción. SEGUNDO INMUEBLE: De una extensión superficial de DOS MIL PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS, de los linderos y colindancias siguientes: AL NORTE, de una tapada de piedra zanjuela abajo a llegar a un pitarrillo, y sigue línea recta colindando con Santos Hernández; AL ORIENTE, por cerco de piña a llegar a un pitarrillo, colindando con Esperanza Urías; AL SUR, con terreno de Esperanza Urías, del pitarrillo mencionado línea recta a un carao sigue línea recta a otro pitarrillo, con terreno de Lucia Duran, sigue línea recta a otro pitarrillo con terreno de Lucia Duran, siguen línea recta por un cerco de piedra a otro pitarrillo; AL PONIENTE, del pitarrillo, por un cerco de piedra y piña línea recta a dar a la tapada de piedra donde dio inicio la descripción, colinda con Lucia Duran. Ambos inmuebles sin construcciones ni cultivos permanentes. Los colindantes son del domicilio de la situación de los inmuebles, el cual el dueño lo tuvo por compra hecha al señor DOMINGO URIAS PINEDA, el día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. Los dos inmuebles los valora en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los terrenos descritos no son sirvientes ni dominantes, no poseen accesorios, no están en proindivisión y no tienen cargas u otros derechos que pertenezcan a otras personas.

Librado en la Ciudad de Ilobasco, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ANA DEL CARMEN VEGA QUINTANILLA,
NOTARIO.

BLANCA ESTELA GUTIERREZ TEJADA, Notario, con oficina situada en Avenida Chicunhuexo, Barrio El Rosario, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Ante mis oficios ha comparecido la señora JOVITA ISABEL MOJICA QUIJADA, de cuarenta y tres años de edad, Doméstica, del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos quince-nueve; quien actúa en calidad de Apoderada Especial del señor CARLOS MERCEDES MOJICA BARRIENTOS, de treinta y cinco años de edad, Empleado, del domicilio de la ciudad de Siloam Spring, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero tres millones ochocientos cuatro mil ciento sesenta y cuatro-cero; promoviendo DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO, que por posesión material ejerce su mandante por más de dieciocho años consecutivos en forma quieta, pacífica e interrumpida, sin clandestinidad y de buena fe, sumada su posesión a la de su antecesor señor Marcelino Mojica Ramírez, sobre un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en Número Sin Número, Caserío El Paterno, Cantón Laguna Seca, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango de una Extensión Superficial de OCHOCIENTOS SEIS PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS equivalentes a UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS. La presente descripción se inicia en el vértice Noroeste, partiendo en sentido horario, con coordenadas geodésicas, NORTE trescientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y tres punto cero siete metros; ESTE cuatrocientos sesenta y un mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y dos metros. LINDERO NORTE: está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur setenta y tres grados treinta y cuatro minutos veintinueve segundos Este y una distancia de cinco punto cuarenta y un metros; Tramo dos, con rumbo Sur cuarenta y nueve grados cero dos minutos veintidós segundos Este y una distancia de ocho punto trece metros; Tramo tres, con rumbo Sur cincuenta y dos grados cero cuatro minutos cuarenta y cinco segundos Este y una distancia de catorce punto veintinueve metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de JULIA HERNANDEZ, con lindero de cerco de alambre de púas de por medio, llegando así al vértice Noreste. LINDERO ORIENTE: está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur cuarenta y cinco grados treinta y cuatro minutos cuarenta y ocho segundos Oeste y una distancia de seis punto noventa y nueve metros; Tramo dos, con rumbo Sur cero dos grados dieciséis minutos veinticuatro segundos Oeste y una distancia de nueve punto treinta y tres metros; Tramo tres, con rumbo Sur doce grados veintiséis minutos cincuenta y un segundos Este y una distancia de nueve punto diecinueve metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de VICTORIA BARRIENTOS,

con camino vecinal de por medio, llegando así al vértice Sureste. LINDERO SUR: está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur ochenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos veintidós segundos Oeste y una distancia de doce punto cincuenta y ocho metros; Tramo dos, con rumbo Norte cincuenta y seis grados cero nueve minutos cincuenta y nueve segundos Oeste y una distancia de nueve punto noventa y siete metros; Tramo tres, con rumbo Norte setenta y un grados dieciocho minutos diez segundos Oeste y una distancia de cuatro punto ochenta y cuatro metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de VICTORIA BARRIENTOS, con lindero de cerco de alambre de púas de por medio, llegando así al vértice Suroeste. Y LINDERO PONIENTE: está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte dieciocho grados cero siete minutos cero tres segundos Oeste y una distancia de nueve punto trece metros; Tramo dos, con rumbo Norte cero cuatro grados doce minutos once segundos Este y una distancia de seis punto noventa y seis metros; Tramo tres, con rumbo Norte treinta y cinco grados cincuenta y siete minutos cincuenta y siete segundos Este y una distancia de seis punto ochenta y cuatro metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte ochenta y tres grados cuarenta y siete minutos cuarenta y ocho segundos Este y una distancia de uno punto ochenta y cinco metros; Tramo cinco, con rumbo Norte doce grados cincuenta y cinco minutos cero seis segundos Este y una distancia de once punto ochenta y un metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de VALBINA TORRES, y con EDUARDO ANTONIO MOJICA, con camino vecinal de por medio, llegando así al vértice Noroeste, que es donde se inició la presente descripción. En el inmueble antes descrito existe construida una casa de Sistema Mixto. El inmueble y casa que contiene antes descritos no tiene cargas o gravámenes ni está en proindivisión con nadie; manifiesta la otorgante que su mandante lo valúa en la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; carece de título de dominio inscrito a nombre de su mandante en el Centro Nacional de Registros de la Quinta Sección del Centro del departamento de Chalatenango.

Lo que hago saber al público para los efectos de Ley.

En el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a los diecisiete días del mes de Enero del año dos mil veintitrés.

LICDA. BLANCA ESTELA GUTIERREZ TEJADA,

NOTARIO.

BLANCA ESTELA GUTIERREZ TEJADA, Notario, con oficina situada en Avenida Chicunhuexo, Barrio El Rosario, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que ante mis oficios ha comparecido el señor JOSÉ LEÓN ALVARENGA ALVARENGA, de setenta y un años de edad, Agricultor, del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos veintidós mil ochocientos setenta y seis-uno; promoviendo DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO, que por posesión material ejerce por más de veintitrés años consecutivos en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sin clandestinidad y de buena fe, sumada a la de su antecesor señor Cecilio Alvarenga Marín, sobre un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en Número Sin Número, Caserío Valle Nuevo, Cantón Potenciana, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango de una Extensión Superficial de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS, equivalentes a DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS. Cuya descripción técnica es la siguiente: LINDERO NORTE: Partiendo del vértice Nor Poniente está formado por nueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cincuenta grados cero ocho minutos cuarenta y cuatro segundos Este con una distancia de cero punto setenta y cinco metros; Tramo dos, Sur cuarenta y ocho grados cincuenta y seis minutos cero seis segundos Este con una distancia de once punto ochenta y dos metros; Tramo tres, Sur cincuenta y un grados cincuenta y dos minutos treinta y siete segundos Este con una distancia de cuatro punto cero tres metros; Tramo cuatro, Sur cincuenta y dos grados cuarenta y seis minutos diecisiete segundos Este con una distancia de dos punto cero ocho metros; Tramo cinco, Sur cincuenta y ocho grados treinta y tres minutos cincuenta y cuatro segundos Este con una distancia de cuatro punto cuarenta y ocho metros; Tramo seis, Sur setenta y un grados treinta y un minutos diecinueve segundos Este con una distancia de seis punto setenta y cuatro metros; Tramo siete, Sur sesenta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos veintisiete segundos Este con una distancia de dos punto treinta metros; Tramo ocho, Sur sesenta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos diecisiete segundos Este con una distancia de veintiuno punto treinta metros; Tramo nueve, Sur cuarenta y nueve grados cero tres minutos cincuenta y un segundos Este con una distancia de cuatro punto cincuenta y nueve metros; colindando con ISIDRO ALVARENGA, con malla ciclón. LINDERO ORIENTE: Partiendo del vértice Nor Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur veinticinco grados cuarenta y tres minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de siete punto veintiséis metros; Tramo dos, Sur cincuenta grados cuarenta y siete minutos diez segundos Oeste con una distancia de dos punto cuarenta y un metros; Tramo tres, Sur cincuenta y siete grados treinta y seis minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de uno punto setenta y cinco metros; Tramo cuatro, Sur treinta y dos grados veintinueve

minutos dieciocho segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cero nueve metros; Tramo cinco, Sur diecinueve grados cuarenta y dos minutos cuarenta y cinco segundos Oeste con una distancia de cuatro punto veintiún metros; colindando con VICTORIA SANABRIA, con quebrada de invierno de por medio. LINDERO SUR: Partiendo del vértice Sur Oriente está formado por once tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y cuatro grados doce minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de trece punto veinticinco metros; colindando con MIGUEL LANDAVERDE, con Calle Nacional de por medio; Tramo dos, Norte sesenta y siete grados cuarenta y tres minutos cuarenta y siete segundos Oeste con una distancia de seis punto ochenta y siete metros; colindando con quebrada de invierno con Calle Nacional de por medio; Tramo tres, Norte setenta y cinco grados cero cinco minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de cuatro punto setenta y cinco metros; Tramo cuatro, Norte setenta y un grados veintiocho minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de seis punto cuarenta y un metros; Tramo cinco, Norte setenta y cinco grados cincuenta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cuatro punto veintiséis metros; Tramo seis, Norte setenta y cuatro grados cero minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de cinco punto veinticinco metros; Tramo siete, Norte ochenta y un grados veintisiete minutos cero un segundos Oeste con una distancia de uno punto cuarenta y nueve metros; Tramo ocho, Norte ochenta y seis grados veinte minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de diez punto setenta y nueve metros; Tramo nueve, Norte setenta y cinco grados dieciséis minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de cinco punto setenta y tres metros; Tramo diez, Norte setenta y dos grados cincuenta y seis minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de tres punto noventa y tres metros; Tramo once, Sur ochenta y nueve grados catorce minutos veintiocho segundos Oeste con una distancia de cero punto sesenta metros; colindando con MIGUEL ANGEL HERCULES LANDAVERDE, con Calle Nacional de por medio. Y LINDERO PONIENTE: Partiendo del vértice Sur Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte treinta y dos grados cero minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de once punto setenta y dos metros; Tramo dos, Norte treinta y tres grados cincuenta y dos minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de ocho punto cincuenta metros; Tramo tres, Norte treinta y ocho grados veintitrés minutos cincuenta segundos Este con una distancia de siete punto noventa y ocho metros; Tramo cuatro, Norte treinta y cinco grados cuarenta y tres minutos cero cinco segundos Este con una distancia de nueve punto setenta y ocho metros; colindando con FLORINDA SANABRIA, con cerco de púas. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. No tiene cargas o gravámenes ni está en proindivisión con nadie; lo valúa el solicitante en la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; carece de título de dominio inscrito en el Centro Nacional de Registros de la Quinta Sección del Centro del departamento de Chalatenango.

Lo que hago saber al público para los efectos de Ley.

En el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a los dieciséis días del mes de Enero del año dos mil veintitrés.

LICDA. BLANCA ESTELA GUTIERREZ TEJADA,

NOTARIO.

I v. No. M069947

LA SUSCRITA NOTARIO: GLENDA ESTELA GUZMAN MARQUEZ, con oficina ubicada en casa número 34, salida a San Gerardo, barrio el Calvario, San Luis de la Reina, departamento de San Miguel, para los efectos de Ley, AL PÚBLICO.

HACE SABER: Que ante mis oficios notariales, se ha presentado el Licenciado JOSÉ ANTONIO GUZMÁN REQUENO, apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusulas Especiales, del señor KAMILO RIVERA LIZAMA, de cincuenta y siete años de edad, mecánico, de este origen y del domicilio La Ciudad de Harrisonburg, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número: cero cinco millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve - seis, solicitando TÍTULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el caserío El Junquillo, Cantón El Junquillo, jurisdicción de San Luis de la Reina, Distrito de Sesorí, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial, según antecedente, de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS TREINTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos: AL ORIENTE: cuarenta y dos metros, cerco de alambre propio de por medio, con resto del inmueble mayor, antes, hoy del señor Antonio Rivera Amaya, por este lado hay un callejón que da salida al camino vecinal; AL SUR: treinta y seis metros, con María Dinora Martínez Lizama, antes, hoy de Rosa Maricelda Ribera Pineda, cerco de alambre de la colindante de por medio; y AL PONIENTE: en dos tramos el primero mide seis metros con cincuenta centímetros, con David Requeno, y el segundo tramo mide cuarenta y siete metros, con José Cristóbal Portillo, cerco de alambre del colindante, y piña de la porción que se describe; la porción que describe carece de rumbo norte, siendo de forma triangular, y existe una casa paredes de bloques, techo de madera y teja, piso de cerámica, con servicios básicos de energía eléctrica y agua potable, la cual ha fue construida a costa del titulante. Que dicho inmueble no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión con otras personas; Que lo hubo por Escritura Pública de segregación simple por venta de posesión material CIENTO VEINTICUATRO del libro de protocolo DOS, otorgada en esta ciudad, a las dieciocho horas y quince minutos del día ocho de abril de dos mil diez, ante los oficios notariales del licenciado José Antonio Márquez Guzmán, por el señor LORENZO RIVERA PORTILLO, y dicho señor hubo el inmueble

mayor, del cual se desmembró el que se titula, por Escritura Pública de Compraventa de posesión material VEINTIDOS, del libro de protocolo VEINTIDOS, ante los oficios notariales de Augusto Antonio Romero Barrios, otorgada a su favor, en Ciudad Barrios, a las nueve horas del día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el señor JULIO VENTURA AMAYA, quien ya tenía dicha posesión, por más de diez años, en forma quieta, pacífica, pública y no interrumpida, por lo que, al sumar las sucesivas posesiones, es por más de treinta años consecutivos, y han ejercido en dicho inmueble, cada uno en su momento, actos de verdaderos dueños, como limpiarlo, cercarlo, cultivarlo, recoger sus cosechas, construir en vivienda, sin oposición de persona alguna. Lo valúa en la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que se hace del conocimiento del público, para oposición de persona con mejor derecho y se presente dentro del término de ley, a la oficina descrita al principio de este aviso, con telefax 2680-1774.

Librado en la Ciudad de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

LIC. GLENDA ESTELA GUZMAN MARQUEZ,

ABOGADA Y NOTARIO.

I v. No. M069961

JOSE PEDRO GUZMAN VIGIL, Notario, de este domicilio, al público para los efectos de la ley.

HACE SABER: En mi oficina, situada en Décima Avenida Sur, número seiscientos veintitrés, Colonia Belén, San Miguel, se ha presentado el señor MIGUEL ANGEL ZELAYA SOLIS, de cincuenta y seis años de edad, constructor, del domicilio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel y de la Ciudad de Charlotte, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número y Número de Identificación Tributaria Homologado: Cero seis cuatro siete tres dos cinco uno-dos; a iniciar DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO a su favor, manifestando: I) Que es dueño y actual poseedor junto con los años de posesión de la anterior dueña por más de treinta años consecutivos, de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón Guanaste, jurisdicción de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel; de la capacidad superficial de la capacidad superficial de UNA TAREA Y MEDIA y de los linderos siguientes: AL ORIENTE: con terreno de José León Zelaya, cerco de alambre y piña de por medio. AL NORTE: con resto de terreno del vendedor. AL PONIENTE: con Santos Zelaya, Calle de por medio. Y AL SUR: con terreno de María Ester Zelaya y Martín Santos, Calle de por medio. Tiene construida una casa techo de tejas, paredes de bahareque de sesenta metros cuadrados. II) Que dicho inmueble lo adquirió mediante escritura pública compraventa otorgada

a su favor por su señora madre Carmen Zelaya Viuda de Solís, otorgada en la ciudad de San Miguel, a las siete horas del día veintisiete de julio de dos mil veintidós, ante los oficios de la notario Rosa Elena Márquez Luna, el tiempo ejercido por ésta y más el del compareciente suman más de treinta años de ejercer la posesión, constituyéndose como verdadero dueño, realizando actos como limpiarlo, cercarlo, darle mantenimiento, conocido por sus vecinos, deudos, amigos, familiares y en general; quienes le han reconocido como su único y verdadero dueño primero al señor Carmen Zelaya Rosales, quien vendió a la señora Carmen Zelaya viuda de Solís y ésta al solicitante. Que el inmueble ostentado carece de cargas y derechos reales que pertenezcan a otra persona, no es dominante ni sirviente, y no está en proindivisión con nadie a quien se le deba respetar derecho alguno sino únicamente en que a él le corresponde. Valúa dicho inmueble en la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Se previene a las personas que deseen presentar oposición a la pretensión de la solicitante lo hagan dentro del término legal y en la dirección expresada.

Librado en la Ciudad de San Miguel, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JOSE PEDRO GUZMAN VIGIL,

NOTARIO.

1 v. No. N013250

SIMEON HUMBERTO VELASQUEZ REYES, Notario del domicilio del municipio de El Sauce, con Despacho Jurídico, situado en Calle Girón, Avenida Claros, Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Rosa de Lima, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que a este Despacho se ha presentado la señora SANDRA LORENA GRANADOS MELENDEZ, de treinta y cinco años, de Oficios Domésticos, del domicilio del municipio de El Sauce, Departamento de La Unión, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Homologado Número: cero tres siete dos seis ocho nueve nueve-ocho, solicitando TITULO SUPLETORIO del siguiente inmueble: dos porciones de naturaleza rústica, situado en caserío El Pilón, Cantón El Rincón, Jurisdicción de El Sauce, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, LA PRIMERA PORCIÓN: de la capacidad superficial de NUEVE CIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO CERO NUEVE METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes: AL ORIENTE, colindando con Salustina Vilorio, con cerco de malla ciclón de por medio, AL NORTE, colindando con Salustina Vilorio con cerco de malla ciclón de por medio, AL PONIENTE, colindan con (sucesión) del señor Pedro Alvarez; con cerco de malla y calle de por medio y AL SUR, colindando con Salustina Vilorio con cerco de malla ciclón de por medio.- LA SEGUNDA PORCIÓN: de la

capacidad superficial de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes: AL ORIENTE, colindando con Fidelia Granados, AL NORTE, colindando con la (sucesión) de Filomena Granados, AL PONIENTE, colindan con Marciala Granados, calle de por medio; y AL SUR, con zona de protección, lindando con la Republica de Honduras, río Goascorán de por medio.- Que adquirió los referidos inmuebles por Donación Verbal, que le hiciese su madre MARCOS HERMINIA MELENDEZ VIUDA DE GRANADOS, en el año dos mil diez, Valúa dichos terrenos en la suma de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Por lo cual comparece ante mis oficios notariales, para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dieciséis de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y seiscientos noventa y nueve y siguientes del Código Civil, le extienda su favor el título supletorio que solicita.

Por lo que se avisa al público y a los que se consideren afectados comparezcan a mi Despacho Jurídico, situado en la dirección arriba mencionada, hasta antes de presentar al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente del Departamento de La Unión, el Testimonio de la Protocolización de la Resolución Final de estas diligencias a interponer oposición fundada, presentando la documentación que legitime su alegación.

Se señala como medio para recibir notificaciones el telefax 2694-5121.

Librado en la ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil veintitrés.

SIMEON HUMBERTO VELASQUEZ REYES,

NOTARIO.

1 v. No. N013268

SIMEON HUMBERTO VELASQUEZ REYES, Notario del domicilio del municipio de El Sauce, con Despacho Jurídico, situado en Calle Girón, Avenida Claros, Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Rosa de Lima, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que a este Despacho se ha presentado el señor JOSE CATALINO VELASQUEZ CANALES, de sesenta años, Agricultor, del domicilio del municipio de El Sauce, Departamento de La Unión, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Homologado Número: cero tres ocho ocho nueve uno cero ocho-siete, solicitando TITULO SUPLETORIO del siguiente inmueble: dos porciones de naturaleza rústica, situado en Cantón El Rincón, Jurisdicción de El Sauce, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, LA PRIMERA PORCIÓN: de la capacidad superficial

de VEINTE MIL CIENTO SIETE PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes: AL ORIENTE, colindando con terrenos de Elvira Velásquez, con cerco de alambre de púas y quebrada de por medio, AL NORTE, colindando con terreno de Elvira Velásquez, cerco de alambre de púas de por medio y callejón hacia calle principal, AL PONIENTE, colindan con terreno de Elida Ortiz, cerco de alambre de púas de por medio; y AL SUR, colinda con terreno de Elvira Velásquez, cerco de alambre de púas de por medio.- LA SEGUNDA PORCIÓN: de la capacidad superficial de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes: AL ORIENTE, colindando con cerco de alambre de púas de por medio y Río Goascorán, AL NORTE, colindando con terreno de Elvira Velásquez, cerco de alambre de púas y callejón público de por medio, AL PONIENTE, colindan con terreno de Herminio López, cerco de alambre de púas de por medio; y AL SUR, colinda con terreno de Terencio Reyes, cerco de alambre de púas y callejón público de por medio. Que adquirió los referidos inmuebles el día veinte de octubre del año dos mil cuatro, por Venta de Posesión Material, que le hiciese el señor JOSE CELIN VELASQUEZ CANALES, en ese entonces de cuarenta y ocho años de edad, Obrero, Originario de El Sauce actualmente del domicilio de Houston, Texas Estados Unidos de América, con pasaporte número B setecientos treinta y un mil doscientos cincuenta y uno. Valúa dichos terrenos en la suma de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Por lo cual comparece ante mis oficios notariales. para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dieciséis de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y seiscientos noventa y nueve y siguientes del Código Civil, le extienda su favor el título supletorio que solicita.

Por lo que se avisa al público y a los que se consideren afectados comparezcan a mi Despacho Jurídico, situado en la dirección arriba mencionada, hasta antes de presentar al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente del Departamento de La Unión, el Testimonio de la Protocolización de la Resolución Final de estas diligencias a interponer oposición fundada, presentando la documentación que legitime su alegación.

Se señala como medio para recibir notificaciones el telefax 2694-5121.

Librado en la ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

SIMEON HUMBERTO VELASQUEZ REYES,

NOTARIO.

EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA, Notario, del domicilio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, con oficina jurídica situada en calle José Francisco López, Número tres, Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, al público.

HACE SABER: Que a su oficina jurídica se ha presentado la señor MANUEL DE JESUS SIGUENZA GRANADEÑO, de treinta y cuatro años de edad, agricultor, del domicilio de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán, portador de su Documento Único de Identidad Número cero tres nueve siete siete cero siete cero-cinco, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, del señor JOSE ALVARO GRANADEÑO HENRIQUEZ, de cincuenta y ocho años de edad, empleado, del domicilio de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán, y actualmente del domicilio de New London, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número cero seis cero tres ocho nueve cinco ocho-siete, SOLICITANDO TITULO SUPLETORIO, a nombre de su mandante de un inmueble Rústico, situado en el Cantón Rosario Tablón, sin número, Jurisdicción de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán, de la extensión superficial de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS, que linda: AL NORTE, con Juan Manuel Gavarrete, antes de Francisco Gavarrete Valle; AL ORIENTE, con José María Henríquez Gavarrete; AL SUR, con otra propiedad del señor José Alvaro Granadeño Henríquez, antes de Francisco Gavarrete Valle; Y AL PONIENTE, con Miguel Angel Gavarrete Peña, antes de Francisco Gavarrete Valle, calle vecinal de por medio.- Todos los colindantes son del domicilio de Cantón Rosario Tablón, Municipio de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán. No es sirviente, ni dominante, no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, lo hubo por compra a Manuel de Jesús Sigüenza Granadeño, el día once de febrero de dos mil veintidós, este lo adquirió por compra a Gladis Morena Flores de García, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, y esta lo adquirió por compra a Carmen Flores Martínez, el día cinco de marzo de dos mil dos, y esta lo adquirió por compra a José Marcos Gavarrete en el año de mil novecientos ochenta, y este último lo adquirió por compra a Francisco Gavarrete Valle, y desde que lo adquirió, lo ha poseído de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por lo que se hacen más de diez años, uniendo su posesión a la de sus tradentes, y lo valúa en TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Y se avisa al público para efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

LIC. EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA,

NOTARIO.

TITULO DE DOMINIO

FERMIN FELICIANO HENRIQUEZ RIVAS, Alcalde, Municipal; con oficina en el Barrio El Centro de la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se han presentado El Licenciado LUIS ALBERTO FIGUEROA BRUNO, de mayor de edad, Abogado; quien actúa en nombre y representación de la señora SILVIA DEL CARMEN OROZCO DE RODRIGUEZ, mayor de edad; solicitando TITULO DE DOMINIO MUNICIPAL, de un inmueble situado en el BARRIO CONCEPCION, FINAL OCTAVA CALLE ORIENTE, CASA SIN NUMERO, QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, de una extensión superficial de MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, aproximadamente, el cual se describe de la siguiente manera: AL ORIENTE. Partiendo del vértice Nororientado está formado por cuatro tramos que se describe de la forma siguiente: Tramo uno, con una distancia de tres punto cero seis metros; Tramo dos, con una distancia de dieciocho punto ochenta y cuatro metros; Tramo tres, con una distancia de dieciséis punto cincuenta y siete metros; Tramo cuatro, con una distancia de once punto ochenta y tres metros, colindando por este rumbo con propiedad de Lotificación El Bosque, con cerco de púas y Río Chantingo de por medio. AL SUR. Partiendo del vértice Surorientado está formado por cuatro tramos que se describe de la forma siguiente: tramo uno, con una distancia de veinticinco punto veintidós metros, colindando por este tramo con propiedad de Zulma Patricia Donis Colato con pared de sistema mixto; Tramo dos, con una distancia de diecisiete punto veintidós metros, colindando por este tramo con propiedad de Ruth Noemi Orellana Marín con pared del sistema mixto; Tramo tres, de una distancia de ocho punto treinta metros, colindando por este rumbo con Pasaje El Rosalito, con pared del sistema mixto. Tramo cuatro, con una distancia de cinco punto trece metros, colindando por este tramo con propiedad de Santos Alfredo Juárez con pared del sistema mixto. AL PONIENTE. Partiendo del vértice Surponiente está formado por tres tramos que se describen de la forma siguiente: tramo uno, con una distancia de tres punto setenta y tres metros; Tramo dos, con una distancia de cinco punto cero ocho metros; Tramo tres, con una distancia de dos punto cero nueve metros, colindando con terreno propiedad de Mercedes Guardado de Figueroa, con cerco de púas. AL NORTE. Partiendo del vértice Norponiente está formado por diez tramos que se describen de la forma siguiente: Tramo uno, de una distancia de cinco punto veintiún metros; Tramo dos, de una distancia de cinco punto cero siete metros; Tramo tres, de una distancia de siete punto quince metros; Tramo cuatro, de una distancia de nueve punto setenta y dos metros; Tramo cinco, de una distancia de ocho punto setenta y cinco metros; Tramo seis, de una distancia de cinco punto setenta y ocho metros; Tramo siete, de una distancia de tres punto treinta y dos metros; Tramo ocho, de una distancia de dos punto sesenta y cuatro metros; Tramo nueve, de una distancia de tres punto veintinueve metros; Tramo diez, de una distancia de siete punto noventa y cinco metros; colindando por este rumbo con propiedad de Ana Daysi Palacios González y Juan Palacios Ortiz, con pared de sistema mixto y Octava Calle Oriente de por medio. El inmueble antes descrito lo valora en la cantidad de SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el cual no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión con tercera persona; lo adquirió por venta que le hizo la señora CARMEN DE LA CRUZ VALDES DE OROZCO.

Se hace del conocimiento para que el término de ley se presenten a la oficina referida.

Quezaltepeque, La Libertad, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.- FERMIN FELICIANO HENRIQUEZ RIVAS, ALCALDE MUNICIPAL. MAURICIO EDGARDO GUERRA AVILEZ, SINDICO MUNICIPAL.

SENTENCIA DE NACIONALIDAD

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CERTIFICA: Que a folio cuatrocientos veintinueve frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, de origen y de nacionalidad hondureña, se hace el siguiente asiento:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, originaria del municipio San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, con domicilio en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, República de El Salvador, de nacionalidad hondureña, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento, presentada el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO. Nacionalidad: Hondureña. Edad: 36 años. Profesión: Ama de casa. Estado Familiar: Casada. Pasaporte número: F586676. Carné de Residente Definitivo número: 1004817. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, en su solicitud agregada a folio ciento cuarenta y dos, relacionó que por ser de origen y nacionalidad hondureña, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio ochenta y cuatro del expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las catorce horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se le concedió a la señora JESSICA VALLECILLO SABILLÓN hoy JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificación de Acta de Nacimiento debidamente apostillado, extendido el día quince de marzo de dos mil trece, por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, en la cual consta que en el acta de nacimiento número cero quinientos uno-mil novecientos ochenta y cinco-doce mil doscientos sesenta y siete, ubicada en el folio cero dieciocho, del tomo cero cero doscientos sesenta y ocho, del año de mil novecientos ochenta y cinco,

del Registro antes mencionado, quedó inscrito que la señora JESSICA VALLECILLO SABILLÓN nació el día siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, siendo sus padres los señores Eliodoro Belarmino Vallecillo Cortés y Carlota Sabillón Romero, ambos de nacionalidad hondureña y sobrevivientes a la fecha, la cual corre agregada de folios cuarenta y tres al cuarenta y cinco; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número un millón cuatro mil ochocientos diecisiete, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día ocho de marzo de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el día diez de diciembre de dos mil veintidós, la cual corre agregada a folio ciento cuarenta y uno; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número F quinientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis, a nombre de JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, expedido por autoridades de la República de Honduras, el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento el día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el cual corre agregado a folio ciento cuarenta; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número doscientos ochenta, folio doscientos ochenta y dos, del libro número cero cero cero dos de partidas de matrimonios que la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, llevó en el año dos mil trece, expedida el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la cual consta que la señora JESSICA VALLECILLO SABILLÓN, contrajo matrimonio civil con el señor Marcos Melvin Alberto Monterroza, el día nueve de noviembre de dos mil nueve, ante los oficios notariales de Julio Medina, en San Pedro Sula, Cortés, República de Honduras, según datos remitidos a dicha alcaldía por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio número uno cuatro cuatro tres tres de fecha siete de febrero de dos mil trece; la cual corre agregada a folio ciento treinta y nueve; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, señor Marcos Melvin Alberto Monterroza, de nacionalidad salvadoreña, número cero dos millones veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro - cero, expedido en el municipio y departamento de San Salvador, el día doce de marzo de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el día once de marzo de dos mil treinta, el cual corre agregado a folio ciento treinta y ocho. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la persona solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que

utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad hondureña. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Honduras y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliario en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada a este Ministerio por la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreña por nacimiento a la señora JESSICA VALLECILLO S. DE ALBERTO, por ser de origen y nacionalidad hondureña y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES. MINISTRO.

"R U B R I C A D A"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil veintitrés. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"R U B R I C A D A"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día doce de enero de dos mil veintitrés.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2023212397

No. de Presentación: 20230353358

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado BRISEYDA ANABEL CAMPOS DE VARGAS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.



Consistente en: la expresión BRY-K-K-O Desde la perla del oriente y diseño. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados como lo es: Desde la perla del oriente, no se concede exclusividad, por ser términos de uso común en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 56 relacionado con el artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos., que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN, VENTA DE CHOCOLATE Y DERIVADOS DEL CACAO.

La solicitud fue presentada el día nueve de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de febrero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069983-1

No. de Expediente: 2023212436

No. de Presentación: 20230353625

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado TOBIAS EDGARDO CARDOZA CARDOZA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CONSTRUALQUILERES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión CONSTRU ALQUILERES y diseño. Sobre las palabras CONSTRU ALQUILERES no se concede exclusividad por ser términos de uso común o necesarios en el comercio, se aclara que obtiene su derecho sobre todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud, es decir sobre el tipo de letra, el diseño que le acompaña y la disposición de los colores. En base a lo

establecido en el Artículo 56 en relación al Artículo 29 ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A ALQUILER DE HERRAMIENTAS, MAQUINAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION Y RESTAURACIÓN DE MUEBLES E INMUEBLES, HERRAMIENTAS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION; LA CONSTRUCCION Y LA DEMOLICION DE EDIFICIOS, CARRETERAS, PUENTES, PRESAS O LINEAS DE TRANSMISIÓN, ASÍ COMO LOS SERVICIOS EN EL AMBITO DE LA CONSTRUCCION.

La solicitud fue presentada el día trece de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de febrero del dos mil veintitrés.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013234-1

No. de Expediente: 2023212182

No. de Presentación: 20230352912

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado BRENDA ESMERALDA GASPARILLO CORVERA, en su calidad de APODERADO de CYEEMSAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.



Consistente en: las palabras CYEEMEX, CIUDADES MAS LIMPIAS y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE DESECHOS SÓLIDOS, PROVENIENTES DE HOGARES Y SECTOR URBANO, ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.

La solicitud fue presentada el día tres de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de febrero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013245-1

CONVOCATORIAS**CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA****DE ACCIONISTAS**

La Junta Directiva de la Caja de Crédito de Santiago Nonualco, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere las cláusulas vigésima segunda y vigésima cuarta de su Escritura de Modificación a la Escritura de Constitución, que se constituye en su Pacto Social vigente, convoca a los Representantes de Acciones y demás Socios de la misma, para celebrar Junta General Ordinaria, a partir de las quince horas y treinta minutos del viernes veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en las instalaciones del Restaurante Tridimanía, ubicado en Calle Francisco Gavidia, Barrio El Calvario, número 100, Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, en Primera Convocatoria; en caso de no integrarse el quórum legal correspondiente, se establece Segunda Convocatoria, a partir de las diez horas del sábado veinticinco de marzo de dos mil veintitrés en el lugar antes señalado.

Dicha Junta se constituirá con las formalidades que establecen las cláusulas: octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima octava, trigésima novena y cuarentésima tercera de la Escritura de Modificación a la Escritura de Constitución ya citada y el libro primero, título II y Capítulo VII, Sección "C" artículos 223, 228, 229 del Código de Comercio vigente, para conocer y resolver los puntos que contiene la agenda:

AGENDA

1. Integración del quórum de Presencia.
2. Establecimiento del quórum Legal.
3. Apertura de Sesión.
4. Modificación parcial del acuerdo número seis denominado Aplicación de Resultados, de Junta General de Accionistas celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintidós.

El quórum legal, se integrará en Primera Convocatoria, con quince de los veintiocho Representantes de Acciones que forman la Junta General Ordinaria y con los Representantes de Acciones que estuvieren presentes en Segunda Convocatoria de conformidad a los artículos 240 y 241 del Código de Comercio vigente, y a lo estipulado en la cláusula vigésima sexta de la Escritura de Modificación a la Escritura de Constitución.

Los señores accionistas pueden solicitar documentación e información relativa a los puntos considerados en la agenda de la presente convocatoria en forma escrita, en las instalaciones de la Caja de Crédito, ubicada en Avenida El Progreso y Calle Francisco Gavidia n.º 18, Barrio San Juan de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz.

En Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

CÉSAR AUGUSTO BONILLA LÓPEZ,
DIRECTOR PRESIDENTE.

PABLO HERNÁNDEZ CORTEZ,
DIRECTOR SECRETARIO.

ANDRÉS SAMAYOA CASTILLO,
DIRECTOR PROPIETARIO.

3 v. alt. No. N013704-1

REPOSICION DE CERTIFICADOS**AVISO**

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A

Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo #20150084356 de Agencia Zacatecoluca, emitido el día 30/01/2014 a un plazo de 180 días el cual devenga una tasa de interés anual del 2.25% solicitando la reposición de dicho certificado, por haberse extraviado. En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 17 de febrero de 2023.

JULIO ALFONSO GARCIA INGLES,
SUB-GERENTE DE DEPOSITOS.

3 v. alt. No. M069930-1

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km 10 carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 372PLA000005817, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por SETENTA MIL DOLARES (US\$ 70,000.00)

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SANTA ROSA DE LIMA , lunes, 13 de febrero de 2023.

FAUSTO FUENTES TURCIOS,
GERENTE DE AGENCIA.
BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR,
SOCIEDAD ANONIMA
AGENCIA STA. ROSA DE LIMA SV.

3 v. alt. No. M069990-1

AVISO

MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS
TRABAJADORES S.C. DE R.L. DE C.V.

Comunica que en sus oficinas ubicadas en Metrocentro Santa Ana, segundo nivel, primera etapa local #237-B, se ha presentado el propietario del certificado del depósito a plazo fijo Número: 750701057621, emitido el cuatro de julio del año dos mil veintidós, a ciento ochenta días plazo y que solicita la reposición de dicho certificado por haberse extraviado; en consecuencia de lo anterior se hace del conocimiento al público en general para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso, si no hubiera ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

Dado en Santa Ana, a los 17 días del mes de febrero de 2023.

CESAR ALONSO RIOS PARADA,
GERENTE COMERCIAL.

3 v. alt. No. N013260-1

AUMENTO DE CAPITAL

El INFRASCRITO SECRETARIO de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad AVANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse AVANTE S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Comercio al número SETENTA Y SEIS del Libro CUATRO MIL VEINTISEIS del Registro de Sociedades, del día seis de marzo del dos mil diecinueve.

CERTIFICA: Que en el libro de actas de Juntas Generales que lleva la Sociedad, se encuentra el Acta número SIETE, en la parte correspondiente a los puntos de JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, celebrada a las veinte horas y diez minutos del día veintidós de abril del dos mil veintidós, en las instalaciones del Club

Arabe Salvadoreño, situado en Onceava Calle Poniente y Noventa y Nueve Avenida Norte, Colonia Escalón, Ciudad de San Salvador; la cual fué celebrada cumpliendo el quórum de asistencia establecido en primera convocatoria, de conformidad con lo establecido en el art. 240 del Código de Comercio y cláusula DECIMA del Pacto Social que rige la sociedad; con la asistencia del cien por ciento de los accionistas y en la que consta el desarrollo del punto de agenda número DOS. AUMENTO DE CAPITAL FIJO y el acuerdo que literalmente dice: AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA PARTE FIJA. "La Junta General de Accionistas de la sociedad, tuvo a la vista el informe de auditoría externa correspondiente al periodo del año dos mil veintiuno, donde se refleja que la Sociedad posee un capital variable al 31 de diciembre del 2021, de NOVECIENTOS OCHOMIL DOLARES, moneda de los Estados Unidos de América; por lo cual por unanimidad de votos y de conformidad a lo establecido en la Cláusula VII) del pacto social, Artículos 224 romano IV, 306 y siguientes del Código de Comercio, y siendo que las acciones en que está dividido el capital social se encuentran totalmente suscritas y pagadas, acuerdan AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE FIJA en NOVECIENTOS OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mediante la emisión de NOVENTA MIL OCHOCIENTAS ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS de un valor nominal de DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA cada una; aumento que queda suscrito por los accionistas, en proporción a las acciones que poseen y lo pagan con traslado de capital de la parte variable a la fija. Actualmente el capital fijo de la sociedad es de DOS MIL DOLARES, moneda de los Estados Unidos de América, por lo que con el presente aumento en la parte fija, el capital ascenderá NOVECIENTOS DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, representado y dividido en NOVENTA Y UN MIL ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS de un valor nominal de DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cada una".

Y para los usos que se estimen convenientes, se extiende la presente certificación, en la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ANGEL ALCIDES HENRIQUEZ HERNANDEZ,

SECRETARIO DE JUNTA.

DISMINUCION DE CAPITAL

El infrascrito Secretario de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad TC OPTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TC OPTIONS, S.A. DE C.V.

CERTIFICA: Que según el acta número 154 romano III numero 3) de carácter Extraordinario correspondiente a la Sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad TC OPTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TC OPTIONS S.A. DE C.V. celebrada en la ciudad de San Salvador a las nueve horas del día veintidós de octubre de dos mil veintidós, se encuentra el Acuerdo que literalmente dice:

PUNTO III (3) DISMINUCION DE CAPITAL

Disminuir el Capital Social Mínimo de la sociedad dado que las reformas al Código de Comercio permiten a esta fecha poseer un capital mínimo menor que el actual de: once mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos de Dólar de los Estados Unidos de América; A cuatro mil cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América, por lo que se modificará el pacto social en su CLÁUSULA CUARTA y/o romano IV) para establecer que el valor del Capital Social Mínimo será de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

San Salvador, veinte de enero de dos mil veintitres.

LIC. CARLOS GILBERTO CARBALLO SELVA,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. M070010-1

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE JUNTA GENERAL EXTRA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD INVERSIONES KMG, S.A. DE C.V.

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Junta General de Accionistas, que para tal efecto lleva la sociedad, aparece agregada el acta número 80 de sesión de Junta General Extra Ordinaria de Accionistas, En la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a las Catorce horas del día Veinte y Tres del mes de Noviembre del dos mil veintidós, se encuentran representadas el ciento por ciento de las acciones que conforman el capital social de la sociedad INVERSIONES KMG, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, según consta del acta de quórum que formará parte del expediente relativo a esta Junta, los presentes ratifican su voluntad de celebrar Junta General Extraordinaria de Accionistas de conformidad al artículo doscientos treinta y tres del

Código de Comercio. Se acuerda que la junta sea por vía electrónica, nombrando presidente a Jorge Roberto Arimany Comas y como secretaria la Señora Norma Eugenia Coreas Diaz, quienes firmarán el acta de la presente sesión. Por unanimidad de votos acuerdan aprobar como puntos de agenda los siguientes:

Punto uno: Verificación de quórum

Punto dos: Acuerdo de Liquidación y disolución de la sociedad y Nombramiento de los Ejecutores Especiales.

DESARROLLO DE LA SESION.

Punto uno: verificación del Quórum

La secretaria de la sesión da lectura al acta de quórum, verificando que están debidamente representadas el cien por ciento de las acciones que conforman el capital social, la cual es firmada por todos los representantes.

Punto dos: Acuerdo de Liquidación y Disolución de la sociedad

Los socios que representan el cien por ciento del capital en que está dividido el capital social de la Sociedad Inversiones KMG, S.A. DE C.V., acuerdan la Liquidación y Disolución de la sociedad debido a que ya no desean mantener negocios y por no convenir a los intereses sociales; Liquidación y Disolución que se llevará a cabo dentro del plazo NO MAXIMO DE DOS AÑOS, contados a partir de la fecha de este acuerdo; de conformidad con la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA del pacto social. Nombrando como liquidadores a la Señora Norma Eugenia Coreas Diaz, mayor de edad, Empresaria, con Documento Único de Identidad número 02658143-0; señor Jorge Roberto Arimany Comas, mayor de Edad, Guatemalteco, Ingeniero Civil, con Pasaporte número 171174046 y señor Jorge Castañeda Arimany, mayor de Edad, Guatemalteco, Empresario, con pasaporte número 255305028; quienes se sujetarán a las prescripciones pertinentes contenidas en el Código de Comercio y podrán convocar a Junta de Accionistas durante en proceso de liquidación. De conformidad con el inciso segundo del artículo 131 del Código Tributario, se nombra como Auditor Fiscal a el señor Dany Alexander Escobar Quintanilla, mayor de edad, licenciado en contaduría pública, con Documento Único de Identidad 00199014-3, y registro: 4299 del domicilio de Cuscatancingo, San Salvador y como Auditor externo suplente a Luisa Elizabeth García, mayor de edad Licenciada en Contaduría Pública con Documento Único de Identidad 00199009-6 y número de inscripción 4298, del domicilio de Cuscatancingo.

San Salvador; para el periodo que dure el proceso de Liquidación y Disolución de la Sociedad; con honorarios según oferta presentada. Manifestando que aceptan el nombramiento.

NORMA EUGENIA COREAS DIAZ,

SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

INVERSIONES KMG, SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE.

TITULO MUNICIPAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA MARIA OSTUMA.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía Municipal se ha presentado el Señor TOMAS ALVARO MERINO VASQUEZ de sesenta y cuatro años de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero tres siete dos tres tres siete guión dos, quien actúa en nombre y representación como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora BETTY MARIVEL SANTAMARIA, de cuarenta y tres años de edad, empleada, del domicilio de la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero cero nueve nueve nueve cinco ocho ocho guión ocho tal como lo demuestra con Testimonio de Escritura Pública con Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgada en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, a las quince horas del día dos de abril de dos mil veintidós, ante los oficios del Notario Raúl Ernesto Carrillo Romero y de la señora ANA RAQUEL SANTAMARIA DE MEJIA, quien es de cuarenta y cinco años de edad, empleada del domicilio de Santa Maria Ostuma, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad Número cero dos cuatro seis cinco tres cero cero guión tres, tal como lo demuestra el Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las trece horas del día doce de mayo de dos mil veintidós, ante los oficios del Notario Héctor Saúl Portillo; SOLICITANDO: a favor de sus representadas TITULO MUNICIPAL, sobre un terreno urbano situado en Avenida Candelaria, Barrio Candelaria, pasaje sin número, casa sin número, jurisdicción de Santa Maria Ostuma, departamento de La Paz, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. No es sirviente ni dominante, no tiene cargas ni derechos reales, se encuentra en proindivisión entre las titulares en partes iguales es decir el cincuenta por ciento a cada una de ellas, que la posesión del inmueble lo obtuvieron por DONACION efectuada de forma verbal por la Señora MARIA SALVADORA ROSALES HERNANDEZ en el año dos mil, quien adquirió la posesión por compraventa efectuada a la señora MARIA ELENA MELENDEZ DE CABRERA en el año de mil novecientos setenta, manifestando que documento de compra- venta de inmueble ha sido extraviado, siendo dicha posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez años y unida a la de su antecesor sobrepasa los veintidós años consecutivos. Las solicitantes valúan el inmueble en DIEZ MIL DOLARES

DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lo que hacen del conocimiento público, para efectos de ley.

ALCALDIA MUNICIPAL: Santa Maria Ostuma, Departamento de La Paz, a los siete días del febrero de dos mil veintitrés.- EDWIN JEOVANNY CÓRDOVA, ALCALDE MUNICIPAL.- SERGIO EDUARDO QUINTANILLA PADILLA, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. M070090-1

El Señor Alcalde Municipal de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango,

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado el Licenciado DAVID ESAU MENA PEREZ, quien actúa como Apoderado General Administrativo con Cláusula Especial del señor: WIL ANTONIO RIVERA HERNANDEZ, de treinta y tres años, Empleado, de domicilio de Plainfield, Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de América, Portador de mi Documento Único de Identidad Número cero cuatro dos siete seis ocho siete cinco-nueve; SOLICITA: Título Municipal de un inmueble de su propiedad, de naturaleza urbano, situado en Barrio Las Flores, Calle al Bolsón, número S/N, Municipio de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango, de la capacidad de SETECIENTOS CUARENTA PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS DE EXTENSION SUPERFICIAL: el cual se describe así: NORTE: formado por cuatro tramos: Tramo uno con una distancia de ocho punto ochenta y nueve metros; Tramo dos con una distancia de ocho punto sesenta y tres metros; Tramo tres, y una distancia de tres punto noventa y ocho metros; Tramo cuatro con una distancia de siete punto sesenta y nueve metros; colindando con de Miguel Villedas, Pedro Calderón, Ismael Calderón, con calle de por medio. ORIENTE: formado por nueve tramos: Tramo uno con una distancia de tres punto veinte metros; Tramo dos con una distancia de seis punto sesenta y siete metros; Tramo tres con una distancia de seis punto ochenta y tres metros; Tramo cuatro con una distancia de cuatro punto cero cinco metros; Tramo cinco con una distancia de dos punto treinta y cuatro metros; Tramo seis con una distancia de cinco punto veintiséis metros; Tramo siete con una distancia de seis punto setenta y ocho metros; Tramo ocho con una distancia de siete punto cuarenta y siete metros; Tramo nueve con una distancia de dos punto sesenta y dos metros; colindando con Pedro López, con camino de tránsito de por medio.

SUR: formado por un tramo con una distancia de dieciséis punto dieciséis metros; colindando con Carlos Roberto Mejía Hernández, Luis Alfredo Rivera Hernández, María Lucía Rivera Hernández, con servidumbre de tránsito de por medio. PONIENTE: formado por un tramo con una distancia de treinta y uno punto cero seis metros; colindando con Dora Delfina Rivera Hernández. Dicho inmueble no soporta servidumbre ni cualquier otro derecho real, ni está en proindivisión con nadie. Lo valora en la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Dicho inmueble lo adquirió por Compra-Venta, según Escritura Pública, otorgada a su favor en la Ciudad de Chalatenango, a las ocho horas del día trece de enero del año dos mil dieciocho, ante Oficios Notariales de Sergio Guillermo Alvarenga Romero, otorgada por la señora Maria Luisa Hernández viuda de Rivera, y sin oposición de persona alguna.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.- FRANKLIN ANTONIO MÁRQUEZ MELGAR, ALCALDE MUNICIPAL.- WILBER EVER LÓPEZ NÚÑEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. M070117-1

la dirección proporcionada, para tal efecto por la parte demandante, y además por desconocerse otro lugar donde realizar el emplazamiento a la demandada supra citada, y de conformidad a lo que dispone el Art.181 CPCM, este Tribunal procedió oportunamente a hacer las averiguaciones correspondientes respecto del domicilio de la demandada en comento, sin que tales diligencias hayan arrojado un resultado positivo. Que en razón de lo expuesto y por ignorarse el domicilio actual de la señora Clementina Cantarero conocida tributariamente por Clementina Cantarero Cortez, con Documento Único de Identidad número 01621202-1, y con número de Identificación Tributaria 0906-210456-001-5; se procede a su emplazamiento al juicio de mérito por medio de edictos de conformidad a lo que dispone el Art.186 CPCM, los que se publicarán por tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, y por una sola vez en el Diario Oficial y en el tablero público de esta sede Judicial Art.186 Inc.3 CPCM. Se hace del conocimiento a la señora Clementina Cantarero conocida tributariamente por Clementina Cantarero Cortez, que deberá comparecer a esta sede Judicial a hacer uso de su derecho en el término de ley, de lo contrario se le nombrará un curador Ad-Litem, para que la represente en el respectivo proceso Art.186 Inc.4 CPCM.

Librado en el Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Ciudad Delgado, Juez Uno, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés.- DRA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZA SUPLENTE, DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ (1).- LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

1 v. No. M069891

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZA SUPLENTE DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ (1), DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que en este tribunal se tramita el Proceso Ejecutivo Civil marcado bajo el número de referencia 34-PEC-22-8 promovido por el Fondo Social Para la Vivienda, que se abrevia "EL FONDO". A través de su mandatario Licenciado Dennys Horacio Cruz Aguilar, cuyo título ejecutivo de acción es un Mutuo con Garantía Hipotecaria, en contra de la demandada señora Clementina Cantarero conocida tributariamente por Clementina Cantarero Cortez. Que en virtud de que en el referido proceso no se ha podido llevar a cabo el emplazamiento en forma personal a la demandada antes mencionada, por ya no residir en

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZA (1) SUPLENTE DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Proceso Ejecutivo Civil, promovido por el Licenciado DENNYS HORACIO CRUZ AGUILAR, de generales conocidas como mandatario del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del Señor JOSE OSCAR MAGARIN conocido por JOSE OSCAR BARRERA MAGARIN, del cual se tiene conocimiento en esta sede Judicial, se hace saber: Que en virtud de que en el Proceso referido, no se ha llevado a cabo el emplazamiento de Ley en forma personal al demandado en consecuencia; procédase a realizar dicho acto de comuni-

cación del señor JOSE OSCAR MAGARIN conocido por JOSE OSCAR BARRERA MAGARIN, por no existir lugar para tal efecto y además desconocerse otro lugar donde poder emplazarlo, de conformidad a lo que dispone el Art. 181 CPCM., se procedió oportunamente a hacer las averiguaciones correspondientes respecto de domicilio ignorado, sin que tales diligencias hayan arrojado un resultado positivo. Que en razón de lo expuesto y por ignorarse el domicilio del señor JOSE OSCAR MAGARIN conocido por JOSE OSCAR BARRERA MAGARIN, quien es mayor de edad, empleado, del domicilio de Cuscatancingo, hoy ignorado, con Cédula de Identidad Personal número 01-04-0106579 y Número de Identificación Tributaria 1115-061271-101-5. Se procede a su emplazamiento de mérito por edicto, de conformidad a lo que dispone el art. 186 CPCM., los que se publicarán por tres veces en un periódico impreso de circulación Diaria y Nacional, y por una sola vez en el Diario Oficial y en el Tablero Público de esta sede Judicial Art. 186 Inc. 3 CPCM. Se hace del conocimiento al Señor JOSE OSCAR MAGARIN conocido por JOSE OSCAR BARRERA MAGARIN, que deberá comparecer a esta sede judicial a hacer uso de sus derechos en el término de ley de lo contrario se le nombrará un Curador Ad-Litem que la represente en el respectivo proceso art. 186 Inc. 4 CPCM.

Librado en el Juzgado (1) Pluripersonal de lo civil de Ciudad Delgado, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de Febrero del año dos mil veintitrés.- DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZA (1) SUPLENTE DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.- LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

1 v. No. M069892

LICENCIADA AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que en el proceso promovido por el Licenciado Dennys Horacio Cruz Aguilar, en calidad de mandatario del Fondo Social para la Vivienda, en contra del señor Mario Alberto González Romero, se ha ordenado notificar el decreto de embargo al demandado, a fin de ser emplazado de la demanda, y habiendo sido buscada según diligencias realizadas por la solicitante, ignorándose su actual domicilio y si ha dejado procurador u otro representante legal acreditado en el país,

por lo que solicitó se le notifique el decreto de embargo mediante edicto de conformidad Art. 186 CPCM., al referido demandado quien es mayor de edad, obrero y del domicilio de Tonacatepeque, con Documento Único de Identidad número 01865852-4. Razón por la cual el Juzgado ha admitido la solicitud respectiva, ordenando la publicación del edicto en la forma señalada en el artículo arriba indicado.

Se le previene al demandado si tuviere procurador o representante legal se presente éste a este Tribunal dentro de los diez días después de la última publicación y compruebe dicha circunstancia, advirtiéndole que de no presentarse dentro del plazo antes señalado, el presente proceso continuará sin su presencia.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés.- LICDA. AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LICDA. ANA LETICIA ARIAS DE MOLINA, SECRETARIO.

1 v. No. M069894

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACESABER: Al señor MARIO ERNESTO ROMERO GUZMAN, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Apopa departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: Cero dos millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos – ocho; y con Número de Identificación Tributaria: Cero trescientos dos – cero veinte mil ciento ochenta – ciento cinco – cuatro; que ha sido demandado en el Proceso Ejecutivo, registrado con Referencia 24-PE-2022/4, en esta sede Judicial, por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma, de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos catorce – cero setenta mil quinientos setenta y cinco – cero cero dos – seis, cuyas oficinas principales están ubicadas en Calle Rubén Darío, Número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio del Licenciado DENNYS HORACIO CRUZ AGUILAR, quien puede ser localizado mediante el TELEFAX: 2225-6845; reclamándole la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, más el interés pactado

del SEIS por ciento anual sobre saldos insolutos, contados a partir del día treinta de julio del año dos mil trece, en adelante; más la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de Primas de Seguro de Vida y de Daños, comprendidas del treinta de agosto del año dos mil trece, hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós; todo hasta su completo pago, transacción o remate y costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero del señor MARIO ERNESTO ROMERO GUZMAN, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIÉNDOSELE al mismo para que dentro del plazo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial, en su caso, se presente a este Tribunal, ubicado en: Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la ciudad de Apopa; a contestar la demanda y a ejercer sus derechos, si no lo hiciere el proceso continuará, sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Lítem, para que lo represente, de conformidad al Artículo 186 CPCM.- Se advierte al demandado que de conformidad al Artículo 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Artículo 75 del mismo cuerpo Legal.

Librado el presente edicto en el Juzgado de lo Civil de Apopa, para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento, a las doce horas y cincuenta minutos del día seis de febrero del año dos mil veintitrés.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. M069895

REYNA CECILIA ELIAS DELGADO, JUEZA UNO, DEL JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTIA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que en el proceso Ejecutivo Civil con Número Único de Expediente 10490-17-MCEC-2MC1, ha comparecido el Licenciado WILLIAM ALEXANDER RIVAS RAYMUNDO, como

Apoderado General Judicial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO, Y CONSUMO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACACCEANTEL DE R. L., contra el ejecutado señor WILFREDO REY HURTADO RODRIGUEZ, y habiéndose agotado las diligencias particulares y oficiales pertinentes, para determinar un domicilio donde pueda realizarse la Notificación del Despacho de Ejecución Forzosa al ejecutado WILFREDO REY HURTADO RODRIGUEZ, con Documento Único de Identidad 02875470-4, y Número de Identificación Tributaria 0504-060149-002-1, con último Domicilio conocido el de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, hoy ignorado, y haberse intentado infructuosamente notificarle el Despacho de Ejecución Forzosa en su contra, sin obtener resultado positivo; por auto de las nueve horas y diecisiete minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó notificar por medio de edictos al ejecutado señor WILFREDO REY HURTADO RODRIGUEZ, quien deberá presentarse a este Juzgado, a ejercer su derecho constitucional de defensa y contestar la ejecución forzosa incoada en su contra, por medio de Abogado que lo represente, y en caso de carecer de recursos económicos suficientes, puede solicitar ser representado gratuitamente por medio de la Procuraduría General de la República, de conformidad a lo establecido a los Artículos 67 y 75 del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del término de CINCO DIAS HABILES, contados desde el día siguiente al de la última publicación de este edicto, el cual se publicará una sola vez en el Tablero Judicial de este Juzgado, una vez en el Diario Oficial y tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional. Se advierte al ejecutado que en el mismo plazo deberá señalar dirección dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado, o por medio técnico para recibir notificaciones, de conformidad al Art. 170 CPCM.; de igual manera se advierte que una vez hechas las publicaciones, si dicho señor no comparece en el término concedido, se le nombrará un curador ad lítem, para que lo represente en el presente proceso, de conformidad al Art. 186 Inc. 4° CPCM.

Lo que se hace del conocimiento público para efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía, Jueza Uno, San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.- LICDA. REYNA CECILIA ELIAS DELGADO, JUEZA UNO DEL JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTIA.- LIC. FRANCISCO RENE AREVALO PUJOL, SECRETARIO.

1 v. No. M069991

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: A los señores PILAR DEL CARMEN CRUZ LÓPEZ, mayor de edad, doméstica, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 02170830-4, con Número de Identificación Tributaria 0502-121057-101-4 y ÓSCAR SIFREDO ORELLANA MENDOZA, mayor de edad, motorista, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 02183386-6, con Número de Identificación Tributaria 0202-271159-001-3,

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo clasificado como NUE: 01430-22-STA-CVPE-3CM1; REF: PE-81-22-CI, incoado por el Licenciado MARCOS ANTONIO AGUILAR COTO, en su calidad de representante procesal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS SEÑORAS DEL MERCADO MUNICIPAL NÚMERO DOS DE SANTA ANA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que puede abreviarse "ACACSEMERSA DE R.L.", se presentó demanda en su contra en la cual se les reclama la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA, que es el saldo de capital adeudado hasta la fecha, más el interés ordinario del CATORCE POR CIENTO ANUAL calculados a partir del diez de abril de dos mil veintidós, más el interés moratorio del TRES POR CIENTO MENSUAL calculados a partir del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, ambos hasta el completo pago de lo adeudado, más las costas procesales de esta instancia, si las hubiera, la cual fue admitida a las quince horas con dos minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, juntamente con los siguientes documentos: original de documento privado autenticado de mutuo por la suma de cinco mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América, original de histórico de pagos y constancia de saldos adeudados, copia certificada de poder, copia certificada de tarjeta de identificación de la abogacía y NIT del representante procesal de la parte demandante, de la asociación demandante y copia simple de la credencial del ejecutor de embargos propuesto; en resolución de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de los demandados en comento, por lo que habiéndose agotado todos los mecanismos de búsqueda a efecto de localizarles en las direcciones que fueron aportadas por la parte demandante y en las direcciones que fueron aportadas, a petición de esta sede judicial, por los Registros Públicos pertinentes, no se les pudo localizar de manera personal, por lo que en resolución de las ocho horas con tres minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés, se

ordenó el emplazamiento a dichos demandados por medio de edicto. En razón de ello, los señores Pilar del Carmen Cruz López y Óscar Sifredo Orellana Mendoza deberán comparecer en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, posteriores a la última publicación de este edicto, a contestar la demanda presentada en su contra y a ejercer los correspondientes derechos, ya que de no comparecer se continuará con el proceso aun sin su presencia, aclarándoles que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 y siguientes del CPCM, que instaura la procuración obligatoria, la contestación de la demanda y cualquier acto personal, lo deberán hacer por medio de abogado. Asimismo se les aclara que de no comparecer en el plazo indicado se procederá a nombrarles un (a) Curador (a) Ad Litem para que los represente en el presente proceso, de conformidad al artículo 186 inciso 4° del CPCM.

Dado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintitrés.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

1 v. No. M070017

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por este medio el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de San Miguel, NOTIFICA a la solicitada señora MILAGRO PATRICIA BARRERA MAJANO, con documento único de identidad número cero un millón setecientos ochenta mil trescientos ochenta y cinco guión nueve, y tarjeta de identificación tributaria número mil doscientos diecisiete guión cero veinte mil cuatrocientos setenta y nueve guión ciento uno guión tres; en relación a las DILIGENCIAS PRELIMINARES DE EXHIBICION ACCESO PARA EXAMEN O ASEGURAMIENTO DE COSAS SOBRE LAS QUE RECAERÁ EL PROCEDIMIENTO, con número REF. 02854-22-CVDP-3CM1-C1, promovidas por el señor NELSON DE JESUS ARGUETA RAMIREZ por medio del licenciado JOSE RARAELE MONGE DE LEON, debiendo presentarse la señora MILAGRO PATRICIA BARRERA MAJANO, a este Juzgado dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados

después de la tercera y última publicación del edicto en un periódico de mayor circulación nacional y el Diario Oficial, según lo dispuesto en el artículo 186 CPCM, bajo pena que de no hacerlo se les nombrará un curador AD LITEM, para que la represente y se continúe el proceso sin su presencia.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. M070060

EL DOCTOR ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, INFRASCRITO JUEZ EN FUNCIONES DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOYAPANGO,

HACE SABER: al demandado señor OSCAR ARMANDO ALVARADO VÁSQUEZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Ilopango, del Departamento de San Salvador, poseedor de su documento único de identidad personal número 01417529-9, con Número de Identificación Tributaria 0614-060766-109-8; que ha sido demandado en el Proceso Especial Ejecutivo Mercantil clasificado bajo el número único de expediente 00061-21-SOY-MRPE-OCV1 N°25(1), promovido por el FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRÍA, en contra del demandado antes mencionado, ya que está en deber a favor de la institución financiera antes citada la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más el interés convencional del ONCE POR CIENTO ANUAL, sobre saldos insolutos pendiente de pago desde el VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS; y, del TRES POR CIENTO ANUAL de recargo por mora pendientes desde el día DOS DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, todo hasta su completa cancelación total de la deuda, transe o remate, más las costas procesales que cause esta instancia. La parte demandante pueden ser contactados al telefax 2274-7068, y al teléfono 2281-8343 o en la siguiente dirección 1ª Calle Poniente y 7ª Avenida Norte, Edificio

Banco Central de Reserva, San Salvador; demanda que ha sido admitida en este tribunal y se ha decretado el respectivo embargo solicitado. Se le advierte al demandado señor OSCAR ARMANDO ALVARADO VÁSQUEZ, que tiene el plazo de diez días para presentarse a ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda incoada en su contra, so pena de continuar el proceso sin su presencia y en consecuencia se nombrará un curador ad litem para que la represente en el proceso, de conformidad a los Arts. 181, 182, 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las doce horas y treinta y dos minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitres.- DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES-1.- LICDA AMALIA DEYANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. M070118

LICENCIADA AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL SEÑOR JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Rosina Jeannette Figueroa de Alas, Apoderado General Judicial del Fondo Social para la Vivienda, en contra de José Fernando Alvarado Zavala, se ha ordenado notificar la sentencia estimativa pronunciada en contra del referido demandado, a fin de que se presente a pronunciarse sobre la misma, y habiendo sido buscado según escrito presentado por la solicitante, ignorándose su actual domicilio y si ha dejado procurador u otro representante legal acreditado en el país, por lo que solicitó que se le notifique la referida sentencia mediante edicto de conformidad al Art. 186 CPCM., al referido condenado, de las generales relacionadas en la sentencia, Razón por la cual el Juzgado ha admitido la solicitud respectiva, ordenando la publicación de la sentencia estimativa, por edicto en la forma señalada en el artículo arriba indicado, la cual reza de la forma siguiente: REF.: 141-EM-6-2016. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, a las once horas y veinte minutos del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. El presente Proceso Ejecutivo Mercantil, ha sido promovido por la Licenciada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS,

mayor de edad, Abogado, del domicilio de Nuevo Cuscatlán, con número de Identificación Tributaria cero seis catorce-doscientos mil quinientos sesenta y cinco- cero cero tres- tres: portador del Carnet número trece mil cuatrocientos quince: actuando en calidad de Apoderada General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero setenta mil quinientos setenta y cinco- cero cero dos- seis: contra el señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, quien es mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, se identificó con su Cédula de Identidad Personal número cero uno- cero uno- cero uno ocho uno cinco siete tres, Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos cero cero cinco siete uno-uno uno siete-ocho; para que en definitiva se declare la sentencia estimativa correspondiente y se le condene al pago de capital e intereses adeudados y costas procesales a la demandada. Art.468 CPCM. Ha intervenido como parte actora únicamente la Licenciada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, no así el demandado señor José Fernando Alvarado Ayala; por no haber comparecido a estar a derecho. LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: Que la parte actora en su demanda en síntesis EXPUSO: """" NARRACIÓN DE LOS HECHOS. 1- Del Título Ejecutivo. Según consta en Escritura Pública, otorgada en la ciudad de Santa Tecla, a las once horas y diez minutos del día ocho de septiembre del año dos mil, ante el Notario Vinicio Alessi Morales Salazar, cuyo testimonio que juntamente con el Documento de Cesión de Crédito que después relacionaré constituyen el Título Ejecutivo de la presente acción, el señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, en aquella fecha, recibió en calidad de Mutuo del BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, Institución Bancaria, del domicilio de Santa Tecla, con Número de Identificación Tributaria 0614-080672-001-5, la cantidad de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES, equivalentes a TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, que se obligó a pagar dentro del plazo de TRESCIENTOS MESES contados a partir de aquella fecha y reconoció sobre la suma mutuada el interés del ONCE POR CIENTO ANUAL (11.00%) sobre saldos insolutos; habiéndose obligado a pagar la suma mutuada por medio de TRESCIENTAS CUOTAS mensuales, vencidas y sucesivas que comprenden capital e intereses de UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO COLONES TREINTA Y OCHO CENTAVOS, equivalentes a CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR cada una, y TRESCIENTAS CUOTAS, mensuales fijas, vencidas y sucesivas de CINCUENTA

Y SEIS COLONES SESENTA Y DOS CENTAVOS, equivalentes a SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de Primas de Seguros de Vida Colectivo. Decreciente y de Daños a la Propiedad; siendo pagaderas cada una de las cuotas el día último de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo estipulado. Habiendo convenido que todo pago se imputará preferentemente a intereses y su saldo si lo hubiere a capital. 2-Cláusula de Caducidad. Asimismo tal como consta en la Cláusula. VI) del Documento de Mutuo Hipotecario que he relacionado como parte del Título Ejecutivo, las partes convinieron especialmente en tener por incorporadas al documento que estoy relacionando, las causales de caducidad y recíprocas obligaciones contenidas en el Art. 61 de la Ley del FONDO: entre las cuales el Literal C) del Art. 61 de la Ley del FONDO contempla que la falta al pago total o parcial de cualesquiera de las cuotas periódicas del capital o intereses estipulados en el convenio del préstamo, hace que caduque el plazo estipulado con el deudor para el pago de un crédito. 3- De la Garantía Hipotecaria. La obligación relacionada quedó garantizada con PRIMERA HIPOTECA. constituida por el deudor a favor del BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre un lote de terreno urbano y construcciones que contiene, marcado en el plano respectivo con el número DOSCIENTOS SESENTA Y UNO, del Polígono DIECISEIS. Avenida Principal, de la Urbanización denominada RESIDENCIAL ALTAVISTA, Jurisdicción de Tonacatepeque. Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. Hipoteca que fue constituida en la Escritura Pública cuyo testimonio presento como parte del Título Ejecutivo, y que se encuentra inscrita a la Matrícula Número M01310114, Asiento 0003, del Registro Social de Inmuebles. 4-De La Cesión del Crédito y de la Hipoteca. El crédito y la Primera Hipoteca antes relacionada, fue CEDIDO a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por el precio total de CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, equivalentes a TRECE MIL NOVECIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR, de los cuales CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS. equivalentes a TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR, corresponden al saldo de capital y CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN COLONES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, equivalentes a CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOS CENTAVOS DE DOLAR, corresponden a los intereses devengados a la fecha de la cesión, según Documento Privado otorgado en la ciudad de Santa Tecla, a los trece días del mes de octubre del año dos mil; dicha cesión se encuentra inscrita a la Matrícula Número M01310114, Asiento 0004 del Registro Social de Inmuebles. 5-De los Requisitos para que la Cesión surta efectos. De conformidad con el Art. 1692. Civil, para que la cesión de un crédito produzca efectos contra el deudor, se requiere, que dicha cesión haya sido notificada por el cesionario al deudor, o que dicha cesión sea aceptada por el mismo, Asimismo, de conformidad con el Art. 1694 Civil, la aceptación de la cesión por la parte deudora, puede ser expresa o también puede consistir en un hecho que la suponga, como para el caso, la existencia de un principio de pago de la deudora al cesionario. En el caso que nos ocupa el señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, ha realizado amortizaciones a capital, intereses y primas de seguros a mi representado como cesionario del crédito antes relacionado: por lo que dichas amortizaciones suponen la aceptación de la cesión del crédito y de la hipoteca relacionadas por parte de la parte deudora: además de que en la cláusula X) CLAUSULA ESPECIAL, del Documento de Mutuo Hipotecario que presentó como parte del Título Ejecutivo, la deudora aceptó expresamente que el Crédito y la Garantía Hipotecaria fueran cedidos al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA. 6-De la Fecha de la Mora. En virtud a que con respecto a la obligación contenida en el Título Ejecutivo que he relacionado, el señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, no ha CUMPLIDO con su obligación de pago para con el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, ya que se encuentra en MORA a partir del día uno de junio del año dos mil once, entonces el plazo de la obligación ha caducado y ésta se ha vuelto exigible en su totalidad, tal como se ha estipulado en la cláusula VI) de las Cláusulas Comunes, del documento de Mutuo Hipotecario que se presenta como parte del documento base de la presente acción. 7- Del Capital y Accesorios Adeudados. Por virtud de la caducidad del plazo de la obligación, el señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA., está en deber de plazo vencido al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, lo siguiente: 1) En concepto de capital la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR; 2) Intereses Convencionales del ONCE POR CIENTO ANUAL (11.00%) sobre saldos insolutos, que adeuda desde el día quince de mayo del año dos mil once, hasta la cancelación total de la deuda; y 3) CUATROCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHEN-

TA Y UN CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de primas de seguro de vida y de daños, comprendidas desde el uno de junio del año dos mil once, hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis. Cantidad esta última que la parte demandada adeuda al Fondo Social para la Vivienda, tal como consta en la Certificación que también acompaño, extendida de conformidad al Art. 72 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda monto que mi representada ha cancelado en nombre de la parte demandada a las compañías aseguradoras en base al documento de obligación que presento como título ejecutivo. 8-Del monto amortizado a capital y del último pago a intereses. No omito manifestar: a) Que la parte demandada amortizó a capital a mi representado como Cesionario la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR; y b) Que los intereses se cobran a partir del día quince de mayo del año dos mil once, en virtud a que de conformidad con la última amortización que realizó la parte deudora, ésta cubrió intereses hasta el día catorce de mayo del año dos mil once; razón por la que los intereses debidos y no pagados se adeudan a partir de la fecha en que se reclaman. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS JURIDICAS QUE SUSTENTAN LA PRETENSION. De conformidad con el Art 458 del CPCM "El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado". Como en el caso que nos ocupa, con los Documentos presentados como Título Ejecutivo, se comprueban los Presupuestos Procesales necesarios para que proceda la Acción Ejecutiva, ya que por medio de dichos documentos, claramente se logra establecer la existencia de un Título del cual emana una obligación de Pago exigible, líquida o liquidable, con vista de los Documentos presentados, tal como lo establece el Inciso 1º del Art. 458 CPCM, entonces en base a dicha disposición y con fundamento además en los Arts. 1954, 1957, 2157, 2179, 2212, 2216 C.C.: 266, 457 No. 1º, 459 CPCM; 61 literal c) y 71 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda, mi mandante tiene Fundamento legal para promover el Proceso Especial Ejecutivo Mercantil correspondiente, para reclamar el pago de la obligación contenida en el Título Ejecutivo que se ha relacionado. DEMANDA DE PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO MERCANTIL. En virtud de lo anterior y dado que la obligación contraída por la deudora, se encuentra en MORA, y como consecuencia de la mora el plazo de la obligación ha caducado, mi mandante me ha dado instrucciones de demandar en Proceso Especial Ejecutivo Mercantil al señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, a fin de que

se le condene a pagar al Fondo Social para la Vivienda, el capital, intereses y primas de seguros que le adeuda, que asimismo sea condenada al pago de las costas del proceso. PETITORIO. Por lo anterior, a usted atentamente PIDO: a) Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del Título Ejecutivo, le dé trámite a la presente demanda de Proceso Especial Ejecutivo Mercantil, contra el señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, decrete embargo en bienes propios de la demandada por la cantidad debida y no pagada de capital, esto es por la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR, más una tercera parte de lo reclamado de conformidad con los Arts. 570 inciso 2º. 608 y 619 CPCM, para cubrir intereses y costas, e inmediatamente expida el mandamiento de embargo, delegando a la ejecutora de embargos CLAUDIA GUADALUPE CASTILLO QUINTANILLA, para que realice el embargo: b) En sentencia definitiva se condene al señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA a pagar al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, como Cesionario, lo siguiente: 1) En concepto de capital la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR; 2) Intereses Convencionales del ONCE POR CIENTO ANUAL (11.00%) sobre saldos insolutos, que adeuda desde el día quince de mayo del año dos mil once, hasta la cancelación total de la deuda. Y es que los intereses como accesorios que son, siguen la suerte de lo principal, y por ello es que, en tanto no se paga el capital o principal, los intereses se continúan generando, lo anterior está fundamentado en el Art. 2230 Civil, el cual establece que los intereses correrán hasta la extinción de la deuda. Por ello es que además también solicito que en la sentencia se incluya el pronunciamiento que obligue a la parte demandada al pago de los intereses, que se devenguen con posterioridad al momento que se dicte dicha sentencia, hasta el completo pago de lo adeudado (Art. 417, inciso 3º, CPCM). 3) CUATROCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de Primas de Seguro de Vida y de Daños, comprendidas desde el uno de junio del año dos mil once, hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y 4) Costas Procesales.

El Juzgado admitió la demanda presentada, se tuvo por parte a la Licenciada Rosina Jeannette Figueroa de Alas, en calidad de Mandataria del Fondo Social para la Vivienda, se agregó el documento base de la pretensión y vista la fuerza ejecutiva se ordenó decretar embargos en bienes propios del señor José Fernando Alvarado Zavala, comisionándose para que lo diligencie a la ejecutor de embargos Licenciada Claudia Guadalupe Castillo Quintanilla, quien lo diligenció debidamente. II. Se ordenó notificar el decreto de embargo y demanda que lo motiva al señor José Fernando Alvarado Zavala, para que le sirva de legal emplazamiento y comparezca a este Juzgado a estar a derecho, de conformidad al Art. 462

del CPCM. En vista de no haber contestado al demandado señor José Fernando Alvarado Zavala, en el plazo de diez días que señala el Art. 475 del CPCM., por lo que se ordenó dictar Sentencia Definitiva. III. Con la Prueba Documental que corre agregada en autos, consistente en Escritura Pública de Hipoteca, otorgada en la Ciudad de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad, a las once horas y diez minutos del día ocho de septiembre del año dos mil, ante los oficios del Notario VINICIO ALESSI MORALES SALAZAR, inscrita dicha cesión en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, a favor de BANCO CUSCATLAN, S. A. bajo la matrícula M01310114. Asiento 0003; hoy inscrito a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, bajo la Matrícula M01310114, Asiento 0004; según Cesión, Venta y Traspaso del Crédito Hipotecario, a favor del referido Fondo; con lo que se fundamenta lo expuesto por el Actor en su demanda y siendo esta plena prueba, pertinente y preconstituida y que como consecuencia trae aparejada ejecución sin necesidad de aportar otro medio de prueba que lo sustente, razón por la cual es procedente acceder a las pretensiones planteadas en la demanda. POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos: 1, 2, 11, 15, 18, 172 Inc. 3º. y 182 Ord. 5º de la Cn., 1142 Com., y 457, 458, 459, 460, 468 CPCM, a nombre de la República de El Salvador. FALLO: Se declara estimativa la presente Sentencia de mérito y como consecuencia continúese con la medida cautelar del embargo hasta su cumplimiento y se condene al señor JOSE FERNANDO ALVARADO ZAVALA, a pagar al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA: 1) en concepto de capital la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 2) En concepto de intereses convencionales el ONCE POR CIENTO ANUAL adeudados desde el día quince de mayo del año dos mil once hasta la cancelación total de la deuda, y 3) En concepto de Primas de Seguro de Vida y de Daños la cantidad de CUATROCIENTOS QUINCE DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, comprendidas desde el día uno de junio del año dos mil once hasta el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis y 4) Costas Procesales. Sígase con la ejecución hasta su completo pago, trance o remate. HAGASE. SABER a las partes en el lugar señalado para los actos de comunicación procesal. Y siendo que el demandado reside en 293 Fairfield Ave.. Ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, Código Postal 06902.

Librese Carta Rogatoria a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que se sirva diligenciarlo.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintitres. LICDA. AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LICDA. ANA LETICIA ARIAS DE MOLINA, SECRETARIO.

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Al señor NELSON SIBRIAN, Agricultor en pequeño, del domicilio de Apopa, con Documento Único de Identidad número cero cero novecientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y ocho- cuatro; con Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos veintiocho- cero siete once setenta y dos-ciento uno- ocho; que ha sido demandado en el Proceso Ejecutivo, registrado con Referencia: 174-PE-18/5, en esta Sede Judicial, por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce - cero setenta mil quinientos setenta y cinco - cero cero dos - seis, cuyas oficinas principales están ubicadas en Calle Rubén Darío, Número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio de la Licenciada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, con Número de Identificación Tributaria: con Número de Identificación Tributaria: cero cero ciento setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho- seis; reclamándole la suma de CUATRO MIL DIECIOCHO DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital como deuda principal; Más la tasa de interés convencional devengada del once por ciento anual sobre saldos insolutos, contada a partir del día treinta de octubre dos mil catorce, en adelante; Primas de Seguro de Vida y de Daños, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS, CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, comprendidas en el período del día treinta de octubre de dos mil catorce, al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; todo hasta su completo pago, transacción o remate y costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero del señor NELSON SIBRIAN, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIENDOSELE al mismo para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial en su caso; se presente a este Tribunal ubicado en: Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la ciudad de Apopa; a contestar la demanda y a ejercer sus derechos, si no lo hiciera el Proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente, de conformidad al Artículo 186 del C.P.C.M.-Se advierte al demandado que de conformidad al Artículo 67 del C.P.C.M, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Artículo 8 del mismo Cuerpo Legal.

Librado el presente edicto en el Juzgado de lo Civil de Apopa, para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento, a las once horas cuarenta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. M070125

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: A la señora LEYDIN ESTERLINA GUEVARA TURCIOS, con Documento Único de Identidad número: cero dos millones novecientos sesenta y un mil setecientos noventa y dos- uno; con Número de Identificación Tributaria: un mil ciento doce- treinta cero siete setenta y siete-ciento uno- siete, Empleada, del domicilio de Apopa; que ha sido demandada en el Proceso Ejecutivo, registrado con Referencia 103-PE-19/5, en esta sede Judicial, por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos catorce – cero setenta mil quinientos setenta y cinco –cero cero dos – seis, cuyas oficinas están ubicadas en Calle Rubén Darío, número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio de su Apoderada General Judicial Licenciada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, quien puede ser localizada en Apartamento treinta y tres, del Condominio Centro de Gobierno, situado entre Séptima Avenida Norte y Trece Calle Poniente, de la ciudad de San Salvador; reclamándole la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital como deuda principal; Más la tasa de interés convencional devengada del siete por ciento anual sobre saldos insolutos, contada partir del día treinta de junio de dos mil trece, en adelante; Primas de Seguro de Vida y de Daños, por la suma de DOSCIEN-TOS DIECISEIS DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, comprendidos en el período del día treinta de junio de dos mil trece, al treinta de mayo de dos mil diecinueve, todo hasta su completo pago, transacción o remate y costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero de la señora LEYDIN ESTERLINA GUEVARA TURCIOS, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIENDOSELE a la misma para que dentro

del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial, en su caso, se presente a este Tribunal, ubicado en: Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la ciudad de Apopa; a contestar la Demanda y a ejercer sus derechos; si no lo hiciera el proceso continuará, sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad Litem, para que la represente, de conformidad al Art. 186 CPCM.- Se advierte a la demandada que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de un Abogado de la República y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo legal.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las once horas treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. M070126

LICENCIADO RAFAEL GILBERTO CRISTALES CASTRO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Al señor HÉCTOR FELICIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su calidad de demandado, con Documento Único de Identidad número: 01115338-7 y Número de Identificación Tributaria: 1309-240164-001-9; que la Abogada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, quien puede ser localizada en su oficina profesional, ubicada en: Apartamento treinta y tres del Condominio Centro de Gobierno, situado en Séptima Avenida Norte y Trece Calle Poniente, en la ciudad de San Salvador, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula especial de la institución demandante FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA; ha promovido demanda en su contra en el Proceso Ejecutivo marcado bajo la referencia PE-25-21(3), y quien reclama a favor de su poderdante en virtud del título que corre agregado al presente proceso consistente en un TESTIMONIO DE ESCRITURA MATRIZ DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, suscrito el día seis de octubre del año dos mil, la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS CINCO DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más pretensiones accesorias. Por lo cual la parte demandada deberá comparecer a más tardar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última de las publicaciones a que hace referencia el Art. 186 Inc. 3 ° CPCM., a contestar la demanda promovida en su contra, so pena de nombrarle un curador ad litem para que lo represente en dicho proceso.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las once horas con un minuto del día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós. LIC. RAFAEL GILBERTO CRISTALES CASTRO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) DE SAN SALVADOR.- LIC. ANÍBAL EDELBERTO RAMÍREZ RIVAS, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. M070127

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo Civil, marcado con el No. de Referencia 296-PEC-2021, promovido en este Tribunal por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MARTÍNEZ, Mayor de Edad, Abogado, del domicilio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria cero cero uno siete nueve ocho cuatro seis - cero (Homologado), actuando como Apoderado General Judicial FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma, del domicilio de la Ciudad de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - cero setenta mil quinientos setenta y cinco - cero cero dos - seis, contra el señor NOÉ ALEXANDER CORTEZ ALFARO, Mayor de Edad, Mecánico, con último domicilio conocido en la Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cuatro cinco uno cinco seis dos siete - ocho y con Número de Identificación Tributaria cero seis catorce - dos uno uno cero nueve uno - uno dos nueve - ocho, por este medio se NOTIFICA, CITA y EMPLAZA, al demandado antes mencionado, en virtud de no haber sido encontrado en el lugar señalado por la parte actora para su realización, no obstante haberse realizado las diligencias pertinentes para dar con su paradero, por ignorarlo la parte actora, se procede a darle cumplimiento a lo que ordena el Art. 186 CPCM, en el presente proceso se le reclama una obligación de pago por la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS CUATRO DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, más intereses convencionales del SEIS POR CIENTO ANUAL (

6.00 %), sobre saldos insolutos desde el día treinta del mes de diciembre del año dos mil dieciséis; y la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de Primas de Seguro de Vida Colectivo Decreciente y de Daños, en base a un Mutuo Hipotecario suscrito por el mencionado señor NOÉ ALEXANDER CORTEZ ALFARO, como deudor a favor del mencionado FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, el día trece de Diciembre del año dos mil trece.- Así mismo, conforme lo establece el Art. 182 No. 4, del CPCM, SE LE HACE SABER QUE: 1) Art. 462 CPCM.-"La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en el título primero del Libro Tercero de dicho Código." "Por lo que, tiene DIEZ DIAS HABLES, contados a partir del siguiente del presente acto de comunicación procesal para contestar. 2) Que deberá comparecer con Apoderado General Judicial o Procurador de la República, conforme al Art. 68 Código Procesal Civil y Mercantil, 3) Que en caso de no comparecer, en el plazo y formas previstas por la ley, el proceso incoado continuará sin su presencia; se le hace saber que se nombrará un Curador, para que le represente aún en la fase de ejecución forzosa, si fuere necesario; y se dictará sentencia sin más trámite, de conformidad a lo previsto en el Art. 465 Código Procesal Civil y Mercantil.- 4) Se previene a la parte demandada que dentro del mismo plazo de DIEZ DIAS, proporcione dirección para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta sede judicial, por lo que se le advierte que en caso de no evacuarla, se le notificará de conformidad al Art. 171 CPCM.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día ocho de Julio del año dos mil veintidós.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERON, SECRETARIA.

1 v. No. M070128

LA INFRASCRITA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3) DE SAN SALVADOR, LICENCIADA JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON,

HACE SABER: Que en este Tribunal, se tramita Proceso Ejecutivo Civil, clasificadas bajo la referencia 00695-18-CVPE-1CM3/E-26-18-8, promovido inicialmente por la Licenciada Lorena Elizabeth Costte

Granados ahora Lorena Elizabeth Costte de Díaz y continuado por la Licenciada Rosina Jeannette Figueroa de Alas, ambas actuando como Apoderadas Generales Judiciales del Fondo Social para la Vivienda; contra el señor Juan Agustín Ramos, fundamentando su pretensión en una Escritura Pública de Compraventa y Mutuo con Garantía Hipotecaria, reclamándole la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad al Art. 186 C.P.C.M.

Lo que se hace saber al señor Juan Agustín Ramos, mayor de edad, del domicilio de San Dionisio, Departamento de Usulután, ahora de domicilio ignorado, con CIP: 05-17-010196 y NIT: 1108-080878-104-8, que tiene un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación para contestar la demanda incoada en su contra, de conformidad al Artículo 462 C.P.C.M, debiendo comparecer al proceso mediante abogado, a quien deberá otorgar poder en legal forma, Artículo 66 y 67 Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, se le hace saber al señor Juan Agustín Ramos, que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia, nombrando un Curador para que lo represente, de ser necesario hasta el proceso de ejecución forzosa, todo hasta su transe, pago o remate. Se previene a la parte demandada que dentro del mismo plazo de DIEZ DIAS, proporcione dirección para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta sede judicial, por lo que se le advierte que en caso de no evacuarla, se le notificará de conformidad al Art. 171 CPCM.-

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: San Salvador, a las catorce horas cinco minutos del día tres de enero de dos mil veintitrés.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3).- LICDA. ELISA MARGARITA RODRÍGUEZ GÁMEZ, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. M070129

LICENCIADA AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que en el proceso promovido por la Licenciada Rosina Jeannette Figueroa de Alas, Apoderada General Judicial del Fondo Social para la Vivienda, en contra del señor Roberto Oswaldo Ramírez se ha ordenado notificar el decreto de embargo al demandado, a fin de ser emplazado de la demanda, y habiendo sido buscado según diligencias realizadas por el solicitante, ignorándose su actual domicilio

y si ha dejado procurador u otro representante legal acreditado en el país, por lo que solicitó se le notifique el decreto de embargo mediante edicto de conformidad Art. 186 CPCM., al referido demandado, quien es mayor de edad, empleado y del domicilio de Tonacatepeque, con Documento Único de Identidad número 03435287-9 y NIT 0602-021285-101-1. Razón por la cual el Juzgado ha admitido la solicitud respectiva, ordenando la publicación del edicto en la forma señalada en el Artículo arriba indicado. Se le previene al demandado si tuviere Procurador o Representante Legal se presente a este Tribunal dentro de los diez días después de la última publicación y compruebe dicha circunstancia, advirtiéndole que de no presentarse dentro del plazo antes señalado, el presente proceso continuará sin su presencia.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintitrés.- LICDA. AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. INTERINA.- LIC. ANA LETICIA ARIAS DE MOLINA, SECRETARIO.

1 v. No. M070130

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Al señor ROBERTO ENRIQUE HIDALGO MAYE, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: Cero tres dos cuatro nueve cinco uno siete – seis, y con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos catorce – cero diez mil trescientos ochenta y cinco – ciento treinta y nueve – dos; que ha sido demandado juntamente con el señor SANTIAGO ENRIQUE HIDALGO MARTINEZ, en el Proceso Ejecutivo, registrado con Referencia 107-PE-2022/4, en esta sede Judicial, por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma, de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos catorce – cero setenta mil quinientos setenta y cinco – cero cero dos – seis, cuyas oficinas principales están ubicadas en Calle Rubén Darío, Número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio de la Licenciada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, quien puede ser localizada mediante el TELEFAX: 2221-1731; reclamándoles la cantidad de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, más el interés convencional del SEIS PUNTO CINCUENTA por ciento anual

sobre saldos insolutos, contados a partir del día treinta de enero del año dos mil veintiuno, en adelante; más la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de Primas de Seguro de Vida y de Daños, comprendidas del veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós; todo hasta su completo pago, transacción o remate y costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero del señor ROBERTO ENRIQUE HIDALGO MAYE, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIÉNDOSELE al mismo para que dentro del plazo de DIEZ DIAS HABLES contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial, en su caso, se presente a este Tribunal, ubicado en: Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la ciudad de Apopa; a contestar la demanda y a ejercer sus derechos, si no lo hiciera el proceso continuará, sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente, de conformidad al Artículo 186 CPCM.- Se advierte al demandado que de conformidad al Artículo 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Artículo 75 del mismo cuerpo Legal.

Librado el presente edicto en el Juzgado de lo Civil de Apopa, para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento, a las catorce horas y cincuenta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. M070131

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: A la señora ROSA IRMA GUARDADO SORTO, de veinticinco años de edad a la fecha del contrato, Empleada, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero dos millones trescientos setenta mil ochocientos setenta y seis- seis, y con Número de Identificación Tributaria: cero ochocientos quince- ciento ochenta y un mil ciento ochenta- ciento uno- nueve; quien ha sido demandada en el Proceso

Ejecutivo registrado con Referencia: 49-PE-22/1, en esta sede Judicial por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma, de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-cero setenta mil quinientos setenta y cinco-cero cero dos-seis, cuyas oficinas están ubicadas en Calle Rubén Darío, número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, con Número de Identificación Tributaria: cero cero uno siete nueve ocho cuatro seis-cero; reclamándole la cantidad de CINCOMIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en concepto de capital, más el interés convencional del SIETE POR CIENTO ANUAL sobre saldos, contados desde el día treinta de mayo del año dos mil catorce, hasta su completo pago; más QUINIENTOS ONCE DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de Primas de Seguro de Vida y de Daños a la Propiedad, comprendidas desde el día treinta de mayo del año dos mil catorce, hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, más las costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero de la señora ROSA IRMA GUARDADO SORTO, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIENDOSELE para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial, en su caso, se presente a este Tribunal, ubicado en Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la Ciudad de Apopa; a contestar la Demanda y a ejercer sus derechos; si no lo hiciere el proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem, para que la represente, de conformidad al Art. 186 CPCM.- Se le advierte a la demandada que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas la actuaciones deberán realizarse por medio de un Abogado de la República y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo Legal.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las doce horas y veinte minutos del día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. M070132

LA INFRASCRITA JUEZ TRES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que la señora GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RAMOS, mayor de edad, empleada, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01692904-2 y con Número de Identificación Tributaria 0311-120881-101-8, ha sido demandada en el Proceso Ejecutivo marcado bajo el número de referencia 1931-E-20, promovido por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con dirección en Calle Rubén Darío, número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur San Salvador, por medio de su representante procesal, Licenciada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, quien puede ser localizada en Apartamento veintiuno del Condominio Centro de Gobierno, situado en Séptima Avenida Norte y Trece Calle Poniente, San Salvador, así como al TELEFAX 2221-1731; quien reclama a favor de su poderdante, en virtud del testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, que corre agregado al proceso, a la señora GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RAMOS cantidad de dinero y accesorios legales.

Posteriormente, siendo que no pudo ser localizado, no obstante, se realizaron las diligencias pertinentes para tal fin, por lo que, se ordenó en resolución motivada el emplazamiento por edicto, para que la parte demandada, señora GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RAMOS, compareciera a estar a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se hace constar que la demanda fue presentada el día cuatro de marzo de dos mil veinte y que el documento base de la acción es una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, con el fin de cumplir con el requisito contenido en el ordinal 5° del Art. 182 CPCM.

En consecuencia, se previene a la parte demandada, señora GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RAMOS, que si tuviere apoderado, procurador u otro representante legal o curador en el país, se presente a este tribunal a comprobar esa circunstancia dentro de los diez días siguientes a la tercera publicación de este aviso, plazo legal establecido en el Art. 186 CPCM., advirtiéndole a la parte demandada que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Tres. San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.- LIC. ANA MARÍA CORDÓN ESCOBAR, JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, JUEZ TRES.- LIC. SAMUEL ROBERTO APARICIO PEÑATE, SECRETARIO.

1 v. No. M070133

EL INFRASCRITO JUEZ DE INSTRUCCION DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al señor DANIEL ROMAN RAMIREZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, quien al momento de suscribir el Mutuo Hipotecario se identificó con su Cédula de Identidad personal número cero cuatro – cero tres – cero cero dos siete siete dos uno y con Número de Identificación Tributaria cero quinientos dos – ciento cuarenta mil setecientos setenta y dos – ciento tres - cuatro, que en este Juzgado ha sido demandado en PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL, marcado bajo la referencia 06-PE-2020, promovido el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA; la referida profesional puede ser ubicada en el telefex 2221-3697. La demanda fue admitida en esta Sede Judicial por resolución de las once horas del día siete de agosto de dos mil veinte, que corre agregada a fs. 19, el plazo para contestar la demanda es de DIEZ DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente del emplazamiento y notificación respectiva, para presentarse a ejercer su derecho de defensa y de conformidad al artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá hacerlo a través de un procurador, so pena de continuar el proceso sin su presencia y en consecuencia se nombrará un curador Ad Litem para que lo represente en el proceso de conformidad a los artículos 181, 182, 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Librado en el Juzgado de Instrucción: San Juan Opico, depto. La Libertad, a las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós. LICDO. TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO.- LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. M070134

EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO:

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, actuando en calidad de Representante Procesal y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL

PARA LA VIVIENDA, promoviendo Proceso Ejecutivo Civil, contra el señor EDWIN EDGARDO RUBIO AMAYA conocido por EDWIN EDGARDO AMAYA RUBIO, mayor de edad, Auxiliar de bodega, del domicilio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero ocho uno siete – cero seis cero seis siete siete – uno cero uno - dos; reclamándole a favor de su acreedor la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y los respectivos intereses y costas procesales, en virtud del título ejecutivo consistente en Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria.

Que se han presentado el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, en el carácter antes expresado, manifestando que se ignora el paradero del demandado: EDWIN EDGARDO RUBIO AMAYA conocido por EDWIN EDGARDO AMAYA RUBIO, así como se ignora si tiene apoderado, curador o representante legal, para que lo represente en el proceso, y habiéndose realizado todas las averiguaciones pertinentes, de conformidad al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, piden se ordene el emplazamiento por medio de edicto, a fin de que ejerza su derecho de defensa en el referido proceso.

En consecuencia, por medio de este edicto, emplázase al demandado EDWIN EDGARDO RUBIO AMAYA conocido por EDWIN EDGARDO AMAYA RUBIO a fin de que comparezca a través de su apoderado, curador o representante legal a este tribunal, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la tercera publicación del mismo, a contestar la demanda, caso contrario, se le nombrará un curador Ad-Litem para que la represente y se continuará con el proceso.

Adviértase al demandado que al contestar la demanda deberá darle cumplimiento a lo regulado el Art. 67 del CPCM, es decir, deberá hacerlo a través de procurador cuyo nombramiento recaiga en abogado de la República, mandato que contendrá las facultades reguladas en el Art. 69 Inc. 1° CPCM; y de no contar con recursos económicos suficientes recurra a la Procuraduría General de la República, para asistencia legal, de conformidad al Art. 75 CPCM.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Delgado, Juez Dos, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.- LIC. EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO.- LIC. JONATHAN ESAU RODRIGUEZ MEJIA, SECRETARIO. INTO.

1 v. No. M070135

LICENCIADO RAFAEL GILBERTO CRISTALES CASTRO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: A la demandada CLAUDIA BERSALINA MORALES DE GONZÁLEZ, con Documento Único de Identidad número 02676537-7 y con número de Identificación Tributaria 0614-160181-117-5, que el Abogado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENÉNDEZ, pueden ser localizado en su oficina profesional ubicada en: Apartamento veintiuno, del Condominio Centro de Gobierno, situado en Séptima Avenida Norte y Trece Calle Poniente, San Salvador, o por medio del telefax número 2221-3697, en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad demandante FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, escrito por medio del cual solicita se proceda de conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPCM; ha promovido demanda en su contra en el Proceso Ejecutivo marcado bajo la referencia PE-77-20(3), y quien reclama a favor de su poderdante en virtud del título ejecutivo que corre agregado al presente proceso consistente en UN DOCUMENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE MUTUO CON HIPOTECA, suscrito el día treinta de marzo del año dos mil once, por la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,600.24), más pretensiones accesorias. Por lo cual la demandada deberá comparecer a más tardar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última de las publicaciones a que hace referencia el Art. 186 Inc. 3° CPCM., a contestar la demanda promovida en su contra, so pena de nombrarle un curador ad litem para que la represente en dicho proceso.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós.- LIC. RAFAEL GILBERTO CRISTALES CASTRO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1), SAN SALVADOR.- LIC. ANÍBAL EDELBERTO RAMÍREZ RIVAS, SECRETARIO INTERINO.

I v. No. M070136

EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENÉNDEZ, actuando en calidad de Representante Procesal y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, promoviendo Proceso Ejecutivo Civil, contra la señora ANA MARGARITA MELENDEZ ELIAS, mayor de edad, Secretaria, del domicilio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos dos cero siete seis tres - cero cero ocho - dos; reclamándole a favor de su acreedor la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y los respectivos intereses y costas procesales, en virtud del título ejecutivo consistente en Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria.

Que se han presentado el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENÉNDEZ, en el carácter antes expresado, manifestando que se ignora el paradero de la demandada: ANA MARGARITA MELENDEZ ELIAS, así como se ignora si tiene apoderado, curador o representante legal, para que lo represente en el proceso, y habiéndose realizado todas

las averiguaciones pertinentes, de conformidad al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, piden se ordene el emplazamiento por medio de edicto, a fin de que ejerza su derecho de defensa en el referido proceso.

En consecuencia, por medio de este edicto, emplázase a la demandada ANA MARGARITA MELENDEZ ELIAS, a fin de que comparezca a través de su apoderado, curador o representante legal a este tribunal, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la tercera publicación del mismo, a contestar la demanda, caso contrario, se le nombrará un curador Ad-Litem para que la represente y se continuará con el proceso.

Adviértase al demandado que al contestar la demanda deberá darle cumplimiento a lo regulado el Art. 67 del CPCM, es decir, deberá hacerlo a través de procurador cuyo nombramiento recaiga en Abogado de la República, mandato que contendrá las facultades reguladas en el Art. 69 Inc. 1° CPCM; y de no contar con recursos económicos suficientes recurra a la Procuraduría General de la República, para asistencia legal, de conformidad al Art. 75 CPCM.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Delgado, Juez Dos, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.- LIC. EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO.- LIC. JONATHAN ESAU RODRIGUEZ MEJIA, SECRETARIO INTO.

I v. No. M070137

LA LICENCIADA GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, INFRASCRITA JUEZA DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOYAPANGO,

HACE SABER: A los demandados señores JORGE ELPIDIO ORELLANA BOLAÑOS, con Documento Único de Identidad número 01961222-0 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0515-261168-103-0 y MARIA SANTANA ARGUETA VASQUEZ, con Documento Único de Identidad número 01818164-0 y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1217-250970-109-2, que han sido demandados en el Proceso Especial Ejecutivo clasificado bajo el NUE. 00439-21- SOY-CVPE-0CV2, promovido por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENÉNDEZ, quien posee Tarjeta de Identificación Tributaria número: 0614-040556-004-9, en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA con Número de Identificación Tributaria: 0614-070575-002-6, demanda que ha sido admitida en este tribunal y se ha decretado el respectivo embargo solicitado. Se les advierte a los demandados señores JORGE ELPIDIO ORELLANA BOLAÑOS y MARIA SANTANA ARGUETA VASQUEZ, que tienen el plazo de diez días para presentarse a ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda incoada en su contra, so pena de continuar el proceso sin su presencia y en consecuencia, se nombrará un curador ad litem para que los represente en el proceso, de conformidad a los Arts. 181, 182, 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las once horas tres minutos del día once de noviembre de dos mil veintidós.- LIC. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA (2) DE LO CIVIL DE SOYAPANGO.- LIC. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

I v. No. M070138

ADONAY OSMÍN MANCÍA AGUIRRE, JUEZ INTERINO (3) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: A la señora LORENA IDALIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, costurera, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos siete-doscientos cuarenta mil novecientos sesenta y uno- cero cero uno-nueve, que existe sentencia definitiva pendiente de notificarles, la cual ha sido dictada en el proceso registrado bajo el número de NUE: 08613-17-MRPE-5CM3 y referencia interna: 364-EM-17-5, que promueve en contra de ella, la Licenciada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-doscientos mil quinientos sesenta y cinco-cero cero tres-tres, en su carácter de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cero setenta mil quinientos setenta y cinco-cero cero dos-seis; y para tal efecto deberá de comparecer a esta sede judicial dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación de la sentencia a notificarse; caso contrario se tendrán por notificados de la misma.

LIBRADO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del día seis de julio de dos mil veintidós.- LIC. ADONAY OSMÍN MANCÍA AGUIRRE, JUEZ INTERINO (3) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. TATIANA VILMA MERCEDES CÁCERES RUBIO, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. M070139

LA LICENCIADA GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, INFRASCRITA JUEZA DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Al demandado señor JOEL WILFREDO MUNGUÍA DIAZ, portador de su Documento Único de Identidad número 00471979-0 y con Tarjeta de Identificación Tributaria número 0613-060284-102-5; que ha sido demandado en Proceso Ejecutivo clasificado bajo el NUE. 00116-21-SOY-CVPE-0CV2, promovido por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, con Tarjeta de Identificación Tributaria número 0614-040556-004-9, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con Tarjeta de Identificación Tributaria número 0614-070575-002-6, demanda que ha sido admitida en este tribunal. Se le advierte al demandado señor JOEL WILFREDO MUNGUÍA DIAZ, que tiene el plazo de diez días para presentarse a ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda incoada en su contra, so pena de continuar el proceso sin su presencia y en consecuencia se nombrará un curador ad-litem para que lo represente en el proceso, de conformidad a los Arts. 181, 182, 186 y 283 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.- LIC. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA (2) DE LO CIVIL DE SOYAPANGO.- LICDA. MARGARITA DE JESUS GONZALEZ DE PEÑA, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. M070141

LA INFRASCRITA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3) DE SAN SALVADOR, LICENCIADA JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON,

HACE SABER: Que en este Tribunal, de conformidad al Art. 186 C.P.C.M., se tramita Proceso Ejecutivo Civil, clasificado bajo la referencia 03367-21-CVPE-1CM3 / E-120-21-5, promovido por el Licenciado SAMUEL CRUZ GIRÓN, actuando como Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CARRERAS AFINES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia COASPAE DE R.L.; contra el señor JULIO CÉSAR CLAROS HERNÁNDEZ, fundamentando su pretensión en una Escritura Pública de Mutuo con Prenda sin desplazamiento, reclamándole la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad a los Arts. 181 Inc 3° y 186 C.P.C.M.

Lo que se hace saber al señor JULIO CÉSAR CLAROS HERNÁNDEZ, mayor de edad, Empleado, de este domicilio, Departamento de San Salvador, ahora de domicilio ignorado, con DUI: 03493709-3 con NIT: 0614-020286-136-7, que tiene un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación para contestar la demanda incoada en su contra, de conformidad al Artículo 462 C.P.C.M, debiendo comparecer al proceso mediante Abogado, a quien deberá otorgar poder en legal forma, Artículo 66 y 67 Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, se le hace saber al señor JULIO CÉSAR CLAROS HERNÁNDEZ, que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia, nombrando un Curador para que la represente, de ser necesario hasta el proceso de ejecución forzosa, todo hasta su transe, pago o remate. Se previene a la parte demandada que dentro del mismo plazo de DIEZ DIAS, proporcione dirección para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta sede judicial, por lo que se le advierte que en caso de no evacuarla, se le notificará de conformidad al Art. 171 CPCM.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERÓN, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3).- LICDA. ELISA MARGARITA RODRÍGUEZ GÁMEZ, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. N013263

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA,

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo con referencia 152-E-2021-1, ha comparecido el licenciado FEDERICO ERNESTO FUENTES ALVARENGA, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del MUNICIPIO DE ANTIGUO CUSCATLÁN, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria 0501-010611-001-8, contra la señora ANA MARINA URTEAGA, conocida por ANA MARINA CABRERA NOLASCO DE URTEAGA, con Pasaporte Tipo P número 111858008, de último domicilio conocido Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en virtud de la obligación contraída en el documento base de la acción consistente en un Informe emitido por la Tesorera Municipal, que corre agregado al respectivo proceso, pero habiéndose realizado las diligencias pertinentes para notificarle el decreto de embargo a la

demandada señora ANA MARINA URTEAGA, conocida por ANA MARINA CABRERA NOLASCO DE URTEAGA, sin obtener un resultado positivo ya que no se ha podido encontrar su ubicación, es por lo anterior que por auto de las nueve horas con diez minutos del día doce de enero del año dos mil veintitrés, se ordenó notificar el decreto de embargo a dicha demandada por medio de edicto, el cual deberá publicarse por una sola vez en el Tablero Judicial de este Tribunal; Asimismo una vez en el Diario Oficial y tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, de conformidad al art. 186 del CPCM, por lo que se le previene a la demandada señora ANA MARINA URTEAGA, conocida por ANA MARINA CABRERA NOLASCO DE URTEAGA, que deberá presentarse a este Juzgado a ejercer su derecho constitucional de defensa y contestar la demanda incoada en su contra o en caso que tuviere procurador o representante legal se presente, dentro del término de DIEZ DIAS HABILES, contados desde el día siguiente al de la última publicación en los medios antes relacionados. Se advierte que una vez hechas las publicaciones, si dicha demandada no comparece en el término concedido, se le nombrará un curador ad-litem para que la represente en el presente proceso, de conformidad al inciso 4° del 186 del CPCM. Lo que se hace del conocimiento del público para efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas con veinticinco minutos del día doce de enero del año dos mil veintitrés.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.

1 v. No. N013266

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2023211378

No. de Presentación: 20230350933

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS MIGUEL RIVAS CARRILLO, en su calidad de APODERADO de CLINICAS CANDRAY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

CANDREYE

Consistente en: la palabra CANDREYE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MEDICOS; TRATAMIENTOS DE HIGIENE PARA PERSONAS; SERVICIOS OFTALMOLOGICOS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día seis de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de enero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069872-1

No. de Expediente: 2023211380

No. de Presentación: 20230350935

CLASE: 09, 10, 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS MIGUEL RIVAS CARRILLO, en su calidad de APODERADO de CLINICAS CANDRAY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

CENTRO OFTALMOLOGICO CANDRAY

Consistente en: la expresión CENTRO OFTALMOLOGICO CANDRAY. Sobre las palabras CENTRO OFTALMOLOGICO individualmente consideradas no se le concede exclusividad, por ser palabras de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, APARATOSE INSTRUMENTOS OPTICOS; APARATOSE INSTRUMENTOS QUIRURGICOS. Clase: 09. Para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS, APARATOS E INSTRUMENTOS OFTALMOLOGICOS. Clase: 10. Para: AMPARAR: TRATAMIENTOS DE HIGIENE PARA PERSONAS; SERVICIOS MEDICOS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día seis de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de enero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069875-1

No. de Expediente: 2023212437

No. de Presentación: 20230353626

CLASE: 37.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado TOBIAS EDGARDO CARDOZA CARDOZA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CONSTRUALQUILERES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión CONSTRU ALQUILERES y diseño. Sobre las palabras CONSTRU ALQUILERES no se concede exclusividad por ser términos de uso común o necesarios en el comercio, se aclara que obtiene su derecho sobre todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud, es decir sobre el tipo de letra, el diseño que le acompaña y la disposición de los colores. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: ALQUILER DE HERRAMIENTAS, MÁQUINAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN DE MUEBLES E INMUEBLES, HERRAMIENTAS, MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; LA CONSTRUCCIÓN Y LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, CARRETERAS, PUENTES, PRESAS O LINEAS DE TRANSMISIÓN, ASÍ COMO LOS SERVICIOS EN EL ÁMBITO DE LA CONSTRUCCIÓN. Clase: 37.

La solicitud fue presentada el día trece de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de febrero del dos mil veintitrés.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013235-1

No. de Expediente: 2023212181

No. de Presentación: 20230352911

CLASE: 35,41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado BRENDA ESMERALDA GASPARILLO CORVERA, en su calidad de APODERADO de CYEEMSAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras CYEEMEX CIUDADES MAS LIMPIAS y diseño, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD, GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACIÓN, TRABAJOS DE OFICINA. Clase: 35. Para: AMPARAR: EDUCACIÓN, FORMACIÓN, SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día tres de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de febrero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013242-1

No. de Expediente: 2023212097

No. de Presentación: 20230352653

CLASE: 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDGARDO ALEXANDER VASQUEZ AREVALO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

ATELIER VASQUEZ

Consistente en: las palabras ATELIER VASQUEZ y diseño, traducida al castellano como Taller Vásquez La protección de la marca se concede en su conjunto, tomando en consideración el diseño de letras, no existiendo exclusividad sobre las palabras atelier traducida al castellano como taller individualmente consideradas por ser de uso común y necesario en el comercio, Art. 29 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE CONFECCIÓN POR ENCARGO INCLUYENDO: CONFECCIÓN DE CAMISAS, GORRAS, CALZADO Y EN GENERAL TODO TIPO DE PRENDA DE VESTIR; BORDADO, SASTRERÍA A MEDIDA, TEÑIDO DE TEXTILES, APLICACIÓN DE ACABADOS A TEXTILES. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de febrero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013272-1

No. de Expediente: 2023211742

No. de Presentación: 20230351825

CLASE: 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACESABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUANJOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

 AgritecGEO

Consistente en: La palabra AgritecGEO y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS, ASÍ COMO SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO EN ESTOS ÁMBITOS: SERVICIOS DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN INDUSTRIALES; DISEÑO Y DESARROLLO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE SOFTWARE. SERVICIOS DE EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y CONTROL DE CALIDAD, ELABORACIÓN DE INFORMES, CONVERSIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS DE UN SOPORTE FÍSICO A UN SOPORTE ELECTRÓNICO, CONVERSIÓN DE DATOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS, LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS; AGRIMENSURA (TOPOGRAFÍA); INVESTIGACIÓN GEOLÓGICA, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS PARA TERCEROS, PERITAJES GEOLÓGICOS (VARIABILIDAD ESPACIAL DEL SUELO), ANÁLISIS DEL AGUA, IDENTIFICACIÓN DE CAUSAS DE ESTRÉS BIÓTICO, PROSPECCIÓN GEOLÓGICA; INVESTIGACIÓN TÉCNICA; INFORMACIÓN METEOROLÓGICA: PRONÓSTICOS METEOROLÓGICOS. ALQUILER DE REGISTRADORES DE DATOS (DATA LOGGER), PLUVIÓMETROS, ANEMÓMETROS, SENSORES DE RADIACIÓN, SENSORES DE HUMEDAD EN HOJAS, SENSORES DE HUMEDAD RELATIVA Y TEMPERATURA AMBIENTAL, ABRIGOS METEOROLÓGICOS, SENSORES DEL CONTENIDO DE AGUA EN EL SUELO, ESTACIONES METEOROLÓGICAS, EQUIPO AGRÍCOLA, SONDAS (LISÍMETROS), SENSORES DE

HUMEDAD, TEMPERATURA Y SALINIDAD DE SUELOS. ANÁLISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN FRUTOS, SEMILLAS, FOLIARES, AGUAS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES PARA CONSUMO ANIMAL Y HUMANO; ANÁLISIS DE SUELO, ANÁLISIS FOLIARES, ANÁLISIS SOLUCIÓN DE SUELO, ANÁLISIS DE FRUTA; ANÁLISIS DE AGUAS DE RIEGO; ANÁLISIS DE AGUA DE FERTIRRIEGO; ANÁLISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS; REPORTE XCELSIUS DE RESULTADOS; RECOMENDACIONES DE FERTILIZACIÓN. SERVICIOS DE LABORATORIO CIENTÍFICO. SERVICIO DE CAPTURA Y ANÁLISIS DE IMÁGENES CON SENSORES MULTIESPECTRALES. SERVICIO TECNOLÓGICO DE ADMINISTRACIÓN AGRÍCOLA, AGRONÓMICO DE FINCA. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013279-1

No. de Expediente: 2023211744

No. de Presentación: 20230351827

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACESABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUANJOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

 AgritecGEO

Consistente en: Las palabras AgritecGeo y diseño, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA; ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL; COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO QUÍMICOS DESTINADOS A LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA, ABONOS PARA EL SUELO, COMPOSICIONES EXTINTORAS, FERTILIZANTES, PREPARACIONES PARA DESTRUIR MALAS HIERBAS, ANIMALES DAÑINOS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, COMERCIALIZACIÓN DE REGISTRADORES DE DATOS (DATA

LOGGER), PLUVIÓMETROS, ANEMÓMETROS, SENSORES DE RADIACIÓN, SENSORES DE HUMECTACIÓN EN HOJAS, SENSORES DE HUMEDAD RELATIVA Y TEMPERATURA AMBIENTAL, ABRIGOS METEOROLÓGICOS, ESTACIONES DE SEGUIMIENTO DE RIEGO PARA CONTROLAR FRECUENCIA Y TIEMPO DE RIEGO, SENSORES DE HUMEDAD DE SUELO, CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA Y TEMPERATURA DE RIEGO PARA CONTROLAR FRECUENCIA Y TIEMPO DE RIEGO, SENSORES DE HUMEDAD DE SUELO, CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA Y TEMPERATURA DE RIEGO PARA CONTROLAR FRECUENCIA Y TIEMPO DE RIEGO, SENSORES DE HUMEDAD DE SUELO, CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA, TEMPERATURA Y SALINIDAD. ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS Y DE DATOS EN BASES DE DATOS INFORMÁTICAS, COMPILACIÓN DE INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS INFORMÁTICAS, SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS INFORMÁTICAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013281-1

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2023212380

No. de Presentación: 20230353318

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OMAR ANTONIO FUENTES HERRERA, en su calidad de APODERADO de TDV DENTAL LTDA, de nacionalidad BRASILEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra TDV y diseño, que servirá para: amparar: Abrasivos para uso odontológico; adhesivos [pegamentos] para dentaduras postizas; alginatos para uso farmacéutico; amalgamas dentales; goma de borrar para uso dental; ceras de modelar para uso dental; cementos dentales; abrasivos para uso odontológico; masillas dentales; barnices dentales; preparaciones para facilitar la dentición; materiales para impresiones dentales; aleaciones de metales preciosos para uso odontológico; material para empastes; porcelanas para prótesis dentales; adhesivos (pegamentos) dentales. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día nueve de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de febrero del dos mil veintitrés.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069834-1

No. de Expediente: 2022210835

No. de Presentación: 20220349774

CLASE: 05, 09, 10, 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS MIGUEL RIVAS CARRILLO, en su calidad de APODERADO de CLINICAS CANDRAY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CLICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

CANDRAY

Consistente en: la palabra CANDRAY, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO. Clase: 05. Para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, DE INVESTIGACIÓN, DE NAVEGACIÓN, GEODÉSICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, AUDIOVISUALES, ÓPTICOS, DE PESAJE, DE MEDICIÓN, DE SEÑALIZACIÓN, DE DETECCIÓN, DE PRUEBAS, DE INSPECCIÓN, DE SALVAMENTO Y DE ENSEÑANZA. Clase: 09. Para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS Y VETERINARIOS. Clase: 10. Para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día siete de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de diciembre del dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069870-1

No. de Expediente: 2023211379

No. de Presentación: 20230350934

CLASE: 05, 09, 10, 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS MIGUEL RIVAS CARRILLO, en su calidad de APODERADO de CLINICAS CANDRAY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CLICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

FUNDACION CANDRAY

Consistente en: la expresión FUNDACION CANDRAY. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados como lo es: FUNDACIÓN, no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS, PRODUCTOS PREPARACIONES DE USO MEDICO, PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO. Clase: 05. Para: AMPARAR. APARATOS OPTICOS, APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS. Clase: 09. Para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRURGICOS, APARATOS E INSTRUMENTOS OFTALMOLOGICOS. Clase: 10. Para: AMPARAR: SERVICIOS MEDICOS, TRATAMIENTOS DE HIGIENE PARA PERSONAS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día seis de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069877-1

No. de Expediente: 2023212243

No. de Presentación: 20230353047

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO DIMITRI SAFIE ZARZAR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su

calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras ZALATIMO SWEETS y diseño, se traduce al castellano como: dulce galletas. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto tomando en cuenta el diseño, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados como lo es: ZALATIMO SWEETS, se traduce al castellano como: dulce galletas, no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: GALLETAS, PAN DULCE. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día seis de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de febrero del dos mil veintitrés.

HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069944-1

No. de Expediente: 2023211935

No. de Presentación: 20230352236

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ERLA CAROLINA RODAS ESPINOZA, en su calidad de APODERADO de MEDIGROUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: MEDIGROUP, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Security Medical Supplies & Device SECUMED y diseño, que se traducen al idioma castellano como Suministros y Dispositivos médicos de seguridad, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS; MATERIAL DE SUTURA. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de febrero del dos mil veintitrés.

HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013231-1

No. de Expediente: 2023211934

No. de Presentación: 20230352235

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ERLA CAROLINA RODAS ESPINOZA, en su calidad de APODERADO de MEDIGROUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: MEDIGROUP, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Holistic Medical Supplies & Device HOLMED y diseño, que se traducen al castellano como Suministro y Dispositivos médicos holísticos, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS; MATERIAL DE SUTURA. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de febrero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013233-1

No. de Expediente: 2021195053

No. de Presentación: 20210320223

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de EUROFARMA GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CARBOLITIUM

Consistente en: la palabra CARBOLITIUM, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS INDICADO PARA TRATAR TRANSTORNOS DE HUMOR, DEPRESIÓN Y TRASTORNO BIPOLAR. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día treinta de abril del año dos mil veintuno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de octubre del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013246-1

No. de Expediente: 2022208786

No. de Presentación: 20220345849

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARTA PAOLA ALARCON, en su calidad de APODERADO de INSECTICIDAS INTERNACIONALES DE COSTA RICA (INICA) SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Talius

Consistente en: La palabra TALIUS y diseño, que servirá para: AMPARAR: UN INSECTICIDA DE USO AGRÍCOLA. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013247-1

No. de Expediente: 2022208640

No. de Presentación: 20220345593

CLASE: 09, 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de INTEL CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

INTEL BLOCKSCALE

Consistente en: las palabras INTEL BLOCKSCALE, que servirá para: amparar: Computadoras; hardware; circuitos integrados; procesadores de datos en la naturaleza de procesadores semiconductores; chips de procesador de semiconductores; microprocesadores; procesadores de datos; unidades centrales de proceso (procesadores); hardware informático para computación; hardware informático para computación a través de una red global y local; hardware informático para computación en la nube; hardware informático para computación de baja latencia y alto ancho de banda; dispositivos semiconductores; aparatos de procesamiento de datos; hardware informático y software informático descargable para informática de alto rendimiento; circuitos integrados programables; dispositivos de memoria de semiconductores; hardware de ordenador para la minería de datos; hardware de ordenador para la minería de criptomoneda; circuitos integrados con software; circuitos integrados de aplicación específica (ASIC); circuitos integrados de aplicación específica que comprenden microprocesadores, chips de ordenador, bloques de memoria, memoria flash; circuitos integrados de aplicación específica optimizados, de bajo voltaje y energéticamente eficientes para la minería de bitcoin; software descargable y grabado para la minería de datos; software de ordenador descargable y grabado para la minería de datos, criptomoneda y blockchain. Clase: 09. Para: amparar: Programación informática; consultoría sobre software; diseño de software; diseño de sistemas informáticos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño, selección, implementación y uso de sistemas hardware y software para terceros; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; Hospedaje de sitios web de terceros en un servidor informático para una red informática global; Instalación de software; Instalación y mantenimiento de programas informáticos; suministro de software en línea no descargable para datos, criptomoneda y minería de cadena de bloques; proporcionar software

en línea no descargable para administrar y verificar transacciones de criptomonedas; servicios de minería de datos; consultoría tecnológica en el campo de las criptomonedas; diseño, prueba, diagnóstico y consultoría de software informático en el campo del diseño ASIC (circuito integrado específico de la aplicación), minería de datos, informática de alto rendimiento, diseño y gestión de centros de datos informáticos, gestión del suministro de energía, protección contra sobretensiones, construcción y gestión de centros de cómputo y centros de cómputo móviles de alto rendimiento; diseño de circuitos integrados. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013254-1

No. de Expediente: 2022208293

No. de Presentación: 20220344938

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de BIORGANIC, S.A., de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras EVER GREEN y diseño, que se traduce al castellano como: SIEMPRE VERDE, que servirá para amparar: Abonos para las tierras, abonos orgánicos, fertilizantes y productos fertilizantes. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día siete de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de septiembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013255-1

No. de Expediente: 2022208424

No. de Presentación: 20220345138

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de BRANDMASTER, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

MANDATTO

Consistente en: la palabra MANDATTO, que servirá para: amparar: fungicida para uso en la agricultura. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día doce de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de septiembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013256-1

No. de Expediente: 2022208488

No. de Presentación: 20220345240

CLASE: 07, 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de Camilo Alberto Mejía & Cía S.A.S. que se abrevia: C.A. Mejía & Cía. S.A.S., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión C.A. Mejía & Cía y diseño, que servirá para: amparar: Engrasadores (partes de máquinas); lubricadores (partes de máquinas); engrasadores (partes de vehículos terrestres); engrasadores para su uso en motores, cajas de cambio, acoplamientos, suspensiones y transmisiones de vehículos terrestres. Clase: 07. Para: amparar: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; motores, cajas de cambio, acoplamientos, suspensiones de ruedas y transmisiones para vehículos terrestres. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013257-1

No. de Expediente 2022207399

No. de Presentación: 20220343427

CLASE: 06.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADA de Camilo Alberto Mejía & Cía. S.A.S. que se abrevia: C.A. Mejía & Cía. S.A.S., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras GRASERAS C.A. Mejía & Cía. y diseño. Sobre la palabra GRASERAS, individualmente considerada, no se le concede exclusividad, por ser de uso común o necesaria en el comercio, se aclara que obtiene su derecho sobre todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción y edificación metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos de ferretería metálicos; contenedores metálicos de almacenamiento y transporte; racores de engrase y racores metálicos para tuberías, cajas de caudales. Clase: 06.

La solicitud fue presentada el día ocho de agosto del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de septiembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013258-1

No. de Expediente: 2022208294

No. de Presentación: 20220344939

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de FAMINTER S.A., de nacionalidad URUGUAYA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión M MONTEVIAL y diseño, que servirá para amparar: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día siete de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de septiembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013259-1

No. de Expediente: 2022204208

No. de Presentación: 20220338099

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Mitsubishi Belting Ltd., de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras MITSUBOSHI y diseño, que servirá para: AMPARAR: CORREAS DE TRANSMISIÓN DE POTENCIA PARA AUTOMÓVILES. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de agosto del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013261-1

No. de Expediente: 2022208130

No. de Presentación: 20220344724

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Hard Rock Limited, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras HARD ROCK CAFE y diseño, traducidas como Dura Piedra Cafe, que servirá para: amparar prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería. Clase 25.

La solicitud fue presentada el día dos de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de septiembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013262-1

No. de Expediente: 2022208604

No. de Presentación: 20220345540

CLASE: 09, 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de INTEL CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: las palabras INTEL GETI, que servirá para: amparar: Computadoras; hardware; circuitos integrados; procesadores de datos en la naturaleza de procesadores semiconductores; chips de procesador de semiconductores; microprocesadores; procesadores de datos; uni-

dades centrales de proceso (procesadores); hardware informático para computación; hardware informático para computación a través de una red global y local; hardware informático para computación en la nube; hardware informático para computación de baja latencia y alto ancho de banda; dispositivos semiconductores; aparatos de procesamiento de datos; hardware informático y software informático descargable para informática de alto rendimiento; circuitos integrados programables; dispositivos de memoria de semiconductores; software informático descargable de inteligencia artificial para uso en el desarrollo de software y aprendizaje automático; kits de desarrollo de software descargables; kits de desarrollo de software de visión artificial descargables; software descargable con tecnología que permite a los usuarios entrenar e implementar modelos de inteligencia artificial de aprendizaje profundo; software descargable para su uso en la formación modelos de inteligencia artificial para visión artificial; software descargable con tecnología utilizada para incorporar inteligencia artificial con otros productos compatibles; software de procesamiento de imágenes descargables; software informático descargable utilizado para el análisis, la comprensión, la creación de imágenes y el reconocimiento de documentos; software informático descargable utilizado para la recopilación de datos, el etiquetado de datos, la selección y formación de modelos, la optimización y el desarrollo de modelos; software descargable con tecnología que permite a los usuarios crear modelos de inteligencia artificial; software descargable con tecnología utilizada para entrenar modelos de inteligencia artificial para visión por computadora; aparatos de computación en la nube; hardware informático para inteligencia artificial, aprendizaje automatizado, algoritmos de aprendizaje y análisis de datos; software grabado y descargable para inteligencia artificial, aprendizaje automático, algoritmos de aprendizaje y análisis de datos; software grabado y descargable para uso en el diseño y desarrollo de máquinas de algoritmos de aprendizaje automático, redes neuronales profundas, análisis de datos; software de archivos (bibliotecas) para su uso en el diseño y desarrollo de algoritmos de aprendizaje automático y redes neuronales profundas. Clase: 09. Para: amparar: Programación informática; consultoría sobre software; diseño de software; diseño de sistemas informáticos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño, selección, implementación y uso de sistemas hardware y software para terceros; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; instalación de software; instalación y mantenimiento de software; plataforma como servicio (PaaS) que presenta plataformas de software de computadora para el desarrollo de aplicaciones, soporte de secuenciación de instrucciones de máquina y soporte de desarrollo de software; software como servicio (SaaS) que presenta servicios de software para uso en el desarrollo de visión artificial; software como servicio (SaaS) que presenta servicios para su uso en la formación modelos de inteligencia artificial para visión artificial; plataforma como servicio (PaaS) que presenta servicios software que permite a los usuarios entrenar e implementar modelos de inteligencia artificial de aprendizaje profundo; plataforma como servicio (PaaS) que presenta servicios software para su uso en la formación modelos de inteligencia artificial para visión artificial; suministro de software no descargable con tecnología utilizada para incorporar inteligencia artificial con otros productos compatibles de uso temporal; suministro de software no descargable para el procesamiento de imágenes de uso temporal; software informático descargable utilizado para el análisis, comprensión, creación de imágenes y el reconocimiento de documentos; suministro de uso temporal de software informático no descargable para la recopilación de datos, el etiquetado de datos, la selección y formación de modelos, la optimización y el despliegue de modelos; suministro de uso temporal de software informático no descargable que permite a los usuarios crear modelos de inteligencia artificial; suministro de uso temporal de software informático no descargable que permite a los usuarios entrenar modelos de inteligencia artificial para visión artificial; suministro de uso temporal de software informático no descargable, a saber, software para el procesamiento de imágenes y señales, detección y reconocimiento de objetos, reconstrucción tridimensional y análisis de movimiento; suministro de uso temporal de software informático no descargable para crear bases de datos de búsqueda de información y datos que entrenan modelos de inteligencia artificial e incorporan modelos de inteligencia artificial en

productos compatibles; suministro de uso temporal de software informático no descargable para su uso en el diseño y desarrollo de algoritmos de aprendizaje automático, redes neuronales profundas, análisis de datos; prestación de servicios informáticos mediante la computación en la nube en el ámbito del aprendizaje automático, inteligencia artificial, algoritmos de aprendizaje y análisis de datos; supercomputación basada en la nube con software para su uso en los campos de la inteligencia artificial, aprendizaje automático, aprendizaje profundo, informática de alto rendimiento, informática distribuida, virtualización, aprendizaje estadístico y análisis predictivo; diseño de software de procesamiento de imágenes; desarrollo y gestión de software de aplicaciones para la entrega de contenido, imágenes y datos multimedia en los campos de la inteligencia artificial, aprendizaje automático, aprendizaje profundo, informática de alto rendimiento, informática distribuida, virtualización, aprendizaje estadístico y análisis predictivo; diseño de circuitos integrados. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013265-1

No. de Expediente: 2022210235

No. de Presentación: 20220348558

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE FIDEL MELARA MORAN, en su calidad de APODERADO de FOSFORERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra FOCASA y diseño, que servirá para: amparar: Cerillas, (Fósforos, cerillas o cerillos y carteritas). Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013267-1

No. de Expediente: 2023211944

No. de Presentación: 20230352247

CLASE: 31.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RICARDO ERNESTO MILLA ALVAREZ, en su calidad de APODERADO de Alimentos Prosalud Sociedad Anónima, de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

FRESHPET

Consistente en: la palabra FRESHPET, donde Fresh se traduce al castellano como Fresco y Pet se traduce como Mascota, que servirá para: Amparar: Alimento para perro en forma de concentrado; Alimento húmedo en trocitos y/o filete para perro; Salsas saborizantes para alimento concentrado para perro; Snacks y galletas tipo premios para perros; Alimento para gato en forma de concentrado; Alimento húmedo en trocitos y/o filete para gato; Pate para gato; Snacks y galletas tipo premios para gatos. Clase: 31.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de enero del año dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013270-1

No. de Expediente: 2023211737

No. de Presentación: 20230351820

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: Las palabras DISAGRO BROKER y diseño, que se traduce al castellano como corredor, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN PARA DESTRUIR MALAS HIERBAS, ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDA, INSECTICIDA, HERBICIDA, ACARICIDAS, PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013276-1

No. de Expediente: 2023211731

No. de Presentación: 20230351814

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de QUIMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: QUILUBRISA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

MATACOL

Consistente en: La palabra MATACOL, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN PARA DESTRUIR MALAS HIERBAS, ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDA, INSECTICIDA, HERBICIDA, ACARICIDAS, PESTICIDAS Y COADYUVANTES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013278-1

No. de Expediente: 2023211730

No. de Presentación: 20230351813

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO

de QUIMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: QUILUBRISA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

KOWEN

Consistente en: La palabra KOWEN, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN PARA DESTRUIR MALAS HIERBAS, ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDA, INSECTICIDA, HERBICIDA, ACARICIDAS, PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013283-1

No. de Expediente: 2023211942

No. de Presentación: 20230352245

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de QUIMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: QUILUBRISA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: La palabra KORZY y diseño, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN PARA DESTRUIR MALAS HIERBAS, ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDA, INSECTICIDA, HERBICIDA, ACARICIDAS, PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013284-1

No. de Expediente: 2023211741

No. de Presentación: 20230351824

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

DISAGROW

Consistente en: La palabra DISAGROW, donde la palabra GROW traducida al idioma castellano significa CRECER, que servirá para: AMPARAR: FERTILIZANTES MINERALES, ORGÁNICOS, INORGÁNICOS, PARA APLICACIÓN EN LA TIERRA, EDÁFICOS, FOLIARES, SOLUBLES, MEZCLAS FÍSICAS, QUÍMICAS, FERTILIZANTES COMPUESTOS O SENCILLOS, ABONOS PARA LAS TIERRAS Y CULTIVOS, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA; COMPOST, ABONOS, FERTILIZANTES; PREPARACIONES BIOLÓGICAS QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO NI VETERINARIO. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013285-1

No. de Expediente: 2023211736

No. de Presentación: 20230351819

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO

de FERTILIZANTES DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: FERTILIZANTES DEL PACIFICO, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

FertiSANDÍA DISAGRO

Consistente en: Las palabras FertiSANDÍA DISAGRO, que servirá para: AMPARAR: FERTILIZANTES MINERALES, ORGÁNICOS, INORGÁNICOS, PARA APLICACIÓN EN LA TIERRA, EDÁFICOS, FOLIARES, SOLUBLES, MEZCLAS FISICAS, QUIMICAS, FERTILIZANTES COMPUESTOS O SENCILLOS ABONOS PARA LAS TIERRAS Y CULTIVOS. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013287-1

No. de Expediente: 2023211733

No. de Presentación: 20230351816

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de QUIMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: QUILUBRISA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

KOMLA

Consistente en: La palabra KOMLA, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN PARA DESTRUIR MALAS HIERBAS, ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDA, INSECTICIDA, HERBICIDA, ACARICIDAS, PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013289-1

No. de Expediente: 2023211739

No. de Presentación: 20230351822

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: Las palabras DISAGRO RIEGO y diseño, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, GEODÉSICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, ÓPTICOS, DE PESAJE, DE MEDICIÓN, DE SEÑALIZACIÓN, DE CONTROL (INSPECCIÓN), DE SALVAMENTO Y DE ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS DE CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, ACUMULACIÓN, REGULACIÓN O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS DE GRABACIÓN, TRANSMISIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMÁGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNÉTICOS, DISCOS ACÚSTICOS; DISCOS COMPACTOS, DVD Y OTROS SOPORTES DE GRABACIÓN DIGITALES; MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MÁQUINAS DE CALCULAR, EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, ORDENADORES; SOFTWARE; EXTINTORES. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013290-1

No. de Expediente: 2023211734

No. de Presentación: 20230351817

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de QUIMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: QUILUBRISA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

LURTEK

Consistente en: La palabra LURTEK, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN PARA DESTRUIR MALAS HIERBAS, ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDA, INSECTICIDA, HERBICIDA Y COADYUVANTES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No: N013291-1

No. de Expediente: 2023211740

No. de Presentación: 20230351823

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

BIOSMART TERRATOP

Consistente en: Las palabras BIOSMART TERRATOP, que servirá para: AMPARAR: FERTILIZANTES MINERALES, ORGÁNICOS, INORGÁNICOS, PARA APLICACIÓN EN LA TIERRA, EDÁFICOS, FOLIARES, SOLUBLES, MEZCLAS FÍSICAS, QUÍMICAS, FERTILIZANTES COMPUESTOS O SENCILLOS, ABONOS PARA LAS TIERRAS Y CULTIVOS, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA

AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA; COMPOST, ABONOS, FERTILIZANTES; PREPARACIONES BIOLÓGICAS QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO NI VETERINARIO. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013292-1

INMUEBLE EN ESTADO DE PROINDIVISION

EL INFRASCRITO NOTARIO: Al Público para efectos de ley,

HACE SABER: Que a mi oficina ubicada en la Novena Avenida Sur, número cien, Barrio La Merced de esta ciudad, teléfono dos seis seis uno dos ocho siete dos, correo electrónico lopezportillo_1961@hotmail.com, se ha presentado LILIAN BERTILA RIVERA DE ANDRADE, de cincuenta y ocho años de edad, Comerciante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Unico de Identidad número cero cuatro cero uno cuatro dos siete nueve-cinco, solicitando DELIMITACION DE UN DERECHO DE PROPIEDAD EN ESTADO DE PROINDIVISION, en base a la Ley Especial Para la Delimitación de Derechos Proindivisos Inmobiliarios, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el cantón Río de Vargas, Jurisdicción de Uluazapa, departamento de San Miguel, que según antecedente consiste en una décima ava parte proindivisa comprendida en las ocho novenas partes proindivisas que le corresponden en un inmueble de naturaleza rústica, sin cultivos permanentes, situado en el Cantón Río de Vargas, Jurisdicción de Uluazapa, distrito y departamento de San Miguel, el cual es de TREINTA HECTÁREAS DIEZ ÁREAS, siendo este inmueble plano, no teniendo ninguna clase de cultivos, ni construcciones, siendo sus linderos siguientes: AL ORIENTE, con terreno de Pedro Melgar, Braulio Navarrete, sucesión de Francisca Pérez viuda de Blandon, representada por Alfonso Blandon y Juan Francisco Campos, un camino vecinal de por medio, AL NORTE, con terreno de Eugenio Posada y Carmen Canales, cerco de alambre de por medio; AL PONIENTE, con terreno de Armando Colato, cerco de alambre de por medio; Y AL SUR, con terreno de Fidel Benavides y José Reyes, Río de Vargas de por medio.- Este derecho sobre el inmueble descrito proindiviso, la porción sobre la que ejerce posesión y que ha surtido efecto entre las partes y no para el registro dicho derecho se acota y tiene las colindancias actuales de la siguiente manera: NORTE, colinda con Ramón Ernesto Pineda hijo y Mario Navarrete, AL ORIENTE, colinda con Pedro Chavarria, camino vecinal de por medio, AL SUR, colinda con Teofilo Cardoza y AL PONIENTE, colinda con Ramón Ernesto Pineda hijo y en la porción descrita no existe gravámenes ni servidumbres, y solicita que se le reconozca como exclusiva titular, adquirido por medio de donación que le hizo la señora María Hortencia Andrade.-

San Miguel, a los dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.-

LIC. JUAN ANTONIO LOPEZ,
NOTARIO.

I v. No. N013243

INSTRUMENTO OBSERVADO CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

EL SUSCRITO DIRECTOR DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS,

HACE SABER: En el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro departamento de San Salvador, se encuentra el asiento de presentación número 2746 del Tomo 750, presentado el 14 de febrero de 1996, trasladado a la presentación 202206052134, que corresponde al instrumento de Constitución de Hipoteca otorgado ante los oficios notariales de Federico Guillermo Guerrero Munguia, a las quince horas con veinte minutos del día cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis por el que compareció Agueda del Carmen Rodríguez conocida por Angela del Carmen Rodríguez, a constituir primera hipoteca sobre los siguientes inmuebles: a) Terreno rústico compuesto de seis lotes, marcados con los números Dos, Tres, Seis, Siete, Ocho y Doce, todos del polígono B, situados en el lateral derecho de la Carretera que de Apopa conduce a Nejapa, cuyo preantecedente era el Folio Real 01-43842-000 de Propiedad San Salvador, y b) Lote número Cuatro, situado en Lotificación El Progreso, con antecedente en inscripción 4, Libro 1704 de Propiedad San Salvador; a favor de la sociedad ADQUIERA, S.A. DE C.V.

El documento fue observado el 14 de marzo de 1996, con la resolución que literalmente dice: "Según antecedente del inmueble relacionado en el literal b) a favor del fiador y codeudor solidario, hay presentada hipoteca al 3651-716 otorgada por David Martínez Berríos a favor de José Rigoberto Rodríguez, y además compraventa presentada al 4276-734, otorgada por David Martínez Berríos a favor de José Rigoberto Rodríguez Iglesias"; "No procede Inscripción, hay una compraventa anterior, está gravado el inmueble y ésta no procede por ser primera hipoteca".

Que para los efectos del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de la Propiedad Intelectual, se emite el presente para que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva, subsane la observación o retire sin inscribir el instrumento, la persona facultada en la ley citada; y si no lo hicieran, se denegará su inscripción, sin perjuicio del derecho de las partes de interponer los recursos que la ley les concede.

PUBLIQUESE de conformidad al artículo 4 de la ley en mención. San Salvador, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

LICENCIADO JULIO AMILCAR PALACIOS GRANDE,

I v. No. M070106

EL SUSCRITO DIRECTOR DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS,

HACE SABER: En el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro departamento de San Salvador, se encuentra el asiento de presentación número 2745 del Tomo 750 presentado en fecha 14 de febrero de 1996, ahora trasladado a la presentación 200506081002, que corresponde a documento de compraventa otorgado en San Salvador, a las quince horas del día cuatro de enero del año mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales de Federico Guillermo Guerrero Munguia, otorgado por José Rigoberto Rodríguez Iglesias, a favor de la señora Agueda del Carmen Rodríguez, conocida por Ángela del Carmen Rodríguez, que recayó sobre el inmueble rústico, marcado con el número cuatro, situado en el Cantón San Antonio Abad, lotificación El Progreso, departamento de San Salvador, inscrito bajo la matrícula 60171549-00000.

Dicho documento fue observado según resoluciones emitidas, la primera el 12 de marzo de 1996, que dice: "Al inscribir antecedente presentado al 4276-734, según antecedente hay hipoteca presentada al 3651-716 otorgada por David Martínez Berríos a favor de José Rigoberto Rodríguez"; y la segunda, a las trece horas cincuenta y un minutos del 27 de septiembre de 2022, que literalmente dice: "Se observa: expedición fue extendida a una sociedad que no está relacionada con el acto; no describe el rumbo oriente el cual según antecedente es de 11 metros con lote 11 de Consuelo Portillo Vásquez; falta agregar solvencia municipal; hipoteca presentada al asiento 202206052134, la señora Agueda del Carmen Rodríguez es la deudora, por lo que se deberá de retirar sin inscribir; venta presentada al 201906035381 es el mismo testimonio de la presente venta; venta presentada al 202206044920, la señora Agueda del Carmen Rodríguez vende el inmueble a favor de Sonia Maribel Martínez. art. 42,44 reglamento de la ley de reestructuración del registro de la propiedad raíz e hipotecas.: art. 692 código civil:: art. 44 ley de notariado".

Que para los efectos del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de la Propiedad Intelectual, se emite el presente para que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva, subsane la observación o retire sin inscribir el instrumento, la persona facultada en la ley citada; y si no lo hicieran, se denegará su inscripción, sin perjuicio del derecho de las partes de interponer los recursos que la ley les concede.

PUBLIQUESE de conformidad al artículo 4 de la ley en mención. San Salvador, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

LICENCIADO JULIO AMILCAR PALACIOS GRANDE,

I v. No. M070108

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que al fallecer dejó la causante señora LUZ GRANADOS, quien fue de ochenta y tres años de edad, de Nacionalidad Salvadoreña, de Oficios Domésticos, del origen y domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, soltera, hija de Ana María Granados, ya fallecida, con Cédula de Identidad Personal número tres cuatro cinco uno cinco seis, falleció a las dieciséis horas del día dieciséis de octubre de dos mil siete, en Casa de Habitación, Barrio El Calvario de esta Ciudad de Chinameca, Departamento de San Miguel, siendo la Ciudad antes mencionada su último domicilio; de parte de los señores MARIA EVILA GRANADOS, de sesenta y nueve años de edad, Comerciante, con Documento Único de Identidad número: cero cero cuatro seis nueve seis siete cuatro guion ocho y Tarjeta de Identificación Tributaria Número, un mil doscientos cinco - doscientos ochenta mil doscientos cincuenta y tres - ciento uno - cinco, y GERMAN GILBERTO GRANADOS, de setenta y cuatro años de edad, Jornalero, con Documento Único de Identidad número: cero cero nueve siete cero tres ocho siete guion cinco, y Tarjeta de Identificación Tributaria Número, un mil doscientos cinco - doscientos mil doscientos cuarenta y ocho - ciento uno - cero, en su concepto de hijos de la causante.- Nómbraseles a los aceptantes en el carácter dicho Administradores y Representantes Interinos de la sucesión de que se trata, con las facultades y restricciones que corresponden a los curadores de la herencia.- Publíquense los edictos de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia; Chinameca, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.- LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. INGRID VANESSA VÁSQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069201-2

JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por

aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante SANTOS APOLINARIA BONILLA, quien falleció a las veintidós horas y treinta minutos del día cinco del mes de agosto del año dos mil veinte, en el Cantón Terrero, del Municipio de Lislique, distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, lugar de su último domicilio, dejara a favor del señor JOSÉ MARÍA MAGDALENO BONILLA VELÁSQUEZ, en calidad de HIJO sobreviviente de la causante antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 N° 1° del Código Civil. Confírasele al aceptante en el carácter dicho la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a las catorce horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés.- DR. JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069203-2

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que a las ocho horas veintiséis minutos del veinte de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante, señora VICTORIA ÁLVAREZ, quien fue de noventa y dos años de edad, doméstica, salvadoreña, casada, originaria de El Sauce, Departamento de La Unión, siendo ese lugar su último domicilio, hija de María Álvarez; quien falleció el día siete de septiembre de dos mil diecinueve; de parte de la señora SANTOS MARIBEL ÁLVAREZ, mayor de edad, doméstica, del domicilio de La Unión, Departamento de La Unión, con documento Único de identidad número 05343799-7, en calidad de hija de la causante.

Confiriéndose a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los veinte días del mes de junio del dos mil veintidós.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL, DE LA UNIÓN.- LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069213-2

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, Juez de Lo Civil, de este Distrito Judicial, departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con once minutos del día catorce de febrero del año dos mil veintitrés, y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó la causante LUCRECIA VANEGAS TURCIOS, quien fue de sesenta y un años de edad, falleció a las dos horas con diez minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, en Hospital Nacional San Juan de Dios, de la Ciudad de San Miguel, siendo su último domicilio la Ciudad de Polorós, Departamento de La Unión; de parte de la señora ELDA LIDETH SANTOS VANEGAS, en concepto de HIJA sobreviviente de la causante en referencia; confiriéndose a los aceptantes la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- DR. JUAN JOSE QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069214-2

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas cinco minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante MARIA SANTOS FUENTES DE VAQUIZ, quien al momento de fallecer era de ochenta y un años de edad, nacionalidad salvadoreña, oficios domésticos, casada, originaria San José de La Fuente, La Unión, y del domicilio de La Unión, La Unión, falleció a las trece horas del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en Barrio San Carlos, ciudad y departamento de La Unión, a consecuencia de infarto, diabetes, sin asistencia médica, con documento de identidad número 03785641-6; hija de Paula Fuentes; hija de Paula Fuentes; de parte de JOSE ANTONIO VAQUIZ GARCIA, mayor de edad, jubilado, del domicilio de Marshall, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 00189840-6; en calidad cónyuge.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo entro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del con cimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL LA UNIÓN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069216-2

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó el causante MIGUEL ANGEL NAVARRETE NAVARRETE, de sesenta y seis años de edad, Médico, casado, originario de Victoria, Cabañas, del domicilio de Usulután y con Documento Único de Identidad cero dos millones novecientos veintinueve mil ochocientos sesenta y tres- ocho, al fallecer a las cinco horas del día dos de julio de dos mil catorce, en Colonia San Emilio, de esta jurisdicción, siendo el Municipio de Usulután, Departamento de Usulután, su último domicilio; de parte de los señores IRMA ELENA AREVALO DE NAVARRETE, en su calidad de cónyuge del causante, GUSTAVO ENRIQUE NAVARRETE AREVALO, MIGUEL ERNESTO NAVARRETE AREVALO, CHRISTIAN ALEXANDER NAVARRETE AREVALO, NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA y CARLOS MIGUEL NAVARRETE QUINTANILLA, todos en calidad de hijos del causante. Confiriéndosele a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIFARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069222-2

JUAN ANTONIO VENTURA VELASQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las quince horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE OSCAR BONILLA, quien fue de sesenta y dos años de edad, casado, agricultor en pequeño, originario de Nueva Granada, departamento de Usulután, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Antonia Bonilla; quien falleció a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, siendo su último domicilio Nueva Granada, departamento de Usulután, con DUI 02373093-3; de parte de la señora LUZ VALDEZ DE BONILLA, de sesenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Nueva Granada, departamento de Usulután, con DUI 02373070-5, en su en calidad de CONYUGE y como CESIONARIA de los derechos hereditarios que le corresponde a OSCAR ANTONIO BONILLA VALDEZ, ANA ABIDAIL BONILLA DE MORATAYA, y ROSA EVELIN BONILLA DE ALVARADO, HIJOS del de cujus. Confiérase a la heredera declarada en el carácter indicado la Administración y Representación INTERINA de la sucesión del causante, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Fíjese y publíquese los edictos de ley y oportunamente extiéndase la certificación solicitada.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS QUINCE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL DIA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELASQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069233-2

LICENCIADO JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.-

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las catorce horas y cuarenta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ, quien fue de sesenta y nueve años de edad, agricultor, soltero, originario de Nueva Granada, Departamento de Usulután, Salvadoreña, hijo de la señora Aminta Martínez, (fallecida); quien falleció a las una hora del día diez de abril del año dos mil tres; siendo su último domicilio el municipio de Nueva Granada, Departamento de Usulután, portador de su Documento Único

de Identidad número 02320992-4; de parte del señor JUAN FRANCISCO GUZMÁN MARTÍNEZ, de cuarenta y tres años de edad, soltero, agricultor, salvadoreño, con residencia en Nuevo Carrizal, del municipio de Nueva Granada, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número 00081553-6; en calidad de hijo del causante. Art. 988 N° 1 del C.C. Confiérase al heredero declarado en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presente a deducirlo dentro del término de quince días, a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069239-2

LICENCIADA SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y ocho minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción a las veinte horas y cincuenta y tres minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en Colonia Escalón, San Salvador, San Salvador, siendo Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, su último domicilio, dejó el señor MIGUEL ANTONIO ABARCA CALVIO, de parte de los señores ESPERANZA AGUILAR DE ABARCA, JOSÉ ANTONIO ABARCA AGUILAR, HERBERTH OSWALDO ABARCA AGUILAR y PATRICIA LORENA ABARCA AGUILAR, la primera en su en calidad de cónyuge del causante y los restantes en su calidad de hijos del causante; a quien se ha nombrado interinamente representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las ocho horas y diez minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés.- LICDA. SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LICDA. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069250-2

LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, Juez Suplente de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor LUIS GREGORIO ECHEVERRIA GONZALEZ, quien falleció el día doce de agosto de dos mil siete, de veintiocho años de edad, Jornalero, soltero, originario de Ilobasco, departamento de Cabañas, y del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, siendo Ilobasco, Cabañas, su último domicilio, sin haber obtenido su Documento Único de Identidad, y su Número de Identificación Tributaria; de parte de la señora SEBASTIANA GLORIA ECHEVERRIA, conocida por SEBASTIANA GLORIA ECHEVERRIA GAMEZ, SEBASTIANA GLORIA ECHEVERRIA GOMEZ y por SEBASTIANA GLORIA ECHEVERRIA, de setenta y nueve años de edad, ama de casa, soltera, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero uno tres nueve uno seis siete siete - tres, y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero cuatro - cero cuatro cero siete cuatro tres - uno cero uno - nueve; en calidad de Madre Sobreviviente del causante y cesionaria del derecho que le corresponde al señor JOSE GREGORIO GONZÁLEZ ROSALES, en calidad de padre sobreviviente del causante; y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las diez horas veinticinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. M069255-2

RAUL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las diligencias de aceptación de herencia intestada, clasificadas bajo el número 454/ACEPTACIÓN DE HERENCIA/2022(1) promovidas por el Licenciado Adilio David Pineda Jerez, apoderado de las señoras ROXANA VEGA LARIN, y ALBA ARACELY VEGA LARIN, hijas sobrevivientes de la causante.

Se ha proveído resolución de las diez horas veinte minutos del día once de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se ha declarado interinamente y con beneficio de inventario de parte de las señoras ROXANA VEGA LARIN, de sesenta y dos años de edad, empleada, con DUI # 03590397-4 y ALBA ARACELY VEGA LARIN, de sesenta

años edad, comerciante, con DUI # 02480785-6; ambas de este domicilio, hijas sobrevivientes de la causante, la herencia que a su defunción dejare la causante señora ROSA ISABEL LARIN VIUDA DE VEGA, de ochenta y tres años de edad, viuda, ama de casa, hija de Jacob Eli Larin y Rita Victoria Arévalo, fallecida el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Salvador, siendo Sonsonate, el lugar de su último domicilio.

A las aceptantes señoras ROXANA VEGA LARIN, y ALBA ARACELY VEGA LARIN, hijas sobrevivientes de la causante, se les confiere INTERINAMENTE, con las facultades y restricciones de ley, de los curadores de la Herencia Yacente, la representación y no la administración interinas de la sucesión, por tener derecho a la herencia el señor JULIO ROBERTO VEGA LARIN, en calidad de hijo de la causante. Art. 1162 y 1166 C.C.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE JUEZ UNO: a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día once de enero de dos mil veintitrés. LIC. MSC. RAÚL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIA UNO.

3 v. alt. No. M069257-2

LICENCIADO ROBERTO ALFREDO ARANA CUELLAR, Juez de lo Civil Suplente de San Vicente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, al público en general.

SE HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido por la Licenciada Melvin Idalia Marinero Barahona, diligencias no contenciosas de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre el patrimonio que a su defunción dejara el señor José Daniel Chávez Rodríguez conocido por José Daniel Chávez, quien fuera de setenta y siete años de edad, jornalero, casado con Guadalupe Erlinda Carrillo, originario y del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, de nacionalidad salvadoreño, hijo de Vicente Rodríguez y Gabriela Chávez, portador de su Documento Único de Identidad número 03173366-0 y Número de Identificación Tributaria 1010-280444-102-1; quien falleció el día veintisiete de febrero del año dos mil veintiuno, siendo la ciudad de Verapaz, de este departamento su último domicilio, y este día, en el expediente con referencia H-234-2022-3, se tuvo por aceptada expresamente la herencia intestada por parte del señor Santos Vicente Barahona Chávez, mayor de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad número 01913570-7 y Número de Identificación Tributaria 1013-150468-101-2, y se le confirió la administración y representación

interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, en calidad de hijo sobreviviente del causante en comento y como cesionario de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían a la señora Guadalupe Erlinda Carrillo de Chávez en calidad de cónyuge sobreviviente del causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público, para que puedan hacerse presentes a este Juzgado, las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los once días del mes de enero del año dos mil veintitrés. LICENCIADO ROBERTO ALFREDO ARANA CUELLAR, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE. LICDA. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069270-2

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario NUE: 01817-22-STA-CVDV-2CM13 promovidas por el Licenciado JOSE SAMUEL DE LA O FAJARDO, en calidad de representante procesal del señor HILDER DAVID VILLAVICENCIO PINTO, se ha proveído resolución por este tribunal a las nueve horas cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual se ha tenido por aceptada INTERINAMENTE LA HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO por parte del señor HILDER DAVID VILLAVICENCIO PINTO en calidad de hijo de la causante y además en calidad de cesionaria de los derechos que le correspondían a la señora María Magdalena Villavicencio de Garay, en calidad de hija de la causante señora MARÍA ANTONIA VILLAVICENCIO, conocida por ANTONIA VILLAVICENCIO, de ochenta y tres años de edad al momento de fallecer el día uno de diciembre del dos mil diecinueve, de Oficios domésticos soltera, originaria de Quezaltepeque, La Libertad, hija de Candelaria Villavicencio, siendo la ciudad de El Congo, Santa Ana su último domicilio.

Al aceptante supra relacionado se le confiere INTERINAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN CON LAS FACULTADES Y RESTRICCIONES DE LOS CURADORES DE LA HERENCIA YACENTE.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que tenga derecho a la referida sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial de conformidad al art. 1163 del Código Civil.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LICDO. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069271-2

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas veinte minutos del catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó el causante, señor BERNARDINO ACOSTA REYES conocido por BERNARDINO ACOSTA, con documento único de identidad número 02712700-1, quien al momento de fallecer era de setenta y cuatro años de edad, casado, agricultor en pequeño, de nacionalidad salvadoreña, originario de Nueva Esparta, La Unión y del domicilio de Conchagua, departamento de La Unión, hijo de Concepción Reyes y Antonia Acosta, falleció el diez de junio de dos mil doce, en Colonia Belén, Conchagua; de parte del señor JOSE PATROCINIO ACOSTA ALVARADO, mayor de edad, comerciante en pequeño, del domicilio de Conchagua, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad: 03475553-0, en calidad de hijo.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace de conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, LA UNIÓN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL, LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069290-2

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMÁS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los

bienes que a su defunción dejó el causante JUAN DE DIOS SORTO NAVARRO, acaecido el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, en la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas; siendo el Cantón Trinidad, Caserío Huiscoyol, Jurisdicción de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, su último domicilio, fue el causante de noventa y dos años de edad, Jornalero, Casado con Maria Vicenta Urbina de Sorto, conocida por Maria Vicenta Urbina Urias, Maria Vicenta Urbina, Maria Vicenta Urbina de Sorto, y Vicenta Urbina, hijo de los señores Maria Juana Navarro, y Aquilino Sorto; de parte de los señores: MARIA AUXILIADORA SORTO CASTILLO, FLORENTINO NAPOLEON SORTO URBINA, VICTOR RUFINO SORTO URBINA, QUIRINO BENEDICTO SORTO URBINA, y MELANIA SORTO URBINA, todos en calidad de hijos del causante en referencia, representados por la Licenciada MARIA NELI DEL CARMEN MORALES DE HENRIQUEZ, como Apoderada General Judicial con Cláusula Especial.

Habiéndose conferido a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintitrés. LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069302-2

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas veinte minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó la causante MATILDE GUEVARA DE ORDOÑEZ, quien al momento de fallecer era de setenta y seis años de edad, de nacionalidad salvadoreña, de oficios domésticos, casada, originaria y del domicilio de la ciudad y departamento de La Unión, falleció el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en Barrio San Carlos, municipio y departamento de La Unión, a consecuencia de Cáncer, diabetes; hija de Carlota Guevara y Benito Ortiz, con Documento Único de Identidad número 02614908-4; de parte de CARLOTA DE LOS ANGELES ORDOÑEZ GUEVARA, mayor de edad, empleada, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad: 01156664-5; MARIA LUISA ORDOÑEZ GUEVARA, mayor de edad, estilista, del domicilio de Rockville, Estado de Maryland de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad: 06132227-9; JULIA EMPERATRIZ ORDOÑEZ DE RAMIREZ conocida por JULIA EMPERATRIZ ORDOÑEZ GUEVARA,

JULIA EMPERATRIZ RAMIREZ ORDOÑEZ, JULIA EMPERATRIZ ORDOÑEZ, y por JULIA EMPERATRIZ RAMIREZ, mayor de edad, empleada, del domicilio de Gasthersburg, Estado de Maryland de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad: 06142194-2; y MIGUEL ANTONIO ORDOÑEZ GUEVARA, mayor de edad, empresario, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad: 06748630-6; en calidad de herederos testamentarios.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión testamentaria con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: LA UNIÓN, A LOS UN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069307-2

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante VALERIA ROMERO conocida por VALERIA ROMERO GALO, quien fue de cincuenta y ocho años de edad, soltera, falleció de setenta y seis años de edad, agricultor en pequeño, casado, falleció a las cuatro horas del día diez de octubre del año dos mil ocho, en el Cantón Las Marías, Municipio de Nueva Esparta, Departamento de La Unión, siendo este su último domicilio, de parte del señor TRIFINIO ROMERO VASQUEZ, en calidad de hijo de la causante antes referida. Confiriéndose al aceptante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069321-2

LA INFRASCRITA JUEZA TRES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, LICENCIADA JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, promovidas por las Licenciadas YELDA ARACELY CASTRO DE LOPEZ y JACQUELINNE LIZETH MARTINEZ DE PABLO, en calidades de apoderadas generales judiciales con cláusulas especiales de la señora JUANA ANTONIA MORALES ORDOÑEZ, por resolución pronunciada a las once horas del día diez de febrero del dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante EVA ORDOÑEZ, quien fue de sesenta y nueve años de edad, de Oficios Domésticos, soltera, originaria de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, siendo su último domicilio San Salvador, departamento de San Salvador y fallecida el día veinte de junio del año mil novecientos noventa y seis, con Cédula de Identidad Personal: 01-01-134023; de parte de la señora JUANA ANTONIA MORALES ORDOÑEZ, quien es mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con DUI y NIT:05578976-4, en su calidad de hija de la causante EVA ORDOÑEZ, confiriéndosele a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente. Publíquese el edicto de Ley. Lo que hace saber al público en general, para que todo aquel que tenga derecho en la presente sucesión, se apersona a este Tribunal legitimando su derecho en el término de quince días, todo de conformidad al Art. 1163 C.C.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ TRES, San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diez de febrero del dos mil veintitrés. LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERÓN, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL(3). LICDA. ELISA MARGARITA RODRÍGUEZ GÁMEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069369-2

VICTORIANO LOPEZ BENITEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE BERLÍN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN; AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas con quince minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés; se ha tenido por aceptada expresamente la Herencia Intestada con Beneficio de Inventario que a su defunción dejara el Causante RAUL NEFTALI CAMPOS CAMPOS, conocido por RAUL CAMPOS, RAUL NEPTALI CAMPOS CAMPOS y RAUL NEFTALI CAMPOS, quien fuera de noventa años de edad, Carpintero, casado, originario de Berlín, departamento de Usulután, siendo este también su último domicilio, hijo de MOISES CAMPOS y MARIA (ambos fallecidos); y casado con la señora MARIA FLORA TOVAR DE CAMPOS, ya fallecida, con Documento Único de Identidad

número: cero dos uno uno seis tres nueve tres - seis; quien falleció a las veinte horas treinta minutos del día veintinueve de abril del dos mil veintidós, sin asistencia médica, a consecuencia de Diabetes; a favor de ROSA MARGARITA CAMPOS DE FUNES, de sesenta años de edad, casada, empleada, del domicilio de Berlín, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro cero dos cinco siete tres dos - cero, en su calidad de hija del causante y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a SAUL ADALBERTO CAMPOS TOVAR, FREDIS CAMPOS TOVAR y CARLOS ALBERTO CAMPOS TOVAR; confiriéndole a la aceptante la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1163 del Código Civil.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia, para que, dentro del término de Ley, se presenten a este Juzgado a hacer uso de sus derechos, lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Berlín, a un día del mes de febrero del año dos mil veintitrés. LICDO. VICTORIANO LÓPEZ BENÍTEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. CARLOS ALBERTO MENJIVAR GRANDE, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. M069380-2

ZULMA MARISOL ROMERO HERNÁNDEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL:

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas y trece minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con BENEFICIO DE INVENTARIO AB-INTESTATO, LOS BIENES QUE A SU DEFUNCIÓN DEJÓ LA CAUSANTE, NIÑA AMÉRICA MARGARITA GRANADOS ROMERO, quien falleció a las quince horas cincuenta y tres minutos del día dos de junio del año dos mil veintidós, Kellyville, Creek, Oklahoma, Estados Unidos de América, siendo su último domicilio Tecapán, departamento de Usulután; de parte del señor MARGARITO ALFONSO GRANADOS BONILLA, en calidad de padre de la causante.

Y se le ha conferido al aceptante LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con Derecho a la Herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de María, Usulután; a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. LICDA. ZULMA MARISOL ROMERO HERNÁNDEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE. LICDA. ADELA ISABEL CRUZ MARIN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069388-2

OSEAS HARVEYS MÉNDEZ ÁLVAREZ, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador Interino (Juez Dos): AL PÚBLICO: Para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las catorce horas con diecisiete minutos del día dos de febrero de dos mil veintitrés, SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de parte de los señores IVONNE MARTELLI DE PALMA, con Documento Único de Identidad número 00809299-6, ALDO MARTELLI WEIL, con Documento Único de Identidad número 01408572-9, y GINO MARTELLI WEIL, con Documento Único de Identidad número 02531292-7, en concepto de hijos sobrevivientes de la causante, señora IVONNE WEIL ESCOBAR, con Documento Único de Identidad número 00809290-4, y Número de Identificación Tributaria 1202-110442-001-2, quien fuera soltera, de setenta y nueve años de edad, Secretaria Comercial, con último domicilio en Residencial Pórticos de San Antonio, Calle Principal número siete guión A, San Salvador, quien falleció en Hospital CADER, de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, la Herencia Intestada dejada por la referida causante, confiriéndosele a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, SE CITA a aquellos que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a deducirlo en un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Dos, a las catorce horas con cuarenta minutos del día dos de febrero de dos mil veintitrés. LIC. OSEAS HARVEYS MÉNDEZ ÁLVAREZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR INTERINO, JUEZ DOS. LIC. JAVIER JOSÉ PORTILLO MORALES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069389-2

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, clasificadas bajo el NUE: 01991-22-CVDV-2CM1-5, iniciadas por la Licenciada CLAUDIA ARELY MARTINEZ CABRERA, quien comparece en calidad de Apoderada General Judicial del señor MOISÉS ALEJANDRO PÉREZ CHÁVEZ, mayor de edad, Estudiante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad y con Tarjeta de Identificación Tributaria homologado número: cero cero trescientos cuarenta y seis mil seiscientos veintisiete - uno, quien actúa como Representante Legal de sus hijos, los menores: SANTIAGO ALEJANDRO PEREZ

CAMPOS, menor de edad, estudiante de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria: cero doscientos diez - doscientos veinte mil doscientos quince - ciento uno - tres y MATIAS ALEJANDRO PEREZ CAMPOS, menor de edad, estudiante, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce - doscientos noventa mil novecientos veintiuno - ciento nueve - cuatro, en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante; se ha proveído resolución por esta judicatura, nueve horas treinta y siete minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente, de parte de los referidos solicitantes, la Herencia Intestada que a su defunción dejara la señora SARA PATRICIA CAMPOS PÉREZ, quien fuera de treinta y cinco, Abogada, soltera, originaria de Santa Ana, departamento de Santa Ana, salvadoreña, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, siendo este su último domicilio, quien falleció el día veinte de octubre del año de dos mil veintiuno, siendo hija de los señores Salvador Alberto Campos Sánchez y de Mirna Patricia Chacón de Campos, ya fallecidos.

A los aceptantes, señor MOISES ALEJANDRO PEREZ CHAVEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente y en representación de los hijos sobrevivientes de la causante, los menores SANTIAGO ALEJANDRO PEREZ CAMPOS y MATIAS ALEJANDRO PEREZ CAMPOS, se le confiere INTERINAMENTE la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069390-2

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTÁN, Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y veinticinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante señor BENVENUTO GONZÁLEZ conocido por BEM-BENUTO GONZÁLEZ, al fallecer el día veinticuatro de mayo del año dos mil quince, en el Cantón El Delirio, jurisdicción de Ozatlán, departamento de Usulután, siendo este el lugar que tuvo como último

domicilio; de parte de las señoras ANA OFELIA GONZÁLEZ DE NIETO y EVA GONZÁLEZ LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, en calidad de hijas del causante. Confiérasele a las aceptantes antes dichas la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. Fíjense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a un día del mes de febrero del año dos mil veintitrés. LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069413-2

LICENCIADA SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA DOS DE LO CIVIL DE MEJICANOS.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado a las doce horas dieciocho minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores: 1) MARIA ISABEL TEOS PARADA, mayor de edad, Empleada, del domicilio de Ozatlán, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número 06198080-7; 2) JOSÉ MANUEL TEOS PARADA, mayor de edad, Agricultor, del domicilio de Tecapán, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número 05280646-0; 3) GLADIS MARINA TEOS PARADA, mayor de edad, Ama de casa, del domicilio de Tecapán, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número 05271233-6; y 4) JOSE GILBERTO TEOS PARADA, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Manassas, Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 04567946-2 en calidad de HIJOS de la de cujus, de la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante MARÍA ISABEL PARADA viuda de TEOS conocida por ISABEL PARADA, ocurrida en Casa de Habitación, en Colonia Álamos, Avenida Magisterial, Casa N°7, Colonia Zacamil, Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día quince de diciembre del dos mil trece, siendo la ciudad de Mejicanos su último domicilio, quien fue de setenta y nueve años de edad, Ama de casa, casada, Originaria de Tecapán, Departamento de Usulután, de Nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 03487504-7, hija de JOSÉ PARADA y MARÍA DEL TRANSITO BELTRÁN.

Confiérase a los aceptantes la Administración y Representación Interina de los bienes de la Sucesión Intestada dejada por la causante señora MARÍA ISABEL PARADA VIUDA DE TEOS conocida por

ISABEL PARADA, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a todos los que se crean con derecho a la sucesión intestada para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS contados a partir del siguiente al de la tercera publicación de este Edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Juez Dos, a las doce horas dieciocho minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés. LICDA. SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA DOS DE LO CIVIL DE MEJICANOS. LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069414-2

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTÁN, Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada dejada a su defunción por la causante señora HILDA ESPERANZA SANTOS PINEDA, al fallecer el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en Hospital Nacional El Salvador de San Salvador, siendo la ciudad de Usulután, departamento de Usulután, el lugar que tuvo como último domicilio; de parte de la señora MERCEDES ANADILMA SANTOS PINEDA, en calidad de hermana de la causante. Confiérasele a la aceptante antes dicha la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. Fíjense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a un día del mes de febrero del año dos mil veintitrés. LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069416-2

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTÁN, Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante señora BLANCA ALICIA RODRIGUEZ MARTINEZ

conocida por BLANCA ALICIA MARTINEZ y por BLANCA ALICIA RODRIGUEZ, al fallecer el día once de mayo del año dos mil veintidós, en el Hospital Santa Catalina de la ciudad y departamento de Usulután, siendo la ciudad de Ozatlán, departamento de Usulután, su último domicilio; de parte de los señores LIZANDRA DE JESUS MARTINEZ DIAZ, MIGDALIA DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ, ANA ELVIRA MARTINEZ DE MOLINA conocida por ANA ELVIRA MARTINEZ DIAZ y por ANA ELVIRA DIAZ RODRIGUEZ, MIRIAM DE JESUS MARTINEZ DIAZ y JAIME DE JESUS RODRIGUEZ, todos en calidad de hijos del causante.

Confírasele a los aceptantes antes dichos la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Fíjense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, siete de Noviembre del año dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE, DE USULUTÁN. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069417-2

JOSÉ HUGO ESCALANTE NÚÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por la resolución de las once horas y quince minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA de los bienes que a su defunción dejó el causante LEONARDO MANUEL DE JESÚS ANGEL ESCALANTE conocido por LEONARDO MANUEL DE JESÚS ÁLVAREZ TREJO y LEONARDO MANUEL DE JESÚS TREJO, quien falleció en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Seguro Social; a las cinco horas y treinta minutos del día veintinueve de febrero de dos mil diecinueve; de parte de la señora MARTA EVA MORENO DE ÁLVAREZ en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que en dicha sucesión le correspondía a la señora MARTA TERESA ÁLVAREZ MORENO en su calidad de hija del de cujus.

Habiéndose conferido además a la aceptante en el carácter antes indicado la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: A todas las personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del

término de quince días contados a partir de la última publicación del presente Edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las doce horas y quince minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JOSÉ HUGO ESCALANTE NÚÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL. LICDA. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069490-2

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las nueve horas con treinta y tres minutos del día tres de febrero del año dos mil veintitrés, en las diligencias de Aceptación de Herencia intestadas y con beneficio de inventario, clasificadas con el NUE: 04293-22-CVDV-1CM-441-04; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el causante VICTOR MANUEL OSORIO RIVAS conocido por VICTOR MANUEL OSORIO, quien fue de cien años de edad, casado, peluquero, originario de esta ciudad, con último domicilio en esta ciudad, hijo de Concepción Rivas y Jesús Osorio, quien falleció el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con Documento Único de Identidad número 00769969-8; de parte de los señores MARIA MILAGRO OSORIO DE LÓPEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 02935222-0; HERBERT MELVIN OSORIO FLORES, mayor de edad, Técnico en Electrónica, de este domicilio, con documento único de identidad número 01535165-2; MARÍA ANTONIA FLORES DE OSORIO, mayor de edad, comerciante en pequeño, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número 01006319-9; y HERNÁN OSORIO FLORES, representado procesalmente por el Curador Especial, Licenciado Wilmer Misael Chica Argueta; el primero, segundo y cuarto en calidad de hijos del causante; y la tercera en calidad de cónyuge del causante.

Se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, que regula el Artículo 480 Código Civil. Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, el día tres de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069492-2

ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, de conformidad con el Art. 1163 inciso primero del Código Civil, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas cuarenta y siete minutos del día once de enero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora FRANCISCA GRIJALVA conocida por FRANCISCA GRIJALVA RAMOS, quien falleció el día once de octubre de dos mil diecinueve, originario de Coatepeque, y con último domicilio de Colón, de parte de los señores CARMEN ELENA VÁSQUEZ GRIJALVA conocida por CARMEN ELENA GRIJALVA VÁSQUEZ, EDITH ELIZABETH AYALA GRIJALVA ahora EDITH ELIZABETH AYALA DE AYALA, RAMÓN EDGARDO AYALA GRIJALVA, y FRANCISCA MARISOL AYALA GRIJALVA ahora AYALA DE RODRÍGUEZ, todos ellos como hijos de la causante, y se ha conferido al aceptante, la administración y la representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés. LIC. ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMAN, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DE SANTA TECLA. LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069498-2

MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las doce horas con cuarenta minutos del día siete de Febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el diecisiete de Mayo de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador, Departamento San Salvador, siendo el Municipio de Nombre de Jesús su último domicilio, dejare la causante señora MARIA GRACIELA ORELLANA MIRANDA DE MARTINEZ, quien fue de ochenta y cinco años de edad, originario de Nueva Trinidad de Departamento, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número 00409140-1 de parte de los señores PAULINO MARTINEZ SALES, Mayor de edad, Agricultor, del domicilio de Nueva Trinidad de este Departamento, con Documento Único de Identidad número 01185269-8, OSCAR MARTINEZ ORELLANA, Mayor de edad, Empleado, del domicilio de esta ciudad, con Documento Único de Identidad número 05732922-7, MARIA DORA MARTINEZ DE MENJIVAR, mayor de edad, Ama de casa, del domicilio de este Departamento, 00191683-0,

ROSA MARTINEZ ORELLANA, mayor de edad, Ama de casa, del domicilio de Nueva Trinidad de este Departamento, con Documento Único de Identidad: 06084906-6; MAURICIO MARTINEZ ORELLANA, mayor de edad, Empleado, de domicilio de New York, Estados Unidos de Norte América, con Documento Único de Identidad 04810140-0; JOSE ANTONIO MARTINEZ ORELLANA, mayor de edad, empleado, del domicilio de New York, Estados Unidos de Norte América, con Documento Único de Identidad: 03285861-7; el primero en calidad de Cónyuge Sobreviviente y los demás en calidad de hijos sobrevivientes del causante.

Y se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las doce horas con cuarenta minutos del día siete de Febrero de dos mil veintitrés. LICDA. MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CHALATENANGO. LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069503-2

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1º del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este Juzgado bajo la referencia 541-AHI-22 (1); sobre los bienes que a su defunción dejara la causante MARTINA LINARES VIUDA DE RIVERA, de parte del señor WILLIAM ALEXANDER MULATO RIVERA, de 78 años de edad, de oficios domésticos, viuda, de este domicilio, originaria de Santa Ana, quien falleció el día 15 de octubre del año 2021; por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión al señor William Alexander Mulato Rivera, en el carácter de cesionario de los derechos hereditarios a las señoras Norma Maribel Rivera Linares y María Teresa Rivera de Ramírez, ambas en su calidad de hijas sobrevivientes de la causante supra relacionada. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069509-2

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA, a las nueve horas con dieciocho minutos del día seis de febrero del año dos mil veintitrés. LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido por la Licenciada Claritza Ivette Polanco Pérez, Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria con Beneficio de Inventario clasificadas en este Juzgado bajo la referencia 518-AHT-22 (C3); sobre los bienes, derechos y obligaciones que a su defunción dejara el señor RAFAEL ÁNGEL MEDINA UMAÑA, sexo masculino, con DUI número 00499885-7, de 85 años de edad, Profesor en Inglés, casado con Ana Cristina Polanco, del domicilio de Santa Ana, Santa Ana, originario de Santa Ana, Santa Ana, de nacionalidad Salvadoreña, hijo de Rogelio Medina y de Elisa Umaña. Falleció en el Hospital Nacional El Salvador, San Salvador, el día 22 de noviembre del año 2022, a las quince horas y diez minutos, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores: 1) ANA CRISTINA POLANCO DE MEDINA; 2) NELSON RAFAEL MEDINA POLANCO; 3) MARCO ANTONIO MEDINA POLANCO; y 4) ANA GRISELDA MEDINA POLANCO, HOY ANA GRISELDA MEDINA O'CONNELL, en su calidad de herederos testamentarios instituidos por el causante en comento. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069527-2

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas y cincuenta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción dejó la causante LUCÍA COLINDRES DE CISNEROS, quien falleció el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en San Marcos, Departamento de San Salvador, siendo su último

domicilio Santiago Nonualco, Departamento de La Paz; por parte de los señores YOHANA ESTEFANY CISNEROS COLINDRES, CARLOS DAVID CISNEROS COLINDRES y OSEAS HERNAN CISNEROS COLINDRES, en calidad de herederos testamentarios de la referida causante.

NÓMBRASE a los aceptantes, interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que, en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veinticinco del mes de enero de dos mil veintitrés. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LICDO. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069528-2

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las doce horas y ocho minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante ROSA GONZALEZ, quien falleció el día veinticinco de marzo de dos mil quince, en la Ciudad y Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio El Rosario, Departamento de La Paz; por parte del señor OSCAR GONZALEZ DOMINGUEZ conocido por OSCAR GONZÁLEZ, en calidad de hijo sobreviviente de la referida causante.

NÓMBRASE al aceptante, interinamente administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que, en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LICDO. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069534-2

EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución por este Juzgado de las nueve horas con cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, dejó la causante ROSALIA DE LEON conocida por ROSALIA LEON PEREZ, ROSA DE LEON PEREZ, ROSA DE LEON y ROSA LEON PEREZ, con Cédula de Identidad personal 1-2-0007085; de parte de: TOMAS DE LEON PEREZ con DUI: 02209925-3 y con NIT: 0614-101248-008-4 en calidad de hijo sobreviviente.

Se ha conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del edicto respectivo a deducir o acreditar su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil Juez Dos: de Delgado, a las nueve horas con nueve minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. LIC. EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO. BR. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069538-2

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, clasificadas bajo el NÚE: 01945-22-STA-CVDV-2CM1-5, iniciadas por las Licenciadas EVELYN YESENIA ORELLANA MORENO y KENIA VANESA ALAS CLAVEL, en calidad de Apoderadas Generales Judiciales con Cláusula Especial de la señora CECILIA CONCEPCIÓN PEÑA SANDOVAL, mayor de edad, Doméstica, del domicilio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número: cero cero cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos veintiocho - uno; se ha proveído resolución por esta judicatura, a las ocho horas cuarenta y siete minutos del veinte de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente, de parte de la referida solicitante, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el causante, señor ISMAEL ROSALES GÁMEZ, quien fue de cincuenta y seis años

de edad, Agricultor, casado, Salvadoreño, del domicilio de Caserío El Tamarindo, Cantón Jute, Texistepeque, departamento de Santa Ana, siendo el anterior su último domicilio, Originario de Texistepeque, quien falleció en su mismo domicilio, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, a consecuencia de Muerte Natural, sin asistencia médica, siendo hijo de los señores Agustín Rosales y de Francisca Gámez, ambos ya fallecidos.

A la aceptante, señora CECILIA CONCEPCIÓN PEÑA SANDOVAL, en calidad de cónyuge sobreviviente y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores RODOLFO HERNÁN ROSALES PEÑA, CECILIA INÉS ROSALES DE ALDANA, MARÍA CRUZ ROSALES DE MANCIA, SANTIAGO ISMAEL ROSALES PEÑA y ANDREA FRANCISCA ROSALES PEÑA, en calidad de hijos sobrevivientes del causante, en ese carácter se le confiere Interinamente la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, a las nueve horas siete minutos del veinte de diciembre de dos mil veintidós. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069553-2

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor RAFAEL ANTONIO COBOS conocido por RAFAEL CALDERÓN COBOS y RAFAEL CALDERÓN, quien fue de cincuenta años de edad, jornalero, soltero, originario de Tejutla y del domicilio de Aguilares, siendo esa ciudad su último domicilio, fallecido el día dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, de parte del señor JOSÉ ENRIQUE MENJÍVAR COBOS, en calidad de hijo del causante y como cesionario de los Derechos Hereditarios que en concepto de hijos le correspondían a los señores RAFAEL ANTONIO MENJÍVAR CALDERÓN y JOSEFA MENJÍVAR DE CALLEJAS, a quien se le ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la sucesión se apersona al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las diez horas cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil veintitrés. LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO. LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. M069558-2

DOCTOR JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y cincuenta minutos del día trece de febrero del año dos mil veintitrés, y en base a los Arts. 996, 1162, 1163, 1165, 1194 y 1195 todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria, que a su defunción dejó la causante BLANCA LIDIA SOSA VILLATORO conocida por BLANCA LIDIA SOSA, quien fue de quien fue de setenta y cuatro años de edad, fallecida el día veintidós de junio de dos mil veintidós, en Concepción de Oriente, departamento de La Unión, siendo este el lugar de su último domicilio, de parte de los señores 1) EVELIN CAROLINA DEL ROSARIO SOSA MEJÍA, 2) ELSY YESENIA SOSA, 3) LUIS ALFREDO SOSA MEJÍA, han acreditado vocación sucesoral como HEREDEROS TESTAMENTARIOS de la causante en referencia, confiriéndosele a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. DR. JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. N013128-2

ROBERTO ALCIDES ORTEZ VÁSQUEZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas veinticinco minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer, el causante JOSÉ EMILIO GÓMEZ, quien fue de ochenta y nueve años de edad, agricultor en pequeño, casado, salvadoreño, originario de San Miguel, departamento de San Miguel, con último domicilio en la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 00977292-1 y tarjeta de identificación tributaria número 1207-09235-101-7, hijo de María de la Paz Gómez, fallecido el día dos de octubre de dos mil veintiuno, en el Cantón El Niño, Caserío La Ceiba; de parte de la señora MARIA ELENA CONTRERAS DE GOMEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 01000869-4 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-260539-101-0; en concepto de cónyuge y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARÍA GÓMEZ DE TORRES, en calidad de hija del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. LIC. ROBERTO ALCIDES ORTEZ VÁSQUEZ, JUEZ INTERINO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES INTERINO.

3 v. alt. No. N013134-2

LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este tribunal, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora: FILOMENA ALICIA CARPIO MARTEL, conocida por

ALICIA CARPIO MARTEL y ALICIA CARPIO, quien fue de setenta años de edad, Ama de Casa, Soltera falleció el día diez de abril del año dos mil cinco, originaria de El Paisnal, departamento de San Salvador y del domicilio de El Paisnal, departamento de San Salvador siendo este su último domicilio Con Documento Único de Identidad Número cero tres uno tres tres uno dos uno – cuatro, y con Número de Identificación Tributaria Número cero nueve cero cuatro - dos cero uno cero tres tres - uno cero uno - cero, de parte de los señora EMILIA YANIRA CARPIO SIMPLICIO con Documento Único de Identidad Número cero tres uno cero cinco nueve uno uno - tres, en concepto de Hija de la Causante a quien se le ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general, para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersona al Juzgado, a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la tercera publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés. LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO. LIC. ERICK OSWALDO CRUZ SALGUERO, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. N013154-2

LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHUACHAPÁN,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con cincuenta minutos del día dos de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido de parte de RITA ANTONIA GARAY MORALES, en calidad personal como hija sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que correspondieren al señor LUIS ALBERTO GARAY, en calidad de cónyuge sobreviviente; por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara la causante señora ELBA MORALES conocida por ELVA MORALES, ELBA MORALES DE GARAY y por ELVA MORALES DE GARAY, quien falleciere con fecha de las seis horas del día siete de mayo del año dos mil veinte, en el Hospital Nacional Francisco Menéndez, de la ciudad de Ahuachapán, siendo el Municipio de Jujutla su último domicilio. Y se ha nombrado interinamente a la aceptante, representante y administradora de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPÁN, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día dos de febrero del año dos Mil veintitrés. LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE AHUACHAPÁN. LICDA. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013158-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN; al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución emitida a las ocho horas cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora MERCEDES PARADA VILLALOBOS, quien al momento de fallecer era de sesenta y siete años de edad, acompañada, de oficios domésticos, originaria de Guatajiagua, Morazán, con último domicilio en Guatajiagua, Morazán, con documento único de identidad número 01658290-5, falleció el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, hija de Fulgencio Villalobos y de Isidra Parada; de parte de la señora ANTONIA PARADA DE PARADA, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Guatajiagua, Morazán, con Documento Único de Identidad número 01916072-8, en calidad de hermana de la causante.

Se le ha conferido a la solicitante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013160-2

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN; Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución emitida a las ocho horas y treinta y un minutos del día diez de febrero de dos mil veintitres, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción dejó el causante CAMILO CONTRERAS SANTOS conocido por CAMILO CONTRERAS, quien al momento de fallecer era de 91 años de edad, Agricultor en Pequeño, Soltero, originario de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y del último domicilio de El Divisadero, departamento de Morazán, falleció el día 17 de Mayo de 2019, hijo de Lauriano Contreras y Rosenda Santos, (Ya fallecidos) con Documento Único de Identidad número 01371416-3; de parte del señor: CAMILO ALVAREZ CONTRERAS, de cincuenta y cinco años de edad, agricultor, Originario de San Francisco Gotera y del domicilio de El Divisadero, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número 03951717-3; en calidad de hijo y como cesionario del derecho hereditario que le correspondían a José Rigoberto Álvarez Contreras, Elsa Álvarez Conocida por Elsa Álvarez Contreras, y María Ester Álvarez Contreras, como hijos del referido causante.

Se le ha conferido al solicitante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, el día diez de febrero de dos mil veintitres. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZÚNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. N013162-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN; Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución emitida a las ocho horas un minuto del dieciséis de Diciembre de dos mil veintidós de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó la causante LUCILA ESPERANZA PONCE MARTÍNEZ, quien al momento de fallecer era de sesenta y seis años de edad, soltera, empleada, originario de El Rosario, y del último domicilio de San Francisco Gotera, departamento Morazán, falleció el día uno de octubre de dos mil veintiuno, hija de Perfecto Ponce y María Catalina Martínez; de parte de MARGOTH ESPERANZA ROMERO PONCE de cuarenta y dos años de edad, soltera, Empleada, Originario de Jocoaitique, departamento de Morazán, y del domicilio

de Bayonne, New Jersey, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 04958428-7, y FIDEL ERNESTO PONCE de cuarenta y seis años de edad, soltero, Empleado, Originario de El Rosario departamento de Morazán, y del domicilio de Jersey City, New Jersey, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 04741464-8, en calidad de herederos testamentarios de la causante. Se les ha conferido a los solicitantes la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto,

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN, a los veintitres días del mes de enero de dos mil veintitres. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013164-2

LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída el día siete de febrero de dos mil veintitres, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante ANTONIO MEDRANO conocido por JOSÉ ANTONIO MEDRANO, quien fue de noventa y dos años de edad, Salvadoreño, jornalero, soltero, originario de Sesori departamento de San Miguel y con último domicilio en San Miguel, departamento de San Miguel, hijo de Dolores Medrano y Antonia Jerez, fallecido el día dieciocho de julio del año dos mil uno; de parte de la ANA GLORIA MEDRANO CONTRERAS, mayor de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número 03213983-5; en calidad de hija del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. RAMON DE JESUS DIAZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. N013172-2

HERENCIA YACENTE

LICENCIADA SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con cincuenta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintidós, se ha declarado yacente la herencia que dejó la señora MARTA LISSETH ALAS GONZALEZ, fallecida a las veinte horas cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintidós, en Interior de la Morgue del Instituto del Seguro Social de Santa Ana, Santa Ana; siendo el Municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán su último domicilio. Habiéndose nombrado Curador de la Herencia Yacente, para que represente a la sucesión del mencionado causante, a la Licenciada SILVIA PATRICIA GUEVARA DE HERNANDEZ, a quien se le hizo saber su nombramiento y previa aceptación y juramentación, se le discernió el mismo, por resolución de las doce horas cuarenta y seis minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPÁN, a las doce horas cuarenta y siete minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés. LIC. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINA. LIC. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. N013159-2

TÍTULO DE PROPIEDAD

ROBERTO ANDRES LEMUS FLORES, ALCALDE MUNICIPAL DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el Licenciado: JOSE ERNESTO CASCO RIVERA, en nombre y representación de su poderdante señora: SANDRA ELIZABETH ORTIZ DE CHAVEZ, solicitando TÍTULO DE PROPIEDAD Y DOMINIO a favor de su representada, de un inmueble urbano, ubicado en el Barrio La Primavera, de esta Villa de La Reina, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de DOSCIENTOS PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS, de

las medidas y linderos siguientes: **LINDERO NORTE** partiendo del vértice Nor Poniente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y cuatro grados dieciséis minutos veinte punto cero cuatro segundos Este, con una distancia de diecinueve punto noventa y dos metros; Tramo dos, Sur ochenta y dos grados cincuenta y dos minutos veintidós punto cincuenta segundos Este, con una distancia de seis punto ochenta y ocho metros; colinda con inmueble propiedad de Rosa Mérida Ortiz; **LINDERO ORIENTE** partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur trece grados cuarenta y ocho minutos cincuenta y seis punto treinta segundos Oeste, con una distancia de siete punto cuarenta y tres metros; colinda con inmueble propiedad de Héctor Valdivieso, muro de por medio; **LINDERO SUR**, partiendo del vértice Sur Oriente está formado por Cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y cuatro grados veinticinco minutos veintiuno punto treinta y siete segundos Oeste, con una distancia de cinco punto treinta y cinco metros; Tramo dos, Norte Ochenta y cuatro grados veintinueve minutos veinticinco punto cincuenta y dos segundos Oeste, con una distancia de siete punto treinta y siete metros; Tramo tres, Norte ochenta y cuatro grados diecisiete minutos cero tres punto sesenta y cuatro segundos Oeste, con una distancia de siete punto ochenta y ocho metros; Tramo cuatro Norte ochenta y cinco grados cuarenta y siete minutos doce punto cero cinco segundos Oeste, con una distancia de cinco punto cincuenta y nueve metros; colinda con inmueble propiedad de Eduardo Melara, muro de por medio; y **LINDERO PONIENTE** partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte nueve grados cero cuatro minutos cuarenta y dos punto ochenta y cinco segundos Este, con una distancia de siete punto setenta y tres metros; colinda con inmueble propiedad de Carlos Erazo, Calle de por medio. Así se llega al inicio de la presente descripción. Dicho inmueble lo adquirió por posesión material, por más de quince años consecutivos, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, según escritura de DECLARACIÓN VOLUNTARIA, número TREINTA Y CINCO, celebrada en la ciudad de Chalatenango, a las diez horas del día veintiséis de octubre del año dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de José Ernesto Casco Rivera, asentada a folio cincuenta y cinco vuelto al folio cincuenta y seis vuelto del libro SEPTIMO, del protocolo que venció el día tres de septiembre del año dos mil veinte. El Inmueble no es sirviente ni, dominante y no está en proindivisión con ninguna persona, y se valora en la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en la Alcaldía Municipal de Villa La Reina, departamento de Chalatenango, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés. ROBERTO ANDRES LEMUS FLORES, ALCALDE MUNICIPAL. LIC. FRANCISCO EDMUNDO HUEZO VALLE, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. N013150-2

TÍTULO SUPLETORIO

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Abogada Kenia Yamileth Villatoro de Canales, en calidad de representante procesal de la señora Ana Virginia Escobar Contreras, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de El Carmen, departamento de La Unión, con documento único de identidad número:027655140-8; solicitando se le extienda a su representado TÍTULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Caulotillo, municipio de El Carmen, departamento de La Unión, de la capacidad superficial de 869.77 m², equivalentes a 1,244.49 varas cuadradas; de las medidas y linderos siguientes: **LINDERO NORTE** partiendo del vértice Nor Poniente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno de mojón uno a mojón dos Norte sesenta y cuatro grados diecisiete minutos cincuenta y cinco segundos Este con una distancia de dieciséis punto veintidós metros: Tramo dos de mojón dos a mojón tres, Norte setenta grados cincuenta y nueve minutos cincuenta y ocho segundos Este con una distancia de nueve punto treinta y siete metros: Tramo tres de mojón tres a mojón cuatro, Sur setenta y un grados veintitrés minutos cero dos segundos Este con una distancia de cuatro punto setenta y tres metros; colindando con ERNESTO GARCIA con cerco de púas y Río de por medio. **LINDERO ORIENTE** partiendo del vértice Nor Oriente está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno de mojón cuatro a mojón cinco, Sur treinta y tres grados veintisiete minutos cuarenta y seis segundos Este con una distancia de cuatro punto cero seis metros, Tramo dos de mojón cinco a mojón seis, Sur dieciocho grados cero seis minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de seis punto cincuenta y cuatro metros: Tramo tres de mojón seis a mojón siete. Sur cero siete grados cuarenta y un minutos catorce segundos Este con una distancia de cuatro punto sesenta y cinco metros: Tramo cuatro de mojón siete a mojón ocho, Sur cero cero grados cero dos minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de tres punto setenta y siete metros: Tramo cinco de mojón ocho a mojón nueve, Sur cero cero grados cuarenta y tres minutos treinta y tres segundos Oeste con una distancia de cuatro punto treinta y tres metros: Tramo seis de mojón nueve a mojón diez, Sur cero ocho grados veinte minutos treinta segundos Oeste con una distancia de tres punto cincuenta y cuatro metros: Tramo siete de mojón diez a mojón once, Sur cero ocho grados cero seis minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cinco punto treinta y un metros; colindando con JOSE LINO SANCHEZ con cerco de púas y Calle de por medio. **LINDERO SUR** partiendo del vértice Sur Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno de mojón once a mojón doce, Sur ochenta y siete grados veintiséis minutos treinta segundos Oeste con una distancia de ocho punto cincuenta metros; Tramo dos de mojón doce a mojón trece, Sur ochenta y seis grados dieciséis minutos treinta y dos segundos Oeste con una distancia de diez punto cincuenta y tres metros; Tramo tres de mojón trece a mojón catorce, Sur ochenta y siete grados veinticuatro minutos cuarenta segundos Oeste con una distancia de seis punto treinta y un metros; colindando con LUCAS CASTRO MENDEZ con cerco de púas de por medio. **LINDERO PONIENTE**

partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno de mojón catorce a mojón uno, Norte catorce grados treinta y seis minutos veinte segundos Oeste con una distancia de veinticuatro punto sesenta y tres metros; colindando con MARIA ELENA HERNÁNDEZ con cerco de púas de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica.

El inmueble antes descrito lo adquirió por compraventa del derecho de posesión que hicieron las señoras Martha Méndez de Herrera y María Estebana López Méndez, a favor de la señora Ana Virginia Escobar Contreras.

Así mismo manifiesta la peticionaria que ha tenido la posesión de forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años consecutivos.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: LA UNIÓN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL, LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069288-2

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado GILMER ADRIEL SANCHEZ CABRERA, en calidad de apoderado general del señor NAFIS ONAN ARGUETA ROMERO, solicitando DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en Caserío La Planta de San Luis, Cantón La Joya, Municipio de Meanguera, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS; de las medidas y linderos siguientes: **LINDERO NORTE**: Partiendo del Vértice Nor Poniente está formado por tres tramos con sus rumbos y distancias; **LINDERO ORIENTE**: Partiendo del Vértice Nor Oriente está formado por un tramo colindando con José Israel Argueta Chicas con calle que conduce a Perquín de por medio, **LINDERO SUR**: Partiendo del Vértice Sur Oriente está formado por un tramo con sus rumbos y distancias; **LINDERO PONIENTE**: Partiendo del Vértice Sur Poniente está formado por tres tramos con sus rumbos y distancias. Dicho inmueble lo valora en la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán a los trece días del mes de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069289-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL: DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el abogado GILMER ADRIEL SANCHEZ CABRERA, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor NAFISONAN ARGUETA ROMERO, de treinta y dos años de edad, jornalero, del domicilio de Meanguera, con Documento Único de Identidad Número: 04229991-2, solicitando Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, ubicado en Caserío La Planta de San Luis, Cantón La Joya de la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán, de la extensión superficial de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y seis grados veintitrés minutos cuarenta y seis segundos Este con una distancia de trece punto cero nueve metros; Tramo dos, Norte ochenta y cuatro grados cincuenta y dos minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de catorce punto quince metros; Tramo tres, Norte ochenta y seis grados cincuenta y un minutos diez segundos Este con una distancia de treinta y tres punto quince metros; Tramo cuatro, Norte ochenta y ocho grados treinta y cuatro minutos once segundos Este con una distancia de diecinueve punto treinta y un metros; Tramo cinco, Norte sesenta y cinco grados cuarenta y nueve minutos cero tres segundos Este con una distancia de nueve punto ochenta y dos metros; colindando todo este tramo con ERASMO AQUIBO ROMERO ARGUETA Y MARIA SALVADORA VASQUEZ RAMOS con cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur quince grados catorce minutos treinta y dos segundos Este con una distancia de treinta y tres punto cero seis metros; Tramo dos, Sur cuarenta grados veinticinco minutos diez segundos Oeste con una distancia de cuarenta y siete punto noventa y un metros; colindando con JOSE ISRAEL ARGUETA CHICAS, con servidumbre de por medio. LINDERO SUR partiendo del vértice Sur Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y ocho grados treinta y tres minutos cincuenta y seis segundos Oeste con una distancia de catorce punto treinta y ocho metros; Tramo dos, Sur ochenta y un grados cero cinco minutos cincuenta y siete segundos Oeste con una distancia de diecinueve punto sesenta y cuatro metros; Tramo tres, Norte sesenta y cinco grados treinta dos minutos cero seis segundos Oeste con una distancia de veinte punto treinta y nueve metros; colindando con JOSE ISRAEL ARGUETA CHICAS, con quebrada de por medio. LINDERO PONIENTE partiendo del vértice Sur Poniente está formado por nueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte diez grados cuarenta y nueve minutos treinta y nueve segundos Este con una distancia de once punto noventa y seis metros; Tramo dos, Norte sesenta y cuatro grados cero tres minutos cero tres segundos Oeste con una distancia de nueve punto dieciocho metros; Tramo tres, Norte cincuenta y nueve grados veinticinco minutos cincuenta y tres segundos Oeste con una distancia de siete punto trece metros; Tramo cuatro, Norte setenta y cinco grados treinta y cinco minutos cincuenta y seis segundos Oeste con una distancia de quince punto cincuenta y dos metros; Tramo cinco, Norte cincuenta y nueve grados veinticinco minutos cero cuatro segundos Oeste con una distancia de trece punto treinta metros; Tramo seis, Norte veintidós grados veintitrés

minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de seis punto dieciocho metros; Tramo siete, Norte treinta y siete grados cuarenta y siete minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de seis punto sesenta y un metros; Tramo ocho, Norte cincuenta grados cero ocho minutos cero siete segundos Este con una distancia de doce punto sesenta metros; Tramo nueve, Norte cuarenta y nueve grados cuarenta y dos minutos veintidós segundos Este con una distancia de once punto cincuenta y ocho metros; colindando con DOMINGO GUEVARA sin cerco materializado de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica. El inmueble antes descrito lo adquirió mi mandante por medio de Escritura Pública de Compraventa de Posesión Material, otorgada por el señor JOSE ISRAEL ARGUETA CHICAS, y se valúa en la cantidad de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y por carecer de antecedentes inscritos en el registro de la propiedad, porque no hay inscripción del inmueble que se pretende titular, se tramitan las presentes diligencias.

Asimismo, manifiesta el peticionario que la posesión ha sido quieta, pacífica y no interrumpida, por más de años consecutivos.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintitrés.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069293-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado LUIS ALBERTO CÓRDOVA ÁLVAREZ, en calidad de Apoderado general judicial con cláusula especial de la señora DILMIA LETICIA LÓPEZ DE ARGUETA, solicitando se le extienda a su representado TITULO SUPLETORIO de un terreno de Naturaleza Rústica, situado en el CASERÍO LA JOYA DEL CHONGUE, CANTÓN CERRITOS, DE LA JURISDICCIÓN DE TOROLA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN; de la capacidad superficial de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS; el que posee las distancias consecutivas siguientes: LINDERO NORTE: Mide ciento ochenta y tres punto cero dos metros cuadrados, colinda con los señores Melchor de Dolores López y Noe de Jesús López, cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO ORIENTE: mide ciento cincuenta y cuatro puntos cero un metro, colinda con Cayetano Ventura López, cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO SUR: mide noventa y cuatro punto cincuenta y uno metros, colinda con Alicia Acosta, cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO PONIENTE: mide ochenta y ocho punto sesenta y seis metros colinda con Alicia Acosta, cerco de alambre de púas de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción. En dicho inmueble no existe construcciones de ningún tipo.

Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintitres. - LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. N013173-2

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2022210985

No. de Presentación: 20220350034

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSE KRIETE AVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

FUNDACIÓN GLORIA DE KRIETE

Consistente en: Las palabras FUNDACION GLORIA DE KRIETE, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA PRINCIPALMENTE A ESTIMULAR Y PATROCINAR ACTIVIDADES QUE TIENDAN A PROMOVER LA SALUD, EDUCACIÓN Y EL BIENESTAR MATERIAL Y ESPIRITUAL DE LAS PERSONAS.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069404-2

No. de Expediente: 2022208963

No. de Presentación: 20220346238

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DANIEL ALBERTO TOLOZA HIDALGO, de nacionalidad SALVADOREÑA,

en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la palabra TOLOZA y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA.

La solicitud fue presentada el día cuatro de octubre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de octubre del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013185-2

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Licenciado Marco Andrés Guirola Martín, accionista de la sociedad FONOMED, S.A. de C.V., realiza PRIMERA CONVOCATORIA a efectos de instalar Junta General Ordinaria de Accionistas de acuerdo con el Art. 231 del Código de Comercio vigente y cláusula Décima Octava de su Escritura de constitución. La cual será celebrada en 7ª Calle Poniente Bis # 531, Colonia Escalón, San Salvador, San Salvador, El Salvador, el día veintidós de marzo de dos mil veintitres, de las dieciocho horas en adelante.

El quórum para celebrar la Junta General Ordinaria, dar por válidamente instalada y adoptar resoluciones en primera convocatoria, será con el setenta y cinco por ciento acciones, presentes o legalmente representadas, de acuerdo con la cláusula vigésima de la Escritura de Constitución; cada acción da derecho a un voto y las resoluciones serán válidas al ser tomadas por la mayoría de los votos presentes o representados.

La agenda por conocer será la siguiente:

1. Regularización de la sociedad y ratificación de actas anteriores.
2. Presentación para aprobación la Memoria de Labores 2022.
3. Presentación de los Estados Financieros 2022.
4. Informe del Auditor Externo 2022.
5. Nombramiento de Auditor Externo Financiero, fijación de sus emolumentos y designación de Suplente.

6. Elección de nueva Junta Directiva, periodo 2023-2025
7. Aplicación de resultados.

En el evento que no hubiera quórum suficiente para sesionar en primera convocatoria, se convoca en Segunda Convocatoria, la misma se realizará a las dieciocho horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el mismo lugar y para tratar la misma agenda. En caso la Junta General de Accionistas se considera legalmente reunida con la presencia de la mitad más una de las acciones que componen el capital social y el número de votos necesarios para tomar resoluciones será las tres cuartas partes de las acciones presentes.

Y en caso de requerirse una Tercera Convocatoria, la misma se realizará a las dieciocho horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el mismo lugar y para tratar la misma agenda. En caso la Junta General de Accionistas se considera legalmente reunida con cualquiera que sea el número de acciones representadas y habrá resolución con simple mayoría de las acciones presentes.

San Salvador, a los 17 días del mes de febrero de 2023.

LIC. MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTÍN,
ACCIONISTA FONAMED, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. M069504-2

CONVOCATORIA

CENTRO CARDIOVASCULAR ESCALON, S.A DE C.V

La Junta Directiva de la Sociedad CENTRO CARDIOVASCULAR ESCALON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CCE, S.A DE C.V del domicilio de San Salvador, CONVOCA a sus accionistas para que concurran a la Junta General Ordinaria y extraordinaria de accionistas, que se celebrara el día jueves 23 de Marzo de dos mil veintitrés, a partir de las 7 pm. en primera convocatoria y el día viernes 24 de marzo de dos mil veintitrés, a partir de las 7 pm. en segunda convocatoria, en las instalaciones de Centro Cardiovascular Escalón, S.A. de C.V. ubicado en la 81 Av. Sur. No. 103, Colonia Escalón, departamento de San Salvador.

AGENDA A TRATAR

PUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIOS

1. Establecimiento del Quórum
2. Lectura y aprobación del acta anterior
3. Presentación de la memoria de labores del ejercicio que finalizó al 31 de diciembre de 2022 por el Dr. Juventino Amaya Amaya.
4. Discusión y aprobación de los estados financieros al 31 de Diciembre de 2022.

5. Lectura del informe de auditoría externa correspondiente al ejercicio 2022.
6. Nombramiento del Auditor Externo y Fijación de sus honorarios para el año 2022.
7. Puntos varios.

La Junta General se tendrá por legalmente reunida en primera convocatoria para conocer de los puntos de carácter ordinario y extraordinario, al encontrarse presente y/o representadas por los menos la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social y las resoluciones serán válidas si son tomadas por la mayoría de votos de las acciones presentes y/o representadas, y para conocer de los puntos de carácter extraordinario, al encontrarse presentes y/o respetadas por lo menos, las tres cuartas partes de la totalidad de acciones que conforman el capital social, y las resoluciones serán válidas si son adoptadas por el setenta y cinco por ciento del capital social.

San Salvador, 17 de febrero de 2023.

DR. JUVENTINO AMAYA AMAYA,
REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. M069563-2

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

La Junta Directiva de la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., del domicilio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por la presente convoca a Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas a celebrarse a las catorce horas con treinta minutos del once de mayo del corriente año, en Primera Convocatoria, en las instalaciones de la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., ubicadas en el km. 12 ½, Carretera al Puerto de La Libertad, del Municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad; o en el lugar que la Administración de la sociedad por medio de los representantes legales designe por la imposibilidad de realizarlas en aquellas, lo que deberá ser notificado a los Accionistas, por lo menos con setenta y dos horas de antelación a la fecha de la Primera Convocatoria; para conocer y resolver sobre las agendas siguientes:

Para Junta General Ordinaria:

- I. Comprobación de asistencia y establecimiento de quórum.
- II. Elección del Presidente y Secretario de la Junta y aprobación de agenda.
- III. Lectura y aprobación de la Memoria de Labores de la sociedad para el año dos mil veintidós.
- IV. Aprobación del Balance General, del Estado de Resultados y del Estado de Cambios en el Patrimonio; y el informe del Auditor Externo, todos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

- V. Informe sobre el nombramiento de los miembros de Junta Directiva por cada Junta Especial de Serie, para el período dos mil veinticuatro.
- VI. Nombramiento del Auditor Fiscal y Externo dos mil veintitrés; señalamiento de sus emolumentos.
- VII. Aplicación de resultados.

Para que la Junta General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, por ocho de los representantes de las diferentes Series de acciones y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos presentes.

Junta General Extraordinaria de Accionistas

- I. Comprobación de asistencia y establecimiento de quórum,
- II. Elección del presidente y secretario de la junta y aprobación de agenda.
- III. Aumento de Capital Social por la inclusión de nuevos accionistas.

Para que la Junta General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, por ocho de los representantes de las diferentes Series de acciones y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por siete votos conformes.

De no establecerse el quórum en la fecha y hora expresada, se hace una Segunda Convocatoria para el doce de mayo del corriente año, a las catorce horas con treinta minutos y en el mismo lugar destinado para la Primera Convocatoria.

Si la Junta General Ordinaria de Accionistas se reuniere en la Segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo en la Primera, se considerará válidamente constituida con cualquier que sea el número de representantes de las diferentes Clases o Series de acciones que asistan, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes.

Si la Junta General Extraordinaria de Accionistas se reuniere en la segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo en la primera, se considerará válidamente constituida con por lo menos siete de los representantes de las diferentes series de acciones que asistan, y sus resoluciones se tomarán por lo menos con siete votos conformes.

Nuevo Cuscatlán, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

MIGUEL ROBERTO CAMPOS ALVARADO,
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. N013136-2

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

La Junta Directiva de SIGMA, S.A. DE C.V., convoca a los señores Accionistas a celebrar JUNTA GENERAL para tratar asuntos de CARÁCTER ORDINARIO, a celebrarse de las diecisiete horas en adelante, del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, en la sala de reuniones ubicadas en Calle Cojutepeque, Edificio 13, Zona Franca, San Bartolo, Ilopango, San Salvador, República de El Salvador. En caso de no haber quórum se les convoca por segunda vez para celebrar la Junta el lunes tres de abril de dos mil veintitrés, en la misma dirección, a las diecisiete horas.

Para que exista quórum, se necesita que estén presentes o representadas por lo menos la mitad más una de todas las acciones de la sociedad, es decir 1,046,876, equivalentes a US\$12,562,512.00, en la primera convocatoria; el quórum para la segunda convocatoria, se forma con cualquier número de accionistas presentes o representados en la Junta, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

La AGENDA de la reunión será: 1) Determinación del quórum; 2) Lectura del Acta anterior; 3) Memoria de la Junta Directiva; 4) Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2022 e Informe del Auditor Externo; 5) Nombramiento del Auditor Externo y del Auditor Fiscal, así como la determinación de sus emolumentos; 6) Aplicación de resultados; y 7) Emolumentos de Directores.

San Salvador, dos de febrero del año dos mil veintitrés.

DR. OSCAR ARMANDO CALDERÓN ARTEAGA,
DIRECTOR SECRETARIO.

3 v. alt. No. N013139-2

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de ELSY'S CAKES, S.A. de C.V., convoca a los Señores Accionistas a celebrar junta General, para conocer asuntos de carácter ordinario en la 57 Avenida Norte, #130, Edificio Sogesa, San Salvador, el día veintitrés de marzo del presente año, a partir de las dieciséis horas, en la que se tratará la siguiente agenda:

1. ESTABLECIMIENTO DE QUORUM.
2. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA ANTERIOR.
3. LECTURA Y APROBACION DE LA MEMORIA DE LABORES 2022.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE 2022 Y ESTADO DE RESULTADOS 2022.
5. INFORME DEL AUDITOR EXTERNO.

6. APLICACION DE UTILIDADES.
7. ELECCION AUDITOR EXTERNO Y FIJACIÓN DE EMOLUMENTOS.
8. VARIOS.

Para conocer de los asuntos de carácter ordinario deben estar presentes o representadas por lo menos la mitad más una de las acciones; o sea 150,001 acciones

En caso no hubiese quórum para celebrar la Junta General en la hora y fecha señalada, se CONVOCA a los miembros para celebrarla en segunda convocatoria el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, a la misma hora y lugar; en este caso, la Junta se celebrará con cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero de los dos mil veintitrés.

JOSE ROBERTO DUARTE S.,
PRESIDENTE.

3 v. alt. No. N013165-2

CONVOCATORIA A LOS SOCIOS DE SOLUCIONES FINANCIERAS REALES, S.C. DE R.L. DE C.V.

La Junta Directiva de SOLUCIONES FINANCIERAS REALES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, constituida conforme lo establecen sus estatutos y en cumplimiento a la atribución que les confiere la cláusula VIGÉSIMA de su escritura de constitución, que se constituye en su pacto social vigente, CONVOCA a sus socios, para celebrar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS, a partir de las catorce horas del día sábado once de marzo del año 2023, en la dirección siguiente: Veintinueve Calle Poniente, Local número Setecientos Veintiocho, entre Once y Trece Avenida Norte Colonia Layco, Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, en PRIMERA CONVOCATORIA, en caso de no integrarse el quórum legal correspondiente se establece SEGUNDA CONVOCATORIA; para el día lunes trece de marzo del año 2023, a la misma hora y lugar.

La Junta se constituirá con las formalidades que establece la cláusula décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima séptima de la escritura de constitución ya citada; y el Libro Primero, Título II, Capítulo VII, sección "C" artículos 223, 228, y 229 del Código de Comercio vigente, para conocer y resolver los puntos que contiene la agenda.

AGENDA:

1. Integración de quórum legal.
2. Establecimiento del quórum legal.
3. Apertura de la sesión.

4. Presentación y discusión de la Memoria anual de labores de la Junta Directiva de la Cooperativa; el Balance General al 31 de diciembre de 2022; el Estado de Resultado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022; el Estado de Cambios en el Patrimonio al 31 de diciembre de 2022; e Informe del auditor externo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022; a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar medidas que juzguen oportunas.
5. Aplicación de los resultados del ejercicio.
6. Retiro voluntario de los socios de acuerdo a las disposiciones legales.
7. Informe de incorporación y exclusión de Socios de acuerdo a las cláusulas XIII y XIV de la Escritura de Constitución.
8. Presentación del presupuesto y plan anual de operaciones año 2023.
9. Elección del auditor externo, su respectivo suplente y fijación de sus emolumentos.
10. Elección del auditor fiscal, su respectivo suplente y fijación de sus emolumentos.

De acuerdo con la cláusula vigésima octava de la escritura de constitución y de conformidad a los artículos 240 y 241 del Código de Comercio vigente; para que la Asamblea General de Socios se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar presentes o representados, por lo menos, la mitad más uno de los socios o representantes. Si la Asamblea General de Socios se reuniera en la segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo en la primera, se considerará válidamente con una concurrencia del 30% de los socios presentes o representados.

Los señores socios pueden solicitar documentación e información relativa a los puntos considerados en la agenda de la presente convocatoria en forma escrita, en las instalaciones de SOLUCIONES FINANCIERAS REALES, S.C. DE R.L. DE C.V., ubicado en 29 Calle Poniente, entre 11 y 13 Avenida Norte, #728, Colonia Layco, San Salvador.

En la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los dieciséis días de febrero del año 2023.

FREDIS ORLANDO ESCOBAR BENITEZ,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

DEBY ARELY VASQUEZ DE ALFARO,
SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. N013175-2

CONVOCATORIA

A JUNTAS ESPECIALES DE SERIES

La Junta Directiva de la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., del domicilio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por la presente, convoca a Juntas Especiales de Series de Acciones, Series: "Generadores", "Distribuidores", "Transmisores", "Usuarios Finales" y "Comercializadores Independientes", en Primera Convocatoria, a celebrarse a las ocho, diez, doce, catorce y dieciséis horas, respectivamente del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y en Segunda Convocatoria a las mismas horas del día treinta de marzo de dos mil veintitrés; en las instalaciones de la UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V., o en el lugar que la Administración de la sociedad indique, por medio de los representantes de la serie designen por la imposibilidad de realizarse de forma presencial, lo que deberá ser notificado a los Accionistas al menos con setenta y dos horas de anticipación de la primera convocatoria; para conocer y resolver sobre la agenda siguiente:

- I. Comprobación de asistencia, establecimiento de quórum.
- II. Elección del presidente y secretario de la Junta Especial de Serie y aprobación de agenda;
- III. Elección de los representantes de la Serie ante la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas; que se celebrará los días jueves once o viernes doce de mayo de dos mil veintitrés, en primera o en segunda convocatoria, respectivamente;
- IV. Elección de representantes de la Serie ante la Junta Directiva, que fungirán durante el período dos mil veinticuatro.

El quórum necesario para la celebración de la Junta Especial en Primera Convocatoria será la mitad más una, de las acciones de la Serie y en Segunda Convocatoria la Junta Especial se celebrará con las acciones presentes. En ambos casos, para tomar resolución se necesitará el voto conforme de la mayoría de los accionistas presentes. Cada uno de los accionistas tendrá derecho a un voto independientemente del número de acciones que posea.

Los accionistas de la Serie y sus representantes podrán delegar su representación en una o varias personas para que los representen en la Junta Especial. El delegado podrá ser o no accionista. Si en el documento con el cual compruebe la representación constare las instrucciones, facultades o atribuciones que se le han conferido, su representación sólo será válida en tanto su actuación sea acorde a lo expresado en dicho documento. En caso efectuarse la delegación en documentos públicos o privados autenticados, deberá presentar original o copia certificada por notario, si el documento que lo acredita es simple, la firma de quien lo suscribe deberá ser autenticada por notario. Adicionalmente deberá adjuntar copia de DUI del representante o delegado.

Los documentos mencionados deberán ser enviados a Unidad de Transacciones con al menos cinco días hábiles de antelación a la realización de la Junta.

Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

MIGUEL ROBERTO CAMPOS ALVARADO,
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. N013180-2

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas principales ubicadas en Agencia Senda Florida, Pasaje Senda Florida Sur, Colonia Escalón, se ha presentado el propietario del certificado de Acciones del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. número 123, serie 99,611 al 99,616 y emitido en fecha 30 de noviembre de 2004, solicitando la reposición de dicho certificado por haberlo extraviado.

En consecuencia de lo anterior se hace del conocimiento del público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiese ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

CELINA MARIA PADILLA DE O'BYRNE,
REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. M069227-2

AVISO

El Banco de América Central, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que en sus oficinas ubicadas en Antiguo Cuscatlán se ha presentado el Titular del CERTIFICADO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO No. 301555640 solicitando la reposición de dicho Certificado, por \$2,500.00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiese ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los 15 días del mes de febrero de 2023.

Atentamente,

MARÍA HAYDEE RAMOS FLORES,
SUPERVISOR OPERATIVO
AGENCIA SANTA ELENA.

3 v. alt. No. M069439-2

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 Carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 313GAN000209834, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por VEINTE MIL SETECIENTOS DOLARES (US\$ 20,700.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

CHALATENANGO, miércoles, 15 de febrero de 2023.

BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.
AGENCIA CHALATENANGO.

3 v. alt. No. N013318-2

SOLICITUD DE NACIONALIDAD

ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado la señora ALEKSANDRA SIDOROVA, solicitando que se le otorgue la calidad de salvadoreña por naturalización, por ser de origen y de nacionalidad rusa y por tener domicilio fijo en El

Salvador, de conformidad con lo que establecen los artículos noventa y dos ordinal segundo de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y seis numeral dos y ciento cincuenta y siete numeral uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

La señora ALEKSANDRA SIDOROVA, en su solicitud agregada a folio treinta y nueve, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, presentada el día veintinueve julio de dos mil veintidós y subsanada el día diecinueve de octubre del mismo año, manifiesta que es de treinta y seis años de edad, sexo femenino, casada, Economista, de nacionalidad rusa, con domicilio en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, originaria de la ciudad de Vladivostok, Federación de Rusia, lugar donde nació el día treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Que sus padres responden a los nombres de: Andrey Germanovich Sidorov y Liudmila Nickolaevna Sidorova, siendo el primero originario de Ural Siberia, Uralsky Krai, Federación de Rusia, de nacionalidad rusa, ya fallecido, la segunda de sesenta y cuatro años de edad, Arquitecta, originaria y del domicilio de Vladivostok, Primorsky Krai, Federación de Rusia, de nacionalidad rusa, sobreviviente a la fecha. Que su cónyuge responde al nombre de: Rafael Antonio Miranda Hernández, de treinta y ocho años de edad, Licenciado en Economía, del domicilio del municipio de Colón, originario del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de nacionalidad salvadoreña, lo cual está comprobado con la certificación de partida de nacimiento en original agregada a folio once.

Asimismo, consta en la solicitud antes relacionada, que la señora ALEKSANDRA SIDOROVA, ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez el día veinticuatro de enero de dos mil quince. Además, expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse al otorgamiento de la calidad de salvadoreña por naturalización a favor de la señora ALEKSANDRA SIDOROVA, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de mayor circulación en el país, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente, regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, GERENCIA DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

3 v. c. No. M069605-2

ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO

El Secretario de la Primera Asamblea De Propietarios del "Condominio Residencial LOFTS 160";

CERTIFICA: Que del folio dos frente al dos vuelto, del Libro de Actas de Asambleas de Propietarios, se encuentra asentada el Acta número uno, de Asamblea General Ordinaria de Propietarios del "Condominio Residencial LOFTS 160"; celebrada en Segunda Convocatoria, a las diecinueve horas del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en cuyo Punto seis literalmente dice: "VI) ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O ADMINISTRADOR: Como último punto de agenda se realizó el llamado a los propietarios interesados en ocupar cargos dentro de la Junta Directiva, la cual sería electa para el período de un año contado a partir de esta fecha. Proponiendo al pleno que se elijan a los propietarios que mostraron su interés de participar.

Por lo que, se propuso al pleno que la Junta Directiva quedará integrado de la siguiente manera: Presidente: Oscar Elias Cortez Rodriguez, Vicepresidenta: Irina Mirna Ruth Cisneros Henriquez, Secretario: Victor Ernesto Gonzales Castillo, quienes fungirán a su vez como Administradores del Condominio. No habiendo más propuestas del pleno, luego de discutido, se procedió a la elección de la Junta Directiva del Condominio y a su vez como Administradores del mismo, para el período de un año contado a partir de esta fecha, resultando electos la propuesta realizada por el pleno por unanimidad de votos."

Es conforme con su original, con el cual se confrontó, por lo que se extiende la presente en la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

MARIO AUGUSTO MÉNDEZ MILLER,

SECRETARIO DE LA PRIMERA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

CONDOMINIO RESIDENCIAL LOFTS 160.

3 v. alt. No. N013182-2

TITULO MUNICIPAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD:

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado la señora ROSA DIGNA QUIJADA IBARRA, de setenta y dos años de edad, de Oficios Domésticos y del domicilio de Chiltiupán, departamento

de La Libertad; con Documento Único de Identidad número cero tres siete nueve ocho cuatro cuatro siete – uno, manifestando que es dueña y actual poseedora de buena fe, en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, por más de treinta años a la fecha de un inmueble de naturaleza urbana, UBICADO EN CANTON CUERVO ARRIBA, SIN NUMERO, DE LA CIUDAD DE CHILTIUPAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, de una área de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, cuya descripción técnica es la siguiente: al ORIENTE: Norte veinticinco grados treinta minutos doce segundos oeste con una distancia de veinticinco punto cincuenta metros, colindando con Juan Antonio Alas Renderos, poseedor de la parcela 0505R03- 287, y con la señora Ana Mirna Girón de Alas poseedora de la parcela 0505R03- 355; al NORTE: Sur sesenta y dos grados diez minutos cero ocho segundos Oeste, con una distancia de dieciocho punto cero cero metros colindando con Rafael Ariza Talles; poseedor de la parcela 0505R03-252; al PONIENTE: En dos tramos: el Primer Tramo: Sur veinticuatro grados veinte minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de dieciocho punto veinte metros; El Segundo Tramo: Sur setenta grados diez minutos cero nueve segundos Este, colindando en ambos tramos con el Señor Rafael Ariza Telles, poseedor de la parcela 0505R03-249, así mismo sobre el segundo tramo en este mismo rumbo existe un antiguo pasaje de servidumbre de un metro de ancho de por medio, que conduce a la calle privada del referido cantón y también conecta con la calle nacional que de Chiltiupán conduce a la Cumbre de Jayaque; y al SUR: Norte setenta y dos grados cuarenta y siete minutos cuarenta y seis segundos Este, colindando con el señor Rafael Ariza Talles, poseedor de la parcela 0505R03-250, llegando así donde se inició la presente descripción. Respecto del inmueble antes descrito expreso que no posee escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de La Libertad, no obstante la posesión que ejerce respecto de dicho inmueble sobrepasa más de treinta años a la fecha, y con el objeto de normalizar dicha situación viene ante mis oficios como Alcalde a promover las respectivas Diligencias de Titulación Municipal, valuando dicho inmueble en Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Me Presenta Certificación de la denominación catastral respecto del inmueble relacionado donde consta que carece de antecedente inscrito, aprobada por el Jefe de Oficina de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional De Registros, departamento de La Libertad, Señor Milton Eduardo Villanueva Cárdenas y por el Técnico de Sergio Cecilio Luna Quintanilla, en fecha cuatro de enero del presente año.

Alcaldía Municipal de Chiltiupán, departamento de La Libertad, a seis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- TITO ANTONIO CARTAGENA ESCOBAR, ALCALDE MUNICIPAL DE CHILTIUPAN. IVON MARLENE BELTRAN ESCOBAR, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. M069225-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que la señora MERCEDES RODRIGUEZ DE CORTEZ, quien es de sesenta y cuatro años de edad, Ama de casa, casada, del domicilio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, con Documento de Único de Identidad homologado número cero uno seis cuatro seis uno nueve cinco- cinco; solicita TITULO MUNICIPAL, de un inmueble de naturaleza urbana, marcado como parcela CINCO SIETE UNO, mapa CERO TRES CERO OCHO- U CERO DOS, área catastral CIENTO VEINTIDOS PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, ubicado en el Barrio Las Mercedes, Municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, de las medidas y linderos siguientes: LINDERO NORTE: partiendo del vértice Norponiente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno: Noreste ochenta y ocho grados cincuenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos con una distancia de nueve punto cuarenta y tres metros, linda con propiedad de Herminia Rodríguez Sarco; LINDERO ORIENTE; partiendo del vértice Nororientado está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno: Suroeste quince grados cero dos minutos diecisiete segundos con una distancia de trece punto setenta y tres metros, linda con la propiedad de Ana Mercedes Cortez Rodríguez y con propiedad de Jacobo Rodríguez Pérez con ambos colindantes pasaje de por medio; LINDERO SUR; partiendo del vértice Surorientado está conformado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno: Noroeste ochenta y cinco grados cincuenta y cuatro minutos dieciocho segundos con una distancia de seis punto cero un metros; Tramo dos: Suroeste doce grados diez minutos treinta y nueve segundos con una distancia de cero punto veintiún metros; Tramo tres: Noroeste setenta y tres grados, cuarenta y seis minutos catorce segundos con una distancia de tres punto cincuenta y seis metros linda con la propiedad de Jacobo Rodríguez Pérez, pasaje de por medio y con la propiedad de José Francisco Rodríguez Lúe: y LINDERO PONIENTE, partiendo del vértice sur poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno: noreste dieciséis grados cuarenta y ocho minutos treinta y cinco segundos con una distancia de doce punto cuarenta metros, linda con Propiedad de Mario Enrique Olivares Calderón, así se llega al vértice norponiente, que es donde se inició la descripción, Que el inmueble antes descrito lo valora en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Que dicho inmueble lo adquirió por compra del derecho de posesión que le hiciere al señor PEDRO RODRIGUEZ LUE, quien fue de cincuenta y seis año de edad, jornalero del domicilio de Nahuizalco,

mediante escritura privada otorgada en la ciudad de Sonsonate, a las quince horas del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ante los oficios del notario Rómulo Marcenaro Soto por lo que dicha posesión data desde hace más de diez años, en forma quieta, pacífica, e ininterrumpida hasta la fecha; ejerciendo actos tales como reparar cercos, residir en él, proveerlo de agua potable sin que persona alguna le objete al respecto, es decir se le reconoce como dueña exclusiva a la señora MERCEDES RODRIGUEZ DE CORTEZ, no es dominante, no es sirviente, no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia ni está en proindivisión con nadie, además no existe otro poseedor.

Se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de Nahuizalco departamento de Sonsonate, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- DR. HUGO ERNESTO RAMOS ZAVALA, ALCALDE MUNICIPAL. LIC. SAUL ADALBERTO MURCIA ASCENCIO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. M069428-2

LA INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta alcaldía se han presentado ROLANDO ALAS AVELAR, de veintinueve años de edad, Estudiante, del domicilio de San Rafael, departamento de Chalatenango, y MARIA ANGELA AVELAR DE AVELAR, de sesenta y cinco años de edad, Ama de casa, del domicilio de San Rafael, departamento de Chalatenango, a través de su Apoderado General Administrativo con Cláusula Especial, Licenciado ALVARO ROMEO PERAZA QUIJADA, quien por la facultad que le da el artículo 2 de la Ley sobre Titulación de Predios Urbanos, ya que tal como comprueba con la Escritura Pública Compraventa de Inmueble y Escritura Pública de Donación, son poseedores de buena fe de un inmueble de naturaleza urbana, ubicado en Barrio San Antonio, Calle Cinco Oriente, S/N, Municipio de San Rafael, departamento de Chalatenango. C) de una capacidad superficial de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS equivalentes a un mil trescientos noventa y cinco punto cuarenta varas cuadradas, la cual se describe así: La presente descripción se inicia en el vértice Noroeste, partiendo en sentido horario, con coordenadas geodésicas, NORTE trescientos treinta y cuatro mil ochocientos diecisiete punta noventa y cuatro metros; ESTE cuatrocientos noventa y siete mil

trescientos tres punto noventa y dos metros. LINDERO NORTE: está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte sesenta y ocho grados treinta y siete minutos cuarenta y seis segundos Este y una distancia de tres punto cincuenta y seis metros; Tramo dos, con rumbo Norte sesenta y ocho grados veinticinco minutos treinta y nueve segundos Este y una distancia de dos punto catorce metros; Tramo tres, con rumbo Norte setenta y seis grados diez minutos cero nueve segundos Este y una distancia de cero punto setenta y cuatro metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte sesenta y seis grados treinta minutos cuarenta y cinco segundos Este y una distancia de once punto noventa metros; colindando en todos los tramos con inmueble propiedad de Filomena Salguero de Alvarenga, con Calle pública de por medio, llegando así al vértice noreste. LINDERO ORIENTE: está formado por diez tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur treinta grados veintidós minutos cuarenta y cinco segundos Este y una distancia de diez punto treinta y siete metros; Tramo dos, con rumbo Sur cuarenta grados veintiún minutos cuarenta y nueve segundos Este y una distancia de dos punta treinta y cinco metros; Tramo tres, con rumbo Norte ochenta y ocho grados diez minutos cero seis segundos Este y una distancia de cuatro punto cero cuatro metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur treinta y siete grados cincuenta y ocho minutos cincuenta y dos segundos Este y una distancia de uno punto ochenta y cinco metros; Tramo cinco, con rumbo Sur veintisiete grados catorce minutos cero cero segundos Este y una distancia de dos punto ochenta y ocho metros; Tramo seis, con rumbo Sur veintiún grados cincuenta y cuatro minutos cero dos segundos Este y una distancia de seis punto veintitrés metros; Tramo siete, con rumbo Sur ochenta y dos grados cincuenta y un minutos cuarenta y nueve segundos Este y una distancia de uno punto ochenta y ocho metros; Tramo ocho, con rumbo Sur veinticinco grados cero cinco minutos trece segundos Este y una distancia de seis punto cincuenta y dos metros; Tramo nueve, con rumbo Sur veinte grados cuarenta y cinco minutos cero cero segundos Este y una distancia de seis punto cero ocho metros; Tramo diez, con rumbo Sur veintitrés grados veintiséis minutos veintisiete segundos Este y una distancia de cinco punto noventa y tres metros; colindando en estos tramos, en parte con inmueble propiedad de Manuel Vicenta Hernández Cardoza, y en otra parte con inmueble propiedad de Guadalupe Barrera, con lindero de cerco de alambre púas de por medio, llegando así al vértice Sureste. LINDERO SUR: está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur sesenta y cinco grados cincuenta y siete minutos cincuenta y tres segundos Oeste y una distancia de tres punto ochenta y tres metros; Tramo dos, con rumbo Sur setenta y cinco grados treinta y tres minutos treinta y siete segundos Oeste y una distancia de cuatro punto cuarenta

y uno metros; Tramo tres, con rumbo Sur ochenta grados diecisiete minutos veinticuatro segundos Oeste y una distancia de seis punto sesenta y nueve metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur ochenta y siete grados treinta minutos cincuenta y un segundos Oeste y una distancia de cuatro punto ochenta y dos metros; Tramo cinco, con rumbo Sur ochenta y siete grados treinta y cuatro minutos cuarenta y ocho segundos Oeste y una distancia de seis punto dieciséis metros; colindando todos los tramos con inmueble propiedad de Rigoberto Galdámez Santos, con lindero de cerco de púas de por medio, llegando así al vértice Suroeste. LINDERO PONIENTE: está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte veintisiete grados veinticinco minutos cero un segundos Oeste y una distancia de uno punto sesenta y dos metros; Tramo dos, con rumbo Norte veinticinco grados veinte minutos treinta y siete segundos Oeste y una distancia de tres punto veintinueve metros; Tramo tres, con rumbo Norte veinticinco grados treinta y siete minutos treinta y un segundos Oeste y una distancia de ocho punto dieciocho metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte veintisiete grados catorce minutos cero seis segundos Oeste y una distancia de seis punto ochenta y cinco metros; Tramo cinco, con rumbo Norte veintitrés grados cuarenta y siete minutos dieciséis segundos Oeste y una distancia de cuatro punto sesenta metros; Tramo seis, con rumbo Norte veintitrés grados cuarenta y cinco minutos diecisiete segundos Oeste y una distancia de catorce punto cero tres metros; colindando en todos los tramos con inmueble propiedad de José Antonio López, con zanjón de por medio y con lindero de cerco de alambre de púas de por medio, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción. En el inmueble descrito hay construida una casa paredes de ladrillo bloc y techo de teja, la cual tiene todos los servicios básicos. Lo adquirió por donación de María Angela Avelar de Avelar a favor de su hijo Rolando Alas Avelar, el cien por ciento del derecho de la propiedad del inmueble descrito. El inmueble lo valora en DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, no tiene cargas ni derechos reales que pertenezcan a otra persona. POR CARECER DE DOCUMENTO INSCRITO, vinieron ante mi digna autoridad a solicitarme TITULO MUNICIPAL DE PROPIEDAD, de conformidad con la Ley Sobre Titulación de Predios Urbanos, por lo que se hace saber al público para los efectos legales correspondientes.

Alcaldía Municipal de San Rafael, seis de febrero del año dos mil veintitrés.- MARTA ADELINA VILLEGAS, ALCALDESA MUNICIPAL.
JOSE ARMANDO GUARDADO, SECRETARIO MUNICIPAL.

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2022210983

No. de Presentación: 20220350032

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: Las palabras Fundación Gloria Kriete y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069322-2

No. de Expediente: 2022210979

No. de Presentación: 20220350028

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: Las palabras TU CHANCE ZONA DIGITAL FGK y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL;

ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069324-2

No. de Expediente: 2022210971

No. de Presentación: 20220350020

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSE KRIETE AVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: Las palabras Tu Chance Zona Digital FGK y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069329-2

No. de Expediente: 2022210966

No. de Presentación: 20220350015

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSE KRIETE AVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

No. de Expediente: 2022210974

No. de Presentación: 20220350023

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

PROGRAMA TU CHANCE

Consistente en: Las palabras PROGRAMA TU CHANCE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069331-2

No. de Expediente: 2022210973

No. de Presentación: 20220350022

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: Las palabras TU CHANCE ZONA DIGITAL FGK y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069332-2

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

AYUDANDO A QUIENES AYUDAN

Consistente en: las palabras AYUDANDO A QUIENES AYUDAN, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069335-2

No. de Expediente: 2022210980

No. de Presentación: 20220350029

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: Las palabras OPORTUNIDADES FUNDACIÓN GLORIA KRIETE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069338-2

No. de Expediente: 2022210968

No. de Presentación: 20220350017

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras AYUDANDO A QUIENES AYUDAN CATEGORÍA ONG FUNDACIÓN GLORIA KRIETE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069340-2

No. de Expediente: 2022210977

No. de Presentación: 20220350026

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

TU CHANCE

Consistente en: Las palabras TU CHANCE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069344-2

No. de Expediente: 2022210967

No. de Presentación: 20220350016

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: un diseño, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069348-2

No. de Expediente: 2022210970

No. de Presentación: 20220350019

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSE KRIETE AVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

TU CHANCE ZONA DIGITAL FGK

Consistente en: Las palabras TU CHANCE ZONA DIGITAL FGK, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069352-2

No. de Expediente: 2022210981

No. de Presentación: 20220350030

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSE KRIETE AVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

oportunidades
FUNDACIÓN GLORIA KRIETE

Consistente en: Las palabras OPORTUNIDADES FUNDACIÓN GLORIA KRIETE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069357-2

No. de Expediente: 2022211196

No. de Presentación: 20220350576

CLASE: 37.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLENDY MARIBEL RUIZ DE ESCOBAR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras RINES LA PROMESA AUTO BOUTIQUE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE REPARACIÓN E INSTALACIÓN; INSTALACIÓN A LA MEDIDA DE PARTES EXTERIORES INTERIORES Y MECÁNICAS DE VEHÍCULOS [TUNING]. Clase: 37.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de enero del dos mil veintitrés.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069361-2

No. de Expediente: 2023212301

No. de Presentación: 20230353151

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ANTONIO FERNANDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

de XILOTEPEC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: XILOTEPEC, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la palabra i Cafecito R&F y diseño. Sobre la palabra Cafecito no se le concede exclusividad, sino sobre el diseño en su conjunto, por ser de uso común o necesario en el comercio, de conformidad con lo que establece el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de febrero del dos mil veintitrés.

JORGE MARTÍNEZ LACAYO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069364-2

No. de Expediente: 2022210976

No. de Presentación: 20220350025

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: un diseño, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIEN-

TACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069366-2

No. de Expediente: 2023212112

No. de Presentación: 20230352686

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FATIMA MARIAM BUKELE RAMIREZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión Habibi EST. 2012 y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE CAFETERÍA, SERVICIOS DE COMIDA PARA LLEVAR, SERVICIOS DE RESTAURACIÓN, ALIMENTACIÓN. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, primero de febrero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069531-2

No. de Expediente: 2023212329

No. de Presentación: 20230353195

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARIA MERCEDES MEJIA AGUILAR, en su calidad de APODERADO de POLLO CAMPESTRE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: POLLO CAMPESTRE, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: en las palabras DELIPUNTOS CAMPESTRE y diseño, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de febrero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069548-2

No. de Expediente: 2023212328

No. de Presentación: 20230353193

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARIA MERCEDES MEJIA AGUILAR, en su calidad de APODERADO de POLLO CAMPESTRE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: POLLO CAMPESTRE, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

DELIPUNTOS

Consistente en: la expresión DELIPUNTOS y diseño, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de febrero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069549-2

MARCAS DE PRODUCTO

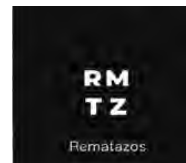
No. de Expediente: 2023212371

No. de Presentación: 20230353296

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE AUGUSTO ARISTONDO VILLEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la expresión RMTZ Rematazos y diseño, que servirá para AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CAMISETAS, CAMISETAS DE DEPORTES, JERSEYS, PANTALONES, CALZADO, CALZADO DE DEPORTE. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día nueve de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de febrero del dos mil veintitrés.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069295-2

No. de Expediente: 2023211561

No. de Presentación: 20230351359

CLASE: 03, 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de

ANDALUSIA INVESTMENTS LTD., de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

MAX PODER COMPLETE

Consistente en: las palabras MAX PODER COMPLETE, traducida COMPLETE como completo, que servirá para: amparar: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; jabones; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Clase: 03. Para: amparar: Preparaciones desinfectantes, antisépticas, antibacteriales, purificantes y desodorizantes que no sean para humanos o animales, jabón antibacterial, jabón desinfectante, preparaciones para destruir plagas; preparaciones fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas y repelentes de insectos. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día doce de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de enero del dos mil veintitrés.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069359-2

No. de Expediente: 2023211563

No. de Presentación: 20230351361

CLASE: 03, 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de ANDALUSIA INVESTMENTS LTD., de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

MAX PODER NATURALS

Consistente en: las palabras MAX PODER NATURALS traducida NATURALS como naturales, que servirá para: amparar: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; jabones; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Clase: 03. Para: amparar: Preparaciones desinfectantes, antisépticas, antibacteriales, purificantes y desodorizantes que no sean para humanos o animales, jabón antibacterial, jabón desinfectante, preparaciones para destruir plagas; preparaciones fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas y repelentes de insectos. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día doce de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de enero del dos mil veintitrés.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069367-2

No. de Expediente: 2022211266

No. de Presentación: 20220350735

CLASE: 05, 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de NURTURE LLC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

HAPPYBABY

Consistente en: la palabra HAPPYBABY traducida como felizbebe, que servirá para: amparar: Alimentos para propósitos médicos especiales; suplementos dietéticos nutricionales para uso médico; productos nutricionales para uso médico; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; suplementos dietéticos; alimentos para bebés; alimentos para bebés con necesidades nutricionales especiales; cereales para bebés; alimentos a base de cereales para bebés; leche para bebés; alimentos para infantes; cereales para infantes; leche para infantes; alimentos para inválidos; fórmula para infantes; suplementos vitamínicos. Clase: 05. Para: amparar: Leche y productos lácteos; leche en polvo; comidas preparadas consistentes principalmente en carne, pescado, aves o vegetales; comidas para sostener en la mano, congeladas, preparadas o envasadas consistentes principalmente en carne, pescado, aves o vegetales; bocadillos compuestos principalmente de frutas y nueces; bocadillos a base de frutas; bocadillos a base de vegetales; bocadillos hechos de combinación de frutas y mantequilla de nueces; yogur; bebidas de yogur; bocadillos a base de yogur; bocadillos hechos de combinación de frutas y a base de yogur; bocadillos para niños a base de frutas, vegetales y leche de coco; bocadillos congelados en seco de frutas y yogur; frutas y verduras congeladas en seco en forma de chips u hojuelas; purés de frutas; purés de vegetales; purés de carne; Leche; leche saborizada; bocadillos a base de fruta; vegetales y lácteos; lo anterior también para niños pequeños. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veintidós de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de enero del dos mil veintitrés.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069375-2

No. de Expediente: 2022211268

No. de Presentación: 20220350737

CLASE: 05, 29, 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARISA-BELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de NURTURE LLC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

HAPPYTOT

Consistente en: la palabra HAPPYTOT traducida como feliznene, que servirá para: amparar: Alimentos para propósitos médicos especiales; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; alimentos para bebés, infantes e inválidos; alimentos para bebés con necesidades nutricionales especiales; leches para bebés e infantes; suplementos dietéticos nutricionales para uso médico; productos nutricionales para uso médico; cereales para infantes; preparados vitamínicos. Clase: 05. Para: amparar: Leche y productos lácteos; leche en polvo; comidas preparadas compuestas principalmente de pescado; comidas preparadas compuestas principalmente de vegetales; comidas preparadas compuestas principalmente de carne o aves de corral; comidas para sostener en la mano, congeladas, preparadas o envasadas consistentes principalmente de pescado; comidas para sostener en la mano, congeladas, preparadas o envasadas consistentes principalmente de carne, aves; comidas para sostener en la mano, congeladas, preparadas o envasadas consistentes principalmente de vegetales; bocadillos compuestos principalmente de frutas y nueces; bocadillos a base de frutas; bocadillos hechos de combinación de frutas y mantequilla de nueces; yogur; puré de manzana; bocadillos a base de yogur; bocadillos orgánicos a base de yogur; bocadillos para bebés y niños a base de frutas, vegetales y leche de coco, excepto helados, leche congelada y yogur congelado; bebidas de yogur; bocadillos congelados en seco de frutas; hojuelas o chips de frutas, hojuelas o chips de vegetales; purés de frutas; leche saborizada; bocadillos orgánicos a base de frutas; bocadillos orgánicos a base de vegetales. Clase: 29. Para: amparar: Cereales procesados, cereales pulidos, harina y preparaciones hechas de cereales; cereales de desayuno; barras de cereal; muesli; bocadillos a base de cereales; bocadillos a base de arroz; bizcochos. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día dos de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de enero del dos mil veintitrés.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069392-2

No. de Expediente: 2022209715

No. de Presentación: 20220347501

CLASE: 10, 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado VERONICA LISSETH MEMBREÑO DE BAIRES, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: Las palabras Smiling Clínica Dental y diseño, que se traduce al castellano como Sonriente, Clínica Dental. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PROTESIS PARA ODONTOLOGIA. Clase: 10. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE ODONTOLIGÍA. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, uno de noviembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069433-2

No. de Expediente: 2022209802

No. de Presentación: 20220347817

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DIEGO JOSE QUIJANO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra CATRINA y diseño, que servirá para: amparar: salsa de chile picante. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día tres de noviembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de noviembre del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M069442-2

No. de Expediente: 2023212310

No. de Presentación: 20230353160

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ANGEL VENTURA AYALA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ESPECIAL de PIEL Y CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PYCASA

Consistente en: la palabra PYCASA, que servirá para: AMPARAR: VESTIDOS, CON INCLUSIÓN DE BOTAS, ZAPATOS Y ZAPATILLAS. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de febrero del dos mil veintitrés.

JORGE MARTÍNEZ LACAYO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013130-2

No. de Expediente: 2023212307

No. de Presentación: 20230353157

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ANGEL VENTURA AYALA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ESPECIAL de PIEL Y CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

**DIEGO
COLLECTION**

Consistente en: las palabras DIEGO COLLECTION, que servirá para: AMPARAR: VESTIDOS, CON INCLUSIÓN DE BOTAS, ZAPATOS Y ZAPATILLAS. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de febrero del dos mil veintitrés.

JORGE MARTÍNEZ LACAYO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013131-2

No. de Expediente: 2023212304

No. de Presentación: 20230353154

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ANGEL VENTURA AYALA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ESPECIAL de PIEL Y CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

DIEGO ANDRETTI

Consistente en: las palabras DIEGO ANDRETTI, que servirá para: AMPARAR: VESTIDOS, CON INCLUSIÓN DE BOTAS, ZAPATOS Y ZAPATILLAS. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de febrero del dos mil veintitrés.

JORGE MARTÍNEZ LACAYO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013132-2

No. de Expediente: 2023212309

No. de Presentación: 20230353159

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ANGEL VENTURA AYALA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ESPECIAL de PIEL Y CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

DIEGO D'LUCA

Consistente en: las palabras DIEGO D'LUCA, que servirá para: AMPARAR: VESTIDOS, CON INCLUSIÓN DE BOTAS, ZAPATOS Y ZAPATILLAS. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de febrero del dos mil veintitrés.

JORGE MARTÍNEZ LACAYO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013133-2

No. de Expediente: 2022211255

No. de Presentación: 20220350723

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado HANDER WILLIS ANGEL MOLINA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su

calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra SHAMELESS y diseño, que se traduce al idioma castellano como: Sinvergüenza, que servirá para: AMPARAR: ROPA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veintidós de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de enero del dos mil veintitrés.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013169-2

No. de Expediente: 2023211829

No. de Presentación: 20230352031

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MONICA PATRICIA MARIA VELASCO ESCAMILLA, en su calidad de APODERADO de JOSE AMADEO ALFARO, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

KONFI

Consistente en: la palabra KONFI y diseño, que servirá para Amparar: Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para personas, a saber: partes de prendas de vestir, de calzado y de artículos de sombrerería: los puños, los bolsillos, los forros confeccionados, los tacones, los refuerzos de talón y las alzas de talón, las viseras para gorras, las armaduras de sombreros; prendas de vestir y el calzado para deporte, a saber: guantes de esquí, camisetas de deporte sin mangas, ropa para ciclistas, uniformes de judo y de karate, botas de fútbol, zapatillas de gimnasia, botas de esquí; trajes de disfraces; ropa de papel, sombreros de papel en cuanto prendas de vestir; baberos que no sean de papel; pañuelos de bolsillo; folgos que no estén calentados eléctricamente. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del año dos mil veintitrés.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013170-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

LICENCIADO JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas veinticuatro minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ANTONIO SANTIAGO AYALA MELENDEZ, quien falleció el día veintiocho de marzo del año dos mil veintiuno, de sesenta y dos años de edad, originario y del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, siendo la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, lugar de su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno cero cuatro uno nueve cuatro cuatro - siete, y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres - cero uno cero cinco cinco ocho - uno cero uno - seis; de parte de KETY ZULEYMA AYALA DE URIAS, de treinta y cinco años de edad, ama de casa, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero tres seis siete cero ocho cuatro nueve - cero, y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres - uno seis cero uno ocho siete - uno cero tres - nueve; y OLGA ABIGAIL AYALA CASTELLANOS, de veintiocho años de edad, estudiante, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero cinco uno uno ocho cinco seis siete - cinco, y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres - uno siete cero uno nueve cuatro - uno cero dos - seis; ambas en calidad de hijas del causante; y se les ha conferido a las aceptantes conjuntamente la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las doce horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO. NORMA YESSSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. M068883-3

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las catorce horas con veintidós minutos del día diez de febrero de dos mil veintitrés, en las diligencias de Aceptación de Herencia intestadas y con beneficio de

inventario, clasificadas con el NUENUE00154-23-CVDV-1CM1-22-04; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el causante JORGE LUIS GODOY, de cincuenta y tres años de edad, empleado, casado, originario y con último domicilio en esta ciudad, hijo de Ana Gladys Godoy, quien falleció el día once de agosto del año dos mil diecisiete, con documento único de identidad número 04762612-2; de parte de la señora MARÍA EPIFANÍA CABRERA DE GODOY, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio, con documento único de identidad número 04762602-5, en calidad de cónyuge del causante.

Se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente que regula el Artículo 480 Código Civil. Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, el día diez de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M068885-3

LICENCIADO JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas doce minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor CASTULO DE JESÚS FLORES BONILLA, conocido por CASTULO DE JESÚS FLORES, y por CASTULO FLORES, quien falleció el día veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, de ochenta y cinco años de edad, originario y del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, siendo la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, lugar de su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos ocho nueve dos dos cuatro dos - cero, y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres - dos seis cero tres tres seis - uno cero uno - ocho; de parte de FELIPA ROSA RIVERA DE FLORES, conocida por ROSA FELIPA RIVERA, y por FELIPA ROSA RIVERA SALINAS, de ochenta y dos años de edad, ama de casa, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero uno uno uno cuatro siete cero cinco - uno; en calidad de Cónyuge sobreviviente y cesionaria del derecho hereditario que les corresponde a cada uno de los señores Castulo de Jesús, Carmen Linda, Fidel Aristides, José Armando, Víctor Manuel, Oscar Amílcar, José Alexander, María Delmy, Carlos Reyes, Remberto,

Lino Rafael, Morena del Carmen, Blanca Miriam, todos de apellidos Flores Rivera, María Abelina Flores Rivera de Meléndez, María Vitalina Flores Rivera de Arteaga, Ana María Flores Rivera de Hernández, Rosa Felipa Flores de Ventura, en calidad de hijos del causante; y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las quince horas treinta y dos minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. M068894-3

GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Tribunal a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de diciembre del corriente año, se HAN DECLARADO HEREDEROS INTERINOS de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día dos de julio de dos mil veinte, en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, siendo la misma ciudad su último domicilio, dejó el causante señor JOSÉ RAMÓN SALMERÓN VIGIL, quien fue de setenta y tres años de edad, casado, Comerciante, originario de Cacaopera, departamento de Morazán, y quien fue titular del Documento Único de Identidad número 00468013-7 y del Número de Identificación Tributaria 1302-271149-004-9, a la señora DINORA EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE SALMERÓN, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad 00468124-8 y titular del Número de Identificación Tributaria 1217-270350-102-9, en calidad de Cónyuge Sobreviviente del causante; y los señores LOYDI ARMINDA SALMERÓN DE DURÁN, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad 00637108-5 y titular del Número de Identificación Tributaria 1302-031171-101-6, y DILVER RAMÓN SALMERÓN HERNÁNDEZ, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad 02141694-9 y con Número de Identificación Tributaria 1302-180974-101-6, ambos en calidad de Hijos Sobrevivientes del de cujus.

Y se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión, especialmente a los señores NOÉ MOISES SALMERÓN HERNÁNDEZ y BLADIMIR ABDIEL SALMERÓN HERNÁNDEZ, en el carácter de Hijos Sobrevivientes del causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós. LIC. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, JUEZ DOS. LIC. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M068895-3

LIC. ROBERTO ALFREDO ARANA CUÉLLAR, Juez de lo Civil Suplente de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido por la Licenciada Wendy Amanda Guisela Huez Torres conocida por Wendy Amanda Guisela Torres Huez, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor JUSTO VIRGILIO ALFARO, quien fue de setenta y tres años de edad, Jornalero, originario de San Vicente, departamento de San Vicente, fallecido el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en el Cantón Chucuyo, siendo su último domicilio el municipio de San Vicente, departamento de San Vicente; y este día en el expediente clasificado con el número H-316-2022-5, se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, al señor OSCAR HUMBERTO MARTINEZ, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 06262561-2, y Número de Identificación Tributaria 1110-180274-101-7, como cesionario del derecho hereditario que en la sucesión del causante les correspondía al señor Lorenzo Eugenio Alfaro Barrera conocido por Lorenzo Eugenio Alfaro, en calidad de hijo sobreviviente del causante, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de conformidad a lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, a las diez horas cuatro minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintitrés. LIC. ROBERTO ALFREDO ARANA CUÉLLAR, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE. LICDA. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.

3 v. alt. No. M068980-3

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas cuarenta minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante señor ESTEBAN VILLALTA LIZAMA conocido por ESTEBAN VILLALTA, quien al momento de fallecer era de sesenta y tres años de edad, comerciante, de nacionalidad salvadoreño, soltero, originario de San Alejo, departamento de La Unión, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, hijo de Cresencio Villalta y Lidia Lizama, falleció el día siete de septiembre de dos mil veinte, en Barrio San Antonio, Calle Principal, municipio y departamento de La Unión, a consecuencia de Derrame; con Documento Único de Identidad número: 02910320-7, de parte de la señora ANA CELIA VILLALTA DE COLATO, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Hempstead, departamento de New York, de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 04813600-7; en calidad de heredera testamentaria del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión testamentaria con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069031-3

SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ (1) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que en este Juzgado han iniciado las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, promovidas por el abogado OVIDIO CLAROS AMAYA, en su calidad de Apoderado Judicial de las señoras KAREN BEATRIZ RAMÍREZ PINEDA, y BESSY ALEXANDRA RAMÍREZ PINEDA, y que por resolución de las doce horas con de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la sucesión Intestada que a su defunción dejó la causante ROSIBEL DE JESÚS CORNEJO o ROSIBEL DE JESÚS PINEDA CORNEJO, quien fue de sesenta años de edad al momento de fallecer, viuda, hija de DOMINGA MARTA CORNEJO y JERÓNIMONICOLÁS PINEDA MERINO, siendo Revere Massachusetts su último domicilio, falleció el día doce de febrero de dos mil veinte, por parte de las señoras KAREN BEATRIZ RAMÍREZ PINEDA, y BESSY ALEXANDRA

RAMÍREZ PINEDA, en su calidad de hijas de la causante, a quienes se les ha conferido de conformidad con los arts. 988 ord. 1° y 1163 C. Civil, la administración y representación INTERINA de la mencionada sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Así mismo, en dicha resolución se ordenó citar a los que se crean con derecho a la sucesión para que, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente a la tercera publicación del edicto de ley, se presenten a este Tribunal a deducir sus derechos. Y para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento,

Se libra el presente Edicto, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 1), a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós. DR. SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ(1) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR. LIC. DAVID ORLANDO TOBAR MOLINA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069079-3

GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a las quince horas y cinco minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida el día ocho de mayo de dos mil veintidós en la ciudad y departamento de San Salvador, dejare el causante señor CESAR ALFREDO LEMUS CRUZ, quien fue de cuarenta y nueve años de edad, Empleado, Soltero, originario de Jiquilisco, Departamento de Usulután, siendo la ciudad de San Martín su último domicilio, con Documento Único de Identidad número 00765483-4, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número 1108-020473-101-8, de parte de la señora CLAUDIA GEORGINA LEMUS CRUZ, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 03070548-6 y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número 1108-270475-103-4, en su calidad de Hermana Sobreviviente del de cujus.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten en el término de Ley a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de diciembre de dos mil veintidós. LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, JUEZ DOS. LICDO. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069084-3

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las catorce horas y cincuenta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante RICARDO ANTONIO CORNEJO CORCIO conocido por RICARDO CORNEJO, RICARDO ANTONIO CORNEJO, RICARDO ANTONIO CORNEJO CORCIOS, RICHARD CORNEJO y por RICHARD CORNEJO SR., quien falleció el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en Los Ángeles, Estado de California de los Estados Unidos de América, siendo su último domicilio en territorio nacional Santiago Nonualco, Departamento de La Paz; por parte de los señores SANDRA JEANNETTE ACOSTA, ERICKA CORNEJO, MÓNICA EDITH CORNEJO, EDDIE CORNEJO y RICARDO A. CORNEJO conocido por RICARDO ANTONIO CORNEJO JR., la primera en calidad de cónyuge y el resto como hijos sobrevivientes del referido causante.

NOMBRASE a los aceptantes, interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que, en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintitrés. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDO. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069086-3

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las diez horas y cuarenta y siete minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante ARISTIDES MARTINEZ, quien falleció el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, en la Ciudad y Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio Santiago Nonualco, Departamento de La Paz; por parte de la señora LORENA JACKELINE MARTINEZ VILLALOBOS, en calidad de hija sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que en tal sucesión le correspondían a los señores FELIPA YESSSENIA VILLALOBO MARTINEZ, MARIA SUSANA MALDONADO MARTINEZ Y WALTER ALEXANDER VILLALOBO MARTINEZ, hijos del referido causante.

NOMBRASE a la aceptante, interinamente administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que, en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintitrés. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDO. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069088-3

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZ (1) PLURIPERSONAL SUPLENTE DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO. Al público para los efectos de Ley

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas con treinta minutos de este día; se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó la causante señora ISABEL VILLANUEVA DIAZ conocida por ISABEL VILLANUEVA, quien fue de setenta y nueve años de edad, soltera, oficios domésticos, originaria de Sesori, departamento de San Miguel y del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 04941454-7 y número de Identificación Tributaria 1219-020753-101-3. falleció en el Hospital Nacional El Salvador, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos del día diez de Octubre del año dos mil veintiuno, siendo Cuscatancingo el lugar de su último domicilio. De parte de los Señores JOSE JUVER ADALBERTO VILLANUEVA PORTILLO, mayor de edad, empleado, del domicilio de Cuscatancingo y según Documento Único de Identidad número 05153737-7, actualmente del domicilio de del Estado de Maryland de los Estados Unidos de América, con número de Identificación Tributaria 1217-150181-119-4 y ANA SILVIA PORTILLO DE MORALES, mayor de edad, ama de casa, casada, del domicilio de Cuscatancingo, con Documento Único de Identidad número 01319901-2 y número de Identificación Tributaria 1219-200676-101-3. Los dos en calidad de hijos de la causante. Confiérasele a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Representados los Aceptantes en estas Diligencias por la Licenciada ALBA VERONICA ACEVEDO, mayor de edad, Abogada y Notario, del domicilio de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, con tarjeta de Abogado número 080641411084619, con número de Documento Único de Identidad e Identificación Tributaria homologado 01120180-5. Publíquese el edicto de Ley.

Lo que hago del conocimiento para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO (1) PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, a las ocho horas con cuarenta minutos del día ocho de Febrero del año dos mil veintitrés.- DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZA (1) PLURIPERSONAL SUPLENTE DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.- LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069104-3

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PUBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, clasificadas bajo el NUE: 02010-22-CVDV-2CM1-4, iniciadas por los Licenciados RICARDO FRANCISCO ARANA GIRÓN y JOEL ALBERTO VENTURA, en calidad de Apoderados Generales Judiciales de la señora KARLA MARÍA SÁNCHEZ CHACÓN, mayor de edad, Licenciada en Contaduría Pública, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero tres millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos siete – tres; quien comparece en calidad de hija sobreviviente del causante; se ha proveído resolución por esta judicatura, a las once horas treinta y tres minutos del día once de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente, de parte de la referida solicitante, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el causante, señor EMILIO ANTONIO SÁNCHEZ, quien fuera de cincuenta y tres años de edad al momento de su deceso, Soltero, Albañil, Originario de Masahuat, Depto. de Santa Ana, de Nacionalidad Salvadoreña, habiendo fallecido el día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, hijo de la señora Rosa Sánchez (fallecida) y de filiación paterna desconocida, siendo su último domicilio en la ciudad de Santa Ana, Depto. de Santa Ana.-

A la aceptante, señora KARLA MARÍA SÁNCHEZ CHACÓN, en calidad de hija sobreviviente del causante, se le confiere INTERINAMENTE la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069131-3

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas cinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó la señora ANA CONSUELO ALVARADO CASTILLO, conocida por ANA CONSUELO ALVARADO; acaecida

el día diecinueve de octubre de dos mil veinte, en Hospital Nacional de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, siendo San Isidro, departamento de Cabañas su último domicilio, fue la causante de sesenta años de edad, de oficios domésticos, soltera, hija de la señora María Luisa Castillo, (fallecida) y del señor Sebastián Alvarado, (fallecido); de parte del señor ALEXANDER ANTONIO AREVALO ALVARADO, en calidad de hijo de la causante; representado por su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado CESAR EDGARDO GUZMAN HERNANDEZ.

Habiéndose conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA.- LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069136-3

MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada por este juzgado a las doce horas cuarenta minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante JOSE LUIS BARAHONA GOMEZ, quien falleció a las trece horas cincuenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil veinte, en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de El Rosario, departamento de La Paz, a consecuencia de Infarto al Miocardio, siendo su último domicilio en Barrio Concepción, Calle Principal, San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, de parte de la señora YANET DEL CARMEN BARAHONA GOMEZ, de cincuenta y dos años de edad, profesora, del domicilio de San Pedro Masahuat, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero uno dos seis seis nueve siete guión seis, en calidad de hermana del causante JOSE LUIS BARAHONA GOMEZ y cesionaria de los derechos hereditarios que presuntamente le correspondían a los señores: 1) Rene Mauricio Barahona Gómez, 2) María Isabel Barahona Gómez, 3) Carlos Gilberto Barahona Gómez, 4) Cristina Guadalupe Barahona de Martínez, 5) María Esperanza Barahona Gómez, 6) Sandra Yanira Barahona Viuda de Martínez, 7) Elis Elsa Barahona Gómez, 8) Ana Adilia Barahona y 9) Manuel de Jesús Barahona Gómez, en calidad de hermanos del causante.

Confiriéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de ley.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, a las catorce horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés. LIC. MANUEL DE JÉSUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO.- LIC. MARIA ELENA ARIAS DE ALVARADO, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069138-3

LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHUACHAPÁN,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con cincuenta y tres minutos del día dos de febrero del año dos mil veintitrés, se ha tenido de parte del señor SAÚL ENRIQUE SANDOVAL GONZÁLEZ, en calidad de hijo sobreviviente y como cesionario de los derechos hereditarios que correspondieren a las señoras MARÍA ALTAGRACIA ARÉVALO DE SANDOVAL, RUTH NOEMI SANDOVAL DE CALDERÓN y HAYDEE DEL CARMEN SANDOVAL GONZÁLEZ, la primera como cónyuge, la segunda y tercera como hijas sobrevivientes; por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor ALCIDES SANDOVAL CEREN, quien falleciere con fecha de las dieciocho horas y cuarenta minutos del día doce de junio del año dos mil veintidós, en Colonia Carrillo, frente a ladrillera, Cantón Chancuyo, del Municipio y Departamento de Ahuachapán, siendo ese su último domicilio. Y se ha nombrado interinamente al aceptante, representante y administrador de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPÁN, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de febrero del año dos mil veintitrés.- LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE AHUACHAPÁN. LICDA. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069149-3

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este tribunal, a las catorce horas treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el causante

señor FELICITO MENJIVAR conocido por FELICITO MENJIVAR y FELICITO MENJIVAR, quien fue de setenta y un años de edad, comerciante en pequeño, originario de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, fallecido el día seis de abril de mil novecientos noventa y siete, en el Cantón Platanillos de esta jurisdicción, siendo Quezaltepeque su último domicilio, de parte de los señores MARIA SANTOS MENJIVAR CARRANZA, con Documento Único de Identidad Número cero cinco cinco nueve dos seis siete dos- dos; ANA GERTRUDIS MENJIVAR DE MARTÍNEZ, con Documento Único de Identidad Número cero cuatro tres uno uno cuatro seis uno-cero; MARIA ISABEL MENJIVAR DE ORELLANA, con Documento Único de Identidad Número cero tres cero cinco dos nueve seis uno-cero; MARIA LEONOR MENJIVAR CARRANZA, con Documento Único de Identidad Número cero cuatro cero uno ocho tres nueve cero-tres; TERESA DE JESÚS MENJIVAR, con Documento Único de Identidad Número cero cinco siete dos dos cinco seis seis- nueve; y FELICITO MENJIVAR CARRANZA, con Documento Único de Identidad Número cero cinco cinco uno cuatro uno nueve cero- ocho, todos los anteriores en calidad de hijos sobrevivientes del causante; a quienes se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersona al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las catorce horas treinta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. ERICK OSWALDO CRUZ SALGUERO, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. M069170-3

JOSÉ HUGO ESCALANTE NÚÑEZ JUEZ (1) DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y trece minutos del día uno de febrero del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó la causante señora HILARIA NELLY ORELLANA VÁSQUEZ, conocida por NELLY ORELLANA DE VILLALOBOS, HILARIA NELLY ORELLANA, HILARIA NELLY ORELLANA DE VILLALOBOS Y POR HILARIA NELLY ORELLANA VIUDA DE VILLALOBOS, quien falleció a la primera hora y treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil doce, en Hospital General del Seguro Social, siendo Mejicanos su último domicilio, de parte de los señores ELMER MIGUEL VILLALOBOS ORELLANA, NELLY MARGOTH VILLALOBOS DE FLORES en su calidad de hijos de la causante. Confiriéndose, además a los aceptantes en el carácter antes indicado la Administración y Representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Y CITA: A todas las personas que se crean con derecho a la referida

herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente Edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Mejicanos, a las catorce horas y veintidós minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JOSÉ HUGO ESCALANTE NÚÑEZ JUEZ (1) DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069180-3

LICENCIADO JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas cincuenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARÍA LIDIA LÓPEZ VIUDA DE LÓPEZ, conocida por MARÍA LIDIA LÓPEZ TORRES, MARÍA LIDIA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARÍA LIDIA LÓPEZ, y por LIDIA LÓPEZ, quien falleció el día veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, de noventa y dos años de edad, originaria y del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, siendo la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, lugar de su último domicilio, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria cero tres tres ocho cinco uno ocho uno - dos; de parte de FIDELINA LOPEZ DE ALVARADO, de cincuenta y cinco años de edad, oficios domésticos, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria cero dos dos cero cuatro seis seis - cuatro; en calidad de hija y cesionaria del derecho hereditario que corresponde a cada uno de los señores Ernesto López López, José Julio López López, y Jesús López López, en calidad de hijos de la causante; y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las catorce horas diez minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO.- NORMA YESSSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. N013073-3

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las doce horas con cuarenta minutos del día veinticinco de noviembre

del dos mil veintidós. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, siendo dicha ciudad, su último domicilio, el día veintidós de mayo de dos mil tres, dejó el causante señor MANUEL ANTONIO NOVALES AYALA, de parte de la señora ODALIS BEATRIZ NOVALES SORTO, en su calidad de hija del referido causante, y como cesionaria de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían al señor Walter Antonio Novales Álvarez, como hijo del de cujus.

Se ha Conferido a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho en la herencia en mención, para que transcurridos que sean quince días contados, desde el siguiente a la tercera publicación del edicto respectivo, concurran a este tribunal a hacer usos de sus derechos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley. -

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día treinta de noviembre del año dos mil veintidós. - LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERON, SECRETARIA.

3 v. alt. No. N013089-3

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL LA UNIÓN. Al público para efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas diez minutos del catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó el causante, señor RIGOBERTO CHEVEZ DIAZ conocido por RIGOBERTO CHEVEZ, quien al momento de fallecer era de sesenta y uno años de edad, de nacionalidad salvadoreña, agricultor en pequeño, casado, originario de La Unión, La Unión y del domicilio de la ciudad y departamento de La Unión, falleció a las cuatro horas, del día dos de julio de dos mil diecinueve, en Cantón Loma Larga, La Unión, La Unión, a consecuencia de derrame, sin asistencia médica, con documento único de identidad: 00298310-7; de parte de la señora ISABEL CHEVEZ DE ROSA, mayor de edad, bachiller, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, con documento único de identidad: 00575545-6, en calidad de hija y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Marisol Hernández conocida por Marisol Hernández de Chevez, en calidad de cónyuge del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL, LA UNIÓN, A LOS CATORCE DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL LA UNIÓN.- LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE AC-TUACIONES.

3 v. alt. No. N013101-3

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor JOSE TOMAS GOMEZ; acaecida el día dos de septiembre de dos mil veinte, en el Cantón Cañafístula, Caserío Piedras Chachas, jurisdicción de Ciudad Dolores, departamento de Cabañas, siendo Ciudad Dolores, departamento de Cabañas su último domicilio, fue el causante de ochenta y dos años de edad, jornalero, casado, hijo de la señora María Ricarda Gómez García conocida por María Ricarda Gómez; de parte del señor FIDEL TOMAS GOMEZ RIVAS, en calidad de hijo del causante, representado por su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado JOEL ARMANDO RIVAS CASTRO.

Habiéndose conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA.- LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. N013117-3

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó la señora ROSA AMELIA RIVAS DE GOMEZ, conocida por ROSA AMELIA RIVAS, ROSA AMELIA RIVAS AMAYA, ROSA AMELIA RIVAS DE ROMERO, y por ROSA AMELIA RIVAS VIUDA

DE ROMERO; acaecida el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en el Cantón Cañafístula, jurisdicción de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, siendo Ciudad Dolores, departamento de Cabañas, su último domicilio, fue la causante de sesenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, casada, hija de la señora Fidelia Amaya de Rivas conocida por Fidelia Amaya y por Fidelia Amaya Cruz, (fallecida) y del señor Baltazar Rivas Flores conocido por Baltazar Rivas, (fallecido); de parte del señor FIDEL TOMAS GOMEZ RIVAS, en calidad de hijo de la causante y como cesionario de los derechos que en calidad de hijo de la causante le correspondían al señor ERNAIDES ROMERO RIVAS; representado por su Apoderado General Judicial Con Cláusula Especial Licenciado JOEL ARMANDO RIVAS CASTRO.

Habiéndose conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA.- LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.-

3 v. alt. No. N013120-3

LICENCIADA SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas cuarenta y tres minutos del día dos de febrero de dos mil veintitrés. Se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó el señor HÉRCULES CÁCERES ARTEAGA conocido por HERCULES CÁCERES, quien falleció a las diecinueve horas cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil catorce, en San Benito, Caserío San Miguelito, San Francisco Menéndez, Ahuachapán; siendo ese su último domicilio; de parte de la señora NORA ESPERANZA VÁSQUEZ GODÍNEZ, como cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponderían a los señores Deciderio Cáceres Hernández y Ana Regina Cáceres Hernández, en sus calidades de hijos sobrevivientes del causante.

Nómbrese interinamente a la aceptante como representante y administradora de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas cuarenta y cuatro minutos del día dos de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. N013121-3

HERENCIA YACENTE

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1164 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: En este Juzgado, se han promovido Diligencias de Aceptación de Herencia Yacente clasificadas en este juzgado bajo la referencia 246-HY-22 (1), sobre los bienes que a su defunción dejara el causante MIGUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ, quien era de 72 años, Albañil, de este domicilio, originario de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, de nacionalidad Salvadoreña, el día 24 de abril del año 2006, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, por lo que este el día 19 de enero del año 2023 se declaró yacente la herencia, y el día 3 de febrero del año 2023, se nombró como CURADOR para que represente la sucesión, yacente al Licenciado MARLON OMAR ESCALANTE SALGUERO, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, portador de DUI 04953502-6, y Tarjeta de Identificación de Abogado número 0213D452128766, art. 480 C.C. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069043-3

OSCAR ANTONIO CANALES CISCO, JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado Raúl Alfonso Amaya Lemus, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Karen Estefany Ramos Acosta, solicitando se declare yacente la herencia de los bienes que a su defunción dejó el señor Dennis Geovany Menjivar Menjivar, quien fue de veinticuatro años de edad, soltero, siendo la ciudad de Acajutla su último domicilio, falleció a las doce horas treinta minutos del día treinta de julio de dos mil veintidós, en el interior de Emergencias del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sonsonate, Sonsonate; sin haber formalizado testamento alguno y hasta la fecha no se ha presentado ninguna persona aceptando o repudiando dicha herencia, por lo que, por resolución proveída por este juzgado a las nueve horas del día diez de noviembre del dos mil veintidós, se ha declarado yacente la herencia, habiéndose nombrado Curador de la misma a la Licenciada Zulma Mabell Pérez de Arana, a quien se juramentó y se le discernió el cargo.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Acajutla, a las ocho horas quince minutos del día diecinueve de enero del dos mil veintitrés.- LIC. OSCAR ANTONIO CANALES CISCO, JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. VERONICA SANTILLANA GARCÍA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069116-3

ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, este día, a solicitud del Licenciado OSCAR ARMANDO ZALDAÑA PADILLA, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Santa Tecla, quien actúa en su carácter personal, se DECLARÓ YACENTE la herencia intestada dejada a su defunción por la causante MERCEDES SOLÓRZANO, quien al momento de su fallecimiento era de ochenta y tres años de edad, de Oficios Domésticos, soltera, originaria de Santa Tecla, de nacionalidad salvadoreña, hija de Francisca Solórzano, falleció a las quince horas del día diecisiete de enero de dos mil veinte, en la Colonia San Francisco, Block veinticuatro, Calle a Zapotitán, número siete, Ciudad Arce, departamento de La Libertad, siendo su último domicilio Ciudad Arce, departamento de La Libertad, habiéndose nombrado curadora Yacente de dicha sucesión, a la Licenciada MARTA GUADALUPE CASTRO AMAYA, mayor de edad, Abogada, con residencia en Catorce Avenida Sur, número dos, Residencial El Roble, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a quien se le hará saber de este nombramiento para su aceptación y demás efectos de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, departamento de La Libertad, a las diez horas cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M069122-3

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO ALFREDO ARMANDO HERNÁNDEZ SOLORZANO,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la señora MAURA ANTONIA RAMOS GUEVARA, de sesenta años de edad, Enfermera, del domicilio de Chalatenango, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad e Identificación Tributaria: cero cero

seis cinco dos cinco cinco uno seis - tres, solicitando Título de propiedad a su favor de un inmueble de naturaleza urbana, situado en Colonia Fátima, jurisdicción de la ciudad y departamento de Chalatenango, de una Extensión Superficial de CINCUENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS, de la descripción siguiente: LINDERO NORTE: está formado por un tramo recto, con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, norte setenta y tres grados, diez minutos, veintiocho punto setenta segundos este, con una distancia de seis punto veintinueve metros, colindando en este rumbo con inmueble propiedad de David Ayala e inmueble propiedad de María Angélica Guardado de Melgar, con pasaje de por medio y pared de ladrillo de obra propia del inmueble que se describe. LINDERO ORIENTE: está formado por un tramo recto, con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, sur veinticinco grados, cuarenta y nueve minutos, cuarenta punto ochenta y tres segundos este, con una distancia de ocho punto cuarenta y tres metros, colindando en este rumbo con José Fernando Rivas Palma, con pared de ladrillo de obra propia del inmueble que se describe. LINDERO SUR: está formado por un tramo recto, con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, sur sesenta y tres grados, treinta y seis minutos, cuarenta y cinco punto veinticinco segundos oeste, con una distancia de seis punto dieciséis metros, colindando en este rumbo con Rosa Nataly López y otro, con pared de ladrillo de obra propia del inmueble que se describe. LINDERO PONIENTE: está formado por un tramo recto con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, norte veintiséis grados, ocho minutos, doce punto once segundos oeste, con una distancia de nueve punto cuarenta y ocho metros; colindando en este rumbo con inmueble propiedad de Rosa Nataly López y otro, con pared de ladrillo de obra propia del inmueble que se describe; es así como se llega al vértice noroeste, que es donde dio inicio esta descripción técnica. Se hace constar que dicha propiedad la adquirió por venta que le hizo al señor José Fernando Rivas Palma. Dicho inmueble lo valora en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Dicho inmueble no es sirviente, ni dominante y no está en proindivisión con ninguna persona, lo que hace saber al público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de Chalatenango. Departamento de Chalatenango, tres de febrero del año dos mil veintitrés. ALFREDO ARMANDO HERNÁNDEZ SOLORZANO, ALCALDE MUNICIPAL.- JOSÉ ANTONIO ALFARO GUADRON, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. M068897-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO ALFREDO ARMANDO HERNANDEZ SOLORZANO,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la señora MAURA ANTONIA RAMOS GUEVARA, de sesenta años de edad, En-

fermera, del domicilio de Chalatenango, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad e Identificación Tributaria: cero cero seis cinco dos cinco cinco uno seis - tres, actuando en nombre y representación de la señora: MARIA DE LA CRUZ RAMOS GUEVARA, de cincuenta años de edad, Empleada, del domicilio de Citalá, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero seis siete dos dos dos uno uno - ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seis siete dos dos dos uno uno - ocho, solicitando Título de propiedad a favor de su representada de un inmueble de naturaleza urbana, situado en Pasaje El Carao, Colonia Fátima, jurisdicción de la ciudad y departamento de Chalatenango, de una Extensión Superficial de SESENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS, de la descripción siguiente: LINDERO NORTE: está formado por un tramo recto, con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, norte setenta y cinco grados, veinte minutos, treinta y dos punto ochenta y cinco segundos este, con una distancia de cinco punto noventa y tres metros, colindando en este rumbo con José Fernando Rivas Palma, con cerco sin materializar; LINDERO ORIENTE: está formado por un tramo recto, con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, sur veintitrés grados, treinta y tres minutos, cincuenta y uno punto veinticuatro segundos este, con una distancia de once punto quince metros, colindando en este rumbo con José Fernando Rivas Palma, con pared de ladrillo de obra del colindante; LINDERO SUR: está formado por un tramo recto, con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, sur setenta y cinco grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y tres punto cero nueve segundos oeste, con una distancia de cinco punto sesenta metros, colindando en este rumbo con Salvador Melgar, con pasaje El Carao de por medio y cerco de alambre de púas propio del inmueble que se describe; LINDERO PONIENTE: está formado por un tramo recto con los siguientes rumbos y distancias; tramo uno, norte veinticinco grados, dieciocho minutos, veintiséis punto treinta y siete segundos oeste, con una distancia de once punto quince metros; colindando en este rumbo con inmueble propiedad de Rosa Nataly López y otro, con pared de ladrillo de obra del colindante; es así como se llega al vértice noroeste, donde dio inicio esta descripción técnica. Dicho inmueble lo valora en la cantidad de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA lo adquirió por compra que le hizo al señor José Fernando Rivas Palma. El inmueble no es dominante ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales que pertenezcan a otra persona.

Por lo que se avisa al público en general para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de Chalatenango. Departamento de Chalatenango, seis de febrero del año dos mil veintitrés. ALFREDO ARMANDO HERNÁNDEZ SOLORZANO, ALCALDE MUNICIPAL.- JOSÉ ANTONIO ALFARO GUADRON, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. M068899-3

TITULO SUPLETORIO

EL LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA,

AL PÚBLICO INFORMA: Que la Licenciada Margarita Concepción Albanes, en calidad de representante procesal del señor JOSE LUZ CALDERON FLORES, ha promovido diligencias de TITULACIÓN SUPLETORIA sobre un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón San Jerónimo, Caserío Buena Vista, de la jurisdicción de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, de una extensión superficial de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, con las medidas y linderos siguientes: AL NORTE: cien punto ochenta y nueve metros, linda con la propiedad antes de ISAAC MONTEROLA hoy de WILSON RIVERA LINARES; AL ORIENTE: en tres tramos: el primero de uno punto cuarenta y ocho metros, el segundo de dieciséis punto doce metros y el tercero de diez punto noventa y siete metros, sumando en total veintiocho punto cincuenta y siete metros; linda con la propiedad de Luis Alberto Carrillo Martinez, calle de por medio; AL SUR: En dos tramos el primero de cincuenta y siete punto sesenta y un metros, el segundo de cuarenta y tres punto treinta y ocho metros, sumando en total cien punto noventa y nueve metros; y linda con la propiedad de Santiago Linares y la propiedad de Ana Gloria Flores Regalado y AL PONIENTE: veinticuatro punto cuarenta y ocho metros, colinda con la propiedad de Edgar Mauricio Ortiz Martinez, El inmueble relacionado no posee ningún nombre específico, y no está en proindiviso, ni es predio dominante ni sirviente.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para que quien considere, pueda plantear oposición en el término de QUINCE DÍAS a partir de la tercera publicación de este edicto, debiendo mostrarse parte a través de abogado acreditado, de conformidad a lo previsto en el artículo 69 CPCM.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M069054-3

LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado CESAR EDAGARDO GUZMÁN HERNÁNDEZ, de treinta y seis

años de edad, Abogado, del domicilio de San Isidro, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero tres seis cinco ocho siete dos tres - cuatro, y Tarjeta de Abogado número cero nueve cero cinco cuatro tres cuatro siete dos uno ocho cuatro siete cero siete, actuando en calidad de Apoderado de la señora MARIA OLINDA ZEPEDA VIUDA DE ALVARADO conocida por MARIA OLINDA ZEPEDA DE ALVARADO, OLINDA ZEPEDA y por MARIA OLINDA ZEPEDA VALLADARES, solicitando Título Supletorio a su favor de un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en CASERIO RIO CAÑAS, CANTON MAQUILISHUAT, MUNICIPIO DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, con una extensión superficial de TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. El vértice Norponiente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE trescientos mil setecientos veintiocho punto cincuenta y dos, ESTE quinientos veintiséis mil setecientos treinta y dos punto treinta y tres. LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cincuenta y un grados dieciocho minutos cuarenta y cuatro segundos Este con una distancia de dieciséis punto cuarenta metros; Tramo dos, Sur cincuenta y cuatro grados cuarenta y nueve minutos dieciséis segundos Este con una distancia de diecisiete punto ochenta y siete metros; Tramo tres, Sur cincuenta y seis grados dieciocho minutos cuarenta y ocho segundos Este con una distancia de veintisiete punto trece metros; Tramo cuatro, Sur cuarenta y siete grados treinta y seis minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de veintitrés punto cero cuatro metros; Tramo cinco, Sur sesenta y siete grados cuarenta y ocho minutos treinta y siete segundos Este con una distancia de trece punto cincuenta y siete metros; Tramo seis, Sur cincuenta y cuatro grados cuarenta y nueve minutos dieciséis segundos Este con una distancia de siete punto veinte metros; colindando con MARIBEL SANCHEZ, con cerco de púas. LINDERO ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur trece grados cero dos minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de sesenta y dos punto cuarenta y dos metros; Tramo dos, Sur dieciséis grados cero dos minutos treinta y un segundos Este con una distancia de veintisiete punto ochenta y ocho metros; colindando con JOSÉ ALBERTO ALVARADO, con cerco sin materializar; Tramo tres, Norte ochenta y dos grados cincuenta y nueve minutos once segundos Oeste con una distancia de ocho punto veinte metros; Tramo cuatro, Sur cincuenta y seis grados cincuenta y dos minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cinco punto treinta y cinco metros; Tramo cinco, Sur cuarenta grados cero un minutos diez segundos Oeste con una distancia de doce punto catorce metros; Tramo seis, Sur cuarenta y dos grados veinticuatro minutos cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de diez punto cincuenta metros; colindando con ROSA GOMEZ DE PRIETO, con cerco de púas. LINDERO SUR partiendo del vértice Sur Oriente está formado por nueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cincuenta y ocho grados cuarenta y siete minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de veinticinco punto ochenta y siete metros; Tramo dos, Sur sesenta grados diez minutos cincuenta y cinco segundos Oeste con una distancia de dos punto setenta y tres metros; Tramo tres, Norte cincuenta y ocho grados cero cinco minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de veintiocho punto cuarenta metros; Tramo cuatro, Norte

sesenta y seis grados treinta y un minutos diecinueve segundos Oeste con una distancia de seis punto treinta y siete metros; Tramo cinco, Norte ochenta y dos grados veinte minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de tres punto veintisiete metros; colindando con MARIA CECILIA ALVARADO ZEPEDA, con cerco de púas; Tramo seis, Norte cuarenta y seis grados diez minutos cincuenta y cinco segundos Oeste con una distancia de veinticuatro punto cero dos metros; Tramo siete, Norte cincuenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos trece segundos Oeste con una distancia de once punto treinta metros; Tramo Ocho, Norte cincuenta y seis grados treinta y ocho minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de veintisiete punto veintiséis metros; Tramo nueve, Norte cincuenta y un grados cuarenta y cinco minutos cero nueve segundos Oeste con una distancia de diecinueve punto cuarenta y cinco metros; colindando con SIMONA ROSA ALVARADO, con púas. LINDERO PONIENTE partiendo del vértice Sur Poniente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte veintiocho grados cincuenta y siete minutos diez segundos Este con una distancia de veintiocho punto noventa metros; Tramo dos, Norte diecisiete grados once minutos treinta y cuatro segundos Este con una distancia de veintiocho punto cincuenta y siete metros; Tramo tres, Norte treinta grados veinticinco minutos cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de treinta y nueve punto sesenta y seis metros; colindando con GREGORIO FLORES RIVERA. Con cerco de púas. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica.

El terreno antes descrito lo valora en la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Cabañas, a las nueve horas cinco minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. M069135-3

LICENCIADA MARÍA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado NORIO OSWALDO REYES RUIZ, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Guacotecti, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad homologado número: 01589860-4; y con Tarjeta de Identificación de la Abogacía número: 09064E522116651; en calidad de Apoderado General Judicial de los señores MARIA FLOR RAMIREZ OLIVA, de veintiocho años de edad, oficios domésticos, del domicilio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, y con do-

micilio actual en Silver Spring, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad homologado número 04986445-9; ISABEL RAMIREZ OLIVA, de treinta y cinco años de edad, empleado, del domicilio de Silver Spring, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad homologado número 03745074-9; y MARÍA SANTOS OLIVA VIUDA DE RAMÍREZ, de cincuenta y siete años de edad, ama de casa, del domicilio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad homologado número 03026816-7. Solicitando se le extienda TÍTULO SUPLETORIO a favor de los a señora MARIA FLOR RAMIREZ OLIVA, ISABEL RAMIREZ OLIVA y MARIA SANTOS OLIVA VIUDA DE RAMIREZ, de un inmueble ubicado en CANTON TEMPISQUE, JURISDICCION DE GUACOTECTI, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, con una extensión superficial de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A SEISCIENTOS SEIS PUNTO OCHENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS. El vértice nor poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE trescientos dos mil ochocientos sesenta y ocho punto dieciocho, ESTE quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos once punto once. LINDERO NORTE, partiendo del vértice Nor poniente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, sur ochenta y cinco grados cero un minutos veinticuatro Segundos Este con una distancia de tres punto cincuenta y siete metros; tramo dos, sur ochenta y siete; grados cero tres minutos cuarenta y cuatro segundos Este con una distancia de diecisiete punto cuarenta y tres metros; colindando con propiedad de RENE OVIDIO GOMEZ, con calle de acceso de por medio; LINDERO ORIENTE, partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno sur once grados cuarenta minutos cero dos segundos Este con una distancia de veinte punto cero cero metros; colindando con propiedad de MARIA MARCELINA RODRIGUEZ LAINEZ, con de acceso de por medio; LINDERO SUR, partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, sur ochenta y nueve grados treinta y cuatro minutos cero dos segundos Oeste con una distancia de veintiún punto veinte metros; colindando con propiedad de MIGUEL GOMEZ, con cerco de alambre de púas de por medio; y LINDERO PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, norte diez grados dieciocho minutos treinta y dos segundos Oeste con una distancia de veintiún punto veintinueve metros; colindando con propiedad de ANA DELMY OLIVAR VASQUEZ, con cerco de alambre de púas de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción; el inmueble lo valoran en la cantidad de DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, a los un día del mes de febrero de dos mil veintitrés.- LICDA. MARÍA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA.

3 v. alt. No. N013091-3

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2023211708
 No. de Presentación: 20230351773
 EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado KENNYA THAMARA PADRON MELGAR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras Beauty by KENNYA y diseño, se traduce al castellano como: Beauty by belleza por Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados como lo es: Beauty by, se traduce al castellano como: belleza por no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 56 relacionado con el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A SALA DE VENTAS DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE BELLEZA.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de enero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
 REGISTRADOR.
 3 v. alt. No. M068921-3

No. de Expediente: 2022210985
 No. de Presentación: 20220350034
 EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSE KRIETE AVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

**FUNDACIÓN GLORIA
 DE KRIETE**

Consistente en: Las palabras FUNDACION GLORIA DE KRIETE, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA PRINCIPALMENTE A ESTIMULAR Y PATROCINAR ACTIVIDADES QUE TIENDAN A PROMOVER LA SALUD, EDUCACIÓN Y EL BIENESTAR MATERIAL Y ESPIRITUAL DE LAS PERSONAS

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
 REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068933-3

No. de Expediente: 2022210984
 No. de Presentación: 20220350033
 EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

**FUNDACIÓN GLORIA
 KRIETE**

Consistente en: las palabras FUNDACIÓN GLORIA DE KRIETE, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA PRINCIPALMENTE A ESTIMULAR Y PATROCINAR ACTIVIDADES QUE TIENDAN A PROMOVER LA SALUD, EDUCACIÓN Y EL BIENESTAR MATERIAL Y ESPIRITUAL DE LAS PERSONAS.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
 REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068958-3

No. de Expediente: 2023212378
 No. de Presentación: 20230353316
 EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado KATYA MARIA AGUILAR DE ARAGON, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

katsy

Consistente en: la expresión katsy y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A VENTA DE ROPA DE MUJER: BLUSAS, PANTALONES, VESTIDOS, PALAZOS, SHORTS, CALZONETAS, SALIDAS DE BAÑO, ROPA INTERIOR, ZAPATOS, SANDALIAS, CARTERAS, PAÑOLETAS, CAMISETAS, CENTROS, ACCESORIOS, COLLARES, ARITOS, BISUTERÍA, BILLETERAS, MONEDEROS, JABONES NATURA-

LES, RELOJES, GANCHOS DE PELO, SOBRETODOS, CROPTOPS, SACOS, CHAQUETAS, CHALECOS, FALDAS, OVEROLES, JUMPSUIT.

La solicitud fue presentada el día nueve de febrero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de febrero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013094-3

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2022210526

No. de Presentación: 20220349040

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN JOSÉ SURIO CÓRDOVA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LE BISTRO CAFÉ SC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: LE BISTRO CAFÉ SC, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

EL AMOR TIENE AROMA DE CAFÉ

Consistente en: Las palabras EL AMOR TIENE AROMA DE CAFÉ. El nombre comercial a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial esta inscrita al número 00241 del Libro 00034 de nombres comerciales, que servirá para: ATRAERA LA ATENCIÓN DEL PUBLICO CONSUMIDOR DE VENTA DE CAFÉS Y POSTRES.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de noviembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de febrero del dos mil veintitrés.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013064-3

No. de Expediente: 2018171224

No. de Presentación: 20180273239

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de Phibro Animal Health Corporation, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

HEALTHY ANIMALS. HEALTHY FOOD. HEALTHY WORLD.

Consistente en: la expresión HEALTHY ANIMALS. HEALTHY FOOD. HEALTHY WORLD, que se traducen al castellano como ani-

males saludables. comida saludable, mundo saludable. Sobre la frase HEALTHY ANIMALS. HEALTHY FOOD. HEALTHY WORLD, que se traducen al castellano como animales saludables. comida saludable, mundo saludable, se le concede exclusividad en su conjunto, no de las palabras aisladamente consideradas, por ser de uso común y necesarias en el comercio, de conformidad a lo que establece el Art. 52 y 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Las marcas a las que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial son: PHIBRO, inscrita al número 00083 del libro 00376 de Marcas y PHIBRO, inscrita al número 00039 del libro 00375 de Marcas, que servirá para: LLAMAR LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS SOBRE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y NUTRICIÓN DE ANIMALES.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de septiembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013072-3

No. de Expediente: 2023211783

No. de Presentación: 20230351892

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Martes de free Delivery

Consistente en: La expresión MARTES DE FREE DELIVERY, la cual traducida al idioma castellano significa MARTES DE ENTREGAS GRATIS, la cual hara referencia a la marca ;QUE QUES! inscrita al número 00105 del libro 00403, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013102-3

No. de Expediente: 2023211785

No. de Presentación: 20230351894

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Jueves en tu Mesa Gratis

Consistente en: La expresión JUEVES EN TU MESA GRATIS, la cual hará referencia a la marca ¡QUE QUES! inscrita al número 00105 del libro 00403, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013106-3

No. de Expediente: 2023211789

No. de Presentación: 20230351898

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

#IDEAQUESERA

Consistente en: La expresión #IDEAQUESERA, la cual hará referencia a la marca ¡QUE QUES! inscrita al número 00105 y libro 00403, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013108-3

No. de Expediente: 2023211792

No. de Presentación: 20230351901

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

#CHEROSQUESEROS

Consistente en: La expresión #CHEROSQUESEROS. La Marca a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial es ¡QUE QUES! y diseño inscrita al Número 00105 del libro 00403 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013109-3

No. de Expediente: 2023211784

No. de Presentación: 20230351893

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Miércoles de Más Kilómetros Sin Costo

Consistente en: La expresión MIÉRCOLES DE MÁS KILÓMETROS SIN COSTO. La Marca a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial es ¡QUE QUES! y diseño inscrita al Número 00105 del libro 00403 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013111-3

No. de Expediente: 2023211791

No. de Presentación: 20230351900

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

#RECETAQUEQUESO

Consistente en: La expresión #RECETAQUEQUESO. La Marca a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial es ¡QUE QUES! y diseño inscrita al Número 00105 del libro 00403 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013112-3

No. de Expediente: 2023211787

No. de Presentación: 20230351896

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Asesoras de queso

Consistente en: La expresión Asesoras de queso, la cual hará referencia a la marca ¡QUE QUES! inscrita al número 00105 del libro 00403, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013113-3

No. de Expediente: 2023211788

No. de Presentación: 20230351897

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Experiencia Que Queso

Consistente en: la expresión EXPERIENCIA QUE QUESO. La Marca a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial es ¡QUE QUES! y diseño inscrita al Número 00105 del libro 00403 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013114-3

No. de Expediente: 2023211786

No. de Presentación: 20230351895

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ROBERTO ORELLANA PLATERO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de OPLISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: OPLISA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Lonchera Saludable

Consistente en: La expresión LONCHERA SALUDABLE. La Marca a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial es ¡QUE QUES! y diseño inscrita al Número 00105 del libro 00403 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Y QUESOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013115-3

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la SOCIEDAD COOPERATIVA ORIENTAL DE TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (SCOTI, DE R.L DE C.V), por este medio convoca a la Asamblea General Ordinaria de Socios a celebrarse a las 09:00 a. m. jueves 30 de marzo de Dos mil Veintitrés, en Sala de Reuniones Tercer nivel Torre Administrativa de la Terminal. 6ª Calle Ote, #606, Barrio La Cruz, San Miguel, en la cual se desarrollará la siguiente agenda:

Agenda de carácter Ordinaria.

- 1) Establecimiento del Quórum.
- 2) Lectura y aprobación del acta anterior.

- 3) Lectura y aprobación de memoria de labores del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- 4) Lectura y aprobación de los Estados Financieros del Ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- 5) Lectura del Dictamen de Auditor Externo.
- 6) Aplicación de Utilidades.
- 7) Nombramiento del Auditor Externo y Fijación de Honorarios.
- 8) Nombramiento del Auditor Fiscal y fijación de sus Honorarios.

Para celebrar la Asamblea General Ordinaria, deberá estar presentes la mitad más uno de los accionistas que conforman el Capital Social-Caso no hubiere quórum a la hora y fecha expresada se cita en segunda convocatoria el día viernes 31 de marzo a las 9:00 am, requiriéndose en este caso para desarrollar la Agenda de cualquier número de socios presentes y representados y se tomará resolución con la mayoría de los votos de los socios presentes.

San Miguel, 14 de febrero de dos mil veintitrés.

LICDA. ALMA JEANNETT VARGAS DE ZELAYA,

REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. M069085-3

CONVOCATORIA

LA JUNTA DE DIRECTORES DEL "COLEGIO LA ESPERANZA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", CONVOCA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, A CELEBRARSE EL DIA SABADO VEINTICINCO DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, EN EL LOCAL DE LA SOCIEDAD (DEL COLEGIO), SITUADO EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA SUR No. 44, EN LA CIUDAD DE SANTA ANA. A LAS QUINCE HORAS, PARA CONOCER Y RESOLVER LA AGENDA SIGUIENTE:

AGENDA DE JUNTA GENERAL ORDINARIA

1. Establecimiento del quórum.
2. Lectura del acta anterior,
3. Presentación del balance general al 31 de diciembre del 2022, el estado de resultados (pérdidas y ganancias) y el estado de cambios en el patrimonio a la misma fecha, a fin de aprobarlos o improbarlos y el Informe del Auditor Externo de la Sociedad,
4. Presentación de Memoria de labores de la administración, a fin de aprobarla o improbarla.
5. Nombramiento del Auditor Externo de la Sociedad y determinación de emolumentos.
6. Decisión sobre la Aplicación o distribución de Utilidades,
7. Elección de la nueva Junta de Directores para el periodo 2023 - 2028

8. Otros asuntos varios que de conformidad con la Ley o el Pacto Social puedan resolverse en esta Junta Ordinaria.

El quórum necesario para que la Junta General pueda celebrarse se formará con la concurrencia de por lo menos la mitad más una de las acciones que integran el capital social entre presentes y representadas; En caso de no haber quórum en las horas y fecha señaladas, por este mismo aviso se convoca para el día veintiséis de marzo del corriente año a las nueve horas, en el mismo lugar, de acuerdo con la agenda antes descrita, debiendo celebrarse la Junta General Ordinaria con el número de acciones que estén presentes y representadas.

Santa Ana, Quince de febrero del año dos mil veintitrés.

RUBEN ASUNCION GONZALEZ,
DIRECTOR PRESIDENTE.

3 v. alt. No. N013085-3

ARRENDADORA UNIVERSAL, S.A.DE C.V.
CONVOCATORIA

La Junta Directiva de ARRENDADORA UNIVERSAL, S.A. DE C.V convoca a sus accionistas a JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en la siguiente dirección: CALLEJON ESTEVES, COLONIA LOS LIRIOS, SEGUNDA CALLE, CHALCHUAPA, SANTA ANA, a las ocho horas del día miércoles veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés.

AGENDA

ASUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO

- I. Establecimiento de Quórum.
- II. Lectura y aprobación del Acta de sesión anterior de la Junta General Ordinaria de Accionistas.
- III. Lectura y aprobación de la Memoria de Labores de la Junta Directiva del año 2022.
- IV. Presentación y aprobación del Balance General. El Estado de Resultados y del Estado de Cambios en el patrimonio correspondiente al ejercicio económico del 2022.
- V. Presentación del Dictamen del Auditor Externo.
- VI. Aplicación de Resultados del ejercicio 2022.
- VII. Nombramiento del Auditor Externo y fijación de sus honorarios.
- VIII. Cualquier otro punto que pueda presentarse y que corresponda su conocimiento y decisión a la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente instalada, será necesario que estén presentes o representadas, por lo menos la mitad más una de todas las acciones en que está dividido el Capital Social de la sociedad y las resoluciones serán válidas con la mayoría de los votos presentes.

Si no se lograra el quórum de asistencia requerido para celebrar la junta en la fecha señalada, nuevamente se convoca para el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, a la misma hora y el mismo lugar. En este caso, la Junta se llevará a cabo con el número de acciones presentes o representadas y las resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de las acciones presentes y representadas.

Esperamos contar con su presencia a tan importante sesión de accionistas.

Santa Ana, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

HORTENCIA CALDERON DE MARTINEZ,
DIRECTOR SECRETARIO.

3 v. alt. No. N013095-3

CONVOCATORIA

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Administrador Único Propietario de la Sociedad Anónima que gira con la denominación de "DISTRIBUIDORA DE JEANS, SOCIEDAD ANÓNIMA", que se abrevia "DIJESA, S.A.", del domicilio de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, por este medio CONVOCA a sus accionistas, a celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas, a realizarse en sus oficinas principales situadas en novena calle poniente, número tres mil novecientos treinta y seis, Colonia Escalón, San Salvador, el día lunes 20 de marzo de 2023, a las nueve horas con treinta minutos en primera convocatoria, y caso de no haber quórum en la primera fecha, el día martes 21 de marzo de 2023, a las nueve horas con treinta minutos, en segunda convocatoria.

La Agenda a desarrollar será la siguiente:

PUNTO UNICO DE CARÁCTER ORDINARIO. RESTRICCIONES PARA ACTUACIONES DE ADMINISTRADOR UNICO.

Para que la Junta ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

Si la Junta general ordinaria se reuniere en la segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo en la primera, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

San Salvador, 17 de febrero de 2023.

JOSE SALVADOR ENRIQUE BATARSE,
ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO.

3 v. alt. No. N013220-3

SUBASTA PÚBLICA

MSC, MARIA FLOR SILVESTRE LOPEZ BARRIERE, JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S. A., ahora BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, S. A., contra RAUL ARMANDO CORADO VASQUEZ y CLAUDIA YANIRA BARRRERA DE CORADO conocida por CLAUDIA YANIRA BARRERA NOVOA, reclamándole cantidad de dólares y accesorios de ley, se venderá en Pública subasta en este Juzgado en fecha y por el precio que oportunamente se indicará, el bien inmueble embargado siguiente: "Un lote de naturaleza urbana marcado con el número DOCE de la Senda Número Ocho de la Urbanización Santorini II Etapa, situado en el kilómetro cinco de la Carretera a los Planes de Renderos, en las afueras del Barrio San Jacinto, de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, el cual se describe así: Partiendo del punto de intersección de los ejes de la Calle Santorini, y senda Número OCHO, ambas de la misma urbanización se mide sobre el eje de esta última hacia el oriente una distancia de dieciséis punto ochenta y cinco metros para llegar a un punto desde el cual se mide con rumbo Norte cero grados dieciocho punto ocho minutos Oeste, una distancia de cuatro punto setenta y cinco metros, para llegar al vértice Sur-Poniente, donde se inició la presente descripción del lote que mide y linda, AL PONIENTE: Recta de quince punto veinticinco metros, AL NORTE: Recta de ocho punto veinte metros, AL ORIENTE: Recta de quince punto veinticinco metros, y AL SUR: Recta de ocho punto veinte metros. EL inmueble descrito tiene una extensión superficial de CIENTO VEINTICINCO PUNTO CERO CINCO METROS CUADRADOS equivalentes a CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y DOS VARAS CUADRADAS, inscrita en la Matrícula Número SEIS CERO UNO UNO SIETE CINCO CINCO NUEVE- CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de este Departamento."

Se hace saber a las personas que se presenten a participar a la subasta que deberán de presentar sus respectivos documentos de identidad, NIT, y comprobar su solvencia económica por medio de libreta de ahorro, Cheque Certificado, constancia de ahorro, efectivo u otro documento similar.

Librado en el Juzgado Primero de lo Mercantil, San Salvador a las nueve horas del día diecisiete de Agosto de dos mil veintidós.- MSC, MARIA FLOR SILVESTRE LOPEZ BARRIERE, JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS NAJARRO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M068988-3

EL INFRASCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY:

HACE SABER: Que en el JUICIO CIVIL EJECUTIVO promovido inicialmente en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador y

continuado en este Juzgado, por el Abogado OVIDIO CLAROS AMAYA, como Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el demandado señor JOSÉ CESAR ESCOBAR MARAVILLA, reclamándole cumplimiento de obligaciones y demás accesorios de ley, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el inmueble que se describe a continuación: "...un terreno urbano y construcciones que contiene marcado con el número CINCO del Block "C", Pasaje Dos, de RESIDENCIAL AMATEPEC, situado en la parte Sureste y en el margen oriente del río Acelhuate, al final de la Calle El Progreso, de la Colonia General Francisco Morazán, Barrio San Jacinto, de esta ciudad y Departamento, de una extensión superficial de OCHENTA METROS CUADRADOS, cuyas medidas perimetrales son: AL NORTE, dieciséis metros; AL ORIENTE, cinco metros; AL SUR, dieciséis metros; y AL PONIENTE, cinco metros....". El inmueble antes descrito está inscrito a favor del demandado señor JOSÉ CESAR ESCOBAR MARAVILLA, bajo la matrícula número 60197207-00000 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Departamento de San Salvador.

Lo que se hace de conocimiento del público, para los correspondientes efectos de ley.

Librado en el Juzgado primero de lo Civil: San Salvador, a doce horas con quince minutos del día uno de noviembre del año dos mil veintidós.- MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. RICARDO HUMBERTO CORNEJO SAMAYOA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. M069068/9542-3

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS**AVISO**

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 Carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 86254, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 07/100 DOLARES (US\$ 5,144.07).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SAN SALVADOR, martes, 14 de febrero de 2023.

AUTORIZA PATRICIA CORNEJO,
BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA
AGENCIA CARIBE.

3 v. alt. No. M068910-3

BALANCE DE LIQUIDACION

RAPPI EL SALVADOR, S.A. DE C.V.- EN LIQUIDACIÓN
Estado de Situación Financiera Final al 19 de Enero de 2023
(Expresado en dólares de los Estados Unidos de América)

ACTIVO	PASIVO
CORRIENTE	CORRIENTE
Efectivo y Equivalentes	Cuentas y documentos por pagar
\$	\$
	Partes Relacionadas-Accionistas
	PATRIMONIO
	Capital Social
	Resultados Acumulados
	Resultado del Ejercicio
TOTAL ACTIVO	TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO
\$	\$

F: *Oscar Samour Santillana*
 Oscar Samour Santillana
 Representante Legal por Poder Administrativo

F: *Lic. Milton Antonio Solano Barahona*
 Lic. Milton Antonio Solano Barahona
 Contador General

CONTADOR
MILTON ANTONIO SOLANO BARAHONA
 INSCRIPCIÓN No. 1826
 CVPCPA
 REPUBLICA DE EL SALVADOR

F: *Oscar Samour Santillana*
 Oscar Samour Santillana
 Liquidador Presidente

F: *Fidel Antonio Márquez Hernández*
 Fidel Antonio Márquez Hernández
 Liquidador Vice-Presidente

F: *Tito Ramirez Escobar*
 Tito Ramirez Escobar
 Auditor Fiscal

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2022210972

No. de Presentación: 20220350021

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión Workeys by oportunidades FUNDACION GLORIA KRIETE y diseño, cuya traducción al idioma castellano es Llaves de Trabajo por oportunidades FUNDACION GLORIA KRIETE, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068908-3

No. de Expediente: 2022210975

No. de Presentación: 20220350024

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO JOSE KRIETE AVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras AYUDANDO A QUIENES AYUDAN CATEGORÍA EMPREDIMIENTO SOCIAL FUNDACION GLORIA KRIETE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068916-3

No. de Expediente: 2022210978

No. de Presentación: 20220350027

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión AYUDANDO A QUIENES AYUDAN FUNDACION GLORIA KRIETE y diseño, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068943-3

No. de Expediente: 2022210969

No. de Presentación: 20220350018

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras AYUDANDO A QUIENES AYUDAN CATEGORÍA DESARROLLO COMUNITARIO FUNDACIÓN GLORIA KRIETE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068946-3

No. de Expediente: 2022210982

No. de Presentación: 20220350031

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROBERTO JOSÉ KRIETE ÁVILA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GLORIA DE KRIETE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión Fundación Gloria Kriete y diseño, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE TODO TIPO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; ORIENTACIÓN PROFESIONAL; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068952-3

No. de Expediente: 2023211871

No. de Presentación: 20230352101

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SALVADOR EDUARDO RIVERA GONZÁLEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión AUDIO-LED SV y diseño, que se traduce al idioma castellano como: Condujo de Audio. Sobre los términos denominativos: "AUDIO"; "LED"; y "SV" se le concede exclusividad en su conjunto y no de forma aislada, por ser de uso común y necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Art. 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: ALQUILER DE APARATOS AUDIO VISUALES, ALQUILER DE EQUIPOS DE AUDIO, PREPARACIÓN DE EFECTOS ESPECIALES CON FINES DE ENTRETENIMIENTO. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de enero del dos mil veintitrés.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068977-3

No. de Expediente: 2022207902

No. de Presentación: 20220344311

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANTONY JOSUE AMAYA ALAS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras DISTRIBUIDORA D Todo y diseño. Sobre las palabras DISTRIBUIDORA D Todo individualmente consideradas no se concede exclusividad por ser de uso común o necesarias en el comercio, se concede exclusividad en su conjunto, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE VENTA MAYORISTA DE ALIMENTOS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, uno de septiembre del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069093-3

No. de Expediente: 2023211674

No. de Presentación: 20230351690

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NATALIA LORENA GARCÍA MOZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: La palabra CATMOISELLE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (ALIMENTACIÓN). Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de enero del dos mil veintitrés.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M069174-3

No. de Expediente: 2023211572

No. de Presentación: 20230351380

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado WILLIAM ORLANDO JIMENEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: La palabra Farmakhar y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS FARMACEUTICOS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día doce de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013105-3

No. de Expediente: 2023211571

No. de Presentación: 20230351379

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado WILLIAM ORLANDO JIMENEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su

calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: La palabra Wonder y diseño, la cual se traduce al idioma castellano como Maravilla, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS FARMACEUTICOS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día doce de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013107-3

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2021197414

No. de Presentación: 20210324857

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión COLBER AMLO, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS CON ACCIÓN TERAPÉUTICA DE CONTROL DE LA HIPERTENSIÓN Y CARDIOPROTECCIÓN COMPLEMENTARIA. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de julio del dos mil veintiuno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068920-3

No. de Expediente: 2023211534

No. de Presentación: 20230351316

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra TGLESS, que servirá para: AMPARAR. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO PARA DISMINUIR LOS NIVELES DE TRIGLICÉRIDOS EN SANGRE QUE ACTÚA COMO ACTIVADOR DEL RECEPTOR ALFA ACTIVADO POR PROLIFERADORES DE PEROXISOMAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día doce de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068922-3

No. de Expediente: 2022208137

No. de Presentación: 20220344737

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: La palabra UniFemme y su diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dos de septiembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068923-3

No. de Expediente: 2023211707

No. de Presentación: 20230351772

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado KENNYA THAMARA PADRON MELGAR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Beauty by KENNYA y diseño, se traduce al castellano Beauty by como: belleza por. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados como lo es: Beauty by, se traduce al castellano como: Beauty by, no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos., que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS COSMETICOS Y PREPARACIONES DE TOCADOR NO MEDICINALES. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de enero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068924-3

No. de Expediente: 2020190937

No. de Presentación: 20200311615

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

COLBER

Consistente en: la palabra COLBER, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS CON ACCIÓN TERAPÉUTICA DE BETABLOQUEANTE CARDIOSELECTIVO PARA LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL, EL TRATAMIENTO DE LA ANGINA DE PECHO (ANGOR) CRÓNICA ESTABLE Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA LA INSUFICIENCIA CARDIACA CRÓNICA ESTABLE EN COMBINACIÓN CON UN INHIBIDOR DE LA ENZIMA CONVERTIDORA DE LA ANGIOTENSINA (ENALAPRIL). Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de enero del dos mil veintitrés.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068926-3

No. de Expediente: 2022211101

No. de Presentación: 20220350333

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

ALVEANNA

Consistente en: la palabra ALVEANNA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER, ANTICONCEPTIVOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068927-3

No. de Expediente: 2022211102

No. de Presentación: 20220350334

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

ALVIAMOX

Consistente en: la palabra ALVIAMOX, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER, REGULADORES DEL CALCIO ÓSEO Y ARTICULACIÓN. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068929-3

No. de Expediente: 2022211096

No. de Presentación: 20220350328

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADA

ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

FOSVIANNA

Consistente en: la palabra FOSVIANNA, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER, ANTIFÚNGICOS GINECOLÓGICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068930-3

No. de Expediente: 2022211100

No. de Presentación: 20220350332

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

FLIVIANNA

Consistente en: la palabra FLIVIANNA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER, ANTICONCEPTIVOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068931-3

No. de Expediente: 2022211094

No. de Presentación: 20220350326

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

NIAVIANNA

Consistente en: la palabra NIAVIANNA, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER, ANTICONCEPTIVOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068932-3

No. de Expediente: 2022211095

No. de Presentación: 20220350327

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

VELVIANNA

Consistente en: la palabra VELVIANNA, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER, ANTICONCEPTIVOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068934-3

No. de Expediente: 2022211098

No. de Presentación: 20220350330

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

GIVIANNA

Consistente en: la palabra GIVIANNA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO PARA EL CUIDADO VAGINAL. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068935-3

No. de Expediente: 2022211097

No. de Presentación: 20220350329

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PROMIANNA

Consistente en: la palabra PROMIANNA, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO EN LA TERAPIA HORMONAL TÓPICA. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068937-3

No. de Expediente: 2022211099

No. de Presentación: 20220350331

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PROVIANNA

Consistente en: la palabra PROVIANNA, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO PARA EL CUIDADO VAGINAL Y VITAMINOTERAPIA. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. M068938-3

No. de Expediente: 2022210270

No. de Presentación: 20220348608

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de LUMINOVA PHARMA CORPORATION GmbH, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

MEDOX CRANBERRY

Consistente en: las palabras MEDOX CRANBERRY que se abrevia MEDOX ARÁNDANO, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, PREPARACIONES DE VITAMINAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de diciembre del dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068941-3

No. de Expediente: 2022209106

No. de Presentación: 20220346483

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE MANUEL ARGUELLO RODEZNO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de MARCELO RAMAZZINI TOBAR, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Matisse y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ACCESORIOS DE ESTOS. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día siete de octubre del dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de febrero del dos mil veintitrés.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068987-3

No. de Expediente: 2022209107

No. de Presentación: 20220346487

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE MANUEL ARGUELLO RODEZNO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de MARCELO RAMAZZINI TOBAR, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra BOLÉ y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ACCESORIOS DE ESTOS. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día siete de octubre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. M068993-3

No. de Expediente: 2022208390

No. de Presentación: 20220345075

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras SCOTT GIGANTE RENDIDOR Y DISEÑO DE MASCOTA A COLORES Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos., que servirá para: AMPARAR: PAÑUELOS DESECHABLES FACIALES, PAPEL SANITARIO, TOALLAS DE PAPEL, LIMPIADORES DE PAPEL, SERVILLETAS DE PAPEL. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día nueve de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de septiembre del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013065-3

No. de Expediente: 2022208538

No. de Presentación: 20220345419

CLASE: 03, 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARTA PAOLA ALARCON, en su calidad de APODERADO GENERAL de KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

HUGGIES ECO PROTECT

Consistente en: la palabra HUGGIES ECO PROTECT, la palabra PROTECT que se traduce al castellano como PROTEGER, que servirá para: AMPARAR: TOALLITAS IMPREGNADAS PARA BEBÉS, CHAMPÚS Y ACONDICIONADORES PARA BEBÉS, JABONES PARA BEBÉS, LOCIONES PARA BEBÉS, ACEITES PARA BEBÉS, TALCOS PARA BEBÉS, COLONIA PARA BEBÉS. Clase: 03. Para: AMPARAR: PAÑALES DESECHABLES Y PAÑALES-CALZÓN, FORROS PARA PAÑALES, PAÑALES DE ENTRENAMIENTO, ROPA INTERIOR PARA INCONTINENCIA PARA NIÑOS, POMADA PARA LA DERMATITIS DE PAÑAL, TOALLITAS ANTIBACTERIALES PARA BEBÉS Y NIÑOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013066-3

No. de Expediente: 2022208785

No. de Presentación: 20220345848

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de

GADOR S.A., de nacionalidad ARGENTINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

NUSINEREN

Consistente en: las palabras NUSINEREN, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013067-3

No. de Expediente: 2022204736

No. de Presentación: 20220339057

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de Shandong Linglong Tyre Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

GREEN MAX

Consistente en: la expresión GREEN MAX y diseño, cuya traducción al idioma castellano es VERDE MAX, que servirá para AMPARAR: CUBIERTAS DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS; LLANTAS PARA VEHÍCULOS; CUBIERTAS PARA NEUMÁTICOS; NEUMÁTICOS SÓLIDOS PARA RUEDAS DE VEHÍCULOS; BANDAS DE RODADURA PARA RECAUCHUTAR NEUMÁTICOS; NEUMÁTICOS PARA AVIONES; BANDAS DE RODADURA PARA VEHÍCULOS; CÁMARAS DE AIRE PARA RUEDAS NEUMÁTICAS, RUEDAS NEUMÁTICAS; NEUMÁTICOS DE AUTOMÓVILES. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día cinco de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de septiembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013068-3

No. de Expediente: 2022208162

No. de Presentación: 20220344772

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARTA PAOLA ALARCON, en su calidad de APODERADA de INSECTICIDAS INTERNACIONALES DE COSTA RICA (INICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Bestial

Consistente en: la palabra Bestial y diseño, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dos de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013069-3

No. de Expediente: 2022208164

No. de Presentación: 20220344775

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARTA PAOLA ALARCON, en su calidad de APODERADA de INSECTICIDAS INTERNACIONALES DE COSTA RICA (INICA) SOCIEDAD

ANÓNIMA, de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,


BAQUIANO

Consistente en: la palabra BAQUIANO y diseño, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dos de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013070-3

No. de Expediente: 2022208163

No. de Presentación: 20220344773

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARTA PAOLA ALARCON, en su calidad de APODERADA de INSECTICIDAS INTERNACIONALES DE COSTA RICA (INICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Allister

Consistente en: la palabra Allister y diseño, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dos de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. N013071-3

No. de Expediente: 2023211946

No. de Presentación: 20230352254

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FATIMA MARGARITA ESPINAL RIVERA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Eneyeti Company, S.L., de nacionalidad ESPAÑOLA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: DISEÑO DE Y, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS ENERGÉTICAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de enero del dos mil veintitrés.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013082-3

No. de Expediente: 2023211945

No. de Presentación: 20230352253

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FATIMA MARGARITA ESPINAL RIVERA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Eneyeti Company, S.L., de nacionalidad ESPAÑOLA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

ENERYETI

Consistente en: la palabra ENERYETI, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS SIN ALCOHOL; AGUAS MINERALES; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES SIN ALCOHOL PARA ELABORAR BEBIDAS; BEBIDAS DE FRUTAS NO ALCOHÓLICAS; ZUMOS DE FRUTAS [BEBIDAS]; BEBIDAS PARA EL DEPORTE; AGUA TÓNICA [BEBIDAS NO MEDICINALES]; BEBIDAS ISOTÓNICAS [QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO]; BEBIDAS CARBÓNICAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS CARBONATADAS CON SABORES; BEBIDAS ENERGÉTICAS; BEBIDAS QUE CONTIENEN VITAMINAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de enero del dos mil veintitrés.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de enero del dos mil veintitrés.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013083-3

No. de Expediente: 2022208401

No. de Presentación: 20220345093

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS ERNESTO GUANDIQUE CHAVEZ, en su calidad de APODERADO de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SUNSET LOVE

Consistente en: las palabras SUNSET LOVE y diseño, que se traduce al castellano como AMOR AL ATARDECER. Sobre los elementos denominativos SUNSET LOVE, que se traducen al castellano como AMOR AL ATARDECER, individualmente considerados, no se le concede exclusividad, por ser palabras de uso común o necesaria en el comercio, se aclara que obtiene su derecho sobre todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: CIGARRILLOS; TABACO, CRUDO O MANUFACTURADO; TABACO PARA ENROLLARLO PERSONALMENTE; TABACO DE PIPA; PRODUCTOS DE TABACO; SUSTITUTOS DEL TABACO (QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO); CIGARROS; ENCENDEDORES DE CIGARRILLOS Y CIGARROS; CERILLOS; ARTÍCULOS PARA FUMADORES (QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS); PAPEL PARA CIGARRILLOS; TUBOS PARA CIGARRILLOS; FILTROS PARA CIGARRILLOS; APARATOS DE BOLSILLO PARA ENROLLAR CIGARRILLOS; MÁQUINAS DE MANO PARA INYECTAR TABACO EN TUBOS DE PAPEL; CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS; LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS; PRODUCTOS DE TABACO PARA SER CALENTADOS Y PRODUCTOS PARA CALENTAR TABACO. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día nueve de septiembre del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

JORGE MARTÍNEZ LACAYO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. N013251-3